







D6el
A

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS EN LEÓN Y CASTILLA

DURANTE LA EDAD MEDIA

Contribuciones é impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.

MEMORIA

premiada con accésit por la

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1894

ESCRITA POR

DON RAMÓN SANCHEZ DE OCAÑA

*Magistrado que ha sido de Audiencia provincial,
Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia,
y ex Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*

LEMA

“La theorie des impôts est la véritable legislation des peuples.”

MIRABEAU.



MADRID

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DEL ASILO DE HUÉRFANO
DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Calle de Juan Bravo, 5.
1896



CATA 45.918
C.B. 1056908

R. 37372

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

« En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública. »

TEMA

Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.

PARTE PRELIMINAR

El *impuesto*, esa palabra sugestiva—como dice un tratadista francés¹— que ha causado tantos sufrimientos y hecho derramar tantas lágrimas, y que es, según la expresión de Vauban², el sostén del Estado, ha sido siempre objeto de profundas meditaciones para los economistas, los filósofos y los hombres de gobierno, que se han esforzado en definir su naturaleza, en detallar sus cualidades, en determinar las leyes en que se funda, y, sobre todo, en investigar afanosamente los medios de perfeccionar su imposición y repartimiento. Nunca, sin embargo, han alcanzado tanta importancia estas investigaciones, jamás la materia fiscal se ha profundizado tanto y tan científicamente como en los trabajos realizados desde hace un cuarto de siglo, durante el cual todo cuanto se refiere á los impuestos ha llegado á tener una importancia cada día mayor, á causa del aumento desordenado y progresivo de los gastos públicos y de los esfuerzos hechos en varios países para contenerlos dentro del límite de los ingresos, así como también por el movimiento de las ideas socialistas, que tratan de transformar todos los impuestos existentes y de establecer unas nuevas formas de tributación, tan originales como impracticables y peligrosas.

1 René Stourm, *Systèmes généraux d'impôts*.

2 *Maximes fondamentales*.

En presencia de tal movimiento de opinión hacia las cuestiones financieras, se hace necesario dedicar cada día mayor atención á los impuestos, base de toda buena administración pública, así en cuanto se refiere á su estudio crítico como á su desenvolvimiento en las diversas épocas de la historia; y este estudio, que en todo momento sería de especial interés para las personas dedicadas á tal indole de trabajos, es hoy de interés general y preferente, ya que todos cuantos intervienen ó están llamados á intervenir en la gestión de los intereses públicos, han de consagrar sus esfuerzos y dedicar su actividad y sus energías al mejoramiento de la situación financiera, mediante la depuración y reorganización del sistema tributario, en forma que permita la prosperidad de la fortuna pública sin mengua ni quebranto para el desarrollo de la riqueza individual.

Fundamento de la teoría del impuesto.

Así como la libertad se mantiene á expensas de la libertad, la propiedad se compra con la propiedad misma. El dominio ilimitado que la naturaleza concede al hombre en las cosas vacantes ó producidas por medio de su trabajo, lleva implícita la condición de una precaria existencia, porque no hay garantías para su posesión constante ni para su tranquilo goce. Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado ¹.

Las contribuciones son las primeras deudas de la propiedad, escribe más adelante el mismo autor, y lo son sin

1 Colmeiro, *Derecho administrativo español*, lib. iv, tít. vi, cap. 1.

duda alguna; pero de la propiedad en cualquiera de sus diversas manifestaciones, pues todas tienen un mismo origen, todas convergen á un fin y todas han menester de la protección del Estado y de las garantías de la ley.

Por eso se comprende la gran verdad que proclamaba el inmortal Mirabeau desde la tribuna francesa al sostener que la teoría de los impuestos, de esas preciosas deudas de la propiedad, es la verdadera legislación de los pueblos; ya que nada tan universal existe, nada que interese tanto á un pueblo, nada que se relacione más con los actos internos de su vida, nada que obedezca más á sus inspiraciones, nada que retrate mejor su caracter, sus gustos, sus preocupaciones, que un sistema histórico de impuestos. De aquí la singular importancia de su estudio en los tiempos pasados, y la necesidad de su conocimiento para la adopción de un criterio razonado y prudente en las reformas que en los actuales conviene establecer, según las enseñanzas de la ciencia y de la experiencia, es decir, de la filosofía y de la historia del impuesto.

El hombre quiere apartarse de la tierra y busca la religión; ama la verdad por la razón, lo bello por el sentimiento, lo bueno por la voluntad y crea las ciencias, da vida á las artes, funda la moral. Pretende satisfacer las necesidades morales, extender el círculo del bienestar individual para aproximarse cuanto es posible al ideal de ventura con que sueña, y entonces surgen de su mano la agricultura que produce, la industria que transforma, el comercio que ofrece. Ha menester en sus semejantes, para que jamás se turbe su reposo, conocimiento de los deberes y limitaciones sociales, y formula la ley política, mientras la educación instruye á las masas, moderando sus pasiones, generalizando el conocimiento de esos deberes y de esas limitaciones sociales. Pero esto no le basta; como complemento de todo necesita un poder regulador de las libertades individuales, que haga cumplir la ley y reinar la justicia, y nace el Estado, institución protectora que pone á salvo los intereses del individuo, reali-

zando su armonía en el mundo social y respondiendo á la necesidad histórica y racional de la vida colectiva.

Sólo el derecho debe ser ejercido por el Estado, mucho más si se advierte que su carácter externo es la fuerza, la coacción, y, como dice Bastiat, sólo una cosa puede imponerse á los hombres por medio de la fuerza: la justicia; por eso cuando se da al olvido tan esencial principio, cuando, como en Oriente, la potestad civil del Jefe del Estado se une á la religiosa, hasta el punto de identificarse ambas, ocurre, como Montesquieu nos dice, el decaimiento, la degeneración de las razas, la parálisis del cuerpo social, el despotismo grosero y repugnante de los Gobiernos; y cuando el Estado representado por el Rey quiso hacerse por medio de sus agentes comerciante en las factorías inglesas de la India, ó industrial y fabricante de varios géneros en Sevilla, Toledo, Valencia, Segovia y otras de nuestras ciudades, sucedió que el comercio vino á menos en la Compañía de las Indias Orientales, á medida que el Gobierno multiplicaba sus comisarios, y que en España, si bien logró un momento sostenerse el giro vicioso de la producción, cayó en seguida todo aquel fingido esplendor industrial para no volver á levantarse.

Estos hechos y muchos otros que se podrían citar, demuestran que el Estado no puede salir de su esfera propia, que es el cumplimiento del derecho en la sociedad; y limitada así su acción, se deja en libertad al hombre para practicar la religión, la industria, el comercio, el arte, la ciencia, la profesión que mejor se avenga con sus gustos, inclinaciones ó aptitudes.

Sentada esta doctrina, y no teniendo el Estado, fuera del principio que encarna, nada por sí, al traducirse en hechos su existencia, al materializarse, ha menester de medios materiales también para el desarrollo de las atribuciones que le son propias. He aquí la justificación del impuesto, indispensable para dar vida práctica y tangible á la entidad que resume en sí el poder supremo dentro de la vida social ó colectiva, como lo demuestra ade-

más la historia de todos los tiempos, haciéndonos ver que allí donde se forma un pueblo, allí acuden los asociados con parte de sus bienes al sostenimiento de ese poder central.

En los primeros tiempos el impuesto consiste solamente en servicios personales. Como la necesidad primordial y casi única era entonces la guerra, el Jefe de la tribu, pidiendo soldados, gravaba la riqueza más verdadera, porque únicamente las armas alimentaban el clan, á la vez que defendían el territorio donde acampaba éste y guardaba sus numerosos ganados cogidos al enemigo.

Pero inventada la moneda y establecidas las contribuciones en numerario, éstas se multiplicaron con notable rapidez, hasta el punto de que se encuentran en la antigüedad casi todas las formas de imposición usadas por los pueblos modernos.

Momento histórico — dice un escritor — que pudo muy bien señalarse como el origen de donde partieran, desde entonces, las revoluciones que más han ensangrentado la tierra hasta llegar á nosotros; pues la desigualdad de los impuestos ó tributos fiscales, su dureza, la rigidez en su exacción y los privilegios para eximir de su pago, han sido los males que ha intentado curar la bandera revolucionaria casi siempre que se ha izado, y los poderes sociales han defendido sus sistemas financieros, no con la ciencia, con la justicia, con la persuasión, sino con el absolutismo, la tradición, el derecho de la fuerza en ejercicio.

Luis XIV, el que pretendía resumir en sí los elementos permanentes de la sociedad al decir "el Estado soy yo," publicaba como principio de gobierno que los reyes son señores absolutos y tienen, naturalmente, la plena disposición de todos los bienes que se poseen. Principio absurdo, derivado de la teoría del dominio eminente del Estado, con la cual pueden legitimarse, como ha sucedido, las mayores iniquidades; porque atribuyéndose al Estado por sus partidarios una existencia anterior á la vida del

individuo, toma aquél posesión de todos los bienes de la tierra, que no concede sino á título de usufructo y según es su voluntad; de donde se deduce que cuando el individuo comete alguna falta, alguna de esas ingraticudes graves que, en derecho, dejan libre la voluntad del donante, el poder supremo priva al individuo del usufructo que se supone le otorgara. Tal es el aspecto y fundamento que tuvieron las confiscaciones.

Una fórmula enteramente opuesta á la del Monarca absoluto fué proclamada por el filósofo Locke al finalizar el siglo XVII. “Si alguien — dijo — pretende tener la facultad de exigir y elevar el tipo de los impuestos por sí propio y sin el consentimiento del pueblo que ha de pagarlos, ese violará la ley fundamental de las cosas y destruirá el fin del Gobierno.” Esta máxima de sana política, que ya había sido practicada por nuestras antiguas Cortes, como veremos en su oportuno lugar¹, fué seguida en Inglaterra y sancionada como axioma por las Constituyentes francesas de 1789.

Una vez demostrado que el dominio del Estado ni es bueno, ni suficiente, por sí, como origen de renta, pues fiado á manos mercenarias, la triste historia de las concusiones y rapiñas que ofrece en todos los países, ha demostrado ser precaria é ineficaz la propiedad de bienes raíces como recurso ordinario, del cual haya de sacar los gastos necesarios para su desahogado desenvolvimiento; una vez que las reservas metálicas ó *tesoros*, á que tan aficionadas se han mostrado las naciones de Oriente, paralizan la producción, siendo por demás inconvenientes y peligrosas;

1 La petición LVI de las Cortes celebradas en Medina del Campo en 1328, elevada á ley por Alfonso XI, fué una de las manifestaciones más importantes de la existencia de las Cortes de Castilla. Decía que en adelante no podría el Rey «echar ni mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial nin general en toda la tierra, sin ser llamados primeramente á Cortes é otorgado por todos los procuradores que hi vinieren.» Acuerdo confirmado por las Cortes de Madrid en el siguiente año de 1329, y en fechas posteriores ratificado por Enrique III, Juan II, y aun Carlos I, viniendo más tarde á formar la ley 1.^a, tít. VII, lib. VI de la Novísima Recopilación.

que las espoliaciones de la guerra, ni aparecen permanentes, ni justas, ni económicas, pues es preciso gastar en mantener esa guerra productora; y que el sistema de empréstitos es el peor, el último al cual debe acudir un pueblo necesitado, queda sólo el impuesto como único, verdadero y legítimo origen de rentas públicas.

De aquí la extraordinaria importancia del estudio fundamental del impuesto y de los elementos que deben constituirle, la multitud de definiciones que del mismo se han dado en diversos tiempos y países, y la necesidad de su verdadero concepto.

Concepto del impuesto según los principales tratadistas.

La dificultad que ofrece el definir el impuesto, consiste en escoger la mejor entre las innumerables definiciones que se han formulado. Cada hacendista, cada economista ha dado la suya; y tanto es así, que hasta existe un autor que se dedicó á coleccionar todas ellas ¹.

Como las definiciones, se ha dicho, son la ciencia abreviada, en las diferentes que se han dado acerca del impuesto, así como en el concepto que de él han formado antiguos y modernos, pruébase mejor que en nada la confusión de ideas respecto á la materia.

Es para algunos, los menos por fortuna, y no hay que decir que los más indoctos, un tributo, una exigencia fiscal inmotivada, defendida por la fuerza y regida por la arbitrariedad.

Otros, tomando la idea del Derecho canónico, la califican de canon, de arriendo cobrado á los individuos, que, atendidas las condiciones de justificación y el carácter

1 Chagnéraud: *l'Économie politique et l'impôt*.

paternal del Estado, habrá de ser constantemente lo menor posible.

Ambas son completamente inadmisibles: la primera por fundarse en el dominio eminente, pues claro es que sólo teniéndolo el Estado cabe la idea del arriendo, ya que para arrendar una cosa es preciso poseerla; y la segunda por estar basada en la hipótesis del carácter paternal del Estado, contradicha por la historia.

Los fisiócratas pretendían que todas las contribuciones debían pesar sobre la propiedad territorial, porque en su concepto, y económicamente hablando, sólo la tierra es capaz de producir; pero Adam Smith, probando que el trabajo del hombre es la verdadera fuente de producción, y David Ricardo y Juan Bautista Say, con sus teorías complementarias del axioma de Smith, contestan cumplidamente á la escuela fisiocrática.

Mac-Culloch, fundándose en un razonamiento singular, que desconfía de los resultados de la actividad del hombre abandonado á una libertad honrada y previsora y descansa tranquilo en los efectos del egoísmo, la vanidad y el miedo, escribía que al “deseo de elevarse en el mundo, inherente al corazón de todos los individuos, el impuesto añade el miedo de ser reducido á una condición inferior, de verse privado de las comodidades y necesidades que la costumbre ha hecho casi indispensables; y la influencia combinada de estos dos principios produce esfuerzos que no se producirían sin este auxilio extraño.”

El Vizconde de Saint-Chamans, ponderando las excelencias del impuesto, exclama: “Si una nación quiere poner sus ejércitos y sus flotas en un pie más respetable, perfeccionar sus medios de defensa, multiplicar los trabajos de utilidad ó de ornato y para ello recurre á los impuestos, ¡cuántas ganancias se improvisan para los mil productores de toda especie, para los artistas y para una multitud de trabajadores! ¡Qué de riquezas se crean!”

Blanqui, por el contrario, sostiene que el valor entre-

gado al fisco por los contribuyentes queda irrevocablemente perdido para ellos, pues no sacarán ya partido de él, ni recibirán utilidad personal en cambio, aun cuando se consuma en el seno de la misma sociedad; que el impuesto es mal necesario, exigiendo por ello el interés público que se atenúe cuanto sea posible, siendo el mejor de todos el más pequeño.

Poco esfuerzo es menester para demostrar el error de esta teoría. El impuesto no es un mal necesario, es un medio para el cumplimiento del fin social, que debe ser considerado como una exigencia moral y de justicia, emanado del principio de sociabilidad del hombre, y, en cierto modo, como uno de los gastos de producción.

Siendo tan distintas y encontradas las ideas que se tienen de su naturaleza, no es extraño que sean tantas y tan diversas las definiciones que se han dado del impuesto.

Según Voltaire, “pagar el impuesto es emplear una parte de la propiedad para el sostenimiento de la otra.” El Marqués de Audifret califica el impuesto de sacrificio demandado á la sociedad para la protección de su existencia, así como para el desenvolvimiento de su poder. Adam Smith, en su *Riqueza de las Naciones*, dice que el impuesto es “la contribución de todos los miembros de la sociedad, ó de una parte de ellos, para los gastos del Gobierno.” Ricardo le conceptúa como “la porción del producto de la tierra y de la industria que se pone á disposición del Gobierno.” Según Rossi “es la demanda anual que hace el Estado de una porción de su renta á todos los que se reputa que tienen alguna.”

Mirabeau, en uno de sus arranques oratorios, declaraba entre los Diputados que “el impuesto es una ofrenda patriótica,” concepto que se aparta mucho de su verdadera esencia, ya que no es voluntario, sino obligatorio; y en otra ocasión escribía, en nombre de la Asamblea Constituyente, que “el impuesto es una deuda común de los ciudadanos, una especie de indemnización, y el precio de las ventajas que la sociedad procura;” palabras que se apro-

ximan mucho más que las anteriores á su verdadera definición.

Juan Bautista Say, sin apreciar los elementos del derecho que integran la esencia del impuesto, y apartándose de ella mucho más que Mirabeau, sostiene que es el tributo fiscal “una porción de los productos de un país, que pasa de las manos de los particulares á las del Gobierno, para subvenir á los consumos públicos.”

D. Álvaro Florez Estrada, el ilustre economista español, amplificando el pensamiento de su maestro, entiende que constituye el impuesto “la parte de riqueza que la autoridad superior exige á los asociados, con objeto de atender á los gastos sociales.”

D. J. A. Conti¹ acepta esta definición, añadiendo más adelante: “el impuesto respecto á los gastos públicos, es el precio de la protección que da el poder á los asociados en nombre de la misma sociedad.”

Mac-Culloch define el impuesto: “el valor de la porción de la propiedad ó trabajo que los Gobiernos exigen á los individuos y éstos ponen á su disposición.”

Garnier² dice, al hablar del impuesto en general: “Ya que el impuesto es una parte de la fortuna de los ciudadanos, no será verdaderamente legítimo sino siempre que el Estado procure, en cambio de tal sacrificio, una ventaja equivalente. Si diez francos bastan para hacer gozar á cada familia de la seguridad y demás ventajas del Gobierno, hay expoliación y despojo si el Gobierno exige veinte. Debe, pues, ser cuanto necesite el pago de la seguridad y la protección obtenida por la acción de los agentes del Gobierno, y el pago, también, de algunos otros servicios generales ó de trabajos reales y positivos. El impuesto no es verdaderamente legítimo sino siempre que el Estado procure á los contribuyentes, en cambio de este sacrificio, ventajas que equivalgan. En otros

1 *Examen de la Hacienda pública de España.*

2 *Traité de Finances*, deuxième édition, chap. IV.

términos: el impuesto no debe exceder la cuota de los gastos necesarios para garantir la persona y la propiedad de los individuos, más el estipendio de otros servicios que los Gobiernos juzguen oportuno prestar á la vez que el servicio fundamental." En la teoría de Garnier lo que no puede admitirse es el concepto de sacrificio que atribuye al impuesto; éste no es un sacrificio, es una carga de justicia, necesaria para el cumplimiento del fin social.

Además de ésta, hay otras varias definiciones, basadas en el principio de la seguridad y protección de que nos habla Garnier.

El Abate Raynal le denomina "el sacrificio de una parte de la sociedad para la defensa de la otra."

Según Montesquieu ¹, las rentas del Estado "son una porción que cada ciudadano da de su hacienda, á fin de tener la seguridad de la otra ó para gozarla agradablemente;" pero al definirle así parecía desconocer el carácter obligatorio del impuesto.

Sully le definía de este modo: "El impuesto no debería ser sino el dinero, el fondo llevado á la vida civil por cada individuo para tener parte en sus beneficios; debiendo hallarse en proporción con las ventajas que reporta el contribuyente."

Du-Puinode ² entiende por impuesto "la parte que cada uno lleva al erario común, para asegurarse el tranquilo goce de sus bienes y el respeto de su persona."

Girardin, tratando de esta materia, decía: "El impuesto es y no debía ser más que una prima de seguros pagada por todos los miembros de una sociedad llamada Nación, á fin de asegurarse el pleno goce de sus derechos, la eficaz protección de sus intereses y el libre ejercicio de sus facultades; con este objeto ponen en común una porción determinada de su fuerza, lo que constituye la fuerza colectiva."

1 *Esprit des lois*, lib. XIII, chap. I.

2 *De la Monnaie, du Credit et de l'Impôt*.

Proudhon, espíritu contradictor y polemista, evita el trabajo de combatir á Girardin y á cuantos como él piensan. Sobre la idea del seguro hay otra más alta, la de la justicia. Si así no fuese, el ladrón, con escándalo grave de la virtud, obtendría de la sociedad aseguradora, mediante la prima exigida, la garantía y defensa del producto de sus rapiñas, tal vez contra los verdaderos propietarios, contra la ley misma que tratase de perseguirle. ¿Qué se diría de un pueblo constituido de esa suerte? No; el impuesto no es, no puede ser simplemente un seguro. Y aun admitiendo que lo fuera, ¿quién indemniza los daños causados por una revolución? Nadie; el impuesto, sin embargo, se paga: luego se paga un seguro que no asegura, que no garantiza.

A su vez, Proudhon ha creído encontrar en la idea de Bastiat la verdadera definición, al entender que el impuesto no es sino un cambio de servicios entre el Estado y los particulares; un contrato de *do ut facias*; y Pascual Duprat cree, como Proudhon, que el impuesto es el resultado de un cambio de servicios; pero la existencia de un contrato exige consentimiento, libertad en los contratantes, y ¿puede el individuo negarse á contribuir y tiene el Estado libertad para prestar ó no esos servicios?

Entre los tratadistas franceses más modernos, Mr. Parieu define el impuesto “el anticipo que exige el Estado sobre las fortunas ó sobre el trabajo de los ciudadanos para subvenir á los gastos públicos”¹; y para Leroy-Beaulieu es la contribución exigida de cada ciudadano, por su parte en los gastos del Gobierno²; pero como dice muy acertadamente Mr. René Stourm³, no puede definirse el impuesto diciendo que es una contribución, porque estas palabras no pueden definir la una á la otra, por más que durante la Revolución francesa se establecían

1 *Traité des impôts.*

2 *Traité de la science des finances.*

3 *Systèmes généraux d'impôts.*

entre ambas pomposas distinciones, diciendo que el impuesto era el nombre grato al despotismo, en tanto que el de contribución correspondía á una sociedad libre.

Todo el mundo—dice en otro lugar Leroy-Beaulieu¹— sabe perfectamente lo que es el impuesto, y llama de este modo á cualquier suma que el poder público le exige en una ú otra forma, y por la cual no obtiene un equivalente visible é inmediato; es decir, á toda exacción de la autoridad que se destina á satisfacer los gastos del gobierno.

Semejante idea, que reduce á la coacción la nota característica y el fundamento del impuesto, deriva lógicamente del concepto que tiene tan distinguido publicista acerca de la ciencia misma de la Hacienda; pues sólo prescindiendo en ella de la finalidad del Estado, no dando valor ético á sus actos, es como puede admitir que el impuesto sea origen de medios, lo mismo para el bien que para el mal, limitándose á desear que los gastos del gobierno sean, en lo posible, justos y útiles para la sociedad.

Por último, René Stourm, en su citada obra, entiende que el impuesto es una exacción (*prélèvement*) exigida sobre las facultades individuales de los contribuyentes, para subvenir á las necesidades de los servicios públicos.

Entre los economistas españoles contemporáneos encontramos también diversas definiciones.

Don Laureano Figuerola, Diputado en el *Congreso del impuesto*, celebrado en Lausanne en 1860, entendió, al examinar esta cuestión, que debe analizarse bajo el punto de vista del Estado y bajo el punto de vista del individuo. Por el primero, el impuesto es el derecho que tiene el Estado de percibir aquella parte necesaria para el desarrollo práctico de su misión; por el segundo, la obligación del individuo de dar, con arreglo á su fortuna, para que el Estado cumpla sus fines.

Aun cuando no puede dudarse de que es una definición de las más comprensivas, no hay necesidad de hacer la

1 *Traité de la science des finances*, I, págs. 105 y 106.

distinción propuesta; y además, al decir en el segundo extremo que es la obligación que el individuo tiene de dar con arreglo á su fortuna, parece que se reconoce una base de imposición, la real, olvidando la capitación, que en concepto de otros economistas y financieros deben satisfacer todos los ciudadanos.

El Sr. Carreras y González, al ocuparse de las contribuciones¹, viene á reproducir las ideas de Girardin. "El Estado—dice—es una institución encargada de velar por las vidas y haciendas de sus súbditos, ó sea por su libertad y su propiedad; puede, por lo tanto, considerarse como gerente ó representante de una sociedad de seguros mutuos en que los asegurados son los súbditos mismos y la prima del seguro la cuota contributiva. Ahora bien: en toda sociedad de seguros la prima está siempre en relación con la intensidad del riesgo que se corre y con la extensión del seguro, esto es, con el valor de las cosas que son objeto del mismo.

"Los súbditos de un Estado corren todos un riesgo igualmente intenso, porque las causas que pueden darle origen, los ataques á la libertad y á la propiedad, ya individuales, ya colectivos, los conatos de robo y de homicidio, las tentativas revolucionarias, las asechanzas de las potencias extranjeras, pesan igualmente sobre todos; de modo que, bajo este punto de vista, todos debieran pagar la misma prima, la misma cuota contributiva.

"Pero no sucede así respecto de la extensión del seguro. Este recae sobre dos objetos diversos: 1.º, la vida, la libertad, los derechos de los particulares que reciben del Estado la misma garantía, porque ya hemos dicho que ante la ley todos ellos son iguales; 2.º, Las haciendas, las propiedades, cuyo seguro depende de su importancia, ó sea del valor que representan. Luego debe haber dos contribuciones distintas: una *personal*, ó sobre las personas, que paguen por igual todos los súbditos, con las

1 *Tratado didáctico de Economía política.*—1865.

excepciones antedichas; otra la *real*, ó sobre las propiedades, que esté en relación con el valor de las mismas.”

El error de esta teoría consiste, como ya hacía notar D. Luis María Pastor ¹, en haber considerado á la sociedad política y civil como una sociedad mercantil, en cuyo caso su exclusivo objeto debería ser la proporcionalidad en el cómputo de la prima y la entidad del riesgo corrido.

Por eso el Sr. Pastor, en su interesante obra antes citada, deseando fundamentar teorías que convergen á un fin, cual es razonar científicamente lo que llama su sistema en punto á contribuciones, hace la atinada distinción de que una es la base de imposición de éstas, y otra la de su distribución. El problema que en ambas bases ha de resolverse lo presenta así:

¿Qué es lo absolutamente necesario para la conservación, seguridad y sostenimiento de las garantías de esta sociedad y sus individuos? “Base de imposición.”

Dada tal cantidad, absolutamente indispensable para conseguir el fin de la sociedad, ¿cuál es el medio con que deben satisfacerla los individuos que la componen? “Base de distribución.”

“De dos clases—dice explicando la primera—deben ser los datos para el conocimiento de esta base: unos de necesidad, otros de utilidad y conveniencia.” “Obtenido, pues—añade más adelante,—el conocimiento de la suma á que ascienden los gastos de absoluta necesidad, que son aquellos que reclaman la conservación de la nacionalidad, la seguridad y tranquilidad pública y particular, la paz, la justicia, el orden y el crédito; para fijar los gastos de conveniencia y fomento, es preciso obtener los datos que pongan de manifiesto la riqueza del país, á fin de que el Gobierno pueda fijar el punto hasta que debe llegar y qué clase de sacrificios han de exigir de la nación para fomentar su elementos de riqueza.”

¹ *La ciencia de contribución.* — Error del principio de los economistas, página 208.

En esta doctrina se advierte desde luego un socialismo que recuerda al Sacerdote sansimoniano.

Olózaga y Salvá ¹ entienden que puede definirse el impuesto como “la suma de valores que, en proporción á su respectiva fortuna, han de contribuir los ciudadanos para sostener cuantas cargas acuerde el Poder legislativo y exija en cada momento histórico el cumplimiento del complejo fin al Estado concerniente,” porque juzgan como idea indudable la de que si bien todo ciudadano, por serlo, ha de estimar, inherente á su condición, el deber de contribuir al mantenimiento de la entidad de que forma parte, ni ésta ha de ser otra que la que en el reparto que de la total necesaria le corresponda en proporción á su fortuna, ni para atender y acallar las necesidades y deseos que particularmente pueda sentir, sino aquellas que sean precisas al fin verdadero, cuyo cumplimiento incumbe al Gobierno; aspecto filosófico y social que no han tenido en cuenta de modo particular los economistas, ó, por lo menos, al que no se han referido hasta que lo han verificado los autores alemanes.

Según el Sr. Piernas y Hurtado ², el impuesto es prestación obligatoria, ya de cosas, ya de servicios, hecha en favor del Estado: es decir, una relación que es económica, porque se mantiene en el orden de los bienes materiales; y jurídica, en tanto que es obligatoria primero, y después como sostenida por el Estado, que es órgano y agente del derecho. Su fundamento económico está en la naturaleza del Estado, que siendo una entidad humana necesita, para existir, los medios materiales, y no puede adquirirlos directamente y por sí mismo; su razón jurídica consiste en que los fines del Estado son comunes y determinan en la institución política el derecho de pedir, y en los individuos y organismos sociales, la obligación de dar todas las condiciones necesarias para su cumpli-

¹ *Tratado de Economía política.*

² *Tratado de Hacienda pública*, 3.^a ed., tom. 1, págs. 248 y siguientes.

miento, entre ellas las económicas. En el fondo, el impuesto es una institución económica; en la forma, se acomoda á los principios jurídicos.

Considerado económicamente — añade, — el impuesto ha de facilitar al Estado los bienes materiales que sean precisos para la conservación de su fin, y ha de regularse mediante la armonía de las necesidades públicas y las privadas, adjudicando á unas y otras la cuota que proporcionalmente le corresponda en el total de la riqueza disponible. Mirado jurídicamente, en lo que toca al Estado, la exigencia del impuesto debe contenerse en el límite de sus necesidades racionales; y por lo que hace al ciudadano, la negativa ó el fraude en el pago constituyen un delito.

La facultad de disponer de una parte de las riquezas sociales, es condición necesaria para la existencia del Estado; el derecho por medio de la coacción hace efectivos esos elementos materiales, y de aquí el impuesto que representa y puede definirse: “la participación económica que legalmente toma la sociedad en los fines del Estado.”

Los gastos ó consumos públicos satisfacen una necesidad común é imperiosa, que en todo caso sería atendida libremente como las demás humanas, pero que recibe la sanción de la ley, para que esa indispensable é interesante aplicación de la riqueza se halle garantida contra las arbitrariedades de las voluntades individuales, se haga normalmente y alcance por igual y como carga de justicia á las fortunas privadas. Por eso no se reduce al impuesto la cooperación económica que la sociedad presta al Estado, y es para éste la donación un medio usual y perfectamente legítimo de adquirir. Por eso, como dice el mismo autor, todos los errores profesados acerca del impuesto tienen por causa la exageración ó el desconocimiento de uno de sus dos caracteres. Cuando no se mira en él más que una relación puramente económica, como hacen generalmente los individualistas, se dice que es la prima de

un seguro, un gasto de producción necesario para la explotación del capital nacional ó el pago de los servicios del Estado, y se discute luego si es un mal que disminuye la riqueza, ó un bien que estimula la actividad productiva y favorece la circulación. Cuando se atiende exclusivamente á la condición jurídica del impuesto y á la misión del Estado, y así es como suelen considerarle los socialistas, entonces se hace de él un instrumento directamente aplicable á la consecución de la moralidad y la justicia, el medio más eficaz y con que cuentan los gobiernos para el servicio del progreso, para corregir la desigualdad de las condiciones y las fortunas, para cambiar, en suma, la organización social y económica de los pueblos.

Antes de exponer cómo entendemos nosotros la noción del impuesto, conviene determinar cuáles son los elementos que le integran, y son: 1.º La idea de su necesidad, cuyo extremo concede al Estado el derecho de exigirlo, manifiesta la naturaleza del fin á que debe aplicarse, y marca para el individuo una obligación irremisible, como carga que es de justicia. 2.º Las bases del impuesto han de ser las personas y las cosas. 3.º La cuota, que debe ser fija al tratar de las personas, convertida en impuesto real, ha de obedecer á la proporcionalidad.

Conforme á estos elementos, podemos definir el impuesto diciendo que es: *la parte de riqueza que el Estado tiene derecho á exigir para satisfacer las necesidades que su misión le impone, y el individuo obligación de pagar en concepto de tal, y además con relación á la fortuna que posee.*

PRIMERA PARTE

Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos
en España en la Edad Antigua.

**Desde los primeros pobladores hasta fin
de la dominación cartaginesa.**

En los siglos anteriores á la dominación romana, son tan escasos los precedentes que conocemos para inquirir el sistema tributario de los primeros pobladores de la Península española, que de ellos sólo puede colegirse que, á excepción de las costas frecuentadas sucesivamente por los iberos, celtas, griegos, fenicios y cartagineses, casi toda España estaba poblada por diferentes tribus ó naciones bárbaras é independientes “que apenas se diferenciaban de las fieras”¹. Aquellas gentes no conocían la propiedad rural, ó tenían ideas muy confusas respecto á este derecho, base y fundamento de la civilización: amantes de la libertad individual en sumo grado y pudiendo trasladarse con sus personas y con sus escasos bienes, eran poco flexibles al imperio de las leyes, á la regularidad de las buenas instituciones y á sufrir el peso de los tributos y demás cargas inherentes á toda organización social.

Belicosos por esencia los individuos de esas tribus, tenían por principal ocupación la caza y la constante

1 Strabón: *De situ orbis*.

guerra con sus vecinos; el comercio, por tales circunstancias, es escaso ó nulo; no había establecidos vínculos amistosos entre ellos, y preferían vivir en chozas y grutas, y alimentarse de los frutos naturales adquiridos sin trabajo, á gozar de un sistema regular de gobierno y de relaciones provechosas que tendieran á fundirlos en una gran nacionalidad. Por eso menciona un historiador¹ que los habitantes inmediatos al Tajo tenían abandonadas sus fértiles orillas para dedicarse con mayor desembarazo á sus ocupaciones guerreras; y si algunos, como los vaceos, cultivaban el campo, era alternando su posesión por suerte todos los años, con la obligación de partir sus frutos con los demás de la tribu²; sistema tan contrario al espíritu de trabajo, que es el que mueve al hombre á labrar la tierra, para atender con sus productos á sus necesidades y á las de su familia. La vida social se limitaba en la ciudad y su campo, punto de reunión de la tribu, y el Monarca, ó mejor dicho, el Jefe, no inspiraba otro respeto que el que le daba su fuerza.

En tal estado de rudeza y de barbarie, fácilmente se comprende que los gastos sociales debieron limitarse á los de la guerra, y que los ingresos públicos sólo fueran el motín y la devastación, con cuyos restos se tenía bastante para la alimentación de aquellos escasos moradores y para los precisos medios de la común defensa.

No se sabe con certeza á qué lugar de España arribaron primeramente las naves de los fenicios; pero se supone que teniendo éstos colonias tan importantes en la costa de África, como eran Cartago, Hippona, Hadrumeto y Leptis³, debieron extender sus dominios hacia aquella parte donde les llamaban la vecindad de la tierra y la fertilidad de su comercio. Visitaron, pues, las Baleares y vinieron á Tartesia ó Tarifa, y corriéndose á lo largo del

1 Justino: *Historia*, lib. XLIV, cap. II.

2 Diodoro Siculo: *Biblioth. hist.*, lib. V, núm. 34.

3 Salustio: *De bello Ingurt.*, XXIX.

Estrecho, fundaron colonias ricas y poderosas, como Malaca, Abdera y Gades, que aun hoy subsisten poco alterados los nombres.

La fertilidad del territorio, la suavidad del clima y la abundancia de oro, plata, hierro, cobre, bermellón, lana, lino, esparto, trigo, vino, miel, cera y otros productos de grande utilidad para las artes y oficios, ó de mucha estimación en el comercio, que, según los historiadores y geógrafos antiguos, producía naturalmente España, atrajeron á los fenicios á fijar en ella su asiento y cultivar la amistad de los españoles, prefiriendo colonizar la costa meridional de la Península, ya porque la Bética fué siempre la región más celebrada de la Península por la fertilidad de sus campos y variedad de sus producciones, y ya por el beneficio que reportaban su comercio y navegación de añadir nuevas escalas á las que ya tenían en diversas islas del Mediterráneo y en la opuesta orilla del Estrecho ¹.

Pero nada encontramos en estos historiadores que concretamente se refiera al sistema tributario que entre ellos existiese, así como tampoco del que se implantara en las colonias y territorios ocupados más tarde por los griegos que se establecieron en la Península. Lo que sí hacen constar es que tenían una marina floreciente, estimaban la libertad del comercio como fuente de riquezas, pugaban por abrir nuevos mercados, formaban alianzas y sostenían guerras mercantiles, y sabían que no hay ejército ni armada sin abundantes recursos, y que la fortuna pública estriba en la de los particulares.

Las colonias fenicias y cartaginesas dieron, pues, un impulso extraordinario al movimiento económico, que empezaba á notarse entre los indígenas; mas ya los moradores de las ciudades primitivas se distinguían por su

1 Julio César: *De bello hisp.*, VIII; Diodoro Sículo: *Biblioth. hist.*, lib. V; Vellj. Partere: *Hist. Rom.*, XC; Strabón: *Geogr.*, lib. III; Plinio: *Hist. natur.*, lib. XXVII, cap, XIII.

mansedumbre, como los campesinos por la violencia de su carácter y apego á la vida salvaje ¹.

Cartago fué colonia de Tiro y heredó de su antigua metrópoli el amor á las artes útiles, y sobre todo al comercio y navegación. Fuera del continente africano ocupó la isla de Ibiza ² y otras muchas del mar Mediterráneo, y fundó varios establecimientos en Sicilia, cuya entera posesión le fué resistida por Roma, encendiéndose, con este motivo, la primera guerra púnica. Invadió la España, según se cree, como auxiliar de los fenicios de Cádiz, y venciendo á los naturales en repetidas batallas, se hizo señora de todo el territorio comprendido entre el Estrecho y el río Ebro, excepto la ciudad de Sagunto. Más tarde las armas de Annibal llevaron su autoridad hasta la falda misma del Pirineo ³.

Desde tiempos muy antiguos tenían los cartagineses el imperio de los mares, preponderancia marítima que empleaban en mantener bajo su obediencia las tierras conquistadas, proteger sus colonias, transportar mercaderías y franquear á su comercio las puertos de todas las naciones, no siendo inferior el genio de los cartagineses para la industria que el que mostraban en el comercio; verdad es que la industria y el comercio son dos modos distintos de manifestarse la ley de la actividad humana, y por tanto dos elementos de prosperidad pública que recíprocamente se auxilian y completan.

Poseían el arte de beneficiar las minas, fundir y labrar los metales; superaban á todos los pueblos marítimos en las construcciones navales, y tenían arsenales servidos por una multitud de hábiles obreros; fabricaban la púrpura, levantaban palacios y templos magníficos, abrían canales y construían puertos. Demuestra su perseverancia en el trabajo el hecho notabilísimo de que Cartago

1 Strabón: *Geogr.*, lib. III, pág. 231 y siguientes.

2 Diodoro Sículo: *Biblioth. hist.*, lib. V; Strabón, *Geogr.*, lib. XVII.

3 Polibio: *Hist.*, lib. III, pág. 39.

perdió quinientas naves en la primera guerra púnica, y, á pesar de esto, reparó sus pérdidas y continuó dominando los mares ¹, y además el de que, cercada por los romanos y obligada á rendirse, entregó á Escipión Emiliano doscientas mil armaduras pesadas y tres mil catapultas; pero no bastando tamaños sacrificios á aplacar la cólera del vencedor, renuévase la guerra, y los cartagineses fabrican diariamente ciento cuarenta escudos dobles, trescientas espadas, quinientas lanzas, mil dardos, y en sólo dos meses ciento veinte naves con sus corazas ².

La fama de que España abundaba en minas de oro y plata, en frutos exquisitos y puertos seguros y espaciosos, junto con la proximidad de la Península á las posesiones cartaginesas del África y Mediterráneo, determinaron la política invasora de aquella República mercantil. Mientras los generales cartagineses no afirmaron su planta en la Bética, emplearon para reducir sus pueblos, ya el halago, ya el rigor; pero apenas se hicieron dueños de la tierra, reinaron con imperio absoluto.

Cuentan los romanos que fueron muchas las riquezas que los cartagineses sacaron de España, donde no dejaron mina por registrar ³, y añaden que les suministraba hombres, dinero y todo género de recursos para encender y alimentar la guerra ⁴. Polibio, aunque griego, vitupera la dureza del Gobierno de Cartago, pinta sus provincias aniquiladas con violentas exacciones y deplora el maltrato que recibían los españoles, mostrándose con ellos orgullosos y arrogantes los cartagineses, que de amigos y sinceros aliados los tornaron enemigos implacables ⁵.

Estos actos nos demuestran que los iberos, celtas, griegos, fenicios y cartagineses, y sobre todo estos tres últi-

1 Polibio: *Hist.*, lib. I, pág. 63.

2 Strabón: *Geogr.*, lib. XVII.

3 Strabon: *Geogr.*, lib. III, pág. 224.

4 Diodoro Sículo: *Biblioth. hist.*, lib. V; Tito Libio, *Hist. Rom.*, lib. XXVIII, capítulo XII.

5 *Hist.*, lib. X, 36.

mos pueblos, más cultos que aquéllos, comenzaron la obra de la civilización, que en sí traían, comunicándose por medio del comercio ó de la fuerza de las armas con aquellas primeras tribus indómitas y extrañas entre sí; mas estos primeros pasos fueron tan efímeros, que el interior de España debió continuar en el mismo estado de aislamiento y de barbarie; no obstante lo cual, algo consiguieron los cartagineses sujetando varios pueblos á su gobierno, obligándoles á ayudarles en sus conquistas con las armas y aprovechándose de sus minas y productos naturales. Aquel servicio militar forzoso y aquellas primeras exacciones, impuestos por la codicia de los cartagineses, constituyeron su único sistema tributario, que por lo pasajero apenas merece mencionarse ni ser denominado de tal modo.

Dominación romana.

La nación romana, más generosa y conquistadora y menos comercial que Cartago, comienza sus luchas con ésta y logra al fin ser vencedora en nuestra patria. Expulsados los cartagineses y sin enemigos exteriores que combatir, los romanos avanzaron progresivamente por el terreno ocupado, y á medida que extienden su dominio fundan colonias y municipios, reparten las tierras conquistadas ó en propiedad absoluta ó gravándolas con algunos *censo*s, renta que sirvió no poco para engrosar las arcas públicas de Roma, y pretenden hacer más suave su dominación facilitando las comunicaciones por medio de caminos fáciles y seguros, estimulando á la agricultura y á la industria, creando con el comercio nuevas fuentes de riqueza entre los naturales, sobre que hacer recaer más tarde el peso de sus tributos, empezando así á introducir en la Península el mismo complicado y costoso sistema

de administración establecido en otras provincias subyugadas, pues sabido es que al hacer Roma la conquista de un país cuidaba de adjudicar al Estado una buena porción de territorio, y al mismo tiempo los bienes que pertenecían á los antiguos dominadores que ella desalojaba: así era tan grande en todas partes la extensión del *ager publicus* y así fué como los romanos se aprovecharon en España de las minas que antes explotaban los cartagineses.

Las tierras del dominio público, unas eran administradas por el fisco, *agri publici*, y otras cedidas á censo ó en arrendamiento, *agri vectigalis*; el ingreso mayor que daban las primeras era la *scriptura*, derecho exigido á los ganaderos por el aprovechamiento de los pastos, que recibió ese nombre de las relaciones ó escritos que debían presentar los dueños de los ganados, y se llamó también algunas veces *capitatio*, porque se pagaba á tanto por cabeza, cuando lo exigían las necesidades públicas, y que desde el año 349 se convirtió en contribución ordinaria y anual, no sin abierta oposición por parte de los tribunos.

Aparte de este impuesto, la contribución primera, la que bajo la República constituyó la parte más importante de las contribuciones que se enviaban á Roma, fué la del *diezmo* (*decumae*), tributo en especie de todos los granos y de los demás productos de la agricultura, como vino, aceite, etc...., que en España era de una *vigésima* parte, en vez de la *décima*, por razones que no son bien conocidas, por más que un distinguido escritor francés ¹ supone que podría ser efecto de tenerse á nuestra patria por menos fértil, ó para hacer más suave el yugo, que tanto resistieron los naturales por espacio de dos siglos. Se pagaba en especie por los labradores y como por vía de adelanto forzoso, pues los granos reunidos eran vendidos al precio que señalaba el Senado, y en esta

1 Dureau de la Malle: *Economie politique des romains*.

proporción se abonaba su importe á los contribuyentes.

Las minas daban pingües rendimientos, sobre todo desde el año 195, en que Marco Catón, gobernando como Cónsul, reorganizó este servicio¹; las más importantes eran las de hierro y plata de la Tarraconense, las de plata de Cartagena, y las de plomo y cinabrio de la Bética. Las que pertenecían al Estado, unas eran explotadas directamente por los agentes del fisco, y otras estaban arrendadas; las de dominio particular pagaban un impuesto cuyos tipos nos son desconocidos².

En cuanto á los impuestos directos de carácter general, los españoles sólo pagaron á la República el *vectigal certum* y la vigésima, de que antes nos hemos ocupado. El *vectigal certum*, que otros llamaron *Stipendiarium* ó *tributum*, cuya naturaleza no está bien determinada, parece que era una contribución territorial pagada en numerario, que se repartía á las provincias subyugadas en proporción al valor de la riqueza inmueble atribuida á cada una y que ellas se encargaban de hacer efectiva. Ciertas provincias, como Sicilia y Cerdeña, enviaban, á título de impuesto, el diezmo de los frutos de su suelo; pero España, según también queda indicado, aunque declarada, como aquéllas, provincia *nutriz*, no satisfacía más que la vigésima, y esto á cambio de la indemnización ó precio que establecía el Senado. Algunos creen, sin embargo, que ese privilegio concedido á nuestra patria por motivos políticos, sin duda en atención á su carácter independiente y belicoso, alcanzaba no más que á los granos, porque del vino, aceite y otros frutos debía entregar también la décima.

Las imposiciones indirectas en esta época eran solamente el *portorium* ó derechos de Aduana, más de una vez abolido, alterado frecuentemente, hasta elevarse en ocasiones al 50 por 100, y que no se normalizó hasta los tiem-

1 Mommsen. *Histoire Romaine*, lib. III, cap. VII.

2 Dureau de la Malle: obra citada, lib. IV, cap. XVII.

pos de Augusto; el impuesto sobre las ventas, que era del 1 al 10 por 100, y del cual trae su origen la alcabala; el 5 por 100 sobre las sucesiones, que aunque al principio se aplicaba á todas, después se restringió á las de mayor cuantía y á las que no recaían en parientes próximos; los portazgos y pontazgos, que se cobraban en las vías romanas, y el monopolio de la sal, establecido por el censor Livio á fines de la primera guerra púnica, cuyo precio era muy módico.

Tales son, además del servicio militar, que exigió á las ciudades determinados contingentes, las cargas que la República hizo pesar sobre los españoles.

Como se ve, no eran excesivas; pero es necesario tener en cuenta que hallándose todos los servicios públicos á cargo de las localidades, sus impuestos tenían que ser considerables; que el desorden y la inmoralidad de la administración romana desnaturalizaban los tributos hasta el punto de hacerlos onerosísimos, y, finalmente, que sobre esos gravámenes, que podríamos llamar fijos ó regulares, porque en la ley al menos tenían un límite marcado, los pueblos sufrían otras exacciones arbitrarias ó á discreción de los Magistrados.

El Pretor ó Procónsul tenía, en efecto, el derecho de que la provincia atendiese al mantenimiento é instalación de su persona y de su largo séquito, y la facultad, además, de requisar todas aquellas cosas que las necesidades de la administración ó del ejército hacían á su juicio indispensables. La fijación de los precios en esas ventas forzadas, los acantonamientos del ejército y el transporte de los tributos en especie, daban lugar á vejaciones enormes y eran otras tantas ocasiones que se ofrecían á los magistrados de las provincias para allegar y conducir á Roma fortunas dignas de Príncipes. En vano la ley consideraba como una concusión el obsequio aceptado por los Gobernadores y les prohibía las adquisiciones de todo género en sus provincias; el Pretor, no sólo tomaba, sino que exigía los donativos, y estas exacciones

llegaron á tener el carácter de verdaderos impuestos ¹. Los pueblos sufrían las estorsiones de los *legados libres*, es decir, de Senadores ó romanos influyentes que, teniendo necesidad de ir á una provincia, obtenían con aquel título, sin cargo ni función alguna, los derechos, inmunidades y privilegios de los Gobernadores efectivos ². Así se explica de una parte el que, como dice el historiador citado, España costara á Roma, política y militarmente, más de lo que producía; y de otra, el que los españoles sintieran agudos padecimientos y exhalaran amargas quejas por la explotación á que estaban sometidos. No era Roma, no eran la ley ni el fisco los opresores; eran los romanos, eran los vicios de su administración y la conducta seguida por los Magistrados de la República los que hacían gemir á las provincias.

Desde que dominada por Augusto toda nuestra Península se la declaró tributaria de Roma, aumentan las contribuciones en número y cantidad considerables; llegando á tal grado el ingenio fiscal de sus Procónsules y Pretores, Legados y Gobernadores encargados de la administración suprema de las provincias españolas, que apenas se hace mención de un impuesto moderno que no tenga su equivalente en otro tributo romano.

En aquel período gozó nuestra patria de más tranquilidad que en los siglos anteriores: entonces fué cuando las producciones del suelo y las artes manufactureras adquirieron desarrollo y prosperidad en algunos ramos; pero aquel aumento de riqueza y de cultura se vió contrariado pronto y anulado al cabo por las crecientes exigencias del fisco romano. En los últimos tiempos de la República, la exención concedida á los ciudadanos y á los colonos de las provincias, las distribuciones del *ager publicus* hechas á virtud de las leyes agrarias, las inmoralidades y el desgobierno, mermaron considerablemente

1 Mommsen: obra citada, lib. iv, caps. ix y xi.

2 Dezobry: *Rome au siècle d'Auguste*.

las rentas del Estado, y como á la vez las nuevas formas políticas, por el fausto y corrupción de los Emperadores, los gastos del ejército, mayores cada día, y la multiplicación de la viciosa plebe, hicieron crecer las necesidades públicas, la Hacienda de Roma pierde la sencillez primitiva, se complica, porque los tributos aumentan desde luego y sin cesar en el número y en la cuota, y la situación del Tesoro, agravándose de continuo, determina la ruina general, y anuncia y precipita el desastre con que concluye la civilización del mundo antiguo ¹.

César y Augusto se distinguieron por sus medidas financieras. El primero, aunque elevó los impuestos de España, cuya disminución había propuesto y obtenido del Senado durante su pretura, reformó principalmente los gastos públicos y el sistema de administración; puso en vigor las disposiciones de la ley Clodia y otras anteriores que limitaban á los necesitados la distribución gratuita de los cereales, reduciendo su coste á la mitad del que antes era, y libró al Tesoro de un gran número de intermediarios con la supresión del arriendo en los tributos directos. De este modo, dice Mommsen ², César separó con el pie los parásitos de alta y baja estofa que consumían al Estado, la aristocracia bancaria y el populacho de la gran ciudad. Augusto volvió á ampliar las distribuciones de granos; pero reforzó los ingresos con la creación de nuevos impuestos y la reforma ó la extensión de los antiguos, poniendo gran empeño en concluir con la inmunidad que disfrutaban los ciudadanos romanos.

Conocíase en aquel tiempo el sistema de tributos fijos y permanentes á que se sujetó á los pueblos sometidos, y hubo entonces contribuciones directas sobre las cosas y sobre las personas, é indirectas de todas clases, de las cuales guardaban relación unas con el producto neto, y otras no tenían presente esta proporción.

1 Piernas y Hurtado: *Tratado de Hacienda pública*, tomo II.

2 *Histoire Romaine*, lib. v, cap. XI.

Impuso Augusto la *centesima rerum venalium*, verdadera contribución de consumos, que recaía sobre todo género de transacciones; restableció el gravamen sobre las sucesiones con la *vigesima hereditatum* exigida á las herencias y legados de los que no eran parientes muy inmediatos, y que más tarde se elevó también hasta el 10 por 100, aunque por poco tiempo, pues otra vez fué reducido al tipo primitivo; y en cuanto á las provincias, refundió los antiguos impuestos directos y las prestaciones de frutos en una imposición general, á la que dió por base el catastro, y que ascendía al quinto ó séptimo de la renta calculada á las propiedades ¹.

Este mismo Emperador introdujo los derechos de aduanas ó *portorium*, con miras puramente fiscales y destinados sólo á proporcionar recursos al Gobierno, sin que principio alguno protector de la industria presidiera á las tarifas desde entonces conocidas; siendo esto tan cierto, que lo que se cobró en un principio en Roma por este arbitrio era frecuentemente sólo un 2 por 100 del valor de los artículos que se importaban, pagado á su llegada, y su cuantía sólo variaba según las necesidades del Estado. Solían arrendarse las aduanas al mejor postor, y hasta llegaron á suprimirse; pero restablecidas luego, subieron sus productos á sumas considerables, cobradas por medios sumamente vejatorios y repugnantes, convirtiéndose desde entonces su régimen en un catálogo de restricciones, vejámenes y multas insoportables, atrayendo hacia sí sus oficinas, desde los tiempos de Nerón, el descrédito y la odiosidad de cuantos necesitaban satisfacer los exorbitantes derechos que les imponían, y alimentando no poco el contrabando, las declaraciones falsas y las astucias, que desde entonces y en todo tiempo se han empleado para eludir el pago en las aduanas.

El *aureum coronarium* era una exacción que, si bien no nació de ningún precepto legal, fué también una conse-

1 Colmeiro: obra citada, tomo 1, cap. ix.

cuencia del Imperio. César recibió á título de presentes, y con motivo de sus victorias, algunas coronas de oro, y esto llegó á erigirse en costumbre y en tributo obligatorio; porque los Emperadores, atribuyéndose muchas veces triunfos imaginarios, reclamaban de los pueblos, no ya coronas, sino sumas en dinero que vinieran á sustituir á los antiguos obsequios.

Según que las municipalidades tenían más ó menos privilegios, más ó menos derechos y libertades, eran en cada una los tributos y las exacciones más ó menos cuantiosas. Ni el trabajo del pobre asalariado, ni aun los colonos, las bestias, los acueductos y las presas, quedaron libres de derechos. Todo estaba allí gravado y todo era recaudado exactamente por los funcionarios de aquel pueblo conquistador, que con sus rapiñas y exacciones arbitrarias sacaba lo suficiente para enriquecerse á costa del sudor de los vencidos, y para extraer de España recursos muy sobrados con que atender á los inmensos gastos que ocasionaban las continuadas guerras, las grandes obras de pura ostentación, los festejos públicos, las magistraturas, el oficio palatino, la majestad del poder, y la insaciable codicia de los Emperadores y gobernantes, cuyos gastos eran, entre otros, los principales del Estado.

Se dividieron los tributos, durante el Imperio, en anuales ú ordinarios, bajo el nombre de *canonica functio seu illatio aut collatio*, y extraordinarios, denominados *superindictio* ó *supererindicta*, llamando con frecuencia, en el idioma romano, *censo* al conjunto de las contribuciones sobre las personas y sus haciendas, más bien que al registro ó enumeración de las unas y de las otras¹.

Las tablas ó registros del Censo — según Ulpiano — se ordenaban de este modo: cada ciudadano declaraba las haciendas que tenía en el pueblo; sentábase en el padrón ó censo el nombre de cada fundo, su cabida y linderos,

1 Gallardo: *Origen y progresos de las rentas*, tomo I.

contándose las cepas y plantas, si eran viñas ú olivares, y las fanegas ó tierras, prados, montes, lagos, estanques, salinas, etc..... Formado así el padrón, se procedía á la repartición por *delegaciones* ó cédulas que despachaban los Emperadores, por medio de los ministros del *prefecto pretorio*, á las cabezas de partido á principios de año; allí se publicaban convocando á los vecinos de la colación (*collatio*), haciendo el repartimiento los *censitores* ó *tabularios* encargados de llevar el registro ó *censo*; y si algunos recibían agravios, quejábanse al prefecto pretorio, quien nombraba unos comisionados *peræquatores* para que lo subsanasen.

No había en un principio dignidad, clase, orden ni preeminencia que pudiera eximirse de la contribución sobre los bienes y personas, y así se confirmó en una ley del Código Teodosiano, para que, con pretexto de rescripto ó privilegio, nadie pudiera excusarse de satisfacerla; estableciendo además los Emperadores Antonio y Vero, que para la cobranza se entablase la acción directamente contra los predios, ó indirectamente contra las personas poseedoras. Cobrábanse por tercios todos los años, eligiendo al efecto sus exactores los Tribunales de las cabezas de partido, y aquéllos recaudaban por una copia del registro ó censo de los contribuyentes.

Fueron por mucho tiempo las ciudades de distinta condición, según su nombre. Había *colonias*, *municipios*, *ciudades latinas*, *inmunes* y *confederadas*, que ni gozaban de los mismos derechos, ni pagaban los mismos tributos. Las *colonias* disfrutaban de la misma consideración que la metrópoli, teniendo sus mismas leyes y las mismas cargas que antes hemos mencionado. El *municipio* se gobernaba independientemente por sus propias leyes, pero en cambio estaban excluidos al principio sus moradores de los derechos de ciudadanía y pagaban mayores tributos. Las *ciudades latinas* eran pobladas por habitantes del Lacio ó por los que obtuvieron el derecho latino; consideradas como parte del pueblo romano, no gozaban de

ciertos privilegios otorgados á la ciudadanía. Las ciudades *aliadas* ó *confederadas*, más bien que súbditas, eran aliadas de Roma, rigiéndose por sus leyes y sistema tributario particular. *Inmunes* eran las exentas de tributos. *Estipendiarias* las que pagaban los impuestos para el pueblo ó para los gastos nacionales; y *contributas*, en fin, ciertas ciudades inferiores, arrabales ó agregadas á otras superiores, á cuyas exacciones ó repartimientos de impuestos estaban sujetas. Mientras hubo esta complicada clasificación, claro es que en las contribuciones debió haber diferencias; pero cuando los Emperadores fueron extendiendo los privilegios del derecho latino á todas las provincias, especialmente desde Vespasiano, y cuando todos los súbditos del Imperio fueron elevados por Antonio al rango y condición de ciudadanos, desapareció la antigua diversidad y se constituyeron en ellas gobiernos municipales muy parecidos al de la metrópoli.

Tenía cada ciudad sus propios ó rentas públicas, administrados con separación de los del Estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes a sus comunes, y de impuestos sobre los consumos y otros arbitrios.

Á la desigual condición de los hombres, que se dividían en individuos pertenecientes á la curia, privilegiados (que eran los senadores, palaciegos, clero y milicia), proletarios y *adscripti gleba*, era natural que correspondiese la misma desigualdad en las tierras en cuanto al sistema tributario; las había *libres* y *exentas*, *tributarias* y *censuales*, según que sus poseedores pagaban ó no tributos, y que los daban para el fisco imperial ó para el pueblo romano. Pero no era esto lo peor, ni tampoco la enormidad de los impuestos para satisfacer el lujo y los gastos excesivos del Imperio, pues la más considerable de todas las cargas de los pueblos á que estaban sujetos los contribuyentes era la de satisfacer la rapacidad, la tiranía y las arbitrarias exacciones con que los procónsules y los pretores puestos al frente de las provincias españolas las

explotaban y consumían. La organización de las curias contribuía por otra parte á este resultado, pues obligados lós curiales, encargados de la administración de los bienes de cada pueblo y de la recaudación de los impuestos, á responder con su persona y bienes de la cantidad presupuesta por los prefectos y repartida por los *censitores*, ó gravaban con exceso al contribuyente para librarse de aquel peligro, ó huían del territorio, abandonando sus bienes y, por tanto, sus medios de producción y de engrandecimiento.

Los romanos querían, ante todo, consumir sin producir; se creían pensionistas del universo y no suponían que los inmensos capitales que consumían, ó mejor dicho, que pasaban por sus manos sin dejar rastro, señal ni producto, acabarían por no reproducirse¹. Roma lo consumía todo y lo pagaba con el oro de los impuestos; cuando éstos no correspondían á la previsión del Gobierno, se establecía una contribución nueva sobre la industria, como sobre todo, viniendo á ser las disposiciones de los Emperadores, especialmente desde Alejandro Severo, cada vez más insoportables y vejatorias para las clases laboriosas.

A partir de las reformas hechas por Augusto, que significaban una agravación general de las cargas públicas, éstas crecen de continuo; ya hemos indicado las subidas que experimentan los impuestos creados por aquel Emperador, y á ellos se va agregando sucesivamente un aumento tal de imposiciones, que ha podido decirse con razón, según indicamos antes, que Roma no dejó nada que inventar á los hacendistas modernos, porque agotó todas las formas y sistemas posibles de gravar la riqueza privada.

Consideraciones fiscales fueron, según queda expuesto, las que determinaron principalmente la concesión á todos los súbditos del Imperio de la cualidad de ciudadanos de

1 Blanqui: *Histoire de l'économie politique*.

Roma. En tanto que esta condición eximia del pago de los tributos, se otorgó con dificultad y parsimonia; mas cuando sucedió lo contrario y hubo impuestos pagados únicamente por los que gozaban de la ciudadanía, hay motivos para sospechar que las instigaciones de la codicia influyeron en el ánimo de Caracalla al dictar aquella amplísima medida que le permitía extender á las provincias las contribuciones sobre el precio de los esclavos, sobre las transacciones y sobre las herencias.

El impuesto territorial, que era el más importante y la base de aquel sistema tributario, fué reformado por Diocleciano y Constantino, exigiéndose entonces por cuotas iguales aplicadas á extensiones de la propiedad, diversas en la medida necesaria para que su valor resultara ser el mismo, y de aquí el que se denominase *capitación* aquel tributo¹. Ambos Emperadores rectificaron el catastro, y el último de ellos estableció que ese documento estadístico sólo cada quince años pudiera alterarse, dando de este modo al impuesto una estabilidad incompatible con los movimientos de la propiedad y con las modificaciones consiguientes en la fortuna de los ciudadanos. El mismo Constantino creó una especie de licencias ó patentes, contribución que llamó *lustralis collatio*, porque se exigía cada cinco años, y también *chrysargire*, porque debía pagarse en oro ó plata. Era un derecho de patentes ó impuestos de carácter industrial sobre el ejercicio de toda profesión mercantil ú ocupación lucrativa, dándose para exigirle una extensión considerable al vocablo *mercatores* ó *negotiatores*². Este tributo, que se cobró también cada cuatro años y que se hacía efectivo por adelantado, fué una de las cargas más gravosas de aquellas que abrumaron á los pueblo en los últimos días del Imperio.

Pero los vicios y los excesos de la Hacienda romana fueron en todo tiempo mucho menores que el desorden

1 Cibrario: *Economie politique du moyen age*, tomo III, lib. III, cap. VI.

2 Esquirón de Parieu: *Traité des impôts*, tomo I, pág. 128.

y la inmoralidad con que era administrada. Durante la República, España estuvo gobernada por pretores que tenían á su lado un *questor*, especie de intendente militar, que percibía los tributos, surtía al ejército, llevaba la cuenta del botín, etc. El cargo de Pretor, que solía conferirse á los que acababan de ejercer el consulado, era gratuito y duraba un solo año; basta tener en cuenta esas circunstancias para que pueda formarse idea de la conducta de aquellos magistrados que en tan breve espacio de tiempo y sin tener retribución alguna lograban acumular fortunas enormes que les aseguraban la impunidad de los atropellos cometidos para allegarlas, y servían luego de base á su influencia política. Los ciudadanos de Roma que se hallaban *en misión* y eran procónsules, pretores, prefectos, etc., recibían, para atender á los gastos que ocasionaban sus funciones, una cantidad, denominada *vasarium*, de la que habían de rendir cuentas, y gozaban además del derecho de obtener gratuitamente de los pueblos alojamiento, mobiliario y cuanto fuera preciso para su subsistencia. En esta facultad, en la de hacer las requisas y en la recaudación de los tributos en especie, á que abusivamente ponían precio, hallaban los pretores ocasiones y medios expeditos de esquilmar á las provincias, acudiendo con frecuencia, y cuando todo eso no les parecía bastante, á las más escandalosas y violentas exacciones ¹.

Para disminuir algún tanto aquellos males dispuso la ley *Bœbia* ² que los pretores fuesen en España por dos años; pero esta medida se respetó pocas veces, porque los pretendientes asediaban al Senado y solían lograr la destitución y la vacante al cabo del primero. El sistema adoptado para la administración de las rentas públicas favorecía los manejos de los pretores y dejaba á los pue-

1 De ellas puede formarse idea por la descripción minuciosa que de las malas artes con que los gobernadores sacrificaban á las provincias hizo el inmortal Cicerón en sus oraciones contra Verres.

2 Dada en el año 192 antes de Jesucristo.

blos sin defensa alguna; todos los negocios se hacían en Roma por intermediarios, y el Estado daba el ejemplo abandonando á capitalistas ó sociedades la ejecución de los servicios y la recaudación de los impuestos. De aquí el arrendamiento y la institución de los *publicanos*, cuyos odiosos hechos y abominables iniquidades llegaron á ser proverbiales. Estos funcionarios, así llamados de *publicum*, porque manejaban el dinero del Estado, se denominaban luego *decumani*, *portitores*, *scripturari*, etc., según era el impuesto que tenían arrendado; adquirían por un tanto el derecho de cobrar los tributos, y se entregaban á todo género de excesos y crueldades, mediante la complicidad de los pretores, para forzar las ganancias. Enjambres de publicanos estaban apostados á la entrada de los puertos, á la embocadura de los ríos, á la salida de las calles, y allí sobrecargaban implacablemente las mercancías, uniéndose á las cuotas que cobraban los rendimientos que obtenían con el monopolio de ciertos artículos de consumo.

Á tal punto llegaron los abusos, y tan altas fueron las quejas de los españoles oprimidos brutalmente por los pretores Lúculo y Galba, que este último hubo de sufrir la acusación ante el Senado, y aunque le sobornó con sus riquezas y fué absuelto, la querrela entablada contra él dió motivo á la ley propuesta por el tribuno Calpurnio Pisón, que daba á las ciudades sujetas ó aliadas á Roma el derecho de reclamar ante el Senado la devolución de las sumas indebidamente exigidas por los magistrados, y creaba una comisión encargada de entender en esas reclamaciones. Pero tal responsabilidad era ilusoria, porque los encargados de exigirla pertenecían, como los acusados, á la aristocracia gobernante, eran quizás culpables de las mismas faltas ó se disponían á cometerlas, y no sentían interés alguno por la condición de las provincias. La gestión del Senado tenía todos los vicios de las administraciones colectivas; su fiscalización y su autoridad sobre los pretores era puramente nominal, y éstos

no encontraban freno ni dique alguno que los contuviera. Todo se corrompe más y más en los últimos días de la República, y la explotación de las provincias fué entonces tal, que la imaginación no puede concebirla ¹.

Los procedimientos rentísticos eran cada vez más odiosos; cuando los impuestos regulares no bastaban, se acudía á la conquista ó al pillaje, y una multitud de cuotas más ó menos pasajeras fueron establecidas por los Emperadores. Al *portorium* ó derecho de Aduanas, de que hemos hablado, consistente en la cuadragésima parte del valor que se pagaba en las importaciones y exportaciones; á los diezmos (*decumæ*) ó impuesto territorial, décima del trigo y quinta de los frutos, que, como en la República, siguió cobrándose durante el Imperio; á la cuota conocida con el nombre de *scriptura*, ó imposición sobre las propiedades comunes, tales como pastos y bosques públicos, se agregó últimamente un impuesto sobre la sal, multitud de recargos sobre los comestibles, el derecho de 5 por 100 sobre todas las mercancías expuestas en venta en las plazas, ferias y mercados (análogo á las alcabalas establecidas más tarde en España), y otra porción de vejaciones que produjeron sumas tan importantes y considerables, que Guizot ² aprecia el total de los impuestos en la cantidad de 960 millones de francos al año.

Todas estas cuotas eran arrendadas con publicidad y concurrencia de los censores á asentistas, que daban fianzas y solían dividir con sus fiadores los riesgos de la empresa; lo cual prueba que en Roma estuvo arraigado el arrendamiento de los tributos, sistema allí ruinoso para el contribuyente, por las vejaciones que originaba á fin de proporcionar un interés crecido á los asentistas, así como para el Tesoro, y por las quiebras frecuentes que aquéllos fingían y que no alcanzaban á cubrir sus cantidades en depósito.

1 Mommsen: obra citada, lib. III, cap. XI, y lib. IV, cap. XI.

2 *Notas á Gibbon*, tomo I.

La división de la silla imperial produjo notables cambios en el sistema de impuestos, pues Constantino y sus sucesores prefirieron una cuota sencilla y directa al régimen complicado de las contribuciones antiguas. Los recaudadores que no recibían ninguna retribución eran elegidos entre los ciudadanos más distinguidos con el nombre de *decuriones*, estándoles confiadas las penosas funciones de repartidores y perceptores de los impuestos. Todas las tierras del Estado, sin exceptuar el patrimonio del Emperador, estaban sujetas á la cuota, y cada nuevo propietario debía pagar las deudas del antiguo; un catastro exacto, revisado cada quince años, permitía fijar las cuotas con bastante exactitud, pues se tenía cuidado de consignar en los registros la naturaleza particular de cada finca y su valor, calculado por el término medio de la renta en un quinquenio. El impuesto se pagaba generalmente en monedas de oro, pero se exigía una gran parte en géneros de toda especie, como trigo, vino, aceite, madera y forrajes, que debían ser transportados por cuenta de los contribuyentes á los almacenes del Emperador, lo cual daba lugar á horrosas concusiones¹. Repetidas con frecuencia las quejas por la mala administración de la renta, los últimos Emperadores tuvieron que recurrir á otros medios, entre los cuales se puede mencionar la invención de las *patentes* impuestas á todo género de industria y de comercio que estableció Constantino.

Dividida la población en dos clases durante los últimos días del Imperio: una la del colono, del trabajador y del siervo, encargados de la producción, y otra la de los cortesanos, leguleyos y aristócratas, dedicados sólo á los excesos del lujo y del placer, sin medios materiales bastantes para hacer frente á necesidades ficticias y desórdenes de todo género, con impuestos exagerados y altamente opresivos á la libertad y progreso del trabajo y de la industria, y con una administración financiera desenfrena-

1 Blanqui: *Histoire de l'Economie politique*.

da, despótica y casi siempre irresponsable, el mundo romano debía desaparecer á la gran invasión de las razas de los bárbaros esparcidos sobre las riberas del Mar Negro, á las bocas del Danubio y sobre otras muchas fronteras reconocidas por ellos como puntos vulnerables desde sus primeras incursiones.

Resumiendo cuanto se refiere á la época de la España romana, puede afirmarse que en los gastos públicos no hubo orden alguno, creciendo por momentos; siendo lo más deplorable que no tuvieron en su mayor parte aplicación á la verdadera prosperidad de nuestra patria; los ingresos, que fueron considerables y no poco ruinosos, por sus cuotas, por su número y muchos por los objetos sobre que recaían, y siempre en aumento para la clase obrera y productora, llegaron á debilitar sus esfuerzos y á impedir el logro de mayores progresos materiales á que estaba llamado nuestro fértil y privilegiado suelo; la organización administrativa, por último, de la Hacienda, fué irregular y anómala, pues los *prefectos del pretorio*, presidentes de las provincias, *portitores*, *censores*, *peræquatores* y cuantos intervinieron en el manejo de los fondos públicos, agobiaron á los pueblos bajo el peso de sus violencias y de sus depredaciones, alentados por la impunidad que les proporcionaba una contabilidad escasa y confusa, una estadística incompleta y la distancia misma á que se hallaban los Emperadores para atender á las quejas de los contribuyentes: no es de extrañar, pues, que, aparte de otras consideraciones que no nos toca examinar aquí, el vicioso sistema de los romanos, del cual hemos dado noticia, contribuyese poderosamente á la ruina de su Imperio, en cuya caída tanto influyeron los motivos de índole económica como las causas morales y las del orden político.

Dominación visigoda.

La grandiosa doctrina del Cristianismo, cuyos resplandores alumbran la agonía de Roma, atrajo á los pueblos del Norte, rudos sí, pero viriles y dignos, por la pureza de sus costumbres, de llevar á cabo la transformación que reclamaba el mundo. Á mediados del siglo III de nuestra era empieza la irrupción de las innumerables tribus germanas, que desde entonces avanzan sin cesar sobre el Imperio, hasta que sus oleadas se desbordan, y arrollando todo cuanto hallan al paso, inundan por completo el Occidente. Los visigodos, que forman la vanguardia de aquellas gentes, por dos veces asedian á Roma; se apoderan de ella al cabo, y luego *motu proprio*, ó por instigación de Honorio, que deseaba librarse de tan incómodos huéspedes, descienden á las Galias; como auxiliares del Imperio franquean los Pirineos, al mando de Ataulfo, en el año 414, y comienzan á establecerse en nuestra España ¹.

Larga y revuelta lucha sostienen entre sí suevos, alanos, vándalos, godos y romanos; mas á poco de mediar el siglo v, Eurico, rota ya toda subordinación al Imperio, es dueño independiente y señor de las Galias y de España, que estuvo dividida en varios Estados, hasta que reunidos por Leovigildo, formaron una poderosa Monarquía en 574, que hizo católica su hijo Recaredo en 586, y duró hasta principios del siglo VIII, para decaer rápidamente desde Ervigio y sucumbir de un solo vencimiento á orillas del Guadalete.

Ignórase cuál fuera, á punto fijo, la verdadera patria de aquellos bárbaros devastadores del Imperio, que avanzaron durante cien años sobre las ruinas del mundo

1 Piernas y Hurtado : *Tratado de Hacienda pública*, tomo II, pág. 27.

romano, ni su primitiva constitución social. Vinieran de los bosques de la Germania, ó procedieran de las regiones asiáticas, lo cierto es que traían consigo un gran espíritu de libertad indomable, y que no había entre ellos más que una ley y sacrificio común, que era la fuerza, ni más pasión que la necesidad de usar de ella y de apoderarse del botín. No conocían más artes que las necesarias para los usos comunes de la vida; la agricultura para ellos era desconocida, y apenas existía el comercio. Ninguno poseía tierras en propiedad, repartiendo los magistrados anualmente entre todos algún terreno, que estaban obligados á abandonar al año siguiente. Mejor que arar la tierra y esperar abundante cosecha, y que dedicarse á las manufacturas ó ensanchar el círculo de su tráfico, dando así origen á un buen sistema tributario basado en variados productos, se reputaba hacer la guerra, y entregarse al juego y á la caza en tiempo de paz, despreciando á aquellos que adquirirían con su trabajo lo que ellos con su sangre, costumbres primitivas propias de la fiereza, barbarie é individualismo de pueblos poco cultos que, no obstante la doctrina del Cristianismo, pasaron á la Edad Media, en que era ley general de ciertas clases el desprecio de las profesiones útiles y el entusiasmo por la caza y la guerra.

Pero los visigodos eran, sin duda, los menos bárbaros y el pueblo de instintos y usos más dulces de aquellos invasores, y la aspereza de su condición se mitigó además bastante por el largo trato que mantuvieron con los romanos antes de venir á nuestra patria. Eran los rasgos más salientes de su carácter el sentimiento individual, de que es prueba su monarquía electiva; la sencillez de costumbres y las aficiones guerreras, que mantienen por mucho tiempo como única la organización militar. Esas cualidades, sin embargo, se modifican poco á poco; el principio hereditario pugna por regular la sucesión á la corona, y á veces decide en ella; la cultura latina templó el ardor belicoso de los conquistadores, y los godos se re-

ducen á la vida civil, crean instituciones políticas, trabajan con los hispano-romanos en las artes de la paz, y se aficionan á las comodidades de la civilización y á los deleites, hasta el extremo de hacer indispensable la multiplicación de las leyes suntuarias encaminadas á corregir los excesos de la molicie y del fausto.

Hay que distinguir, por consiguiente, dos períodos en la existencia de la monarquía gótica: uno de separación entre vencedores y vencidos, mantenido por la diversidad de creencias religiosas y de condición social, por leyes especiales ó de razas, y por la prohibición de los matrimonios entre godos y españoles; otro de unidad y fusión entre ambos pueblos, que se enlazan en la comunión católica, viven bajo una misma ley y se comunican libremente. Pero esta obra de unión, empezada por Leovigildo y Recaredo, no llegó á consumarse enteramente; los varios elementos que se agitaban en el seno de la España goda no se amalgamaron nunca por completo, y así se explica, dice un escritor ya citado, la debilidad de aquella monarquía, arrollada al primer empuje de la irrupción sarracena, y el extraño fenómeno de que no hubiera en todo el reino una sola ciudad que diese muestra del temerario valor y heroica resistencia de que tantos ejemplos se han ofrecido en todas las demás invasiones y épocas de nuestra historia.

Los godos se adjudicaron la propiedad de las dos terceras partes de las tierras, dejando el resto á los españoles; y esta división del suelo, que trastornó los cultivos establecidos, dió lugar además al grave daño para la agricultura de que muchas de las propiedades godas fueran entregadas á los esclavos y á los siervos. Las dificultades puestas al tráfico para mantener esa división é impedir que pasaran á los godos las tierras asignadas á los romanos y viceversa, eran un nuevo obstáculo para el aprovechamiento del suelo; y luego, cuando en el movimiento hacia la unidad tal especie de amortización desaparece, se inicia otra más formidable y desastrosa

con la prohibición de enajenar los bienes propios de las iglesias y monasterios y aquellos que tenían la condición de solariegos, siendo también grave mal las desigualdades tributarias de aquel tiempo; por lo cual, aun cuando los godos se aplicaron á las labores productivas, y aunque se dictaron leyes encaminadas á proteger á los labradores y ganaderos, los adelantos de la agricultura no lograron siquiera restaurarla al estado que tenía bajo la dominación romana.

El desorden y confusión de los primeros tiempos de la monarquía visigoda debía trascender principalmente al modo de imponer, repartir y cobrar los tributos; un pueblo belicoso, sediento de placeres, ufano de su victoria é ignorante en el arte del gobierno, era natural que no reparase en obstáculo ni consideración ninguna cuando le apremiaba la necesidad de dotar con recursos abundantes al fisco. La tradición romana, los pactos y concordias entre los conquistadores y los conquistados, y el empirismo de la época, suplían la falta de buenas doctrinas. Los reyes, mientras las leyes é instituciones regulares no pusieron freno á su autoridad, regían la nación militarmente, esto es, con más violencia que justicia, y juntaban grandes tesoros usurpando los bienes particulares ó despojando los templos á pretexto de persecución religiosa. De Leovigildo cuenta San Isidoro que enriqueció el fisco con los despojos de los condenados y de los enemigos.

Pero conforme se iban suavizando las costumbres de los godos, iba perdiendo su rudeza primitiva aquella monarquía militar por excelencia. Así fué que se declararon leyes "para toller la cobdicia de los príncipes," considerando "cuomo ayan estado mui cobdiciosos de robar el pueblo en los tiempos que son pasados é de acrecentar el su tesoro"; y se les recomienda una prudente economía, amonestándoles que sean "mais escasos que gastadores" ¹;

1 Fuero Juzgo, tit. de la alc. 1. 2, lib. II, tit. I, l. 5.

mas como nunca las garantías morales son bastante eficaces para atajar los abusos de la autoridad, no debía aquietarse la conciencia de aquellos legisladores con dar sabios consejos á los príncipes, sino perseverar en su pensamiento y completar su obra con preceptos claros y positivos.

Una de las reformas más útiles y provechosas para refrenar la codicia de los reyes godos, fué la distinción de los bienes, rentas y derechos que les correspondían en razón de su dignidad, y los que pudieran poseer y adquirir como particulares. Aquéllos pertenecían al reino y pasaban al sucesor de la Corona, y éstos se transmitían á los hijos ú otros herederos como patrimonio de la familia ¹. Lejos, pues, de preceptuarse en esta ley, como algunos historiadores han dicho, que el patrimonio privado de los Príncipes quedase incorporado al general de la Corona, y que prestaran juramento de hacer esta incorporación, lo preceptuado con toda claridad es, por el contrario, que el Rey electivo respete el patrimonio privado de su antecesor y lo deje pasar sin obstáculo á manos de sus hijos y de sus herederos ².

Tal separación, indispensable en las monarquías hereditarias, porque jamás debe confundirse la dignidad real con la persona del Rey, procede aún con más rigor en las monarquías electivas, donde son mayores la confusión de los derechos y la tentación del nepotismo.

El fisco ó erario de la nación visigoda se alimentaba con los despojos de la guerra, con los bienes y rentas de la Corona y con los tributos, las penas pecuniarias y las confiscaciones.

El derecho constituido entre los godos en cuanto á las presas al enemigo, era que si nuestros reyes le tomaban tierras, ropas, dinero, alhajas, ganados ó cautivos, cedían estas riquezas á beneficio del fisco, porque las granjeaban en buena guerra "con el ayudorio de todos."

1 Ley 5.^a, tít. 1, lib. 11 del Fuero Juzgo.

2 Cos-Gayón: *Historia jurídica del patrimonio Real*, pág. 13.

Constituían la dotación permanente de la Corona bienes raíces, muebles y semovientes. Al repartir las tierras entre godos y romanos después de la conquista, se hubo de adjudicar á los reyes una porción considerable del botín, y estos bienes, aumentados unas veces con adquisiciones posteriores y otras disminuídos con mercedes particulares ó usurpaciones de familia, estaban administrados por el Conde de los patrimonios, asistido de cierto número de siervos fiscales. De este fondo salían las tierras beneficiales que el Rey daba en recompensa á sus fieles, y á él volvían cuando las quitaba por causa de deslealtad. Las rentas que producían las tierras labradas por los esclavos (*mancipia*) ó los colonos libres, así como el producto de los ganados y “demás cosas vivas et non vivas et non mobles” pertenecientes á la Corona, engrosaban el fisco.

Había también tributos, ó por mejor decir tierras tributarias. En opinión del Sr. Colmeiro ¹, las tierras de los godos fueron exentas como propiedad de personas ingenuas, y las de los romanos pagaron tributo por vía de composición ó rescate; opinión cuya certeza comprueba una ley del tiempo de Sisenando: “Si los godos, decía este Rey, toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los juices de la terra lo debin entregar luego á los romanos que el Rey non pierda nada de so derecho” ². Otra recopilada por Lindembrigio ordena que cuando un bárbaro se apodere de la parte del romano, el juez le obligue á venderla para que el feudo continúe siendo tributario; y además, las terminantes palabras de la Crónica de Lucas Tudense confirman también tal opinión.

En tanto, pues, que se conservó la legislación personal, la condición del propietario determinaba la condición de la tierra; mas con la legislación real se confundieron las familias y las fortunas y la tierra hubo de tener un estado

1 *Historia de la Economía política en España*, tomo 1, pág. 152.

2 Ley 16, tit. 11 del Fuero Juzgo.

independiente. La tierra exenta continuó exenta, y la tributaria fué tributaria en el patrimonio del godo ó del romano. Así puede admitirse la doctrina de algunos escritores que exponen la existencia de censos prediales, constituidos en favor del fisco, y no de otra manera, porque en realidad el tributo equivalía á un canon perpetuo con su hipoteca en el predio originariamente romano ó tributario ¹.

Los godos, como hasta entonces no habían tenido territorio propio ni gobierno concertado, carecían de originalidad é iniciativa y de experiencia en los negocios de interés común; y hallandó establecida en España una máquina de Gobierno, se apoderaron de su resorte principal y continuaron valiéndose de ella; y esto aconteció con los tributos, pues los Reyes sucedieron á los Emperadores y reclamaron para sí los derechos inherentes á la soberanía. El tributo era una carga de la propiedad romana, y sólo fueron inmunes ó privilegiadas las tierras de los godos, porque mudaron de condición al mudar de dominio. Confirmalo así el edicto de Ervigio perdonando los tributos vencidos á su advenimiento al trono, conforme á lo propuesto por el Rey y decretado en el Concilio XIII de Toledo, en cuyo curioso documento se ordena restituir á los Privados, que eran los que constituían la plebe tributaria, y esparcidos por el campo formaban diversos lugares ó pueblos sujetos al fisco en razón del tributo que pesaba sobre la propiedad, las tierras ó las viñas y los frutos, áridos ó líquidos, de que hubiesen sido despojados por los exactores ².

Puede afirmarse, por tanto, como lo hacen algunos escritores ³, que á fines del siglo VI, cuando la dominación de los godos se hallaba consolidada, las castas confundi-

¹ Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, capítulo x.

² Aguirre: *Collect. max. concil.*, tom. VI, pág. 289.

³ Colmeiro: obra citada, tom. I, pág. 155; y Piernas y Hurtado, en su obra igualmente citada, tom. II, pág. 31.

das, las tradiciones del Imperio debilitadas y el gobierno de los Reyes en todo su vigor y pujanza, prevalece, sin embargo, la antigua costumbre de pagar los tributos en especie, ó el sistema fiscal de los romanos, y que el censo predial, de que se ocupan los tratadistas, no era un tributo nuevo, sino la continuación de la *debita vectigalia*.

Además de los tributos ó imposiciones territoriales había ciertos servicios personales, como los de *suministros* y *angarias* ó bagajes para atender á los ejércitos ó al Monarca en su tránsito por los pueblos, cargas que debieron dar lugar á algunos abusos reprimidos en el canon XVIII del Concilio III de Toledo, que manda “cuiden los Obispos por derecho del Rey, de que no se veje á los pueblos con angarias y bagajes ni con otras operaciones que sean superfluas, así como tampoco se grave el que pertenece al fisco”, prohibiéndose también á los Obispos imponer dichos tributos en sus diócesis por el canon XX de dicho Concilio, si bien se introducen algunos privilegios en favor de los clérigos y siervos de la Iglesia por el XXX y XXI, que los exime de las cargas comunes á los demás vasallos.

También una ley del Fuero Juzgo¹ nos habla de estos suministros en el reinado de Chindasvinto; y otra del mismo Código² dice: “Que en cada una cibdad ó castiello el que debe dar la cebada ó el sennor de la cibdad lo mande dar entera mientras sea dada en su cibdad ó en su castiello.”

Entre las personas particularmente obligadas á prestar servicios personales, deben contarse los privados de la Corte “que están tenudos de dar cavallos ó otras cosas al Rey ó á la Corte”³, los cuales no podían enajenar sus bienes sino entre sí mismos; pero si los vendiesen, el comprador queda sujeto á la carga aneja á la propiedad, con-

1 La ley 20, tit. iv, del lib. v.

2 La ley vi del libro ix.

3 Fuero Juzgo, lib. v, tit. iv, lib. xx.

siderándola el fisco como una hipoteca colectiva para asegurar la prestación del servicio público. La ley citada recuerda la organización de la curia romana y la servidumbre territorial de los curiales; y si fuera posible dudar de la semejanza, consultando el *Forum Judicum* se disipan las sospechas ¹.

Uno de los recursos más importantes con que contaba el Monarca era el producto de las penas pecuniarias, de las cuales una parte se daba al Rey. Todas las naciones septentrionales—dice Heinecio ²—guardaron por mucho tiempo la costumbre de castigar la mayor parte de los delitos con penas pecuniarias, siendo tal vez los godos los que apelaron á penas corporales más severas para el mayor número de casos. Las heridas, las injurias y daños, y aun los homicidios, se transigían por ciertas multas, las cuales se repartían entregando una parte á los agraviados ó á sus parientes, y otra al Rey ó á los propios de los pueblos, de lo cual habla más extensamente el libro VI del Fuero Juzgo. La pena ó multa era diferente según la clase del ofensor y del ofendido; y según que uno ú otro fueran ingenuo, noble, godo, miserable, siervo ó colono apegado al terreno, así subía ó bajaba la tarifa, siendo, por tanto, desigual la justicia criminal y desiguales las exacciones para el Rey á ella consiguientes. Algunos entienden, sin embargo, que las penas pecuniarias no producían grandes rendimientos para el fisco, porque su carácter de composiciones las hacía pasar de las manos del ofensor á las del ofendido, en su mayor parte. También solían celebrarse contratos particulares con la cláusula de satisfacer al fisco determinada cantidad aquel de los contrayentes que se apartase de la obligación convenida ³, firmeza equivalente á una verdadera pena pecuniaria.

1 De non alienandis privatorum et curialium rebus. Ley 19, lib. v, tit. iv del Fuero Juzgo.

2 *Elementa juris germanorum*, lib. II, tit. xxvi.

3 Formul. reg. Visigoth. form. 24.

Mayores ingresos procuraba al erario la confiscación total ó parcial de los bienes pertenecientes á los reos de algún grave delito, como traición, falsedad y otros semejantes; y no eran las leyes de los godos muy parcas en imponerla, ni sus Reyes muy piadosos al aplicarla, sobre todo en tratándose de castigar algún atentado contra su persona ó autoridad, ó de vengarse en las familias de sus enemigos.

Había, por último, otro tributo especial de los militares y nobles godos, y más tarde propio de todos los súbditos españoles; tal era el *servicio personal*, que por el excesivo número de brazos que ocupaba en aquellos tiempos era un verdadero gravamen sobre el trabajo libre, y por lo tanto una verdadera imposición. El libro IX del tít. XI del Fuero Juzgo trata de la obligación que tenían en primer término los jefes ó caudillos, y después todos los naturales del país, de acudir á su defensa é ir á la guerra. La primera, cuarta y quinta de sus leyes castigan el hecho de que los senescales (ó jefes de algún cuerpo), por dádivas ó por cualquier otra consideración consientan que se quede alguno sin ir á la hueste. Por la tercera y parte de la cuarta se pena á los dichos jefes que ó no se prestan en la hueste ó la abandonan, y la séptima ofrece recompensas al que, metiéndose en las filas enemigas y arrastrado por el valor y el desprecio á la vida, rescata alguna cosa que sea propiedad de otro.

Notable es la ley octava, por ser de las que merecen el nombre de fundamentales, pues que consagra la obligación de todo español de acudir á la defensa de su patria, que es una de las que hoy se consignan en la Constitución del Estado. “Aquellos aman la tierra—dice Wamba en esa ley,—que se ponen á muerte por la defender;” acusa en seguida la cobardía, el egoísmo y vil interés de los que abandonan tan sagrada obligación: “onde nos mandamos á todos los pueblos que son de nuestro reyno, por esta constitucion, que el dia establecido, ó en el tiempo e logar que el rey mandar ir en la hueste á alguno de

sus ricos omnes, todo omne que recibe su mandado ó que lo sabe por cual manera quier, ó en que lugar debe seer la hueste manteniendo vaye por a la hueste é non ose fincar en su casa dallí adelante; mas vayase luego sin toda escusacion é sin toda demoranza." Las penas de los que desobedezcan son proporcionadas á la grandeza de la obligación, consistiendo, no sólo en penas pecuniarias, sino en la pérdida de todos sus bienes y extrañamiento del suelo que no supo defender, repartiéndose el impuesto de los cobardes por el Monarca entre los valientes y los leales. Alcanza esta pena á los duques y ricos homes del Rey, como á todos alcanzaba también el deber de concurrir, no sólo con sus personas, sino con sus gentes. "Todo omne— dice — que sea conde ó rico home, ó godo ó romano ó libre, ó franqueado ó siervo, cualquiera que sea, que debe ir en la hueste la meytad de sus siervos;" siendo de presumir que dejase la otra mitad para el cultivo de la tierra.

Hemos hecho mención especial de esta obligación del servicio militar, porque es uno de los más notables y generales de los tributos personales de la España goda, que demuestra la organización militar propia de aquellos tiempos en que, por no haber ejércitos permanentes, era natural que se exigiera aquel tributo de sangre para la defensa común.

Por lo que se refiere á la organización de los funcionarios encargados de la administración, no puede decirse que hubiera un orden de cosas bien establecido. Antes de Leovigildo todo debió ser desorden y confusión en la administración de las rentas. Ocupados los sucesores de Alarico en asentar definitivamente su dominación en España, señores de lo conquistado y militares más que gobernantes, con hábitos y costumbres casi salvajes, aunque tuvieron la política de conservar á todos los vencidos las leyes por que anteriormente se regian, debieron, no obstante, abusar sus desarreglados funcionarios al apoderarse de los impuestos y realizar sus exacciones;

pero cuando dulcificadas sus costumbres al contacto de la civilización que aun conservaban los romanos españoles ó vencidos, y merced á las máximas de moralidad, de buena fe y de fraternidad imbuídas en sus ánimos por el clero, llegaron á educarse y á adquirir hábitos de gobierno más perfeccionados, entonces su organización administrativo-económica debió ser más expedita y desembarazada.

Conociéronse desde Leovigildo el *Conde de los tesoros* (tesorero del Rey), *de los patrimonios* (administrador de sus rentas y fincas), *de los argentarios* (casas de moneda), *de los numerarios* (ó de la percepción de los tributos), *de las mandas* (ó fondos para la manutención del Rey), *condes cubicularios* (ó camareros del Rey), encargados de aposentarlos y percibir en este concepto los suministros al tiempo del tránsito. Además de estos Condes, que eran los más altos empleados de la administración al lado del Monarca, y que formaban con otros varios el alto oficio palatino, y de funcionarios puramente civiles ó militares para la recaudación ó percepción de los tributos, había otros de menor rango, dependientes de los Condes y supremamente del de los numerarios, que elegidos por éste y confirmados por el Obispo, recibían del primero la facultad de recaudar los tributos para el Rey, y del segundo los tributos propios de la Iglesia, empleo que en aquellos tiempos se tenía por odioso y vil, á causa de los abusos que siguieron cometiéndose en la exacción de los tributos. Es de creer, además, por lo que se desprende de algunas leyes del Fuero Juzgo, que los que tenían la misión de administrar justicia se encargaran de percibir la parte de multas ó penas pecuniarias que en ciertos delitos y composiciones¹ correspondían al Rey. Los escasos preceptos que sobre contabilidad y administración en general reconocían, debieron ser motivos bastantes para que el sistema rentístico tuviera no poco de arbitrario y antieconómico.

¹ Así se llamaban los arreglos por dinero entre el ofendido y el ofensor.

A esto hay que agregar que alguna clase no pagaba los tributos, ó los pagaba con desigualdad: el godo, menos que el romano; el Duque, Conde ó rico-home, menos que el plebeyo; el libre ó franqueado, menos que el siervo ó colono apegado á la tierra del señor; y el clero, mucho menos aún. Los nobles, por ejemplo, tenían, entre otros privilegios, el de ser castigados con penas corporales ó pecuniarias muchísimo más leves que las que se imponían á los plebeyos; y el clero, principalmente desde el reinado de Sisenando, y á causa de haber dado por válida la usurpación del trono que había cometido en la persona de su antecesor Suintila, adquirió á cambio de este servicio, ó por la influencia que ya ejercía en la política, la exención de tributos y trabajos públicos que hasta entonces habían sufrido como los legos.

Muchas desigualdades borró el Fuero Juzgo; pero aquel Código, que tan solícito se mostró en igualar á todos los habitantes de la Península en sus derechos y obligaciones, contiene, á pesar de esto, algunas diferencias y prerrogativas tributarias que alcanzan á determinadas clases sociales, lo cual tiene su explicación en que aquel notable Código más bien se ocupó de uniformar la legislación civil y de mejorar la criminal, que de los adelantos económicos y financieros de los pueblos.

En los últimos años de la dominación goda, su sistema tributario, que aunque desigual había sido hasta entonces menos ruinoso que el romano, se empeoró notablemente. Fuertes y vigorosos en sus primeras invasiones, los godos llegaron á olvidarse de sus precedentes, entregándose al lujo, á la disipación y á los placeres: á aquella vida errante que los conducía á los combates por la afición á la guerra y al botín, había sucedido una enervación física en sus naturalezas por los excesos del deleite; apocadas sus almas; viciados sus corazones; corrompidos al contacto de la molicie romana, que se conservó entre los vencidos para subyugar á los vencedores; degenerado el pueblo godo hasta el punto de abandonar su aristocracia

y sus clases privilegiadas el trabajo que produce en manos de sus pobres vasallos y colonos; desarrollados los consumos estériles en la corte de los últimos Monarcas y entregados á caprichosos pasatiempos, empleando en ellos los grandes recursos que la explotación de la tierra y otros ramos les proporcionaban, cayeron, como había caído Roma, al empuje de otra raza de fanáticos creyentes, belicosa, dominadora, devastadora en sus primeros tiempos y triunfante en un principio, que, á semejanza de los bárbaros, destruyeron al tiempo de su invasión no escasa parte de su riqueza nacional, desorganizando todas las fuerzas y todos los interéses de la patria.

Examinado en conjunto el sistema fiscal de los godos, se manifiesta á las claras su afinidad con el de los romanos. Hay tributos ó imposiciones sobre la tierra que se cobran en especie; hay servicios personales que hasta conservan su nombre antiguo; y hay, por último, vivas reminiscencias de las curias y de los curiales. Juntándose á estos elementos de la antigua civilización otros que son propios de los pueblos bárbaros, como los despojos de la guerra y el abominable consorcio del fisco y la justicia.

En vano trataríamos de encontrar en el Fuero Juzgo la proporción de las cargas y los medios, el repartimiento equitativo, la templanza en el cobro y el límite á lo arbitrario en materia de tributos. La codicia de los Reyes, los privilegios de casta primero, y después de nobleza; la perpetuidad de las cuotas y los abusos de los ministros inferiores, son el fundamento del derecho fiscal de los godos. El tributo es una deuda del Estado, que se paga de la renta ó del capital á un acreedor inexorable. Los vencedores anularon todos los títulos de propiedad de origen romano, y dictaron una ley agraria, y los vencidos recibieron como gran merced la tercera parte de los bienes bajo condiciones análogas á su estado de servidumbre. La fuerza determinó la carga de los tributos, sin más regla que la necesidad común y el derecho de la guerra; y si en medio de esta confusión y olvido de los principios

de equidad natural y máximas de conveniencia pública, hay por acaso algún asomo de razón ó de justicia, es— según la opinión de un escritor ya citado ¹,—porque retoñan las raíces de la sociedad romana.

Dominación árabe.

Tal vez no hay ocasión más propicia á demostrar el influjo de la sociedad arábigo-española en el renacimiento de los pueblos cristianos de la Península—dice un ilustre cronista,—que el examen del sistema de tributos é imposiciones recibido entre los moros. Al investigar los orígenes de ciertas rentas de Castilla, habremos de volver los ojos á Córdoba y Granada; por eso conviene estudiar el modo que tenían los árabes de atender á las cargas públicas.

No hay, en verdad, por qué extrañar —añade otro distinguido tratadista ²—el contraste que ofrece la hacienda de aquellos diminutos y pobres reinos cristianos, confinados en lo más áspero del territorio, que empiezan la reconquista, comparada con el esplendor y la riqueza del califato de Córdoba, dueño de casi toda la Península, establecido en lo más fértil de nuestro suelo y que extiende su poder al África; pero es en cambio digno de notarse, y merece serio estudio, el hecho de que, según prosperan y se engrandecen los monarcas cristianos, tanto peor es su situación financiera; al paso que el imperio musulmán, dividido, estrechado y en derrota, si bien se desconcierta y empobrece, no llega nunca á extremos semejantes; de manera que, bajo este aspecto, es inferior el apogeo de los cristianos á la decadencia de los árabes.

1 Colmeiro: *Historia de la Economía política*, tomo I, pág. 156.

2 Piernas y Hurtado: *Tratado de Hacienda pública*, tomo II, pág. 56.

Los gastos del imperio musulmán eran, además de los precisos para el sostenimiento de la Corte, los que la guerra producía, los necesarios para atender á la religión, á la beneficencia, al cultivo de las letras, ciencias y artes y al fomento de los intereses económicos.

El Estado, para hacer frente á un presupuesto tan cuantioso, disponía de recursos, pocos en número y muy sencillos, pero de suficiente rendimiento. El Califa tenía el derecho de imponer el servicio de las armas, disfrutaba de un pingüe patrimonio y percibía la quinta parte del botín hecho en la guerra. Respecto á los impuestos, eran tres los admitidos por la doctrina del Profeta: las contribuciones exigidas á los cristianos y judíos, el *azaque* y el *almojarifazgo*.

Estaban los cristianos sujetos al tributo personal ó capitación de tres grados, según que pertenecían á la clase de los ricos, de las personas de mediana fortuna ó de los pobres que vivían de su trabajo; pero gozaban de exención las mujeres, los niños, los monjes, los lisiados, los ciegos, los enfermos, los mendigos y los esclavos. Pagábase por dozavas partes al fin de cada mes lunar, y era de cuarenta y ocho *dirhanes* la cuota máxima, de veinticuatro la media y la mínima de doce ¹. Los propietarios satisfacían además una contribución territorial proporcionada á la riqueza del país, y por lo común, equivalente al 20 por 100.

La carga del tributo pesaba con suma desigualdad sobre los cristianos, porque al principio se guardaron los asientos y partidos de cada ciudad ó villa con el nuevo señor; pero desde que vino á España el Emir Ambiza y ordenó la administración de las rentas públicas, dictó varias providencias de buen gobierno, entre ellas una disponiendo la imposición del quinto de sus utilidades y ga-

¹ Dozy, en su *Histoire des musulmans d'Espagne*, tomo II, pág. 40, expresa estas cantidades en moneda francesa, equiparándolas en francos á 316,80, 158,40 y 79,20 respectivamente.

nancias á los pueblos sometidos al rigor de las armas, y el diezmo á los que de su voluntad se allanaron á prestar obediencia á los musulmanes ¹. Llevóse á cabo esta reforma hacia el año 723; es decir, poco después de la entrada de los árabes en España, y estimando en poco los pactos y concordias ajustados entre moros y cristianos.

Con el tiempo creció el tributo al quinto para todos los cristianos y judíos, y los creyentes pagaron la mitad menos; esto es, el diezmo de los frutos ². Los judíos no labradores pagaban también tributo, con tanta más razón, cuanto que eran muchos y ricos los que en aquel tiempo había en la Península, así de los antiguos como de los que pasaron del África, dedicados á la industria y al comercio ³. No existen noticias concretas y exactas acerca del modo de contribuir los judíos, si bien parece que estaban asimismo sujetos á capitación, según se infiere de la existencia de la renta llamada *taadil* ó *iguala*, que era una exacción sobre las tiendas y por cabeza de judío ó de cristiano ⁴.

La principal imposición de los moros era el *azaque* ó diezmo de los frutos de la tierra, que por ley debía cada verdadero creyente ofrecer á Dios y al rey en su nombre, en reconocimiento de sus beneficios. Esta imposición, dada su generalidad y su naturaleza, hubo de ser muy productiva, y así Prescott la llama enorme ⁵. Dice un escritor ⁶ que este diezmo se pagaba también de la cría de ganados y de los productos de la industria y del comercio; y añade otro ⁷ que del ganado se satisfacía en razón del *azaque* una cuota variable entre el 1 y el 40

1 Conde: *Historia de la dominación de los árabes en España*, parte I, capítulo xxii.

2 Roseew Saint-Hilaire; *Histoire d'Espagne*, lib. v, cap. v.

3 Al-makkari: *The history of the Mohammedaie dynasties in Spain*, book I, chap. vii.

4 Conde: obra citada, parte II, cap. cxv.

5 *Historia del reinado de los Reyes Católicos*: parte I, cap. viii.

6 Conde: parte II, cap. xli.

7 Gayangos: traductor y anotador del libro de Al-makkari.

por 100, y de todos los géneros que se importaban ó exportaban el 2 y medio por 100.

Responde el origen del *azaque* al estado inculto de los árabes, cuando apenas eran sino labradores y pastores, y así parece verosímil que se cobrase en especie ¹ Los progresos de la industria y del comercio debieron influir en la aplicación del *azaque*; pero no es admisible la suposición de que esta cuota comprendiese la del *oharage* ó derechos de entrada y salida de las mercaderías ².

Sea como fuere, lo cierto es que los moros tenían sus aduanas y llamaban al derecho de importación y exportación *almojarifazgo*, y *almojarifes* á los encargados de su cobranza en los puertos ³; y según un tratadista ⁴, los moros exigían á título de almojarifazgo el 15 por 100 de los géneros de lana y pelo, el 10 de los sencillos de seda, el 11 de los de mezcla de oro y plata, y el 3 de los restantes.

Otros, sin embargo, opinan que los derechos de aduana no representaban una cuota fija, sino variable según los tiempos y la calidad de los artículos de importación y exportación; y aunque el principio bien pudo ser el diezmo de todas las mercaderías, regla poco equitativa, pero conforme con la primitiva sencillez del *azaque*, es probable que después se modificase al tenor de las necesidades del Tesoro y del comercio. Consta, por lo menos, que Alhakem I impuso un tributo nuevo á la entrada de algunas mercaderías, no sin provocar la murmuración de los pueblos, trastornos, desórdenes y sangrientas ejecuciones ⁵, y que Gehwar, que ocupó el trono de Córdoba en 1031, acabada la gloriosa dinastía de los Omeyas, aumentó considerablemente la carga y estableció muchas aduanas ⁶, procediendo, sin duda alguna, las diferencias que se notan

1 Conde: parte II, cap. xciv.

2 Ídem: parte II, cap. cxv.

3 Casini, *Biblioth. arabico-hispan.*: tomo II, páginas 39 y 91.

4 Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*.

5 Conde: parte II, cap. xxxvi.

6 Casiri: tomo II, pág. 39.

en este punto comparando el texto de las crónicas árabes y la opinión de los arabistas más modernos, de referirse cada uno á diferente período de la historia del califato.

No devengaban derecho alguno el oro, la plata y las piedras preciosas empleadas para guarnecer las espadas, alfanjes, lanzas y otras armas cualesquiera, en jaeces de caballos de guerra, en libros ó en collares, anillos, ajorcas y demás joyas de las novias ¹, en cuya excepción se reflejan el carácter belicoso de los moros, su amor y respeto á las ciencias y á las letras y su natural galantería con las damas.

Á pesar de esto, la prosperidad del comercio permitió formar de los derechos de importación y exportación la renta más pingüe del Estado en los tiempos de Abderramán III ².

La verdadera contribución legal, con las alteraciones introducidas por el progreso de los tiempos, era el *azaque* ó renta del diezmo, pues los tributos voluntarios estaban formalmente prohibidos en la constitución política y religiosa de los mahometanos. Sin embargo, en proporción que aumentaron el lujo y esplendor de la corte de los califas, los ejércitos necesarios á la defensa del imperio y las prodigalidades de los príncipes y sus ministros, crecieron las imposiciones temporales ó perpetuas, y se abrió la puerta á las exacciones violentas y á las malversaciones de los caudales públicos. Hubo impuestos sobre la venta y el consumo de géneros alimenticios, *la alcabala* y el *quinto* de minas y tesoros ³, y otras gabelas que los pueblos soportaban con disgusto y los doctores ó intérpretes y comentadores del Korán censuraban con amargura, por ser contrarios al texto de la ley del Profeta, y así los llamaban propiamente tributos ó exacciones ilegales.

Algunos reyes prudentes y benignos procuraron igua-

1 Al-makkari: book I, chap. VIII, not. 42.—Conde: parte II, cap. XLI.

2 Dozy: *Histoire des musulmans d'Espagne*: tomo III, pág. 91.

3 Conde: parte II, cap. XLI.

lar los tributos, aboliendo las distinciones injustas y odiosas; otros, á su advenimiento al trono, condoliéndose de la miseria de los pueblos, oprimidos con la carestía de los frutos, perdonaron los créditos en favor del erario; y otros, por último, persiguieron y castigaron con severidad á los exactores de las fardas ó contribuciones arbitrarias ¹. Pero aquellos gobernadores, en cuyo corazón no hallaba entrada la piedad ni hacían mella los preceptos de la ley, miraban los pueblos como rebaños que les pertenecían, los despojaban de sus bienes, fuesen moros, judíos ó cristianos, y vagaban con bandas armadas, como furiosos á quienes priva de juicio la sed ardiente de las riquezas ².

Semejante desconcierto sembraba el descontento en la muchedumbre, fomentaba las conjuraciones y revueltas populares, y daba ocasión á infinitos robos y venganzas, con grave menoscabo de la fortuna pública. Los ambiciosos solían cautivar el ánimo de los descontentos ofreciendo abolir las cargas voluntarias impuestas por los tiranos; los validos abusaban de la debilidad de los príncipes, disponiendo como reyes absolutos de las rentas públicas, y todo era confusión y desorden, injusticia, escándalo y ruina del imperio.

Contaban los moros, además de tales ingresos ordinarios, con los despojos arrebatados al enemigo, que se distribuían entre todos los que habían concurrido á la campaña, dando una parte al peón y dos al caballero, salvo el derecho de los caudillos á escoger, así de los cautivos como de los ganados, y con reserva del quinto de toda la presa, que tocaba íntegro al rey ³; costumbre también usada en Castilla, como veremos en su oportuno lugar.

Estaba la cobranza de los tributos á cargo de un ministro de grande autoridad, á quien competía su imposi-

1 Conde: parte I, cap. xxvi; parte II, cap. xlvi; parte III, cap. L.—Casiri, tomo II, pág. 38.

2 Conde: parte I, caps. xxi y xxxvi.

3 Conde: parte I, cap. xxi y parte II, caps. lxxxix y xcvi.

ción y repartimiento, anotar la entrada de los caudales, verificar las cuentas de los tesoreros y recaudadores, y expedir los libramientos conforme á los gastos y fondos disponibles, bajo la superior inspección del sultán ó de su visir, teniendo á sus órdenes una multitud de oficiales inferiores que ejecutaban sus mandatos y le informaban de cuanto pasaba en las provincias ¹.

En los días florecientes del califato de Córdoba, acostumbraban los califas encomendar la gestión de la hacienda á personas instruídas y experimentadas en la economía y administración de las rentas públicas, y nombrarles auxiliares competentes, según lo requería lo grave y dificultoso del oficio ²; pero á principios del siglo XII hallamos ya que los recaudadores de los tributos eran por lo común judíos, que los tenían en cabeza de moros y cristianos, que no tenían escrúpulo en entenderse con los kadíes, jueces y letrados prevaricadores, y pasaban en el mundo por ministros de su codicia ³. También recaudaban por este tiempo los tributos de Castilla, y no gozaban en aquel reino de mejor fama, como tendremos ocasión de ver.

Según un geógrafo ⁴, las rentas del califato de Córdoba, en el reinado de Abderramán I, montaban trescientos mil dinares. Al-makkari observa que este cómputo debe entenderse limitado al producto de la contribución legal del *azaque*, so pena de convenir en que los tributos crecieron extraordinariamente bajo sus sucesores; porque oyó decir que en el reinado de Abderramán II las rentas de Andalucía importaban un millón de dinares cada año, y en el de Abderramán III cinco millones cuatrocientos ochenta mil, ó según otra versión, quince millones cuatrocientos ochenta mil dinares, sin comprender las gabelas ó

1 Al-makkari: book I, chap. VIII, nota 42, app. B.

2 Conde: parte II, cap. LXX.

3 Conde: parte III, cap. XXV.

4 Ibnu Hancal.

exacciones ilegales ¹. Otro escritor, muchas veces citado ², suministra por su parte algunos datos y noticias tocantes á las rentas del califato en los tiempos de Abderramán II, y las valúa en doce millones de mencales de oro, sin contar los productos del azaque ³.

La suma total de las rentas públicas se dividió en tres partes iguales, á saber: un tercio, que se aplicaba á la manutención del ejército; otro á pagar los salarios de los jueces y oficiales del estado civil y satisfacer los demás gastos de la administración; y el otro para formar un tesoro con que acudir al remedio de las necesidades imprevistas ⁴. Los principales capítulos del gasto público eran la Casa real, la defensa del territorio y los aprestos de guerra, la construcción y reparo de las obras de utilidad común, las escuelas y bibliotecas, el rescate de cautivos, el socorro de los pobres y los premios y recompensas de buenos servicios ⁵.

1 Al-makkari: book 1, chap. VIII, notas 44 y 45.

2 Conde: parte II, cap. xciv.

3 Según Cantos Benítez, el mencial de plata equivalía á cinco reales de vellón: *Escrutinio de maravedises*, cap. XIV; y siendo la proporción ordinaria de la plata al oro como 10 á 1, el mencial de oro resultaba igual al maravedí de oro de los castellanos. Roseew Saint-Hilaire: *Histoire d'Espagne*, liv. V, chap. V.

4 Al-makkari, book, I, chap. VIII.

5 Conde, parte II, caps. xli y xcv.

SEGUNDA PARTE

Desde el principio de la Reconquista hasta la muerte de Isabel la Católica.

Estado de la propiedad territorial en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media.

La invasión de los moros del África en España ocurre en el año 711 de nuestra Era, batiendo desde Andalucía, por casi todo el territorio, á los desmoralizados godos, apoderándose en gran parte de la Península; y únicamente en todo el Norte hubo para los vencedores hijos del desierto montañas inaccesibles y puntos invulnerables. Los cristianos refugiados en Covadonga y los que se habían agrupado alrededor de la cueva de San Juan de la Peña, formaron dos naciones ó reinos independientes, dos sociedades políticas distintas, entre las que entonces no era fácil la comunicación. Al Oriente, Navarra formaba otro reino aparte, y á su lado vió erigirse el condado de Barcelona. Otras porciones de terreno, como Sobrarbe y Ribagorza, Galicia, Urgel y Vizcaya, parecieron destinadas, por la especial índole de sus habitantes, á formar naciones independientes; pero no se llegaron á separar del todo, ó llegaron á reunirse muy pronto. Andando los tiempos, avanzando en conquistas, los reyes de Oviedo tomaron el nombre de reyes de León, y muy luego en el Occidente quedaron formados tres reinos, León, Castilla y Portugal, hasta que, más tarde, en

tiempo de San Fernando, quedaron unidas con lazo indisoluble las dos coronas de León y de Castilla, para ceñirlas aquel virtuoso monarca con notable provecho.

El condado de Barcelona y los terrenos antes mencionados se unieron pronto también en el Levante á la corona de Aragón, y la Navarra, unida ó separada de aquélla, vino siendo siempre un reino distinto hasta su definitiva incorporación á Aragón en tiempo de los Reyes Católicos. Los moros, por su parte, repartieron también su conquista en multitud de estados separados, entre los que se hicieron notables los de Toledo, Córdoba, Jaén, Sevilla y Granada, hasta que uno á uno fueron reconquistándose por las armas victoriosas de castellanos y aragoneses. En el siglo XIII, y especialmente desde Fernando III *el Santo* en Castilla y de Jaime I en Aragón, formaban ambos reinos dos poderosas monarquías, figurando en la primera los reinos de Castilla y León y los de Córdoba, Jaén y Sevilla, y en la segunda Aragón y Cataluña, y á él unidos los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia, Nápoles, Cerdeña y otras islas. Siglos después, dos ilustres esposos, Fernando V é Isabel I, traían á su matrimonio, cuyo fruto había de ser Doña Juana, madre de Carlos V, el uno los estados de Aragón, y el otro los de Castilla, reuniéndolos en una sola monarquía en 1474; y conquistando á Granada y á Navarra, volvieron á reunirse los florones dispersos de la corona goda, á excepción de Portugal, en una gran nacionalidad que no se ha roto desde entonces.

Ocho siglos pasaron hasta llegar definitivamente á esta obra de reconstitución social; ocho siglos de guerras, de trastornos y de calamidades sin cuento, de apuros pecuniarios, de reconquista y de victorias; ocho siglos, en fin, que forman la época feudal. Todos los mencionados estados, formando reinos aparte, tuvieron su hacienda distinta, sus recursos diversos, su organización administrativa especial, que aún duró algún tiempo después de hallarse reunidos.

Las nuevas sociedades que al comenzar la reconquista se constituyeron, semejantes á las de los visigodos, no sintieron grandes necesidades económicas, y poseyeron medios más que suficientes para cubrirlas. El feudalismo, más ó menos arraigado en nuestra patria, dividiendo el territorio y los derechos señoriales entre varias clases de la jerarquía social, hacía que cada una viviera independiente y poderosa con la amortización territorial y los medios materiales que le correspondían, sin necesidad de ser mantenida por el Estado y sin concurrir al mantenimiento del mismo. Aquellas sociedades apenas conocían los gastos hechos en común, como no fueran los de la guerra. Las iglesias y los monasterios poseían, como señores independientes, sus bienes amortizados y los diezmos exigidos á los pueblos para acudir á sus propias necesidades. La aristocracia ó nobleza militar, más que otra cosa, tenía igualmente sus dominios territoriales para atender á sus vasallos y á sus servicios señoriales; y la democracia, el pueblo, las municipalidades, la clase media, desde que fué desarrollándose en los lugares aforados, debió también á la real munificencia recursos propios y tierras que amortizó para cubrir con su importe sus necesidades pecuniarias. Por cima de todas estas entidades distintas figuraba el Monarca, lazo de unión y de concordia entre ellas, depositario y supremo representante del Poder nacional, jefe de los señores territoriales, con algunos más derechos y consideraciones; pero con su patrimonio especial, sus tierras y sus recursos propios para pagar con sus productos, como cualquier otro señor, á sus particulares servidores.

Pero como los tributos ó cargas variaban mucho, según el título en cuya virtud se exigían, se hace preciso estudiar separadamente cuáles fueran éstos y los derechos que llevaban consigo; en una palabra, el estado de la propiedad territorial en España durante la Edad Media, ya que sin este esencialísimo factor ni podríamos conocer de un modo completo los diversos tributos, ni acaso fueran de

fácil explicación tampoco multitud de disposiciones de las contenidas en los cuadernos de Cortes, en cuyo examen hemos de entrar después; completando de este modo la exposición de cuanto se refiere á las contribuciones é impuestos en Castilla y en León durante la Edad Media, antes de entrar en su examen crítico.

Toda la propiedad territorial de los primeros siglos de la reconquista, dice un ilustre tratadista ¹, traía su origen, ó de posesiones anteriores á la invasión, ó de *presuras* verificadas después en tierras incultas ó heredades abandonadas más ó menos forzosamente por sus antiguos dueños, ó de mercedes de los príncipes, cuyos distintos títulos de adquisición originaban diferentes clases de dominio y de obligaciones y derechos recíprocos.

Los antiguos propietarios godoro-romanos de las provincias en que primero se organizó la resistencia ó en que fué menos duradera la dominación musulmana, si conservaron sus propiedades ó formaron otras nuevas en tierras baldías, para contribuir á la defensa de la patria, eran sin duda los más independientes. No viviendo en territorio sujeto á los Emires, no les prestaban obediencia; y si se sometieron á los reyes y caudillos de Asturias, fué tan sólo en cuanto lo exigía la necesidad de tener un jefe que ordenase y dirigiese la guerra.

Estos antiguos propietarios se vieron obligados á agruparse bajo la monarquía de Asturias, y así lo verificaron, si no inmediatamente, desde que Alfonso I extendió sus confines; pero no se obligaron los individuos del Estado nuevo á gravar sus propiedades con cargas, odiosas ya bajo el antiguo régimen, ni á menoscabar sus derechos de propietarios, sino á ayudar al establecimiento de una monarquía cristiana y servir al Rey con lo que fuera su voluntad. De aquí tuvo origen la exención de tributos forzosos que gozaron siempre las personas y las propiedades de aquellos conquistadores primitivos, y sus descen-

1 Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España.*

dientes, el derecho de desnaturalizarse ó desvasallarse, que también disfrutaron, y otros privilegios. Si algún pacto hubo entre los asturianos que se levantaron contra la dominación sarracena, no fué con sacrificio ni menoscabo de las libertades y privilegios que bajo el antiguo régimen disfrutaban los nobles godos, uno de los cuales era la inmunidad de tributos.

Eran sin duda más numerosas, aunque no de condición más libre, las propiedades adquiridas por *adprisión* ó *apresura*, pues, inculto entonces la mayor parte del territorio y con una población harto escasa, los azares de la guerra, que llevaban frecuentemente á los habitantes de unas á otras comarcas, obligaban, ya abandonar las tierras cultivadas, ya á poner en cultivo las eriales, ocupándolas sin ninguna formalidad ni ceremonia. Los diplomas contemporáneos dan noticia, ora de un matrimonio que, emigrando con sus hijos y siervos de las provincias dominadas por los musulimes, se estableció en un lugar yermo, fundando en él una villa ó casa de labor, ora de varios eclesiásticos, parientes ó amigos que, allanando otro erial, fundaban un monasterio y llamaban alrededor numerosos pobladores, asentando así los cimientos de una ciudad importante, ya de alguno de los muchos obispos refugiados en Asturias que, habiendo recibido para su sustento una pobre iglesia, la dotaba y engrandecía con villas y ciudades de presura; y aunque en rigor de derecho no podían hacerse estas adquisiciones sin real licencia, porque todo el territorio no apropiado pertenecía al soberano ó al señor del lugar, esta licencia se concedía fácilmente antes ó después de la ocupación, y aun solía otorgarse en general á todos los que iban á ocupar una comarca.

Behetrías.

Presuras de otro género fueron también las que dieron origen á las *behetrías* de lugares cuyos principios refería Pedro López de Ayala, en el siglo XIV, de esta manera: "Debedes saber que segund se puede entender é lo decen los antiguos, magüer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros, en el tiempo que el Rey D. Rodrigo fué desvaratado é muerto, quando el Conde D. Julian fizo la maldad que traxo los moros en España, é despues á cabo de tiempo los christianos comenzaron á guerrear, venianles ayudas de muchas partes á la guerra; é en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra; é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban é comian de las viandas que alli fallaban, é mantenianse, é poblabanlos, é partianlos entre sí: nin los Reyes curaban de él, salvo de la justicia de los dichos logares, é pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non recibiese daño nin desaguisado de los otros, salvo que les diesen viandas por sus precios razonables; é si por ventura aquel caballero non los defendiese, é les hiriese sin razon, que los del logar podiesen tomar otro de aquel linage, cual á ellos ploguiese, é quando quisiesen, para los defender.... É sobre esto ovo entre los caballeros sus posturas é condiciones; ca los unos logares fueron conquistados de omes estraños de otros reinos, que se tornaron despues á sus tierras, é aquellos son llamados de mar á mar, é toman defendedor cual quieren.... é otros logares fueron ganados de linages ciertos é segund aquellos toman señor, é pusieron mas los caballeros naturales de las behetrías, que puesto que el logar aya defendedor

señalado, que esté en posesion de lo guardar é tener, empero que los que son naturales de aquella behetría ayan deneros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza cada un año, porque non se olvide la naturaleza, é el que los recabda por ellos prenda á los de los logares de las behetrías quando non gelos pagan”¹.

Otro escritor del siglo xv² atribuye á las behetrías el mismo origen, aunque con menos seguridad, sin duda por no hallarlo tampoco escrito. “Y la causa y comienzo que ovieron—dice—non se sabe de cierto, mas bien se puede pensar que fué la muchedumbre de los fijos-dalgo puestos en pequeñas tierras al tiempo que se ovieron de retraher, cuando entraron en España los moros. Ca ordenarian esta manera de vasallage por aver todos parte en el señorío.”

Hubo, sin duda, en España más behetrías en los orígenes de la reconquista, que las que se hallaron existentes al hacerse pesquisa de ellas en tiempo del Rey Don Pedro. Quizá lo fueron en los siglos VIII y IX ciertos señoríos cuyos principios oscureció la historia y después ha recogido la fábula para hacerlos impenetrables á la sana crítica.

No hemos de discutir aquí, porque nada importa á nuestro propósito, si se llamaron *benefaltorias*³, *benefectría*⁴, *bienfetrías*⁵, *benfeytrías*⁶, *benfetrías*⁷ ó *behetrías*⁸, nombre con que generalmente se las conoce. Eran, según hemos visto que las definió el cronista Ayala, y según se

1 *Crónica del Rey Don Pedro*, año II, cap. XIV.

2 Alfonso de Cartagena: *Doctrinal de Caballeros*, libro IV, tít. V, introducción.

3 Concilio de León del año 1020, cánones 9 y 13. Cuadernos de Cortes.

4 Escritura de 1072, publicada por Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, pág. 438.

5 Carta de behetría de 1162 de la *Colección de Fueros y Cartas pueblas*, por Muñoz y Romero, tomo I, pág. 142.

6 Cortes de Valladolid de 1258. Cuadernos de Cortes.

7 Versión en romance del Fuero de León.

8 «Y por esta razon dicen *behetrías*, que quiere decir: *quien bien les ficiese que les tenga.*» *Crónica del Rey Don Pedro*, por el cançiller Pero Lopez de Ayala, año II, cap. XIV.



dejan conocer ellas mismas en la descripción ó apeo general llamado *Libro Becerro*, ciertos pueblos de Castilla cuyos habitantes gozaban la facultad de elegir y variar libremente su señor, según que les hiciese bien ó agravio. Este derecho era personal y aun inherente á cada solar ó casa. “Hereditando quito de aquel que vive en él e puede rescebir señor á quien quisiere que mejor le faga ¹”; y en el *Libro Becerro*, posterior en un siglo á las Partidas, se hallan pueblos, aunque pocos, donde se expresa claramente que podían tomar diferente señor, y algunos donde constan diferentes señores ²; pero casi siempre ejercían este derecho pueblos enteros, unidos entre sí por fueros y otros vínculos, según se deja conocer de su estudio; y así pudo mantenerse la institución.

Unos pueblos, la mayor parte, debían elegir el señor entre los individuos de una familia ó linaje determinado, que se llamaban *naturales* ³, y las behetrías de esta clase se llamaban de linaje ó entre parientes. Otros podían elegir señor con libertad plena ó de *mar á mar*, que era la frase acostumbrada para indicar que en todo el Reino, desde el Océano al Mediterráneo, podían buscar señor.

Contribuciones é impuestos que en las behetrías se pagaban á los señores.

El bien común, el amor, en una palabra, era la base de esta institución, llegando hasta constar así literalmente ⁴. El señor amaba y defendía sus vasallos, éstos le corres-

1 Ley III, tít, xxv, Partida IV.

2 Véase Proaño, Tremello, Villegas, Vallés y Salguera, Ovieso, Labares, Villamorón y Castañeda.

3 En algunos pueblos se decían también *naturales* los mismos vasallos, por igual razón que los señores, y el mismo Rey era *Señor natural del Reino*, según se observa en las fórmulas de obediencia y cumplimiento á las Reales cartas.

4 «Dan al señor de *nuncio* 24 mrs. e dende que les face amor, que si non por el amor que les facen non vivieran y.....» Castañeda.

pondían con ofrendas ó *infurciones* ¹, según su haber ó posibilidad.

En algunos pueblos se limitaban á darle de comer cuando allí venía ²; en otros, cada año un convite ó *yantar* ³; en muchos le daban voluntariamente lo que les parecía ⁴, ó lo que él tenía por bien ⁵, y, en no pocos, absolutamente nada ⁶. Las ofrendas ó derechos eran generalmente en especie, y pueblos había en que hasta los pocos maravedís que daban eran “para carne” ó cosa parecida. Diríase que habían distribuído entre sí los afanes de una existencia pobre y azarosa: al señor, la defensa y el ataque, el mando, la vigilancia continua; al vasallo, dar brazos, que así atendiesen á la guerra como al cultivo y guarda de los ganados con que habían de proveer, no sólo á la subsistencia de su familia, sino á la del señor y la suya. Algunos pueblos, en vez de darle granos, carne y vino, le cultivaban sus tierras, llamadas *sernas* ⁷, cuyo nombre y el de *facendera* tenía esta clase de retribución, y le ayudaban á recoger el fruto, siendo esta carga del trabajo personal una de las más onerosas de cuantas pesaban sobre los solariegos. Los siervos, al mejorar su estado convirtiéndose en colonos forzosos de determinadas heredades, solían quedar obligados, sin embargo, á servir al señor en lo que les mandara, sin más limitación que su prudente arbitrio. Después, cuando los colonos lograron alguna independencia, obtuvieron la determinación y fijación de estos servicios, así como del alimento que habían de recibir del señor cuando los prestasen. El Conde Garci-Fernández, en el fuero de Castrogeriz, limitó el trabajo personal de sus vasallos á un día de

1 Ó *in offertione*, según se dice en el Fuero de Cardona, aplicando esta palabra á lo que se presenta en el ofertorio de la misa.

2 Somiella de la Cuesta, Gayangos, Las Heras, Villanueva de la Puente.

3 Auas, Ferosa, Arejo.

4 Arenas, Sant Felices, Fijoneda, Escobedo, San Andrés de Suená.

5 Pazo de la Cuesta, Quintanilla de Pienza, Poveda.

6 Cardennosa, Arnillejos, Cossio, Bijueces.

7 Probablemente de *seminera*, *senera* y *serna*, sitio para sembrar.

barbechar, otro de sembrar y otro de segar¹. Fernando I, al dar á San Pedro de Cardeña las villas de Villafría y Orbaneja, limitó los servicios de los colonos á labrar con bueyes dos veces al mes las tierras del Monasterio y á traer á éste todos los años el vino de sus viñas y la madera de sus montes. Don Sancho *el Mayor*, al hacer puebla en Villamora, redujo la serna de sus collazos á dos días de arar y dos de cavar en cada año². El abad de Sahagún, en el fuero de Pozuelo de 1197, se reservó para sí un día de serna al mes y dió á los dueños de heredades, sus vasallos, tres días de trabajo de campo y dos de vendimia de sus particulares solariegos³. Otros fueros eximieron de toda facendera á los nuevos pobladores durante el primer año de su residencia, y á los que no mantuvieran casa y á los recién casados, á los clérigos y á las viudas en el primer año de su viudez⁴. Después se convirtió en servicio con animales de labranza el que algunas vasallos prestaban antes con sus personas, ó bien se conmutó éste por una cantidad cierta de dinero, que se pagaba por repartimiento entre todos los contribuyentes. Por último, donde, además de acaudillarlos y defenderlos, les daban *solares*, heredamientos ó préstamos, esto es, haciendas compuestas de casa y fincas, le retribuían ó se reservaba ciertos derechos, que en unas partes se llamaban y eran verdaderas rentas, y en otras diversas especies de enfiteusis, foros ó censos: siendo diversos necesariamente, como la libre voluntad con que se hacían estos contratos, el clima, producciones y demás circunstancias de cada localidad.

Así en las fértiles llanuras de Campos daban á los señores gruesas cantidades de granos y vino, abundando también las *sernas*, mientras en la montaña daban pocos

1 Muñoz: *Colección de fueros*, pág. 37.

2 *Colección de documentos de las Provincias Vascongadas y Castilla*, tomo vi, página 220.

3 Escalona: *Historia de Sahagún*, curs. 208.

4 Fueros de Melgar de Suso, Palenzuela, Balbás y otros.

celemines de escanda ó cebada y algún pernil el año que había grana de monte, siendo casi desconocidas las *sernas* ¹. En cambio era muy común en la montaña y rarísimo en el llano de Castilla el tributo llamado *nuncio*, consistente en una cabeza de ganado ó cantidad equivalente, de cada vasallo jefe de casa que moría, como si en cierto modo volviera el dominio del solar y sus productos al señor, y de nuevo los concediera á otro individuo de la familia del difunto. Corrobórase esta suposición con el nombre de *nuncio*, *nucio*, *anunciación* y *amuncio*, que de todas estas maneras se escribe en el *Libro Becerro* ²—dado á este tributo—y con los *zapatos* ³ ó su equivalente, que además se pagaban al señor en algunos pueblos, probablemente porque siéndole anunciada la muerte del vasallo, enviaba un alguacil ó ministro ejecutor á poner en posesión del solar á quien debiera heredarle, ó tomarlo para el señor en virtud del derecho llamado *mañeria*, ó más bien *maneria* ⁴. También por la *maneria*, tributo igualmente general en la montaña, tomaba el señor todos los bienes del vasallo que moría sin hijos legítimos, y en muchos pueblos aunque los tuviese ilegítimos; lo que parece hallarse en correspondencia con la libertad absoluta que

1 En Cordoviella daban seis varas de lienzo, y por el estilo en los pueblos donde abundase alguna cosa, como cera, gallinas, etc.

2 «—anuncio—que es del ome que muere, según es costumbre de la tierra. En Somicella de la Torre. En Navajeda y Lergaño «el nuncio.» En Quintanillas, Sotos Cueva y Guenier, *nucio*. En Retuerta el *anunciación* que da cada ome que muere que sea mayor de casa.»

3 Este tributo de *zapatos* debe ser el mismo llamado *osas*, *vesas* ó *buesas* en otros fueros: las diversas interpretaciones dadas por Floranes y Cerdá todas vienen á concordar en que era un tributo impuesto, así como el *nuncio*, por la introducción de un jefe de casa en lugar de otro, significándose esto material ó alegóricamente en la investidura de las *osas*, calzado antiguo, aún llamado así en Asturias y propio de los adultos ó jefes de familia.

4 El origen de esta palabra es el verbo latino *manere*, aplicado á lo que dejaba el que moría sin hijos, y se llamaba la *maneria*, como quien dice el remanente. Así lo explica el mismo *Libro Becerro* en varios pueblos, como en el de Cieza, donde dice: «Toma el señor las manerías: así que á todos los que finan é non dexas fijos, que les toma todos los enesque anbi. »

adquirían las behetrías de *mar á mar* cuando no quedaba sucesión directa del fundador, ó sea desconocida.

Esto último era muy fácil en aquel tiempo que no se usaban libros parroquiales ni casi apellidos; y para obviar este inconveniente, manteniendo viva la memoria de los que en cada behetría tenían aptitud para ser elegidos señores, se introdujo en muchas, particularmente en la tierra llana, donde residían más, el derecho llamado *naturaleza* ¹ ó *devisa* ², que ordinariamente eran sinónimos, consistente en una pequeña cantidad que se cree fuera lo que se juzgase equivalente á un convite ó yantar, pues se debía cobrar en persona y era mayor paro los ricos-hombres que para los hijosdalgo ³ así como el yantar del Rey era mayor que todos; se contribuía una cantidad fija por él, que recibían en virtud de un contrato temporal ó perpetuado por la herencia y aceptación tácita consiguiente.

Fumazga, *Martiniega*, *Marzazga* y otros nombres semejantes se aplicaban con mucha variedad, y no eran sino modos ó épocas de cobrar alguna de estas dos clases de contribución, ya por cada hogar ó *fumo*, ya por San Martín ó Marzo. En algunos pueblos, particularmente de la merindad de Castilla la Vieja, tenían señores legos á manera de behetrías, múnasterios ó iglesias con sus diez-

1 «Los que son *naturales* de aquella behetría hayan dineros ciertos en conocimiento de aquella naturaleza cada año;» *Crónica* de Ayala, cap. xiv. En Villamayor se dice: «Dan á cada uno de los *naturales*, al que non tiene y vasallo nin heredamiento, por naturaleza, por cada dia de Sant Juan cuatro mrs.» Es decir, que quien tenía vasallos ó heredades, no necesitaba otro comprobante de ser descendiente de los señores pobladores de la behetría.

2 La *devisa* ó *divisa* era la parte en el señorío de un pueblo que no se podía dividir con arreglo á la ley del Fuero Viejo de Castilla, que dice: «Logar, molino nin forno non se deben partir, mas deben partir las rentas de cada año como an la heredad.» Y como los condueños se dividirían las rentas ó productos, de aquí que se confundieran fácilmente dos derechos tan semejantes en la causa y modo de cobrarlos.

3 Aun la *infurción* podía tener esta diferencia, si no la confundiera con la naturaleza como se ve en Cartucia, donde pagaban al señor «si es caballero tres mrs.; et si escudero quince dineros,» que era la mitad.

mos ¹. Es de creer que con parte de los últimos atendiesen al culto divino, como se expresa en algunos pueblos ², y aun es verosímil que la patrimonialidad de los beneficios eclesiásticos, usada en algunas diócesis hasta el Concordato de 1851, procedía de un principio análogo al de la *naturaleza* en las behetrías.

Se agregaban á éstas otras prestaciones personales, como el servicio militar, de que nos ocupamos por separado, *las velas y sobrevelas, rondas y escuchas*, que consistían en guardar los castillos de los pueblos ó sus avenidas, vigilando en ellos de día y de noche, trabajar en la reparación de las murallas, puentes, caminos é iglesias, y otras obras de pública utilidad que estaban á cargo de los señores, y agravaba además la condición de los vasallos el monopolio que, en perjuicio de ellos, solían tener los señores de ciertas industrias ó del comercio de determinados artículos de primera necesidad.

Pesaba también sobre los vasallos, además de otras pequeñas vejaciones que serían de prolija enumeración y escaso interés, la de no casar á sus hijas sino á gusto y con licencia de sus señores, que se redimió después pagándoles un tributo llamado de *ossas, bessas ó bodas*.

Derechos que en las behetrías correspondían al Rey.

El Rey, señor natural de todos, señores y vasallos, tenía también derechos en las behetrías, que se pueden reducir igualmente á dos clases análogas á las indicadas respecto á los señores. Eran de la primera, y se solían entender bajo el nombre de *pechos*, las que se le debían en virtud

1 Probablemente era un abuso bajo pretexto de patronato, pues en los fueros de Vizcaya y Durango se refieren y prohíben otros abusos semejantes.

2 Consta expresamente en Estaño.

de aquella soberanía natural, de la defensa y guía del reino que estaba á su cargo, como lo estaba la de cada pueblo al de su señor, y de la justicia que administraba por sí ó por medio de sus funcionarios.

De esta clase era la *moneda forera* que se pagaba por cabezas al empezar cada reinado ¹, y después cada siete años ordinariamente en reconocimiento del señorío, representado por el derecho de batir moneda ². Este tributo y los *servicios*, contribución voluntaria que á petición del Rey otorgaba el reino reunido en Cortes, y sobre las haciendas, se pagaba en todas las behetrías con rarísima excepción hija de algún privilegio Real, pero por los pecheros únicamente, pues había muchas behetrías donde moraban hidalgos, y aun alguna donde todos lo eran ³. Estos podían dar á su Rey otros derechos por la tierra ó protección que de él recibían; mas como tales hidalgos no reconocían señorío sino voluntariamente, y no servían ni á señores particulares ni al Rey, sino en persona, conforme á fuero ⁴, por la misma razón aun los pecheros de las behetrías no pagaban fonsadera, pues con sus señores servían al Rey en la guerra, que era la razón de este tributo; lo que no sucedía en los pueblos de abadengo, por ser sus señores eclesiásticos, que ordinariamente no servían en persona ⁵, ni en los realengos, cuyo señor inmediato era el Rey; así unos y otros iban ó daban el equivalente de *ir en fonsado*.

Por la administración de justicia el Rey ó sus adelantados, ó merinos, solían tener *yantares* que, respecto á los últimos, se llamaban en algunos pueblos *yantarejas*, sin duda por ser menores. Los merinos tenían otro derecho, llamado *entrada*, por tomarle al entrar á ejercer su cargo

1 Cortes de Madrid de 1351, cap. v.

2 Cortes de Benavente de 1202.

3 Roiz.

4 Ley 1, tit. III, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.

5 "Los del Abat pagan fonsadera cuando el Abat non va servir".— Villabáñez.

y el de *jurados*, consistente en cierta cantidad por autorizar anualmente hombres jurados para regir fielmente los intereses del común. La merindad de Asturias de Santillana y algunos pueblos de otras, ofrecen la singularidad de que los *homecillos* ó *caloñas*, esto es, las penas pecuniarias de la justicia criminal, pertenecían al Rey, pero solamente las de los hijosdalgo, y las de los pecheros á sus señores; pagándolas, en defecto de los infractores, las villas de que eran ó se presumía que eran vecinos. Esta exacción, que traía su origen de las costumbres germánicas, tenía por objeto interesar á los pueblos en la paz pública¹. En fin, la renta de las escribanías era también del Rey, pero solía estar enajenada á los pueblos ó á sus señores.

La otra clase de derechos pertenecientes al Rey lo eran en virtud del dominio eminente sobre las tierras conquistadas bajo su mando, aunque alguna vez las cediese á señores particulares y éstos las poblasen como behetrías, con el nombre de *hones* ó *tierras de honor*, como después veremos, ó por el dominio particular y directo que tuviese como cualquier otro señor. Estos derechos tomaban generalmente el nombre del más general, llamado *martiniega*, que era una verdadera contribución territorial, hasta con recargos cuantiosos en algunos pueblos, por gastos ó pretextos de recaudación, titulados *prendas*, *albalás* ó *cartas de pago*, etc. En muchos pueblos, y acaso para evitar tales exacciones abusivas, se hallaba este tributo encabezado, esto es, fijada su cuota por convenio, y en todos disponía el Rey de él temporal ó perpetuamente á favor de varios objetos ó personas². Cuando se destinaba al sostenimiento de algún castillo, tomaba el nombre de *retenencia*, que propiamente era el sueldo del alcaide y guarnición. Los adelantados ó merinos llevaban en algu-

1 Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, pág. 150.

2 «Dan al Señor de martiniega ochenta mrs., que ovieron de los Reyes, que les hicieron merced dello». — Hoedo.

nos pueblos la cuarta parte, que tomaba el nombre de *cuartos de la martiniega* y se pagaba siempre en metálico.

Otros pueblos, como Rioseco, pagaban al Rey verdaderas rentas por tierras que de él llevaban.

Todos los derechos solían variarse, disminuirse ó aumentarse, por gracia ó convenio con el señor, si no de derecho, pues lo había prohibido el ordenamiento de Nájera, de hecho; pero generalmente se mantenían sin alteración alguna desde la constitución primitiva; de modo que en muchos pueblos se dice pagar cada habitante ó cada solar “según que está aforado.” Hasta la *mañeria* se daba en unos solares de un pueblo y en otros no, lo cual indica que era arbitrario poner esta especie de cláusula de reversión cuando se concedían. Sobre todo, lo más común y lo decisivo en cualquier duda era la costumbre antigua, viéndose frecuentemente en el *Libro Becerro* las frases “porque así lo han acostumbrado siempre,” ó que “nunca han tenido costumbre de lo pagar,” cuando los pueblos expresaban ó se les preguntaba la razón de alguna singularidad en sus tributos.

De esta noticia, hecha con la concisión posible, resulta que la tierra de behetría no debía nada al Rey, como que no era suya; y si al cabo se sometió á su justicia y le reconoció como Soberano, fué para el efecto de acudir á él cuando sus agravios no hallasen remedio en el señor inmediato, del mismo modo que acudían á él los de las tierras de señorío solariego; si los moradores contribuían á la Corona con algún corto tributo, no era por razón de sus propiedades, sino en reconocimiento de su alto, supremo y eventual señorío, y como en recompensa de la protección que les prestaba. La tierra era propia y exclusiva de los sucesores de aquellos que primero la ocuparon; pero las condiciones de esta propiedad eran distintas, según las posturas y ordenamientos que entre sí pusieron sobre la manera de disfrutarla y regirla, por tratarse de un dominio común. Estas mismas condiciones hubieron forzosamente de alterarse con el transcurso del tiempo,

ya porque los linajes de los primitivos pobladores se extinguían ó perdían su derecho, ya porque las antiguas posturas caían en desuso y eran reemplazadas por otras, y ya, en fin, porque las frecuentes discordias entre los diviseros ó copartícipes acababan con el régimen establecido y alteraban las relaciones entre ellos y los vasallos.

Dice Pedro López de Ayala que los caballeros que cobraban el lugar, por su propia cuenta lo poblaban y partían. Esta partición ha de entenderse, no precisamente de todo el territorio del lugar y con despojo de sus habitantes, sino de aquello que, según las ideas y costumbres del tiempo, se estimaba ganado por el que se hacía señor de una tierra, esto es, toda la parte de ella que no estaba legítimamente poseída, una participación en los frutos de la que lo estaba, la potestad pública y los productos y emolumentos de su ejercicio. Todo esto debía dividirse, pero solamente entre los caballeros de las presuras, pues los demás pobladores antiguos ó futuros eran meros vasallos que habían de sujetarse á las condiciones y ordenamientos por aquéllos establecidos.

La propiedad del devisero, que en su origen era un derecho vago y casi indeterminado — añade el Sr. Cárdenas— no podía realizarse sino á condición de determinarse, y por la ineficacia consiguiente á su naturaleza colectiva no podía determinarse sin reducirse. Dos géneros de propiedad concurrían en las behetrías: la del devisero y la del vasallo; pero la primera camina constantemente á su reducción y á su fin, al paso que la segunda se ensancha y asegura más cada día, hasta confundirse con el dominio común; contribuyendo á la realización de este fenómeno primero los pactos y las posturas que establecían, y después las leyes que los monarcas tuvieron que dictar, en uso de su soberanía, para mantener la paz de su reino, siempre perturbada por aquella institución anárquica.

Por pactos, costumbres y leyes, quedó, pues, reducida la propiedad primitiva del devisero al derecho de percibir

una parte de los tributos y servicios con que contribuían los vasallos de las behetrías, que, según hemos visto, no eran los mismos en todas partes; si bien en unas y en otras cobraban los deviseros ó naturales el *yantar*, la *martiniega*, la *infurción*, la *devisa* en dinero, la *naturaleza*, que era probablemente el mismo impuesto, aunque con distinto nombre, y variable en su cuota, según que el que la cobrase fuera ricohombre, hidalgo ó escudero, y la *mañeria*.

Cada behetría contribuía á sus naturales con algunos de estos tributos, según los pactos ó costumbres que desde antiguo regían en ella; mas su exacción hubo de dar lugar á tantos abusos, que los Reyes, á pesar de no ser suyas aquellas tierras, tuvieron que intervenir para remediarlos. En su consecuencia, las leyes determinaron la época en que los vasallos debían llevar la *infurción* al natural ó heredero, las viandas que como *yantar* habian de darle, su cantidad y precio, el modo de entrar los deviseros en sus lugares y las ropas que tomarían en las casas de sus vasallos¹. Todo esto fué menester describirlo y tasarlo con tal prolijidad, que no hay otro ejemplo semejante en las leyes de Castilla.

No podía el devisero renunciar la *infurción*, la *martiniega* ni ninguno de los otros tributos á que tenía derecho, so pena de perder para siempre la behetría. El motivo de esta disposición no fué, sin duda, como imaginó Padilla, según la cita de Asso y de Manuel, “que no hubiera pasión entre los deviseros y que no se acabasen los linajes quedando libres los pueblos,” sino la necesidad de preservar el derecho de la Corona á la mitad de aquellos tributos, según disponía una ley de Partida, por más que de él no se haga mención en el *Becerro de las Behetrías*.

Por último, así como el que no era natural no podía adquirir devisa de quien lo era, así éste no podía tampoco

1 *Fuero Viejo*, tomo VIII, leyes 1, 2, 3 y 7, y *Ordenam. de Alcalá*, tít. XXXII, leyes 28 y 29.

tomar de vasallos de behetría á los que fueran solariegos¹. Solamente con el beneplácito expreso del Rey podía constituirse en behetría un lugar que no lo fuera²; y para incorporar en el que no lo fuese una heredad solariega, se necesitaba que el vasallo que la tuviese la perdiera por abandono³. Por eso había algunos lugares que en parte eran de behetría y en parte de solariego. Tampoco el lugar de behetría podía tornarse en solariego, á menos que, heredando el señor á todos sus vasallos por razón de mañería y haciéndose así dueño absoluto de todas las heredades, volviera á repartirlas con aquella calidad.

La propiedad del vasallo consistía, pues, en la posesión de sus heredades y en la facultad de disponer de sus productos, con exclusión de la parte que correspondía á los deviseros y con las demás restricciones que les imponían las leyes ó las costumbres. Por eso los vasallos, después de pagar al señor los tributos mencionados, debían contribuir al Rey con el de *moneda*, que se pagaba en dinero, en reconocimiento de su soberanía.

Estaban obligados, además, los mismos vasallos al servicio militar, y aun había algunos lugares que sólo con él contribuían.

Existían también otras behetrías que no comenzaron por presuras voluntarias, sino que se fundaron por hombres libres que, reconociéndose sin fuerzas para ayudarse en época de tanta inseguridad personal y no habitando tampoco en concejos organizados para defenderse, se encomendaron á la protección de otros señores, declarándose sus vasallos de behetría, originándose de aquí los individuales ó de un solo vasallo, muy semejantes á los contratos de recomendación; había, por último, otros lugares habitados por siervos de la gleba ó por vasallos solariegos, que, para mejorar de condición civil, recibie-

1 *Ordenam. de Alcalá*, tit. xxxii, leyes 25 y 26.

2 *Id.*, lib. iii, tit. xxv, Part. 4.^a

3 Muñoz: *Colección de fueros*, etc., pág. 145.

ron de su señor el beneficio de una constitución ó fuero de behetría.

Se obligaban los vasallos por estos contratos á contribuir, al señor que elegían y á sus sucesores, con ciertos tributos y servicios, y el señor á defender á los vasallos y á sus descendientes, entregando á veces al señor la propiedad de sus bienes, con reserva del usufructo, y obligándose á contribuir con una parte de sus rentas.

Tales compromisos no duraban, sin embargo, más tiempo que el que quisiera el vasallo, pues éste podía apartarse libremente del patrocinio del señor, y si le había entregado sus bienes podía exigir su devolución; y la libre deposición de unos señores y la elección de otros por los vasallos, el repartimiento de las rentas entre los deviseros, el alojamiento de éstos en los lugares respectivos, la exacción del *yantar* ó *conducho* y la distribución del producto de los impuestos entre el Rey y los deviseros ocasionaban tales reyertas y conflictos de los hidalgos partícipes entre sí y los pecheros, y de unos y otros con los recaudadores del fisco, que si la tradición y la historia no dieran de ello testimonio, lo ofrecerían muy cumplido las leyes que fué menester dictar sobre esta materia desde el siglo XIV.

El gobierno de los señores, expuestos siempre á dejar de serlo por el capricho ó mala voluntad de los vasallos, debía ser ó débil y flojo, ú opresor y tiránico, y su administración codiciosa y rapaz, cuando no abandonada y desatendida. Confundidos los tributos reales con los señoriales, perdida la memoria de algunos de ellos, introducidos otros nuevos por abusos, conmutadas por dinero gabelas y prestaciones antiguas, resistido acá el pago de un impuesto, negada allí á ciertos deviseros su participación en otros, fué preciso al Rey Alfonso XI ordenar una pesquisa general de todas las behetrías, á fin de averiguar cuáles y cuántas eran, quiénes las poseían como naturales y deviseros, qué impuestos las gravaban y cómo debían distribuirse.

Explican estas circunstancias cómo, aún no acabada aquella pesquisa, pidieron las Cortes de Valladolid de 1351 que se acelerase su conclusión; añadiendo que, por cuanto las behetrías eran causa de peleas, contiendas y homicidios entre los hidalgos, mandase el Rey dividir las entre los naturales de ellas, dando á cada uno su parte en calidad de solariego, con los derechos y jurisdicciones que en las mismas tenía la Corona. Se concluyó, en efecto, la pesquisa, consignándose en el famoso *Becerro* que aún guardan nuestros archivos ¹; pero la distribución no llegó á efectuarse porque, después de acordada por el Rey, debió surgir la oposición á que López de Ayala alude en su *Crónica*.

Renovóse esta pretensión en las Cortes de Toro de 1371, mas los celos y rivalidades de los hidalgos, siempre temerosos de ser perjudicados en el reparto, impidieron también que se verificase entonces ².

Contribuyó en gran manera al sucesivo aniquilamiento de aquella institución otro abuso á que daba lugar la abandonada administración de las behetrías, consistente en que, muchos hidalgos extraños á las mismas, á pesar de las antiguas prohibiciones, compraban heredades en ellas, y haciendo valer su inmunidad de tributos, dejaban de contribuir con ellos, lo cual menguaba considerablemente las rentas de los naturales. Reclamaron las mismas Cortes de 1351 contra tal abuso, y el Rey, para remediarlo, mandó que los hidalgos que hicieran tales compras pecharan por las heredades que adquiriesen los tributos correspondientes; y como hacían también semejantes compras con igual quebrantamiento de las leyes hombres de villas, eclesiásticos y otros no hidalgos que, siendo exentos del vasallaje que los demás debían á los señores, eran en aquellos lugares elementos constantes de pertur-

1 En 1866 fué publicada la primera edición de este libro por D. Fabián Hernández.

2 López de Ayala: *Crónica de Don Enrique II*.

bación, y los eclesiásticos sobre todo, con motivo de la peste asoladora de 1350, hicieron grandes adquisiciones á pesar de las leyes que limitaban su facultad de adquirir bienes raíces, declaró el Rey Don Pedro, solicitado por las mismas Cortes, que los señores podían ocupar las propiedades enajenadas, privando de ellas á los nuevos dueños¹. Pero en vano se dictaron estas leyes, pues las enajenaciones en favor de extraños y de iglesias continuaron y con ellas fueron perdiéndose los lugares de behetría.

Extinguíanse entretanto muchos linajes de los que tenían derecho á ellos, y más aún los de los vasallos entre quienes podían comunicarse los heredamientos. Convertían los dueños en solariegos los que venían á su poder por confiscación ó por mañería, á causa de convenirles más este título de dominio; los señoríos solariegos y jurisdiccionales se extendían y aumentaban con nuevas mercedes reales, y así al mediar el siglo xv eran pocos los lugares de behetría, y menos aún aquellos en que los heredamientos de esta especie no estaban mezclados con otros realengos y solariegos.

Entonces Don Juan II, hallando esta institución enflaquecida de suyo y desacreditada en la opinión, le dió el golpe de gracia, no suprimiéndola de repente, sino sujetándola á condiciones tales que causaron su inmediata ruina. Gravados primero los pueblos de behetría con la obligación de proveer de galeotes á la armada, y redimido después este servicio mediante un impuesto de nueve millones de maravedís, Don Juan II, fundándose en la conveniencia de facilitar la exacción de este servicio y en la necesidad de asegurar el sosiego de aquellos pueblos, perturbados siempre por bandos y discordias, ordenó en 1454 que ningún caballero, dueño, escudero ni hijodalgo poseyera ni edificara en ellos casas fuertes, ni habitaciones, ni adquiriera ni poseyera tierras ó heredamien-

¹ Cortes de Valladolid de 1451. Ordenanzas de fijodalgo, capítulos iv, v y vi.

tos por ningún título, ni habitara en tales lugares, declarando nulas cuantas adquisiciones se hicieran en contravención á esta ley, confiscando los bienes adquiridos, y mandando expulsar de los mismos lugares á los hidalgos que en ellos moraran¹. Verdad es que esta ley no hubo de ejecutarse del modo riguroso que en ella se expresa, puesto que ni los hidalgos fueron arrojados de las behetrías ni confiscados los bienes adquiridos en sus tierras; pero respetando los tribunales los derechos existentes en aquella fecha para el efecto de no molestar á los hidalgos que habitaban en las behetrías, trataron como pecheros á todos los que después de la ley fijaron su residencia ó adquirieron bienes en ellas, y esto bastó para que las abandonasen todos sus vecinos hidalgos y aun aquellos que aspiraban á serlo. Desde entonces no residió en las behetrías más que gente plebeya y menesterosa, y así unas desaparecieron del mapa y otras se convirtieron en lugares de señorío ó realengo.

Las behetrías individuales ó de personas se extinguieron aún más calladamente. Multiplicáronse los concejos, y creciendo su poder, fueron el refugio de todos los hombres libres que necesitaban el amparo de otros para vivir seguros. Y como la potestad señorial en tales behetrías no duraba más tiempo que el que quería el vasallo, claro es que cuando los de esta clase estimaron no necesitar la protección especial de nadie, ó cuando juzgaron preferible la de los comunes, se acabarían por sí mismas todas estas behetrías.

¹ Ya en tiempo de Don Pedro I había, según el *Libro Becerro*, muchos lugares mixtos. Camera, en la merindad de Aguilar del Campo, era behetría y abadengo; Morauzas era mitad behetría y mitad solariego; Requero era behetría, solariego y abadengo, y Riaño tenía heredamientos de estas tres clases y además de realengo.

Realengos.

Como dueño y señor del territorio conquistado, no sólo ponía el Rey en él condes y señores que lo poblaran y rigieran, sino que lo concedía también con igual fin á sus vasallos de inferior categoría, á las iglesias y á los monasterios, por títulos y con condiciones diferentes, de los cuales resultaba diversidad de dominio y de derechos.

El Rey, y también los condes, daban lugares yermos para su población y cultivo; villas pobladas con todos los derechos que la Corona tenía en las mismas, ó una parte de ellos; castillos con las tierras y poblaciones adyacentes, ó iglesias ó monasterios con sus heredades, vasallos y siervos; y más adelante, cuando se empezó á separar el señorío jurisdiccional del dominio privado, y la Corona tuvo más medios de administrar y regir por sí sus propios pueblos, se introdujo la costumbre de otorgar á los vasallos una participación determinada en las rentas de ciertos lugares, la cual conservó la denominación antigua de *tierra*, como cuando se entregaba la propiedad y posesión de ésta.

Dábanse, pues, *en tierra* las rentas ó una parte alicuota de las rentas de un pueblo, ó bien una cantidad cierta del producto de ellas; y cuando se tasó el estipendio que debían recibir los caballeros que servían al Rey, se llamó *caballería* la porción de tierra que se juzgaba necesaria para satisfacer la soldada de un caballero, ó una parte de la renta de tierras determinadas, que se adjudicaba en pago del mismo servicio. Daba, pues, el Rey, ó las tierras mismas, con reserva de algún derecho ó sin ella, ó los tributos, censos y emolumentos de ciudades, villas, castillos ó iglesias *en tierra* ó como tierra, según el lenguaje de la época.

De aquí resultaron dos especies de dominio ó señorío: el no enajenado ni entregado á particulares, que se llamó realengo ó propio del Rey, y el enajenado ó poseído por personas privadas ó corporaciones, que se llamó señorío. Eran los realengos de dos clases: los que la Corona se había apropiado y utilizaba en beneficio del Erario ó del público, y los que aún no tenían un destino determinado; siendo los primeros, ó vastas heredades que se explotaban por cuenta del Rey, ó montes y aguas, cuyo aprovechamiento disfrutaban los vasallos onerosa ó gratuitamente, ó caminos y terrenos de uso público; y los segundos baldíos ó eriales, de que iba disponiendo la Corona según las necesidades de la población y de la Monarquía. El dominio llamado de señorío era de tres especies: de señorío seglar, de abadengo y de behetría; y habiendo tratado ya de este último, tócanos ocuparnos de los otros dos.

Se llamaba dominio de señorío el que ejercían los particulares ó corporaciones seculares, cualquiera que fuese su origen ó la extensión de sus derechos, y lo era, por consiguiente, así el desprendido de la Corona como el que procedía de tiempos anteriores á la conquista, tanto el de los indivios como el de los concejos organizados é independientes; siendo dominio de abadengo el que ostentaban las iglesias y monasterios, cualquiera que fuese su procedencia.

El Rey daba las tierras de repartimiento ó en dominio alodial ó en mero señorío, originando el primero de estos títulos las propiedades llamadas *devisas*, el segundo las denominadas *solariegas*. Eran de dominio alodial las propiedades adquiridas por título perpetuo é irrevocable y con facultad de disponer de ellas por herencia ó acto entre vivos, llamándose estas adquisiciones *de juro de heredad* ó hereditarias; y eran de señorío las propiedades en que sólo se tenía el gobierno de los habitantes, con la parte de frutos que señalaran el fuero ó la costumbre. Cuando el dominio alodial ó el señorío no era perpetuo, absoluto ó hereditario, tomaban diferentes nombres, que indicaban el carác-

ter temporal ó la limitación de los derechos de la propiedad significada. En los diplomas de Castilla suenan los nombres de *tenencia*, *prestimonio* ó *prestación*, *encomienda*, *honor* y aun *feudo*.

Podían otorgarse por heredamiento todas las cosas, incluso el señorío, aunque unas se diesen con más frecuencia que otras: las tierras incultas y los lugares para edificar ó poblar se daban generalmente con aquel título; los castillos y las villas pobladas se concedían con más frecuencia en señorío, tenencia, encomienda, feudo ó prestimonio; y aun el dominio alodial se daba á veces con prohibición ó con restricciones de la facultad de enajenarlos, y siempre con la condición de tener pobladas las tierras concedidas con tal objeto. Alfonso IX, según veremos en su oportuno lugar, dictó una ley general mandando que ningún hombre que tuviera heredad, por la cual contribuyese á la Corona, pudiera enajenarla ¹, sin duda porque estas heredades, procediendo de realengo, debían entenderse concedidas con aquella prohibición; y por eso decía Don Alfonso X en las Partidas que las heredades que pertenecían al reino se guardaban de dos modos: por heredamiento y por tenencia; que los que las tenían por heredamiento debían poblarlas y proveerlas de hombres y de todo lo necesario para que no se perdiesen ni sufriera daño el Rey ó el reino, y no enajenarlas en vida ó en muerte á quien no fuera vasallo de la Corona, ni á otro que pudiera hacer guerra con ellas; que si alguno quisiera venderlas ó cambiarlas, había de hacerlo saber al Rey, para que pudiese tantearlas; y que aunque tales restricciones no apareciesen en las escrituras de donación otorgadas por la Corona, no había de entenderse que los donatarios podían disponer de sus heredades en menoscabo del Rey ó del Reino ².

Cualquiera que fuese el título de las adquisiciones pro-

1 Cortes de León de 1188, cap. xiv.

2 Ley 1.^a, tít. xviii, Partida 2.^a

venientes de la Corona, era condición común de todas ellas la de guardar fidelidad al Rey, y se sobreentendía que su falta daba lugar á la confiscación de todo lo adquirido, aunque fuese por heredamiento perpetuo; mas no bastaba para ello una falta cualquiera, sino que era menester fuese muy grave y calificada, ofreciendo las crónicas y los documentos contemporáneos numerosos ejemplos de confiscaciones por causa de infidelidad.

Durante los primeros siglos de la monarquía castellana, la mayor parte de las propiedades hereditarias se hallaban en poder de los nobles y caballeros poderosos que, además de ser los más favorecidos de los Reyes, eran los que tenían más medios para defenderlas y conservarlas; pero á medida que los progresos de la reconquista hicieron sentir más vivamente la necesidad de fomentar la población y de utilizar la tierra y entraron en competencia para atraer pobladores á las suyas respectivas los Reyes, los señores, las iglesias y los concejos, fué generalizándose la costumbre de ofrecer y dar propiedades perpetuas en heredamiento, para mayor estímulo de los que vinieran á cultivarlas y defenderlas.

Por tales circunstancias, muchas propiedades que antes no lo eran fueron convirtiéndose en hereditarias, aunque con la diferencia esencial, entre ellas y las que siempre lo habían sido, de que éstas, como se daban á nobles y caballeros por su calidad exentos de pechos, no contribuían á la Corona con ningún tributo, en tanto que aquéllas, como adquiridas por pecheros, debían acudir al señor de quien procedían con algún censo ó servicio. Consistía, pues, la ventaja del plebeyo que así convertía en hereditarias sus heredades, en disponer más libremente de ellas, en la reducción de las cargas que antes fueron más gravosas, en la fijación de los tributos y servicios con que habían de contribuir al señor los vecinos de un pueblo, así como los derechos de éstos sobre sus propiedades, que era lo que originariamente se llamaba *darles fuero*. Por eso son los fueros y cartas-pueblas las que empezaron á

convertir en hereditaria y perpetua la propiedad pechera. Los derechos que el señor se reservaba constituían otras tantas restricciones del dominio de los pecheros, las cuales, si al principio solían ser gravosas en extremo, fueron después moderándose y limitándose con el transcurso del tiempo, hasta llegar á convertirse en un ligero gravamen.

Mas como las nuevas pueblas y privilegios de población concedidos por Don Alfonso *el Sabio* hubieron de privar á los señores de algunos de sus vasallos, dieron motivo ó pretexto á la sublevación de los ricos hombres, si bien ofrecieron al propio tiempo vivo estímulo á otros señores para mejorar la condición de sus pueblos, otorgando á los poseedores de sus tierras libertades de que antes carecían, y reduciendo y fijando los tributos que habían de satisfacer.

En el siglo XIV muchos de estos privilegios se convirtieron en leyes generales, por haber sido consignados, bien en las de Partidas, entonces ya promulgadas, bien en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348. El primero de dichos códigos permitió á los vasallos abandonar á sus señores cuando quisieran y llevarse sus bienes muebles, siguiendo lo que por disposiciones parciales se observaba ya en casi todos los pueblos de la Corona de Castilla; pero les prohibió al mismo tiempo vender sus solares, declarando el derecho que en tal caso tenían los señores para recobrarlos sin abonar las mejoras hechas en ellos ¹. El Ordenamiento de Alcalá fué más liberal con los solariegos, pues les concedió el derecho de no ser privados de sus solares mientras pagasen sus tributos á sus señores, y la facultad de venderlos á otros vasallos, aunque manteniendo la prohibición á los solariegos de llevar sus bienes á otro señorío, como no fuese behetría del mismo señor ó por razón de casamiento ².

No debió esto, sin embargo, ejecutarse frecuentemente,

1 Ley 3.^a, tít. xxv, Partida 4.^a

2 Leyes 13 y 14, tít. xxxii del Ordenamiento de Alcalá.

pues las peticiones de las Cortes del mismo siglo, ó se quejaban de la facilidad con que los vasallos disponían de su hacienda, ó tendían á favorecer las enajenaciones de ella. Las Cortes de Medina del Campo de 1318 decían al Rey que muchos de sus pecheros se trasladaban á otros señoríos y no contribuían por las heredades que dejaban en lo realengo: las de Valladolid de 1325 pedían que los solariegos de abadengo que fueran á morar al realengo no perdieran sus bienes muebles y raíces, y que mientras permanecieran en el realengo pudieran cobrar ó vender las heredades que tuvieran en el abadengo, pagando en todo caso sus derechos á los señores; las de León de 1349 se quejaban de que algunos señores de abadengo y behertría despojaban á sus solariegos cuando en virtud de una costumbre antigua se trasladaban á otros señoríos, pagando la infurción del solar que abandonaban; las de Valladolid de 1351 reclamaban contra la inobservancia de una ley de Don Alfonso XI que mandaba vender, dentro de tres años, á vasallos solariegos, las heredades enajenadas por algunos de éstos á hombres de villas é iglesias; y pedían que los señores ocuparan los solares de sus vasallos que fueran á residir al realengo ó al abadengo; las celebradas también en Valladolid el año 1358 se quejaban de los señores y concejos que tomaban los bienes de los vecinos que iban á morar á otros pueblos ó les oprimían con exorbitantes tributos; y las de Segovia de 1386, para impedir que los vasallos de realengo se trasladasen á lugares de señorío, obligándose á residir en ellos bajo ciertas penas, pedían que los que tal hicieren pecharan por lo que en el realengo dejasen, y pudieran volver á él exentos de toda pena; de lo cual resulta que en el siglo XIV tenían ya de hecho los vasallos solariegos la libre disposición de sus heredades, sin más restricciones que las prohibitivas de enajenarlas á ciertas clases de personas, siempre que quedaran á salvo los ya reducidos derechos fiscales de los señores ó de la Corona.

Dijimos, al hacer la enumeración de los diferentes títu-

los con que solía distribuir el Monarca las tierras conquistadas, que unos conferían el dominio perpetuo y hereditario, y otros el temporal ó el vitalicio y precario, más ó menos restringidos en sus facultades y derechos. El *pres-timonio*, que era de esta segunda clase, y que algunos diplomas llaman también *prestación* y *préstamo*, era el título en cuya virtud adquiría el vasallo una porción de terreno, dentro de la demarcación señorial, para cultivarlo y utilizarlo en su provecho, contribuyendo por ello al señor con alguna pensión ó servicio, y este título de enajenación se empleaba principalmente en su origen para constituir un peculio con que pudieran vivir los siervos ó libertos, es decir, los hombres no enteramente libres, sujetos á la potestad de su señor.

Encomiendas.

Aún más precarios, pero no menos codiciados, eran los títulos de enajenación llamados de *mandación* ó de *encomienda*. Los antiguos diplomas hacen referencia de muchos lugares poblados con circunscripción señalada, más ó menos extensa, que el Rey daba á sus magnates y grandes vasallos, ó á las iglesias, para que los gobernasen y percibiesen todas las rentas y emolumentos que en ellas disfrutaba la Corona, y se daban á los adquirentes por toda su vida, ó por la del Rey donante, ó por el tiempo que fuera su voluntad. Á la vez que un patrimonio temporal de la familia á quien se confería, era la encomienda un cargo público ó de gobierno, pues en su territorio ejercía el comendador ó encomendero toda la jurisdicción del Rey, y á él debían obedecer y acudir con sus censos, tributos y servicios todos los vasallos de la Corona que habitaban en la comarca, á fin de que, reteniendo la parte que le correspondiese en ellas, entregase lo restante al Erario, á no ser que el Monarca las cediese todas al comendador.

Dábanse en encomiendas, no sólo villas y heredades, sino castillos y monasterios; como que unos y otros necesitaban gobierno y producían renta: y desde el siglo XI, por lo menos, empezó á introducirse la costumbre de que la Iglesia diera sus bienes en encomienda á caballeros poderosos que los defendiesen y amparasen; explicando suficientemente este estado precario de la propiedad el estado social de aquella época, pues aún no estaban reducidas las poblaciones á forma de concejo con sus justicias correspondientes. Las de los Obispos tampoco existían, ó no tenían medios bastantes para imponer la obediencia; el brazo del Soberano apenas alcanzaba más allá del pueblo donde establecía su Corte; y el poder local residía, por lo tanto, en los magnates y caballeros que habitaban con sus gentes en las fortalezas y en los castillos diseminados por el territorio. Á ellos acudieron, pues, las iglesias, entregándoles sus encomiendas, sus villas y heredades, para ponerlas á salvo, por más que no lo lograsen muchas veces, ya por la negligencia del patrono elegido, ó ya por usurpar éste á su vez lo que para guardarlo de otros usurpadores se le había entregado.

En los mismos términos que los reyes daban las suyas á los vasallos, dió la Iglesia sus encomiendas á estos señores, aunque con condiciones algo más determinadas; y cuando las iglesias juzgaban amenazada su libertad ó en peligro sus bienes por la arbitrariedad de los señores ó la rapacidad de los villanos, solían acudir al Rey, entregándose á él en encomienda para que los defendiera y amparara. El servicio de los comendadores no solía ser gratuito; ejercían toda la potestad temporal y recaudaban los tributos correspondientes á la Iglesia, mas reservándose una parte ó percibiendo en su lugar la retribución convenida.

Cuando generalizadas las encomiendas se convirtieron en negocio de lucro y granjería, dieron lugar á gravísimos abusos, tanto en su distribución por parte de los que las daban, cuanto en su desempeño por los que las reci-

bían, llegando á hacer necesaria la intervenci3n del legislador. Una ley del Fuero Viejo de Castilla, aunque no de las antiguas comprendidas en esta compilaci3n, puesto que parece copiada del Ordenamiento de Alcalá de 1348, prohibía al que tenía una encomienda tomar otra por premio ¹. Otra ley del mismo Ordenamiento dispuso que ninguno más que el Rey tuviese encomiendas en lugares de abadengo ², lo cual consta que no se observó por peticiones repetidas de diversas Cortes; las de Madrid de 1329 pidieron que las villas y pueblos de realengo no se dieran en encomienda á ninguna persona ³; las de Burgos de 1338 quejáronse de que los ricoshombres tomaban en encomienda las aldeas de las ciudades y villas para no guerrear ni pechar con ellas, y pidieron que tales lugares no tuviesen más comendero que el Rey ⁴; las Cortes de Burgos de 1373 se querellaron de que algunas aldeas pertenecientes á las ciudades ó villas y sujetas á su jurisdicci3n, en que la Iglesia tenía vasallos solariegos con ciertos tributos por sus solares, se daban en encomienda por las mismas iglesias á hombres poderosos, los cuales embargaban la justicia real y exigían yantares y pedidos, cuando ni tenían derecho más que á una cuantía cierta de maravedís, ni los lugares abadengos podían tenerse en encomienda más que por el Rey. Pero al cabo fueron extinguiéndose las encomiendas de una y otra clase, merced á la insistencia con que desde el siglo xv procuraron los reyes aminorar el poder de la nobleza, privándola de los medios que servían para sostenerlo, y sólo en las órdenes militares perseveró aquel título de propiedad, sin duda porque constituía una de las principales bases de su organizaci3n.

1 Ley 12, tít. viii del Fuero Viejo. — Ley 16, tít. xxxii del Ordenamiento de Alcalá.

2 Ley 52, tít. xxxii del mismo Ordenamiento.

3 Cap. xxxiv.

4 Cap. xvii.

Mandaciones y tenencias.

Como las encomiendas se daban sólo por el Rey para guarda del territorio y premio de servicios, se confundían con las *mandaciones* y *tenencias*, puesto que todos estos títulos originaban, al parecer, derechos y obligaciones semejantes. La *mandación* era, como la encomienda, el título en cuya virtud confería el Rey todos sus derechos territoriales, jurisdiccionales y fiscales sobre alguna villa, fortaleza ó comarca determinada, por el tiempo que fuese su voluntad, y con reserva, á veces, de algunos de aquellos derechos; y se daban las mandaciones, ya á los prelados, en beneficio de sus iglesias ó monasterios, ya á las personas reales ó magnates, y ya á los simples caballeros vasallos de la Corona.

Desde el principio, y aunque temporales por su naturaleza, tendieron á perpetuarse, sobre todo cuando se daban á las iglesias y monasterios como parte de su dotación; viniendo á favorecer esa tendencia los privilegios concedidos por los reyes á muchos establecimientos religiosos para adquirir todo cuanto los vasallos de la Corona quisieran darles. De este modo fueron transformándose de temporales en perpetuas muchas mandaciones, hasta constituir señores hereditarios, que han durado hasta nuestros días.

A su vez las mandaciones hereditarias dieron origen á nuevas especies y nuevas denominaciones de títulos de propiedad. Había tanta diferencia entre poseer como cosa propia, perpetuamente, el señorío y dominio realengo de un lugar, y tenerlo por delegación temporal y á la merced del Rey, que no era ya posible equiparar ni confundir con el mismo nombre cosas tan diversas. Así es que las mandaciones que conservaron su antiguo carácter temporal y transitorio se llamaron *tenencias*, y las que se

hicieron perpetuas y hereditarias ó se crearon de nuevo con esta calidad se denominaron *señoríos*; pudiendo distinguirse desde entonces tres clases de dominio con jurisdicción y soberanía real: la encomienda, la tenencia y el señorío, el primero vitalicio, el segundo sin tiempo determinado; á voluntad del Rey, y el último perpetuo é invariable.

Los reyes solían dar en tenencia lugares y villas, y especialmente los castillos y fortalezas; porque dependiendo de éstos la defensa del reino, juzgaban que la Corona no debía desprenderse de su posesión de un modo permanente. Á petición de las Cortes de Valladolid de 1322 mandó el Rey Don Alfonso XI que los castillos situados en villas realengas, de las cuales no se hiciera homenaje, se diesen en tenencia á caballeros y hombres buenos de los mismos lugares; pero como no siempre había caballeros para poblar y defender todas aquellas fortalezas, sobre todo las de las fronteras, cuya guarda era más difícil y costosa, tenía el Rey que estimular con grandes ventajas y privilegios á sus defensores, y así sucedió con el castillo de Badajoz que, según dichas Cortes, era “una de las mas bonas cosas e sennaladas del regno;” y, sin embargo, estaba yermo y necesitaba estar poblado de mucha gente, siendo menester, para conseguirlo, que el Rey ofreciese exención del dinero y de los derechos de importación y exportación á los que fueran á morar en él con sus familias y tuviesen casa poblada continuamente ¹.

El poseedor, por tenencia de villa ó castillo, ejercía toda la jurisdicción del Rey en el territorio de su demarcación: cobraba los tributos, multas, rentas y derechos de la Corona, y disponía más ó menos libremente de los yermos, montes, aguas y demás bienes de uso público; procedía en todo esto como delegado del Rey, al cual debía entregar las rentas que cobraba, después de pagar los gastos del gobierno, y percibía por su servicio, ó una parte de

1 Capítulos xxx y xl del Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1322.

las mismas rentas que recaudaba en sueldo directo del Rey, ó ciertos tributos y derechos de los mismos vasallos, que se llamaban *retenencias*. El autor de las Partidas recopiló en este Código las varias costumbres que regían en Castilla respecto á las tenencias de la Corona. Según ellas, los que poseían por este título tierras del Monarca estaban aún más obligados á conservarlas que los que las poseían por heredamiento; como que no las tenían por otra razón, sino para guardarlas y devolverlas cuando el Rey se las pidiese. En su consecuencia, no podían enajenarlas ni perderlas sin incurrir en delito de traición¹.

Señoríos.

Comenzaron nuestros Monarcas desde el siglo x á otorgar, con el carácter de perpetuos y por heredamiento, el gobierno, señorío y jurisdicción de muchos lugares y villas, sobre todo cuando el concesionario era algún establecimiento eclesiástico que, por su naturaleza y régimen especial, no podía tener posesiones efímeras; y esta práctica fué generalizándose más cada día, tanto por lo que se acrecentaba el patrimonio de la Corona con los nuevos territorios conquistados, y por la necesidad de buscar señores que los tuviesen y conservasen, cuanto por la tendencia general de todos los hombres de fijar y asegurar para el porvenir aquello que al presente constituye su bienestar. Si los Obispos y los Abades habían de concurrir con su autoridad y con su hacienda á obra de restauración tan costosa como la de la Reconquista, empleando en ella á caudillos de fama, á sus vasallos y á sus siervos, era necesario ofrecerles ventajas duraderas, y ni las encomiendas, ni las mandaciones, según al prin-

1 Ley 1.^a, tít. xviii, Partida 2.^a

cipio se conferían, llenaban tales exigencias. Los padres de familia aspiraban á fundar el patrimonio de sus hijos; los Prelados, á asegurar la dotación de sus iglesias y monasterios; y para lo uno y lo otro era indispensable que fuesen irrevocables y hereditarias las mercedes de la Corona.

Así como en el siglo X y en el XI los títulos de señorío se limitaban á transferir á los señores, de un modo general, los derechos de la Corona en el territorio respectivo, en el siglo XII y siguientes determinaron ya con más precisión aquellos derechos, sus límites y la forma de su ejercicio, y á la propiedad señorial iban anejos ciertos privilegios y derechos, de los cuales unos eran consecuencia de la potestad originaria de los señores sobre las personas de sus vasallos, y otros de su dominio sobre todas las cosas de su territorio que no tenían dueño determinado, siendo efecto de este último el dominio de las aguas que nacían ó corrían por el mismo, y de la pesca, la navegación interior y el aprovechamiento de las mismas aguas, á no ser que las hubiera concedido al uso público de sus vasallos. Por eso se establecía en muchas cartas pueblas que nadie podía pescar en tales ríos ó disponer de sus aguas, sino el señor ó aquel á quien éste conceda tal derecho, ó bien, que nadie sino el mismo señor podrá tener barcos de transporte en los ríos ó costas de su territorio.

Al disponer el Rey del señorío de un territorio, ó declaraba reservados al concesionario los derechos de pastos, corta de maderas para la edificación y de la leña necesaria para el uso, mandando que ninguno sino él aprovechase los montes ó rompiese los yermos, ó por el contrario, otorgaba desde luego á los pobladores estos derechos, á fin de que el señor no pudiese nunca menoscabarlos; y otros muchos privilegios de diversas clases, que disfrutaban el Rey y los señores, en su caso, fundábanse más bien en el dominio originario sobre las personas serviles, que en el del territorio. Á esta clase pertenecían el exclusivo de tener molinos, hornos y tiendas de ciertas clases, ó de

vender vino, plantar viñas y ejercer cierta clase de comercio; y además de estos privilegios y monopolios, hubo algunos señores hasta con la alta prerrogativa soberana de batir moneda ¹.

Tierras y honores.

Había además otras propiedades coartadas, que se denominaban tierras y honores. Era la tierra el sueldo ordinario de los vasallos consagrados al servicio de las armas, el cual tuvo al principio este nombre porque tierra conquistada era generalmente la remuneración de tales servicios, y lo conservó aún después cuando, en lugar de tierras, se dieron con tal objeto parte de las rentas de ellas ó de otros bienes de la Corona; y aun desde el siglo XIII empieza á tomarse la voz *tierra* como sinónimo de renta de cualquiera especie dada por sueldo á los vasallos. Por eso decía Don Alfonso *el Sabio*, en su inmortal Código, que “tierra es maravedis que el rey pone á los ricos homes et a los caballeros en lugares ciertos,” ²; esto es, una participación fija en las rentas que correspondían á la Corona en pueblos determinados. Cuando la merced comprendía cosas señaladas que pertenecían exclusivamente al señorío real, como la moneda y los yantares, la tierra tomaba el nombre de *honor*; y por eso añade la misma ley que “Honor es maravedis que les pone (el rey á los ricos-hombres y caballeros) en cosas señaladas, que pertenecen tan solamientos al señorío del rey; et dagelos el por les facer honra, asi como todas las rentas de alguna villa ó castillo.”

1 La Reina Doña Urraca la concedió, en 1116, al Monasterio de Sahagún, siendo confirmada por Alfonso VII, y Alfonso VI otorgó igual derecho á la iglesia de Santiago.

2 Ley 2.^a, tít. xxvi, Part. 4.^a

Feudos.

Era el feudo, según las Partidas, “manera de bienfecho que dan los señores á los vasallos por razon de vasallage,, ó “bienfecho que da el señor a algunt home por que se torna su vasallo e le face homenaje de serle leal.,” El feudo, por lo tanto, tenía el mismo objeto y producía iguales resultados que la *tierra* y el *honor*, pues todos eran medios de asegurar y remunerar los servicios de otros hombres, y maneras de constituir el señorío y el vasallaje; y así como la *tierra* podía consistir en tierra verdadera ó en dinero, así el feudo era de dos clases: el de villas, castillos ó cosas raíces, y el de *cámara*, que consistía en maravedís consignados sobre el Tesoro público. Había además las diferencias, entre ambos, de que los primeros no podían quitarse, á menos que el vasallo faltara á las condiciones estipuladas ó cometiera ciertas faltas ó delitos, y los últimos podían ser quitados á voluntad del Rey ¹; y de que la primera solía darse sin postura ó condiciones, porque, según la ley, llevaban siempre sobreentendidas la del servicio y la de su inamovilidad; y el segundo se otorgaba con posturas, esto es, prometiendo el vasallo servir á su costa con cierto número de caballeros ú hombres, ú otros servicios señalados, y mediante la ceremonia del pleito homenaje ².

Tierras de siervos y de solariegos.

Así en los lugares sujetos á la ley de Mahoma como en los que conservaron su independenciam, continuaron los siervos, al verificarse la conquista, bajo la dominación de sus

1 Introducción y ley 1.^a, tít. xxvi de la Part. 4.^a

2 Leyes 2.^a y 4.^a, tít. xxvi de la Part. 4.^a

propios señores ó de los que vinieron á ocupar sus puestos, excepto aquellos que pudieron ganar su libertad en el desorden de la guerra, en el saqueo de las poblaciones ó por la disolución de las familias propietarias. Los que hereditariamente y de generación en generación venían adscritos al cultivo de la tierra ó á otros oficios y faenas personales, siguieron prestando sus servicios como antes, toda vez que los musulmanes admitían la esclavitud y la necesitaban aún más que los españoles, porque sin ella no habrían podido aprovechar las vastas heredades que se les repartieron. Así es que las tierras ganadas por la fuerza de las armas, las de las iglesias y las de los emigrados, se distribuyeron entre los conquistadores con sus siervos respectivos, que sabían la manera y tenían la obligación de cultivarlas, imponiéndoles la de contribuir al propietario musulmán con las cuatro quintas partes de sus productos. Las que permanecían en el dominio del Estado, que fueron muchas, siguieron cultivándose del mismo modo, pero con la diferencia de que los siervos adscritos á ellas hacían suyos los dos tercios de sus frutos. Luego, cuando una parte de estas tierras se distribuyó por lotes entre los árabes y los syrios, que posteriormente entraron y se establecieron en España, los siervos cristianos que las cultivaban quedaron sujetos á las nuevos propietarios, contribuyéndoles con la misma porción de frutos que antes debían pagar al fisco ¹.

En las provincias cristianas que ó no sometió ó abandonó pronto el enemigo, y donde continuaron rigiendo las leyes y costumbres visigodas, subsistieron los siervos sujetos á ellas. Eran verdaderas cosas; su muerte y sus ofensas se redimían pagando el precio señalado, y sus señores demandaban y respondían por ellos en juicio. Unos eran personales y otros de la gleba, aunque desde el siglo XII empiezan á desaparecer los primeros y apenas se hace mención más que de los últimos. La mayor parte

1 Dozy: *Hist. des musulmans d'Espagne*, pág. 39.

fundaba su estado en el nacimiento, por cuanto la esclavitud se transmitía, como entre los romanos, por la generación. Algunos la debían á contratos ó actos voluntarios, bien de enajenación de su libertad como refugio contra la miseria, ó bien de matrimonio con persona esclava; otros habían caído en esclavitud para redimir deudas procedentes de delitos ó de obligaciones civiles; y muchos, en fin, la sufrían como moros cautivos hechos en la guerra, y su condición era aún más dura que la de los demás esclavos. Cada familia servil estaba destinada á uno ó más servicios mecánicos, que se transmitían de padres á hijos, y algunos de estos siervos no tenían más cargo que el de su oficio y podían emplearse en utilidad propia el tiempo que no necesitaban invertir en él, teniendo otros obligación de hacer todo el servicio que les mandara el señor. Entre los destinados al cultivo, unos estaban adscritos perpetuamente á la tierra y otros trabajaban en ella á voluntad del señor. Podían adquirir bienes, pero no disponer de ellos, excepto los siervos fiscales, que podían dar la quinta parte á la Iglesia. Luego los siervos adscritos fueron convirtiéndose en verdaderos colonos, aunque forzosos, que cultivaban por su cuenta, dando al señor una parte del fruto, mayor ó menor, según el pacto ó la costumbre, y otros tributos y servicios personales.

De la transformación de gran número de esclavos personales en siervos de la gleba; de la fijación y tasa de los tributos y servicios de muchos de ellos; de las manumisiones con patronato, y de la facilidad con que los mismos esclavos cristianos de las provincias musulmanas sacudían el yugo de sus señores, resultó un estado medio entre la libertad y la servidumbre, que fué el de la mayor parte de los hombres no libres durante la Edad Media. El influjo del Cristianismo, y las ventajas necesariamente ofrecidas á los siervos que abandonaban las tierras enemigas ó venían á poblar los lugares fronterizos, aumentaban cada día el número de los emancipados. Una guerra civil sangrienta y casi permanente entre las varias razas

musulmanas que poblaban la Península en los siglos IX y X, además de la general con los cristianos del Norte, ofrecían á los esclavos ocasiones frecuentes de recobrar su libertad, ya tomando parte con los enemigos de su señor, ya desapareciendo en la destrucción y saqueo de los pueblos tomados á viva fuerza, y ya perdiéndose en los tumultos y revueltas que ocurrían á cada paso en las ciudades y villas más populosas. Todos estos hombres que, ó no podían ocultar su origen servil, ó no ganaban nada por ocultarlo, porque no conocían otro modo de procurarse el sustento que servir á algún señor con su persona ó su oficio, formaban una clase numerosa con los ya establecidos como siervos de la gleba, de donde salieron los que después se llamaron vasallos *solariegos*.

Los siervos de la gleba, que labrando á sus expensas consiguieron tasar sus tributos y prestaciones y hacer suyos los demás frutos de su trabajo; los libertos, que al amparo de sus patronos cultivaban un pedazo de tierra con iguales condiciones; los esclavos fugitivos y los hombres libres, pobres y desamparados, que del mismo modo libraban su subsistencia en las faenas de la agricultura, formaban, pues, con el nombre de *solariegos*, la clase infima de los propietarios del suelo, si propiedad puede llamarse el derecho que la ley ó la costumbre les reconocía. Todos contribuían al señor, cuya tierra labraban con una porción del fruto que producía, y muchos, ó la mayor parte, con servicios personales; todos también tenían coartada su libertad personal y la facultad de disponer de sus bienes. Aquellos gravámenes y estas restricciones, exorbitantes y rigurosas al principio, fueron lentamente suavizándose y disminuyéndose; y este lento progreso del derecho y de la libertad del colono á costa de la libertad y del derecho del señor, es lo que constituye la historia de las clases sociales y de la propiedad durante la Edad Media.

Solariego, según las Partidas, “era home que es poblado en suelo de otro,” con sujeción á pactos especiales con-

venidos entre ellos, ó á la costumbre general de la tierra¹. Todos gozaban, puesto que el suelo no les pertenecía, una renta por su disfrute, conocida con distintos nombres y de muy diversa cuantía, según los lugares. Llamábase en unos *censo*, en otros *infurción*, en otros *martinega*, ó bien se dividía en varias porciones que, con estos diferentes nombres, pagaban todos los tributarios en distintos tiempos.

Origen y desarrollo histórico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.

Después de las precedentes noticias acerca de la organización de la propiedad, de las diversas clases de títulos en cuya virtud se poseía ó disfrutaba, y de las contribuciones ó impuestos que exigían los señores en sus dominios, tocaos ocuparnos de los que correspondían al Monarca, en los reinos de Castilla y de León, desde el principio de la Reconquista.

“Cuatro cosas — dice la ley I del Fuero Viejo de Castilla — son naturales al señorío del rey que non las deve dar á ningund ome, nin las partir de si, ca pertenecen á el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos Yantares;„ y todas estas prerrogativas reales constituían otros tantos tributos ó fuentes de ingreso para la Corona.

Multas ó caloñas.

Encargado el Rey de ejercer el derecho de juzgar por sí ó por sus funcionarios, merinos, adelantados, alcaldes, sayones y otros, cobraba ciertos derechos en los procesos

1 Ley 3.^a, tít. xxv de la Partida 4.^a

de todos géneros, y sobre todo, en las causas criminales, las *multas* ó *caloñas*.

Muy frecuentes eran los casos en que se exigía por toda pena una multa ó caloña por varios delitos, siguiéndose con esto la costumbre, adoptada ya en la época de los godos, de castigar ciertos crímenes con dinero, y sobre todo con desigualdad, según la clase de la persona ofendida y ofensora; pues vemos dispuesto en varios fueros municipales, y en el Viejo de Castilla, que el villano pagase un tanto más al vecino de tal ó cual lugar aforado; que en el caso contrario, los nobles sobre todo, pagaran cierta cantidad por *omecillo* en caso de homicidio ó raptó de doncella, mientras que los pecheros sufrieran otras penas mayores, y que se exigiese tanto de *ranso* por las heridas, variando las tarifas según los respectivos casos ¹. Tanto llegó á abusarse de esta exacción, que Alfonso VI tuvo que limitar la práctica de exigir estas multas á aquellas villas de las cuales, ni aun por las pruebas jurídicas del agua ó del fuego, ó del juramento, se podía justificar que fuesen la residencia del autor del delito ². En muchos lugares era la mitad de estas multas para el señor y la otra mitad para la Corona ³; en algunos se partían entre el señor, el juez, el Concejo y el ofendido ⁴, y su cuantía variaba según las costumbres ó el fuero de cada pueblo, y aun había algunos que gozaban del privilegio de no pagarlas.

Moneda forera.

La *moneda forera*, de fuero ó derecho del Monarca para exigirla, y que es necesario distinguir de otro impuesto

1 Véase sobre este punto el *Fuero Viejo de Castilla*, donde se fija minuciosamente las *caloñas* ó multas para una multitud de casos.

2 *España Sagrada*, tomo xxxv, pág. 109.

3 Cortes de León de 1020.

4 Fuero de Molina de 1154.

que se estableció después con aquel nombre, se introdujo también en reconocimiento del supremo dominio del Rey ó del señorío del mismo en sus tierras, y del vasallaje.

Hace mención de este antiguo tributo el *Fuero viejo de Castilla* ¹, y lo explica la Nueva Recopilación ². Se pagaba de siete en siete años; pero también llegó á pedirse de cinco en cinco años, abuso que se hubo de corregir en las Cortes de Valladolid de 1537. Pesaba con mucha desigualdad sobre los contribuyentes; “porque tantas monedas pagaba el ome de afan, que non tenia si non una arada e un asno con que mantenía á sí, e á su mujer, e á sus fijos, como los labradores ricos, que valia lo suyo cincuenta ó cien mil maravedís. E estos tales labradores ricos eran los que lo pasahan mui bien..... mas los cuitados de los omes de afan, estos eran los que lo pasaban muy mal con las monedas; por la qual igualanza de las monedas se iban las gentes de afan destos regnos á los otros regnos „ ³. En caso de urgente necesidad, las Cortes otorgaban á los Reyes tres, cinco ó más monedas, según veremos más adelante.

Consistía, según las Cortes de Palencia de 1286, en un diez por ciento de la cuantía ó caudal de los que poseían diez ó más maradís, excluidas las ropas y un cinco por ciento de las haciendas menores, pero que no bajasen de cinco maravedís, porque las de menor cuantía se hallaban exentas del impuesto ⁴. Aunque en un principio lo pagaban todos los vasallos de behetría y los solariegos, con el tiempo eximieron los Reyes por gracia ó premio á varios villanos. Estaban además exentos los nobles, los caballeros y escuderos, las dueñas y las doncellas, los hidalgos, los eclesiásticos, y más tarde la villa de Madrid, los extranjeros residentes y algunas otras personas.

Los vasallos de behetría contribuían al Rey con el ser-

1 Lib. 1, tít. 1, ley 1.^a

2 Leyes 4 y 23, tít. xxxiii, lib. ix.

3 *Sumario de los Reyes de España*, por el Despensero, cap. xliii.

4 Cuaderno de las Cortes de Palencia de 1286, cap. x.

vicio de moneda, porque, como dice una ley de Partida, en ellos “non ha el rey otro derecho ninguno sino solamente moneda,,¹.

Fonsadera.

Por ley y por costumbre cobraban también los Monarcas la llamada *fonsadera*, consecuencia del servicio militar obligatorio, ó sea del deber general de ir *en fonsado*, y consistía en cierto tributo exigido para gastos de guerra y reparos de fosos y castillos, que, según unos afirman, lo pagaban solamente los que no podían ir en persona á la hueste cuando había apellido, es decir, los labradores que quedaban para labrar los campos², y que, según otros, era un tributo con el cual los poseedores de las tierras que los Reyes de Castilla daban en los pueblos conquistados á los moros se eximían de la obligación de acompañar á los mismos á campaña ó fonsado³. Regalía inherente á la Corona, y como tal inalienable, era la facultad de exigir á todos los súbditos el servicio militar en caso necesario, ó la contribución *fonsadera* ú otra equivalente; los Reyes concedieron no pocas veces exenciones de esta renta á algunos pueblos, ya en remuneración de sus servicios, ya como aliciente que contribuía á la repoblación y aumento de los lugares recién rescatados del cautiverio. De origen desconocido, la *fonsadera* es presumible que naciera en el siglo x, por no bastar otras gabelas para las urgencias del Tesoro y atender á los gastos militares, entonces tan continuos.

No participamos de la opinión de los escritores que la llaman multa, pues á nuestro juicio no era sino una com-

1 Ley 3.^a, tit. xxv, Partida 4.^a

2 Morales: *Crónica de España*, lib. xiii, cap. xxxvi.

3 Canga Argüelles: *Diccionario de Hacienda*.

pensación ó equivalencia del servicio personal; y por eso, aunque los monasterios no estaban obligados al fonsado, solían pagar la *fonsadera* ¹.

A pesar de la semejanza en el nombre, era distinta de la *fonsadera* la contribución llamada *fossataria* ú obligación de trabajar en el reparo de los fosos de las fortalezas, así como la *Rastelleria* ó castillería expresa la de levantar los castillos que se arruinaran y hacer las labores necesarias á su conservación en buen estado. A mediados del siglo XIII hallamos convertida la castillería en un tributo de dos sueldos por vecino ².

Yantares.

Los *yantares* era un tributo que consistía en la obligación de acudir, en un principio en especie ó con varios artículos, y más tarde con dinero, para la manutención del Monarca, los pueblos por donde pasaba. No habiendo Corte fija desde el siglo VIII al XVI, ni teniendo en un principio organizado los Monarcas un sistema de tributos regulares, era natural que al hacer sus correrías incesantes para mantener la guerra contra los moros, recibieran de los pueblos del tránsito lo necesario para sí y su familia. Ilimitada en un principio la cantidad de esta prestación, con el tiempo hubo de reglamentarse, para evitar abusos de los exactores; así se ve que antes de Alfonso XI se valuó en 600 maravedises; en su reinado se tasaron en 1.200, y Don Juan II de Castilla mandó que ni la Reina ni el primogénito cobrasen *yantar* cuando estuviesen en su compañía, y que en adelante sólo se exigiera en pueblos de más de cien vecinos, en donde hicieran noche, á

1 Berganza: *Antigüedades de España*, Cortes de Medina del Campo de 1328, capítulo XLI.

2 El mismo: ob. cit., y López Juana Pinilla: *Biblioteca de Hacienda*, tom. I, página 301.

razón de 1.200 maravedís el Rey, 800 la Reina y 600 el Príncipe. No presentándose el Monarca en los pueblos, no tenían éstos obligación de acudir con el *yantar*. Estaban obligados á pagarlo los eclesiásticos lo mismo que los seglares, como se justifica por las exenciones que de ellos hicieron Alfonso X, *el Sabio*, á las iglesias de Salamanca y Toledo, y Sancho IV á las de Sevilla. Subrogados en los derechos del Rey los ricos homes y caballeros, hijosdalgos, etc., en las tierras que aquél les cedía, podían tomar los *yantares* en las ciudades, villas y lugares de sus señoríos, como antes dijimos, mas no en los de realengo ó no sujetos á otro señor que al Monarca, prescripción que debió dictarse con motivo de los muchos abusos que acerca de este punto se cometían¹. Desde que el Reino, junto en Cortes, señaló la cantidad fija para los alimentos de la Real Casa como gasto nacional sacado del fondo de los impuestos, cesaron los *yantares*. Especie de los mismos ó prestaciones parecidas eran los *conduchos*, *guías* y *bagajes*, ó sea los derechos de alojamientos y de carruajes y acémilas que para continuar sus marchas se concedían á los Reyes de tránsito por los pueblos, y que cobraban también los nobles en sus señoríos, por la misma razón que tenía el Monarca para exigirlos de sus súbditos.

Además de los enumerados, que eran los más importantes en un principio, y de los referidos al ocuparnos de las behetrías, hubo en la Edad Media multitud de tributos que habremos de examinar separadamente, para que de su conocimiento podamos partir al verificar el estudio de las disposiciones contenidas en los cuadernos de Cortes acerca de tan importante materia, objeto constante de la preocupación de los procuradores, que casi siempre trataron de contener ó reducir las repetidas exigencias é imposiciones de tributos, carga tan penosa siempre para los pueblos que no han llegado á alcanzar un alto grado de prosperidad y desarrollo en su riqueza.

1 Ley 3.^a, tít. XII, lib. VI, Recop.

Anubda.

Uno de los tributos más antiguos de Castilla y del cual se hace frecuente mención en los diplomas de los siglos VIII, IX y X, y menos frecuente en los posteriores, era la *anubda*, dicha también *anupta*, *abnuda* y *anubada*, que consistía en pagar cierta cuota á los mensajeros del Rey que tenían á su cargo convocar la gente de guerra. No estaban exceptuados de la *anubda* los clérigos; pero aquí cesan nuestras noticias, porque no consta la cantidad á que ascendía la contribución, ni cómo se repartía y recaudaba¹. Hay autores que lo explican de otro modo; pero convienen en darle el carácter de un servicio militar, excepto el P. Carballo, que lo llama *annuada*, y fundado en razones etimológicas, lo define tributos del pan que cada año se cogía².

Infurción.

Urción, *forción* ó *infurción* era un censo que el dueño útil pagaba al señor directo por la tierra de labor, huerta ó casa que disfrutaba. Aunque no todos los autores están acordes en explicarlo así, parécenos la más acertada la opinión que compara dicho tributo á pensión ó canon anejo á una heredad, por hallarla confirmada en las crónicas y documentos de la Edad Media. Pesaba este tributo universalmente en los lugares solariegos, y alcanzaba también acaso como servicio voluntario á algunos

1 Berganza: *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. II.

2 *Colección de fueros municipales*, tomo I, pág. 44; y Carballo: *Antigüedades de Asturias*, pág. 131.

de behetría y se pagaba en distintas especies ó en dinero ¹.

Casi todos los fueros de los siglos XII y XIII, otorgados para favorecer á los solariegos y promover la repoblación de los lugares, fijaban el que llamaban censo en cierto número de sueldos y dineros, y la *infurción* y la *martiniega* en cierta cantidad de granos, de vino, de carne ó un número de animales. Algunos mandaban pagar tantos censos cuantas fueran las fracciones en que se dividieran los solares, y reducían á uno solo el de los solares que se juntaban, y otros señalaban diferentes cuotas, según el número de yuntas ó de aperos que tuviera el labrador.

Martiniega y Marzazga.

La *martiniega* y la *marzazga* eran también, por consiguiente, censos prediales ó fiscales, que cobraban de los siervos ó colonos dedicados al cultivo de las tierras pertenecientes á la Corona, y consistían cada una en el pago de doce maravedís, que cada vecino villano ó pechero satisfacía el día de San Martín y por el mes de Marzo. De origen antiquísimo en Castilla ambos tributos, los hallamos citados con el *conducho*, la *infurción* y la *yantar*, que traen su origen desde el principio de la Monarquía. Cuando el Estado adquiría por conquista, confiscación ó devolución algunos fundos ó terrenos, se daban á veces á los labradores á censo, según antes expresamos, en favor de la Corona, llamando á aquéllos *siervos fiscales*, y *censo fiscal* al censo, y después *solariegos del Rey* á dichos labradores, y al censo *martiniega*, *marzazga* ó *infurción*; más ade-

1 Berganza, tomo II, pág. 690; Asso y de Manuel, *Fuero Viejo de Castilla*, pág. 36; Sáez, *Monedas de Enrique III*, págs. 379 y 425; Ayala, *Crónica de Don Juan I*, año XI, cap. XII; López Juana Pinilla, *Biblioteca de Hacienda*, lib. I, pág. 316; Fuero de Melgar de Suso.

lante fueron los Reyes concediendo á varios pueblos exención de estos tributos, subrogando en su lugar las alcabalas y otros de que trataremos; pero en algunas provincias, y en especial en Castilla la Vieja, se conservó mucho tiempo el derecho de martiniega, que continuó siendo de doce maravedís por hogar, en reconocimiento del señorío, y cobrándose en dichos puntos con las alcabalas y cientos.

Quinto del botín.

Había además algunos otros derechos feudales en Castilla que venían á aumentar las rentas del Real patrimonio, y que gravaban en determinados casos y circunstancias, ó á ciertas clases del reino castellano. Sobre los vencidos en general se hacía recaer el *botín* ó pillaje consiguiente á la invasión ó conquista de una plaza ó territorio; repartida una porción de los despojos entre los vencedores, con arreglo á su diferente mérito, servicios y categoría, se reservaba otra al Monarca, como señor supremo de lo conquistado. Es notable, bajo este punto de vista, el tit. VII, lib. III del *Espéculo*, en que se habla de la manera de partir lo que se ganaba en las huestes y correrías contra los moros, regularizando este derecho para evitar abusos, reservándose el Rey el *quinto del botín*, y disponiendo que, formado un fondo de todo lo recogido, se sacase primeramente para el Rey mismo ó su mayordomo, ó quien su derecho tuviese, la quinta parte mencionada.

Mañería.

Sobre los súbditos que morían sin sucesión directa, ejercía el Monarca el derecho de *mañería*, de antiguo conocido en Castilla, y por el cual el Rey adquiría los

bienes de sus vasallos que morían sin sucesión, es decir, *mañeros* ó infecundos, como los demás señores heredaban á sus colonos solariegos en el mismo caso. Se halla noticia de este derecho en el Concilio ó Fuero de León, canon 23, en un privilegio de Don Fernando *el Magno*, de 1040, á favor del Monasterio de Cardaña, para que suceda por *mañería* en los bienes de sus vasallos, y en el Fuero de Castroverdes, dado por Alfonso IX.

Con el tiempo se conmutó en una imposición pecuniaria, y aun se llevó la reforma al extremo de declarar que si un vecino llegase á fallecer sin dejar heredero, que lo heredase el Concejo y emplease los bienes en limosnas. Con razón—dice Colmeiro¹—se da á este tributo en varios documentos el nombre de foro pésimo y mala costumbre².

Nuncio ó luctuosa.

Mincio, *mición* ó *nuncio*, significaba el derecho que tenía el señor, cuando moría alguno de sus vasallos, de tomar para sí una cabeza de ganado de las mejores. En otras partes se llamaba *luctuosa*³ y se pagaba solamente cuando moría uu cabeza de familia⁴.

Al tiempo de la muerte de un súbdito, vasallo, fijo-dalgo ó villano, cobraba el Monarca la minción, que según el Fuero Viejo de Castilla consistía en dejar su caballo al Rey; constando por el mismo Fuero que Alfonso VII, el Emperador, dió los caballos así adquiridos á la Orden del Temple⁵. También los Monarcas, por

1 *Historia de la Economía política*, tomo 1, pág. 468.

2 Berganza, Escalona: *Historia de Sahagún*, pref., pág 6.—Fueros de Melgar de Suso, de Sepúlveda y otros.

3 Berganza: lib. v, cap. iv.; Fuero Viejo de Castilla, lib. 1, tít. III, ley 2.^a—Ayala: *Crónica del Rey Don Pedro*, año v, cap. 1.—López Juana Pinilla: *Diccionario de Hacienda*, tomo 1, pág. 319.

4 Ley 2.^a, tít. III, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.

5 Fuero citado, lib. 1, tít. III.

privilegios, concedieron exención de este derecho á varias ciudades y súbditos notables, como á los de la ciudad de Toledo, que de antiguo estuvo exenta, según afirma Fernando IV en un privilegio de 1346, en que renueva dicha exención á favor de todos los caballeros y escuderos de Toledo.

Fumalga.

En algunos lugares contribuían asimismo los solariegos con el llamado *fumage* ó *fumalga*, que era tributo impuesto sobre cada una de las casas en que se encendía fuego.

Aparte de estas contribuciones ordinarias, solían los Monarcas exigir otras extraordinarias con el nombre de *pedidos*, como después veremos, cuando alguna necesidad de aquella índole podía cohonestarlo. Á veces se daba por fuero y privilegio á los vasallos el de no imponer tales tributos sin su consentimiento, y en algunos pueblos vino á ser el *pedido* un tributo ordinario, á fuerza de repetirse su exacción.

Alcabala.

Es opinión común que la *alcabala* tuvo origen en el reinado de Alfonso XI, cuando hallándose pobre y necesitado de medios para continuar el cerco de Algeciras, solicitó su otorgamiento de los Concejos de Sevilla y Córdoba, y después platicó con los de Burgos, Zamora y otros lugares de León y Castilla, adonde fué á pedirlo con buenas razones. La Crónica de dicho Rey nos lo persuade en las siguientes palabras: “Et por que esto era pecho nuevo, et fasta aquel tiempo nunca fuera dado á ningun rey de Castilla nin de Leon, tovo por bien de lo demandar á todos los concejos de su regno.”

Con todo esto, no parece acertada la general interpretación del referido testimonio, pues sin duda la alcabala cuenta mayor antigüedad que el año 1322. En efecto, existen documentos fidedignos de los siglos XII y XIII donde se hace mención clara y expresa de la alcabala, y todavía los hay del siglo XI, en los cuales se explica el tributo en substancia, aunque sin darle el nombre morisco que tal vez encubre el *vectigal certum venalium* de los romanos ¹.

Parece, pues, probable que hubiese existido la alcabala mucho antes del reinado de Alfonso XI, como tributo señorial ó arbitrio concejil en algunos pueblos, y que la novedad indicada en la Crónica debe entenderse limitada á la extensión que entonces se le dió á todos los lugares de León y Castilla, entrando á formar parte de las rentas de la Corona. Al principio vino á ser este tributo la veintena del pan, vino, carne, pescado y paños que se vendiesen, y fué atorgado por tres años; en 1342 se amplió "á todas las cosas que los omes comprasen,," y la concedió el Reino "por cierto tiempo durando la guerra de los moros,," Prorrogóse la alcabala en diversas Cortes, pero siempre con el carácter de un tributo temporal. En las de Burgos de 1377 ² otorgaron los procuradores á Enrique II, sin limitación de tiempo, la alcabala de todo cuanto se vendiese ó permutase, muebles ó raíz, pan, vino ó carne viva ó muerta, pescado fresco,

1 «Item dono vobis in ea vicesimam partem eorum..... cum aliquid renderint.» Dón, de D. Fernando I, al monasterio de Cardeña en 1045. — Berganza, t. II, sección I, escrit. 85. «Sive de illas maximas, et minimas, alcabalas.» Escrit. de confirmación en 1101 por Doña Jimena Díaz, mujer del Cid, de cierta donación hecha por su marido á la iglesia de Valencia. — Berganza, libro VII, cap VII.—Yepes, *Crónica de la Orden de San Benito* VI, escrit. 52: «De la alcabala hablan la carta puebla que D. Pedro Fernández, Maestre de Santiago, dió á los vecinos de Uclés en 1179, y otros documentos.» — *Historia de España*, por D. Modesto Lafuente, t. VI, pág. 519.—Por último, á las Cortes de Jerez de 1268, cap V, se dice que los clérigos «non quieren dar ningun derecho á alcabala que es pro para todos comunalmente para cercar la villa.»

2 En el Ordenamiento sobre las alcabalas.

seco ó salado, paños de oro ó seda y mezcla, tejidos de lana, telas de algodón y demás cosas labradas ó por labrar, ya se despachasen por granado ó por menudo, á razón de seis meajas por maravidi, que importan el diez por ciento. En fin, la alcabala se perpetuó, si bien no fué siempre igual la tarifa ¹.

Habiendo muerto el Rey Don Juan I, y quedado de menor edad su hijo Don Enrique III, los tutores de éste redujeron la cuota de la alcabala al uno por veinte, como al principio, lo cual duró los tres años que tardó en tomar por sí el cetro Enrique III. Este Monarca, aunque no introdujo novedad en lo que habían hecho sus tutores, exigió el derecho de seis monedas, cuyo valor, junto con la vigésima, venía á reemplazar la décima de la alcabala.

Don Juan II restableció la alcabala al diez por ciento, y la décima se pagaba también en el reinado de los Reyes Católicos, pues así consta del cuaderno de alcabalas hecho por ellos, del que nos ocupamos en la parte destinada al examen de los cuadernos de Cortes. Pero á su muerte, y rigiendo el Reino el Cardenal Jiménez de Cisneros, se encabezaron los pueblos para este tributo, de manera que la suma que pagaban en razón de la alcabala no llegaba á la vigésima ².

Diezmos y tercias reales.

Según hemos dicho en otro lugar, el diezmo de los frutos de la tierra era uno de los impuestos que moros y cristianos pagaban á los Kalifas, á quienes estaban sujetos; el mismo tributo percibían también algunos señores segla-

¹ Mariana: *Historia de España* lib. II, cap. xxvi.—Salazar de Mendoza: *Monarquía Española* lib. II, cap. xiv.—Garibay: *Compendio historial*, libro XIV, cap. xvii.—Ripio: *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales* t. I pág. 9.

² Molina: *De justitia et jure*, de tributis, disp. 663.

res de sus vasallos por las tierras que éstos disfrutaban de ellos; y se ve en muchas escrituras antiguas, que no sólo los Reyes, sino señores particulares fundaban iglesias y las dotaban con diferentes bienes de su patrimonio, y entre ellos la décima parte de los frutos que recogían los labradores en sus términos; de cuyos hechos se deduce que el *diezmo* fué uno de los principales gravámenes de la propiedad territorial y de los que más generalmente afectaron su existencia.

Este impuesto fué en su origen, al menos en España, de índole puramente civil, porque se pagaba al señor directo del suelo como renta de la tierra, ó al Gobierno musulmán como tributo de redención, ó al Rey ó caudillo cristiano que, al reconquistar el territorio de los moros, había continuado percibiendo de sus habitantes fieles ó infieles las mismas contribuciones que antes pagaban á los Emires.

Si fué costumbre de los primitivos cristianos llevar al templo como ofrenda voluntaria la décima parte de sus frutos, y los Santos Padres la recomendaron y condenaron su inobservancia, no puede dudarse de que por lo menos las primitivas iglesias de España vivían de las rentas de sus propios bienes y de las ofrendas voluntarias de los fieles, que debieron ser tan cuantiosas en los primeros siglos de la Era cristiana, que el Concilio II de Braga tuvo que condenar la perniciosa costumbre de edificar templos por granjería y negocio profano, el cual consistía en pagar la edificación, los gastos del culto y la dotación de clérigos, y apropiarse en cambio las oblatiões y emolumentos con que contribuían los fieles.

Mas como los fundadores de las iglesias solían ser los mismos Reyes y señores que, en su calidad de dueños de la tierra, exigían de sus vasallos el diezmo de sus frutos, hubo de ser también costumbre muy antigua la de dotar con el todo ó parte de sus productos las nuevas iglesias que se levantaron después de la conquista sarracena. Entonces, para resistir á los invasores, se hicieron fuertes

muchos hidalgos en las montañas de Vizcaya, Guipúzcoa y otros lugares, poniendo en ellos caudillos que los defendieran, á los cuales dieron por dotación el diezmo de sus respectivos términos, con la obligación de subvenir á los gastos públicos, mantener á los hombres del lugar cuando los sacaran en hueste, y pagar un clérigo que les dijera misa y administrara los sacramentos¹. Por lo tanto, las iglesias que tuvieron aquel origen adquirieron, no los diezmos íntegros, sino la parte de ellos que fuera necesaria para costearse á juicio de los caudillos, y esto por una cesión meramente laical.

Antes del siglo XII, donde no tuvieron este origen, procedían los diezmos eclesiásticos de adquisiciones hechas por las iglesias, bien de las mismas tierras, cuyos colonos debían contribuir con ellos á sus señores, ó bien de los diezmos laicales, cedidos directamente por el Monarca ó señor que antes los disfrutaba. En Francia, el pago del diezmo á la iglesia fué obligación canónica, desde que la impuso el Concilio de Macon de 585, y obligación civil, además, desde que en el siglo VIII la confirmaron los capitulares de los Reyes; y sin embargo, no hubo de introducirse con ninguno de estos caracteres en nuestra *Marca Hispánica*, por más que en ella dominaron durante no corto tiempo los Reyes francos. Aunque Carlo Magno, respondiendo en 874 á una queja del Obispo de Barcelona, Frodoino, contra un presbítero que le usurpaba cierta porción del diezmo, mandó que se guardaran aquellas capitulares², hay graves indicios de que no se observaron uniformemente, ó sirvieron tan sólo de sanción á las diversas costumbres locales que regían sobre la materia. Por eso se encuentran en los documentos de aquellas edades tantas donaciones de diezmos otorgados por los Reyes y señores particulares, que no habrían sido ne-

1 Así se hace constar en el Alegato que, en defensa de su derecho á los diezmos, hicieron los hidalgos en las Cortes de Guadalajara en 1390.

2 *Marca Hispánica*, lib. IV.

cesarias si las iglesias favorecidas hubieran cobrado tributo con arreglo á las capitulares referidas.

En los reinos de León y Castilla son innumerables los documentos que testifican el origen civil del impuesto decimal. El monasterio de Cardeña obtuvo del Rey Don Fernando de León, en 1050, la tercera parte del diezmo de los términos de varias iglesias que ya poseía y de las que adquiriese en lo futuro ¹. Don Alfonso VI donó á la iglesia metropolitana de Toledo en 1086, después de conquistar esta ciudad, la tercera parte de los diezmos con que habían de contribuir, ó contribuían ya, los vecinos de los términos de las iglesias que se consagrasen dentro de la diócesis ². El Conde Patricio, cediendo á las exhortaciones del Arzobispo Gelmírez, ofreció en 1113 á la iglesia compostelana multitud de lugares, y con ellos el diezmo de todos sus Estados ³.

Pero mientras que los Reyes disponían de los diezmos del modo y por los títulos que quedan dichos, cundía y se acreditaba la doctrina que, fundándose en la ley mosaica, en textos de los Santos Padres y en el dominio universal de Jesucristo, consideraba obligación general de todos los cristianos el pago de aquel tributo á la iglesia; y esta doctrina por una parte, y por otra la repugnancia que sentirían los muzárabes recién libertados de la dominación sarracena á continuar pagando á los Príncipes católicos los mismos impuestos que satisfacían á los Emires, hubieron de contribuir tal vez á que los Monarcas facilitaran su exacción, aplicando el diezmo de los pueblos que conquistaban á la dotación de las iglesias que erigían en ellos.

Si hubo dudas entre los que profesaban aquella doctrina acerca de la potestad del Soberano en esta materia; si el clero ó alguno de sus individuos no creyeron legítima

1 Berganza: *Antigüedades de España* tomo II, escr. 92.

2 Mariana: *Historia de España*, edición de Monforte, tomo V, apéndice I.

3 Historia compostelana, lib. I, cap. 94, en *España Sagrada*, tomo 20.

la costumbre española que le reconocía el derecho de disponer de las iglesias y de los diezmos, la Santa Sede ocurrió á esta dificultad, al menos en el reino de Aragón, transigiendo con los usos establecidos y los derechos creados, puesto que, lejos de perjudicar, favorecían los intereses de la religión y del culto. Así Alejandro II, Gregorio VII en 1075, y Urbano II en 1095, no dudaron en conceder á los Reyes y próceres de Aragón la facultad de distribuir las iglesias de las tierras que poseían ó ganaran en adelante de los infieles, excepto las episcopales, y la propiedad de los diezmos y primicias de todas las que fundaran de nuevo, con tal de que proveyeran á los gastos del culto ¹.

Demuestran las bulas de estos Pontífices que si en el siglo XI no había aún precepto general canónico que obligase á contribuir á la Iglesia con el tributo decimal, era ya doctrina recibida y sustentada en Roma, pues sólo en la suposición de que los fieles debieran acudir con este impuesto á sus respectivas iglesias pudo la Sede Apostólica ceder á los Reyes de España el derecho de percibirlo. Esta doctrina, sin embargo, no se convirtió en ley universal obligatoria hasta que el Concilio IV de Letrán, celebrado el año 1215, la consignó en uno de sus cánones, y aun entonces no como obligación nueva, sino para dictar algunas reglas que impidieran eludir el cumplimiento de la antigua, pues ya en el siglo XII habían dictado los Papas multitud de rescriptos resolviendo las cuestiones á que daba origen en muchas diócesis la exacción de este impuesto, señalando las cosas y personas sujetas á él, y prescribiendo el modo de deducirlo, ó eximiendo de su pago en ciertos casos; cuyas resoluciones suponían ya establecida y practicada la obligación de satisfacerla, pero no en todas las iglesias, sino en aquellas á que los mismos rescriptos se dirigían.

1 La bula de Alejandro II no es conocida; pero está citada en la de Gregorio VII, cuyo texto, así como el de la de Urbano II, publicó Beuter en su *Crónica general de España*, lib. II, cap. VIII.

Los padres del Concilio de Letrán trataron sólo de remediar un abuso que cometían algunos propietarios arrendando sus tierras sin la obligación de pagar diezmo, y resolver una duda sobre si éste había de deducirse de los frutos antes ó después de los censos con que estuvieran gravadas las fincas; pero al ordenar que nadie encomendase á otro el cultivo de sus heredades, sin la obligación de contribuir con el impuesto decimal, á cuya exacción había de compelerse con censuras eclesiásticas, en caso necesario, y al declarar que la deducción de los diezmos debía hacerse antes que la de los censos ¹, como que quien resolvía así era un Concilio ecuménico, no pudo quedar duda de que lo que antes fuera doctrina eclesiástica realizada por multitud de costumbres locales diversas, desiguales y aun contradictorias, debía convertirse en precepto general canónico, de cuyo cumplimiento no podía excusarse ningún cristiano; y, sin embargo, ni con los cánones conciliares, ni con todas las decretales dictadas sobre esta materia quedó en la práctica regularizado el impuesto.

Entretanto en España, si las más de las iglesias percibían diezmos era porque habían adquirido este derecho de alguno de los modos antes dichos, lo cual había dado ocasión á grande irregularidad, por cuanto en unas partes las recibía el clero directamente de los fieles, y en otras continuaban en poder de legos. Esto no obstante, Don Alfonso *el Sabio*, además de consignar en sus códigos el precepto general del diezmo, ordenó, por su pragmática de 1294, que todos los hombres de su Reino, sin exclusión de los ricoshombres, caballeros y clérigos dueños de heredamientos, pagaran aquel tributo á Dios “cumplida é derechamente como manda la Iglesia,” del pan, del vino, de los ganados y de todas las cosas que se debían dar según los cánones.

De aquí resultaron graves conflictos, porque el clero,

1 Cánones 53 y 54

que, según la antigua costumbre, no cobraba directamente el diezmo, sino la renta que había menester para su sustento, de los patronos ó dueños de sus iglesias, pretendió exigirlo íntegro; los legos que venían en la posesión de percibirlo resistieron una novedad que menoscababa su derecho, y los labradores contribuyentes se vieron apremiados, por uno y por otros, á pagar doble tributo. Además, los que utilizaban predios ó recogían frutos, hasta entonces exentos por privilegio ó costumbre, repugnaban el nuevo gravamen; los que ya pagaban diezmo laical, no podían contribuir con otro eclesiástico sin grave daño; los que percibían de sus colonos, por renta, una parte alicuota de frutos, veían disminuída su hacienda si, conforme á lo mandado por el Concilio de Letrán, había de deducirse aquella porción después de la del diezmo; y de este modo se vieron amenazados de perturbación gravísima el estado económico de la propiedad y el orden establecido para la distribución de sus productos.

El clero, no pudiendo dominar la resistencia de tantos intereses opuestos, pidió la cooperación activa y vigilante de la potestad temporal, y para obtenerla más fácil y cumplidamente la interesó en la recaudación del impuesto decimal, siendo esta una de las causas que movieron á los Pontífices, aunque no la alegaran, para conceder á nuestros Monarcas la participación considerable que tuvieron en los productos de aquel tributo, bajo el nombre de *tercios reales*. Resulta, en efecto, de una bula expedida por el Papa Honorio III en el año 1218, que varios seglares de la diócesis de Toledo poseían y aplicaban á sus propios usos las tercias de los diezmos destinadas á la fábrica de las iglesias, según la disciplina eclesiástica; constando además, por el mismo documento, que el Arzobispo primado de Toledo, movido quizá por el Rey, había acudido á la Santa Sede en solicitud de que se le facultase para invertir una parte de las mismas tercias en el mantenimiento de los cruzados que con él peleaban contra los moros. Tal vez temió el Rey que con las novedades del Concilio de

Letrán acerca de los diezmos se redujesen demasiado los recursos con que contaba para la guerra, y quiso procurarse alguna compensación, que obtuvo en efecto, pues el Papa accedió á los ruegos del Prelado, concediéndole por término de tres años la mitad de las tercias de su diócesis para que las repartiese entre los cruzados que á su juicio necesitaran este socorro, siempre que bastara la mitad restante para la fábrica de los templos ¹.

Pero la bula de más trascendencia que se expidió sobre esta materia fué la de 1219, ampliando la concesión de los tercios diezmos á todas las iglesias del Reino y dándola, no ya al Primado, sino directamente al Rey, aunque por tiempo limitado ². Transcurrido el que se había señalado, continuó el Monarca, que era entonces Fernando III, percibiendo las mismas tercias de la parte de diezmos asignada á las fábricas de las iglesias, lo cual dió motivo á un Breve de Gregorio IX, dirigido en 1228 al Arzobispo de Toledo, mandándole “amonestar al Rey con prudencia para que desistiera de su usurpación, y prohibiendo á los rectores de las iglesias entregar parte alguna de dichas tercias á los recaudadores reales,” ³. Mas esta disposición hubo de ser poco eficaz, puesto que siguieron disponiendo de los diezmos conforme á las antiguas costumbres, tanto el Monarca y las justicias locales, como las personas privadas que pretendían tener derecho á ellos, según resulta de otro Breve pontificio expedido en el mismo año condenando aquellos excesos. Pero luego, al tratarse de la proyectada conquista de Sevilla, y con motivo de ella, el mismo Gregorio IX volvió á con-

1 El texto de este documento, tomado del original que se conserva en el Archivo de la Iglesia de Toledo, se halla inserto en el t. III, art. 3.º, núm. 1.º del *Origen y progresos de las rentas*, de Gallardo.

2 Las tercias no consistían en la tercera parte del producto íntegro del diezmo, sino en las dos terceras partes del mismo, que fué lo que primeramente hubo de gravarse; de modo que eran los dos novenos de dicho producto íntegro.

3 Gallardo, t. III, art. 3.º, núm. 2.º

ceder las tercias á San Fernando, aunque temporalmente también. La misma gracia fué renovada, ya por tiempo fijo, ya por la vida de los Reyes que la solicitaban; y así continuó, aunque con interrupciones que originaron serios conflictos y graves escándalos, por las censuras eclesiásticas á que dieron ocasión, hasta que Alejandro VI la perpetuó en los Reyes Católicos ¹.

Entretanto no hubieron de sufrir alteración las costumbres locales antiguas que determinaban la cuota del diezmo y las especies á él sujetas. El mismo San Fernando, contra lo dispuesto en el canon 54 del Concilio de Letrán, mandó en 1222 que el diezmo lego de la Puebla de Añover, perteneciente á su patrimonio, se dedujese antes que el eclesiástico ², y esta práctica se observaría probablemente también en otros lugares. La pragmática de Don Alfonso X, mandando ajustar el diezmo á las reglas canónicas, no debió tampoco ser bien observada, cuando tantas veces fué menester reproducirla en los reinados posteriores, no obstante haber sido durante mucho tiempo la única ley civil que dió en España fuerza y sanción á la eclesiástica; y ni aun los concilios provinciales celebrados en aquella época, excepto el de Peñafiel de 1302, mandaron cumplir los cánones lateranenses sobre la materia.

Mas si el Monarca pudo juzgarse suficientemente compensado con la gracia pontificia, é interesado por ella en la rigurosa exacción del diezmo eclesiástico, no pensaban lo mismo de sí los contribuyentes y los otros partícipes legos en el impuesto. Interpretando rigurosamente algunos Obispos el texto de las nuevas decretales, intentaron cobrar el diezmo para sus iglesias, con exclusión de aquellos partícipes que desde tiempo inmemorial venían sin contradicción percibiéndola; siendo éste el origen de un pleito que sostuvieron los Prelados contra los hijosdalgo.

1 Mariana: *Historia de España*, lib. XIII, cap. XXII.

2 Manuel: *Memorias para la vida de San Fernando*, Carta puebla de Añover.

de las Provincias Vascongadas, del que ya hemos hecho mención, y que decidió Don Juan I en las Cortes de Guadalupe de 1390.

Aubana.

Sobre los extranjeros que morían en nuestra Patria tenían todos los Monarcas durante la Edad Media otro derecho altamente vejatorio y antisocial, denominado *aubana*, *albana* ó *albanagio*, y cuyo origen puede decirse que se remonta á los primeros tiempos. Considerados los extranjeros como enemigos, y no habiendo relaciones diplomáticas ni Representantes de las Naciones cerca de las Cortes extranjeras, los Monarcas cristianos rehusaban todo derecho de protección á los súbditos de otro Rey, si en contrario no había pactos especiales, lo cual era entonces muy poco frecuente. Según este principio, los extranjeros estaban excluidos del derecho de sucesión de los bienes situados en el territorio de otro Estado; los que morían en el mismo no podían legarlos á sus parientes, y en su virtud el Monarca los adquiría por derecho de confiscación ¹ *por derecho insensato*, según la frase de Montesquieu, contrario á toda justicia internacional como á los verdaderos y mutuos intereses de los Estados. Aproximados más tarde los hombres, por distantes que estuvieran, mediante el comercio; abiertas comunicaciones regulares entre los puntos más apartados por medio de los correos y otros servicios; y establecidos, sobre todo, Embajadores y Cónsules entre las Naciones más civilizadas, encargados de representarlas entre sí y de proteger á los súbditos respectivos, el derecho de *aubana*, inexcusable é injusto, fué al cabo desapareciendo en todos los países de Europa.

1 Wheaton: *Histoire du droit des gens*, tomo 1, Introducción.

Morerías.

A los moros tolerados entre los cristianos imponían los Monarcas el tributo feudal denominado *morería*. Cuando los Reyes de España rescataban con las armas los pueblos del yugo agareno, siguiendo la costumbre que los moros observaban con los muzárabes, dejaban á los infieles que preferían continuar entre los cristianos el goce de sus propiedades, usos y costumbres, con la obligación de pagar aquel tributo en señal de la soberanía del Monarca y como pago de la protección que se les dispensaba.

En los reinados de Fernando III y Alfonso *el Sabio*, según resulta de antiguos privilegios, pagaban un sueldo pepión por persona. Sin embargo, no debía ser igual ó única la capitación de los vasallos infieles, pues nuestros Reyes solían asentar con las ciudades que se daban á partido que sus vecinos y moradores les acudiesen con las rentas establecidas por ley ó costumbre, mudado solamente el nombre del señor. Consistía en la época de los Reyes Católicos generalmente en la séptima parte de los frutos y ganados; y debía ser aún algo notable, pues recuerda Mariana que los moros de Sevilla se obligaron á pagar semanalmente á San Fernando 594.000 reales¹, y en Granada, desde su conquista, componía este tributo un valor de 700.000 ducados por año.

Juderías.

Semejante al tributo de las morerías era el de las *jude-rías*, á que estaban sujetas todas las aljamas de los reinos

¹ *Historia de España*, edición de Monfort, nota 6.^a al cap. VII, lib. XIII del tomo V.

de Castilla. De una escritura que inserta Colmenares ¹ se infiere que los judíos pagaban treinta dineros cada año, en pena de haber comprado al Redentor en otro tanto. Bien pudo ser así al principio, mas andando el tiempo llegaron á satisfacer todas las aljamas 6.000 maravedís cada día, pechando el quinto por cabeza, como resulta del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1312 ². Aplicábase el producto á los gastos de la Real Casa, á excepción del de los pueblos en que los Monarcas habían cedido el tributo á los Obispos como parte de sus rentas, y su importe debió ser notable en Castilla, pues según el repartimiento hecho en 1290 de esta contribución, resulta que sólo en los obispados de aquel Reino importó cerca de 3.000.000 de maravedís; cosa que nada tiene de extraño, porque por entonces había en dicho Reino sobre 50.000 individuos de la secta hebrea.

Montazgos, pontazgos, barcajes, rondas y castillerías.

Prestaciones feudales, igualmente en señal del reconocimiento del poder público, que el Monarca exigía á sus vasallos y súbditos y á las otras clases especiales mencionadas, fueron otros impuestos sobre la vía pública y el tránsito que por doquiera se hallaban establecidos con diferentes nombres y formando verdaderos recursos rentísticos y contribuciones de verdadera importancia ³. Tales eran el *montazgo*, *pontazgo*, *barcaje*, *peaje*, *rondas*, *castillerías* y otros muchos análogos. Fundados todos en el principio de que los montes, los caminos, los ríos, puentes, etc., eran del dominio del Rey ó del Estado, que

1 *Historia de Segovia*, cap. xxiii, § 14.

2 Morón: *Civilización de España*, t. vi, páginas 141 y 142; Berganza: *Antigüedades de España*, lib. vii, cap. ii; Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, año 1327.

3 Cos Gayón: *Historia de la administración pública en España*, cap. x.

entonces eran una misma cosa, era regla general que todo el que atravesase por dichos puntos sufriese alguna gabela ó exacción, como en señal de homenaje y reconocimiento del poder y derechos del jefe del país.

El *montazgo* era, en su virtud, el derecho que los Reyes exigían de los ganados que pasaban de un extremo á otro, por la protección que les dispensaban contra las violencias que contra los pastores se cometían: tan arraigada debía estar esta gabela, que en 1741 se intentaba extenderla á otros parajes además de los señalados para el adeudo, cobrándolo de los ganados que fuesen á las ferias y mercados. Comenzóse á anularlo temporalmente en 1748 por cuatro años; se continuó la prórroga imponiendo en cambio cierta cuota equivalente á la exportación de la lana española, y en 1758 se extinguió del todo, quedando un impuesto análogo en los derechos sobre lanas.

Los *portazgos*, *peajes*, *rondas*, *castillerías*, *portazgos*, *barcajes*, etc., fueron también establecidos en la Edad Media en Castilla para la defensa de los caminos y puertos y pasos de los puentes; el *portazgo*, sobre todo, que consistía en la octava parte del valor de las mercancías que se trasladaban por los caminos públicos ó se introducían en las ciudades, fué, entre todos los de su género, el tributo más considerable, por pagarlo todos, aunque fuesen clérigos ó nobles. Alfonso *el Sabio* decía en una de sus leyes de Partida “que se debe proteger á los mercaderes que traen y llevan género á la feria, y que por esta protección se ha de pagar el derecho de *portazgo*”; el *peaje* era un derecho parecido que se pagaba por el tránsito de las personas ó caballerías con carga ó sin ella por ciertas vías de comunicación; el *barcaje* y *portazgo* se pagaba al cruzar ciertos puentes y barcos; y el derecho de *rondas* y *castillerías*, que venía á ser lo mismo, se aplicaba á la construcción y reparación de los muros y castillos.

Nadie podía imponer los citados derechos de *montazgo*, *portazgo*, etc., sino el Rey, y en un principio se aplicó su

importe á la construcción y composición de todas las vías públicas y medios de comunicación; pero sin salir de la misma Edad Media, se aplicaban ya al Erario las dos terceras partes, y el resto á aquellos objetos; siendo tan excesivo el número de estas imposiciones concedidas unas veces por los Monarcas á varios servidores, arrancadas otras á los mismos por las exigencias de la nobleza y establecidas hasta por los señores feudales en sus dominios, que no se podía dar un paso en el Reino sin tropezar con ellas, impidiéndose así no poco el libre giro del comercio y las comunicaciones. Á tal punto llegaron las muchas concesiones de estos derechos á favor de los particulares, que Enrique IV, en las Cortes de Ocaña de 1469, y en las de Santa María de Nieva de 1473, persuadido de los daños que ocasionaban, revocó todas las mercedes que de ellos hiciera desde 1464. Siguieron, no obstante, los derechos, exigiéronse algunos muy notables en época posterior, extendiéronse á Nueva España y á todas las posesiones de América (especialmente los de *peaje* y *barcaje* á Méjico), y aun hoy mismo siguen cobrándose no pocos, aplicados á las atenciones municipales.

Confiscaciones.

La confiscación era la adjudicación á favor del Erario de los bienes de un reo condenado á muerte en pena de sus delitos; de los géneros prohibidos ó de los permitidos que se introducían sin haber pagado los derechos establecidos, en cuyo caso se ha llamado *decomiso*, y la reversión á la Corona de donaciones en castigo de algún mal servicio del donatario. Inventada por los Emperadores romanos, siguió conociéndose por toda la Edad Media, hasta que modernamente ha desaparecido. Tenía lugar, según lo expuesto, en tres casos distintos, en cada uno de los cuales merece distinta calificación. En el primero, y

cuando iba aneja á la pena de muerte por ciertos delitos graves, era excesiva y poco humanitaria, porque se hacía que recayese tal vez sobre la inocente familia del reo, que ninguna participación había tenido en sus crímenes, cuando precisamente la ley debiera interesarse en favor de una esposa ó de unos hijos desvalidos y no poco dignos de conmiseración. Tan repugnante pena fué derogada para algunos puntos determinados por benéficos Monarcas; así, por ejemplo, Fernando *el Santo* favoreció á la ciudad de Córdoba ordenando “que no se confiscaran los bienes de los vecinos que por sus delitos sufriesen la muerte,;” por último, todos los Códigos políticos modernos han establecido expresamente que por ningún delito se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes. En el segundo caso, es decir, en el de *comiso* de los géneros de contrabando aprehendidos, cabe alguna justificación de esta pena, y sólo por lo que respecta á los efectos decomisados; pues dictadas las reglas para el comercio de ciertos artículos, y considerándose el contrabando como un medio de defraudar á la Hacienda en los derechos establecidos ó en el monopolio que sobre otros ejerce, la pena de comiso es una consecuencia de esa especie de delito que se comete. En el tercer caso, es decir, cuando infieles servidores y malos súbditos perdían, por vía de castigo, las donaciones hechas por los Reyes, la pena de confiscación no sólo estaba justificada, sino que era necesaria y corriente en una época en que la nobleza, si bien prestaba buenos servicios á la causa de la Monarquía, se los hacía pagar con grandes exigencias, y en que era necesario gran rigor de parte de los Monarcas y gran temor á las reversiones de bienes por parte de los señores, para tenerlos en cierto modo sujetos, sumisos y hacer leales á tantos vasallos y elementos feudales como entonces se hallaban dispersos.

Aduanas ó diezmos de puertos.

Fué una antigua regalía de la Corona imponer tributo á las mercaderías que pasaban de Castilla á otros reinos ó de otros venían á Castilla. Si entraban ó salían por los puertos mojados, se llamaban *diezmos de la mar*; pero además se cobraban al paso de las montañas ó puertos secos entre Castilla y Aragón, Navarra y Portugal. Había también *un diezmo y medio diezmo morisco*, que adeudaban las mercaderías cuando llegaban de tierra de moros. El *almojarifazgo* era el derecho equivalente que los moros recaudaban en los puertos de Andalucía, y subsistió después de la Reconquista, habiéndolo reducido Don Alfonso X á la octava parte del precio de los géneros y frutos ¹.

Las primeras disposiciones aduaneras de los Reyes cristianos en los siglos medios tuvieron por único objeto proporcionar recursos al Tesoro público, con un espíritu de moderación en las tarifas que se olvidó después; y las prohibiciones á la importación eran entonces escasas y los derechos no excedían en caso alguno del 15 por 100. Así habían procedido San Fernando en Castilla, y varios Reyes de Aragón y Navarra en su tiempo, y así continuaron después los que fueron sucediéndoles.

Don Alfonso X, llevado de instintos generosos y convencido de que el comercio necesitaba especial amparo y protección, mandó cobrar sólo la octava parte del precio ó valor de los géneros que entraban ó salían del Reino, reduciendo, por lo tanto, el máximo de derechos al doce y medio por ciento, sin cobrarlos más que á la entrada ó

1. Mondéjar: *Memorial histórico de Don Alonso el Sabio*, lib. v, cap. xviii. — Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, pág. 385. — Danting: *Diálogos familiares*. (ms.). — Canga Argüelles: *Diccionario de Hacienda*.

salida, habilitando todos los puertos para el comercio, dejando enteramente libre el tráfico interior y exceptuando de los impuestos el exterior, cuando se importaban mercancías para el uso propio del que las traía, ó herramientas útiles á la agricultura¹. Se ha opinado, por regla general, que las prohibiciones comenzaron á conocerse en 1258, en cuya época, á petición de las Cortes de Valladolid, se cerraron las fronteras castellanas á los artículos de primera necesidad, ganados, legumbres, sedas, oro y plata; pero es de creer que las prohibiciones, aunque de fecha incierta, son más antiguas, bastando para persuadirse de ello la lectura del cuaderno de Cortes de aquel año, que pedían á Alfonso *el Sabio* que no concediera cartas para sacar caballos, y la ley 5.^a, tit. 7.^o, Partida 5.^a, en que se hallan estas palabras: “cuando llevaren del reino caballos é otras cosas que son *defendidas de sacar*, deben perder todo lo que de esta guisa sacaren „; lo que prueba evidentemente que la extracción estaba antes vedada, cuando se concretaba la petición de las Cortes en un caso, y la disposición legal en otro, á respetar y hacer cumplir la prohibición existente; mas dejando á un lado esta cuestión, lo cierto es que desde la época de Alfonso X, dominados los hombres públicos por el espíritu de reglamentación y por ideas suntuarias, comenzaron á ser desde entonces frecuentes las leyes prohibitivas, más especialmente contra la exportación de lo nacional que contra la importación de lo extranjero: esto, y los abusos

1. Guisada cosa é razon es — dice la ley 5.^a, lib. 7.^o, Part. 5.^a — que pues los mercaderes son seguros é amparados del Rey é por todo su señorío, que ellos, é todas sus cosas le conozcan su señorío, dandole portazgo de aquello que á su tierra trajeren á vender, é sacaren ende. E por ende todo home que aduzca á nuestro señorío á vender algunas, tambien clérigo como caballero debe dar el ochavo por portazgo, fueras ende si hoviere privilegio; pero si alguno tragiere apartadamente algunas cosas que hubiera menester para si ó para su compañía, así como para su vestir ó su calzar ó para su vianda, no tenemos por bien que dé portazgo. Otrosí, trayendo ferramientas ó otras cosas para labrar sus viñas ó las otras heredades que hoviere, non debe dar portazgo.”

cometidos por los recaudadores de aduanas en la exacción de derechos, produjeron la frecuencia del contrabando y la necesidad de imponer la pena de comiso de los géneros introducidos ó extraídos fraudulentamente, y otras prescripciones dictadas desde la época de Alfonso X para proteger al comercio de buena fe contra las rapacidades y abusos fiscales de los exatores aduaneros ¹.

Los comerciantes se quejaron al Rey en 1281 de los agravios que recibían en las Aduanas, al mismo tiempo que le aseguraban “que siempre que se les dejara andar libremente con las mercaderías, entraría mayor cantidad de ellas y se cobrarían mejor y más cumplidamente los derechos;” y aquel bondadoso Monarca, á la vista de las razones alegadas y por hacer bien á los comerciantes nacionales y extranjeros, otorgó el famoso *privilegio de mercaderes*, uno de los documentos históricos más notables, que envuelve en sí una legislación aduanera, sencilla, esencialmente liberal y protectora de todos los grandes intereses mercantiles, y cuyas bases generales eran: la entrada franca á los artículos extranjeros; que satisfechos los derechos en los puertos, no se les pusiera obstáculos en el giro interior; habilitación al comercio de todos los puertos de Castilla ²; que los que vinieran á este Reino y pagaran los derechos, pudieran extraer libre

1 “Descaminados andan los mercaderes á las vegadas — decía la ley 6.^a, tit. 7.^o, Part. 5.^a — para furtar y encubrir los derechos que han á dar de las cosas que lievan, onde decimos que cualquiera que esto ficiere debe perder las cosas que levare: si los que hobieran á demandar el portazgo sospecharen que los mercaderes algunas cosas levaren demas de las que manifestaren, tomarán la jura que non encubran cosa alguna; é desque les hubieran tomado la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal alguno, ca asaz abonda, que les tomen la jura é de atender la pena que deben haber si faltasen despues en verdad, ó por otra manera que encubriesen cosa alguna.”

2 El comercio se hacía regularmente por Santander, Burgos, Castro Urdiales, Vitoria, Medina del Campo, Sanlúcar y Sevilla, en cuyos puntos había recaudadores que anotaban en sus libros los nombres de los extractores, les cobraban el impuesto y les exigían fianza, con obligación de introducir de retorno en plata la unidad del valor de los efectos exportados.

de ellos una cantidad de géneros nacionales igual al importe de las cantidades adeudadas; que en cualquier lugar ó puerto donde llegase el mercader con sus géneros, se le cobraran los derechos, siendo libres los que condujera para uso de su casa; y que perdiesen el *género y el cuerpo* cuando hubieren dado falsas declaraciones acerca de lo que conducían.

Tal espíritu de moderación continuó en el siglo XIV, durante el cual se extendieron las relaciones y el tráfico de Castilla, á consecuencia de los tratados ajustados con los ingleses, por el aumento que recibió la marina con el exterminio de los malhechores, y la seguridad de los caminos, con la repoblación de varios lugares y con los privilegios otorgados á varias ferias y mercados para desarrollar la importancia de ciertos puntos ¹. En esta época, según tendremos ocasión de ver más extensamente, á petición de las Cortes de Burgos se prohibió registrar á los mercaderes fuera de los puertos por donde hicieren las introducciones, imponiendo á los contrabandistas de géneros de saca prohibida: por primera vez, su pérdida ó comiso; multa á la segunda, y prisión á la tercera. En las de Valladolid de 1351, se dió permiso á los mercaderes para sacar libres de derechos igual valor que los adeudados por los extranjeros introducidos, y se

¹ Era costumbre de la Edad Media considerar como regalía de la Corona el derecho de conceder permiso para hacer ferias y mercados en ciertos pueblos, y contribuir así á la formación de centros de comercio, de producción y de consumo.

Conociendo los Monarcas las ventajas de estas instituciones, dieron el permiso de celebrar las ferias y mercados en las principales ciudades y villas en días señalados; y siguiendo las tradiciones feudales, solían por privilegio conceder el permiso sin exigir derechos, llamándose en tal caso *ferias y mercados francos*; esto vino á ser un abuso en el siglo XV, por haber establecido los grandes y señores en sus pueblos iguales instituciones, que igualmente debían perjudicar á la concurrencia y progreso de las que pagaban derechos, y para evitarlo, Enrique IV, como en otro lugar veremos, revocó en 1404 todas las ferias y mercados francos que había concedido, prohibiendo que ninguna feria ni mercado pudiese celebrarse sin que precediera la autoridad real y sin que en ella se pagaran ciertos derechos.

declararon libres de todo pago los buques que entrasen en los puertos por arribada forzosa; y para cortar el daño que el comercio recibía con los avalúos hechos en las Aduanas, se mandó estar á la declaración jurada que dieran los conductores del valor de su carga, resolviéndose además que, afianzando el pago de los derechos por los géneros que extrajeran del Reino, no se les cobraran éstos hasta el regreso.

Pero las concesiones y privilegios para las sacas de cosas prohibidas debían ser muy frecuentes y fáciles de obtener, puesto que las Cortes pidieron con insistencia el remedio, creyendo encontrar en el mismo la abundancia de los artículos y géneros necesarios para el consumo nacional, repitiéndose más que nunca las peticiones de esta clase desde el siglo XIV. Las cortes de Burgos de 1315, las de Valladolid de 1351, las de Toro de 1366 y 1374, las de Segovia de 1380, las de Briviesca de 1387 y de Palencia de 1388, son notables por sus reclamaciones contra las sacas, como lo son también los ordenamientos de Alcalá, Medina, Burgos y Toledo de 1370, 77 y 78, dictados á consecuencia de aquellas peticiones, y el de sacas, promulgado en las Cortes de Guadalajara de 1390, todos los cuales contienen importantes disposiciones, que en otra parte estudiaremos, sobre los géneros de ilícita extracción, penas por la misma y otros datos sumamente curiosos y dignos de mención; y con el fin de que se cumpliera exactamente lo dispuesto en los mismos, establecieronse, para la persecución de las sacas, alcaldes que conocieran de este delito.

Ofendido Enrique III de la mala correspondencia de los Reyes de Aragón y de Navarra, donde las Aduanas, con el nombre de *diezmos y rentas de tablas*, ascendían en sus tarifas á cantidades equivalentes á las exigidas en Castilla, con semejantes prohibiciones á la exportación y parecida legislación arancelaria, impuso derechos particulares sobre los géneros que introdujeran los súbditos aragoneses y navarros en Castilla. Las Cortes de Zamora

y Palencia elevaron sentidas peticiones á Don Juan II contra las providencias fiscales de Aragón y Portugal; pero la historia refiere que aquel Monarca no accedió inmediatamente á la demanda de subir las tarifas y aumentar las prohibiciones, porque no estaba en su ánimo sin duda aceptar un sistema restrictivo exagerado; esta misma fué su política cuando, demandando las Cortes de Ocaña de 1420 la prohibición de importar las paños extranjeros, porque, según decían, se fabricaba en Castilla en cantidad y calidad suficiente para el consumo, contestó que necesitaba tomarse tiempo para deliberar, no determinando nada hasta que en 1431 se publicó un arancel general marcando nuevas tarifas para el cobro en las Aduanas de los derechos de importación y exportación. Publicáronse además en 1446 las leyes de *puertos secos* ó fronteras, y en 1450 la ordenanza de *puertos de mar*; pero no debe olvidarse que todas aquellas leyes permitían la entrada á todos los géneros extranjeros pagando los derechos establecidos, que además se redujeron al 5 por 100 de su valor, exceptuándose las mulas, toros, ganados de lana, trigo, cebada y centeno, que pagaban derechos fijos.

Fijáronse por aquel tiempo Aduanas ó puertos de entrada por tierra en Logroño, Vitoria, Soria, Calahorra y Molina, en cuyas oficinas debían presentarse los mercaderes á declarar el objeto de su viaje, debiendo salir por los mismos puntos con lo que exportaran; y para probar la legalidad de su comercio debían manifestar los géneros á los arrendadores y aduaneros, recogiendo un recibo ó albalá, expedido por el escribano de la Aduana, que justificara el pago de derechos. Estaban libres de ellos los géneros introducidos por los vecinos de los pueblos donde había Aduanas, para su consumo, los que entraban para la real casa, los ornamentos de iglesia, armas, azores, y el oro, plata y cobre que venían del extranjero; se prohibió registrar en los caminos y despoblados y examinar los géneros que llevaban guía de la Aduana; siendo

una prueba más de la moderación de nuestras leyes aduaneras en el siglo xv la facultad que concedían á los comerciantes extranjeros para sacar, en el término de tres meses después de declarada la guerra con su nación, sus caudales y mercancías, que tenían seguros como los nacionales, asegurando el Estado sus buques y mercancías contra los abusos y atropellos que pudieran cometerse en caso de un rompimiento de hostilidades con otra nación.

Al llegar á los puertos de mar declarábase la carga que traían; los guardas reconocían el buque para asegurarse de la identidad, no permitiendo los dependientes de marina el desembarco de los géneros sin el albalá de la Aduana. Los paños extranjeros pagaban dobles derechos á su introducción, ó sean dos diezmos ó derechos arancelarios, uno en los puertos de mar y otro en los de tierra; y para que pudieran circular los paños de las fábricas del Reino contiguas á las Aduanas, se marcaban con dos sellos, uno del Rey y otro del arrendatario ó agente que tenía contratada la recaudación, sistema entonces el más frecuente. Si se permitía extraer géneros prohibidos con real licencia, pagaban las cantidades marcadas en la autorización respectiva, excepto los potros, trigos, cebada y vino, que tenían derechos señalados. Los géneros, tanto lícitos como prohibidos, que salían ó entraban en los pueblos donde había Aduanas sin haber sido declarados ó sin pagar los derechos establecidos, eran decomisados ó confiscados, imponiéndose al arrendatario ó contratista una multa, sufriendo pena de prisión si se negaba á satisfacerla; y el conocimiento de las causas de sacas correspondía á los alcaldes de las mismas, con apelación de sus sentencias al Consejo real y Contaduría mayor. Si la aprehensión de los géneros prohibidos se hacía al tiempo de practicarse el reconocimiento en las Aduanas, eran aquéllos para el arrendatario; pero si se verificaban por el resguardo fuera de las oficinas, se distribuía su importe entre el Rey y el contratista.

Tal fué la legislación aduanera que, inaugurada en Castilla en el siglo XIII y mejorada por el Arancel de 1434, y leyes y ordenanzas de puertos de 1446 y 50, rigió con leves diferencias hasta el desarrollo del sistema restrictivo, llamado también protector, que pertenece principalmente á la época de la dinastía austriaca y tiempos posteriores. Resulta de lo expuesto que el sistema restrictivo español, que en cierto modo puede decirse que comienza en la Edad Media, no tuvo en ella el grave incremento que ha constituido principalmente su especialidad desde la época siguiente hasta nuestros días; que allí las prohibiciones á la importación eran en escaso número; que las dictadas á la exportación no eran tampoco la regla general, ni muy numerosas; que los derechos más bien fueron fiscales para proporcionar recursos al Tesoro, que protectores para favorecer la industria nacional, siendo bajo este punto de vista poco frecuentes las peticiones, como las de las Cortes de Ocaña, demandando protección para la industria de paños; y que por esta causa los derechos nunca fueron muy altos, no pasando generalmente del 15 por 100.

Amortización.

Existió también desde el año 1447, si bien más en la ley que en las costumbres, pues apenas si llegó á percibirse en contados casos, el impuesto llamado de *amortización*, establecido por Don Juan II en las Cortes de Valladolid de 1447, y que consistía en que cualquiera de los súbditos del Monarca que enajenara heredamientos á personas exentas de su jurisdicción pechara la quinta parte de su valor además de la alcabala, si la enajenación se hiciera por venta, entendiéndose inherente este tributo á tales heredamientos¹; con cuyo impuesto trató

1 Cortes de Valladolid de 1447, cap. xvii.

aquel Monarca de compensar las pérdidas que experimentaba el fisco por dejar de tributar los bienes pecheros que pasaban á exentos, aunque sin resultado alguno, como veremos al tratar de la inmunidad de la Iglesia en materia de tributos.

Sisas.

La *sis*a era una imposición sobre los consumos que Sancho IV introdujo en Castilla para socorrer sus necesidades, y fué mal vista, por la novedad y vejación del tributo. La Reina Doña María alzó la *sis*a "de que agraviaba toda la tierra," sin duda para aliviar de esta carga á los pueblos, pero también para ganar el ánimo de los concejos y atraerles al servicio del Rey Don Fernando IV¹.

Minas y salinas.

Otros dos recursos muy notables existieron en los últimos siglos de la Edad Media, que contribuían al sostenimiento de los gastos nacionales y que por antonomasia se llamaban regalía inherente de la Corona: tales eran las *minas* propiamente dichas y las *salinas*. Antes de la Edad Media se conocieron estos recursos, pues, según hemos expuesto, desde la más remota antigüedad fueron aplicados al Tesoro por los cartagineses y romanos como rentas públicas, reservando su explotación al Soberano; pero en la Edad Media, y sobre todo en la época de Alfonso X, es donde se manifiesta con toda claridad, en leyes terminantes, que las *minas* y *salinas* son

¹ *Crónica de Don Fernando IV*, cap. i.—Berganza, lib. vii, cap. iv.—Cascales, *Disc. hist.*, disc. iv, cap. i.

regalía inmanente de la Corona, y que como tal dote del Estado no pueden enajenarse con dominio pleno ¹.

Desde los tiempos de aquel Monarca, y aun en épocas anteriores, fueron frecuentes las donaciones de minas hechas por los Reyes á los nobles y á otras clases privilegiadas, que naturalmente debían causar perjuicio á los recursos de la Corona, y esto, y las usurpaciones de minas cometidas por los nobles, dió lugar al correctivo impuesto por aquel Soberano en la ley 5.^a, tít. 15, Partida 2.^a, mandándose que no valiera ninguna concesión de aquellas hecha por el Monarca si no tenía la confirmación del sucesor del que la otorgara, y á que Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de 1348, ordenase que ninguno labrare ó explotase las de oro, ó de plata, ó de plomo etc., que están en el señorío del Rey, sin mandamiento suyo ²; y tan arraigada estaba en los fueros, usos y costumbres del Reino la idea de que las minas son regalía ó derecho inalienable del Estado, que diferentes Cortes del siglo xv reclamaron en varias ocasiones la restitución á la Corona de las enajenadas ³. Desde aquella fecha apenas hubo Monarca que no estableciese la propiedad del Rey sobre las minas, como peculiar de su elevada dignidad, dictando providencias para explicarlas y prohibiendo su beneficio sin licencia real. Juan I moderó este espíritu de la legislación minera, ordenando en las Cortes de Briviesca de 1387 “que todos puedan buscar y catar en sus tierras propias los mineros de oro, plata y otros metales,

1 «Las rentas de los puertos é de los portazgos que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan ó meten en la tierra,—dice la ley 11, tít. 28 de la Partida 3.^a, — é las rentas de las *salinas*, é de las *pesqueras*, é de las *ferre-rias*, é de los otros metales, é los pechos, é los tributos que dan los homes, son de los emperadores, é de los reyes, é fuéronles otorgadas todas estas cosas, por que oviesen con que se mantoviesen hondamente en sus despen- sas, é con que pudiesen amparar sus tierras é sus reinados, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de facelles otros agravamientos.»

2 Ley 48, tít. 32 del *Ordenamiento de Alcalá*.

3 Véanse los cuadernos de Cortes de Medina del Campo de 1343, de Valladolid de 1345 y 1363, y de Madrid de 1367.

y en los terrenos ajenos con licencia de su dueño, con tal de que de lo que se sacare se haga la repartición siguiente: se den dos partes al Rey, y la otra tercera parte para el dueño ó descubridor de la mina, deducidas las costas ó gastos de extracción;" cuya disposición demuestra claramente que el mineral era considerado en la Edad Media como de propiedad del real patrimonio; que resarcido el dueño de la heredad de los daños causados por la cava de la mina, lo restante era del Estado, á excepción de la parte que se cedía al descubridor, y que los recursos proporcionados á la Corona de las minas cuya explotación era cedida á particulares fueron desde la época de Don Juan II, por la pragmática ya citada, las dos terceras partes del mineral extraído; derecho importantísimo, que unido á las muchas minas explotadas por cuenta del Estado en la Edad Media, contribuyó notablemente á los gastos del Tesoro.

Por lo que respecta á las *salinas*, propiedad también de la Nación, según la citada ley de Partida, no se sabe cómo se administraba este derecho en lo antiguo; pero sí consta que habiendo prohibido Alfonso XI los albareros, por cuya mano se surtían de sal los pueblos, con grave perjuicio, por la diversidad de precios y los cohechos y despechamientos que hacían ¹, mandó establacer *alfolies*, nombre arábigo, aun hoy conocido, ó sea almacenes por cuenta de la Real Hacienda, adonde se trasladaba la sal desde las fábricas reales para surtido de los pueblos, sacando de los mismos la cantidad que se les señalaba, según el número de vecinos de que constasen. Este sistema excitó las quejas de los contribuyentes y de las Cortes de Medina de 1318, de Alcalá de 1345 y 48 y de Valladolid de 1341, que solicitaron, sin resultado, la compra de sal libre y el surtido de los particulares donde la creyeran mas conveniente, es decir, la abolición del estanco de la sal; pero á pesar de semejantes demostraciones continuó

1 Gallardo, *Origen y progresos de las rentas*.

el estanco de la misma, habiéndose agravado los perjuicios económicos del monopolio con las ordenanzas sancionadas para su manejo, que han llegado hasta nosotros.

Solían hacerse repartimientos de la sal que necesitaban los pueblos para su consumo; y esto se practicaba con tanto rigor, que las Cortes de Alcalá de 1348 hicieron presente al Rey “que aquellas eran excesivas y que les echaban mayor cantidad de sal de la que se debía,” cometiendo mil atropellos en las personas y bienes de los vecinos, por no poder satisfacer los maravedís que importaba la sal repartida; pero tan arraigada estaba la regalía, que Alfonso XI prescribió en el Ordenamiento de Alcalá que se incorporaran al real patrimonio las salinas que tenían los ricos homes, monasterios, iglesias, etc., excepto las concedidas por privilegio ó las ganadas por prescripción; quejéronse de esta novedad los ricos homes y pidieron al Rey que dejara las salinas como estaban en el reinado de su padre, pero nada consiguieron. La misma petición elevaron los ricos homes y prelados á Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351, y á Juan I en las de Burgos de 1379; mas las providencias de Alfonso XI continuaron, quedando decidido y declarado desde entonces que las salinas pertenecían á la Corona, como una de las principales fincas asignadas para los gastos del Estado. Para que esta regalía produjese todas las ventajas de que era susceptible, se fueron dictando varias providencias, siendo las principales la prohibición de abastecerse en tiendas distintas de las del Rey, é introducir sales de fuera del Reino, debiéndose vender la que viniera por mar á los alfolineros del Rey, bajo pena de confiscación de la sal y de las embarcaciones, carros ó bagajes donde se introdujese, de presidio si era noble el reo, y de galeras si villano, con extensión de la pena á cuantos le hubiesen dado favor y auxilio. Más tarde se aumentó el rigor de las penas contra los introductores ó vendedores fraudulentos, y los Reyes Católicos, por su pragmática de 3 de Septiembre de 1484, declararon “que las personas que

fueren en meter y metieren la dicha sal, incurriesen en pena de muerte de saeta," castigo terrible que no llegó á usarse, empleándose en su lugar otros menos graves.

Braceaje y señoreaje.

Otro recurso que producía algunos ingresos en la Edad Media era el derecho de *braceaje* y *señoreaje*, ó sea la cantidad que descontaba el Estado por la acuñación de la moneda en las fábricas reales y por el ejercicio de la alta prerrogativa de batirla. Ya hemos dicho que el Fuero Viejo de Castilla concedía al Rey el derecho de moneda, como inherente á su alta dignidad, y que, entre las acepciones en que podía tomarse aquella palabra, una era el derecho de acuñación; pero no siempre corrió este derecho á cargo de la administración del Reino, ya porque el gobierno lo trasladó á empresas particulares en virtud de contratos celebrados al efecto ¹, ya porque hubo nobles y clases determinadas que arrancaron al Monarca sin compensación este servicio. De todos modos, siempre se consideró como privilegio exclusivo del Soberano el de batir moneda, aunque se delegase en otro su ejercicio ó lo obtuviese por arrendamiento ó usurpación, como otros derechos reales. Puesto el de acuñar moneda en manos de los Monarcas, trataron de sacar del mismo alguna utilidad para el Tesoro, además del coste de la fabricación, y así nacieron los dos nombres de *braceaje* y *señoreaje*, significando el primero el derecho de cobrar el gasto de la fabricación, y el

1 Doña Urraca, en 1116, concedió permiso para labrar moneda al Abad de Sahagún; Enrique II arrendó á Fernán García, almojarife de Sevilla, Rui Pérez y Arguís Goce, genovés, la labor de los cruzados por el precio de 17.280 maravedís; y D. Samuel Aben Huer, médico de Alfonso XI, logró, por un servicio pecuniario, la facultad de acuñar moneda bajo ciertas condiciones, cuya falta de cumplimiento ocasionó graves daños á Castilla. — Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*.

segundo el de exigir cierto servicio pecuniario además, en conocimiento de la regalía de moneda. Durante la Edad Media hubo ocasión en España en que el Estado pagaba el *braceaje* valiendo el metal acuñado lo que pesaba, para estimular la acuñación y circulación del numérico; hubo otras en que se cercenaba el peso hasta lo equivalente del coste; otras en que además se rebajaba el *señoreaje*; y otras, en fin, en que se hizo de esto una ambiciosa especulación que proporcionaba importantes recursos al Erario. Alfonso X ganó 4 reales en cada marco; Enrique II, 44 en cada marco ligado; Juan I, 42, y Enrique III, 10 reales. Más tarde la Ordenanza de las casas de moneda de 1730 fijó los derechos de *braceaje* y *señoreaje* en la décima parte del valor intrínseco del oro y plata; de forma que en los siglos medios y siguientes aquellos derechos han aumentado en diversa proporción, según los tiempos, haciendo que una barra acuñada en una moneda cualquiera valga algo más que lo que importaba su antiguo peso. La necesidad de pagar las ventajas que se sacan de los metales acuñados, los gastos y tiempo que se excusan al que los recibe, evitándole ensayar y pesarlos cada vez que hubiera de cambiarlos por otros géneros, si no tuviera el cuño y las armas del Monarca, que inspiran la persuasión de que la pieza sobre que están impresos tienen exactamente el valor que indica la inscripción, sugirió la idea de exigir alguna retribución pecuniaria justificada en el derecho de *señoreaje*, suprimido ya en todas las naciones, que sólo perciben el de *braceaje*, para indemnizarse de los gastos de acuñación.

Servicios, pedidos, ayudas y monedas.

Á medida que se iba adelantando en la reconquista, fueron los gastos públicos más considerables, y las rentas y derechos de la Corona estaban en mayor desproporción

con la cuantía de las cargas. Hizose entonces necesario que los Monarcas recurrieran á la contribución extraordinaria directa, fundados en su derecho, pues como decían las Partidas, “el rey puede demandar é tomar del reino lo que usaren los otros reyes que fueron antes de él: é aun más, á las razones que él hobiere tan gran menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda excusar; bien asi como los otros homes que le acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento.” Desde el siglo XIII, pues, cuando un Monarca se preparaba á emprender guerra contra moros, — caso el más común de sus apuros, — solía acudir al Reino, que ya por entonces tenía alguna influencia, y su representación legal en las Cortes, y le pedía que le auxiliara dándole los fondos necesarios para atacar á los infieles. Castilla, Aragón y Navarra acudieron siempre solícitas á esta excitación, y bajo los nombres de *servicios*, *pedidos*, *ayudas* y *monedas*, etc., satisfacían las cantidades requeridas; de suerte que para el pago de los gastos ordinarios de la Corona estaban consignadas las rentas mencionadas anteriormente, y para los gastos extraordinarios, como eran las expediciones militares en que la política comprometía á los Monarcas, acudían las Cortes, compuestas de los representantes de los pueblos, ricos homes y prelados, y aquellas, en vista de las necesidades pecuniarias, manifestadas por los Soberanos, acordaban extraordinariamente los *servicios* ó cantidades precisas para cubrirlas, quedando á cargo de los procuradores de las ciudades del Reino, que tenían voto legislativo, su cobro y entrega en la Real Tesorería.

De los documentos que se conservan de las actas de nuestras Cortes resulta, como después veremos, que los *servicios* se repartían en razón de la riqueza mueble, inmueble, renta, soldada, jornal, etc., de los habitantes; así en el siglo XIII el que poseía bienes de un valor menor de 5 maravedís nada contribuía, y el que llegaba á esta cuota pagaba medio maravedí. En el siglo XIV, el que po-

seía bienes por valor de 2.000 maravedís acudía con 8 doblas, y á proporción los de menor fortuna, hasta llegar á una quinta parte de dobla. Con respecto á su importancia, las crónicas é historias están llenas de noticias relativas á los *servicios*, cuya gravedad se medía por la de las urgencias; y como éstas eran continuas por las guerras contra moros, de aquí que desde el siglo XIII en todos los reinos se encuentre memoria de los *servicios*, el primero de los cuales parece que se otorgó en las Cortes de Burgos de 1269¹.

En las celebradas el año 1272 en la misma ciudad solicitaron los ricos homes que los *servicios*, que se habían concedido anteriormente por tiempo limitado, se redujesen á menos años, y el Rey, á pesar de las necesidades públicas, suprimió en su virtud dos de los seis muy crecidos que le habían prometido dar sus vasallos en las mismas Cortes á Don Sancho IV. Se concedieron también tres servicios para el cerco de Tarifa, dos de ellos *servicios de moneda*, que eran no poco usados, y Don Alfonso XI logró de las Cortes 24 millones de maravedís desde 1312 á 1334, renovando á instancias de las celebradas en Madrid en 1329 las leyes y ordenanzas de sus progenitores para que no se echasen pechos, pedidos, ni monedas ni otros tributos nuevos sin que primeramente fuesen llamados á Cortes los procuradores del Rejno y fuese otorgado por ellos. Lo que nos demuestra que en el reinado de Alfonso XI, como en algunos anteriores y en todos los siguientes, no bastaban las rentas ordinarias, y eran indispensables servicios temporales cuando lo exigía la necesidad; y como ésta se vino haciendo frecuente, algunos de los servicios concedidos por extraordinario, con el tiempo quedaron permanentes con el nombre de ordinarios, y para cubrir gastos nuevos y cuantiosos se concedieron otros servicios, que también llegaron á quedar

1 Cos Gayón, *Historia de la administración pública en España*, pág. 31.

más tarde como permanentes, aunque bajo el título de *extraordinarios*.

No están todos conformes con la antigüedad de esta clasificación. Algunos autores opinan, acerca de este punto, que del *servicio ordinario* ó pecho real se hace mención en 1269, que su objeto parece fué el debido reconocimiento de vasallaje al príncipe, consistiendo su exacción en un repartimiento personal que se hacía anualmente sobre el estado llano, y que el *servicio extraordinario* fué en 1580, siendo como *el quince al millar* (un medio por ciento de lo que se recaudaba por servicios, destinado á la administración y cobranza de los procuradores de las Cortes) dos recargos hechos al *ordinario* en diferentes tiempos ¹. Según el padre Medrano, esta clasificación de los servicios fué más moderna y debió empezar en tiempo de los Reyes Católicos: “los tributos — dice — empezaron en su tiempo, después se repartieron los chapines de las infantas, cesó esto y empezó el servicio ordinario, muy ligero al principio y ahora muy alto, pues monta al año 1.000.000 de reales” (267.370 ducados; posteriormente — añade — “se agregó el servicio extraordinario y quince al millar, y todo importaba 4.411.760 reales, que pagaban los del estado llano, excepto los reinos de Aragón y Valencia” ².

Creemos más probable la segunda opinión, no sólo porque no hay dato alguno que justifique que fuera un derecho simplemente feudal el servicio, sino porque además en los cuadernos de las Cortes de la Edad Media se hallan otorgamientos de servicios, como después veremos, sólo cuando las circunstancias extraordinarias lo reclamaban: así, por ejemplo, en la crónica de Don Juan I se cita que el Monarca pidió á las Cortes de Briviesca “que para pagar los 600.000 francos que había prometido al Duque

1 *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales* por La-Ripia, corregida y aumentada por Gallardo, tom. III, par. 9, pág. 384, edición de 1796.

2 Mariana, *Historia de España*, continuada por Medrano.

de Alencaster para que renunciara á sus pretensiones á la Corona de Castilla, fuese echado pecho por todo el reino, del cual ninguno fuere excusado;" constan además parecidas peticiones de otros Soberanos sobre servicios temporales alegando la razón de sus urgencias, lo que prueba bien que no eran perpetuos ó anuales; y, por último, fueron frecuentes las quejas de las Cortes para que no se cobraran ciertos servicios que, concedidos en casos extraordinarios, abrumaban á los contribuyentes en los años en que estaba dispuesto que se cobrasen. Lo natural es que mientras duró la Reconquista y no se podía calcular anticipadamente las atenciones de aquellas guerras, las contribuciones directas, denominadas servicios, se exigieran extraordinariamente cuando se iban haciendo necesarias; más tarde, cuando reconstituída la nacionalidad y aumentados los gastos en una cifra notable, los Monarcas tuvieron necesidad de recursos continuos, que pudieron calcular de antemano, los *servicios temporales* debieron convertirse en *ordinarios*; otras cantidades después exigidas para atender á las necesidades crecientes, se llamaron *servicio extraordinario*; y perpetuadas estas mismas, se conoció desde el siglo XVI hasta el XVIII la división de servicios ordinario y extraordinario, hasta que se suprimieron completamente por decreto de 20 de Septiembre de 1795. De los servicios se hizo un uso muy frecuente, pues, según un escritor¹, en el siglo XIII concedieron las Cortes cinco servicios; en el XIV otorgaron ya treinta y tres servicios y nueve ayudas y monedas, y en el XV hubo diez y ocho y medio pedidos.

Parecidos á los *servicios* eran los *pedidos, ayudas y monedas*. Los tributos con el nombre de monedas, debieron ser tan antiguos como los que llevaban el nombre de servicios, pues Alfonso X, en 1272, en un privilegio de 20 de Marzo á las Cortes de Burgos, al prometer disminuir los seis servicios que se le habían ofrecido por las Cortes,

1 Pita Pizarro: *Examen de la Hacienda*, pág. 17.

cuando casó el Infante Don Fernando con la hija del Rey de Francia, decía "que eran tanto como seis *monedas* para cumplir pecho de la frontera." También se concedieron al Rey D. Sancho IV tres servicios para el cerco de Tarifa: dos de ellos en monedas, pues esto era lo más usado en aquel tiempo¹; y, por último, consta que Alfonso XI, en 1329, confirmó las disposiciones para que no se echasen pechos, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos sin que fueran llamados á Cortes los procuradores del Reino y fuese otorgado por ellos como especie de servicios temporales cuando lo exigía la necesidad, por no bastar las rentas ordinarias.

La *moneda*, pues, era un tributo directo extraordinario que las Cortes imponían como los servicios para suplir el déficit del Tesoro; recaían sobre los servicios y las casas de los pueblos, no como capitación ó por cabezas, sino en proporción de los bienes raíces; y en esta parte es necesario deshacer un notable error que han cometido algunos escritores confundiendo el *servicio de moneda* con la prestación feudal *moneda forera*, cosas que tuvieron diverso objeto y que eran enteramente distintas. La *moneda forera* fué más antigua, y el original de donde se copió algo del *servicio de moneda*, pero siguiendo en él distintas reglas á la imposición.

La primera era, como queda dicho, ocho maravedís de la moneda vieja de Castilla y seis de la misma en León, que valían en tiempo de Don Juan II diez y seis y doce maravedís respectivamente en Castilla y León, de la moneda llamada blanca², con que contribuían por cabeza vecinos pobres ó ricos, en reconocimiento del supremo dominio, que para todos los súbditos era igual.

El *servicio de monedas*, como contribución directa, se pagaba en proporción á las haciendas, repartiéndose la cuota respectiva de una moneda (ocho maravedís de la

1 Gallardo: *Origen de las rentas*, tomo I.

2 Ley 4.^a, tít. xxxiii, lib. ix de la Recopilación.

moneda vieja) ó dos ó más, según era la cantidad de los haberes, cuyo producto se destinaba á la seguridad pública á que todos deben contribuir en proporción de sus fortunas; por eso el *servicio de moneda* solía ser desde el principio mixto de personal y real, como quiera que la persona y sus bienes necesitaban igualmente que se atendiese á su seguridad. Con el nombre de monedas se expresaban las cantidades de cada contribuyente, y también los servicios de moneda que se le exigían en distintas ocasiones; así, por ejemplo, en el siglo XIII, el que poseía 1.500 maravedís pagaba 15 monedas (120 maravedís en Castilla), y al pechero que tenía 60 maravedís se le exigía una moneda; y así se lee en los cuadernos respectivos que á Don Enrique III dieron las Cortes de Madrid en 1393 seis monedas: que á Don Juan II, en Cortes de Palenzuela, se dieron 12 monedas, y que al mismo, en 1442, las Cortes de Toro le otorgaron hasta 80 cuentos de maravedís en pedidos y monedas, á cobrar en dos años.

Desde un principio estuvieron exentos, por lo general, los nobles é hidalgos de todos los pedidos y tributos feudales, y también de los servicios extraordinarios de la moneda, en virtud de sus franquicias generales; por esta razón Alfonso XI, á petición de las Cortes, mandó que los hidalgos no pechasen en las monedas porque así les fué guardado antiguamente; cuya exención comprendía á sus mujeres é hijos, y se extendió hasta los bienes que comprasen de pecheros. Eximióse de las mismas á los Prelados, clérigos, dueñas, doncellas, criados de la Real Casa, algunos pueblos fronterizos de moros y otras varias clases y personas en los reinados de Don Juan II y Don Enrique IV, cuyas inmunidades y franquicias fueron revocadas á petición de las Cortes de Ocaña y Santa María de Nieva. Todos los demás vasallos que no tenían exención debían contribuir con el *servicio de monedas*. En muchos pueblos, para adeudar el servicio, era necesario que el contribuyente tuviese de caudal cierto número de maravedís de la moneda blanca, que variaba en muchos lugares, y cuya

cantidad solía llamarse *cáñama* ó *pechería*. De aquí resultó, en tiempo de Enrique III y IV, que la contribución proporcional vino á convertirse en verdadera capitación para algunas localidades.

Consta, por un documento referente á aquellos tiempos, que el Rey mandó extinguir el derecho llamado de moneda, por el cual pagaba tanto el pobre como el rico, porque era causa de la despoblación de las provincias, desertando los vecinos de los lugares de Castilla¹, y el Bachiller Gómez de Cibdat Real, en una de las citas de su *Centon epistolar*, refiriéndose á 1450 y manifestando los daños y perjuicios que causaban las *monedas*, dice: “Enrique III mandó que non pagasen monedas los de sus regnos por ser pecho muy mal igualado, es decir, tanto pechaba el home de afán, que no tenía sino una azada é su asno con que mantenía á sus fijos, como los labradores ricos, que valía lo suyo 50 ó 100.000 maravedís, y otros doble ó más. Por la mala igualanza de las monedas se iban las gentes de afán destos regnos; é por ellos salir destos regnos se puso el pan é las otras cosas en el estado en que han estado pujadas. Cuando estas monedas se pagaban, me dijo á mí un home que venía de Rhodas, que por cuantas villas y cibdades pasó fasta en Castilla, que en todas falló homes de afán de Castilla, é que preguntándolos por que se vinieran de Castilla, ellos que le dijeron: las monedas nos echaron de Castilla á esta tierra por pagar cada uno de nos, que non tenía más que una azada, tanto como los labradores ricos, ó como nuestros amos. Si nosotros fuéremos bien ciertos que en Castilla non había monedas, tan noble é virtuoso es el suelo de Castilla sobre cuantos en el mundo son, que todos nos iríamos por ella. É bien parece ser prueba que por quanto agora non se pagan monedas, muchos dellos son ya venidos é venian todabia mas daqui adelante.” Por último, Enrique IV, en la ley que dió en 1437 para reformar los

1 El Despensero: *Historia de Enrique III.*

agravios en los repartimientos de las monedas, refiere habersele hecho relación de que en muchos pueblos se pagaban los servicios por cáñamas y pecherías, y no por la hacienda de cada uno; que cada cáñama estaba tasada: en unas partes, á 20.000 maravedís; en otras, á 30.000; y en otras, á 40.000; y á más y á menos: que en otras partes se pagaba por cabezas, pagando así tanto los pobres como los ricos, y que en otras, en fin, se pagaba por haciendas, contribuyendo, los que tenían cierta cantidad de las mismas, con tanta cuota, que no la podían sufrir.

Para remediar estas desigualdades en el peso de los servicios y monedas, mandó el referido Monarca que en los pueblos donde las hubiese se juntasen las justicias, Regidores y Procuradores del común y seis hombres buenos pecheros: dos de los más ricos, dos de los medianos y dos de los menores, para que, todos juntos, fijasen la cantidad y conceptos por que cada uno debía contribuir con los servicios y monedas; y si no se conformasen los de la junta, enviasen los votos por separado con los motivos al Monarca, para que, visto todo, se proveyese. Del contexto de esta ley y de las citas anteriores ha podido provenir el error de confundir el servicio de monedas con la moneda forera.

La *ayuda* y el *pedido* eran dos servicios semejantes á los propiamente llamados servicios de monedas, conocidos igualmente en los tiempos medios de nuestra historia. Llamábase *ayudas* á los suplementos concedidos por extraordinario á los servicios, después de votados éstos, siempre que el Monarca hacía presente, ó que las Cortes comprendían que era necesario aprontar nuevas cantidades para satisfacer urgencias que iban naciendo con motivo de la guerra contra moros y otras causas. Repartidas igualmente que los servicios, y recaudadas del mismo modo por los procuradores de las Cortes, es enteramente aplicable á las mismas la doctrina referente á servicios: el *pedido* ó los *pedidos* eran otros arbitrios pecuniarios ó servicio extraordinario con que las Cortes antiguas de

Castilla servían á sus Reyes en los apuros de las guerras y necesidades del Erario, y tenían aquel nombre por razón de haber sido propuestos ó pedidos por la Corona. Después que el servicio de monedas empezó á no bastar á las urgencias del Estado, se otorgó con el nombre de *pedido* otro nuevo servicio temporal, como se ve en las Cortes de Palenzuela, donde el Reino lo concedió con ese nombre: “El Rey Don Juan II, — dice su crónica, — en Palenzuela mandó llamar á los procuradores é hizoles una larga habla, cuya conclusión fué que ya sabían los grandes gastos que de necesidad había hecho....; por ende, que les rogaba é mandaba que diesen orden como él fuese servido de sus reinos. Á lo cual los procuradores respondieron mostrando al Rey los grandes trabajos y daños, é males que sus reinos recibieron despues que él reinara, é la gran pobreza que generalmente todos tenían, pero á la fin otorgaron al Rey doce monedas, é *pedido y medio*, para que los maravedises que mostrasen, que podían ser hasta 30 é 8 cuentos de maravedises, estoviesen en depósito en dos personas, cuales el Rey quisiese escoger, una allende en los puertos, é otra aquende, é que de ello no se tomase cosa alguna, salvo para guerra de moros, é para otra grande necesidad.” Desde entonces aparecen en las leyes como distintos *moneda y pedido*; y aunque no se ha logrado averiguar la cantidad de maravedis de que se componía el último, consta que era de la misma naturaleza que el servicio y la moneda, y que se le imponía en razón del número de los vecinos de los pueblos y de los haberes que cada uno poseía. *Servicios, monedas, pedidos y ayudas* constituían, en conjunto, el primer sistema de contribuciones generales conocido desde el siglo XIII, y á ellos se fueron agregando después otros recursos de que ahora nos toca ocuparnos.

Empréstitos.

Además de los diferentes impuestos ó contribuciones generales votados por las Cortes para satisfacer los gastos extraordinarios del Estado, conociéronse en la Edad Media los *empréstitos*, muchas veces acordados por aquéllas, y que, en ocasiones, fueron más productivos que la misma contribución; pues, como decían las Cortes de Burgos de 1372, “el préstamo no es pecho y, por lo tanto, no se hallan exentos de él los nobles.” Conociéronse en la Edad Media algunos ejemplos de préstamos *voluntarios* ó nacionales y de *forzosos*; pero nótese bien que ni los unos ni los otros fueron parecidos á los empréstitos modernos, pues ni por la cantidad ascendieron á lo que éstos, ni por su duración se pueden con éstos confundir; empréstitos aquéllos para atender generalmente á las circunstancias extraordinarias de la guerra, eran extinguidos durante la vida del Monarca que los había contraído, ó cuando más, durante la de sus primeros sucesores; contraídos los modernos, por regla general, á perpetuidad, han legado á las generaciones venideras una pesada carga que absorbe en sí una gran parte de los recursos futuros. Pero dejando esto á un lado, por no ser nuestro propósito el examen de las ventajas ó inconvenientes de los empréstitos, y concretándonos aquí á indicar su origen y á hacer su historia, debemos recordar la sencilla buena fe con que se condujeron los antiguos Monarcas españoles cuando se vieron obligados á acudir á los préstamos de cantidades por ser insuficientes las rentas de la Corona para atender á las necesidades crecientes del Estado, y sobre todo de la guerra, causa la más poderosa en los tiempos medios para arrebatár á la agricultura, á las artes y al comercio los medios de que pudieran disponer estos agentes de la producción, tan influyentes en el porvenir de los pueblos para contribuir á su desarrollo.

Con efecto, Alfonso IX, sin recursos bastantes para continuar el sitio de Algeciras, mientras el Reino realizaba los servicios que le había ofrecido, pidió dinero prestado á sus criados sobre esa garantía, con lo que dice la crónica tuvo buen socorro. Don Juan I de Castilla recurrió á los préstamos en tres ocasiones distintas y obtuvo abundantes sumas, no sólo en dinero, sino también en frutos, reintegrando á sus acreedores con las rentas nacionales. La primera de esas ocasiones fué en 1343, como en otro lugar decimos, para realizar el pago de 600.000 francos de oro ofrecidos al Duque de Alencaster para que se apartase de sus pretensiones á la Corona; observando el disgusto que los pueblos manifestaban de otorgarla por medio de un tributo general, tomó el expediente de abrir un préstamo de aquella cantidad sobre los pecheros, á descontar de los tributos que debían pagarse, y consiguió por este medio, que ponía en manos de los prestamistas el reembolso, las sumas necesarias ¹.

Lo mismo sucedió en el año 1384 con el comercio de

1 «Otrosí era ordenado — dice el historiador — en las Cortes de Bribiesca, segund que ya diximos, para pagar los 600.000 francos, fuese echado por todo el regno, del qual ningund home non fuese excusado é desque las cartas fueron enviadas hobo gran movimiento, especialmente en los fidalgos, é dueñas, é doncellas, á quien pedian este pecho en tal guisa, que no se cobraba dinero. E por esto hobo el rey acatar otra manera para poder cobrar la quantia, que habia á pagar al duque de Alencaster é duquesa su muger, é fué esta: El rey D. Enrique quando compró de Mosen Beltran de Claquin la cibdad de Soria, é las villas de Almazan, é Atienza, é Baza, é otros logares que le habia dado, echó en el regno pecho, que llamaban *empréstilo*, diciendo en sus cartas que gelo mandaria descontar en los pechos, é rentas que le habian de dar, é fice cobrado por cierto repartimiento en las cibdades, é villas é logares del regno, é cada un logar cierta quantia, que monta quince cuentos é seiscientos mil maravedís. E agora el rey fizolo así: é mandolo repartir por todo el regno, é envió luego sobre ellos sus cartas é homes que lo recabdassen: é este pecho non pagaron perlados, nin clérigos, nin fijos-dalgos, nin dueñas, nin doncellas, nin algunos logares, que en el pecho, que se derramó en el tiempo del rey D. Enrique su padre quando compró á Soria, non habia pagado, salvo aquellas personas, é aquellos logares, que fallaron, que habian pagado en la compra de Soria. E el rey cobró todo este empréstilo, é fijó sus pagos de los dichos seiscientos mil francos á los términos que fueron adecuados por los tratos.»

Murcia, al cual pidió prestados 16.500 maravedís, dándole facultad de reintegrarse sobre los productos de la casa de moneda ó sobre los de la alcabala, á su arbitrio, y lo mismo en 1388, cuando obtuvo de la iglesia de Sevilla el trigo necesario para abastecer los castillos fronterizos de moros; porque reintegró dicha anticipación sobre las tercias reales, según lo había ofrecido.

Usáronse en la Edad Media, además de los voluntarios, los empréstitos forzosos, que más que préstamos eran una verdadera contribución exigida á los pueblos, sin que para ello mediara el voluntario desprendimiento de su parte, sino más bien la voluntad de la autoridad pública que pide fondos ofreciendo reintegrarlos en ciertas épocas; raros fueron los ejemplos de este género de empréstitos en aquella edad, y es de advertir que nunca sacaron de apuros al que los adoptó, ni compensaron la violencia usada, ni se avinieron con el carácter de su gobierno popular, cuyos ejemplos bastan para probar los inconvenientes y daños que acarreaban. Es entre ellos muy notable el de 1449, en que Don Juan II mandó que Toledo, ciudad rica y populosa, acudiese con un millón de maravedís por empréstito repartido entre los vecinos, dando cargo de recaudarlos á uno de ellos, y el pueblo se alborotó, por mirarlo como contrario á sus libertades¹. Tales préstamos tuvieron siempre el carácter de temporales, pagáronse al poco tiempo de haberse contraído y jamás fueron tan importantes y crecidos como los que con tanta frecuencia realizan las naciones modernas.

Alteración de la moneda.

A todos los ingresos citados se agregaron, en los últimos tres siglos de la Edad Media, otros que, más que verdaderos recursos, fueron elementos de ruina y decadencia

1 Mariana: *Historia de España*, lib. xxii, cap. viii.

de los pueblos, ó medios ineficaces para conseguir el objeto á que propendían: entre ellos pueden citarse las *alteraciones de la moneda, las tasas de granos, géneros y oficios, y las leyes suntuarias*, sobre cuyas invenciones fiscales ha fallado ya la ciencia económica financiera. La *alteración de la moneda*, sin producir á los Reyes ninguna utilidad para salir de sus estrecheces pecuniarias, antes bien ocasionando perniciosos efectos á los pueblos, fué una medida de las más ordinarias y comúnmente usadas por casi todos los Monarcas que se sentaron en los solios españoles durante la Edad Media, y sobre todo en Castilla, donde no se conoció aquella disposición de Navarra y de Aragón que prescribía á los Monarcas la obligación de tener moneda con un precio uniforme, fijándolo una sola vez en su vida, para evitar que pudiera adulterarla. Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Enrique II, Juan I y II y Enrique IV fueron los Reyes de Castilla que, desde San Fernando hasta Isabel la Católica, variaron repetidamente, por medio de leyes, el valor de los metales acuñados, creyendo enriquecer por este medio su empobrecido Erario; pero los tristes resultados que aquella alteración produjo acreditaron bien pronto los inconvenientes que en sí llevaban, como los tienen todos los sistemas rentísticos que no se funden en las verdades económicas.

Para remediar la penuria del Tesoro, Alfonso X, uno de los Monarcas que consumió más vigilias y empleó más afanes para buscar en vano recursos pecuniarios en una sociedad agitada por las arrogantes pretensiones nobiliarias, que se igualaran con el aumento de las necesidades sociales desde entonces conocidas, acuñó moneda de baja ley; y en vez de conseguir su objeto, refiere la historia "que cundió la pobreza en el Reino, se encarecieron los géneros comerciales y se escondió el dinero." Sancho IV *el Bravo* y Fernando IV, repitiendo igual medida, no sólo obtuvieron el mismo resultado que el Rey sabio, sino que además tuvieron la fatalidad de ver dis-

minuidos los valores de las rentas públicas por efecto de aquella y de otras causas. Valiéronse del mismo arbitrio Don Alfonso XI y Enrique II, y siempre con igual éxito, según consta por la exposición que las Cortes de Toro hicieron al último Monarca: “Las cosas, Señor—decían—se venden por mayores precios de lo que valen, é las deben vender, é los labradores, é jornaleros para labrar las heredades demandan precios desaguisados, en manera que los dueños de las heredades non lo pueden cumplir, por lo que fincaban para labrar.” Las mismas consecuencias sufrió Don Juan I cuando, persuadido de que saldría de la escasez de caudales experimentada por la entrada del Duque de Alencaster en sus dominios, alteró el valor de la moneda. Imitóle su hijo Don Juan II, y entre otros males, producidos por tan funesta operación, sufrió el de ver inundado el Reino de moneda falsa. Variada después otra vez la moneda, sus vasallos experimentaron, según las Cortes de Ocaña de 1469, desorden, detrimento e menoscabo¹; y Don Enrique IV, aunque en una Real cédula, publicada en 1471, expresó que eran grandes é intolerables los perjuicios que con la moneda habían padecido los vasallos, lejos de corregirlos, vino á aumentarlos todavía con la acuñación de cuartos, cuyo precio había bajado de dos maravedís á tres blancas, y temeroso el público de que ejecutara otro tanto con los Enriques que á la sazón labraba, “cesaron los tratos — dice la crónica—é las mercaderías é los mantenimientos valian más caros, de lo que á S. M. se recrescia grant deservicio é menguamiento de las rentas.” Funestos ejemplos todos que procuraron evitar los Reyes Católicos acuñando ducados de oro y plata de tan buena ley, que por ello fueron llamados excelentes.

Réstanos exponer, adelantándonos á observaciones que

1 «Siendo tales los daños —añadían aquellas Cortes— que non se podían contar: especialmente facían mayor impresion en las gentes pobres é mendigantes, las cuales non pueden quejarse nin les era dado logar para ello.»

podieran hacerse, que si nos hemos ocupado aquí de la alteración de la moneda es porque en definitiva constituye un impuesto real y efectivo, que grava la producción y el consumo, y no dió ni puede dar jamás el resultado que se propusieron nuestros Monarcas en la Edad Media, por ser contrario al principio fundamental de todo sistema monetario.

Derechos de Cancillería y Notaría.

De otros recursos financieros conocidos durante la Edad Media tenemos que hacer también ligera mención: tales fueron los *derechos de cancillería y notaría*, los tributos confirmados por los Reyes cristianos en los territorios conquistados á los moros como antes se conocían, y los *chapines de la Reina y de las Infantas*.

Los derechos de *chancillería y notaría* fueron también bastante productivos; pues encargado el *Chanciller mayor* de autorizar con el sello Real los privilegios, mercedes y gracias en que los monarcas otorgaban alguna concesión á un ricohome, ciudad, villa ó individuo, y el *Notario mayor* de la nota ó redacción de las escrituras públicas, cobraban uno y otro aquellos derechos por la autorización de los documentos públicos en que intervenían, dedicándose su importe al sostenimiento de tales oficinas y á los gastos del Rey; por esta causa, desde el siglo XIII, en que comienzan las grandes concesiones y la prodigalidad del sello Real para premiar servicios, ó para respetar usurpaciones, ó para corresponder á la mayor extensión de las facultades y territorios del Monarca, figuraron principalmente los derechos de *chancillería y notaría* como rentas considerables de la Corona ¹.

1 En las Partidas se hallan fijados con bastante minuciosidad los derechos que debían pagarse á la Chancillería por la extensión de cada clase de fueros,

Chapín de la Reina y de las Infantas.

Era el *chapín de la Reina y de las Infantas* una cantidad que se comenzó á pagar en Castilla á la Reina ó las Infantas, como regalo ó dote popular en sus bodas, y por el respeto que debía tributarlas el Reino en aquella solemnidad, elevándola á una suma proporcionada á su alta clase y nacimiento; consta en documentos notables que á fines de la Edad Media ascendía á una cifra considerable la dote de las Infantas ofrecida por el Reino; pues según Mariana, Zurita y otros autores, era costumbre ofrecer en dote á las de Castilla 200.000 doblas¹. Con respecto al *chapín de la Reina*, parece que ascendía generalmente á 150.000.000 de maravedís, cuya cuota se solía repartir en siete plazos de á cuatro meses cada uno, hasta que más tarde Carlos II y Felipe V la rebajaron al tercio, dejando de cobrarse desde la época del último de aquellos Monarcas.

Hubo también en diversas épocas otros tributos llamados *novena*, *alberguería*, *naufragio*, *anclaje*, *lezda*, *caballería*, *ballestería* y algunos más, que pasamos en silencio por su escasa ó ninguna importancia y las pocas noticias que acerca de ellos existen.

concesiones, confirmaciones de privilegios, cartas de avenencia, nombramientos, cartas de sacas, etc. He aquí la tarifa relativa á los nombramientos, que muestra el valor y consideración que se daba á cada oficio: debía pagarse á la Chancillería del Rey, por el título de Alférez mayor ó de Mayordomo mayor, 300 maravedís; por el de Chanciller mayor, 500; por el de Notario, 300; por el de Adelantado mayor, ó Merino mayor, ó Almirante mayor, 200; por el de Alguacil, 30; por el de Alcalde de corte, 30; por el de Mandadero para tierra de moros, 200; por el de Copero mayor, Portero, Repostero ó Dispensero, 40; por el de Cocinero mayor, 20; por el de Alcalde, Juez, Merino ó Adelantado de alguna villa, 10; por el de Almojarife en grandes villas 100, y en menores 50, etc., etc.

¹ Mariana: *Historia de España*, lib. xxiv, cap. 11; y Zurita: *Anales de Aragón*, lib. xii, cap. xlix.

El servicio militar.

Examinadas las cargas y tributos más generales y de mayor importancia, debemos ocuparnos, para completar su estudio, del servicio militar y de la parte con que al mismo contribuían, durante la Edad Media, las diversas clases sociales.

Restablecida en lo posible la legislación visigoda en los reinos de Asturias y de León, debía considerarse el servicio militar en los nobles como obligación propia de su estado, y en los clientes, libertos, colonos y siervos fiscales como condición de las tierras y de las otras donaciones recibidas de los señores ó de la Corona; pero la menguada autoridad de los primeros Monarcas, la escasez de sus recursos y la nueva situación de los cristianos de Asturias, no permitían organizar desde luego los servicios públicos con la regularidad prevista en las leyes visigodas.

Siendo la de Asturias una Monarquía guerrera, consagrada casi exclusivamente á libertar el territorio del imperio de sus conquistadores, era consecuencia natural que todos los que se asociaran á ella lo hiciesen con la condición implícita de servir las armas bajo la dirección de su jefe. Para satisfacer esta necesidad podían aplicarse las leyes de Wamba, que mandaban acudir á la hueste á todos los hombres libres capaces de servir en ella, siempre que el Rey la convocase; pero esta obligación, mucho más gravosa en el estado de guerra permanente en que se hallaba la nueva Monarquía, necesitaba mayores recompensas y galardones más señalados.

Los Reyes asturianos no tenían para darlos las riquezas de los Monarcas godos; pero en cambio se ofrecían á su vista vastos territorios que conquistar y los ricos despojos del enemigo; por lo que, recordando sin duda que los clientes, los libertos y los siervos fiscales en la anti-

gua Monarquía poseían tierras y otros bienes de la Corona ó de los señores con la obligación de servir en la guerra, extendieron esta costumbre á las clases superiores del Estado. De este modo, sin renunciar á aquel antiguo y común deber, un tanto indefinido respecto á la generalidad de los súbditos de la Corona, procuraron los nuevos Monarcas asentarle en relaciones más íntimas y eficaces, confiriendo á sus vasallos el dominio de muchas tierras conquistadas, con una parte de los demás despojos del enemigo, fundando tales mercedes una obligación de servir en la guerra, más estrecha y determinada que la general inherente al estado de los meros súbditos. Dividieron, pues, con sus vasallos, además del botín, los nuevos territorios, dándoles parte en ellos, ya en propiedad absoluta, ya en prestimonio, mandación ó encomienda; pero siempre con la condición de acudir á la hueste, como consecuencia necesaria del nuevo vínculo de vasallaje que por efecto de tales adquisiciones se establecía entre el Monarca y el súbdito. Y como, según hemos visto, la mayor parte de las nuevas propiedades emanaban inmediata ó mediatamente de la Corona, las más de las tierras apropiadas por particulares debían llevar consigo aquella obligación.

La de dar tierra á los vasallos no era obligación estrictamente legal de la Corona de Castilla, como lo era la de repartir entre ellos las cuatro quintas partes de los despojos del enemigo; pero estaba tan recomendado el uso de aquellas mercedes por las mismas leyes, y se practicaba tan constantemente, que tenía la fuerza de una inveterada costumbre. Los servicios extraordinarios, como aprehender al caudillo enemigo ó librar la persona del Rey ó señor en una batalla, exigían forzosamente galardón señalado, en tierras ó rentas, con que el vasallo pudiera "siempre veuir honradamente" ¹. También debían obtener una recompensa semejante los tres combatientes

1 Ley 4.^a, tit. 27 de la Partida 2.^a

que primero entraban en villa ó castillo cercado. Pero además era costumbre recibida, que recopiló en su Código Don Alfonso *el Sabio*, la de que el Rey, “á los que le ayudaren á ser heredado en lo de sus enemigos, púdelos heredar de mayores heredamientos et de mejores, et franqueallos tambien de las heredades que son de los otros en su señorío como en las de su realengo”¹; y la historia testifica, en efecto, cómo usaron y aun abusaron los Reyes de este derecho, dando heredades y tierras en lo conquistado al enemigo, no sólo á los que habían ayudado á ganarlo, sino á otros muchos que ningún servicio señalado prestaron en la guerra.

Daba el Rey todas aquellas tierras en *heredamiento ó en tierra ú honor*, que eran, según queda expuesto, los tres modos de poseer las cosas del Reino, ó que no pertenecían libremente al Rey. Cualquiera de estos títulos con que la merced se hiciese, constituía al agraciado en vasallo, y por lo tanto le imponía la obligación del servicio militar, no como la tenían todos los naturales por serlo, sino como era propia de todos los que recibían de la Corona algún beneficio. He aquí cómo el dominio territorial de todas clases, emanado de la Corona, que con el tiempo vino á ser el de la mayor parte de las tierras del Reino, era base y fundamento del servicio militar, y por consiguiente el vínculo más poderoso del Estado en una sociedad esencialmente guerrera.

Las mismas relaciones que la propiedad creaba entre la Corona y sus vasallos inmediatos, se establecieron luego entre éstos y sus vasallos particulares. Los hidalgos y caballeros á quienes el Rey galardonaba para sujetarlos á su servicio, necesitaron atraer al suyo á otros hombres que cultivaran sus tierras y las defendieran, mediante una participación en sus productos ó recompensas señaladas. Y como eran vasallos “todos los que recibían honra y bienfecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó

1 Ley 6.^a, tít. 27 de la Partida 4.^a

dineros por servicios señalados que les hayan de hacer," y los vasallos debían, entre otras cosas, "servir lealmente á los señores por el bienfecho que resciben dellos" ¹, todos los partícipes en el dominio y disposición de la tierra quedaron obligados por este concepto á servir en la hueste.

Una obligación semejante tenían también los meros *naturales*, es decir, los que vivían en tierra del Rey ó heredadamiento del señor, sin recibir de él ninguna merced especial; pero su servicio era más limitado que el de los otros vasallos, pues éstos eran hombres de su señor, enteramente obligados á su mandato, y debían seguirle en toda clase de expedición militar, so pena de perder cuanto de él hubieran recibido, en tanto que los naturales debían forzosamente tomar las armas sólo cuando ocurría levantamiento ó invasión de enemigos en el Reino, ó asedio de castillo, y cuando eran convocados para dar alguna batalla campal ó sitiar alguna fortaleza fuera del Reino; pues si el Rey convocaba á los suyos para invadir en algarada y dañar la tierra enemiga, no era obligatoria la asistencia, según parece, sino para aquellos que hubiesen recibido beneficios de la Corona, puesto que el llamamiento debía hacerse, según la ley, á fin de que concurrieran *los que tengan por bien*, y la falta había de castigarse con la pérdida de los beneficios recibidos ¹.

Mas la principal diferencia entre naturales y vasallos, respecto del servicio militar, consistía al principio en su remuneración, y después en las varias restricciones con que costumbres generales ó privilegios locales lo limitaron. En los primeros siglos de la monarquía hubieron de servir á su costa y sin soldada, tres días á lo menos, los naturales que no poseían tierras ni heredamientos de la Corona, según resulta de los primitivos fueros, en que se daba por privilegio y favor á los hidalgos el no servir sin soldada del Rey ó señor. Pero con el tiempo, no sólo se dió

1 Leyes 1.^a y 6.^a, tít. 25 de la Partida 4.^a.

1 Leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, tít. 19 de la Partida 2.^a

soldada á los que no tenían tierras, sino también á muchos que las disfrutaban, resultando además demostrado que en el reinado de Alfonso X, en que cada uno iba á servir por lo que tenía de la Corona, ordenó el Rey hacer alardes en la Extremadura y que “cualquier ome que mantuviere caballo é armas fuese excusado de la martinega y fonsadera y eximiese de los mismos tributos á sus paniaguados,” quedando todos sujetos por ello á servir, sin más estipendio, tres meses en la frontera, siempre que el Rey los llamase¹. Sin embargo, esta costumbre no hubo de generalizarse en todo el Reino, puesto que Alfonso XI, al fijar en las Cortes de Burgos de 1338 los soldados y los servicios que por ellas habían de prestar los vasallos, declaró que su ordenamiento no era aplicable á los de la frontera, que no recibían soldada en dinero y debían servir por la tierra que disfrutaban.

Había aún mayor variedad en cuanto á las restricciones que desde muy antiguo tasaban y limitaban este servicio, pues existían comarcas que estaban exentas de él absolutamente; pero en el siglo XIV debieron caer en desuso estos privilegios, puesto que habiendo pedido su confirmación las Cortes de Burgos de 1345, Don Alfonso XI, lejos de otorgarla, declaró la nulidad de todos los concedidos por sus antecesores, fundándose en que “quando al fonsado todos son tenudos de ir con nusco.... é que non lo puede quitar un rey por otro,” y sólo prometió guardar las exenciones de esta especie que él mismo hubiera concedido, si se justificaban. Esta doctrina hubo al fin de prevalecer en la práctica, y con ella concluyeron casi por completo los privilegios antes referidos.

Por último, era muy común en las cartas-pueblas la condición de no haberse de exigir el servicio de hueste á los vecinos más que cuando el Rey en persona saliese á campaña, ó convocase á lid campal, ó estuviese cercado ó

1 *Crónica de Don Alfonso X*, cap. XII.

le pusiesen asedio á alguno de sus castillos¹; muchos fueros limitaban á tres días cada servicio²; otros, á un servicio cada año³, ó á un tercio ó dos de los vecinos hábiles para tomar las armas⁴; y otros, á territorio determinado ó el que pudiera recorrerse dos veces en un día⁵. Pero es de advertir que todas estas limitaciones de la obligación de servir las armas solían entenderse con los naturales que no tenían tierras, honores ó feudos de la Corona ó del señor, con carga de vasallaje especial y servicios determinados. Tales privilegios consistieron en no prestar aquel servicio, á pesar de ser los privilegiados naturales del Rey y de haber recibido de él, para poblarlos, los lugares donde moraban, por cuyos motivos deberían quedar sujetos á aquella obligación; pero los que además tenían tierras, en el sentido estricto de esta palabra, es decir, como soldada y remuneración de su servicio, ó feudos ú honores que también obligaban á prestarlo, no quedaban excusados de hacerlo, como no lo fuesen de un modo especial y determinado.

Inmunidad tributaria de la Iglesia.

Después de los datos expuestos, y como complemento de los mismos, hemos de ocuparnos, para dar completa idea de la situación de España en la Edad Media, en cuanto á los impuestos se refiere, de la inmunidad de tributos otorgada á la Iglesia, y que, más ó menos restrin-

1 Así lo disponían los fueros y privilegios de Nájera, Sahagún, Jaca, Vizcaya, Puebla de Arganzón, Burgos, Oviedo, Santander, Vitoria y otros varios.

2 El de Sahagún de 1084 y el de Burgos de 1124.

3 El de muzárabes de Toledo de 1118 y el de Alicante de 1252.

4 El de Guadalajara de 1133 y el de Uclés de 1179.

5 El de Durango de 1180 y el de Riba de Sil de 1225.

gida, fué uno de los privilegios con que la favorecieron los Emperadores cristianos.

El Emperador Constantino contaba entre los bienes exentos de pechos los de los de su propio patrimonio y los de la Iglesia católica ¹; y Constancio y Constante eximieron á los clérigos en el año 353 de ciertos servicios personales ínfimos, llamados *mínnera sórdida*, de otras cargas comunales, del censo con que tanto ellos como sus mujeres é hijos estaban gravados, y de todo impuesto por razón de las tiendas ó talleres que poseyeran, siempre que invirtiesen su producto en mantener á los que trabajaran en ellos y en el socorro de los pobres ².

Más tarde los Emperadores Constante y Juliano, después de haber confirmado estos privilegios en 357, los restringieron en 360 con motivo de la inmunidad general de todas las tierras de la Iglesia, que acababa de decretar el Concilio de Rímimi, disponiendo que los clérigos continuaran exentos de las cargas sórdidas, y aun del impuesto de negociantes por algún corto tráfico que tuvieran para procurarse alimento y vestido; pero que todos los demás que ejercieran el comercio pagaran dicho impuesto, y que los eclesiásticos poseedores de predios, no solamente no eximieran de pechos las heredades ajenas, sino que pagarían por los propios los tributos acostumbrados; resolución que justificaban con la autoridad de ciertos Obispos de Italia, España y Africa, que habían reconocido la justicia y la conveniencia de que, fuera de las tierras que formaban los mansós de las iglesias, todas las demás propiedades de los clérigos estuviesen sujetas á tributo ³. En el año 370 Valentiniano y Valente libraron del censo personal propio de la plebe á las viudas y huérfanos que se consagraban perpetuamente á la Iglesia ⁴, y en el 412 reprodujeron Honorio y Teodosio la

1 Ley 1.^a, tít. I, lib. XI, Cód. Theod.

2 Ley 10, tít. II, lib. XVI, Cód. Theod.

3 Ley 15, tít. II, lib. XVI, Cód. Theod.

4 Ley 6.^a, tít. X, lib. XIII, Cód. Theod.

exención de cargas sordidas que disfrutaban los predios dedicados al sostenimiento del culto, expresando las gabelas que no debían exigirseles, conminando con graves penas al que las exigiera y declarando que tales fincas sólo estarían gravadas con la contribución meramente canónica ¹. Algunos inconvenientes debieron ofrecer, sin embargo, la generalidad de los términos de estas constituciones, cuando fué preciso que los mismos Emperadores declarasen en 423 que no debía contarse entre las cargas sordidas la de contribuir á la construcción y entretenimiento de carreteras, puentes y calles, de cuyo servicio no debían eximirse ni aun las casas dedicadas á Dios ni las iglesias ².

Mas como el número de los exentos se aumentara cada día, y como los mismos privilegios de exención se interpretaban cada vez de un modo más extensivo, haciendo que se disminuyesen así considerablemente los recursos del fisco, viéronse obligados los Emperadores Teodosio y Valentiniano á abolir de un golpe la mayor parte de las exenciones, dictando al efecto una nueva constitución, en que declararon que no eran cargas sordidas una multitud de servicios públicos y redujeron la inmunidad del clero y de las clases privilegiadas á los censos personales ³; y más tarde declaró Justiniano á la Iglesia sujeta á las cargas municipales, al servicio de bagajes para los ejércitos, y á contribuir á la construcción de caminos y puentes, pero al mismo tiempo eximió del tributo que se pagaba por las adquisiciones á título lucrativo, las que hicieran los establecimientos de beneficencia ⁴, y aun llegó después á ampliar un tanto la inmunidad eclesiástica, confirmando la de las cargas sordidas, extendiéndolas á las contribuciones extraordinarias y limitando las de obras de puentes y calzadas á los clérigos ó corporacio-

1 Ley 40, tít. II, lib. XVI, Cód. Theod.

2 Ley 6.^a, tít. III, lib. XV, Cód. Theod.

3 Novell. Valentin., III, t. X.

4 Leyes 7.^a, 11.^a y 23, tít. II, lib. I. Cód. Justin.

nes que tuvieran fincas en los mismos lugares en que las obras se habían de ejecutar ¹.

Puede afirmarse, pues, que durante muchos siglos estuvo limitada la inmunidad de las propiedades eclesiásticas á una corta porción de ellas y á contados tributos fiscales, siendo de notar que los Santos Padres no dudaron del derecho con que el Estado podía exigirlos al clero, pues San Ambrosio creía que habiendo pagado censo el Hijo de Dios, nadie podía eximirse de satisfacerlo ², por lo que decía en otro lugar: "Si el Emperador pide tributo, no se lo negamos, pues tributos pagan los campos de la Iglesia" ³. El Papa Urbano II fundaba la obligación del clero á contribuir al Estado con una parte de sus rentas, en el pasaje evangélico según el cual mandó Cristo á Pedro pagar tributo, no con el pez entero sacado del mar, sino con la moneda encontrada en sus entrañas; y añadía venir de antiguo la obligación de pechar la Iglesia á los Emperadores, á fin de que ellos la defiendan y protejan y mantengan la paz y la tranquilidad en el Estado ⁴.

Pero lo que sí se guardó con especial cuidado en todas las naciones cristianas fué la inmunidad personal de los eclesiásticos de los servicios ú obras manuales, ó su conmutación en dinero, que pesaba sobre los seculares. En España, durante la monarquía visigoda, no sólo lo disfrutaba el clero, sino también sus siervos, habiendo mandado el Concilio III de Toledo, celebrado el año 569, que se privase de comunión eclesiástica á los jueces y autoridades que ocuparan á los clérigos ó á sus siervos en servicios públicos ó privados ⁵, y el Concilio IV de Toledo, celebrado en 633, declaró que la exención se limitase á los trabajos y tributos públicos (*públi-*

1 Novell. Justin., 131, tít. xiv, cap. v.

2 *In Luc.*, cap. v, vers. 3.

3 Serm. 385 contra el arriano Auxencio.

4 Canon 27, q. 8, cons. 23.— Berardi, in canon., parte 2.^a, cap. Lxxxv.

5 Canon 21.

cas endictiones), que eran impuestos personales, pues en cuanto á los reales, consta del Concilio XVI de Toledo, reunido en 693, que los Obispos pagaban al Erario tributos de los predios propios de sus sedes ¹.

Ocurrida la irrupción sarracena, las iglesias muzárabes pagaron un fuerte y desigual tributo, en tanto que las de los territorios libres siguieron disfrutando los antiguos privilegios, y aun llegaron á alcanzar muchos nuevos de la piedad de los Reyes castellanos. Los cánones generales y los provinciales, las leyes civiles y los diplomas de mercedes particulares, contribuyeron considerablemente desde entonces á asegurar la inmunidad eclesiástica; pero la prueba de que ésta no se hallaba, sin embargo, establecida como regla general, es que los Monarcas, al hacer donaciones de bienes á las iglesias y monasterios, juzgaban necesario, para que la exención fuese legal y segura, renunciar á los tributos á que por tales tienen derecho, como lo demuestra, entre otros muchos, el hecho de que Alfonso *el Casto*, al donar en 841 á la Iglesia de Lugo varios monasterios con sus términos, cuidó de declarar que desde entonces “dejarían de pagarse por ellos al fisco los censos y servicios acostumbrados” ².

Sin embargo, lo que más generalmente se otorgaba era la inmunidad de servicios, ya á favor de los mismos clérigos, ya al de sus colonos y habitantes de sus tierras y de las que nuevamente adquirían de la Corona. Así, el Señor Fernán Ormentales, con aprobación del Conde de Castilla Garci Fernández, eximió en 950 á los Clérigos de Melgar de Suso de las cargas de alojamiento y facendera ³; el Conde de Castilla Fernán González, al dar en 969 varias heredades al monasterio de Santa María de Reymondo, eximió al Abad de las exacciones entonces acostumbradas por razón de homicidios, hurtos

1 Cenni: *De antiquit. eccles. hispan.*, disert. 4.^a, cap. VII, párr. 15.

2 *España Sagrada*, tom. XL, pág. 379.

3 *Colección de fueros y cartas-pueblas*, por Muñoz y Romero, Fuero de Melgar de Suso.

y fornicios que se cometieran en el territorio, así como de los servicios de *anubda* (centinelas ó escuchas) *serna* y *fonsadera*¹. Con arreglo al Fuero de Nájera, otorgado en el año 1035 y extendido después á muchos pueblos, estaban exentos los clérigos de ir en fonsado, de pagar fonsadera y de dar alojamiento².

Pero todavía fueron más frecuentes y más completos los privilegios de inmunidades desde el reinado de Alfonso VI, pues este Monarca dió al Obispado de Burgos, en 1075, villas, monasterios y tierras, con exención de todo impuesto fiscal, además de los de *anubda*, fonsado, homicidio, calumnias y aduanas³; y más tarde, condeándose de que los clérigos de Astorga fuesen tratados como los seculares, les eximió en 1087 de todo servicio fiscal, tanto á favor de la Corona como del Obispo, libránolos en su consecuencia del *nuncio*, *mañería*, *fonsadera*, *ranso*, *homicidio*, *parricidio*, *prueba del fuego*, *alojamiento* y algún otro servicio ó impuesto⁴. Análogas franquicias otorgó Doña Urraca en 1109 á la Iglesia de León, y luego las disposiciones canónicas, tanto provinciales como generales, dieron más fuerza á tales exenciones.

Esto no obstante, y aunque los Reyes de Castilla extendieron cada vez más el privilegio de la inmunidad, es lo cierto que en el siglo XII no había, en cuanto á ella, ninguna regla fija y común; por lo cual, y para remediar el desorden á que daba lugar tal confusión, trató la Iglesia de unificar su legislación en esta materia, que era hasta entonces muy varia, pues donde regían las capitulares de los Reyes Francos estaban exentos de los tributos los mansos de las iglesias, los atrios, casas y huertos contiguos á ellas, y donde aún regía el Derecho romano la inmunidad no solía extenderse sino á las *cargas sordidas*

1 Berganza: *Antigüedades de España*, tom. II, escr. 65.

2 Llorente: *Noticia histórica de las Provincias Vascongadas*, Fuero de Nájera.

3 *España Sagrada*, tomo XXVI, cap. VIII.

4 *España Sagrada*, tomo XVI, cap. XXI.

para determinar las cuales tampoco había ley ni jurisprudencia constante.

Á tal fin, y siguiendo el orden de las falsas Decretales, insertó Graciano en su Decreto algunas de las leyes imperiales antes citadas, doctrinas de los Santos Padres, capitulares de los Reyes Francos y cánones de Concilios; pero aunque su propósito fué, sin duda, extender y uniformar la inmunidad eclesiástica, hizolo con tan poco acierto, que puso tal vez más en duda el punto que deseaba esclarecer, pues adoptó, por una parte, el derecho de las capitulares confirmado por el Concilio de Meaux, que limitaba la inmunidad á los mansos, edificios contiguos, diezmos, etc., y privaba de ella los demás bienes que poseyera el clero, y por otra dió cabida á un texto del Código Teodosiano que no se halla en los más de sus antiguos códigos, ni fué incluido en el Código de Justiniano, no obstante haberse insertado en él la ley de que se suponía formaba parte, según el cual, ni los feudos ni los esclavos de los clérigos debían ser gravados con nuevos tributos.

La primera disposición canónica de carácter general y obligatorio en esta materia fué la que se adoptó por el Concilio de Letrán, celebrado en 1179, que fundándose en que los cónsules y gobernadores de muchas ciudades oprimían á los clérigos con cargas onerosísimas, declaró que la Iglesia no debía contribuir con subsidios al Erario sino cuando el Obispo y el clero lo creyesen indispensable por no bastar el caudal de los legos para atender á las necesidades públicas, y excomulgó á las autoridades seculares y á cualquiera persona que dispusiera algo en contrario ¹.

Á pesar de esto, los Reyes de España siguieron dispensando la inmunidad á las iglesias particulares, como antes, por vía de privilegio, y á veces con excepciones no admitidas en la ley canónica, como lo demuestra el hecho

1 Decret. Greg. IX, cap. iv, tít. XLIX, lib. III.

de que Alfonso VIII eximió en 1184 al Clero de Toledo y á sus vasallos y collazos de fonsaderas, facenderas, pechos y servicios reales, excepto el de acudir á la guerra cuando el Rey mandase en persona el ejército ¹. Al mismo Monarca se debe la primera ley de inmunidad general publicada en Castilla, que fué la pragmática de 1180, en que renunció Don Alfonso á los espolios de los Obispos, prometió no pedir subsidios al clero con amenazas ni violencia, sino recibir de él lo que por amor y de buen grado quisiera darle, y le eximió de fonsadera, facendera y pechos reales de toda especie ², cuya disposición habia de ser aplicable á todo el clero del Reino.

El de León, separado del de Castilla al comenzar el siglo XIII, tuvo también su ley general de inmunidad bajo el reinado de Alfonso IX. Las Cortes de León de 1208, de acuerdo con este Monarca, prohibieron exigir *pedidos* á las iglesias, cuyo privilegio se concedió después por Fernando III de Castilla á muchas iglesias y monasterios por mercedes especiales. El Concilio IV de Letrán de 1215, considerando que muchos cónsules y gobernadores continuaban oprimiendo al pueblo con tributos de tallas, derramas y otras exacciones, reprodujo el canon del Sínodo III de 1179, pero añadiendo que el clero no habia de acordar ningún subsidio al Estado en caso de necesidad extrema sin consultar previamente al Romano Pontífice; que cualquiera exacción que se hiciera contra estas prescripciones fuese nula; que lo cobrado por razón de ella se restituyera en el término de un mes, y que la censura eclesiástica lanzada contra los que exigiesen tales tributos fuera extensiva á sus sucesores, mientras no restituyeran lo percibido indebidamente ³.

Además, según las ideas y las costumbres de aquel tiempo, la dignidad del estado eclesiástico exigía tam-

¹ Muñoz: obra citada, pág. 386.

² Mondéjar: *Memor. histor. de Don Alfonso el Noble*, ap. VII.

³ Decret. Greg. IX, cap. VII, tít. XLIX, lib. III.

bién su exención de pechos, puesto que el tributo fué en su origen señal de servidumbre, ya de los pueblos vencidos, ya de los siervos emancipados; por lo cual los hidalgos que blasonaban de descender de familias que siempre fueron libres, ó que, si rendían vasallaje á algún señor era voluntario y condicional, estaban también exentos de pechos por naturaleza desde los orígenes de la Monarquía; y claro es que lo menos que los eclesiásticos podían pretender, y que la opinión les podía otorgar, era el estado de hidalguía en cuanto á los tributos, ya que lo tenían superior para todas las consideraciones sociales.

Las leyes de Partida, reconociendo en general la inmunidad de las propiedades eclesiásticas, admitieron, sin embargo, el principio del impuesto obligatorio en determinados casos. Según este Código, los clérigos y sus sirvientes estaban exentos de pechos personales, como los de construcción de fortalezas, acarreo de materiales, reparación y limpieza de acequias y otros oficios bajos, é igualmente del servicio de alojamiento y del de guarda y vela de los castillos y murallas en tiempo de guerra; pero estaban obligados á contribuir con los legos á la construcción y reparación de puentes, calzadas y calles, cuando las rentas municipales no alcanzaran para atender á estos servicios; á velar y guardar las murallas y castillos cuando los cercasen moros ú otros enemigos de la fe; á ir en hueste con el Rey ó quien hiciera sus veces, si tenían tierras ó heredamientos de la Corona y la guerra fuese contra infieles, y á acudir en defensa del Soberano en las rebeliones y bullicios y en las invasiones repentinas de enemigos¹. Hallábanse también exentos de tributos, según el mismo Código, los bienes destinados á fundar, dotar ó reparar iglesias, los que á éstas daban los fieles por sus sepulturas y los que los Reyes les donaban para mantener el culto; pero debían continuar sujetos á los

¹ Leyes 51, 52 y 54, tít. vi, Part. 1.^a; ley 20, tít. xxxii, y ley 3.^a, tít. xix, de la Partida 2.^a

buto muchos bienes eclesiásticos, contra lo prescrito en las leyes ó en los cánones, pues consta que los alcaldes y merinos de Burgos hubieron de exigirlo á los monasterios, que se querellaron de ello á Alfonso X, el cual mandó que sólo fuera atendida su queja en el caso de que no hubieran pagado, en los dos reinados anteriores, pechos reales ni municipales ¹.

Sancho IV no fué menos pródigo en exenciones que lo había sido su padre Don Alfonso, pues las otorgó del tributo llamado *nuncio* á los canónigos de Toledo; de todo pecho y servicio, incluso el de moneda, al Obispo y Cabildo de Cartagena y á los vasallos del Monasterio de Santa Maria de la Vid; de todo pecho, excepto el de moneda, á los mayordomos y escribanos del Cabildo de Valladolid; de cierto tributo en especie al clero de Amaya, y de toda contribución, salvo la moneda y la facendera, á los heredamientos del monasterio de Santa Clara de Allariz y á las familias que vivieran en ellos, prometiendo además aquel Monarca, en una especie de indulto general que concedió en 1288, no exigir tributos ni servicios á los clérigos ni á los que eran exentos por privilegios ².

En el reinado de Fernando IV debieron realizarse muchos quebrantamientos de la inmunidad, pues hubo quejas y reclamaciones, ya del Obispo de León contra los recaudadores del *quinto servicio*, ya contra los adelantados y merinos, que exigían de los monasterios un vaso de plata y una mula cada vez que nombraban nuevos Abades ³, ya por otras exacciones. Fernando IV declaró, á petición de las Cortes de Valladolid de 1295 y de las de Cuéllar de 1297, que las tierras realengas que habían

1 Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, pág. 167, núm. 46 y pág. 172, núm. 55.

2 *Memorial histórico*, tom. I, pág. 138, y tom. II, [págs. 93 y 134. — González: *Doc. de las Vrov: Pasc.*, tom. V, págs. 203, 214, 216, 226 y 240.

3 González, tom. V pág. 226 y Berganza, tom. II, pág. 184, núm. 84.

comprado ó compraran los clérigos pecharían como las demás ¹.

Desde el reinado de Alfonso XI se nota más la influencia de los cánones lateranenses en puntos de inmunidad, pues este Monarca pidió y obtuvo licencia del Papa para exigir á los clérigos sus vasallos la décima de sus rentas y las tercias de las iglesias ²; y posteriormente, para pedir al clero un servicio con que hacer la guerra á Portugal, se fundó en que “las gentes de su reyno estaban en grand afincamiento, por que con los muchos pechos que habian dado al Rey para las guerras pasadas, non podian dar para esta guerra como él avia menester” ³. “E todos los arzobispos et obispos — añade la *Crónica* — le dieron grandes quantias de aver cada uno de sus rentas; et despues echaron pechos en las clerecías para esto, en manera que con este oro cumplimentó de lo que ovo menester para aquella guerra.” Con menos apoyo aún en los cánones introdujo é impuso el nuevo servicio general de alcabala para continuar el cerco de Algeciras; y si bien con grandes dificultades, también lo autorizaron los Prelados, después de haberlo autorizado los Concejos ⁴.

Los Reyes no lograban á veces obtener el consentimiento de los Prelados en esta materia sino á costa de grandes sacrificios, que al cabo recaían sobre los vasallos. En el Ordenamiento de Prelados de las Cortes de Valladolid de 1351, consta que algunos Monarcas, ya para vencer la resistencia que el clero opusiera á las exacciones fiscales, ó ya para obtener su cooperación á ellas, otorgaron á varias iglesias y monasterios el singular privilegio de percibir de sus vasallos la mitad de lo que les exigiera la Corona por razón de servicios, monedas y otros pechos. Verdad es que con la misma facilidad se

1 Cuaderno de las Cortes de Valladolid, cap. LI; cuaderno de las Cortes de Cuéllar, cap. III.

2 *Crónica de Don Alfonso XI*, cap. LXXXIII.

3 *Ibid.*, cap. CLXXX.

4 *Crónica de Don Alfonso XI*, cap. CCLXIII á CCLXV.

otorgaban que se quebrantaban en aquellos agitados tiempos estas exenciones exorbitantes. Así se quejaban los Prelados en las citadas Cortes de Valladolid de que no se les guardase el privilegio de que queda hecha mención, desde el reinado de Alfonso XI, ni el de encabezamiento por cantidad cierta en la contribución de acémilas, ni la exención de fonsadera que disfrutaban algunos pueblos de abadengo¹.

También se querellaron los Prelados, en las Cortes de Toro de 1371, de los señores temporales que “echaban pechos é pedidos á los clérigos..... e sobre esta razon que los prenden e prendan e cofechanlos muchas veces e facenles pagar grandes quantias á las quales non son tenudos á pagar de derecho, e aun otros dicen que por los cohechar que los atormentan”. Se quejaban igualmente de los Concejos, porque en los pechos y servicios que pagaban á los señores obligaban á contribuir por fuerza á los eclesiásticos, y si no lo hacían les prendaban y prohibían labrar sus heredades y comprar sus viandas, por lo cual estaban los Alcaldes y Regidores excomulgados, y sus lugares en entredicho, acusando asimismo á los merinos del Rey de tomar yantares y exigir pedidos en los lugares de abadengo y dar posada en las casas de los clérigos². Á veces los Procuradores otorgaban al Rey servicios extraordinarios con la condición irritante de que contribuyeran á ellos los clérigos, pero no los caballeros, las dueñas ni los hidalgos³.

Tales actos eran como represalias de la extensión que daba el clero á su inmunidad, eludiendo de modos diversos el cumplimiento de las leyes que la limitaban. Las que sujetaban á pechos los bienes pecheros de legos que pasaran á las iglesias no tuvieron la debida observancia, como lo prueba la tenacidad con que casi todas las Cor-

1 Ordenamiento de Prelados de 1351, caps. II y VII.

2 Orden. de Prelados de las Cortes de Toro de 1371, caps. IV, V, VII y VIII.

3 Con tal condición otorgaron las Cortes de Palencia de 1388 á Don Juan I un servicio para pagar cierta deuda al Duque de Alencaster.

tes del siglo XIV reclamaron su cumplimiento. En vano prescribieron aquella excepción de la inmunidad Alfonso IX en las Cortes de León de 1208, Alfonso X en las Partidas y Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295 y de Cuéllar de 1297; el clero aumentaba cada día su patrimonio con heredades que por este solo hecho dejaban de ser pecheras, arruinando al fisco y empobreciendo á los vasallos. No se contentaban los eclesiásticos con su exención personal, sino que la transmitían á sus familias, servidores, renteros y paniaguados, en cuenta á los servicios y pedidos del Rey y á los repartos comunales¹. Muchos seglares, para disfrutar la inmunidad, afectaban pertenecer al estado eclesiástico, abriéndose corona, cuando en realidad no tenían órdenes, vestían el traje laical y aun solían estar casados en secreto²; se excusaban también de pechar las personas de ambos sexos que sin dejar de habitar en sus casas, ni de vivir de sus bienes propios, profesaban en la Orden Tercera de San Francisco³; y, por último, según decían los procuradores de las Cortes de Segovia de 1386, algunos hasta se hacían ermitaños y simulaban donaciones de todos sus bienes á las iglesias ó clérigos para librarlas de pechos, ó sin salir de sus casas ni abandonar su estado seglar, simulaban estas enajenaciones con igual objeto, según resulta de una ley de Don Juan II⁴.

Llegó á tener tal importancia en la segunda mitad del siglo XIV la grave contienda entre los exentos y el estado llano, entre los intereses fiscales y los del clero, que Enrique II encomendó su decisión por ley general á los oidores de su Audiencia, con ocasión de un pleito muy ruidoso que sostuvieron algunos Concejos con ciertos clérigos sobre este asunto. Aquel tribunal falló entonces, y

1 Cortes de Burgos de 1373.

2 Cortes de Burgos de 1379.

3 Cortes de Soria de 1380.

4 Ordenanzas reales de Castilla, lib. VI, t. IX, cap. V.

fué también ley del Reino: 1.º, que los eclesiásticos no estaban obligados á contribuir con los Concejos á los pedidos del Rey ó de los señores; 2.º, que á los gastos comunales por servicio de interés municipal, como muros, calzadas, calles, compra de términos, puentes, fuentes públicas y otras, debían contribuir, pero sólo cuando no alcanzaban las rentas de los Concejos; y 3.º, que los clérigos que compraran heredades tributarias, continuaran pagando los tributos inherentes á ellas ¹. El mismo Don Enrique ordenó también que los señores y los Concejos no apremiaran á los clérigos á contribuir con pechos ni pedidos, ni á prestar servicio de aposento, salvo al Rey ó á las personas de su familia ².

Más tarde dispuso Don Juan I que los clérigos de órdenes menores casados pecharan por los bienes de su pertenencia, mas no los solteros que llevaban hábito y corona ³; sujetó á tributos reales y concejiles á los hermanos de la Orden Tercera ⁴; reprodujo y sancionó con penas la ley de Enrique II, fundada en la sentencia de sus oidores, ordenando además que los clérigos no pechasen por las heredades que hubieran de sus padres, sus parientes ó la iglesia, pero sí por las que comprasen sujetas á infurción ó censo, y también por las que no lo estuvieran, cuando la compra fuera de toda la hacienda de un labrador y se perdiera con ella un vecino contribuyente ⁵, que es lo que en el lenguaje de la época se llamaba *comprar á fumo muerto*. Declaró también el mismo Monarca que los excusados de pechar por privilegios se eximirían sólo del tributo de moneda y para eso habían de estar inscritos en un libro llamado *libro de los salvados*; y que si en alguna comarca hubiese alguna costumbre de pechar igualmente

1 Cortes de Guadalajara de 1390. Ordenamiento de Prelados.

2 Cortes de Toro de 1371.

3 Cortes de Burgos de 1379.

4 Cortes de Soria de 1380.

5 Cortes de Guadalajara de 1390.

los seglares y los eclesiásticos, no se hiciese en ella novedad alguna¹.

La mayor parte de estas leyes necesitaron después muchas confirmaciones; y tanta debió ser la resistencia opuesta á su cumplimiento, que algunas fueron derogadas. Á petición de las Cortes de Zamora de 1432 suspendió Don Juan II la ejecución de la pragmática por él expedida años antes, mandando que cualquiera que comprase heredades de los pecheros pechase por ellas; siendo de notar que hay una diferencia importante entre la petición de las Cortes y el texto de la ley, inserto en las Ordenanzas reales bajo el nombre de aquel Monarca. Pidieron aquéllas que la mencionada pragmática se entendiera solamente respecto á los bienes que se vendieran á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, y Don Juan II respondió que suspendería sus efectos²; y la ley promulgada en su virtud ordenó que los bienes de pecheros que comprasen *hidalgos* ó *exentos* no pasaran á éstos con carga de pechos; y como bajo la denominación general de *exentos* se comprendían también las iglesias y los eclesiásticos, á ellos alcanzaron igualmente los beneficios de aquella suspensión³. Por haberse entendido así esta ley, las Cortes de Valladolid de 1447 se quejaron del daño que sufría el Real Erario con las muchas heredades que adquirirían las iglesias y los eclesiásticos y dejaban por ello de ser pecheras, pidiendo en su virtud que no se hiciesen tales adquisiciones sin licencia del Rey, á fin de que se cumpliera su servicio y su derecho; y entonces Don Juan II, dejando sin efecto su Ordenanza de 1432, mandó que cualquiera de sus súbditos que enajenase heredamientos á personas exentas de su jurisdicción, pechase la quinta parte de su valor, además de la alcabala, si la enajenación se hiciera por venta, entendiéndose inherente

1 *Crónica de Don Juan I*, año 12, caps. xi y xii.— Ordenanzas reales de Castilla, lib. xiii, t. iii, lib. i.

2 Cap. xxxi.

3 Ordenanzas reales de Castilla, l. xii, t. iv, lib. iv.

este tributo á tales heredamientos ¹. Este fué el impuesto llamado de amortización, con el que aquel Monarca trató de compensar las pérdidas que experimentaba el fisco por dejar de tributar los bienes pecheros que pasaban á ser propiedad de los exentos.

Pero ni aun con esto vió cumplido su propósito Don Juan II; pues desde entonces, para eludir el pago de los tributos, de que por lo visto seguían exentos los bienes eclesiásticos, muchos pecheros donaban disimuladamente todos los suyos, ya á algún hijo clérigo, ó ya á algún eclesiástico pariente ó extraño, apareciendo de este modo insolventes al pago del impuesto, que tampoco podía ya exigirse al adquirente, por razón de su inmunidad. Á petición de las Cortes de Burgos de 1453, que denunciaron este fraude, ordenó Don Juan II que cuando, por tales enajenaciones, no quedaran bienes al pechero donante con que responder al pago del impuesto que hubiese devengado el traspaso, se tuviera éste por nulo y el enajenante fuera reducido á prisión hasta que pagara el débito ó presentara bienes para asegurar su pago ², cuyo procedimiento se mandó emplear después contra los legos que vendían ó enajenaban sus bienes á personas no sujetas á la jurisdicción real ³.

Prueban todas estas disposiciones que no estaba en uso el impuesto de amortización; porque cumpliendo la ley que lo establecía, se hubiera podido hacer efectivo con los mismos bienes enajenados á clérigos, como pecho que era afecto á las heredades; pero nada tiene esto de extraño, puesto que hasta se llegó á dudar de que la alcabala pudiera exigirse al clero por la venta de sus bienes, á pesar de haberla éste pagado desde su origen y de haber confirmado esta obligación Don Juan II y Don Enrique IV, bajo pena de extrañamiento y pérdida de tem-

1 Cortes de Valladolid de 1447, cap. xvii. — Ordenanzas reales de Castilla, l. vii, t. ix, lib. v.

2 Cortes de Burgos de 1453, cap. v. Ley 11.^a tit x, lib. v, Recop.

3 Ordenanzas reales de Castilla, lib. xxviii, t. iv. lib iv.

poralidades. Tanta autoridad llegó á tener entonces la doctrina ultramontana de las inmunidades, que los Reyes Católicos no osaron aprobar las leyes á la sazón vigentes, que obligaban al clero á contribuir con este impuesto, y las reformaron, ordenando que no se les exigiera sino de las rentas ó permutas que hiciesen por especulación ó granjería, si bien las heredades que compraran á legos habían de quedar responsables de la alcabala, cuando el vendedor no fuera habido ó resultara insolvente¹.

Leyes y Ordenamientos referentes á los tributos y otras materias de hacienda contenidos en los cuadernos de Cortes de los reinos de León y Castilla hasta el año 1504.

Conocida la organización política y social, y la situación de la propiedad y de las personas en las diversas épocas de la Edad Media, los múltiples tributos que en ella se establecieron y las inmunidades otorgadas á la nobleza y al clero, así como algunos otros factores de verdadero interés, poseemos ya cuantos elementos son necesarios para un estudio detenido y razonado de las múltiples disposiciones sobre contribuciones é impuestos dictadas en las Cortes de León y de Castilla, cuyo examen, sin tales precedentes y noticias, habría de ofrecer escaso fruto; y como al tratar por separado de cada uno de los recursos tributarios hemos hecho referencia á las disposiciones de las Cortes que con ellos se relacionaban, tócanos ahora completar el estudio mediante el conocimiento del texto de las disposiciones, ó de su esencia ó substancia, cuando el texto es muy difuso, pues que así,

1 *Cuaderno de las alcabalas de 1491*, lib. III.—Leyes 8.^a y 9.^a, t. IX, lib. I, Nov. Recop.

no sólo se logra aquel propósito, sino que se realiza el de conocer las disposiciones adoptadas en tiempo de cada Monarca, ya que hemos de examinar separadamente, en esta parte de nuestro trabajo, los reinados de cuantos ocuparon el trono de León y Castilla desde la celebración de las primeras Cortes hasta la muerte de Isabel la Católica.

Reinados de Don Alfonso V, Don Fernando I, el Magno, Don Alfonso VI y Doña Urraca.

En el Concilio de León, celebrado en el año 1020, reinando Alfonso V, del cual cuentan las crónicas que restableció las leyes de los godos para que la ciudad y todo el Reino se gobernasen por ellas hasta el fin del mundo, no encontramos disposición alguna que se refiera á los tributos ni á la moneda: como tampoco en las Cortes de León de 1037, en el Concilio ó Cortes de Coyanza de 1050, en la Junta de magnates de León de 1058 y 1064 ó 1065, reunidos bajo el reinado de Fernando I *el Magno*, ni en las Cortes de Zamora de 1073 y de Toledo de 1086 y 1109, reinando Alfonso VI; así como tampoco en tiempo de Doña Urraca, en los Concilios de Palencia de 1113, de León de 1114 y de Oviedo de 1115.

Reinado de Don Alfonso VII el Emperador.

En el Concilio ó Cortes de Palencia, celebrado en 1129, reinando Alfonso VII el Emperador, encontramos, entre sus providencias de buen gobierno, la de no consentir más portazgos que los establecidos en vida de Alfonso VI, y la de desterrar el abuso de labrar moneda falsa, amenazando con excomunión á los falsificadores.

Los Doctores Asso y de Manuel dicen que el Emperador juntó Cortes en Nájera el año 1138, y así lo confirman varios datos. “Este fuero de Castilla que fué puesto en las Cortes de Nájera” dice el Viejo de Castilla —y más adelante: “Esto es fuero de Castilla que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Nájera,” lo cual confirma también el prólogo del título xxxi del Ordenamiento de Alcalá.

Aunque se carece de una copia fiel y auténtica del Ordenamiento de Nájera, suple en gran parte esta falta el título xxxii del de Alcalá, en donde se insertan sus leyes, aunque con algunas alteraciones. A pesar de este inconveniente, puede afirmarse que aquel Ordenamiento reprimió la codicia de los hidalgos, que oprimían á los labradores con servicios y pedidos en tiempo de paz y de guerra, y fatigaban á los pueblos con exacciones arbitrarias; siendo dignas de notarse la ley que reserva las aguas y pozos salados, salvo los concedidos por privilegio, y los atribuye al Rey como una renta de la Corona; la que prohíbe labrar sin permiso del Rey las minas de oro, plata, plomo ú otros cualesquiera metales, asentando ya el principio del dominio del Estado en que hoy se funda nuestra legislación minera; la que protege el comercio marítimo, concediendo franquicias “á los navios de otras tierras ó de otros regnos que vinieren á los nuestros con mercadería.”

En estas Cortes de Nájera se hizo, según los autores que tratan de la materia, la primera ley general de amortización. “Este es fuero de Castilla—dice el Ordenamiento de Alcalá,—que fué puesto en las Cortes de Nájera; que ningund eredamiento del Rey que non corra á los fijosdalgo, nin á monesterio ninguno nin los dellos al Rey”¹; pero la razón de esta ley no fué poner coto á la adquisición de bienes raíces por manos muertas, sino evitar donaciones y ventas de heredades “onde el Rey á de aver

1 Ley 2.^a, tít. 1, lib. 1.

suos pechos, ó los avrie de aver, é los podrie perder por aquella carrera," pues que tenía que respetar los privilegios de las clases y corporaciones exentas de tributos ¹.

Reinado de Don Fernando II de León.

Ni en las Cortes de Benavente de 1176, ni en las de Salamanca de 1178 encontramos ley alguna de interés para nuestro estudio; pero en las de Benavente de 1181, convocadas también por Don Fernando II de León, "confirmo y concedo—dijo el Rey—todos los bienes referentes á la caballería de Santiago perpetuamente, desde el tiempo que tuve mis Cortes con mis barones en Benavente, donde mejoré el estado de mi Reino é hice recoger todas las encartaciones y las confirmé con aquel derecho que cada uno debe tener. Liberto, pues, estas heredades y las demás que adquirieran de mí (el Maestre y caballero de la Orden) de todo derecho y voz real, de suerte que hagan de ellas como cada uno pudo hacer de cada una de las heredades referidas" ². En esta cláusula se funda el Conde de Campomanes para suponer que en las Cortes anteriores de Benavente se dió la ley prohibiendo que los bienes de realengo ó de seglares y pecheros pasasen á manos muertas, á cuya opinión se adhieren Asso y de Manuel ³, pero no así el Doctor Martínez Marina ⁴.

Lo único cierto es que así en las Cortes de Benavente de 1176 como en las de 1181 se estableció la regla general de que, no embargante cualesquiera enajenaciones, cada heredad fuese exenta ó tributaria según el derecho que debía tener, y sólo por excepción declaró el Rey li-

1 Ley 3.^a, tit. 1, lib. 1.

2 Campomanes: *Tratado de la regalía de Amortización*, cap. XIX.

3 Nota á la ley 2.^a tit. 1, lib. 1 del Fuero viejo de Castilla.

4 *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 29.

bres las que poseía la inclita Orden de Caballería de Santiago y las que adquiriese en lo sucesivo. Ambas leyes son fiscales.

Reinado de Alfonso VIII el Noble.

En el reinado de Don Alfonso VIII, apellidado *el Noble*, se ve que Castilla atraviesa un estado de transformación social, cuyo término es el advenimiento á las Cortes del estado llano ó brazo popular, favoreciendo el Rey la causa de los Concejos y allegándose los Concejos al Rey, protector generoso de sus fueros, franquezas y libertades.

En las Cortes celebradas en Burgos en 1169 nada encontramos relativo á los tributos; pero sí en las que se juntaron en la misma ciudad el año de 1177, donde se trató de arbitrar medios para proseguir el cerco de Cuenca, pero sin que llegara á resolverse nada, pues los nobles no podían resignarse á ser de igual condición que los pecheros, y fué temeridad pedir el menor tributo á los hidalgos, porque, desde los tiempos del Conde Don Sancho García, la franqueza era honra y privilegio de los nobles castellanos.

“El año 1176 — dice un historiador¹ — acompañó el Conde (Don Nuño Pérez de Lara) al Rey en la famosa conquista de Cuenca, que con su rendición se acabó en 21 de Setiembre de 1177; y como para remediar las necesidades de aquél porfiado sitio quisiese echar el Rey á los hijosdalgo el tributo de cinco maravedís por cabeza, le resistieron ellos, capitaneados de los señores de Lara. Y dice una memoria antigua que juntándose para esto tres mil caballeros en el campo de Gamonal, cerca de Burgos, donde se celebraban Cortes y estaba el Rey, envió el Señor de Lara á decirle que aquellos hidal-

1 Salazar: *Historia genealógica de la casa de Lara*, lib. XII, cap. 1.

gos, en nombre de todos los demás de Castilla, tenían allí el tributo en la punta de las lanzas, que saliese á cobrarlo, y lo pagarían como sus pasados, sin perder, no obstante, la reverencia que debían á su Soberano; con lo cual cesó el intento, y nunca más se ha pensado en que la nobleza contribuyese con cosa semejante.”

“Esta memoria dice que el tributo no era de cinco, sino de ocho maravedís. También hay alguna equivocación en atribuir este hecho á Don Nuño IV, Señor de Lara, porque no fué sino Don Pedro. También advertimos que, agradecidos los fijosdalgo á la fineza de la casa de Lara, concedieron á su señor un yantar cada año en todos sus solares, y la preeminencia de ser devisero de mar á mar; prerrogativas que conservaron siempre los descendientes del Conde Don Nuño, con la calidad de tener en las Cortes la voz del brazo de la nobleza castellana.”

Reinado de Don Alfonso IX.

Apenas subió al trono Alfonso IX de León reunió las Cortes en esta ciudad el año 1188 y en el siguiente, y en 1202 en Benavente; pero las más importantes de su reinado son las de Benavente de 1202 y las de León de 1208.

Fueron presentes en las primeras los Obispos “é mis vasallos — dice el texto romanceado — é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte” y se hicieron siete leyes, de las cuales las cinco primeras establecen las diferencias que debe haber entre las heredades de realengo, abadengo y señorío particular, y las cargas ó tributos á que habrían de estar afectas. Gozaban las iglesias y monasterios del privilegio de la inmunidad real, es decir, de la exención de pechos por los bienes raíces que poseían; no así los caballeros y ciudadanos, que por los suyos hacían el fuero ó pagaban los tributos de costumbre.

Se propuso el Rey resolver la multitud de cuestiones que suscitaba el movimiento de la propiedad territorial en virtud de contratos pasados entre los caballeros y los cabildos. El criterio de los jueces, ó sea de los árbitros para dirimir estas discordias, fué ajustado á derecho. Cuando los bienes de realengo se hacían de abadengo ó viceversa, mediante un título traslativo de dominio, mudaban de fuero, porque cambiaban de naturaleza; mas si se transmitía solamente la posesión, como en los casos de *préstamo* ó *peno*, continuaban pagando los mismos tributos, y los bienes del patrimonio particular de los clérigos y los que adquiriesen por compra no pasaban á realengo, ni tampoco eran tenidos por de abadengo mientras no los diesen á la Iglesia.

“.....Que la heredad que tienen los cavalleros¹, ó de abadengo ó de otras órdenes en su vida por cavildo mientras que la tobiere deben aver aquel fuero é aquella costumbre que han las otras mesmas de sus cavalleros é ciudadanos; é si otro alguno que non sea cavallero toviere alguna heredad..... ó de otra orden en su vida por cabildo debe tal fuero facer della qual face de la suia mesma.”
“E si estos ó aquellos² en otra manera toviere las heredades de abadengos en préstamos conbiene á saber debe la voz del Rey correr en ellas como en los abadengos.”

“Otrosi si alguno de abadengo ó de otro orden tobiere heredad de cavalleros en préstamos ó en penos, faga de ellos tal fuero qual facen las otras heredades de los cavalleros”³. “E si algun cavallero ó otro tobiere alguna heredad de abadengo ó de alguna orden en su vida por cabildo, é cayere en ira del rey é que haya del reyno ser echado é desheredado del, esa heredad tórnese á su abadengo ó á su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el rey fasta muerte de aquel

1 Dice la ley 1.^a del texto romanceado.

2 Añade la ley 2.^a

3 Ley 3.^a

que sea echado ó fasta que sea recibido de esa misma corte”¹. “Es aun establecido é dado por juicio que si algun clérigo oviese heredad de su patrimonio ó de compra, non debe ser metida en regalengo, nin debe ser metida nin contada por de abadengo fasta que la dé á la eglesia ó abadengo libremente é quita”².

Como se ve, en estas Cortes se aviva la querella de los dos estados eclesiástico y seglar, á propósito de la ley llamada de amortización, querella que duró toda la Edad Media y dió motivo á reiteradas instancias de los procuradores para que los heredamientos del Rey no corriesen á las iglesias, ni á los monasterios, ni á los institutos religiosos.

Aunque Martínez Marina³ dice que estas Cortes son célebres por la ley de amortización, no resulta de las actas que Alfonso IX prohibiese adquirir bienes raíces á las iglesias, ni á los monasterios, ni á las órdenes, sino que sus leyes tienen por blanco, como en otro pasaje dice el mismo autor, que no se confundan ni menoscaben los derechos del fisco.

“En esta misma corte fué juzgado⁴, así como siempre fué, que quier el rey quisiere mudar de nuevo, todos los de su regno igualmente debenla recibir; mas si el quisiese venderla, las gentes de la tierra non la comprarán sinon quisieren comprarla e el rey non gela venderá. E las gentes de la tierra si quisieren comprarla ninguno non debe ser escusado de la compra de su moneda sinon canónigo de eglesia catedral, ó cavallero e casero de este cavallero que pan e vino cogiere del, e aquel que estobiere en el palacio del, e si mas de uno enviviere en el palacio del cavallero, que cual de aquellos quisiere aver escusado sea escusado, e el otro dé su parte en la compra de la moneda e así todos los otros. Aquestas cosas—

1 Ley 4.^a

2 Ley 5.^a

3 *Ensayo histórico*, lib. III, núms. 30 y 31.

4 Dice la ley 6.^a

añade la ley final — todas son fechas e firmadamente establecidas en Benavente..... quando el Rey vendió sua moneda á las gentes de la tierra de Duero por VII años, recibiendo por cada uno dellos por compra desta moneda sendos maravedís. Otrosí en este mismo año é tiempo fué comprada esa mesma moneda de toda Extremadura.”

Estas dos últimas leyes establecen que el Rey pueda reformar la moneda, añadiendo que todos los de su Reino la deben recibir; y aunque el texto es obscuro, se colige la potestad real de mudar la moneda ó alterarla, como si su valor fuese arbitrario y dependiente de la voluntad del Príncipe; error común que dió origen á quejas mil veces repetidas en los cuadernos de Cortes, sin excluir las del siglo XVII. Respecto de la ley final, parece aludir á la moneda forera, tributo que se pagaba cada siete años en reconocimiento de señorío natural y se cobraba de distintas maneras, y las palabras “el Rey vendió su moneda á las gentes de la tierra de Duero por siete años” acaso significan que hizo con sus vasallos un contrato alzado, mediante el cual le anticiparon cierta cantidad en equivalencia del total importe del tributo pagado en el plazo ordinario.

En las Cortes de León celebradas en 1208, donde se advierte por primera vez la fórmula “Rey por la gracia de Dios,” se encuentran diversos capitulos concediendo varios privilegios á las iglesias y monasterios, entre los cuales conviene á nuestro propósito citar el que los clérigos de las catedrales y de las aldeas “estén exentos de tajas ó pedidos, y que los hombres que por precio ó de grado acarrean pan, vino, ú otras cosas necesarias á los obispos é los clérigos, sean libres de portazgo.”

Reinado de Don Enrique I.

Durante el reinado de Don Enrique I se celebraron Cortes en Burgos y Valladolid el año 1215, pero nada se estableció en ellas que importe á nuestro objeto.

Asentado el orden á suceder en el reino de Castilla por derecho hereditario, fué llamada á ocupar el trono, vacante por muerte de Don Enrique, su hermana Doña Berenguela, que admitió la Corona, pero no para retenerla, sino para renunciarla en su hijo Don Fernando, el III de este nombre. Se reunieron Cortes en Valladolid en 1217, y en Sevilla en 1250, donde nada encontramos tampoco que sea útil á nuestra particular investigación, si bien durante su reinado hay hechos de sumo interés.

Reinado de Don Fernando III el Santo.

Este Monarca obtuvo la concesión de las *tercias reales*, y organizó la renta de aduanas y las aljamas y morerías. Consistían las rentas reales en dos novenas partes del producto de todos los diezmos que cobraba la Iglesia en Castilla, por cesión de los reyes y señores primeramente, y en virtud del precepto canónico desde el IV Concilio Lateranense. Fernando III solicitó del Papa ese recurso en 1219, es decir, cuatro años después de aquel Concilio, para sostener la guerra contra los infieles, y Honorio III se le concedió temporalmente, repitiéndose al mismo Monarca y á sus sucesores estas concesiones, que luego se otorgaron por reinados y al cabo se hicieron perpetuas ¹.

Reinado de Don Alfonso X el Sabio.

Don Alfonso X *el Sabio*, de tan perdurable memoria en los anales del derecho español, no fué escaso en llamar á Cortes. Armóse caballero, coronóse y fué aclamado en Sevilla el año 1252, y reunió Cortes en Segovia en 1256, cuando ya empezaban las alteraciones en el

1 Gallardo: *Origen de las rentas*, tomo III.

Reino, descontento porque, según dice la *Crónica*, el Rey Don Alfonso, en el comienzo de su reinado, mandó deshacer la moneda de los *pepiones* “é hizo labrar la moneda de los burgaleses.”

Era la nueva moneda falta de ley, por lo cual subieron los precios de todas las cosas á una altura hasta entonces desconocida. La general carestía excitó las murmuraciones y quejas de los pueblos, y para tratar del remedio convocó las Cortes de Segovia, en donde se pregonaron tasas sin efecto, porque, como hace notar Colmenares, lo que antes se podía comprar por precio, aunque alto, después no se hallaba por ninguno.

El mal creció de tal suerte, que una escritura otorgada en Sevilla en ese mismo año dice: “Non se fallaban paños por la laceria é carestia é por la falencia de la moneda que consomian los averes de los homes”¹. Desengañado por fin de la eficacia de aquel arbitrio, “el Rey hobo de tirar los cotos y mandó que las cosas se vendiesen libremente y por los precios que fuere avenido entre las partes”².

Como no perdonó la injuria del tiempo el ordenamiento de estas Cortes, que debía ser muy curioso, especialmente en lo relativo á la industria, comercio y monedas de Castilla en aquella época, habremos de limitarnos á recordar las palabras del P. Mariana, que juzgando seriamente la determinación de batir un nuevo género de moneda, así de cobre como de plata, de menos peso que el ordinario, y de más baja ley, y que tuviese el mismo valor que la de antes, “resultó desta traza—dice—un nuevo daño, es á saber, que se encendió más el odio que públicamente los pueblos tenían concebido contra el Rey”³.

1 Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. xxii, párr. 5.º—Ortiz de Zuñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. II, año 1256, núm. 7.—Mondéjar: *Memorias hist. del Rey Don Alonso el Sabio*, lib. II, cap. vii.

2 *Crónica de Don Alonso el Sabio*, cap. v.

3 *Historia general de España*, lib. xiv, cap. v.

Siguieron á estas Cortes las de Valladolid de 1258, cuyo ordenamiento contiene las primeras leyes suntuarias, con las cuales intentó el Rey remediar males que estaban más hondos, pues que consistían en la imprudente alteración de la moneda.

Este ordenamiento, que contiene preceptos muy notables, como son los relativos á la caza y pesca, incendios en montes públicos y otros, prócuró impedir los abusos que se cometían en la exacción de portazgos. “Tienen por bien en razon de los portazgos — dice la ley 33 — que no tomen portazgo de otro lugar sinon en aquellos logares o lo solien tomar en tiempo del Rey Don Alfonso mi visauelo, o en las villas grandes que son conquistas ó lo solien tomar en tiempo del Miramamolin, saluos los privilegios que dieron los Reyes é qui esto passare que sea á merced del Rey.”

Comprendiendo Don Alfonso que la prohibición de conciertos entre mercaderes y menestrales para poner precio á las mercaderías era medio más eficaz de promover la baratura que la tasa, dictó la ley 37 del Ordenamiento. “Tienen por bien — dice el texto — que ningunos mercaderes nin menestrales, de qual mester quier, que non se acoten sobre los pueblos, mas que venda cada uno so mester como meior pudiere e alos quelo dotra guisa fizieren que se torne el Rey á ellos e á quanto ouieren e que sean á su merced.”

El año 1260 celebró Cortes Don Alfonso X en Sevilla, según consta de una escritura que cita Ortiz de Zúñiga ¹, el cual entiende que “se hizo en este año lo que cuenta la *Crónica* de la conclusión de las leyes de las Partidas;” pero el Marqués de Mondéjar prueba, por el contrario, que el Código Alfonsino no se terminó hasta el mes de Junio del año 1263.

El Ayuntamiento de Jerez, reunido en 1268 á fin de pedirle Don Alfonso consejo sobre lo que convenía hacer

1 *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla.*

para “que se tollere la carestia y tornase la tierra en buen estado,” dictó varias providencias conformes al espíritu del Ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid en 1258.

Dicho Ayuntamiento, pues tal nombre merece y no el de Cortes, según los historiadores, fijó el valor de la moneda de oro, plata y cobre¹; puso precio á los metales, ropas, pieles, armas, ganados, etc.; tasó los jornales; prohibió sacar del Reino ganados, lana, vino y viandas; impuso pena al corredor que comprase mercaderías para revenderlas; situó guardas en los puertos que impidiesen sacar de ellos las cosas vedadas, y dictó otras varias disposiciones de menor interés para nuestro propósito.

Consecuente con el pensamiento que le movió á ordenar en el *Fuero Real* dado en Burgos á 1255 á los Concejos de Castilla “Mandamos que los pesos é las medidas porque venden é compran que sean derechos é iguales á todos, también á los extraños como á los de la villa”², estableció en la ley 26 de las hechas en Jerez que “las medidas é los pesos é las varas sean todas vnas”, enumerando después la equivalencia entre las de distintas provincias.

Contiene, además, el Ordenamiento de fortunas de Jerez un curioso caudal de noticias relativas al comercio exterior de España en el siglo XII. Sábese por él³ que de Francia, los Países Bajos é Inglaterra venían tejidos de lana y seda, tales como paños pardo, prieta, tinta y grana, escarlatas, blanquetas, balancinas, frisas, sargas, camelines, tiritanas, befas y otros géneros procedentes de Montpellier, Reims, Ruan, Estampas, Casteldun, Blaos ó Blois,

1 «La dobla de oro — dice la ley 2.^a — vale tres mrs. et el mr. de oro Alfonsí dos mrs., el marco de plata fina quel den en la moneda por quinse mrs., et todo metal enque oviere plata que se venda á esta rrason. Et el quintal de cobre trese mrs., en el Andalucía hasta el puerto de Muladar. Et dende adelante así en Castilla como en tierra de Leon dose mrs.»

2 Ley 1.^a, tít. x, lib. III.

3 Ley ó postura 4.^a

Sille, Gante, Cambray, Duai, Ipres, Brujas, Valenciennes, Santomer y otras ciudades florecientes por su industria en la Edad Media.

Ni en las Cortes de Burgos de 1271, ni en las de Zamora de 1274, ni en las de Segovia de 1276, que juraron á Don Sancho como sucesor de Don Alfonso en el trono, encontramos noticias de interés para nuestro estudio. En las de Sevilla de 1281, y á fin de allegar dinero para la guerra contra los moros, propuso el Rey hacer dos monedas, una de plata y otra de cobre, para facilitar la contratación de todas las mercaderías grandes y pequeñas, “y porque el pueblo fuese mantenido y oviese abastamento de moneda, y por ella oviesen las cosas que ovieren menester.” Y ellos diéronle por respuesta, más con temor que con amor, que “hicese lo que tuviere por bien, y que les placía”¹.

Estas son las últimas Cortes convocadas por el Rey *Sabio*; pues las de Valladolid, si como tales Cortes pueden considerarse, fueron convocadas por el Infante Don Sancho, que ya en absoluta rebelión contra su padre, se apoderó del Reino con la voluntad de los vasallos de Alfonso X, que sobrevivió poco tiempo á su infortunio y murió pobre y triste el año 1284, en “la su sola leal cibdad de Sevilla.”

Durante su reinado parece que se otorgó el primer servicio ó pedido por las Cortes de Burgos de 1269²; refiriéndose también de este Monarca que recibió un anticipo de sesenta mil doblas del Rey de Marruecos, para atender á sus urgencias, mediante la prenda de su corona, así como también que en el año 1280 mandó prender en un sábado á todos los judíos de León y Castilla, imponiendo como condición de su libertad el abono de doce mil maravedís y una multa de igual cantidad por cada día que tardaren en hacer efectiva dicha suma³.

1 *Crónica del Rey Don Alonso el Sabio*, cap. LXXII.

2 Cos Gayón: *Historia de la Administración pública de España*, pág. 131.

3 Amador de los Ríos: *Historia de los judíos españoles*.

Reinado de Don Sancho IV el Bravo.

De las Cortes convocadas en Sevilla por Don Sancho IV, *el Bravo*, los años 1284 y 1285, nada merece particular mención; no así de las que se juntaron en Palencia el de 1286, que algunos historiadores estiman que no fueron verdaderas Cortes, sino ayuntamiento, por más que el Ordenamiento original así las llama.

La primera de las leyes de este Ordenamiento revoca las cuantiosas donaciones que siendo Infante había hecho á las Órdenes, á los hidalgos y á otras personas, porque aquellas cosas pertenecían al Reino y porque semejantes liberalidades menguaban la justicia del Rey y le empobrecían, privándole de tierras, rentas y vasallos, con gran detrimento de los pueblos.

“Et otro sí otorgo—dice la ley segunda—que non consienta que ricos omes nin inffañones, nin rricas duennas compren nin ayan en las mis villas nin en el mio rrengalengo, heredades foreras nin pecheras nin otras ningunas. Et quelos fñijosdalgo non sean aportellados en las mis villas sinon los que ende fueren naturales e vezinos e miradores, nin sean cogedores nin arrendadores de los mios pechos.”

Nada más natural que los Concejos hubiesen pedido al Rey que no mudase ni alterase la moneda, recordando lo ocurrido en otros reinados, y de aquí la necesidad de las disposiciones contenidas en la ley 3.^a del Ordenamiento.

El *yantar* era, como ya hemos dicho, una prestación feudal con que los pueblos acudían á la manutención del Rey y su familia cuando iban de viaje ó visitaban la tierra. Los Concejos solicitaron y obtuvieron la conmutación del servicio en tributo anual, y esta reforma prevale-

ció y adquirió fuerza y vigor de ley general en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348¹.

Respecto á tributos, contiene también disposiciones la ley décima del Ordenamiento que examinamos: “Et otrosi — dice — que quando yo ouiere á poner cogedores que ponga omes buenos de las villas que non sean y alcalles nin aportellados, eles mande dar comunal galardón, e que den la cuenta despues llana mientre e que gela mande tomar sin escatima e en guisa que se non detengan mucho en la dar por culpa de aquellos que la ouieren de tomar por mi; e que non den chançelleria por las cartas de quitamiento de la cuenta nin de la pesquisa, e aquellos que yo posiere por cogedores que ellos coian el pecho por si mesmos; e que ayan los pecheros las libertades e las mercedes que yo ffize a los de Gallicia que son estas; el que ovier quantia de diez mrs. de la moneda nueva, que son sesenta mrs. de los de la guerra que peche un mr. dessa misma moneda por seruiçio o por moneda quando melo ouieren a dar; et el que ouiere quantia de cinco mrs. que peche medio mr. dessa misma moneda, o la quantia della en esta moneda que yo agora mando lavrar, que ffacen diez dineros un mr. de los de la guerra. Et si ouier quantia menos de cinco mrs. de la moneda sobredicha que non peche ninguna cosa; et a estos queles no sean contados los pannos de su cuerpo nin de su muger nin de sus ffijos nin la ropa de ssus lechos, e que non peyndren por esto bueyes nin bestias de arada fallando otro mueble ó raiz quen peyndrar.”

Mostró Sancho IV suma prudencia al aplazar — en la ley 11 — la resolución de las arduas cuestiones sobre el realengo y el abadengo iniciados en las Cortes de Nájera; y la prueba de que éstas y otras leyes semejantes no respondían á la idea de la amortización, sino á un propósito fiscal, se halla en las palabras del Rey “per quelo que ffue enagenado de los terminos de las mis villas sea a

1 Ordenamiento de Alcalá, ley 55, tit. xxxii.

ellos tomado por que me puedan mexor dar los mios pechos.”

Dispuso, por último, en la ley 13 “que los servicios que me dieren los de la tierra que se den commo moneda fforera.”

Á las Cortes celebradas en Haro en 1288 concurrieron la nobleza y los mandaderos de los Concejos, según se colige del Ordenamiento, pues el Rey motiva las mercedes que hace en la promesa “de nos dar cada anno un servicio fasta en diez annos” y esto nadie podía prometerlo sino los hombres buenos de las villas en nombre de los vecinos pecheros; pero faltó el clero superior, porque refiere la *Crónica* que el Rey se fué de Haro á Medina del Campo “y ayuntó todos los perlados de la su tierra y pidioles que le diesen servicio y ayuda para ir á cercar á Algecira, y de los servicios que le habian mandado los de su tierra en la hueste de Haro por diez años, pagó todos sus hijos dalgo, y llevó de los perlados un cuento y quatrocientas veces mil maravedis”¹.

En compensación del servicio por diez años que le concedieron las Cortes de Haro, Sancho IV alivió á todas las clases del Estado de diferentes cargas y las absolvió de ciertas responsabilidades de materia civil y criminal.

Renunció su derecho en los bienes de realengo enajenados en favor de las iglesias, monasterios, prelados, ricoshombres, infanzones, caballeros, hijosdalgo, hospitales, cofradías, cabildos, Concejos, clérigos y hombres buenos de las ciudades y villas, haciendo de todos barato; desistió de las demandas pendientes para recobrarlos; perdonó los tributos atrasados por más de dos años, así como las deudas al Rey, y las posteriores al perdón concedido en Toledo por el Rey su padre; alzó las penas en razón de las tafurerías, de la saca de las cosas vedadas, de los alfolies de la sal y del quebrantamiento de los privilegios y cartas reales; condonó á los ricoshombres,

1 *Crónica del Rey Don Sancho el Bravo*, cap. VIII.

infanzones y mesnaderos las soldadas que no habían servido; ofreció no hacer mudanza de la moneda, ni labrar otra alguna en toda su vida; no arrendar los pechos y servicios; no poner judíos por cogedores; sino hombres buenos abonados; declaró excusados de pechar á los caballeros, las dueñas, los clérigos y todos los privilegiados, y confirmó una buena parte del Ordenamiento hecho en Palencia el año 1286, sobre todo en lo relativo á la moneda y los tributos.

En las Cortes de Valladolid de 1293,—donde comienza la práctica de exponer el contenido de las peticiones que se hacían al Rey seguidas de las respuestas — encontramos, entre otros capítulos, los destinados á quejas de los Concejos que reciben agravios de los ricos hombres y caballeros, extirpación de abusos en materia de pechos y servicios, y enajenación de heredamientos de realengo.

Respecto á lo primero, prometía el Rey no dar sus castillos y fortalezas á guardar sino á personas tales que no causasen vejación alguna á los pueblos vecinos.

En cuanto á los yantares, dice la ley 5.^a: “Otro sí á lo que nos dixeron en rrazon de las yantares que enbiamos demandar nos ó la Reina mi mujer ó ell Ynfante Don Ferrnando nuestro fijo primero é heredero á los logares nos non seyendo y; tenemos por bien que nos nin la Reina non tomemos yantar nin la enbiamos demandar sinon quando fueremos nos al logar, pero quando acaesçieren estas cosas que aquí seran dichas, por que los rreyes onde nos venimos las ouiren enbiamos, gelas emos demandar; assi como quando fueremos en hueste ó touieramos alguna villa ó algun logar çercado, ó fiziesemos cortes ó quando acaesçiesse encaesçimiento de la Reina; que por estas cosas las ouieron los rreyes onde nos venimos et es derecho é guisado quelas ayamos nos. Otro sí tenemos por bien que el Ynffante Don Ferrnando nuestro fijo primero é heredero non enbie demandar yantar nin la tome en quanto andudiere con nusco, et mandamos quela tome quando andudiere por la tierra en nuestro logar é traxiere con-

siguieron alcaldes para hacer iusticia é derecho; et la quantia delas yantares tenemos por bien que sea desta guisa; la nuestra yantar que sea seysçientos mrs. de la moneda de la guerra, et la de la Reina dosientos mrs. et la de nuestro fijo heredero trezientos mrs. desta misma moneda.” La ley 6.^a concedió que no diesen los pueblos yantar á ningún merino, salvo el mayor de Castilla.

Respecto al *conducho*, prestación real que consistía como ya indicamos en otro lugar, en suministrar al señor de la tierra los comestibles que pedía, y que más tarde se reformó en lo que tenía de arbitrario, imponiendo al señor la obligación de pagar los víveres á los precios señalados en la tasa ó que fijasen los peritos, mandó la ley 8.^a que no se tomase en los lugares de realengo: “Otrosí — dice — alo al que nos pidieron merçed que quando uiniesemos alas villas nos ola Reyna ó ell Ynfante Don Ferrando ó los nuestros fijos que dizen que los nuestros offiçiales queles quebrantauan las casas é tomauan el pan é el vino é el pescadõ é la paia é la lenna, et que nos pidien merçed que touiessemos por bien que ellos diessen omes bonos enel logar do ffuessemos que diessen conducho alos nuestros offiçiales aquello que fuesse mester, et que por esta rrazon non reçibrian agrauamientos en sus casas; tenemos lo por bien, é mandar lo emos assi guardar.”

Prohibió que fuesen cogedores y arrendadores de los pechos los ricoshombres, caballeros, alcaldes y merinos en la tierra de su jurisdicción, y los judios “pero — añade la ley 9.^a — si los cogedores non lo fiziessen bien nos porniemos y aquellos que entendiesemos que ssera nuestro seruiçio e guarda de la tierra. Et pues que esta merçed les nos fazemos, caten ellos carrera por que nos ayamos nuestros pechos conplida miente e nos acorramos dellos al tiempo que los ouieremos mester.”

Por último, el Ordenamiento que nos ocupa limitó en la ley 10 las pesquisas en razón de los pechos á los casos en que “non han cabeza cierta,” y corrigió en la 11 los

abusos de tomar prendas y hacer embargos de bienes raíces y venderlos para el pago de los tributos, ordenando que las prendas se vendiesen en el mismo lugar en que se tomaban y señalando los plazos y forma para su venta.

Reinado de Don Fernando IV.

Don Fernando IV, que sucedió á su padre Don Sancho, fallecido en Toledo el año de 1295, llamó á Cortes diez y seis veces en los diez y siete años de su reinado.

En las celebradas el año de 1295 en Valladolid se estableció “que las cogechas de los pechos de nuestros rreynos que las ayan homes buenos de las nuestras uillas.... porque no anden y indios nin otros homes reuoltosos, et que non sean arrendadas;” que se restituyeran á los Concejos los heredamientos ó las aldeas que sin razón y sin derecho les fueron tomadas por los Reyes Don Alfonso ó Don Sancho, y que no hiciera el Rey merced de ninguna villa realenga á Infanta, rico hombre, rica hembra, Orden ú otro lugar; y en el Ordenamiento de Prelados, otorgado en las mismas Cortes, se accedió á sus peticiones de que no les tomaran los Reyes ni las personas poderosas sus bienes frutos, ganados, dinero, joyas y vestiduras, embargándoles sus rentas, ni se exigieran pechos á las iglesias y sus ministros con menosprecio de sus franquezas y libertades.

Las Cortes de Cuéllar de 1297 acordaron “que se ponga mejor recaudo en labrar la moneda” y que los clérigos pechen por los heredamientos realengos que comprasen como los demás vecinos.

Del Ordenamiento de las celebradas en Valladolid en 1298 resulta que dieron al Monarca dos servicios para pagar sus vasallos; que el Rey otorgó que no pediría yantares hasta averiguar cómo se daban en tiempo de

Fernando III; que no se hiciese pesquisa cerrada en razón de la saca de las cosas vedadas y que se confirmase lo ordenado en las Cortes de Haro sobre bienes de realengo y abadengo; añadiéndose que “daquí adelante non pasen de realengo á abadengo, nin el abadengo al realengo, si non así como fué ordenado en las Cortes sobredichas.”

Las que se celebraron en Valladolid en el siguiente año de 1299, establecieron “por bien en efeto de las ffonsaderas e delas yantares que do mostraren priuilegio ó carta del como son end quitos de las non dar queles valan e queles non pasen contra ello: e do priuilegio o carta non mostraren e non ouieren fuero nin vsso de las dar queles valla el fuero e el vsso que ovieron e vssaron auer en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello”; excusaron á los pastores de Extremadura de pechar ronda por sus ganados, y dispusieron “que los rricos omes e los caualleros que tienen de nos las tierras, que non peyndren á los logares que nos tienen en su octoridat, diziendo que les deuen callonnas, fasta que sean oydos e julgados por los alcalldes del logar segunt fuero e derecho es”, y que “quando algunos pechos que nos ouieren adar los de la tierra, que se cojan por omes buenos de las villas é abonados e non por otros ningunos.”

Á falta del cuaderno relativo á las Córtes de Valladolid de 1300, es forzoso acudir á la *Crónica*, según la cual “ordenaron de dar al Rey todos los de la tierra cuatro servicios e demas un servicio para pagar en la corte de Roma la legitimacion del Rey e de sus hermanos, que estaba ya otorgada, porque el casamiento del Rey Don Sancho e de la Reina fuera en pecado; e todos los de la tierra lo otorgaron de buena miente.”

“Fueron ayuntadas las Córtes de Burgos (de 1301)— dice la *Crónica*¹ — e la noble Reina Doña María mostró á todos los que fueron y ayuntados el estado de la tie-

1 *Crónica de Don Fernando el IV*, cap. vii.

rra..... e que avia menester algo, lo uno para pagar las soldadas á los fijosdalgo, e lo otro para pagar la legitimacion de la Corte de Roma para el Rey e para los otros sus fijos. E los de la tierra, veyendo como la Reina obraba muy bien, tovieron todos por muy grand derecho de faser quanto ella mandaba como era aguisado e con rason. E luego dieron al Rey quatro servicios para pagar los fijosdalgo e uno para pagar la legitimacion del Rey y de los otros sus fijos¹, ca esta legitimacion nunca la pudiera ganar el Rey Don Sancho en su vida.”

Dispone el Ordenamiento “que los omes non sean presos por los mios pechos maguer que otra peyndra non les fallen, nin los panes non sean testados² en las heras nin en las mieses”; y “que bues nin bestias darada no sean pendradas por los mios pechos fallando les otra prenda ó ellos mostrando gela”; de donde trae origen la ley del Ordenamiento de Alcalá, limitando los casos en que era licito prender “los bueyes e las bestias de arada e los aparejos dellos que son para arar, é labrar e coger el pan e los otros frutos de la tierra”³.

Es notable también el capítulo x, que manda á los Concejos que “non sean osados de poner coto en sus logares, que non saquen ende el pan nin las otras viandas de un lugar á otro, mas que lo saquen e lo lieven de un logar a otro en todo mio sennorio. Et la vianda e las vestias quelo levaren que non sean pendrados nin embargados en las villas nin en los caminos.” Aquí lucha el poder central en defensa del bien público, interesado en mantener la

1 Aunque ya las Cortes de Valladolid de 1300 habían otorgado un quinto servicio para satisfacer los gastos de la legitimación, como poco después vino á la merced del Rey el Infante Don Juan, que se llamaba Rey de León, y renunció á su demanda, no siendo escaso en pedir la recompensa de su tardía lealtad, «ovieron de tomar para él — dice la *Crónica* — del aver que tenian para la dispensacion, e dieronle la mayor parte del, e lo del tovoló Don Enrique para sí. E asin non pudo la Reina enviar el aver aquel año para la dispensacion.»

2 Que los granos no sean embargados.

3 Ley 2.^a, tit. xviii.

libertad del comercio interior de frutos y demás mantenimientos, con la inclinación de los Concejos á la autonomía y el insensato egoísmo de los pueblos que, por miedo al hambre ó la carestía, estancaban las producciones del suelo, impedían los cambios, dificultaban la nivelación de los precios y convertían en necesidades permanentes las pasejeras que una mala cosecha puede excitar. En este Ordenamiento apunta el régimen económico conocido con el nombre de policía de los abastos, floreciente en la Edad Media y tan arraigado en la opinión de los hombres más doctos y en el ánimo de los gobiernos, que perseveró por espacio de algunos siglos.

Los favores concedidos al comercio interior alcanzaron en parte al exterior; pues si bien en este Ordenamiento se contienen varios capítulos — del XI al XIV — relativos á la saca de las cosas vedadas, á lo menos se mandó que los mercaderes no fuesen registrados ni molestados en el camino hasta llegar á los puertos, sin perjuicio de usar de rigor con los que fuesen descaminados ó pasaren los vados, y principalmente con los que sacasen caballos del Reino, por ser tan necesarios para la guerra contra los moros.

Se promete—en el capítulo XVI—“que daqui adelante que non arrente los seruiçios nin sean dellos cogedores nin rrecabdadores nin pesquisidores, caualleros nin clerigos nin judios”; ordena “que los diezmos de pescado que yo quité a los concejos de Castro Dordiales de Laredo que les sea guardado”; y manda que las heredades realengas y pecheras no pasen al abadengo ni las comprehenden los caballeros, hidalgos, clérigos, hospitales ni comunes, añadiendo que lo adquirido por compra, donación ú otro título cualquiera desde las Cortes de Haro de 1288, peche como antes de la traslación del dominio.

Los males que á la sazón padecieron León, Galicia y Asturias se reflejan en el Ordenamiento de las Cortes reunidas en el mismo año de 1301. Suplicaron los personeros de las villas, en razón de los tributos, que no fue-

sen cogedores ni arrendadores de los servicios y monedas los ricoshombres, infanzones, caballeros, clérigos ni judíos, sino los hombres buenos de las villas y los vecinos de los lugares reales; petición que el Rey otorgó, exceptuando los pechos foreros, pues en cuanto á ellos “pondre y — dice el capítulo XIV— quien toviere por bien que me los recabde non faziendo ellos tuerto.” Suplicaron también, y les fué concedida, la confirmación de los privilegios de no pechar *mañería*, ni *nuncio*, prestaciones feudales de que había excusado el Rey Don Sancho á los del Reino de Galicia; de no dar *fonsadera* los pueblos exentos por merced, fuero ó costumbre; de no pagar tributo los hijos mientras viviesen en la compañía de sus padres, á no tener bienes propios, en cuyo caso pagarían una *cannama* ó *cáñama*; y por último, solicitaron que los hombres buenos de las villas no fuesen presos por deudas de pechos, ni embargadas las mieses, ni los frutos en las eras, ni los bueyes de labranza, habiendo otra prenda, ni la ropa del deudor, ni la de su mujer, ni la de sus lechos, y así lo otorgó el Rey, excluyendo á los cogedores de sus pechos y rentas si resultaren alcanzados.

Por último, confirma el Ordenamiento de Zamora la protección á los ganados, prohibiendo que se les pidan servicios en las ferias y mercados y en los caminos, sino en los puertos en donde se solían tomar, y lo mismo en cuanto á los diezmos y montazgos, corrigiendo el abuso de exigir á los pastores medio diezmo de los corderos, de los quesos y de la lana.

Las primeras Cortes celebradas después que Fernando IV, á los diez y siete años de edad, sacudió el yugo de la tutoría y empezó á gobernar por su persona, fueron las de Medina del Campo de 1302. Contestando á la petición de que no arrendase los pechos y de que no fueran cogedores judíos ni moros, contesta el Rey: “A esto bien saben ellos la mi hacienda e la priesa en que está e las nuevas que me legan cadaldia de la frontera e a esto yo cataré carrera si Dios quisiere por que la frontera sea acorrida e

yo sea servido e que sea el mayor pró e la mayor guarda que pueda ser." En cuya respuesta, por la incongruencia que tiene con la petición á que contesta, entienden algunos historiadores que puede haber error de copia.

"A lo que me pidieron — dice el capítulo VIII — que si yo diere o posiere los míos pechos e los míos derechos algunos, que gelos ponga de los míos cogedores, por que dicen que reciuen muchos dannos; á esto tengo por bien que non tomen ningun pecho nin derecho ninguno sino por mano de los míos cogedores; e las calonnas e lo al que pertenecen á la justicia que lo non tomen sino por los oficiales del logar en razon de la morada, yo lo veré e porné y tal recabdo porque ellos sean guardados." Del capítulo siguiente se colige que unos pechos se pagaban por renta y otros por cabeza; que los Concejos y los pecheros derramaban entre sí los tributos para lo que habían menester y algo más de lo justo, y, en fin, que no se cumplían las leyes encaminadas á corregir tantos excesos y extirpar tantos abusos. "Otrosí — dice el texto — a lo que me pidieron que les quite las cuentas e las pesquisas; a esto tengo por bien que aquellos que cogieron los servicios de la sisa e otros pechos por el Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone e por mi de que el lo quitó acá, que los cogedores principales que los cogieron en fialdat que me den cuenta, e sobre la cuenta que fagan pesquisas; e los que los cogieron por rrenta o por cabeça que den cuenta de como pagaron la rrenta ó la cabeça, e que fagan otrosí la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros e aquello que falleren por la pesquisa que lleuaron de la tierra como non deuen, que lo tornen a aquellos de quien fué tomado, salvo lo que el Rey mio padre e yo quitamos, que non den cuentas nin fagan pesquisa sobre ello. E si alguno de los que cogieron la sisa fueron finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres nin sus herederos non sean tenudos de dar esta cuenta, jurando que la non pueden dar, e esto sea do non se podiere mos-

trar recabdo de escriuano publico; e delos pechos que derramaron los concejos e los pecheros, entre sí para sus cosas ouieron mester; e que si mas cogieron de lo que los concejos ouieron mester, e los concejos e los pecheros me lo querellaren a mi, que yo pueda saber verdat de ello, e lo mande tornar á aquellos á quien lo tomaron; e guardando aquello que dicho es en aqueste capítulo, quitoles todas las otras cuentas e pesquisas e demandas que contra ellos podran auer en raçon de estas cuentas e de estas pesquisas.”

Contestando á la petición relativa á la sal, se dispone en el capítulo XIII “que non se venda mas del tanto, commo fue ordenado en tiempo del Rey Don Alfonso mio auelo.”

Lejos de haber cesado la corrupción de la moneda, triste legado de Alfonso X, siguió en aumento y llegó al punto “que la non querían tomar los omes por la tierra, por la cual razon venian muchas muertes é muchas contiendas.” Para poner algún remedio á tan grave desorden, mandó Fernando IV, en el Ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes celebradas en Burgos el mes de Julio de 1302, tajar todas las piezas viciosas, afinar los metales por peritos en el arte, venderlos en las tablas de cambio de las villas por cuenta de los dueños, y prohibió sacar el oro y la plata del Reino, so pena de muerte y perdimiento de bienes. Restableció la circulación legal de la buena moneda, fijó su valor relativo, dictó reglas acerca del pago de las deudas, y prohibió desechar las piezas por pequeñas, machacadas, mal acuñadas, febles, escasas, gastadas ó hecidas, “salvo si fuere pedazo menor, ó que sea quebrado fasta el tercio.” Puso guardas para escoger las monedas buenas entre las malas é impedir que las llevasen á vender y fundir en otras partes, y prohibió que corriesen los dineros tajados, bajó penas severas.

La esterilidad de las promesas de aliviar la carga de los pueblos, mejorando las leyes relativas á la imposi-

ción y cobranza de los tributos, justifica las peticiones hechas en las Cortes de Medina del Campo de 1305, para que no se tomen yantares indebidos, ni los jueces sean arrendadores de los pechos, ni paguen el quinto servicio caballeros, dueñas, viudas ni doncellas, personas que en Cortes anteriores fueron excusadas. El Rey dictó providencias para precaver los abusos de la exacción violenta de yantares por los infantes, ricoshombres y caballeros, y asimismo otorgó á los personeros de las villas que los judíos no fuesen cogedores, ni sobrecogedores, ni arrendadores de los pechos, ni tampoco los ricoshombres ni los caballeros. “pues por esta razon se hermaba la tierra.”

Acaso no fuera buena la moneda labrada en los tiempos de Fernando IV; pero aun siéndolo se hizo mala; á causa de la contrahecha y falsificada que la codicia puso en circulación. La alteración de los precios llegó al extremo “que todo lo más del mueble que había en la tierra era perdido por esta razón”; por lo cual pidieron los personeros de los Concejos, y les ofreció el Rey, no mandar labrar otra moneda y dejar que la corriente se apurase y consumiese.

Como eran tan grandes las vejaciones y molestias que los guardas de los puertos causaban á los mercaderes, pues no se contentaban con exigirles el diezmo de los paños y mercaderías, sino que también les obligaban á tomar guía, por la cual pagaban cerca de otro tanto como importaban los derechos reales, mandó el Rey, á ruego de los personeros “que non den guia nenguna á ome nenguno.”

Ofrece novedad y sumo interés la petición hecha en las Cortes de Valladolid de 1307, recomendando al Rey que averiguase cuánto rendían las rentas foreras y los derechos debidos á la Corona, que tomase para sí lo que por bien tuviese y partiese lo restante, según fuese su merced, entre los infantes, ricoshombres y caballeros, y no echase servicios ni pechos desaforados en la tierra. “A esto digo — contestó el Rey — que lo tengo por bien, pero

si acaesçiese que pechos oviere mester algunos, pedir gelos he, et en otra manera no echare pechos ningunos enlla tierra.”

Tal era la antigua costumbre, de origen incierto, algunas veces violada ó interrumpida. No conocemos, sin embargo, Ordenamiento anterior al hecho en las Cortes de Valladolid de 1307, en virtud del cual el derecho consuetudinario de pedir el Rey los tributos y concederlos el estado llano hubiese constituido derecho escrito. Desde aquel momento fueron las Cortes una institución necesaria á la Monarquía de Castilla y León, y entonces se firmó el pacto solemne del Rey con el pueblo, representado por los Concejos, reconocimiento de la fuerza del principio de que el impuesto debe ser otorgado por el contribuyente, que hoy mismo es condición esencial de todos los gobiernos constitucionales.

Quejáronse los personeros de los infantes, ricos hombres y caballeros que exigían yantares y conducho en los lugares de realengo y abadengo, sin derecho alguno, cuyo abuso cometían también los Oficiales del Rey, cuando la Corte se mudaba, y pidieron que fuesen cogedores de los tributos caballeros y hombres buenos de las villas que guardasen la tierra de daño, y así lo otorgó el Rey en los capítulos VII al XI del Ordenamiento. Y habiéndose renovado en estas Cortes peticiones sobre la prohibición de sacar del Reino cosas vedadas, “e alos que las sacaren que faga en ellos escarmiento assi commo siempre ffué vso e costumbre. Tengo lo por bien — dice el Rey en el capítulo XXV — e facer gelo he guardar daqui adelante asi commo fué ordenado.”

El deseo de poner orden en la hacienda, disipada con tanta prodigalidad, cundió al punto de levantarse un clamor general, cuyo eco fué una petición hecha en las Cortes de Valladolid de 1307. Cada vez que Fernando IV llamaba á Cortes, debían los Concejos recelar que les demandaría nuevos servicios. Tales eran las circunstancias que precedieron á la celebración de las Cortes de

Burgos de 1308, cuyo Ordenamiento ha llegado á nosotros incompleto y mutilado.

“Desque fueron todos ayuntados — dice la *Crónica de Don Fernando el IV* ¹ — entraron en su ayuntamiento, e cataron todas las rentas del reino por menudo e quien las tenia; e desque supieron quanto montaba lo cierto, otrosí cataron todas las quantias que tenian los grandes omes, e los infantes, e los caballeros, e fallaron que montaban mucho mas las quantias que tenian de quanto montaban las rentas, e ovieron á dejar todos cada uno segun su estado de la quantia que tenian. E desque lo ovieron todo contado por menudo e por granado, fallaron que avia menester para pagar cada año las soldadas de los fijosdalgo, e para en comer del Rey, e para tenencia de los castillos, demas de las rentas, quatro cuentos y medio. E desque la cuenta ovieron encerrada fablaron donde podian sacar este aver. E como quier que la Reina e todos los mas, quisieren que catasen alguna manera, como los de la tierra los diesen por adelante, el Infante Don Juan dijo que el non seria en esto, mas quel mostraria al Rey donde oviese esta garantia para pagar un año e trajo un escripto de demanda que el Rey avia contra los omes de la tierra en esta manera: los concejos de los sus pechos, e los que sacarian las cosas vedadas del reino e la demanda de las usuras, e otros artículos muchos semejantes destos, e consejó al Rey que muy mejor era demandar estas cosas que non echar otro pecho ninguno de nuevo. E la Reina dijo al Rey que como quier que estas demandas eran derechas, pero que de tal naturaleza eran, que nunca el avia la mitad de esta quantia, nin cosa que le entrase en pro; e demas los de la tierra se agraviarian ende mucho, e que mas les pesaria con estas demandas que non por les echar servicios como solia, e que recelaba que entenderian todos que mas se faria por mal que por bien; pero porque vió que el Infante Don Juan porfiaba este fecho, no pudo

1 Capítulos XIII y XIV.

al facer e ovo de ir en pos el consejo que le diera e luego metió en renta todas estas demandas.”

Esto revela que devoraban y consumían la hacienda del Rey los infantes ricos hombres y caballeros; que aun moderadas las mercedes de Fernando IV, no alcanzaban las rentas á sufragar los gastos públicos; que por no gravar á los pueblos con nuevos servicios, se inventaron arbitrios acaso más onerosos; que los Concejos no eran muy exactos y puntuales en el pago de los pechos; que las multas ó penas pecuniarias representaban una parte principal de los ingresos; que el Rey acordó arrendar su producto, por más que los pueblos aborrecían á los arrendadores de los pechos y derechos reales; y por último, que al principio del siglo XIV tenían las Cortes grande autoridad en materia de tributos, lo cual les abría el camino para extender su influjo en todas las esferas del gobierno.

De lo que se ha conservado del Ordenamiento de estas Cortes de 1308 resulta que mandó que no se pidiesen tributos indebidos y confirmó lo ordenado en Cortes anteriores sobre no prender por yantares los ganados de labor, ampliando el privilegio á los que pidiesen con derecho los infantes, Prelados, ricos hombres, infanzones, caballeros, adelantados y merinos.

En estas Cortes se registra la primera providencia contra los hombres baldíos ú ociosos, á quienes desterró de la Corte: “e si despues y tornar, que el mio alguacil lo eche dende á azotes.” Aquí tuvo principio la serie de ordenamientos contra los mendigos y vagos que dieron origen á una reñida controversia entre los teólogos y los jurisconsultos del siglo XVI¹.

Habiendo acordado el Rey, una vez sosegadas las alteraciones del Reino, romper la guerra contra los moros, juntó Cortes en Madrid el año 1309, á las cuales pidió “que le diesen algo para las soldadas de los ricos omes é de los fijosdalgo. E todos veyendo que avie buena entin-

1 *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, tomo II, pág. 605.

cion e que queria comenzar buen fecho..... mandaronle para este año cinco servicios, e para adelante para cada año tres servicios”¹.

Las Cortes de Valladolid de 1312 fueron las últimas del reinado de Don Fernando IV. En el cuaderno de estas Cortes, donde se contiene un verdadero Ordenamiento para la administración de justicia, se mandó observar, en materia de tributos, lo establecido para corregir el abuso de pedir yantares no debidos ó tomados repetidas veces por los infantes, ricoshombres, caballeros, adelantados y merinos; se declaró exentos de pechos á los caballeros y hombres buenos de Castilla y León, sino allí en donde fueron moradores, por algo que tuvieren en otro lugar; se moderaron las soldadas de los infantes y demás gente pagada, para no gravar los pueblos con mayores tributos; se ratificó la prohibición de pasar el heredamiento de realengo ó behetría al abadengo ó solariego, y se dió respuesta favorable á la petición que hicieron al Rey denunciando el abuso de repartir con injusta desigualdad los pechos de las aljamas, resultando exentos por privilegio los judíos ricos, y muy agraviados y oprimidos con cargas excesivas y enormes usuras los más pobres.

“Otrosí—dice el cap. xci, relativo á los yantares;—me pidieron merced que pues el tiempo es complido de los sseys annos aque me auien adar los de las villas del mio sennorio mill mr. por yantar cada anno quando y ffuesse, que touiesse por bien que ffuessen sseyscientos mr. assi commo lo an de ffuero e de priuilegio, e esso mesmo en las yantares de las rreynas e de los inffantes queles non den por yantar mas de quanto ssolien auer e dar en tiempo de los otros rreys. E esto tengo por bien e otorgo gelo segunt que lo pidieron.”

Respecto á “lo que me dixeron —dice el cap. ci— que algunos de Galizia que dicen que en los ssus logares que-

1 *Crónica de Don Fernando el IV, cap. xiv.*

les prenden los cuerpos por los mios pechos, la qual cosa es contra Dios e contra derecho. Tengo por bien que sse non faga daqui adelante en ninguna manera, e por lo passado mandar lo he escarmentar assi commo touier por bien e la mi merçed ffuere; e mando a todos los mios rreynos que lo fagan assi guardar sso pena de los cuerpos e de quanto an."

Finalmente el cap. CII, que es el ya citado referente á las aljamas, dice: "Otro si me ffiçieron ssaber que las mis aljamas de los judios de los mios rreynos ssolian pechar al Rey don Alonso mio auelo e al Rey don Sancho mio padre, sseys mill mr. cada dia, e desto non se escusaua ningun judio, que me pechauan ami el quinto; e que son escussados mas de cinco mil judios en mios rreynos, de los mas rricos; e esto que me pechan que lo pechan de las alcaualas que echan ssobre los judios pobres, e ssobre los estrannos que ssacan los dineros á usseridad ¹, e por esta rrazon que son astragadas las mis aljamas, e lo que los judios auien apagar que lo demandan a los que non andan, e los judios que ffincan en saluo; e que ffuesse la mi merced que lo quissies leuar de los ssegunt que lo leuaua el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho, que leuasse de los lo que deuiesse leuar con ffuero e con derecho en manera que non ffuessen tan astragadas commo eran. A esto digo que ya en esso he ffablado e en esso ando con los judios de las aljamas para ffazer partizion dellas."

En el primero de ellos se ordena "que no eché sseruicio ni sseruicios, nin pedido, nin pecho, nin enprestado ninguno desafforado, nin diezmo en todos los rreynos, nin en parte dellos, mas quanto en el derecho que dizen los de la tierra que an de pagar ala salida e ala entrada de los puertos de la mar cosa çierta, que esto lo paguen segunt que lo pagaron en el tiempo del Don Ffernando que gano a Seuilla en aquellos llugares, ho lo han de ffuero" ²;

1 A usura.

2 Cap. iv.

„que las collechas de los pechos de los rregnos que las cojan omnes buenos como las cogieron en tiempo de los rreys ssobredichos e non cauallero ninguno. Et que non anden y clerygos, nin judios, nin otros omnes rrebol-tosos, e que non ssean arrendadas, et si alguna cosa min-guase de los mrs. que ffuesen puestos en los cogedores que aquel aque ffueren puestos los dineros que non pueda preñar al conçeio nin a otro ninguno por esta rrazon. Et si preñare por esta rrazon, que yo ola justicia de llugar que gelo escarmentemos como aquel que arroba la tierra del Rey”¹.

Para evitar los abusos que de antiguo venían come-tiéndose, dispuso que “se inffante ó rrico omme o otro omme poderoso tomare conducho en algunas de las Vi-llas del Rey o en sus términos, o alguno o algunos de los que y moraren e no lo pagaren, que yo que gelo ffaga pechar con el doblo, et se otra malffetría ffeziere, que yo que gelo escarmente ssegunt ffuero e derecho”².

Reinado de Don Alfonso XI.

A la muerte de Fernando IV recayó la Corona en su hijo Don Alfonso XI, que tenía á la sazón poco más de un año, dando esto lugar á que se disputasen la persona del Rey y el Gobierno del Reino dos parcialidades, que lle-garon hasta el extremo de armarse, moverse en són de guerra y llegar el peligro de empeñarse batalla, siendo cabeza de la una el Infante Don Juan, hermano de San-cho IV, á quien seguían la Reina madre Doña Constan-za, Don Juan Núñez de Lara y otros señores y caballe-ros; y caudillo de la otra el Infante Don Pedro, hermano de Fernando IV, cuya pretensión favorecían la abuela

1 Cap. vii.

2 Cap. viii.

del Rey Doña Maria de Molina, su hermano Don Alfonso, Don Juan Alfonso de Haro y muchos ricoshombres y caballeros.

Frustrado el intento de asentar la paz entre los dos bandos, convinieron á lo menos en reunir Cortes generales en Palencia, para que eligieran tutor ó tutores con acuerdo de todos; pero estaban los procuradores de las villas tan divididos, que no fué posible congregarlos, sucediendo que los Prelados y Procuradores parciales de Don Pedro y Doña María se juntaron en el convento de San Francisco, y en el de San Pablo los que se habían declarado por Don Juan y Doña Constanza, tomando aquéllos por tutores al Infante Don Pedro y la Reina Doña María, su madre, y éstos al Infante Don Juan sólo.

Ofrecióse por entonces en Castilla el nuevo y extraño espectáculo de celebrar Cortes por separado las dos parcialidades, dando origen las dobles Cortes de Palencia á dos distintos Ordenamientos, el uno otorgado por el Infante Don Juan, y el otro por la Reina Doña María y el Infante Don Pedro.

Prometió Don Juan, á nombre del Rey, no tomar vianada, cuando pasare por alguna villa, sin pagarla, moderó el tributo de los yantares y ratificó las cartas de perdón ó quitamiento de deudas por rentas reales ó derechos percibidos, de que los recaudadores no habían dado buena cuenta. Dispuso “que ninguno non ffaga bodega nin alffoly de la ssal de compasso nin la saquen del rregno, e el quela ssacare o ffeziere bodega o alffoly della quela pierda et demas que muerra por ello el quelo ffeziere”¹; y reiteró en el capítulo siguiente la prohibición de sacar del Reino las cosas vedadas, según los Ordenamientos de Don Alfonso y Don Sancho “las quales sson estas que aqui sseran dichas: Cauillos, roçines, mulos, mulas e otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, e toda la carne biua e muerta, pan,

1 Cap. xvi.

legumbre, e todas las otras viandas, çera, sseda, coneio, moros, moras, otrossí oro e plata, e todo billon de cambio, auer amonedado, sacando ende doblas dela ssinal del Rey don Alffonso e dineros torneses de plata e torneses prietos e los dineros coronados. Contra la ffrontera de Portugal oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros e moras. Et las guardas de las ssacas que estan de cabo de los rregnos assi como souieron en tiempo del Rey D. Alffonso e non en otro llugar ninguno”¹.

Muy superior al Ordenamiento dado por el Infante Don Juan es el otorgado por la Reina Doña María y su hijo el Infante Don Pedro en las mismas Cortes de Palencia de 1313.

En materia de tributos, los tutores “ordenaron que daqui adelante nos los consseieros partamos las rrentas çiertas que el Rey deue auer e los pechos fforeros en tal manera porque daqui adelant non echemos pecho ninguno dessafforado; pero que ssi algun pleyto acaesçisse sobre los pechos que non aya y juezes apartados, mas quelos libren aquellos juezes de las villas o delos logares do los pleytos acaesçieren en quien el Rey ffia la justiçia”².

Ratificaron la prohibición de que los heredamientos de realengo pasasen al abadengo por compra ó donación; dispusieron que los cogedores de los pechos y derechos del Rey “ssean naturales e moradores de aquella villa onde el Rey ouviere de auer los pechos e los derechos, e que ssean abonados e quantiossos para dar cuenta de lo que cogieren”³; limitaron la toma de yantares⁴, y establecieron, en utilidad del comercio, que los guardas de las cosas vedadas no cumpliesen su oficio en las ferias ni

1 Cap. xvii.

2 Cap. x.

3 Cap. xx.

4 Cap. xxix.

en los mercados, sino en los puertos y demás lugares acostumbrados desde el tiempo de Alfonso X ¹.

Dice la *Crónica* ² que, en este mismo año de 1313, el Infante Don Juan, con la Reina, se fueron á Sahagún “et estando y ayuntados los procuradores de las villas de Castilla et de Leon adolescío y la Reyna..... et murió.”

Las Cortes de Burgos de 1315 determinaron que las heredades realengas que por compra ó donación se habían convertido en abadengas ó pasado á las Órdenes, volviesen á ser como antes de la enajenación ³.

En materia de tributos, acordaron los tutores ⁴ partir las rentas ciertas y los pechos foreros, obligándose á no echar servicio ni pecho desaforado en la tierra; tomar por cogedores hombres buenos, moradores de las villas, abonados y cuantiosos, con exclusión de los caballeros, clérigos y judíos “y otros omes revoltosos”; no poner arrendadores; no preñar á los Concejcs por mengua de dineros, bajo la promesa de escarmentar al que lo hiciere “como á aquel que roba” ⁵; no consentir que infante, ricohombre ni persona alguna exigiesen conducho en las villas del Rey y sus términos ⁶; no tomar vianda para el Rey sin pagarla ⁷; “que las yantares que el Rey e nos auemos de auer, que nos las den en esta manera, que quando el Rey allegare a alguna villa o logar do a de auer la yantar deffuero quel den sseyscientos mrs. desta moneda que agora corre. Et quando y non viniere por ssu cuerpo quela yantar del Rey que la non den ael nin a ninguno de nos los tutores. Et quando nos los tutores o cualquier de nos llegaremos a alguna villa o logar do el Rey a de auer la yantar de ffuero que den a cada vno de nos cua-

1 Cap. xxxiv.

2 *Crónica del Rey Don Alfonso XI*, cap. ix.

3 Cap. liv.

4 Cap. iv.

5 Cap. vi.

6 Cap. vii.

7 Cap. xii.

trocientos mrs. de la dicha moneda por nuestra yantar vna vez en el anno e non mas quando y vinieremos, e que nos las non den por cartas nin en otra manera ninguna ssi non quando las vinieremos tomar por nuestros cuerpos”¹.

Dispone “quela ssal de las ssalinas de Rusío e de Poza quela non vendan los alamines nin otro ninguno amas del coto dentro de los moiones, nin encierren ssal dentro para lo vender amas del coto assi commo ssiempre ffue afforado; et quien lo passase que le pare a la pena que los rreyes mandaron, e la ssal de las ssalinas de Annana que ande por ssus terminos ssegunt ssus cartas e ssus privileios dizen”²; y que no se excuse de pechos á los mone-deros sino siendo naturales de padre ó abuelo y sabiendo labrar monedas, ni á los ballesteros, reduciendo la merced á los tantos “que finquen en cada villa por que el Rey se sirva dellos quando fuere mester”³, ni á los paniaguados de infante, ricohombre, ricahembra, Prelado, infanzón, infanzona, caballero, escudero, dueña, clérigo ó religioso, sino en virtud de fuero del lugar ó del privilegio⁴.

Dice la *Crónica* que las Cortes de Carrión de 1317 se reunieron en el mes de Septiembre, y que los Prelados, ricoshombres y personeros de los Concejos, luego que fueron todos ayuntados, comenzaron á tomar la cuenta de las rentas del Rey á los tutores, “et estudiaron en la tomar bien quatro meses” y que acordaron dar cinco servicios⁵.

En el cuaderno del Ordenamiento se confirman las preven- ciones dadas en otras Cortes para que no sean arren- dadores de los pechos y derechos del Rey los caballeros, clérigos ni judíos⁶; se reforma el servicio de fonsadera, estableciendo “a lo que nos pedieron en rraçon de la ffon-

1 Cap. xxiii.

2 Cap. xxxviii.

3 Cap. xli.

4 Cap. xlii.

5 *Crónica del Rey Don Alfonso XI*, cap. xiii.

6 Cap. viii.

sadera, que demandamos, de que todos los de la tierra se tienen por mucho agrauyados, lo vno porque ay muchos logares que son priuilegiados que non dan ffonsadera e lo otro porque es des afuero e que non ouyeron de vsso de dar fonsadera saluo ende quando el Rey fuese por su cuerpo en hueste o nos los tutores fuesemos en hueste con boz e con acuerdo de todos los dela tierra, que en aquellos logares dola non an dado fasta agora quela non den oganno, et esto que fuese por los que son en la hermandat, et que en los logares dola tomaron o la prendaron por fuerça que sea tornada a aquellos logares do desta guisa fue tomada. Et las cartas de los pleyteamientos que fueron fechas en algunos logares desta guisa que non valan, nin aquellos que ffiçieron tales cartas de debdo sobre sy que non den por ellas ninguna cosa. Et sy en algunos logares ffincó alguna cosa por coger de la fonsadera quela non cogan oganno, e que daqui adelante dola an de fuero de la dar, quela den seyendo les demandada sigunt deve. Aesto rrespondemos que los mrs. que el Rey e nos tomamos desta fonsadera o otros por nos, que non seamos tenudos delos tomar, et lo que ffinca en la tierra por coger que les otorgamos queles sea quito ssigunt que noslo piden”¹.

De este capítulo parece deducirse que los Reyes eximían por dinero de *ir en fonsado*, es decir, de prestar servicio militar, y que en ocasiones tomaban el dinero por adelantado, además de eximir por privilegio, como lo hace el capítulo xxxvi de estas Cortes.

En materia de tributos nada pidieron que de diferentes Cortes no se hubiese ya pedido y otorgado. Lo único en que los procuradores insistieron y dió origen á más de quince capítulos, fue la absolución de las demandas “en fecho de las cuentas.” Ocurrió que, en el revuelto mar de las discordias civiles, unos tomaron y otros recaudaron rentas, derechos y pechos foreros, sin exceptuar los consejos ni los cuatro defensores de la causa popular. No tu-

1 Cap. ix.

vieron escrúpulo los procuradores de la hermandad en pedir á los tutores que cesasen las pesquisas y valiesen las cartas de perdón y quitamiento concedidas á los deudores, aunque las hubiesen perdido, y alcanzase esta merced á sus herederos, excluyendo á los que cogieron y recaudaron de la tierra alguna cosa más de los dos servicios y las tres ayudas otorgadas en las Cortes de Burgos de 1315.

Otorgaron los tutores “que el alguazil del Rey, o los que aududieren en casa del Rey o en casa de cada vno de nos los tutores, que non tomen ninguna cossa por razon del almoteçenadgo del pescado nin de las otras cossas que lo solien tomar en ninguna villa nin en ningund logar, saluo en las huestes ó estudieren en ellas,”¹; y “alo que nos pedieron en ffecho de las yantares de nuestro sennor el Rey que demandamos en dineros, que gelas non demandemos por que es contra ffuero e contra los quaderanos que antanno dieramos á todos los de la tierra”², tuviéronlo por bien los tutores.

En las Cortes de Medina del Campo, celebradas en 1318, reclamaron los Procuradores contra las compras y donaciones de heredamientos que pasaban del realengo al abadengo, con lo cual perdía el Rey sus pechos y se empobrecía el Reino, y los tutores otorgaron que no lo consentirían en adelante “saluo en aquellos logares do las iglesias o los perlados lo han por priuillegio de lo auer”³.

Solían los pecheros del Rey avecindarse en lugares de otros señoríos y negarse á contribuir con los pechos foreros en razón de las heredades que conservaban; y si los Concejos se las vendían, les tomaban en desquite cuanto podían haber á las manos. Los tutores mandaron, como era justo, “que en las Estremaduras de Castiella si talles omes an algo en tales logares do an cabeça de la marti-

1 Cap. xxv.

2 Cap. xxvii.

3 Cap. ii.

niega e de los otros pecheros fforeros, que pechen en ellos por los algos que allí an”¹.

En cuanto á los servicios, acordaron que pechasen los pueblos como quisiesen, por cabezas, padrón ó pesquisas, es decir, por habitante, hogar ó repartimiento, si no interpretamos mal el texto²; y asimismo declararon que todos pechasen la parte que les cupiese de los últimos concedidos para ir á la frontera, sin perjuicio de guardar en adelante sus privilegios á los excusados³. También suplicaron los Procuradores que no anduvieren por la tierra á vender sal de otro lugar “sinon de las salinas de Atiença”, y que los tutores no diesen cartas en contrario. Desde tiempos lejanos el monopolio de la sal constituyó una renta de la Corona. Alfonso X prohibió á los particulares hacer alfolies de la sal, y fijó el precio á que debía venderse, según consta de los Ordenamientos dados en las Cortes de Valladolid en 1258, y confirmados en las de Haro de 1288 y Palencia de 1313. Los Procuradores de la hermandad, en las de Burgos de 1315, pidieron “que ninguno non faga bodega nin alfoli de la sal nin la saque fuera del reyno” so pena de perderlo todo, “e demas que muera por ello.” Los tutores se limitaron á mandar entonces, como después en el Ordenamiento que examinamos, que se guardase lo establecido en los precedentes reinados⁴.

Muchos son los capítulos del Ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1322 relativos á los tributos, en los cuales se manifiesta á las claras el predominio de estado llano en aquella asamblea de procuradores de los Concejos; pues si bien estas Cortes no se distinguen por una iniciativa original y fecunda, toda vez que apenas intentaron en materia de tributos y gabelas otra cosa que resucitar los antiguos Ordenamientos, demuestran,

1 Cap. vi.

2 Cap. x.

3 Cap. xi.

4 Cap. xix.

sí, el deseo de restablecer las leyes olvidadas ó escarne-
cidas en la confusión de las discordias intestinas de la
borrascosa minoridad de Alfonso XI.

Á petición de los procuradores otorgó el Infante Don Felipe, como tutor del Rey y en nombre de éste, guardar “a todos los de la tierra los ordenamientos e los almotacenadgos e minas e ssierras e prados e pactos e cartas e labranças e rrondas e montadgos é dehesas e montes e todos los otros comunes á los quelo auedes de ffuero e de huso e por priuileio o por cartas”¹; que no exigiria “daqui adelante sseruicios nin pecho dessafforado en la tierra”², observando lo establecido por Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1307 y confirmado en las de Palencia de 1313; que no serian cogedores clérigos, moros ni judíos, ni caballeros, Alcaldes ni Oficiales del Rey, sino hombres buenos de las villas cuantiosos y abonados³, y que no fuesen prendados los Concejos en razón de los tributos, ni aun el deudor, “saluo por lo quel cupiere pechar segun estuviere empadronado” y guardando las formas del apremio determinadas en anteriores Ordenamientos, so pena de escarmentar al cogedor, “como aquel que roba la tierra del Rey”; que los encargados de la cobranza dieran cuenta fiel de lo recaudado con las excepciones admitidas en las Cortes de Palencia de 1313 y Carrión de 1317⁴; que no habria arrendadores de pechos ni derechos reales, procedimiento siempre odioso y aborrecido de los pueblos⁵; que ni los ricoshombres ni otra persona alguna exigiria conducho en las villas y lugares del Rey ni en sus términos “et si lo tomaren e lo non pagaren que yo que gelo faga pechar con el doblo”⁶; que el Rey no tomaria vianda sin pagarla⁷, ni demande ni consienta

1 Cap. xv.

2 Cap. xvi.

3 Cap. xviii.

4 Capítulos xx al xxv.

5 Cap. lxxxii.

6 Cap. xxxii.

7 Cap. xxxvi.

demandar yantares en dinero¹, ni consentiría que demandasen este servicio en su nombre.

Además estableció que se pondría coto al abuso de conceder tantos privilegios y cartas de merced, por las cuales era grande el número de los excusados de pecho sin causa, en perjuicio de los más pobres, á quienes no alcanzaba esta gracia; confirmó lo ya prevenido sobre saca de cosas vedadas²; confirmó los Ordenamientos de 1318 relativos á la gabela de la sal, y por tanto, la prohibición de tener bodega ó alfolí en donde se vendiese, y con más rigor la de sacarla del Reino, pues impuso la pena de muerte³; que “ninguno non tome ronda nin castilleria ninguna, nin asadura de los ganados que van e vienen á los extremos sinon commo ffue husado en tiempo del Rey Don Alfonso e del Rey Don Sancho”⁴; e “otrosí y porque en algunas villas e logares avian monteros e sson escusados de los pechos e quelos toman de los mas ricos, et por esta rrazón que se yerman las aldeas do estos monteros moran, Tengo por bien que estos monteros que non ssean escusados por tal razon commo esta, nin los ssus escusados non las ayan daqui adelante,,⁵; confirmó los dos Ordenamientos hechos en las Cortes de Carrión de 1317, acerca de la fonsadera, el uno excusando de dicho servicio á los lugares y villas que de fuero ó en virtud de privilegio, uso ó costumbre no estaban obligados á prestarlo, y el otro declarando que si el Rey ó el Infante fuesen á las huestes, hubiesen la fonsadera los caballeros de cada lugar y la partiesen entre sí como en los tiempos de los Reyes Don Sancho y Don Fernando⁶, y los Concejos fueron absueltos de toda responsabilidad en razón de los pechos y derechos del Rey que habian tomado é inver-

1 Cap. xcix.

2 Capítulos xliii y xliiv.

3 Capítulos xlv al xlvii.

4 Capítulo lxv.

5 Capítulo lxviii.

6 Capítulos lxxxiii y lxxxiv.

tido en pro de las villas, y alcanzaron la valiosa merced de no dar cuenta de lo derramado.

En las Cortes de Madrid de 1329, luego que todos se hallaron reunidos, les dijo el Rey, entre otras cosas, que había resuelto trabajar en servicio de Dios haciendo guerra á los moros, para lo cual, y para armar la flota, necesitaba grandes cuantías de maravedís; y por esto les rogaba que le diesen los servicios y moneda en todos sus reinos, demanda que le fué de buena voluntad otorgada ¹.

Entre los muchos capítulos que contiene el Ordenamiento hecho en estas Cortes, encontramos varios de interés para nuestro estudio. Otorgó el Rey que no echaría ni mandaría pagar pecho desaforado ninguno especial ni general en toda la tierra sin llamar primeramente á Cortes, confirmando lo ordenado en las de Valladolid de 1307 ². Además procuró mejorar las rentas Reales, ya arrendando los almojarifazgos "publicamente e por pregonos, assi commo sse ffazien en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho..... á quien más diere por ello..... por granado e por menudo, en aquella manera que vieren ó entendieren aquellas que por mi lo ovieren de meter á rrenta que mas puede valer e rrendir para mi ³, ya poniendo coto en lo posible á las exacciones arbitrarias.

Ofreció solemnemente guardar para la Corona todas las ciudades, villas, castillos y fortalezas de su señorío, porque consideró que la excesiva liberalidad de los Reyes debilitaba su poder tanto como empobrecía el Reino; confirmó los privilegios y fueros concedidos á varias villas de no pechar fonsadera ⁴, y suprimió las rondas, castiellerías y pasajes que dificultaban el comercio, y amenazó

1 *Crónica del Rey Don Alonso XI*, cap. LXXXIII.

2 Cap. LXVIII.

3 Cap. XXV.

4 Cap. XLIX.

á los que tomasen portazgos no debidos con la pena de muerte y perdimiento de bienes ¹.

Habiendo suplicado los procuradores que fuese guardado á las villas y lugares de los puertos de mar el privilegio de no dar galeras, ni naves, ni maravedís por ellas, respondió el Rey que mostrasen las cartas de merced que tenían de sus antepasados Don Alfonso, Don Sancho y Don Fernando, y mandaría guardarlos ²; siendo esta la primera noticia que se halla en los cuadernos de Cortes relativa al servicio naval, cuya aplicación á la guerra con los moros data de la conquista de Sevilla.

Respecto "..... a lo que me dixeron que por que los ricos omnes e caualleros e inffañçones e otros omnes poderosos de la mi tierra an tomado e toman de cada día en las villas, e lugares e aldeas de mi sennorio yantares, et ssi gelas reffiestan o gelas non quieren dar, toman quanto les ffallan en guisa", dispuso el Ordenamiento ³ que no las tomaran en adelante y estableció cómo habían de resarcirse los perjudicados en los bienes de los exactores.

El Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1338 está casi por completo consagrado á dictar prevenciones sobre el servicio de guerra, que tan necesario era á Don Alfonso para combatir á los Beni-Merines, juntamente con varias leyes suntuarias.

La mayor parte de los capítulos del Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1339 son confirmatorios ó declaratorios de otros anteriores, y se encaminan á reprimir los multiplicados abusos denunciados por los procuradores.

"Algunos an ganado e ganan cartas de la uestra chancilleria — dice el cap. III — en que sse contiene que uos que les dades los pechos e derechos e tercios e tazmias que ffincaron por coger en los annos pasados, diziendo

1 Cap. LXIV.

2 Cap. L.

3 Cap. LXXIX.

que ffueron encobiertos et por esta rrazon lieuan muy grand algo de la nuestra tierra ssin rrazon e sin derecho. Por que nos pedimos por merçet, Ssennor, quelo pasado ffasta aqui que non ssea mas demandado nin se ffaga pesquisa sobrello, et daqui adelante desde que un anno fuere pasado de la cogechea, que lo non demanden.” Responde el Rey que tiene por bien “que las cogechas deque es el tiempo comprido, que las ovieran de coger en Castiella e en Leon e en el Andaluzia, en Castiella e en las Estremaduras e en el regno de Toledo su anno, et de el regno de Leon anno e medio, et en el Andaluzia, do sse coge la moneda fforera, dos annos, queles non sea demandado salvo si les fuere ffecha ampara e ovieren otro embargo derecho, que non pierdan ssu demanda. Et en lo daqui adelante que tiene por bien que sse guarde assi. Et quanto lo de las terçias, tiene por bien que dure el padron e la pesquisa tanto tiempo como por los otros pechos de las comarcas ssegund dicho es. Pero si algo fincaren que en este tiempo non lo aya auido el cogedor, que sse pueda rrecabdar e demandar en todo tiempo, por que esto es debda e non pecho. Et esto en las tierras o en los lugares do non es arrendado por los perlados segunt quelo nos ordenamos.”

Los aragoneses y navarros sacaban pan y ganados de Castilla pagando el diezmo, de cuya franquicia no disfrutaban los naturales del Reino, á quienes obligaban los Ordenamientos sobre la saca de cosas vedadas; y habiendo reclamado los procuradores contra esta injusta desigualdad, respondió el Rey “que lo pasen los del nuestro regno asi como los otros”¹. Declaró lícito vender en las ferias los caballos y rocines, “salvo a ome de fuera del reyno sin su carta ó albalá”, para evitar la ocasión de sacarlos², y favoreció la ganadería alzando las gabelas no autorizadas por el uso ó la costumbre de cada lugar.

1 Cap. v.

2 Cap. xiv.

No se tome montazgo, servicio, ronda ni pasaje ¹ sino á la entrada de la tierra en la cual hubiere de herbajear.”

Confirma el Ordenamiento primero que hizo en razón de la sal ² y dijo que ordenaria la manera de hacer pesquisa para que “non se ffaga este escondrino (el de la sal) en la manera que se ffaze” ³.

Dispuso el Rey que los de su casa no tomaran acémilas ni bestias sino por su alquiler, por causar grandes perjuicios á los de la tierra ⁴; y por último, habiendo pedido los procuradores que los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y fijosdalgo pagasen fonsadera y moneda, respondió el Rey “que en quanto alo dela moneda quelo tiene por bien e quelo otorga e asi lo manda el guardar, et en lo dela fonsadera, que pase como paso en el tiempo de los rreyes onde el vien e deve pasar de derecho” ⁵.

De las Cortes de Llerena de 1340 sólo hay vagas noticias. Sábese que el Rey necesitaba crecidas sumas para satisfacer las soldadas de los ricos hombres y caballeros que debían salir con él á campaña contra los Reyes de Granada y Marruecos “et como quier que el avia menester muy grandes quantias de dineros, quiso antes catar el gran afincamiento en que eran todos los de la tierra, que non el su grand menester, et pidioles poca quantia en servicios et en monedas” ⁶.

Era la villa de Algeciras, en poder de los moros, la puerta de comunicación entre España y la vecina costa africana, y Alfonso XI concibió el pensamiento de cercar la villa y conquistarla, á pesar de ser fuerte la plaza y estar bien guarnecida y aprovisionada.

Pero como para llevar á feliz término una empresa tan larga y dificultosa necesitaba medios y recursos extraor-

1 Cap. xxviii.

2 Cap. xxv.

3 Cap. xxvi.

4 Cap. xxx.

5 Cap. xxxiii.

6 *Crónica del Rey Don Alonso XI*, capítulo cclviii.

dinarios, pues los ordinarios, además de insuficientes, se habían ya gastado y consumido, apremiado por las circunstancias convocó el Rey algunos Prelados, ricoshombres, caballeros, hidalgos y ciudadanos en Burgos el año 1342 y les pidió “que le diesen cosa cierta por alcabala en todo el su reino de todas las cosas que los omes comprasen”. Los ciudadanos consultaron á los Concejos, y la respuesta fué tal, “que el Rey entendió dellos que non era de su voluntad de lo facer”. Insistió Alfonso XI representándoles el peligro que había en dejar la villa de Algeciras en poder de los moros, “et desque oyeron esta razon..... otorgaronle lo que les avia pedido, pero que lo otorgaban por tiempo cierto durante la guerra con los moros, et el Rey otorgó de lo tomar en aquella manera,,¹.

La *Crónica de Alfonso XI*, al decir que estas Cortes otorgaron á aquel Monarca la alcabala para atender á los gastos del cerco de Algeciras, habla de ella como “de pecho nuevo fasta aquel tiempo nunca dado á ningún Rey en Castilla nin en León,;” y el Padre Mariana, cuyo opinión siguen muchos autores, dice también que allí tuvo principio la alcabala, nuevo pecho ó tributo cuyo nombre se tomó de los moros². Pecho ó tributo nuevo en cuanto general bien puede ser, pero como local ya existía mucho antes, según consta de documentos fidedignos de los siglos XII y XIII³.

Breves son los cuadernos relativos á las Cortes de Alcalá de Henares y de Burgos, celebradas ambas en el año 1345; pero no por eso carecen de importancia, siendo muy de notar que el Rey en uno y otro se abstiene de

1 *Crónica del Rey Don Alonso XI*, capítulos cexliii y cclxiv.

2 *Historia general de España*, lib. xvi, cap. ix.

3 Colmenares: *Historia de Segovia*, capítulos xxii y xv. Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*, tomo i, cap. xlix.

Alcabala es vocablo de origen arábigo, equivalente en nuestro idioma á impuesto ó tributo. Según varios autores, significa esta palabra la adjudicación de una tierra ú otra cosa cualquiera, mediante un tributo que el adjudicatario se obligaha á pagar al fisco á modo de canon en el censo; y de aquí que hubiese llegado á significar el tributo mismo.

darles el título de Cortes y las denomina Ayuntamiento. Sin embargo, es tan propio de unas verdaderas Cortes la segunda concesión de la alcabala, que obliga á darlas este título, á pesar de los vicios de forma.

El Ordenamiento de las de Alcalá corrigió algunos abusos que cometían los arrendadores de las tercias reales “a lo que nos pedieron merced — dice el texto ¹— en rrazon de los que arriendan las terçias, que non quieren tomar nin el pan nin el vino nin los ganados a los terçeros que los tienen nin a los arrendadores de las yglesias, e que gelo ffasen tener grand tiempo, e los ganados que se mueren e el vino que sse pierde, que gelo fazen pagar a commo mas vale e enel tiempo que mas vale; et que mandasemos que lo tomasen ffasta tiempo cierto. Aesto rrespondemos que tenemos por bien que el pan e el vino que lo tomen fasta Navidat, e los corderos e lo otro menudo fasta Santa Maria de Agosto mediada, e que ssean tenidos de lo tomar ffasta este tiempo. Et si alguna cosa se perdiere ffasta estos plazos, non seyendo culpa de aquel que lo tovier, que non sea tenuto dello. Et si a estos plazos non gelo quisiese tomar e ovier y algun menoscabo que lo pierdan los arrendadores.”

Prometió respetar la exención de ronda y montazgo acreditando los Concejos que la habían por fuero, privilegio, uso ó costumbre ²; no tomar almojarifazgo de los ganados que iban por las cañadas, siempre que los lugares le mostraren sus privilegios ³; pero no accedió al ruego de suprimir los nuevos alfolíes de la sal ⁴.

Mas la mayor importancia de cuanto contiene el Ordenamiento está en lo que se refiere á la alcabala, pues no puede dudarse de que lo que provocó el llamamiento de los procuradores fué la necesidad de prorrogar el nuevo tributo otorgado por las ciudades, mal de su grado,

1 Cap. x.

2 Cap. xi.

3 Cap. vii.

4 Cap. xiii.

para atender á los gastos del cerco de Algeciras, y, por tanto, extraordinario y transitorio.

Rindióse la plaza en Marzo de 1344, al cabo de diez y nueve meses de sitio, y gozaron los pueblos, cansados de la guerra, un momento de reposo; mas no por eso cesó la alcabala, pues Alfonso XI obtuvo de las Cortes de Alcalá de Henares y Burgos de 1345 que se la otorgasen de nuevo los brazos del Reino por seis años "para la costa que avemos afazer e a mantener á Algecira e a los otros castillos fronteros, e para las otras cosas que cumplen á nuestro seruiçio" ¹.

La primera y la segunda concesión de la alcabala fueron tan irregulares, y tan artificiosa la política de Alfonso XI al imponerla, que no es maravilla si la Reina Isabel la Católica, cercana á la hora suprema, concibió escrúpulos acerca de la legitimidad del tributo, según lo acredita el Codicilo otorgado en Medina del Campo el año 1504, en el cual ordena que después de sus días se haga información y se procure averiguar el origen que tuvieron las alcabalas, el tiempo, cómo, cuándo y para qué se pusieron; si el gravamen fué temporal ó perpetuo, si hubo libre consentimiento de los pueblos para poderse poner y perpetuar como tributo justo y ordinario ó como temporal, ó si se ha extendido á más de lo que al principio fué puesto ².

En el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1345 confirmó el Rey los hechos en el Ayuntamiento de Medina y en las Cortes de Madrid sobre las heredades realengas que pasaban á abadengos por compras, donaciones ó de otra manera, porque "la tierra rresçíue por esta rrazón danno e se mengua muncho los nuestros pechos y derechos," ³.

Los procuradores suplicaron al Rey que, puesto que la

1 Cap. xv.

2 Dormer: *Discursos varios de historia*, pág. 381.

3 Cap. ix.

alcabala se había concedido por seis años, “que en el tiempo questa alcavala durase non aya otros pechos ni pedidos ni moneda forera, salvo la moneda de syete en syete annos, e fonsadera acaheçiendo mester por que.....”, y no quisiere “questa alcauala se cogiese mas en la tierra; ni fuese habida por pecho, ni por uso, ni por costumbre de los seys annos adelante e por que los que regnaren despues dél lo ayan e lo demanden por pecho aforado,,¹. La respuesta del Rey fué que era su voluntad guardarlo así; pero su muerte, ocurrida en 1350, no permitió poner á prueba la sinceridad de la promesa.

Habiéndole pedido que la alcabala se cogiese sin pesquisa, ordenó que se cogiera “segund se contiene en el quaderno que dimos en esta rrazon,,²; y habiéndole suplicado asimismo que tuviese por bien hacer á los mercaderes la merced de dispensarles del pago del diezmo mientras durase la alcabala, porque “los mas dellos quieren dejar la mercaderia por no se poder mantener,,”, respondió Alfonso XI: “questo e lo al que nos dan lo avemos todo mester,,³.

En efecto; mucho debía padecer el comercio, si á los diezmos y portazgos se añadía la alcabala, tributo que por sí solo importaba la veintena del precio de todo lo que se vendía, fuesen bienes muebles, semovientes ó raíces. Finalmente, es digna de notarse la petición de los procuradores para que el Rey hiciese á varios Concejos la merced de confirmarles los privilegios otorgados por diferentes Monarcas de no ir en fonsado, porque dió motivo á una respuesta importante, cual fué la de afirmar que el fonsado era “debda de naturaleza,, cuando el Rey salía á campaña, y que los privilegios concedidos por sus antepasados necesitaban de confirmación para ser valederos, pues este servicio “non lo puede quitar un Rey por otro,,⁴.

1 Cap. xi.

2 Cap. xii.

3 Cap. ii.

4 Cap. xvi.

Son las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 las más famosas y memorables del reinado de Alfonso XI, porque en ellas se hizo el Ordenamiento, que basta para perpetuar su memoria como Rey legislador. Menos sabio que el autor de las *Siete Partidas*, le aventaja en prudencia aplicada al Gobierno, y con habilidad consumada logró que el Código Alfonsino fuese aceptado sin repugnancia, abriendo así el camino de la reforma de la legislación que debía sustituir con un derecho común la multitud y diversidad de los fueros municipales.

En lo que á tributos se refiere, “Estableçemos e mandamos—dice el capítulo xxxiii—que los bues e bestias de arada nin los apareios que son para arar e labrar, e coger el pan e los otros frutos de la tierra, que no sean prendados nin tomados nin testados nin embargados por debdas que los sennores dellos deuan achristianos nin ajudíos nin aotras presonas quales quier; pero por los pechos e derechos nuestros e los del sennor del logar opor debda que deua el labrador al sennor de la heredat, non le fallando otros bienes rraizes e muebles que puedan ser prendados por la quantía que deuiere e montare el pecho del duenno dela prenda e non por mas, nin por pecho de conçeio nin de otro. Et en las behetrias que pueda el natural prender por el derecho dela deuisa qual quier de las cosas sobredichas.....”

Ordenó que los merinos no pidiesen yantares indebidos y que no entrasen en los lugares que gozaban de esta libertad por fuero ó privilegio ó por uso y costumbre “Porque nos fue dicho—dice el capítulo ix—que en algunas partes de nuestros regnos, que tomaron e toman portadgos e peaiies e rrondas e castellerias nueva miente desde que el Rey Don Sancho nuestro auuelo finó aacá, no auiendo preuileio nin carta de los rreyes onde nos venimos nin de nos por que lo podiesen tomar; et por que esto es contra derecho e es danno alos de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno non tome portadgo nin peaiie nin rronda nin castelleria, non

teniendo cartas oprivileios por quelo puedan tomar, onon lo auiendo ganado por vso de tanto tiempo que se pueda ganar segunt derecho,” señalando despues las penas para los infractores de ese precepto.

Establece el capítulo Ixxij^o del Ordenamiento que el Rey fizo “comme le an á seruir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar,” y el Ixxvj^o “que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conducho en lo del Rey nin en abadengo;” y en el Ixxxvii^o y siguientes se ordena “que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenia quando el ofiçio de dio el Rey;” “que sy diere el Emperador o el Rey encomienda aalgun fidalgo oaotro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premio;” “que ningun omme fidalgo tome conducho nin yantar en las behetrias del padre ó de la madre seyendo biuos;” “en que manera deuen tomar façes de miesse los fijos dalgo que moraren en la villa de behetria;” “que ningun fidalgo non pueda tomar conducho en lo del Rey nin en abadengo;” y “que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de regalengo ode behetria.”

Todos aquellos — dice el capítulo Xcvii^o — que soltaren infurçion derecha omartiniega oalguna de la manera dola uiere o do uiere algun derecho oalguna cosa de los derechos que ouieren de fazer al sennor, que el que tal cosa commo esta fiziere, que pierda la behetria para siempre e que nunca la aya et que aya el Rey la infurcion e la manenria ola martiniega, oaquello todo que el otro soltó en aquel anno e en aquellos ommes, e faga la de Rey tornar aaquel cuya era ante.....”

Antes de entrar en el examen del cuaderno de peticiones otorgadas por Alfonso XI en las famosas Cortes que nos ocupan, merecen especial mención, entre las restantes leyes del Ordenamiento, los capítulos que tratan de las minas de oro, de plata y de plomo, en que se dispone que “Todas las minneras de plata e de oro e de plomo e

de otra cosa qual quier que minnera sea en el sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar enella sin mandado del Rey”; el que se ocupa de las aguas y pozos salados que son para fazer sal mandando que “todas las rrentas dellos rrecudan al Rey, saluo lo que dio el Rey por priuilegio”.....; el que previene “que los merynos non puedan tomar yantares mas de una vez en el anno”, y el que habla de cuánto deben haber el Rey y la Reina y el Infante y el mayor por yantares, señalando seiscientos maravedís para el Rey, cuatrocientos para el Infante heredero, otros tantos para la Reina y ciento cincuenta para el merino mayor.

Mejor que en el *Ordenamiento de Alcalá*, del cual acabamos de ocuparnos, se sigue el movimiento del derecho público y el desarrollo de las instituciones enlazadas con la monarquía de Alfonso XI examinando el cuaderno de las peticiones y respuestas que le hicieron los Prelados, los ricoshombres y caballeros y los procuradores á Cortes en éstas de Alcalá de 1348; y por lo que á nuestro peculiar estudio se refiere, encontramos también en este cuaderno más interesantes y curiosos datos.

“A lo que nos pidieron merced — dice la petición VII — que los fijos dalgo que moran en las villas que non pechasen moneda nin fonsadera, que assi lo auian de ffuero e gelo guardaron los rreyes onde nos venimos. A esto respondemos quelo que piden dela moneda quela non paguen, quelo tenemos por bien e assy les fue guardado; et lo de la fonsadera, por que es contienda entrellos e los de las villas, mandarlo hemos veer e ordenar e guardarles hemos todo su derecho”: y á los que pidieron que los lugares que tienen los hijosdalgo de las Ordenes por vida ó por tiempo no paguen fonsadera ni yantares, contestóse en el otorgamiento 11 “que en lo de la fonsadera tenemos por bien de gelo guardar aquello que tienen por ssus dias e en lo de la yantar por que unos lo dizen de una guisa é otros de otra, mandarlo hemos saber e guardarles hemos su derecho.”

Con objeto de remediar los abusos que se cometían “a lo que nos pedieron merced — dice el capítulo XX — que por que los nuestros arrendadores e cogedores de las tercias fazien muchos agrauios en rrazon de las tazmias e de los padrones, que mandaremos a los perlados que arrendasen todos los diezmos, asy como los arrendarian en la ffrontera e en el Arçobispado de Toledo guardando á cada vno que aya su parte e las cosas que deue auer, et que mandasemos dar las condiçiones çiertas por que todo se arrendase de vna guisa. A esto respondemos que lo tenemos por bien e mandarlo hemos asy.”

El capítulo XXI contiene disposiciones encaminadas á remediar los abusos de los cogedores, “que arrendaron el pan e el vino a vnos e la pesquisa e lo menudo a otros,”; el XXV accede á la petición “que do anda el escondrinno de la sal, que al que non ffallasen mas de media ffanega de sal, que non ouiere pena ninguna,”; el XXVII tiene por bien que los pueblos “non fuesen tenudos de dar guia saluo a los nuestros dineros — dice el Rey, — e sy guia mandasemos dar a otros, quela diesen a su costa, e por que ffuesen ciertos quales son los nuestros dineros, que leuasen cartas de nuestro tesorero o de nuestro despennero mayor,”; el XXXIII manda que no se hiciera la pesquisa que hasta entonces mandó hacer contra aquellos “que auian auido alguna cosa del desbarato de la batalla que ouimos con los rreyes de Benamaryn e de Granada en que los vencimos.” Perdonó los alcances de las fonsaderas y medias fonsaderas, sueldos y medios sueldos de la gente que había servido en el cerco de Algeciras ¹; “pero ssi sopiesemos en verdad — añade el capítulo XXXIII — que alguno ouo mayor quantia de quatro mill maravedis arriba, que se pueda demandar.”

En razón de las malas cosechas templó el rigor de la exacción de las alcabalas ², confirmó los Ordenamientos

1 Cap. XLVI.

2 Cap. XXXV.

de las Cortes de Burgos y Alcalá de 1345 para que los Alcaldes ordinarios librasen los pleitos sobre alcabalas y almojarifazgos, prometió poner orden en el repartimiento de la sal, y respondió en términos favorables á las peticiones para que corrigiese los abusos de los arrendadores del servicio de los ganados que pasaban de un lugar á otro, y los males y cohechos de los Alcaldes de la Mesta de los pastores, de cuyos agravios se quejaron en alta voz los brazos del Reino.

Las necesidades del Erario obligaron al Rey á juntar oro y plata “para algunas cosas — dijo — que non podemos excusar.” Con este propósito embargó los cambios de las ciudades, villas y lugares del Reino, en grave perjuicio de los mercaderes, de los romeros que iban á Santiago y de los viandantes, “por razon que non fallaban tan presto el cambio quando les era menester.” Alfonso XI respondió á la petición de los brazos que, pasada la urgencia por la cual había mandado tomar los cambios para sí, volverían á correr con entera libertad.

Como Rey prudente y advertido, apenas cerraba una campaña, cuando ya se apercibía para otra. Al cerco de Algeciras siguió el de Gibraltar, y de aquí las grandes sumas que gastaba Alfonso XI, su decidida protección á la caballería ¹, su amor á la disciplina militar, el empeño en desterrar el fausto y la ostentación ², inclinando el ánimo de los hidalgos al continuo ejercicio de las armas con las demás prevenciones de guerra que en el cuaderno de estas Cortes abundan; y de aquí también la confirmación y ampliación de los privilegios de la nobleza, el nervio de la milicia entre moros y cristianos.

Las Cortes de León de 1349, últimas celebradas durante el reinado de Alfonso XI, ni por el número y calidad de las personas que concurrieron, ni por la importancia ó gravedad de los negocios que allí se trataron y

1 Capítulo LXXVII.

2 Capítulos LXXXVI y siguientes.

resolvieron, exceden del nivel ordinario, y la mayor parte de las peticiones y respuestas son la fiel reproducción de Ordenamientos anteriores.

Las necesidades de la guerra obligaron á Alfonso XI á tomar muchas escribanías públicas y arrendarlas, arbitrio que paró en grave daño de los pueblos, porque los arrendadores “por dar la renta e ganar en ellas, facian muchas sinrazones.” El Rey se excusó con los gastos de construcción de la Atarazana y prometió examinar los fueros y privilegios de los Concejos y respetarlos en lo debido.

En materia de tributos procuró contener, ya que no alcanzase á desterrar, la codicia de los cogedores y arrendadores; suprimió los portazgos en los lugares exentos por privilegio, conforme al Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1329; concedió que no pediría el diezmo de las viandas que entrasen por los puertos de Asturias y Galicia sin renunciar el de las mercaderías: moderó los excesos de los arrendadores de las alcabalas, remitiéndose al Ordenamiento dado en las Cortes de Burgos de 1345, y declaró exceptuadas de esta gabela las ventas del pan y del vino para fuera del Reino, sin abrir la mano “a las encobiertas que se facen.”

Reinado de Don Pedro I.

Don Pedro, el único de este nombre entre los Reyes de Castilla, á quien el vulgo, según el Padre Mariana, dió en apellidar *el Cruel*, sucedió en la Corona al esforzado y venturoso en guerras Alfonso XI, que finó en el real sobre Gibraltar el año 1350.

No fueron los tiempos tan bonacibles que le hubiesen permitido celebrar Cortes con frecuencia, mas con sólo recordar las de Valladolid de 1351, hay lo bastante para reconocer sus altas prendas de legislador; justicia que la

posteridad debe al Rey Don Pedro, pues si Alfonso XI ilustró su reinado con el famoso Ordenamiento de Alcalá, el hijo emuló la gloria del padre, mandando concertar y añadir las antiguas leyes de Castilla y publicarlas en el estado en que hoy las vemos compiladas en el Fuero Viejo ó Fuero primitivo castellano, á cuya obra dió cima en 1356.

Asegura Colmenares¹ que las Cortes de Valladolid de 1351 se juntaron con dos principales motivos, á saber: tratar del casamiento del nuevo Rey, y deshacer las behetrías. En efecto, poco después de reunidas, envió Don Pedro embajadores al Rey de Francia con poderes para desposarle con Doña Blanca, hija del Duque de Borbón; y en cuanto á las behetrías, consta que Don Juan Alfonso de Alburquerque propuso que se repartiesen entre los caballeros de Castilla; y si no consintieron en ello, fué por recelo de que no se repartirían con igualdad, porque hubo algunos que se opusieron, como naturales de las behetrías é interesados en conservar aquella naturaleza². Con todo esto, al considerar que son ocho los Ordenamientos dados en las Cortes de Valladolid de 1351, parece razonable conjetura que fueron varios los motivos de su celebración.

Dos son los Ordenamientos hechos en estas Cortes en respuesta de las peticiones dirigidas al Rey: el primero de peticiones generales, y de peticiones especiales el segundo, de los procuradores de las villas y lugares de los reinos de Castilla, León, Toledo, Galicia, Extremadura, Andalucía y Murcia, allí presentes.

En la imposibilidad de hacer un detenido examen de los cuadernos de estas Cortes, porque habría de tener demasiada extensión, indicaremos, por lo que á nuestro propósito dice, las más notables prescripciones en ellos contenidos.

1 *Historia de Segovia*, cap. xxv, párr. 1.º

2 *Crónica del Rey Don Pedro*, caps. xiii, xiv y xv.

No descuidó el Rey Don Pedro la reforma de los abusos, tan frecuentes en la Edad Media, en cuanto á la imposición y cobranza de los pechos y servicios. Moderó el gravamen de los yantares, respetó é hizo respetar los privilegios que gozaban ciertos pueblos exentos de la fon-sadera; reprimió los excesos de los cogedores y arrendadores de las rentas y derechos de la Corona; castigó los cohechos; ofreció "mandar facer algund igualamiento e abajamiento" de las cargas públicas; confirmó lo ordenado por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1339, para poner coto á los agravios de los arrendadores de las tercias reales; mandó y rogó á los Prelados que prohibiesen á los clérigos de su jurisdicción exigir diezmos personales allí en donde fuese costumbre satisfacer los prediales; dictó providencias relativas al abundante surtido de los alfolíes y al mejor repartimiento de la sal; no le pareció ajeno á su dignidad negociar con Carlos II de Navarra la supresión de un portazgo, y favoreció la ganadería, confirmando sus privilegios y exenciones y defendiendo á los pastores contra los agravios de los que pedían, sin razon, montazgo del ganado que iba á extremos.

Subsistieron las leyes que prohibían la saca de las cosas vedadas, tales como pan, oro, plata, caballos de guerra y maderas, por temor de que fuesen talados los montes y faltase la necesaria para las construcciones navales. Las mercaderías extranjeras pagaban el diezmo en los lugares de costumbre, y mostrado el albalá no debían ser molestados sus conductores. Cinco leguas después de la última guardia no se podía tomar lo que se introdujese en el Reino por descaminado; y en cuanto al comercio interior, otorgó que "el pan, el vino e las otras viandas, que lo puedan sacar sueltamente de una villa á otra e de un lugar á otro allí do lo ovieren menester e que lo non vieden de sacar daqui adelante"; prohibiendo á los Prelados, los señores y los Concejos "fazer ordenamiento nin defendimiento sobresto"; é hizo libres los cambios que Alfonso XI tomó para sí en todo el Reino, de suerte

que todos pudieran usar de ellos como solían antes del estanco.

Adviértese que el cuaderno de las peticiones generales hechas en las Cortes que nos ocupan es muy notable y honra sobremanera al legislador. La organización de una fuerza armada y siempre apercebida para salir al campo en persecución de los malhechores; la firmeza, unida á la prudencia con que defendió la jurisdicción real contra los abusos de la eclesiástica; la protección que dispensó á la ganadería sin agravio de los labradores; la libertad relativa que otorgó al comercio interior y exterior; la severa represión del monopolio que aspiraban á ejercer los gremios de las artes y oficios; el rigor empleado en perseguir y refrenar la vagancia; la flojedad en la aplicación de las leyes suntuarias, y el espíritu de justicia templada con la misericordia que resplandece en las pertenecientes á los judíos, son claros indicios de una inteligencia superior que abre nuevos horizontes á su siglo, y títulos de gloria que Don Pedro de Castilla puede someter con orgullo al fallo de la posteridad.

El cuaderno de las peticiones especiales dado en estas mismas Cortes, respondiendo el Rey á las que le hicieron los procuradores de los Concejos, versa sobre materias de gobierno que miran de cerca á los pueblos. Diríase que, bien considerado, es un cuerpo de leyes relativas en su mayor parte á la administración municipal.

Prohibió á los Prelados, ricoshombres y personas poderosas tomar yantares; en materia de pechos halló justa la petición de que si se hiciese á alguno la merced de excusarse de pagarlos, se entendiese de los pechos y derechos reales y no de los concejiles; desterró el abuso impío de exigir diezmo y medio de la cuantía del rescate al cristiano cautivo en tierra de moros cuando pasaba la frontera en donde se cobraban los derechos de almojarifazgo; mandó que pagasen los pechos concejiles "muchos omes legos que son casados e otros que lo non son, que beben las aguas e pacen las yerbas de los exidos con sus gana-

dos, e cortan los montes, et que se aprovechan de los lugares onde moran” y se negaban y resistían á pechar como los vecinos; limitó la responsabilidad por deudas de pechos á los verdaderos deudores y mandó guardar su fuero á los lugares exentos.

Prohibió el Rey á los Oficiales de su Casa y á los demás de las ciudades, villas y lugares de su señorío arrendar las rentas de la Corona; mantuvo el derecho de los arrendadores contra la petición de que si los Concejos de las ciudades, lugares y villas se allanasen á darle “tanta quantia en cuanto fuesen arrendados”, se deshiciesen los arriendos, guardando la fe de los contratos; ofreció ser piadoso con los arrendadores y sus fiadores presos ó huídos por insolventes, y resolvió que los pueblos del mar fuesen excusados de fonsadera el año que bogaren en galera ó lo pagasen, mas no de monedas ni servicios.

Pasan de diez los Ordenamientos relativos al comercio interior y exterior que contiene el cuaderno de peticiones especiales de estas Cortes. De antiguo los mercaderes bretones frecuentaban los puertos de Galicia y Vizcaya y acudían á las ferias que se celebraban tierra adentro y aun se avecindaban en los lugares de contratación para mayor comodidad de sus negocios. El progreso de las armas cristianas durante el siglo XIII abrió al comercio los puertos de Andalucía, que fueron visitados por mercaderes franceses, ingleses, flamencos é italianos con sus naves cargadas de géneros, que vendían, comprando en cambio los frutos del país. El movimiento mercantil se aceleró en el siglo XIV. La ciudad de Sevilla, merced á los privilegios que con mano liberal le habían otorgado los Reyes, y á su ventajosa situación á la orilla del Guadalquivir, “estaba en grandísima opulencia, llena de nobleza y llena de pueblo, con la fertilidad de los campos y con la ayuda del comercio de naciones extranjeras abundante y rica”¹.

¹ Ortiz de Zuñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla* libro v.

La creciente prosperidad de los reinos de León y Castilla se refleja en los Ordenamientos de las Cortes. El Rey Don Pedro protegió “á los mercaderes e viandantes que usan de levar mercaderias e viandas a la cibdad de Sevilla e a las otras cibdades e villas de su sennorio” contra las vejaciones de los roderos y portazgueros, de quienes recibian agravios, ya en tomarles lo que llevaban, ya en fijar precios muy altos á los géneros y frutos al pasar por los puertos, para que el diezmo fuese mayor y tal vez superior á lo que costaban, además de muchos embargos y detenimientos. Respetó el privilegio de los lugares quitos de portazgo, y la antigua costumbre de no pagarlo el vecino ó morador de la villa ó lugar donde tenían su vecindad constituída; y en cuanto á la que existía también de que si un mercader empleaba el diezmo que pagaba al entrar mercaderías extranjeras en comprar otras nacionales que sacaba del Reino, no pagase nuevo diezmo á la salida, á lo cual llamaban retorno, el Rey dió por respuesta á la petición de los procuradores enemigos de la libertad de sacar sin diezmo: “fallo que non deven aver retorno.”

No relajó la prohibición de sacar caballos, ni la de introducir el vino de Aragón y Navarra en Castilla; “porque averán por ende manera de se labrar las eredades”; y no consintió que exigiesen diezmo del vino que se cargaba en los puertos de Galicia para vender, ni del retorno en viandas, paños y otras mercaderías, asomando en todo esto confusamente el sistema protector, hoy tan en boga en la mayor parte de la naciones. Declaró que no pagasen diezmo los dueños de las naves y navíos que de Flandes y otras partes se refugiaban en Castrourdiales y se amarraban á las peñas para resistir los peligros de los vientos de la mar brava, dando fiadores en seguridad de no descargar allí, sino que se irían pasada la tormenta y descargarían en puerto en donde hubiese diezmero.

Del ordenamiento de Prelados que dió el Rey Don Pedro en las mismas Cortes resulta que no debió padecer

grande menoscabo la inmunidad real del clero ó la exención de tributos, pues no los reclaman los Prelados, cuyas peticiones se limitan á la enmienda de algunos agravios que recibían. El Rey prometió hacerles merced de la mitad de los servicios, moneda, fonsadera y demás pechos que hubiesen de sus vasallos, en donde gozasen de estos privilegios; no permitir á los ricos hombres, caballeros é hidalgos poderosos que tomasen yantares, viandas ni acémilas en los lugares de abadengo, como solían sin razón y sin derecho; ni tampoco escoger en dichos lugares mayordomos, pastores ó aparceros, y á título de sus paniaguados excusarlos de tributos; ni “lanzar pechos á los vasallos”, porque con tantas exacciones y violencias los empobrecían y se les yermaban sus poblaciones.

Tócanos, por último, ocuparnos del Ordenamiento de hijosdalgo, hecho también en las Cortes de Valladolid de 1351, en el que es largo el capítulo de las mercedes.

La nobleza de aquellos tiempos nunca se hartaba de riqueza, y así no es maravilla si solicitó del Rey “de les mandar crescer en las tierras e en las quantías” á los que las tenían, y librar á los que no tenían tierra, “porque todos los hijosdalgo del nuestro sennorio se puedan mantener e estar guisados de caballos e de armas para vuestro servicio”, y el Rey prometió ver las tierras y las rentas cómo estaban, y repartirlas con igualdad entre ellos.

Otorgó el Rey que los hijosdalgo que habían comprado ó compraran en adelante heredades en las behetrías de que no eran naturales, pagasen lo debido segun fuera; que si los compradores fuesen hombres de las villas ó de las Órdenes ú otros cualesquiera “non hijosdalgo, que gelo entren”, es decir, que les tomen los bienes comprados; que se partiesen con igualdad las behetrías entre sus naturales, recibiendo cada uno lo que le cupiere por solariego y haciéndole merced de lo perteneciente al Rey, á saber: la justicia, una parte de las martiniegas, la in-

furción, mañería y otras rentas, y que fuesen amparados y defendidos los moradores de las behetrías, condados é infanzonazgos que fijaban su vecindad en los lugares de realengo ó abadengo, por ser así de fuero y costumbre.

Las continuas querellas de los hijosdalgo y las fuerzas que hacían á los pueblos, obligaron al Rey Alfonso XI á deslindar los derechos de behetría y solariego en el Ordenamiento de Alcalá ¹, cuyas leyes en esta razón prohíben, en cuanto á las personas, que ningun señor torne al solariego labrador de behetría; y respecto de las tierras, que nadie compre heredades de behetría sino el natural de ella. Los hijosdalgo alcanzaron del Rey Don Pedro la excepción por las casas heredades de behetría compradas, así como que confirmara la exención de fonsadera y demás pechos de que eran excusados por privilegio de la hidalguía, exceptuando á los que moraban en las ciudades, villas y lugares de la frontera, “porque han a servir por las heredades que han segun los fueros con que las ovieron”, y ofreció no pedir yantares en los pueblos de señorío, así de lo que fué de realengo como en lo que tienen por su vida de lo de abadengo.

Diremos, por último, respecto de Don Pedro I, que, como prueba de las violencias de este Monarca en orden al cobro y exacción de tributos, se dice que acumuló en el Alcázar de Trujillo y en el castillo de Hita sumas considerables, que luego se trasladaron á la *Torre del Oro*, de Sevilla, y que dejó á su fallecimiento—según el cronista Ayala—ciento treinta millones de maravedís en dinero y alhajas; hecho que, más que la prosperidad de la Hacienda en su reinado, revela la codicia de aquel Rey, y el poco escrúpulo con que desatendió sus obligaciones y llevó á cabo gran número de confiscaciones y despojos.

Ni en el Ayuntamiento, que no Cortes, tenido en Burgos el año 1355, ni en las Cortes de Sevilla de 1362, convocadas para jurar por heredero del trono al Infante Don

1 Tits. xxxii, ii, xxvi y xxvii.

Alfonso, habido con Doña María de Padilla, ni en el Ayuntamiento de Bribiesca de 1363, celebrado para la jura de sus tres hijas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel, por herederas del Reino por muerte del Infante Don Alfonso “cada una en sucesion de la otra,, á falta de herederos legítimos, encontramos nada de interés tocante á los pechos y tributos.

Reinado de Don Enrique II, el de las Mercedes.

En el año 1366, el Conde Don Enrique, seguido de fuertes compañías de aventureros reclutados en Francia, á las que se agregó buen número de sus parciales, entró en Castilla por Alfaro, y llegado á Calahorra tomó el título de Rey, siendo coronado en Burgos con las ceremonias de costumbre y convocando Cortes en aquella ciudad antes de espirar el año.

En estas Cortes, que alcanzaron al año siguiente, se hicieron dos Ordenamientos: el uno de peticiones generales, y el otro á ruego de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo.

Los estragos de la peste y de la guerra habían empobrecido los pueblos, al extremo que no podían llevar la carga de los tributos; y perdida la esperanza de aliviar su peso, las Cortes suplicaron al Rey que los igualase, “por que está — dijeron — toda la tierra muy desegualada de los pecheros,, , á la cual respondió que daría igualadores para que “la tierra se eguale en la manera que deba,,¹.

Confirmó el Ordenamiento relativo á la igualación de los pesos y las medidas, dado por el Rey su padre en las de Alcalá de 1348, disponiendo² que “los que lo non

1 Cap. VII.

2 Cap. VIII.

quissiesen assy guardar, que ffuessen prendados por las penas e calonnas,, que se contienen en aquel Ordenamiento; revocó la prohibición de sacar del Reino pan, ganados y caballos¹, y, finalmente, otorgó que los moros y judíos pagasen los pechos debidos por las heredades que habían comprado, ó en adelante comprasen á los cristianos, aprovechándose del beneficio que les concedió Alfonso XI, á saber: que pudiesen adquirir para sí y sus herederos bienes raíces en todas las ciudades, villas y lugares de realengo, hasta la cuantía de treinta mil maravedís cada uno teniendo casa propia acá del Duero, y veinte mil en las demás comarcas².

El Ordenamiento dado en estas mismas Cortes de Burgos, á petición de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo, contiene algunas noticias dignas de memoria.

Á la petición de que declarase libres las salinas, como las habían tenido hasta Alfonso XI, contesta Don Enrique “que por el grant mester en que agora estamos contra los nuestros enemigos e de los nuestros rregnos que non podemos agora librar nenguna cosa sobre esta rrazon,,; pues mal podía condescender á ese ruego un Rey que acababa de confirmar en las Cortes de Burgos el Ordenamiento de Alcalá, en el cual se registra una ley atribuyendo á la Corona “todas las aguas e pozos salados que son para facer sal,,³; y á la demanda de que tuviese á bien concederles licencia para hacer un Ordenamiento “en rrazon de los omes e otrosí de las bestias que pasasen por la puente sobre el rio Guadarrama, que pagasen cosa cierta, segund pagaban en los otros puentes que se fecieron e facen en las comarcas enderredor,, otorga el Rey⁴ “que todo ome de pie que pasase por la dicha puente que pague en dinero; et toda bestia mayor ó menor cargada

1 Cap. XIII.

2 Ley 2.^a, tít. XXIII del Ordenamiento de Alcalá.

3 Ley 47, tít. XXXII.

4 Cap. XXII.

que pasase por la dicha puente que pague cada una en dinero, et esto que lo paguen fasta que la dicha puente sea fecha e acabada, que lo non paguen desde adelante ningunos que por ella pasaren.,,

El puñal fratricida cortó los días del Rey Don Pedro en el castillo de Montiel, en Marzo de 1369, con cuya muerte enriquecieron unos y empobrecieron otros; tal es la usanza de la guerra, y más de la civil. Todas las cosas en un momento se trocaron en favor del vencedor¹. Enrique II, apoderado de la mayor parte de Castilla, llamó á Cortes, que celebró en Toro en los últimos meses del mismo año. La segunda parte del cuaderno contiene la tasa del pan, del vino, de los paños, de las labores del campo y los obrajes de los carpinteros, herreros, freneros, acicaladores y otros menestrales.

Alterar la moneda bajando su ley, debía trastornar el orden y concierto de la vida humana; y encomendar su labor por una cantidad alzada á particulares, mezclándose en el negocio mercaderes genoveses, era darles carta blanca para hacer moneda falsa. Adoptó Enrique II el más dañoso y ruin de todos los arbitrios fiscales; pues si de presente le aprovechó y pagó á Mosén Beltrán y á los aventureros que tuvo á su servicio, más tarde vinieron los tiempos calamitosos; “ca llegaron las cosas á muy grandes precios, en guisa que valia una dobla trescientos maravedís, e un caballo sesenta mil maravedís, e asi las otras cosas”²; y previendo Enrique II las dudas y pleitos sobre cumplimiento de obligaciones contraídas antes de labrar la nueva moneda, mandó que los deudores pagasen en ella “e non en otra moneda menuda aunque se ovieren obligado de pagar en otra moneda, salvo aquello que fue dado en guarda ó en fiadat, que lo torne el que lo resce-

1 Mariana: *Historia general de España*, lib. xvii, cap. xiv.

2 *Crónica de Don Enrique II*, año IV, cap. xi. — Cascales: *Discursos históricos de Murcia*, disc. vii, cap. ii.

bió o en su valia”¹. Así respetaban los Reyes monederos falsos la fe de los contratos².

Finalmente, á la petición de “que los pesos e las medidas de todos los nuestros reynos fuesen todas unas,,” respondió³ “que nos place e lo tenemos por bien, e que pase e se use en esto como el Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó y mandó.,”

Como prueba de los despojos, las confiscaciones y los medios violentos que también se emplearon en este reinado para allegar recursos al Tesoro Real, se cita el hecho de que Enrique II llegó á mandar en 1369 que se vendiesen en almoneda, no sólo los bienes, sino “los cuerpos de los judíos e judías,,” de la Aljama de Toledo que fueran necesarios para conseguir las dos mil doblas de oro que de ellos exigía.

No merece el nombre de Cortes la Junta ó Ayuntamiento de Medina del Campo en 1370. Ni el clero ni la nobleza fueron presentes; todo pasó entre el Rey y los procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino⁴. Escribe el P. Mariana que lo principal que resultó fué un gran socorro y servicio de dineros que los procuradores dieron al Rey para que acabase de allanar el Reino, por ser ya consumido lo que montaron los intereses que se sacaron de las monedas de cruzados y reales....., gastados en pagar sueldos y premiar capitanes y en satisfacer su demasiada codicia⁵. En el Ordenamiento hecho en Medina confirmó los que prohibían la salida del Reino de las cosas vedadas, con el propósito de oponer la abundancia á la carestía⁶, y accedió al deseo manifestado por

1 Cap. LXIII.

2 Colmeiro: *Examen de los cuadernos de Cortes de León y de Castilla*, tomo I, pág. 318.

3 Cap. LXVII.

4 Esto no obstante, la *Crónica*, año V, cap. I, y el P. Mariana, lib. XVII, cap. XV, las denominan Cortes.

5 *Historia general de España*, lib. XVII, cap. XV.

6 Caps. IX y XV.

los procuradores de labrar moneda menuda, alzando el mandato de vender la plata y cobre “a ciertos precios e os ciertas penas.¹”

El año siguiente, 1371, Enrique II llamó de nuevo á Cortes, que celebró en Toro, generales y concurridas de la nobleza, clero y ciudadanos. Hizo en ellas cinco Ordenamientos: uno para la administración de justicia, otro en respuesta á las peticiones generales de los brazos del Reino, otro de Cancillería, el cuarto de Prelados y el último respondiendo á las peticiones particulares de los procuradores por la ciudad de Sevilla.

Daban los Reyes tierras y dinero á los ricoshombres y caballeros, con la obligación de asoldar gente prevenida de armas y caballos, y pronta á salir en hùeste al primer apellido. Las Cortes denunciaron el abuso que muchos cometían tomando sueldo para mantener cierto número de hombres á punto de guerra y no cumplían el servicio como era debido, pues no llegaba su contingente al cuento cierto, según el sueldo que les daba el Rey, y éste admitió la queja y mostró su voluntad de ordenar la caballería de modo que se evitasen estos fraudes².

En razón de los tributos prometió refrenar la codicia de los arrendadores y no tolerar que á título de monederos se excusasen de pagar pechos concejiles los vecinos más ricos y abonados³; reprimió la licencia de los caballeros y escuderos que demandaban pasaje del pan, del vino y de las demás cosas al transitar por los lugares⁴, y accedió á la petición, cien veces renovada, para que no se permitiese sacar del Reino las viandas, los ganados y en general las cosas vedadas, pues dijeron las Cortes que por falta de buena guarda en los puertos, “los regnos eran menguados de ganados e de caballos, e de todas las otras viandas, é los otros regnos que solian ser mengua-

1 Cap. xi.

2 Ordenamiento segundo, cap. xi.

3 Idem id., cap. xvi.

4 Idem id., cap. xv.

dos, eran agora abundados dello; et otrosí que por esta razon andaba..... mucha moneda mala e falsa, e que la buena moneda que era en estos regnos ó la mayor parte della que la avien sacado..... por lo que al eran encarecidas las viandas e todas las otras cosas.....”¹. La raíz del mal, que las Cortes no comprendieron estaba en la alteración de la moneda, la da la *Crónica* al decir: “Era y tan dañada la moneda, que non valia nada; e por esta razon las viandas, e armas, e caballos, e joyas, e prata eran en tal quantia, que se non podia comprar, ca valia un caballo bueno ochenta mil maravedis de aquella moneda, e una mula cuarenta mil maravedis.” Y como el precio ordinario de un caballo, según se colige del mismo Ordenamiento de Toro, era de tres mil maravedis, resulta que costaba cerca de veintisiete veces más pagado en la moneda nueva, es decir, que el valor de ésta era veintisiete veces inferior al de la buena. Por eso Enrique II ordenó en estas Cortes, según la *Crónica*, “que fasta que el oviese mas tesoro para labrar otra moneda, que tornase el real que valia tres maravedis, á valer uno; e el cruzado, que valia un maravedí, que valiese dos cornados, e con esto enmendó el fecho por algund tiempo, fasta que despues lo ordenó de otra guisa.”²

Por último, en el Ordenamiento de Prelados se da respuesta favorable á las peticiones en queja de que los señores y los Concejos hacían pagar á los clérigos grandes cuantías por pechos y pedidos, y que los merinos les demandaban yantares, no teniendo jurisdicción sobre ellos.

En el ayuntamiento de Burgos de 1373 quejáronse los Procuradores de que los ricoshombres y caballeros exigían tributos desaforados en donde nunca se habían conocido; reclamaron contra las exenciones de pechos concejiles, así como también contra los arrendadores de los pechos, servicios, monedas y alcabalas, siempre odio-

1 Ordenamiento segundo, cap. IV.

2 *Crónica de Don Enrique II*, año IV, cap. VIII.

sos, porque siempre vejaban á los contribuyentes con mil suertes de cohechos y agravios. Al confirmar el Rey, según costumbre establecida, los privilegios de la nobleza, otorgó que los hijosdalgo, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas no pechasen; pero rehusó conceder que no prestasen, “porque — dijo — el prestado non es pecho, ca todo ome es tenuto de emprestar, e demas que gelo han de pagar, e por esto non se quebrantan sus privilegios.” Esto demuestra que ya empezaba á fijarse la atención en el crédito para suplir la falta de dinero.

Ni en el ayuntamiento de Burgos de 1374, ni en las Cortes de Soria, celebradas en el siguiente año, encontramos noticias de interés en orden á los tributos, y en las de Burgos de 1377 sólo son dignas de mención la petición de que intercediese el Rey con el Papa á fin de proveer los beneficios eclesiásticos en naturales de estos reinos y no en extranjeros, pues además de estar las iglesias mal servidas, los beneficiados sacaban mucho oro de Castilla, con lo cual se aumentaba la carestía de todos los géneros y frutos; petición que otorgó el Rey sin dificultad por hallarla buena y justa, á ejemplo de su padre Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329, y la relativa á la fiel y rigurosa observancia de los Ordenamientos contra la saca de las cosas vedadas, según lo mandado por Alfonso XI y por el mismo Enrique II en las de Burgos de 1338, Madrid de 1339, Burgos de 1345 y Toro de 1369 y 1371, ordenándose, para remediar el abuso que se cometía de obligar á la compra de bienes que debían al Rey cuantías de maravedis de las rentas, “que quando algunos bienes se ovieren de vender por debdas de las nuestras rentas, que se pongan en el almoneda e si fallaren quien los comprare rrazonablemente, que entonce que los non mandaremos comprar por fuerça,”¹.....

1 Cap. iv.

Reinado de Don Juan I.

Breve fué el reinado de Don Juan I, hijo y sucesor de Don Enrique II en la Corona de Castilla, pero fecundo en Ordenamientos, porque llamó á Cortes casi todos los años que gobernó libre de los cuidados é inquietudes de la guerra. Subió al trono en Mayo de 1379, y en los primeros días de Julio ya celebraba Cortes en Burgos, en las cuales se hallaron presentes los Prelados, ricos hombres, Órdenes, caballeros, hijosdalgo y procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus reinos.

En estas Cortes hizo un Ordenamiento con el consejo de los tres brazos allí reunidos y el de sus oidores y alcaldes de la Corte, y otorgó un cuaderno de peticiones generales de los procuradores, á las que respondió con el concurso del clero y la nobleza “é los del nuestro Consejo.”

Nótese que por segunda vez tienen los del Consejo entrada y participación directa en las tareas de las Cortes, como si fuesen parte integrante de la asamblea. La primera ocurrió en las Cortes de Toro de 1371, en las cuales declaró Enrique II que los oidores de su Audiencia y los alcaldes de su Casa y Corte eran su Consejo, excusándose de crear otro no tan dócil compuesto de hombres buenos. La novedad prevaleció y contribuyó á robustecer la autoridad real en el seno de las Cortes, sobre todo en el siglo XVI.

El Ordenamiento de Burgos consta de siete capítulos, de los cuales cinco son de carácter suntuario y ofrecen escaso interés, y termina prohibiendo á los Oficiales del Rey pedir cosas desaguisadas en razón de sus oficios, cuando la Corte se trasladaba á cualquiera ciudad, villa ó lugar, “saluo que los judios del logar dó nos llegaremos que den alos mis monteros de Espinosa doze mrs. por cada alora, e que ellos que guarden los judios que non

reçiban mal, nin danno nin desaguizado”¹; y limitando los derechos que deben pagar los Concejos al que lleva el pendón real:“que den al que lyeua el nuestro pendon posadero.....² doze mr., leuando el pendon, e non en otra manera; pero que si nos fuereamos en vna cibdat o villa o lugar dos vezes en el anno e mas que esto, que lo non paguen mas de una vez en el anno.”

Todo ó casi todo el interés de aquellas Cortes se concentra en el cuaderno de las peticiones generales de los procuradores que llevan la voz de los Concejos y son los fieles intérpretes de las necesidades y deseos del estado llano, sobre el que pesaban las cargas públicas, cuya debilidad reclamaba la protección de la justicia, y era el nervio más sensible á los vicios de las leyes y á las faltas y errores de los Gobiernos.

Había personas que andaban en hábito de legos, con corona abierta, sin ser ordenados, que se casaban en secreto y pretendían exención de los pechos y tributos que pagaban los seglares. Los procuradores denunciaron el abuso al Rey, quien mandó que el clérigo de órdenes menores, casado ó casando con doncella pechase por los bienes temporales; que el clérigo de grados, permaneciendo soltero y trayendo corona y vestiduras clericales, gozase del privilegio de la Iglesia. “Et sy non troxiere corona abierta nin vestidura clerical que sea amonestado por los perlados por tres vezes, segund que es derecho, que dexe las tales vestiduras laycales e traya corona e vestidura..... clerical. Et si asi amonestando gelo non feziere que dende adelante que non goze de preuilleio alguno della Iglesia commo es derecho³.”

Dictó Don Juan I en estas Cortes acertadas disposiciones para reprimir la codicia de los recaudadores y arrendadores de las alcabalas y de la tercias; fijó el procedi-

1 Cap. vi.

2 Dice el cap. vii.

3 Cap. xvi.

miento contra los deudores al Rey y sus fiadores, hasta vender en pública subasta todos sus bienes muebles y raíces en pago de las deudas; y mandó que fuesen rematados en la mayor cuantía que dieren y adjudicados al mejor postor, reservándose dar compradores cuando la postura más ventajosa no alcanzase á cubrir la cantidad “que debieren é ovieren de dar”¹.

Ordenó Alfonso XI hacer alfolíes de sal y repartirla por cabezas, exigiendo su importe en razón de las fanegas que cabían á cada lugar y no del consumo. Los procuradores representaron á Don Juan I los agravios que los pueblos recibían del repartimiento arbitrario de la sal, y el Rey prometió reformar la renta, “pero por quanto las dichas salinas están arrendadas por cierto tiempo que se cunple en fin deste anno en que estamos, tanto quela dicha rrenta sea cumplida.....”².

Prometió asimismo que en adelante no se cobraría por cabezas el servicio de la moneda³; y en cuanto á poner remedio al desorden de la circulante, dijo que para corregir su falta había ordenado que se labrase en ciertas ciudades; “e por que mejor se pueda facer avemos soltado el nuestro derecho que deuiamos auer del facer de la dicha moneda segund quelo ouieron los otros rreyes onde nos venimos”⁴. El arbitrio no era bueno, pues no se remediaba el mal con labrar mucha, si no tenía el peso y ley convenientes; y renunciar el Rey á su vigilancia en estas labores equivalía á cerrar los ojos al peligro de la inundación de la moneda falsa.

En razón de los montazgos que se cobraban de los ganados, y de los agravios que recibían los pueblos de los alcaldes de la Mesta, confirmó los Ordenamientos de Alfonso XI⁵ hechos en las Cortes de Alcalá de 1345 y 1348;

1 Cap. xvii.

2 Cap. xxxviii.

3 Cap. xxxii.

4 Cap. iii.

5 Cap. xxi.

reprimió el frecuente abuso de hacerse los pecheros hijosdalgo mediante informaciones de falsos testigos, y lejos de atajar las peticiones relativas á no enajenar los lugares de la Corona, empobrecidos con tantas mercedes, no encomendar á extranjeros la tenencia y guarda de las fortalezas, y no obligar á mantener caballo á las personas cuya fortuna no llegase á cierta cuantía, confirmó los Ordenamientos de su padre, “porque así—dijo—cumple á nuestro servicio.”

En las Cortes celebradas en Soria en 1380 amparó en su propiedad á los compradores en pública subasta de los bienes vendidos á los recaudadores y arrendadores de los pechos y rentas reales, ó sus fiadores, aunque les ofrecieren los antiguos dueños su justo precio, ya porque los adquirieron contra su voluntad, apremiados por el fisco, y ya porque se vieron obligados á celebrar contratos onerosos, á tomar prestado el dinero con que los pagaron; mandó que los clérigos y demás personas de abadengo pechasen al Rey y á los Concejos por los bienes de realengo que comprasen ó adquiriesen por otro título cualquiera¹, que tampoco fuesen excusados los frailes de la tercera regla de San Francisco, en la cual entraban muchos que estaban en sus casas gozando de sus bienes como los otros legos, ni menos las personas que llevaban corona y eran casadas, porque todas las referidas supercherías se empleaban para sacudir la carga de los tributos; reprimió el abuso de los arrendadores de las tercias, que dejaban pasar tres ó cuatro años sin cobrarlas y después las pedían haciendo la cuenta según el valor que alcanzaron los frutos en aquel plazo cuando los precios eran más altos²; corrigió el exceso de los caballeros y escuderos que tomaban en arriendo las alcabalas y luego las derramaban en sus lugares como si fuesen pedidos³, y ordenó que los alcaldes ordinarios oyesen y

1 Cap. iv.

2 Cap. v.

3 Cap. xiv.

librasen los pleitos de las monedas y alcabalas, suprimiendo la jurisdicción especial de los alcaldes apartados ¹.

Pasando por alto las Cortes de Segovia de 1383, donde “fizo muchas leyes é ordenamientos, de las quales pocas se guardaron, salvo una ley que fizo en que mandó que se non pusiese en las escrituras la era del Cesar, si non el año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo” ², tócanos ocuparnos de las reunidas en Valladolid en 1385, año infausto para Castilla, pues en 14 de Agosto ganaron los portugueses la memorable batalla de Aljubarrota, con pérdida “de muchos é muy buenos señores é caballeros” ³ leoneses y castellanos.

Afligido Don Juan I con tal desastre, y previendo el peligro de perder la Corona, porque el Rey de Portugal llamaba á toda prisa al Duque de Alencaster ó Lancaster, casado con Doña Constanza, hija del Rey Don Pedro, para que viniese á Castilla é hiciese valer su derecho por la vía de las armas, acordó reunir Cortes en Valladolid el día 1.º de Octubre siguiente.

Por eso el primer cuidado del Rey fué poner sus reinos en estado de defensa. “Commo todos los omnes deuen estar armados de armas espirituales—dice el capítulo 1— para sse defender de las asechanzas del diablo, ssegunt la Santa Escritura, bien assi los que an guerra deuen estar armados de armas temporales para sse defender de ssus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios.” Para ello decretó un armamento general, extensivo á todos los varones mayores de veinte años y menores de sesenta, de clérigos y legos, de cualquiera ley ó condición que fuesen; fijó el equipo militar de cada uno, guardada proporción con su hacienda; señaló épocas para hacer los alardes, imponiendo graves penas á los que no se presen-

1 Cap. xii.

2 *Crónica del Rey Don Juan I*, año V, cap. v.

3 *Crónica del Rey Don Juan I*, año VII, cap. xv.

tasen apercebidos para la guerra; procuró el aumento de la caballería, nervio de los ejércitos en la Edad Media, dictando providencias encaminadas á facilitar la reproducción de los caballos¹; y considerando que además de hombres necesitaba dinero para sostener la campaña, conminó con la responsabilidad del cuatro tanto á los Concejos y personas de cualquiera ley ó estado que dejasen, hiciesen ó aconsejasen algo por lo cual las rentas y derechos del Rey valiesen menos².

Las peticiones generales, prescindiendo de las relativas á los judíos, no son numerosas. Las referentes á los pechos suministran noticias curiosas é interesantes acerca del influjo que en el estado social de León y Castilla tuvieron las mercedes enriqueñas, muy superior al que les atribuyeron los jurisconsultos, para quienes toda su importancia se cifra en haber dado origen á los mayorazgos.

La ponderada liberalidad de Enrique II debilitó el Poder real y robusteció el de la nobleza, al punto que ni el Monarca dadivoso ni su hijo se atrevieron á enfrenarla. Despertóse la codicia en el pecho de los nobles, y sin temor al Rey que habían sentado en el trono, apenas se vieron señores de ciudades, villas y lugares, casi por derecho de conquista, no perdonaron medio de enriquecerse empobreciendo á sus vasallos y asolando los pueblos con exorbitantes y desusados tributos.

A medida que aumentaba la pobreza y se hacía más dificultoso, cuando no imposible, pagar los pedidos, crecían los rigores del apremio, y llegaron hasta el despojo y la tortura. Si el morador de un lugar mudaba de domicilio, le tomaban los bienes que dejaba en el de su anterior vecindad, ó se los vendían á las personas “de pró que habian alguna hacienda, levantábanles muchos achaques por los cohechar, e por los facer perder quanto en el mundo

1 Cap. II.

2 Cap. IV

habian”; á los pobres, “fasta que les diesen lo que non tenian, facian facer cartas á logro en Judios premiosamente de las quantias que ellos querian, en manera que mientre vivan, nunca se podrán quitar”; otras veces para pagar los tributos tomaban las cruces, los cálices, las campanas y todos los ornamentos de las iglesias y hospitales, y las vendían ó empeñaban; por último, cuando el señor agotaba sin fruto los medios ordinarios del apremio, “prendia los omes, e metialos en cárceles, e non les daba á comer, nin á beber, asi como á cautivos.”

Clamaron las Cortes de Valladolid por el remedio á tantos desórdenes y agravios; y aun cuando el Rey manifestó deseo de enmendarlos, en razón de los pedidos, dió por respuesta que entendía hablar con los caballeros y mandarles que en adelante hiciesen de modo que ellos lo pasasen bien. Como no había riesgo de disgustar á éstos, no vaciló el Rey en acceder á la petición contra los excesos de los arrendadores de las alcabalas y monedas; pero no fué tan animoso y resuelto con los señores de lugares por merced de su padre, cuando las Cortes se quejaron de su osadía al prohibir á los vecinos que arrendasen á los recaudadores las rentas, para tomarlas ellos después á mala barata, en perjuicio de los pueblos y de la Corona, pues se limitó á responder que había mandado hacer ley sobre ello; mostrando igual debilidad con los Prelados y clérigos, que también solían tomar en arrendamiento las alcabalas, monedas, tercias y otras rentas reales; y cuando los alcaldes ordinarios, fieles á los deberes propios de su oficio, procedían contra ellos y les embargaban y vendían los bienes, se interponían los jueces eclesiásticos con sus cartas de entredicho y excomunión, de suerte que no se cumplía el derecho.

En Julio de 1386 surgió el Duque de Alencaster con grande armada en el puerto de la Coruña. “Traía consigo su mujer Doña Constanza, que era fija del Rey Don Pedro, e una fija que habia della, que decian Doña Cata-

lina,,¹. Titulábase Rey de Castilla y de León, y venia resuelto á confiar á la suerte de las armas su derecho á la Corona². Apercibióse Don Juan I para la guerra, y salvadas las apariencias con demandas y respuestas por medio de heraldos y mensajeros, empezaron los tratos secretos para ajustar el casamiento del Infante heredero Don Enrique con la hija única del Duque y Doña Constanza; pero mientras el Rey negociaba y se esforzaba en vencer la resistencia de su enemigo con la oferta “de grand quantía de oro,,”, continuaron los aprestos militares, á cuyo fin convocó Cortes en Segovia, que celebró por Noviembre de 1386, las cuales le sirvieron con gente y dinero³.

El mayor número de las peticiones generales de los procuradores se refiere al arreglo de los tributos, y de aquí diversos Ordenamientos limitando el de los excusados de pechos reales y concejiles; declarando que se guardase la ley hecha en las Cortes de Segovia de 1383 en razón de las heredades realengas que pasaban al abadengo; prohibiendo tomar y vender las armas en pago de monedas ú otras deudas reales, privilegio limitado á “este año primero que viene,,”, para que todos los hombres estuviesen apercibidos al combate; resistiendo la pretensión de que se descontase á los pueblos el importe de los robos y daños causados en sus términos por los caballeros ú otras personas, ya fuesen naturales, ya extranjeros, como si los vecinos quisiesen prevenirse contra las exacciones consiguientes al estado de guerra; reprimiendo el abuso de algunos que se ordenaban de corona “é non de orden sacra,,”, y luego se acogían á la protección de los Prelados y jueces eclesiásticos para no pechar, ó hacer otras donaciones fingidas de todos sus bienes á iglesias ó cléri-

1 *Crónica del Rey Don Juan I*, año VIII, cap. vi.

2 Doña Beatriz, hija mayor del Rey Don Pedro, profesó en el convento de Santa Clara de Tordesillas, por lo cual recayó su derecho de sucesión en la hija segunda Doña Constanza.

3 Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. xxvi, § 9.º

gos con el mismo objeto; otorgando á los Concejos que pusiesen por recaudadores hombres buenos abonados y cuantiosos que se encargasen de la cobranza de los tributos mediante cierto salario; mandando que la mudanza de vecindad de un lugar de realengo á otro de señorío no dispensase de pechar en razón de las heredades que cada uno conservase en la tierra del Rey; imponiendo á las aldeas, aunque fuesen de señorío, la obligación de contribuir á la reparación de los adarves y casas de las ciudades, villas y lugares en cuyos términos se hallaban, si se aprovechaban de sus pastos; y, por último, prometió el Rey guardar justicia y derecho en el modo de coger el diezmo del pan y del vino, que no querían los abades tomarlo en especie, sino en dinero, apreciando los frutos en mucho más de lo que valían en la doble exacción con el nombre de rediezmo, y en las demandas excesivas y contrarias á la costumbre á título de voto de Santiago ¹.

Con iguales esperanzas de remedio acalló las quejas de los procuradores contra la tiranía de algunos condes, caballeros, dueñas y otras personas favorecidas con mercedes de ciudades, villas y lugares, cuyos señores hacían á los vecinos muchos agravios y sinrazones, “tomandoles de lo suyo, levandoles achaques é chandoles pedidos de dinero, e de pan e de vino e de otras cosas, tomandoles los oficios que habian por fuero, privilegio ó costumbre,” ², exigiéndoles portazgos en donde nunca se habían pagado mientras fueron los lugares de realengo ³, así como las mulas, acémilas y carretas. Por último, los procuradores arrancaron á Don Juan I la promesa de “que non demandemos otros prestidos por personas sennaladas, de dineros, nin de pan, nin de carne, nin de otras cosas algunas, ninles demandemos omnes galeotes, saluo que

1 Capítulos I al xv, y xix.

2 Cap. xvi.

3 Cap. xvii.

los mandasemos coger por dineros, ninles echasemos lieua de pan,,¹.

A las Cortes de Segovia de 1386 sucedieron las de Bribiesca de 1387², siendo cuatro los cuadernos que en ellas se hicieron, y todos de importancia, hasta el punto de que deben contarse en el número de las principales y más famosas que celebró Don Juan I. “En estas Cortes — dice un historiador³— quedó asentado que el Infante Don Enrique se llamase de allí en adelante Príncipe de Asturias, y la Infanta Doña Catalina, su esposa, Princesa. Desde este tiempo se llamaron Príncipes los primogénitos de los Reyes de Castilla y León, asignándoles por patrimonio de su principado las Asturias, y después á Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar,,; por más que esta alta dignidad, vinculada en el primogénito del Rey, fué instituída — según la *Crónica*⁴ — á consecuencia de los tratados de paz que mediaron entre Don Juan I y el Duque de Alencaster, y se firmaron en Bayona en 1388.

Las necesidades de la guerra obligaron al Monarca á labrar moneda de baja ley durante los años 1385 y 1386, y así es que en 1387 corrian la moneda vieja y la nueva, ésta menos estimada que aquélla. Hecha la paz, aunque no firmada, pudo el Rey corregir y corrigió en parte el desorden de los precios, y de aquí el Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Cortes de Bribiesca, reduciendo á seis dineros novenes el valor de los blancos, en vez de un maravedí ó diez dineros.

Restaba dictar reglas para desvanecer las dudas y evitar los pleitos que se originaban al pagar las deudas contraídas en virtud de préstamos, compras, novenas, alquileres y arrendamientos anteriores á la moneda blanca,

1 Cap. xxi.

2 La *Crónica* pone estas Cortes en el año 1388, pero todos los cuadernos dados en la villa de Bribiesca llevan las fechas dentro del mes de Diciembre de 1387.

3 Cascales: *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII, cap. xvi.

4 *Crónica del Rey Don Juan I*, año X, cap. 1.

y las estableció consultando la equidad más que la rigurosa justicia.

“Primera mente — dice el capítulo 1 — ordenamos é mandamos que todas las obligaciones e debdas, asi de enprestido como de compra o alquiler, commo de otra qual quier manera, que fueron fechas..... que se pague por seys mr., de aquellos asi devidos diez blancos de estos que agora seys dineros nouenes el blanco e aeste rrespetto se paguen todas las dichas debdas.....” “Otro sí ordenamos e mandamos ¹ que qual quier que rresçibió moneda vieia enprestada..... que sea tenido de pagar de moneda vieia ó la estimacion della,,. “Otro sí ordenamos y mandamos ² que los que se obligaron por renta ó por qual quier manera a pagar dela moneda que corriese al tienpo de las pagas, que pague dela guisa que se obligaron e non sean quitos dando por vn mr. vn blanco.,”

Hizo también en dichas Cortes un Ordenamiento de leyes dividido en tres tratados, en el segundo de los cuales, que se refiere á las rentas, pechos y derechos reales, ordena el Rey que nadie fuese osado “de facer arte, nin fabela, nin amenazas, nin encobierta, nin otra cosa alguna” por la cual sus rentas y derechos valiesen menos ³; que los arrendadores hiciesen saber á los recaudadores, y en su caso al Rey, á los de su Consejo ó á los contadores, qualquiera toma de las rentas, pechos y derechos de la Corona por caballeros, hombres poderosos ú otras personas, “para que pague todo lo que oy tomare con el doblo, afuera de las otras penas aque es tenido segun derecho” ⁴; que los arrendadores pagasen á los recaudadores lo que debiesen pagarles en los plazos establecidos ó quando más en los cinco días siguientes, ó “que paguen para nos por cada vn dia de quantos pagaren en adelante, por cada millar de los que ouieren de pagar, cinco mr. e assy

1 Cap. II.

2 Cap. IV.

3 Cap. I.

4 Cap. II.

aeste rrespetto por lo demas e de menos, e demas que pueda ser fecha esecucion en los bienes e en la persona por esta rrazon”¹; que todo Concejo ó aljama que no pagase los pechos y derechos reales en el término señalado, “que paguen para nos, por cada vn dia de quantos pagaren en adelante, cinco mr. por cada millar”²; que los recaudadores cobrasen y pagasen en dinero é hiciesen las entregas á quien les fuese mandado dentro de un mes á lo más, so pena da igual apremio³; “que los nuestros recaudadores, luego que ouieren rescibido los mr. de las nuestras rrentas e pechos e derechos por cada vn tercio de las del anno, que sy algunos mr. en cada vn tercio quedaren en ellos demás de los que en ellos fueren librados por nuestro mandado, que nos lo fagan saber fasta diez dias synos fuereamos aquende de los puestos e fasta veynte dias synos fuereamos allende de los puertos, por que unos de los mr. que asy ellos ouieren recaudados mandemos fazer lo que la nuestra merced fuere”⁴; y que cualesquiera personas sabedoras de que en tal ciudad, villa ó lugar en donde morare, ó en su término, existia algún tesoro, ó bienes ú otra cosa perteneciente al Rey, lo pusiese en conocimiento de la justicia por medio de escribano público, “e el que asy lo feziere saber, sy fuere hallado, que sea asy verdat lo que fizo saber, que aya por galardon la quinta parte de lo que asy fiziere saber”⁵.

Entre las leyes contenidas en el tercer tratado, merece especial mención la séptima. “Acaesce muchas veces — dice — que por las debdas que el marido faze prenden ala muger asy commo ael, asy en las nuestras rrentas e debdas commo en otras cuales quier. E por que tenemos que es syn rrazon, mandamos que de aqui adelante por la tal debda non ssea presa la muger.”

1 Cap. III.

2 Cap. IV.

3 Cap. V.

4 Cap. VI.

5 Cap. VII.

Una disposición importantísima contiene también este tratado tercero, relativa á las cartas contra derecho. “Et por que nuestra uoluntad — dice el Rey ¹ — es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir, non ayan poder dela contrariar, establescemos que si en nuestras cartas mandaremos alguna cosa que sea contra ley fuero o derecho que la tal carta ssea obedescida e non conplida, non embargante ca enla dicha carta faga mencion especial ó general dela ley fuero o ordenamiento contra quien se dé, nin embargante otrosy que faga mencion especial desta ley nuestra nin delas clausulas derogatorias enella contenidas; ca nuestra uoluntad es que las tales cartas non ayan efecto. *Et otrossy que los fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueran rreuocados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes*, maguer que enlas cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas.”

Desde este momento participan las Cortes de la potestad legislativa, porque en virtud de tan grave concesión de Don Juan I los Reyes dejaron de tener autoridad para revocar por sí solos los fueros, leyes y Ordenamientos no revocados, dándoles una estabilidad, fuerza y valor de que carecían. De aquí que ningún Ordenamiento hecho en Cortes podía ser anulado ó derogado sino mediante otro, hecho asimismo por el Rey, de acuerdo con los tres brazos del Reino.

Las leyes contenidas en este Ordenamiento de Bribiesca son, por lo general, discretas y oportunas, bastando para su elogio con decir que al cabo de cinco siglos muchas forman parte de nuestro Derecho constituido y están en plena observancia, pues si pudo desvanecerse su letra, quedó vivo su espíritu, que encarnó en la legislación vigente.

Cuatro son los puntos que sobresalen en el cuaderno de peticiones: la administración de justicia, la organiza-

1 Cap. ix.

ción de la Audiencia, la del Consejo y la gestión económica, sometida á la regla de la moderación en los gastos, única que nos corresponde examinar.

Suplicaron las Cortes á Don Juan I que reformase la Casa Real, por cuanto en mercedes, raciones, quitaciones y mantenimientos había muchas cosas superfluas á las cuales debía poner remedio, “considerando que salían de cuestras e sudores de labradores”; que no tuviese “la mano tan larga en dar como fasta aqui lo avía fecho”, que no fuesen iguales en raciones y quitaciones los que servían y los que no servían; y, por último, que mandase mostrarles “en que se despendió aquello con que le sirvieron los reinos aquel año”¹. El Rey se disculpó de las larguezas pasadas con la necesidad de premiar buenos servicios, prometió ordenar las mercedes en lo venidero de acuerdo con el Consejo, y en general satisfizo los deseos de los brazos del Reino en sus complacientes respuestas.

Quejáronse los hidalgos y caballeros de que el Rey daba catorce cuentos en tierra² para mantener “muy grande gente de armas, siendo la mayor parte de dicha suma dinero perdido”, porque “contra los enemigos non se fallaba la gente que cumplía”, y le pidieron que ordenase el servicio de lanzas de modo que fuesen ciertas e bien mantenidas, e se escusasen las burlas que fasta agora andaban.” En efecto, hizose un nuevo repartimiento de lanzas³ entre los grandes, caballeros y escuderos, puestos en la nómina, obligando á pagar á sus vasallos y gente de armas con el sueldo que cada uno recibía del Rey en tiempo de guerra.

Renunció la alcabala del diezmo y las seis monedas que las Cortes le concedieron: “nos vos remetemos e quitamos las dichas seys monedas, e de las diez doblas que cabian a la cabeça mayor del que ouieso veynte mill mr.

1 Capítulos XLIII XLIV y XLV.

2 Cap. XL.

3 Cap. XLI.

notorios, vos quitamos las dos en manera que sean ocho e non mas ¹”; y en cambio manifestó su esperanza y su deseo de que todos los hijosdalgo de sus reinos se allanasen de grado á prestarle la suma con que le querían servir “en manera que sea enprestido e que gelo paguemos lo mas aynas que pudieremos con la merçed de Dios” ². Además, por hacer merced á sus reinos, acordó el Rey “quitar atodas las cibdades e villas dellos dela terçia parte de todas las penas que anos pertenesçieren de aqui adelante en ellas” ³.

Como por debilidad ó malicia los Alcaldes de Salas no daban buena cuenta de sus oficios, ordenó el Rey, á petición de las Cortes, poner hombres poderosos, “porque ellos guarden el prouecho comun destos rregnos e nos den dello buena cuenta”, y agravó las penas contra los que sacasen cosas vedadas, disponiendo que “sy fuere nuestro vasallo, que por la primera vez que pierda la tierra que ouiere de nos, e por la segunda vez que pierda la meytad de sus bienes; e sy non fuere nuestro vasallo que pierda la meytad de sus bienes por la primera vez, é por la segunda todos los bienes; e esta pena se parta enesta manera: las dos partes para la nuestra cámara, e la terçia parte para el que lo acusare” ⁴.

Es notable en extremo el capitulo ⁵ en que se deroga una ley de Alfonso XI sobre las minas ⁶, asentando al propio tiempo principios que á su vez tienen cabida en la legislación vigente. “Otrosy — dice — por facer graçia e merçet alos delos nuestros rregnos asy fijos dalgo e perladados, commo cibdades e villas dellos, es nuestra merçed

1 Cap. XLVI.

2 Cap. XLVII.

3 Cap. XLVIII.

4 Cap. XXXVI.

5 Cap. XLIX.

6 «Todas las mineras — dice la ley 47, tít. xxxii del Ordenamiento de Alcalá — de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa qualquier que minera sea, en el sennorio de rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey.»

por que en los privilegios que los rreyes onde nos venimos e nos avemos dado fasta agora, rrelevamos en ellos mineras de oro e de plata e de azogue, e de estanno e de piedra e de otros metales, ess nuestra voluntad que de aqui adelante quales quier personas de nuestros rregnos puedan aver e cavar en sus tierras e heredades las dichas mineras o qual quier dellas, o en otros quales lugares, non faciendo perjuycio vnos a otros en las cavas syn liçençia de su duenno, e que de todo lo que fallare de qualquier metal e delas mineras suso dichas se parta en esta manera: primera mente que toda la costa que fiziese en lo cauar o sacar, que se entregue en ellos e lo el que sobrase de mas, que sea la terçia parte para el quelo sacare, e las otras dos partes para nos; e tenemos que sy los omnes quisieren trabajar en cauar lo, que se seguiria dello grand prouecho a nuestros rregnos, otrosy alas faziendas delos quelo fizieren, por quanto estos nuestros rregnos son los mas preçiosos de mineras que pueden ser... „¹

El cuarto y último Ordenamiento hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387 versa sobre el servicio extraordinario que otorgaron al Rey, que necesitaba seiscientos cuarenta mil francos; y aunque algunos lo contradijeron, quedó asentado que “ echase pecho por todo el rregno, del qual non fuese escusado el clérigo, nin fijodalgo, nin otro de cualquier condicion que fuere „².

El cuaderno dado con este objeto establece la proporción del servicio y contiene algunas reglas para proceder al repartimiento. “ Primera mente — dice el cap. 1 — el que oviese quantia de ochenta mr. en mueble o en rayz, dela moneda corriente, que pague un quinto de dobla; el que ovier quantía de ciento e sesenta mr., que pague dos quintas de dobla; e el que ovier quantía de doscientos e quarenta mr., que pague tres quintos de dobla; e el que ovier quantía de trescientos e veynte mr., que pague qua-

1 Según el Códice del Escorial.

2 *Crónica del Rey Don Juan I*, año X, cap. 1.

tro quintos de dobla; e el que oviese quantía de quatrocientos mr., que pague vna dobla. „

“Otrosy — dice el cap. II — el que ovier quantía delos quatrocientos mr. arriba por que ha de pagar la dicha dobla fasta su conplimiento de mill e doscientos mr., que pague por cada çiento vn rreal de plata de mas dela dicha dobla que ha de pagar por los dichos quatrocientos mr. e delos mill e doscientos mr. arriba, el que oviere quantía fasta su conplimiento de doze mill mr. dela dicha manera que pague medio rreal de plata por cada ciento dela dicha moneda, e quelas pague por cada ciento delos que toviere, vn ciento enpos de otro, delos mill e doscientos mr. fasta en conplimiento delos dichos doze mill mr.; e delos dichos doze mill mr. arriba, que non aya mayor quantía. Et enesta quantía desta cabeça delos dichos doze mill mr., que paguen todos quantos son en los nuestros rregnos asy rricos omes, e cavalleros e clerigos, fijos dalgo e judios e moros, e todos los otros omes e mugeres de qual quier ley o estado o condicion que sean, et quello paguen todos enla manera que dicho es; e los que fueren de cinco doblas ayuso, han de pagar enla manera que dicho es a los presçios sobre dichos. „

“Otrosy — dice el cap. III — que todos los que touieren delos doze mill mr. arriba fasta en quantía de veynte mill mr. manifestos que paguen ocho doblas; et esta quantía destes veynte mill mr. que non paguen los omes e mugeres que son notorios fijos dalgo, nin cavalleros que son armados de rreyes o de infante heredero; e de todas las otras personas sobre dichas que paguen enesta quantía; pero estos fijos dalgo e cavalleros que van escusados enla quantía delos veynte mill mr. que sean tenudos de pagar en la cabeça de los dichos doze mill mr. „

“Otrosy — dice el cap. IV — que todo ome ó muger que gane jornal ó lo pueda ganar avn quele non fallen ninguna quantía que sea tenuto de pagar de cada mes lo que montare vn dia de jornal, cada vno segund el menester en que vsa, saluo sy touiere abono para pagar

la dicha dobla; pero si qual quier delos dichos jornaleros que non ouieren el dicho abono, quisiere ante pagar por todo el anno vna dobla, quel dicho jornal de vn dia de cada mes, que lo pueda fazer.,

“Otrosy — dice el cap. v — todo menestral de qual quier menester que sea avn quele non fallen ninguna quantia que pague por el su menester vna dobla; et si touiere quantia, que pague por la quantia que le fallaren en mueble ó en rrayz segund la ordenança sobre dicha; e mas delo que montare en la quantia que oviese por el oficio vna dobla; todavia que non paguen por la que ouieren nin por el oficio mas delo que está ordenado en la quantia mayor que son ocho doblas.,”

“Otrosy — dice el cap. vi — que qual quier que touiere en rrenta ó en soldada, afuera de heredat, quantia de mill e quinientos mr. que se entienda ser abonado de los dichos doze mil mr. que paguen las dichas seys doblas que es ordenado por los dichos doze mill mr. Et si non touiere los dichos mill quinientos mr. conplidos, que de cada cient mr. que touier de rrenta, dende arriba e dende ayuso, que se entienda por abono de ochoçientos mill mr. e sy fuese más ó menos, que todavia que se entienda el abono á este rrespeto que paguen por ello segund la ordenança sobre dicha. Et en lo que de rrenta ó de soldada non oviese cosa que cunpla la cabeça mayor por la dicha ordenança e si touiese otros bienes muebles e rrayzes quele sean apreciadas fasta en conplimiento de la cabeça mayor delos dichos doze mill mr. que paguen por ellos segund la ordenança sobre dicha; pero sy estos tales touieren manifestos los veynte mill mr. assy en lo que montare la rrenta commo en lo que montare la dicha su heredat que sean tenudos de pagar las dichas ocho doblas, saluo si fueren fijos dalgos ó caballeros en la manera que dicha es. Et estas doblas e estos rreales, que se paguen en esta manera, en qual quier moneda de oro, ó de plata quebrada, en esta manera: en doblas castellanas ó moriscas ó escudos viejos ó motones ó francos ó florines de

Aragon ó en nobles contando en esta manera: la dobla castellana ó el escudo viejo ó moton, que se cuente cada vno dellos doze rreales de plata; et asy oviere de pagar en plata que non sea amonedada, que paguen por cada dobla onça e media e de vna ochaua de plata e el franco por diez rreales, e el florin por siete reales menos quarto, e el noble en veynte rreales de plata, et el que pagare doblas que las pueda pagar en castellanas ó moriscas ó en escudos viejos ó motones cada vno por vna dobla. Et el que non touier las tales doblas e touiere otro oro, que gelo rresçiban, contada la dobla por doze rreales e todo el otro oro a los presçios sobre dichos. Et el que non touiere oro, e quisiere pagar rreales ó plata quebrada, que gela rresçiban a los presçios sobre dichos. Et el que ouier de pagar rreales, e non touier sy non oro que gelo rresçiban a los presçios sobre dichos. Et el que ouiere de pagar rreales e non touiere sy non plata quebrada que gelo rresçiban por ocho rreales la onça; e los que fueren de cinco doblas ayuso que paguen en la moneda e a los presçios que de suso dichos son.„

“Otrosy — sigue el cap. VII — qual quier persona que pague por los bienes que touiere en el lugar adó morase; e sy acaesçiese que touier bienes en otra parte, e los bienes que touiese en el lugar a do morase, non valieren la quantia dela dicha cabeça mayor, que pague por los bienes que touiese, en qual quier parte que los aya, en el mesmo lugar onde morare, fasta que sea conplida la cabeça mayor; pero aviendo bienes en su lugar para cumplir la dicha cabeça mayor, que los bienes que touier en otra parte, quele non aprecien por ellos nin daren por ellos.„

“Otrosy — dice el cap. VIII — los dichos omnes e mugeres que andan a jornal o menestrales, que no tengan abono, si se fueren de vn lugar a otro que sean tenudos de mostrar aluala de como pagaron en el lugar donde morauan; e sy tal aluala non mostraren, que sean tenudos de pagar en el lugar donde los tomaren la boz.„

“Otrosy — dice el cap. ix — en las quantias que se oviesen a fazer eneste dicho seruiçio que sean tenudas e apreçiadadas las moradas donde morase cada vno por su cuerpo enesta guisa: delas casas que son en las cibdades e en las villas e lugares, quelas casas que ovieren en los dichos lugares, que non puedan ser apreçiadadas las casas onde cada vno asy morare nin por mas quantia de seyscientos mill mr.; et sy menos valieren delos dichos seyscientos mill mr., que sea apreçiada por lo que valiere e pague por ella segund la ordenança sobre dicha. Et en las casas delos otros lugares e aldeas que son demás delas cibdades e villas e lugares sobre dichos, que non puedan ser apreçiadadas las tales casas en que cada vno morare por sy mesmo por mas quantia de trezientos mr. Et sy menos valieren, que sean apreçiadadas por la quantia que valieren, e paguen por ellas segund la ordenança sobre dicha. Et otrosy por quanto ay muchas casas de grand quantia e de pequenna rrenta, mandamos que delas tales casas que assy fueren arrendadas por los duennos dellas a otras personas, que pague el duenno dellas la rrenta quelas dichas casas rrendiesen, comtando cient mr. de rrenta por ochocientos mr. de ualía et de los ochocientos mr. de ualía que paguen delos primeros ochocientos mr. de apreçiamiento por la dicha dobla e dende adelante fasta cumplimiento del apreçiamiento de las dichas casas, que paguen de cada ciento el dicho medio rreal de plata en cumplimiento delas dichas seys doblas, e non más. Et de las casas que non fueren alquiladas, que sean apreçiadadas la mayor fasta en quantia de tres mill mr., e dende ayuso lo que valiere.”

“Otrosy — dice el cap. x — que en las quantias e apreçiamientos que se ovieren a fazer en este dicho seruiçio delos bienes de cada persona, las armas de su cuerpo e delos suyos, e los cauallos que touieren e los libros que cada vno touiere, que non sean apreçiados; e otrosy la cama en que continuada mente dormiere, otrosy los pannos que continuada mente vestier de cada dia, asy el

comme su muger. Et por todo lo otro que touiere asy mueble comme rrayz, que pague.”

“Otrosy—dice el cap. XI—qual quier ó quales quier persona ó personas que tengan la posesion de quales quier sus heredades, e acaesçiere que algunos otros tengan ó mostrasen algunos contractos de mr.; ó de otras cosas que ellos tengan prestados alos duennos que están en la posesión delas tales cosas ó heredades, entiendase quelos que touieren la posesion de las dichas sus heredades, que paguen por la quantia ó quantias quelas dichas sus heredades fueren apreçiadadas, non curando de los contractos que quales quier persona tengan, assy contra las dichas heredades comme contra los duennos que tienen la posesion de ellas. Et agora es la nuestra merçed que Pero Rodriguez fijo de Johan Rodriguez e Pero Martinez de Seuilla, vecinos de Salamanca nonbren doss omnes bonos, abonados e de buena fama para que sean enpadronadores del dicho seruiçio, et en cada cibdat ó villa ó lugar o collaçion et aljamas de judios ó de moros e queles tomen juramento publica mente, á los christianos sobre la sennal de la cruz e los Santos Euangelios, e alos Judios e Moros segunt su ley, que bien e verdadera mente fagan los christianos los padrones de los christianos, e los judios e moros los padrones de sus aljamas, e que pongan ellos por escripto todos omes e mugeres que moraren enla dicha çibdat de Salamanca e en todos los otros lugares que dichos son; alos quales enpadronadores quelos dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez nonbraren, mandamos quello sean so pena de seys mill mr. para la nuestra cámara, e que den los dichos enpadronadores los dichos padrones fechos e çerrados del dia que esta nuestra carta o su traslado fuer mostrada fasta veynte dias primeros siguientes, so pena de dos mill mr. cada vno dellos. Et que nose encubran aningunos delos contenidos en los dichos padrones ninguna quantia delo que ouieren para pechar enel dicho pecho, que non pongan ninguna persona por dubdosa, saluo por

quantiosa o por non quantiosa; mandamos que sy los dichos enpadronadores, que para esto fuesen dados, encubrieren algunas personas ó quantias delo que dicho es, quela persona que asy encubrieren, que nos pagará su pecho senzillo; et los enpadronadores que lo encubrieren, que nos pagarán su pecho con el doblo, et demás quelos sus cuerpos de los enpadronadores que estarán ala nuestra merçed para facer dellos lo quela nuestra merçed fuere. Et sy los dichos enpadronadores non fuesen quantiosos para lo pagar, que los dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez que sean tenudos delo pagar por sy e por sus bienes lo que ende falleciere por quanto non los nonbraran tan abonados que lo pudiesen pagar. Otrosy mandamos quelos dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez que escojan otros dos omes bonos de cada collacion o aljama para que cojan lo que montase en los dichos padrones, en manera que asy como fueren enpadronando los dichos enpadronadores, quelos dichos cogedores que asy vengán cogiendo, en tal guisa que la mytad de todo lo que y montare en los dichos padrones, sea todo cogido del dia que le fuere mostrada esta nuestra carta o el su traslado, signado como dicho es, fasta quarenta dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno; et la otra meytad que sea cogido desde primero dia de Abril primero que viene fasta otros quarenta dias primeros siguientes so dicha pena acada uno.,

“Otrosy — dice el cap. XII — sy los dichos enpadronadores pusieren en los padrones algunos por dubdosos, o dixieren que non saben quien son o que non les saben quantia, tenemos por bien que sy los dichos enpadronadores dieren los dichos padrones por dubdosos ó por non quantiosos, e touieren bienes rayces o ganados o otros bienes muebles que parezcan publicos en el lugar onde morare o en su término, quel tal enpadronador o enpadronadores que asy lo fizieren que nos paguen la pena sobre dicha por los tales como estos, bien asy como sy nos lo encubriesen.

Et los ricos e los otros non fagades ende al sopena dela nuestra merced e de diez mill mr. acada vno para la nuestra cámara. Et demás e complir mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, que vos enplace que parezcades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e personeros e los oficiales personal mente, del dia que nos enplazar fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena acada uno ádecir por qual razon non se cumplió nuestro mandato. Et de commo esta nuestra carta de quaderno nos fuere mostrada, ó el traslado della signado commo dicho es, e por los vnos e por los otros se cunpliese, mandamos sola dicha pena á qual quier escriuano publico que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos la mostrarse, testimonio signado por su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandato.”

Este Ordenamiento, que hemos transcrito íntegro porque es el documento más completo que hallamos, hasta su fecha, relativo al modo y forma de imponer y exigir los tributos, quedó incumplido, no obstante las previsiones que para su cumplimiento contiene, pues el servicio en él impuesto no llegó á cobrarse y tuvo el Rey que arbitrar otro medio de juntar dinero.

De Bribiesca se trasladó el Rey á Palencia para celebrar los desposorios de los Príncipes Don Enrique y Doña Catalina, á cuya ciudad se pasaron las Cortes. En éstas, impropriamente llamadas de Palencia de 1388, porque no fueron sino la prorrogación de las de Bribiesca de 1387, dieron los procuradores al Rey ciertos capítulos concernientes al servicio extraordinario.

Pidiéronle ¹ que la cuantía de los francos, otorgada por el Reino para satisfacer la deuda al Duque de Alencaster, se repartiase á las ciudades y villas, clerecias, aljamas de judíos y lugares de moros, “con el abono”, es decir, por vía de empréstito, pues lo había de descontar de los pe-

1 Capítulos I al VI.

chos y rentas venideras; que no pagasen caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hijosdalgo de solar conocido; que el Rey daría cuenta de lo que habían rendido todos los pechos, derechos y pedidos demandados desde que le fueron concedidos en las Cortes de Segovia de 1386, y la presentase al Obispo de Calahorra y cinco caballeros que se designaron y revistieron al efecto de poder cumplido; que el Rey empeñase su fe y palabra de no tomar cosa alguna de los francos para otro menester, y mandase ver lo que habían rentado las casas de la moneda desde la última labrada, “non lo poniendo en luenga ni en olvido”, pues “de aquí podemos aver pedazo de dinero para relevamiento de los vuestros regnos..”

Y como Don Juan I no estaba en disposición de que-rellarse con las Cortes, sino muy al contrario, tan estrechado por la necesidad, hubo de someterse á todas las condiciones del servicio, no obstante su dureza y hasta la irreverencia con que se le expresaron; lo que demuestra hasta qué altura rayó entonces la autoridad de las Cortes, cuya mayor fuerza consistía en el otorgamiento de los tributos, y contestó “que era contento delo que le dauan e por la manera e condiçion que gelo dauan, et que gelo tenia a todos en sennalado seruicio....”

Desde que las cartas del Rey fueron enviadas á todo el Reino para cobrar el pecho “ovo grand movimiento—dice la *Crónica*¹— especialmente en los fijosdalgo e dueñas e doncellas a quien lo pedían, en tal guisa que no se cobraba dinero.” Vista por el Rey la resistencia, imaginó seguir el ejemplo de su padre D. Enrique II cuando rescató del poder de Beltrán Claquín la ciudad de Soria, las villas de Almazán, Atienza, Deza y otros lugares de que le había hecho merced en premio de sus servicios, y optó por el arbitrio de pedir al Reino un empréstito ó anticipo á buena cuenta de los pechos y rentas aún no vencidos. Hizolo así, no incluyendo en la derrama los Pre-

1 *Crónica del Rey Don Juan I*, año X, cap. III.

lados, los clérigos, hidalgos ni doncellas, de suerte que el gravamen alcanzó solamente á las personas y lugares “que fallaron que avian pagado en la compra de Soria.” Es bien cierto que las dos generaciones de Reyes del linaje de los Trastamaras, con sus mercedes excesivas y la agravación de los tributos para pagar sus deudas, empobrecieron y arruinaron los reinos de Castilla, sobre todo á la gente común y vulgar, cuyos hombres eran demasiado débiles para resistir, sin el poderoso auxilio del clero y la nobleza, tantas y tan pesadas cargas.

El segundo cuaderno de las peticiones de estas Cortes versa sobre distintas materias relativas á la gobernación del Estado, pero dominando siempre la idea fiscal.

Suplicaron los procuradores al Rey que se fuese á la mano en conceder privilegios excusando de pagar pechos á los oidores y Oficiales de la Casa Real, Prelados, clérigos, iglesias y monasterios, pues “por rrazon delos dichos escusados les ha rrecreçido e rrecreçe grand dafno, por quello que se quita alos dichos escusados hanlo de pagar los otros pecheros”¹; que los tesoreros, recaudadores y arrendadores de los pechos se abstuviesen de vejar á los vasallos contribuyentes y agraviarlos al hacer la cobranza”²; que non se tomasen azemilas, nin carretas, nin mulas, nin otras bestias de siella nin de albarda en ninguna cibdad nin villa de los nuestros regnos para nos, nin para las nuestras cámaras, nin de las rreynas, nin delos infantes nuestros fijos, nin para ningun otro”³, según estaba ordenado desde las Cortes de Segovia de 1383; que tuviese á bien ver los libros de las mercedes y dádivas á naturales y extranjeros “e enla despensa e costas de nuestra casa e de otras cosas que nos mantenemos, porque sy se podiese escusar de se non fazer tan grandes costas, que se escusen”⁴; que no consintiese sacar cosas

1 Cap. xiv.

2 Cap. iii.

3 Cap. xi.

4 Cap. ii.

vedadas, especialmente oro, plata ni cabalgaduras¹; y que mandase satisfacer á las villas, lugares ó personas los daños recibidos en sus bienes, descontando su importe á los causantes que gozaban sueldo del Rey².

En vísperas de romper la guerra con el Duque de Alencaster, ofreció Don Juan I hacer hijosdalgo y conceder las mismas franquezas y libertades que tenían los hijosdalgo de solar conocido, á todos los que se alistasen en sus banderas y le sirviesen dos meses á su costa, presentándose armados y apercebidos para entrar en batalla. Hecha la paz, se movieron grandes querellas entre estos privilegiados y los pecheros de los lugares de donde eran vecinos, sobre si debía valerles la merced prometida ó habían de pechar como antes. El Rey, fiel á su palabra, declaró que gozasen de todos los fueros de la hidalguía³.

Al cuaderno de las peticiones generales sigue un Ordenamiento, ampliando y aclarando el anterior, sobre la baja de la moneda de los blancos.

En él confirmase por el Rey el valor de seis dineros, que atribuyó á dicha moneda en las Cortes de Bribiesca de 1387, de lo cual resultó el encarecimiento de las viandas; “et esto—dijo—non sabemos si se fizo por simpleza ó nescedat ó por malicia de los que venden las cosas.” No sabía el Rey que la carestía era el efecto necesario de haber labrado moneda de baja ley, ó haber subido su valor, que viene á ser lo mismo.

Se fija en dicho Ordenamiento el cambio de las monedas; se dictan reglas para pagar el servicio extraordinario otorgado en las Cortes de Bribiesca, y se resuelven de antemano las dudas y cuestiones que siempre se suscitan sobre el cumplimiento de los contratos cuando se altera el valor de la moneda.

“Primera mente — dice el cap. I — que todos los que nan de dar de çinco doblas ayuso en oro o en plata arra-

1 Cap. v.

2 Cap. VIII.

3 Cap. VII.

zon de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla çinquenta mr. e por cada rreal de plata cincuenta mr.; e los que han de dar de çinco doblas arriba, que paguen en oro ó en plata, segund nos fué otôrgado, por quanto cae en omes caudalosos que pueden auer el oro e la plata.....,; pero lo más curioso del Ordenamiento es que el Rey, después de haber trastornado los precios labrando moneda de baja ley, prohibió “que ningun mercader ó tendero de pannos ó vendedor de viandas o de otra cosa qual quier que non çierren ssus tiendas nin dexen de vender viandas e las otras cosas segund antes fazian; et el quelo contrario feziere, que non vse mas del ofiçio deque asi vsaua; et sy mas torna a vsar del ofiçio, que pague en pena mill mr. por cada vegada,,¹; resultando de esto que el Rey, por huir de la tasa, cae en un extremo no menos vicioso, qual es el hacer el trabajo obligatorio con pérdida ó con ganancia.

Verdaderamente fueron notables las Cortes de Briescas de 1387, así por su larga duración como por el número, diversidad é importancia de los asuntos que en ellas se trataron. Las leyes de Don Juan I son dignas de toda alabanza—dice un docto escritor²—y parecen obra de una inteligencia nutrida con buena doctrina, que no se alcanza sino con el estudio del Derecho. Concediendo al Rey el mejor deseo y un recto criterio para discernir lo justo de lo injusto, lo conveniente y oportuno de lo intempestivo y perjudicial, todavía debemos atribuir el progreso de la legislación á la magistratura asociada al gobierno desde la creación de la Audiencia por Enrique II y la institución del Consejo en el siguiente reinado. Fueron el padre y el hijo los autores de una reforma, origen de un nuevo sistema político que plantearon los Reyes Católicos y desarrollaron Carlos V, Felipe II y sus sucesores, llamando á los negocios la clase de letrados.

1 Cap. iv.

2 D. Manuel Colmeiro, obra citada, tomo i, pág. 371.

No menos memorables y famosas que las de Bribiesca son las de Guadalajara de 1390, en las cuales, después de jurar por heredero del Trono al Príncipe Don Enrique, se hicieron cuatro Ordenamientos: uno de leyes, por iniciativa del Rey, otro de sacas, otro á petición de los Prelados, y el último de alardes, caballos y mulas.

Por lo que toca á nuestro objeto, dictó Don Juan I reglas de estrecha responsabilidad contra los arrendadores de las rentas reales morosas, cuyas excusas y defensas no debían ser oídas, salvo pocas y legítimas excepciones¹, y cuyos bienes muebles y raíces, así como los de sus fiadores, debían venderse para el pago de sus deudas á la Corona, sin admitir oposición de tercero, á no mostrar escritura pública de arrendamiento á favor del que ponía el embargo²; dispuso que si los Alcaldes fuesen maliciosos ó negligentes en el uso de su jurisdicción para apremiar á los arrendadores, cualquier vasallo del Rey podrá hacer la entrega del alcance y proceder á la venta de los bienes del deudor³; prohibió á todo caballero, escudero, Prelado, villa ó Concejo, tomar ó embargar dinero, pan, vino ú otras cosas pertenecientes al Rey, ó que le fuesen debidas, bajo pena de restitución con el doblo, haciéndola efectiva en sus bienes⁴; y como pretendían algunos señores de villas y lugares que sus vecinos les pagasen los derechos foreros en moneda vieja, á lo cual no se allanaban los deudores, obstinados en pagar con la moneda de los blancos que corría con menosprecio, el Rey, por quitar contiendas, ordenó que los derechos antiguos, tales como yantares, martiniegas, portazgos, infurciones y cabezas de pechos de moros y judíos, y escribanías, se pagasen en la moneda nueva ó de blancos, “al respecto de lo que valiese la moneda vieja en aquella villa ó lugar do

1 Cap. iv.

2 Capítulos v y vi.

3 Cap. vii.

4 Cap. viii.

los tales derechos se devieren e ovieren de pagar, e non en otra manera „¹.

El Ordenamiento de sacas, hecho en estas Cortes de Guadalajara, no parece obra de un Rey de condición tan benigna y apacible como Don Juan I, pues impone penas muy rigurosas, hasta el punto de que, en diez casos por lo menos, impuso la de muerte y perdimiento de bienes al que sacase cosas vedadas.

La prohibición de sacarlas, y sobre todo caballos, tuvo principio en las Cortes de Valladolid de 1258, reinando Alfonso *el Sabio*, y desde entonces son raros los cuader-nos en que no se reitera á petición de los procuradores ó de los tres brazos del Reino.

Conforme al Ordenamiento de Guadalajara, se conta-ban en el número de las cosas que no era lícito sacar del Reino los caballos, las yeguas, los potros, las mulas, mulos, muletos y muletas, así de freno como de albarda y cerriles; el ganado vacuno, ovejuno y cabruno, el de cerda, y en general toda clase de carne, viva ó muerta, el pan, las legumbres, el oro y la plata monedados y por monedar; y en cuanto á los demás metales, todo “aver amonedado „, incluso el vellón².

La mayor suma de precauciones se refiere á las bestias caballares y mulares, cuyo tráfico era libre en lo interior del Reino; pero en los lugares comprendidos en una zona de veinte leguas desde la frontera estaba la contratación sujeta á reglamentos tan minuciosos, que la hacían casi imposible; todos los moradores de dichos lugares debían presentar su ganado caballar y mular al Alcalde, quien, asistido de un Escribano público, lo hacía asentar en un registro, con expresión de colores y señales. Los dueños del ganado no podían vender, dar, trocar ni mandar en su testamento cabeza alguna, grande ni pequeña, á per-sona de fuera del Reino, so pena de “que lo maten por

1 Capítulos VIII y último del Ordenamiento de leyes.

2 Capítulos I, XI y XVI.

justicia., La enajenación á favor de persona natural de estos Reinos debía hacerse ante el Alcalde del lugar ó Escribano público y testigos, y el contraventor, además de perder sus bienes, incurría en pena de muerte¹, aplicándose igual pena al que sacaba caballo, yegua, potro, mula, etc., solo ó juntándose con otros “para salir todos ayuntados,, y defenderse de los guardas y oficiales de la tierra, y á los consentidores y encubridores de todo contrato fingido en fraude de la ley; y la introducción de dicho ganado obligaba al registro, si el dueño quería sacarlo, para lo cual se le concedía el plazo de tres meses.

También se prohibía sacar pan ó legumbres “e qualquier que lo sacar, por la primera vez que lo sacare, que pierda todo el pan e la legumbre, e que peche por cada carga cient mr., e que estas cargas sean de quatro fanegas la carga, e por la segunda vez, que lo pague e pierda doblado; e si alguno o algunos estas cosas sacaren por guerra o por fuerça pierda todo lo que oviere, e lo maten por ello,,²; á los viajeros, “asi a los nuestros naturales como a los de fuera de los nuestros reynos, que van á Francia o a Corte o fuera del reyno en mercadería o en mandadoría o en otra manera, que le dexen sacar en oro o en plata tanta quantia quanta fallare el que fuer guarda por ende que el cunple para despensa aguisada, para yda e citada e tornada del camino que quisier fazer segunt fuere la persona, tomándole jura sobresta. rrazon a aquel que oviere de fazer el camino, sabiendo del el logar do va,,³.

Por último, prohíbe la entrada en León y Castilla de los vinos de Aragón, Navarra y Portugal, so pena de perder el contraventor las bestias, el vino y cuanto llevar, por la primera vez; por la segunda lo mismo, y

1 Capítulos VII y VIII.

2 Cap. XVII.

3 Cap. XV.

además todos sus bienes, y lo dicho, con la vida, á la tercera. ¹

En el tercer Ordenamiento de estas Cortes, que es el de Prelados, consta que se querellaron éstos de los Condes y de los ricoshombres, de quienes recibían continuos agravios, porque llevaban el diezmo de muchas iglesias, obligaban á los clérigos á pagar pechos por las heredades que compraban á los labradores, y porque los patronos descendientes de los fundadores de ciertas iglesias comían en ellas, según antigua costumbre, una vez al año, y luego se introdujo el abuso, si el patrono tenía cinco ó seis hijos, de pedir cada uno su yantar ².

A estas peticiones respondió el Rey con suma benevolencia, tomando ocasión para establecer ciertas leyes protectoras de la Iglesia y sus ministros, por considerar que de Dios emanan dos poderes, “uno espiritual é otro temporal, por que quando el espiritual non fuese tenudo, por el temporal fuese ayudado,;” mandó, entre otras cosas, que cuando muriese el patrono de una iglesia y dejase varios hijos legítimos, todos hubiesen un solo yantar y una sola pensión como sucesores en el derecho de su padre, y dió nueva fuerza y vigor á la ley de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, prohibiendo que hijodalgo ni otra persona alguna, salvo el Rey, tuviese encomienda en abadengo ³.

Determinó, en cuanto á los pedidos, que se cumpliese lo sentenciado por la Audiencia al fallar la contienda en juicio entre algunos Concejos y clérigos, en razón de los pechos en vida de Enrique II; es decir, que los clérigos fuesen exentos de los que el Rey ó cualquier señor demandasen, pero no de los comunales que se repartían con destino á la reparación de muros, caminos, puentes, cal-

1 Cap. xxiv.

2 Al dar de comer una vez al año al patrono y su séquito ordinario, llamábase *devisa*, y al patrono *devisero* de tal iglesia. — *Crónica del Rey Don Juan I*, año XII, cap. xi.

3 Ley LII, tít. xxxii del Ordenamiento de Alcalá.

zadas y fuentes, ó á la compra de términos, ó á la costa de guardar y velar la villa “por quanto esto es pro comunal de todos e obra de piedad,, y que los clérigos pechasen por las heredades tributarias que hubiesen adquirido “aquel tributo que es apropiado e anexo á las tales heredades.,”

El cuarto y último Ordenamiento hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390 es el de alardes, caballos y mulas. Impuso á los que recibiesen tierra del Rey, so pena de perderla, la obligación de presentarse en los alardes ó revistas de la gente de guerra con sus armas cumplidas, un buen caballo ó corcel y una mula ó hacanea; subió de mil y quinientos á dos mil quinientos maravedís el sueldo por cada lanza; autorizó á los señores para que hiciesen alardes con sus hombres de guerra por sí solos, y si por ventura tuviesen sus lanzas esparcidas, que pudiese su gente hacer alarde con los vasallos del Rey en la villa ó lugar en donde morasen; prohibió á sus vasallos llevar tierra ó acostamiento de ningún duque, maestre, prior, ricohombre, caballero ú otra persona para servirle en la guerra con alguna ó algunas lanzas, y renovó lo mandado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, en razón de mantener caballos los que quisieren andar en mula, fijando la proporción de unas con otras caballerías y estableciendo penas para corregir á los desobedientes.

Sábese además por la *Crónica* que el Rey dijo en aquellas Cortes haber hecho la tregua por seis años con el de Portugal, para procurar algún descanso y alivio al Reino, fatigado con tantos pechos y pedidos á causa de la guerra; manifestando, sin embargo, el deseo de que los procuradores le sirviesen cada año con cierta cantidad para poner ese tesoro y prevenirse con tiempo á fin de renovar las hostilidades. No sin dificultad le concedieron aquéllos una alcabala decena y seis monedas, además de los derechos antiguos, y hablando con respetuosa libertad, dijeron “que non sabiendo ellos como tan grand suma se despendía, era muy grand vergüenza é daño prometer

más”, y pidieron al Rey por merced “que quisiese ver esto, é saber como tan grand algo se despendía, e quisiese poner regla en ello”; y el Rey, agradeciendo el consejo, ordenó que cierto número de Prelados, señores, caballeros y procuradores viesen sus libros y le propusiesen lo conveniente acerca de las tierras que debía dar, de las lanzas que había de tener, de la fuerza de ballesteros y de la paga de toda esta gente; con cuyo motivo se movió gran ruido y escándalo en la Corte, porque como eran muchos los abusos, quedaron muchos ofendidos y descontentos.

De los antecedentes que han podido reunirse parece resultar que el cuaderno de las supuestas Cortes de Segovia de 1390 no es sino un Ordenamiento que Don Juan I hizo *motu proprio* con los de su Consejo. Fijó el Ordenamiento en la ciudad de Segovia la Audiencia, que antes residía alternativamente en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá, desde las Cortes de Bribiesca de 1387; y entre otras cosas, por hacer merced á los vecinos de Segovia, los declaró libres y exentos del gravamen de aposentos sin dineros á todos los Oficiales mayores y menores de la Chancillería, fijó la paga del huésped y determinó los servicios que estaba obligado á prestarle el morador de la casa ¹.

La inesperada muerte de Don Juan I en Alcalá de Henares el día 9 de Octubre de 1390 secó la fecunda vena legislativa que distingue este reinado, á la que tanto contribuyeron los letrados con su saber y su impulso.

Reinado de Don Enrique III el Doliente.

Las Cortes de Madrid de 1390, en las cuales se había de tratar y resolver lo conveniente á la crianza del Rey Enrique III, que contaba poco más de once años cuando

1 Cap. v.

ocupó el trono, y á la gobernación del Reino, acordaron que éste fuera regido por un Consejo, para componer el cual nombraron once señores entre Prelados, ricos hombres y caballeros, y trece procuradores, á quienes entregaron las riendas del gobierno; siendo memorable la circunstancia de que los procuradores “en una concordia, é cada uno de ellos por sí é en nombre de las cibdades é villas cuyo poder avian”, eligieron los individuos del Consejo y les otorgaron “libre é llenero poder” para gobernar el Reino, acto de soberanía en el cual no tuvieron parte la nobleza ni el clero.

Entre otras condiciones, impusieron al Consejo la de que no demandaría pecho alguno que no hubiese sido otorgado en Cortes ó Ayuntamiento del Reino, y sólo en caso de guerra podrian exigirlo con consejo y otorgamiento de los procuradores de las ciudades y villas que estuviesen en el Consejo, y siempre en monedas y no pedidos ó empréstitos en general ó en especial¹; que no excusaría de pechar, ni aliviaría á nadie de los pechos acostumbrados desde treinta y cinco años antes, á no haber agravio manifiesto², ni daría cartas en público ni en secreto para los contadores, á fin de que no pidiesen cuentas á los deudores por derechos y rentas reales³; que mandase labrar “moneda de buena ley, menuda e rreales, a rrespetto de la moneda vieia en talla e en ley”⁴.

Un procurador de la ciudad de Burgos, la primera voz del brazo popular en las Cortes, respondió á Enrique III, que dijo los fines para que las había juntado, que le recibían por su Rey y señor natural, que reconocían por firme y valedero el Consejo, según se había ordenado; en cuanto al valor de la moneda, acordóse que se reformara, dando á las blancas el valor de un cornado; y respecto

1 Cap. VIII.

2 Cap. XIX.

3 Cap. XVII.

4 Cap. XVIII.

de los tributos, que se otorgaban la mitad de la alcabala concedida á los Reyes anteriores y cinco monedas por aquel año, además de la moneda real que se pagaba al principio de cada reinado.

De estas Cortes de Madrid salió también el Ordenamiento sobre la Casa de la Moneda de las blancas y el valor de la moneda vieja, reformando el de Don Juan I en las de Bribiesca de 1387.

Este Monarca mandó que las blancas labradas de su orden para ocurrir á las necesidades de la guerra con el Duque de Alencaster, que hasta entonces valían un maravedí, valiesen en adelante seis dineros, debiendo valer diez; de lo que resulta una gran diferencia entre la moneda vieja y la nueva, que daba lugar á contiendas sobre el pago de las deudas y el cumplimiento de los contratos, pues el maravedí viejo contenía diez dineros novenes ó de la vieja moneda, y el maravedí nuevo también diez dineros de la moneda nueva, y dos maravedís de los nuevos hacían uno de los viejos.

La alteración de la moneda hecha por Don Juan I en Bribiesca consistió en bajar casi hasta la mitad la vieja, subsistiendo el mismo valor en el comercio, con lo cual se trastornó la proporción entre el valor real y efectivo de la moneda y el legal, que no es ni puede ser arbitrario.

Aconteció entonces lo que sucederá siempre que el valor fijado por la voluntad del Príncipe á la moneda no guarde relación con su bondad intrínseca ó su esencia metálica: que unos no querían recibir la moneda de baja ley, y se dificultaba el tráfico; que otros subían el precio de sus mercaderías, y, cundiendo el ejemplo, experimentaban los pueblos los rigores de una carestía general; y otros exigían el pago de las deudas contraídas antes de las Cortes de Bribiesca en monedas viejas, ó reclamaban mucho más de lo pactado si había de hacerse la entrega en la usual y corriente, en tanto que los recaudadores, arrendadores y tesoreros de los derechos y rentas reales, así

como los pagadores de castillos, villas y lugares, cobraban en buena moneda y pagaban en la mala.

Enrique III, deseoso de poner fin á estos males, mandó que los cornados y dineros que hizo labrar su abuelo Enrique II valiesen tanto como los cornados y dineros viejos; pero como éstos eran de ley inferior á los que habían labrado sus antecesores, según el testimonio del mismo Enrique III, que igualó su valor, muchos los desechaban, “siguiendose gran escandalo entre las gentes e mucho mal, por non poder alcanzar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley.”

En cuanto á los cornados y dineros que labró su padre Don Juan I para los menesteres de la guerra, dijo que si bien eran de alguna ley, no llegaban á la de los viejos, por cuya razón dudaban las gentes vender las cosas, ó las vendían muy caras, “en manera que los que las han de complar non lo pueden sobrelevar; e por esto..... mando..... que los dichos cornados valan un dinero viejo, e los dichos dineros medio dinero viejo, por quanto so enformado que aquel es su verdadero valor dellos.” Seis ó diez dineros de la moneda nueva ó de la vieja hacían un maravedí; pero el maravedí viejo valía por dos de los nuevos. Al mandar Enrique III que los cornados de baja ley valiesen tanto como un dinero viejo, les reconocía un valor superior al intrínseco, porque en realidad no valían más que cinco octavos del dinero. La igualación entre los dineros viejos y los nuevos fué exacta; porque si el maravedí viejo valía por dos de los nuevos, dos dineros nuevos hacían uno de los viejos, y uno de aquéllos medio de éstos ¹.

Así pues, la reforma de la moneda, según el Ordenamiento de Madrid, no fué completa, como lo mostró la experiencia en los reinados posteriores: dos eran los principales vicios de que adolecía, á saber: igualar con los

¹ *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado de Don Enrique III*, por el P. Fr. Liciniano Sáez.

cornados y dineros viejos la moneda más feble que con dichos nombres mandó labrar Enrique II, y dar un valor legal más alto de lo justo á los cornados de baja ley que introdujo en Castilla Don Juan I.

Establece el Ordenamiento reglas para el pago de las deudas contraídas desde el abajamiento de la moneda con la introducción de la blanca, ya fuesen anteriores ya posteriores á las Cortes de Bribiesca, así como para los tesoreros, recaudadores y depositarios de caudales pertenecientes al Rey y á todos los obligados á satisfacer deudas reales, concejiles ó particulares; á los que tomaron prestadas cantidades en oro, plata ó moneda vieja, con la condición de devolverlas en la misma forma que las habían recibido, ó en la moneda corriente, ó no expresaron la clase de moneda en que se haría el pago; á los deudores por arrendamientos ó alquileres de tierras, casas ó edificios de la propiedad del Rey, de los Concejos, de personas privadas, etc.; y como algunos especuladores, más avisados que otros, escogían y apartaban los blancos de mayor ley para fundirlos ó sacarlos del Reino, atraídos con el cebo de la ganancia, prohibió esta especulación bajo pena de muerte y perdimiento de bienes.

Habiendo tomado las riendas del gobierno Enrique III dos meses antes de cumplir los catorce años de su edad, obligado por la mala cuenta que daban los tutores en el desempeño de su cargo, reunió Cortes públicas y generales en Madrid el año 1393, las cuales le pidieron que quisiese prometer, jurando en las manos de uno de los Arzobispos allí presentes, que guardaría á las ciudades y villas sus franquezas y privilegios de no pagar monedas, ni demandarles "la plata é mrs. que á cada uno enviastes á pedir, de que tienen grant queja, porque dicen, fablando con reverencia, que reciben agravio."

Consta, en efecto, que el Rey pidió á la ciudad de Murcia el tributo de monedas para su servicio y vajilla, no obstante la exención de que gozaba por privilegio. El Concejo, ansioso de conservar esta franqueza sin ofender

al Monarca con su resistencia, usó de un ardid, y fué que mandó labrar cuarenta piezas de plata, en las cuales entraron noventa y ocho marcos al peso de Valencia, cuyo valor ascendió á seiscientas treinta y ocho libras. Aceptó el Rey como servicio la vajilla que la ciudad le ofreció como donativo¹; y á esta plata y tal vez á otros casos semejantes, se alude en el pasaje citado del cuaderno de las Cortes.

Prometieron éstas otorgar “lo que abastare asaz para cumplir los menesteres y poner dos cuentos en depósito,, con facultad de aprovecharse el Rey de esta reserva en caso de necesidad, obligándose bajo juramento á no echar ni demandar más maravedís “nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstito, nin de otra manera cualquier á las cibdades, é villas, é lugares, nin personas singulares dellas..... por menesteres que digades que nos recreen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben uenir a nuestras Cortes é Ayuntamiento, segun se debe facer é es de buena costumbre antigua.”

Antes de conceder al Rey cantidad alguna, le suplicaron por merced reformase los gastos públicos, y excusase “tan grand costa é despensa como facedes”, considerando la pobreza del Reino, porque estaba muy menguado de gentes, á causa de las mortandades que le habían afligido y aun le afligían, y las muchas pérdidas y daños que experimentó desde la muerte de Alfonso XI. Reclamaron, sobre todo, contra el abuso de mantenimiento y mercedes á señores y otras personas, de que resultaba dar el Rey ciento y cincuenta mil mrs. en tierra por cada cien lanzas, á razón de mil y quinientos mrs. cada una, según la Ordenanza de Don Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390; en tanto que los señores tomaban á su servicio caballeros y escuderos vasallos del Rey, á quienes paga-

¹ Cascales: *Discursos históricos de Murcia*, discurso IX, cap. III; y González Dávila: *Historia del Rey Don Enrique III*, cap. xxxvii.

ban con los mil y quinientos mrs. de la tierra su acostamiento; y como del Rey recibían otros mil y quinientos, importaba cada lanza tres mil maravedís dos veces cobrada, pasando por dos una sola. Había en esto un grande y peligroso engaño; porque, como decían las Cortes al Rey, “do vos tenedes que levades con vusco quatro mil lanzas á una guerra é menester que cumple en defendimiento del regno, tórnanse á dos mil lanzas, é el defendimiento del menoscábase mucho por ende”¹.

Por fin otorgaron “alcabala veintena que sean tres meajas al maravedí, é mas seis monedas para este año..... é mas las nuestras rentas viejas del regno que son foreras, é salinas, é diezmos del mar é tierra, é juderías é morerías, é montazgos é pontazgos, e algunos pechos tales..... é asi facen cuenta que avedes veinte é ocho cuentos, é tienen que es asaz”².

Respondiendo el Rey á las peticiones generales, prohibió también al Infante, su hermano, y á los Duques, Condes, Prelados, Maestres de las Órdenes, ricoshombres, caballeros, escuderos, dueñas y demás personas, de cualquier estado y condición, tomar ni embargar las rentas reales, so pena de restitución del doblo, y, en caso de contumacia, de perder el señorío de todos los lugares que tuvieren en beneficio de la Corona.

Á las Cortes de Madrid de 1393 sucedieron las de Segovia de 1396, de las cuales nos queda un Ordenamiento limitando el uso de las mulas, para favorecer la multiplicación y crianza de los caballos, siempre necesarios en la guerra, y á las de Segovia las de Tordesillas de 1401.

En el Ordenamiento en ellas hecho retiró Enrique III los privilegios que muchas personas gozaban, en virtud

1 *Crónica de Don Enrique III*, año III, cap. xxii.

2 Sesenta meajas hacían un maravedí. Al conceder las Cortes á Enrique III la alcabala veintena le concedieron tres meajas de sesenta, ó sea la veintena parte de un maravedí en todo lo que se vendiese ó comprase. *Demostración histórica del valor de las monedas que corrían en Castilla durante el reinado de Don Enrique III*, pág. 39, por Sáez.

de los cuales se excusaban de los pechos reales y concejiles, exceptuando solamente los relativos á las monedas. “A esto respondo e mando — dice el cap. iv — que mi merced es que tales escusados que de mi touieren, quese non puedan escusar, saluo tan sola mente de las monedas, non enbargante que en los dechos preuillejos se contenga de otros pechos; e que en todos los otros pedidos e pechos mios asi rreales como conçejales, pechen e paguen non enbargantes los dichos preuillejos nin otras quales quier cartas e alualas mios, que sobrello hayan ganado o ganen.”

Reprimió los abusos de los recaudadores y arrendadores de las monedas con agravio de los huérfanos y de los pueblos en general, porque de tal manera se cobraban, “que seis monedas se tornaban en doze, e doze en veinticuatro,”¹; y “alo que me dixeron que pues mis rregnos me otorgan toda la gente queles yo pedía segunt era mi seruiçio, que me pedian por merçed quelos non demandase otra gente commo fize antanno, que esto sentieron mais que quanto pecharon, e yo non ove dello seruiçio; e que todos se tornasen cohechados e dando dineros a personas de mi rregno, por queles librasen mis cartas commo se tornasen, saluo sy fuere a los mis fijos dalgo o a los otros que son franqueados delos mis pechos, vos rrespondo que yo proueeré sobrello, segunt entendiere que más cunple á mi seruiçio e guarda de mis rregnos,”².

Ni en las Cortes de Toledo de 1402 ni en las de Valladolid de 1405 encontramos disposición alguna de interés para nuestro estudio; pero sí en las celebradas en Toledo en 1406, aun cuando de éstas no exista ningún Ordenamiento, debido á la preocupación de la guerra con Mohammed VI, por una parte, y por otra á la enfermedad del Rey, que en pocos días le condujo al sepulcro.

No pudiendo Enrique III á causa de su dolencia enten-

1 Cap. vi.

2 Cap. xiv.

der en las cosas que debían tratarse en las Cortes, mandó al Infante Don Fernando, su hermano, que en todo entendiese y le representase. El Infante convocó á los Prelados, caballeros y procuradores, los reunió en el Alcázar y les habló exponiendo en breves razones los motivos del llamamiento: si la guerra contra los moros era justa; qué número de gente de armas y peones convendría llevar; qué pertrechos, vituallas y naves se necesitaban; y qué suma de dinero para pagar el sueldo de lanzas, jinetes, ballesteros y demás gente de guerra durante seis meses.

Aprobado por todos los brazos de las Cortes que la guerra era justa y santa, el Rey dió al Infante un escrito en el cual se hacía relación de todas las cosas necesarias para la guerra, que fué comunicado á los procuradores, los cuales sacaron la cuenta de que montaban los gastos cien cuentos y doscientos mil mr. Espantados de tan crecida suma, suplicaron al Infante fuese medianero con el Rey para que se contentase con una parte de sus alcabalas y almojarifazgos y otros derechos que podían importar sesenta cuentos, tomase otra parte del tesoro que tenía en Segovia, y que el Reino supliría el resto; suscitándose nuevas dificultades, ya porque el Infante pretendía con grande insistencia defender el tesoro del Rey, y ya porque los Prelados decían que no estaban obligados á contribuir para aquella guerra; á lo cual replicaban los procuradores que no era así, pues la guerra se hacía á los infieles, enemigos de la Santa fe católica, por cuya causa, no solamente debían contribuir, mas poner las manos en ella; y si los Prelados de su voluntad no ayudasen al Rey, les debía compeler y apremiar.

Enrique III aceptó cuarenta y cinco cuentos, y envió al Infante para que lo dijese á los Prelados, Condes, ricos-hombres y procuradores, añadiendo que, si durante el año se viese en necesidad de repartir mayor suma, lo pudiese hacer sin llamar á los procuradores, “porque las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar”; y después de grandes debates, y forzados á complacer al

Rey, otorgaron los procuradores que, si pasados seis meses necesitase más de los cuarenta y cinco cuentos, lo pudiese echar aquel año sin llamar á Cortes; á cuyo acuerdo sobrevivió muy pocos días Enrique III, pues falleció en aquella ciudad el 25 de Diciembre del mismo año de 1406.

Reinado de Don Juan II.

Muerto Enrique III el 25 de Diciembre de 1406, las Cortes, que á la sazón se celebraban en Toledo, hubieron de trasladarse á Segovia, en cuyo Alcázar se alojaba la Reina viuda Doña Catalina, con su hijo, que comenzó á reinar á los veintidós meses; y en 27 de Enero de 1407 estaban ya las Cortes reunidas para hacer el pleito homenaje, “que segunt los derechos e costumbres de los regnos de Castilla, se deben facer al Rey nuevo cuando reyna,„; de donde se deduce que estas Cortes de 1407 son continuación de las de Toledo de 1406.

En ellas se abrió el testamento de Enrique III ante la Reina Doña Catalina y el Infante Don Fernando, y se acordó repartir tres monedas, además de las ya reparadas, para cumplir los cuarenta y cinco cuentos otorgados á Enrique III con aplicación á la guerra de Granada, pues había ya comenzado, y todos eran de parecer que se prosiguiese ¹.

Las siguientes Cortes, reunidas en Guadalajara en 1408, fueron prolijas y dificultosas, por las gruesas contribuciones que se pedían para llevar adelante la guerra con los moros, diciendo los tutores que las habían convocado para notificarles el estado de la guerra y tomar su consejo sobre el modo de continuarla; á lo cual agregó el Infante que para entrar de nuevo en campaña eran nece-

¹ Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. xxviii, § iii.

sarias grandes cuantías de maravedís, á fin de pagar lo que á algunos se debía, y el sueldo de la gente de armas que convenía llevar, todo lo cual montaba sesenta cuentos por lo menos.

Juntáronse los procuradores y hubo entre ellos desacuerdo, proponiendo unos que se tratase en secreto de la respuesta á los tutores, y defendiendo otros que la Reina y el Infante debían saberlo, cuya discordia duró ocho días. Mediaron los tutores y pidieron á cada procurador su voto por escrito, callado el nombre de quien lo daba; algunos decían que era “número muy desaguisado sesenta cuentos, y que los reinos non lo podrian cumplir; que los tesoreros é recabadores no habian pagado lo que debian de los cuarenta y cinco cuentos otorgados en las Cortes de Toledo de 1406,; que se cobrasen éstos atrasos, se tomase otra parte del tesoro del Rey, y otra del sobrante de las alcabalas, “é lo que falleciere se repartiese por los reinos, lo más sin daño que ser podiese.”

Replicaron los tutores que los atrasos “non se podrian cobrar tan aina,; que el sobrante de las rentas era muy poco y lo habian menester para otras necesidades, y del tesoro no hablasen, pues de él no se podía tomar cosa alguna: “por ende..... que otorgasen los sesenta cuentos..... porque no se podian excusar para la costa de la guerra.” Los procuradores “vista la gran necesidad é la voluntad de los señores Reina é Infante, acordaron de otorgar los dichos sesenta cuentos, ”¹.

Aplazada la campaña hasta el año siguiente, la Reina y el Infante llamaron á los procuradores para decirles que, resuelta la suspensión de la guerra, les placía repartir de presente cincuenta cuentos, y los otros diez más adelante, sin llamar procuradores, y así lo otorgaron².

Como viniesen embajadores del Rey de Granada proponiendo una tregua, la Reina y el Infante, habido su

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1408, caps. II y III.

2 *Crónica del Rey Don Juan II*, cap. VI.

consejo con los grandes que estaban en la Corte y con sus procuradores, la aceptaron por ocho meses, y entonces dijeron á éstos que se debían repartir y recoger los cincuenta cuentos según estaba acordado, y depositarlos en una fortaleza para la guerra, no lejana. Los procuradores se juntaron, dividiéndose de nuevo los pareceres, pues unos decían que no era razón pedir entonces los cincuenta cuentos, pues la guerra no se hacía, y replicando otros que si aquel año no se cogían, tampoco se podría hacer en el venidero; acordando, por último, suplicar á los tutores que se recaudasen cuarenta cuentos el año 1408 y diez el 1409, con lo cual se conformaron la Reina y el Infante ¹.

Estas Cortes de Guadalajara, como las anteriores de Toledo de 1406, presagian un obscuro porvenir á las antiguas libertades de Castilla. Es verdad que los Reyes no exigen tributos sin el consentimiento de los procuradores; pero también se observa que los procuradores los otorgan siempre, cediendo á la firme voluntad de los Reyes. Son vasallos que sirven á su señor natural, de grado ó por fuerza; tal vez discuten la suma por parecerles crecida, mas al fin cesan en la resistencia, temerosos de enojar al Monarca y de que se pusiese en duda la lealtad que le debían.

Sube de punto la debilidad de las Cortes cuando se allanan á otorgar poder al Rey para hacer futuros repartimientos sin esperar á que sean llamados los procuradores. Dábase por motivo ó pretexto ahorrar nuevas costas á las ciudades y villas; red tendida á los pueblos incautos, que pagaron muy cara la economía en los salarios de la procuración ².

Rindióse la villa de Antequera al Infante Don Fernando en Septiembre de 1410. Vencidos los moros y cansados los cristianos, convino á todos ajustar una tregua

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1408, cap. x.

2 Colmeiro: obra citada, tomo I, pág. 410.

de diez y siete meses; y como después se había de renovar la guerra, acordaron los tutores llamar á Cortes, que se celebraron en Valladolid por el mes de Abril del siguiente año de 1411.

Reunidos los procuradores, la Reina y el Infante demandaron á los tres estados del Reino “para cumplir e continuar e sostener la dicha guerra de los moros por el dicho anno primero que viene de mill e quatrocientos e doze annos, quarenta e çinco cuentos desta moneda vsal, que..... alo mas estrecha mente son neçesarios para la paga del sueldo de çinco mill omes de armas e mill ginetes e doze mill lançeros e vallesteros, e para el armamento de veynte galeas e.....¹ naos barchas e otros navios que son mester de armar para guardar la mar e el estrecho de Çebta e de Gibraltar, e para fazer e comprar otros pertrechos que son muy nescesarios e cumplideros para la dicha guerra. „

“Et otrosí sennores — prosigue el cuaderno maltratado e incompleto que existe de estas Cortes — nos demandastes que demas desto nos otorgasemos tres cuentos, que eran mester para pagar e fazer emiendas de caualllos e vestias alos sennores e condes e rricos omes e caualleros e escuderos del rregno que auian bien e fiel mente seruido enla dicha guerra..... que monta todo este numero e quantia por vos otros sennores demandado, quarenta e ocho cuentos. „

Los tres estados del Reino otorgaron, pues, los cuarenta y ocho cuentos de moneda usual de Castilla, es decir, de maravedís viejos de á dos blancas el maravedí, pero con ciertas condiciones: que se habían de pagar en monedas y pedido, con exclusión de cualquiera otra forma de tributo; que jurasen “que este dinero que vos otorgamos que non lo tomaredes nin distribuyredes en otras costas nin en otras cosas algunas — dice el cuaderno —

1 Aquí se dejó un espacio en blanco en el original, sin duda para poner el número de las naves y barcas, lo que no llegó á ejecutarse.

saluo en la dicha guerra con los moros”, “et la Reina y el Infante lo juraron así”¹; que averiguasen el importe de los atrasos de pedidos y monedas de los años pasados, y conocida la cantidad cobradera de presente, se rebajase de los cuarenta y ocho cuentos “por quel rregno pueda ser aliuiado en quanto mas pudiere,; que no se hiciese renta de lo debido, porque lo no pagado “está sano en conçejos² et en buenos arrendadores e....”³; que se guardase y cumpliese la Ordenanza de Enrique III “çerca del seruiçio que deuián fazer en la dicha guerra delos moros los perlados e clerezia dela gente de armas e costa que lleuasen al dicho seruiçio, por ser la conquista de los yn-fieles tan santa e tan justa aque todos los tres estados del rregno deuen seruir e ayudar en ella,; y por descargar al Reino de un peso que no podía soportar sin gran trabajo, y que usasen los tutores de moderación en el pago á los Condes, ricos hombres, caballeros y escuderos de los caballos y acémilas que habían perdido en la guerra.

Mientras esto pasaba en Castilla, el Congreso de Caspe declaraba que al Infante Don Fernando pertenecía de justicia la Corona de Aragón; y como el Conde de Urgel no se aquietó con la sentencia de los nueve electores, por considerarse con mejor derecho á la sucesión de Don Martín, estalló la guerra, rogando el Infante á Doña Catalina que, para mantenerla, le hiciese merced de los cuarenta y cinco cuentos otorgados por los procuradores en las últimas Cortes; y aunque la madre de Don Juan II deseaba mucho favorecer la causa del Infante, reparó en el juramento que ambos tutores habían prestado de no invertir aquella suma sino en la guerra de los moros; pero, por fin, todo se arregló y compuso á la medida del deseo, suplicando al Papa la relajación del juramento, y fué desatado el vínculo religioso. Pero como faltaba obtener

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1411, cap. vi.

2 Aquí termina la primera hoja, y sigue en la cuarta: et en buenos arrendadores.

3 Aquí está roído el papel y no se leen una ó dos palabras.

el consentimiento de los procuradores, estando la Reina en Valladolid el año 1812 acordó llamarlos; y aunque el donativo era cuantioso, como todos los Concejos y casi todos los Prelados y caballeros amaban al Infante, descendieron los congregados.

Fallecida la Reina Doña Catalina el 1.º de Junio de 1418, todos los grandes acudieron á la Corte y acordaron que los que habían sido del Consejo de Enrique III gobernasen el Reino, y lo confirmaron con el juramento; y estando el Rey en Medina del Campo por el mes de Octubre de aquel año, celebró su desposorio con la Infanta Doña María, hija del Rey Don Fernando de Aragón.

Terminadas las fiestas, partió Don Juan II para Madrid “é aqui fueron llamados los procuradores de las cibdades é villas del reino, é venidos, el Rey les dijo como el de Francia, su hermano é aliado le habia enviado á demandar ayuda..... é para hacer el armado que convenia, era necesario de se servir de sus reinos. Por ende que mandaba á los dichos procuradores que se juntasen con los de su Consejo é viesen lo que para esto era menester, los quales lo pusieron asi en obra; é despues de muchas altercaciones habidas, acordose que para esta armada se repartiesen en el reino doce monedas, é que el Rey é los de su Consejo jurasen que este dinero no se gastase en al, salvo en esta armada para ayudar al Rey de Francia „¹.

Reuniéronse Cortes generales en Madrid el 7 de Marzo, en las cuales entregaron los gobernadores á Don Juan II el regimiento de sus reinos, por haber cumplido los catorce años en el día anterior y haber salido de la menor edad, según el testamento de Enrique III. De estas Cortes existe un cuaderno de peticiones que presentaron los procuradores, relativas á diversas materias de justicia y de gobierno, con las respuestas del Rey en la forma acostumbrada.

Otorgó el Rey la petición “de non fazer merçed aper-

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1418, capítulos I, III y VIII.

sona alguna de los mrs. de los propios e rrentas delas mis cibdades e villas,,¹, y á la de que se reclamasen las cuentas de los recaudadores y se cobrasen las deudas viejas, pues con el tiempo se solian perder ó malparar²; no atendió el Rey otra terminante de que algunos procuradores viesen y examinasen las condiciones del arrendamiento de las alcabalas, monedas, tercias y demás rentas, á fin de atajar el abuso de alterarlas en perjuicio de los pueblos. Pretendían los procuradores que “las condiciones asi fechas de conseio de los sobre dichos, quedasen firmes e estables para siempre, e non pudiesen ser mudadas, nin acrescentadas, nin menguadas, salvo de conseio e consentimiento de los procuradores de las cibdades e villas,,³, y Don Juan II se limitó á responder que ordenaría á sus contadores mayores que no pusiesen en sus cuadernos condición alguna sin su especial mandado.

La única defensa de las libertades de Castilla consistía en el otorgamiento de los tributos por los procuradores á Cortes.

Si los contadores ó el Rey mismo se arrogaban la facultad de alterar las condiciones pactadas con el Reino, no solamente se quebrantaba la fe prometida, sino que variaba en su esecia la forma del gobierno; porque reducidas las Cortes á un mero Consejo, el poderío real se hacia absoluto, rayando en los confines de lo arbitrario.

Quejéronse los procuradores de los agravios que recibían los pueblos con motivo de las posadas cuando el Rey iba con su Corte de una á otra ciudad ó villa, prometiendo Juan II pagar las posadas que necesitase para sí, para la Reina ó la Chancillería, pasando de un mes su residencia en cualquiera ciudad, villa ó lugar, y que pondría remedio conveniente á los excesos que le denunciaban⁴.

1 Cap. ix.

2 Cap. xii.

3 Cap. xi.

4 Cap. xvi.

Le hicieron relación de “que de pocos tiempos acá era ordenado en el rregno de Valençia una inposicion o tributo que llamauan *alla quema*, lo qual prinçipal mente era fecho contra los mis naturales e sus mercadorias, e que esto era grant perjuizio.....”, suplicándole “que quisiese proueer dello un rremedio, segund que el Rey don Enrique..... proueyera en semejante caso, por tal manera que por su prouision tirara luego la dicha *quema*,”¹; á lo cual respondió el Rey que requeriría al de Aragón, su primo “e do el non fiziere quitar el tal tributo yo proueré sobre ello segund que entienda que cunpla a mi seruiçio.”

Recordaron los procuradores á Don Juan II que en tiempo de su padre Don Enrique III se había dado una Ordenanza prohibiendo la entrada en estos Reinos de “mercadores estranjeros avender pannos e otras mercadorias, e los andar vendiendo suelta mente”, cosa perjudicial en extremo, según ellos, á los naturales del Reino, porque no se podían aprovechar de las mercaderías que hacían venir “sobre mar”, ni se vendían las que aquí se labraban, amén del mucho oro y plata que se sacaba²; petición en que apuntan ya las ideas de protección á la industria nacional, que, andando el tiempo, habían de llegar á constituir una escuela tan en auge en nuestra época en casi todos los países, y á la cual contestó el Rey reservándose proveer lo más conveniente á su servicio.

Fueron estas Cortes de Madrid de 1419 poco favorables á la consolidación de nuestras antiguas instituciones. En proporción que iba creciendo el estado llano en número, inteligencia y riqueza, debía tener mayor participación en el manejo de los negocios públicos; pero lejos de eso, el Rey multiplica los oficios concejiles, sin necesidad, con gravamen de los pueblos; provee los corregimientos, no por amor á la justicia, sino por hacer merced á los pa-

1 Cap. xiv.

2 Cap. xv.

rientes y amigos de sus privados; excluye del Consejo á los hombres buenos de las ciudades y de las villas; dilata el llamamiento á Cortes y altera las condiciones con que los procuradores conceden los tributos, lo cual está muy cerca de exigirlos sin su consentimiento; y como si quisiera mostrarlo más á las claras, el Rey, no solamente mandó coger las siete monedas y el pedido que le otorgaron para la armada las Cortes de Madrid de 1419, no obstante que no se pudo hacer aquel año, sino que mandó coger ocho monedas, sin el consentimiento de las ciudades y villas, ó de los procuradores en su nombre.

Comprendiendo, sin embargo, que había traspasado los límites de su autoridad, convocó Don Juan II nuevas Cortes en Valladolid el año 1420, y reunidos los procuradores por el mes de Mayo, les hizo saber que había mandado coger las ochos monedas por la urgencia del caso, sin ánimo “de quebrantar ni menguar la buena costumbre é posesion fundada en razon é en justicia que las cibdades é villas..... tenían de non ser mandado coger monedas é pedido, nin otro tributo nuevo alguno..... sin que el rey lo faga é ordene de consejo é con otorgamiento de las cibdades é villas..... é de los procuradores en su nombre.”

Respondieron los allí presentes que sentían muy grande agravio y muy grande escándalo y temor en su corazones de lo que adelante se podría seguir “por les ser quebrantada la costumbre é franqueza tan amenguada é tan comun por todos los sennores del mundo, asi de católicos como de otra condicion.”; que la necesidad no excusaba el agravio “ni disminuía el temor de lo por venir.”, y que las ciudades y villas, cuyos procuradores eran, les habían dado el encargo de decir y declarar al Rey, lo más abiertamente que pudieren, que ordenare de manera que no se repitiese el caso, por necesidad ni por otra razón alguna.

Pidieron los procuradores, como remedio al mal y cautela para lo futuro, que las cartas y cuadernos de arrendamiento de las ocho monedas se sometiesen á su examen

y revisión; que les mostrasen las cuentas de lo recaudado, y todo lo cogido se pusiese en depósito, del cual no se tomase cantidad alguna sin intervención de los procuradores, para que todo se invirtiese en la armada, conforme al juramento prestado por el Rey y los de su Consejo; que asimismo los procuradores habían de ver las condiciones del arriendo de las dichas monedas; que el Rey mandase insertar en las cartas de cobranza la razón ó razones por que se exigieron sin ser antes otorgadas por las ciudades y villas, y haciendo constar que los procuradores se quejaron y sintieron del agravio ¹; y por último, que el Rey escribiese á todas las ciudades y villas cartas firmadas de su nombre y selladas con su sello, empeñando su fe y palabra real “que por caso alguno que acaezca menor, ó tamanno, ó mayor, ó de otra natura..... non mandará coger los tales pechos sin fazer nuevamente ser otorgados por los procuradores..... llamados á ello conjuntamente, ó por la mayor parte dellos; é que si de otra guisa acaeciese de se fazer..... que desde agora la nuestra sennoria habría por bien que por tal manera non se pagare, nin oviere efecto ².

A todo se allanó el Rey, ó D. Alvaro de Luna, que ya por este tiempo gozaba de su privanza, prometiendo además que de allí adelante, cuando algunos menesteres sobreviniesen, los pondría en conocimiento de los procuradores, y se abstendría de derramar y coger pechos sin primero ser otorgados, guardando todo aquello que los Reyes sus antecesores acostumbaron guardar en lo pasado.

Resuelta la cuestión principal, hicieron los procuradores algunas peticiones — que constan en el segundo cuaderno de estas Cortes, — y casi todas presentadas ya al Rey en las de Madrid de 1419, como son las que se refieren á las posadas y á la *guerra* de Aragón.

Las Cortes de Avila de 1420, cuyos procuradores apa-

1 Cap. i.

2 Cap. ii.

recen sucesivamente en Talavera, Montalván, Aguilar de Campóo, Valladolid, Madrid, y por último en Ocaña el año 1422, son unas mismas, pues no hay en la historia el más remoto indicio de nueva convocatoria, ni despedida de los procuradores, ni nada que denote solución de continuidad.

Es muy digna de notarse la circunstancia de haber ordenado Don Juan II que se pagasen de sus rentas los salarios de la procuración, eximiendo de este gravamen á las ciudades y villas que tenían voz y voto en Cortes. No faltan autores que consideren la novedad como causa principal de la perdición de nuestras antiguas libertades; pero sin negar el peligro de entregar la defensa del Estado llano á procuradores mercenarios del Rey, y por tanto ciegameamente devotos á su servicio, tampoco debe olvidarse que el mal venía de más lejos ¹.

El Ordenamiento en razón de los salarios pudo tal vez parecer justo, tratándose de procuradores que viajaron por espacio de dos años en pos de la Corte, haciendo por los caminos gastos muy superiores á los que habría ocasionado una residencia fija, únicos obligatorios para las ciudades y villas que los enviaron.

Los procuradores suplicaron al Rey, y así lo otorgó, que no se sacase pan de Andalucía, y especialmente del Arzobispado de Sevilla, lo cual otros Reyes ya habían prohibido, porque era aquella "tierra poblada de escuchas y diuersas gentes que viuen por ofiçios e rrentas e mercadurías, e ay pocos labradores, e destos pocos se han de mantener muchas villas e castillos fronteros e dar vi-toalla de farina e de vizcocho á los uarios que vienen e van á los puertos con mercadurías para forniçion de la flota e guerra con los moros" ².

También suplicaron al Rey que mandase hacer Ar-

¹ Sempere: *Histoire des Cortes d'Espagne*, chap. xix, y el mismo en su *Historia del Derecho español*, lib. III, cap. xxv.

² Cap. v.

mada y construir navíos, galeras y otras fustas que estuviesen en los puertos aparejados para salir á la mar, con cuya providencia se podría enviar una flota adonde conviniese. Decían los procuradores que con esto sería la Corona Real más temida de los reinos extraños y más ensalzada, y se evitarían muchos robos, daños y represalias en ofensa de los súbditos y naturales, y se guardarían las rentas; “et en caso que dende se recrescieren costas, las tales costas que traen provecho é onra, non se debían excusar”¹. Otorgó el Rey una petición tan notable por la elevación del espíritu á una política grande y fecunda, y como testimonio de que iban alzando el vuelo el comercio, la navegación y la marina militar de Castilla en el siglo xv.

Quejéronse los procuradores de los abusos y cohechos que se cometían con motivo del abastecimiento de pan y paga de maravedís á los moradores de los castillos fronteros, y el Rey prometió hacer pesquisa y remediar los males denunciados².

En materia de tributos, suplicaron los procuradores que enmendase algunos abusos que se cometían por los encargados de la cobranza, y otros relativos á la cuenta y razón y libramientos de maravedís, evitando las albaquías y malas deudas de muchos años³. También representaron contra los agravios que recibían las ciudades, villas y lugares fronteros de Aragón, Navarra y Portugal, de los Alcaldes de las aduanas y de los arrendadores de “las aduanas y diezmos de las cosas dezmeras”⁴, á todo lo cual respondió Don Juan II que proveería sobre ello más adelante⁵. Ni el Ayuntamiento de Toledo

1 Cap. vi.

2 Cap. vii.

3 Cap. xvi.

4 Cap. xvii.

5 Esta es la primera vez que suena en los cuadernos de Cortes el nombre de aduana; pues si bien ya se citan los «Alcaldes de aduanas» en el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329 dado al Consejo de Niebla, no se citan en el dado al de Palencia, que tiene mayor autoridad.

de 1423, ni el de Burgos del siguiente año, ni las Cortes de Valladolid de 1425 contienen disposición alguna de interés relativa á los tributos ó pedidos, por lo cual nos toca examinar el cuaderno de las celebradas en Palenzuela en el último de los citados años.

Estando el Rey en aquella villa por Septiembre de 1425, y hallando que le convenía tener aparejo de dinero — como dice la *Crónica*, — acordó llamar á los procuradores, á quienes dió cuenta de los gastos que había hecho con motivo de los bullicios pasados, y de la necesidad de prevenirse para los venideros, y, sobre todo, para proseguir la guerra de los moros. Los procuradores respondieron que, siendo grande su necesidad de servirle, era mayor todavía la pobreza del Reino á causa de las pasadas discordias. Sin embargo, otorgaron al Rey, pues lo pedía con tanto ahinco, doce monedas y un pedido y medio, que montaban alrededor de treinta y ocho cuartos de mr., con la condición de que esta suma estuviese depositada en dos personas, una allende y otra aquende los puertos, ambas á elección suya, y se aplicase exclusivamente á la guerra de los moros ú otra extrema necesidad, con licencia de los procuradores. También exigieron que el Rey y los de su Consejo jurasen cumplirlo así, y lo juraron, y las monedas y el pedido y medio se cogieron, y se depositó el dinero como fué pactado ¹.

Renovaron los procuradores las peticiones relativas á las posadas, pidiendo se pusiera coto á esos abusos, como así ofreció el Rey ²; clamaron contra el abandono en que estaban las fortalezas y castillos, que no se reparaban como era menester, y á los moradores y vecinos de las villas fronterizas, á quienes no se socorría con el pan y los maravedís debidos ³.

Como la fuente de las gracias y mercedes corría cada

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1425, cap. x.

2 Cap. iv.

3 Cap. vii.

vez con más abundancia, representaron los procuradores la necesidad de templar tanta largueza, diciendo que las tierras, mercedes y raciones acrecentadas y asentadas en los libros excedían del producto de las alcabalas y rentas ordinarias “dos cuentos e mas”, por lo cual no se podía pagar la mitad de lo debido á los agraciados. De aquí que unos vendían lo que llevaban del Rey, y otros lo renunciaban en personas de baja condición, incapaces de servir las lanzas ó los oficios; de suerte que no estaban prestos y aderezados para cumplir las obligaciones de un buen vasallo ¹, por lo cual ofreció el Rey poner coto á tanta liberalidad y no consentir las renunciaciones de tierras con mengua de su servicio ².

Los cabildos y beneficiados se daban prisa á comprar heredades y dehesas, y una vez adquiridas, prohibían á sus familiares y renteros que pagasen pedidos ni otros pechos reales ó concejiles; y si eran apremiados á ello por los jueces seculares, luego interponían su autoridad los Prelados y sus vicarios para que no fuesen demandados en juicio por los empadronadores ni cogedores, so pretexto de que, como servidores de la Iglesia, tuviesen ó no orden sacra, estaban exentos de tributos. Así—dice el cuaderno ³—se perdía la jurisdicción real “e los mis pechos e derechos, e que alas dichas çibdades e villas e logares venia grant danno, por que auian de pechar ó pagar lo que aellos cabia de pechar e lo que deuián pechar los tales rrenteros e familiares e coronados, e demas por esta causa non se fallauan quien quisiese ser enpadronador nin cogedor.”

Como no solía pagarse puntual ni cumplidamente á los que disfrutaban mercedes de maravedís asentadas en los libros del Rey, los procuradores suplicaron que mandase dar libramientos contra los recaudadores de los pe-

1 Cap. XIII.

2 Cap. XLII.

3 Cap. XXVIII.

chos y rentas de la Corona en las comarcas en donde cada agraciado viviere, y les fue otorgado ¹.

Doliáanse los procuradores de los abusos arraigados en la administración del Rey, considerando que á la postre toda malversación de los caudales públicos era un aumento de carga para los pecheros; y antes de suplicar á Don Juan II que pusiese remedio á los gastos desordenados que empobrecían el Reino, renovaron la petición hecha en las Cortes de Madrid de 1419 y Valladolid de 1420, para que no se alterasen las condiciones del arriendo de las rentas sin el consejo y acuerdo de las ciudades y villas, ó de los procuradores en su nombre, lo cual les fue otorgado.

Pidiéronle asimismo que mandase guardar las leyes que prohibían á los Duques, Condes, ricos hombres, Prelados, caballeros, en fin, á los señores de villas y lugares, arrendar las rentas, porque llevaban "grandes contias de mrs. demás de lo por que las arrendaban", como estaba prohibido en los tiempos de Enrique III ²; que tampoco fuese permitido á los Prelados, ni á sus vicarios, ni á los cabildos eclesiásticos arrendar la parte de las tercias que pertenecían á la Corona de Castilla, por lo mucho que llevaban á título de mayordomías, sacristanías, arciprestazgos, etc. ³; que escogiese para arrendadores personas suficientes y abonadas ⁴; que ordenase lo conveniente á fin de cobrar las grandes sumas de maravedís que debían los tesoreros, recaudadores y arrendadores por alcan-ces ⁵; que amparase con su autoridad á los vecinos y moradores de ciertas ciudades, villas y lugares de la Corona Real exentos y francos, contra los señores eclesiásticos ó seglares que sin derecho les exigían tributos por sus casas y heredamientos; que los recaudadores y arrendadores de

1 Cap. xxvii.

2 Cap. xx.

3 Cap. xxv.

4 Cap. xxiii.

5 Capítulos xxxiii y xxxv.

monedas y portazgos respetasen la franqueza de los que estaban excusados de estas gabelas en virtud de privilegio¹; que los Prelados y otras cualesquiera personas eclesiásticas fuesen apremiados al pago de la alcabala por los jueces seculares²; que no permitiese cobrar peajes, barcajes, rondas ni castillerías en los lugares en donde no había costumbre de exigir tales tributos, y reprimiese la desordenada codicia de los señores que los imponían, pues con el pretexto más leve tomaban las bestias y mercaderías por descaminadas³.

Otorgó el Rey todas las peticiones referidas como buenas y cumplideras á su servicio, excepto la relativa al pago de la alcabala por el clero, á la cual respondió que mandaría proveer sobre ello.

Decían los procuradores que escaseaba la moneda porque se sacaba mucha para Portugal, Aragón y la Corte del Papa y otros Reinos extraños, y suplicaron por ello la observancia de las leyes relativas á las cosas vedadas, añadiendo grandes firmezas y penas; cuya petición fué otorgada⁴.

En estas Cortes tratóse también del comercio. En cuanto al interés, suplicaron los procuradores⁵ que “por quanto en muchas cibdades, villas é logares..... se avian entremetido é entremetian muchas personas cabdalosas á comprar pan..... é que lo encerraban é esperaban á lo revender á mucho mayores precios, de lo qual se recrescia mucha carestia é grand danno á los pueblos,, prohibiese el Rey comprar más del que cada uno necesitase para su provisión, y si más comprase, se lo tomasen los alcaldes y regidores para repartirlo á los panaderos públicos y gente menesterosa; petición á que respondió Don Juan II

1 Cap. xix.

2 Capítulos xx y xxi.

3 Cap. xxxvii.

4 Cap. xxii.

5 Cap. xxxiv.

que lo mandaría ver y proveería sobre ello según cumplierse á su servicio.

En cuanto al comercio exterior, dijeron los procuradores¹ que á los naturales de estos Reinos, cuando iban á Portugal con mercaderías, les hacían pagar “de diezma é de sisa de cinco cosas una”, además de otros desaguisados; en tanto que los portugueses, si venían á Castilla, y particularmente á las ferias de Medina del Campo, no pagaban alcabala ni derecho alguno, salvo un portazgo á la entrada y otro á la salida; desigualdad injusta y perjudicial que pedía remedio. También recordaron al Rey su promesa de pedir al de Aragón enmienda y satisfacción de los agravios que se hacían al comercio de los castellanos de diferentes maneras, y, sobre todo, con el tributo de la *quemá*, ya denunciado en las Cortes de Madrid de 1419 y Ocaña de 1422. Don Juan II dió por respuesta esperanzas con las cuales acalló las quejas de los procuradores; siendo tan propio de aquel Rey perezoso y descuidado prometer y no cumplir lo prometido, no por malicia, sino por indolencia, porque “nunca una hora sola quiso entender ni trabajar en el regimiento del reino,”².

La regatonería pareció ya odiosa á los griegos y romanos; los fueros de Molina y Plasencia condenan este tráfico en algunos casos particulares, por contrario á la abundancia y baratura, que hacen la vida cómoda y agradable; en las Cortes de Toro de 1369 y Bribiesca de 1387 se dieron Ordenamientos limitando la libertad de comprar para revender, y en estas de Palenzuela de 1425 se confirma el sistema conocido en nuestra historia económica y administrativa con el nombre de policía de los abastos.

De las ferias de Medina del Campo, tan famosas en los siglos XV y XVI, no hay noticia anterior á la contenida en

1 Cap. xli.

2 Pérez de Guzmán: *Generaciones y semblanzas*, cap. xxxiii.

este cuaderno de Cortes. En 1450 eran ya muy concurridas de grandes tropeles de gentes de diversas naciones ¹, y todo induce á tener por probable la opinión que atribuye al Infante Don Fernando el de Antequera, mientras fué tutor de su sobrino el Rey de Castilla, el principio de este gran centro de contratación ².

Es, por último, digna de especial mención la petición relativa á la condona de tributos, con motivo de las inundaciones ocurridas en Murcia, hecha por los procuradores en estas Cortes: “Alo que me pedistes por mercet que por quanto á vuestra notiçia era venido como de dos annos aesta parte, por causa delas grandes aguas que ala cibdad de Murçia e su tierra fueran quel rrio Segura que pasa porla dicha çibdad cresçiera tanto e en tal manera, quel grant poderio de la dicha agua rrompiera grant parte delos muros della e entrara dentro enella, e que derribara fasta seysçientas casas, e se auia perdido todo el trigo e çeuada e vino e azeyte e bienes muebles que enellas auia, e que por esta rrazon la dicha çibdad estaua muy despoblada e non tambien guarnida commo conplia ami seruiçio, e que por causa dello muchos delos vezinos dela dicha çibdad se auian ido a Aragon que era a quatro leguas dela dicha cibdad, e commo la dicha cibdad era cabeça de aquella comarca, e muy çercana delos moros, que podria rrecresçer que por non estar tan bien poblada e çercada, rrecresçia ami deseruiçio e alos mis rregnos grant danno; por ende que me suplicauades que me ploguiese mandar proueer sobre ello, enla manera que mas compliese ami seruiçio, por quela dicha çibdad se tornase apoblar e la mi tierra fuese mejor guardada. A lo qual vos rrespondo que mi merçet es, e *mando quela dicha çibdad sea quita de monedas por çinco annos continuos primeros siguientes*, por que se pueda tornar a poblar e

1 *Crónica de D. Álvaro de Luna*, tit. LXXXV.

2 *Tratos y contratos de mercaderes*, por el P. Mercado, lib. II, cap. IV.

la tierra sea mejor guardada segunt cumpla ami servicio,¹

En 1426 hubo Cortes en Toro, ó Ayuntamiento de procuradores en dicha ciudad. Colmenares dice que pasada la fiesta de los Reyes partió Don Juan II á Toro, para donde se habían convocado Cortes². Ortiz de Zúñiga³ las fija en Soria con error notorio. La *Crónica* da noticia de este viaje del Rey y de la presencia de los procuradores en Toro⁴. Si fueron otros ó los mismos que concurrieron á las de Palenzuela, no se averigua, pues sabido es que la mala práctica de prorrogar sus poderes sin consultar las ciudades y las villas tuvo su origen en este reinado.

Suplicaron los procuradores al Rey que despidiese de su servicio las mil lanzas que continuamente andaban en la Corte, cuya gente de armas costaba ocho cuentos cada año, y se contentara con los guardas monteros, ballesteros y monteros de Espinosa, que ordenaron los Reyes sus antepasados, y después de larga porfía las lanzas del Rey se quitaron, y fueron reducidas á ciento las del poderoso Condestable D. Álvaro de Luna⁵.

Dieron los procuradores al Rey una petición secreta, en la cual le pintaban los trabajos y la pobreza de sus reinos, y le rogaban que mirase como las rentas de la Corona no podían bastar á sus desordenados gastos; recordándole el ejemplo de su padre Enrique III, que no consintió vanidades ni confederaciones de grandes, ni consultó sino á personas de buena conciencia, ni siguió la voluntad de los que amaban su provecho antes que el servicio del Rey y el bien del Reino. Tratóse de la petición en el Consejo, y se halló en los libros de mercedes que las tierras, raciones, quitaciones y demás gracias

1 Cap. xxxix.

2 *Historia de Segovia*, cap. xxxi, § 1.º

3 *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, libro x, año 1426, núm. 1.º

4 *Crónica del Rey Don Juan*, año 1426, cap. ii.

5 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1426, cap. ii.

hechas desde el fallecimiento de Enrique III habían crecido más de veinte cuentos cada año; acordando por fin que el Rey diese una Ordenanza obligándose á no hacer ninguna merced nueva hasta que fuese de edad de veinticinco años; que todos los maravedís que en este plazo vacasen se consumiesen, salvo los de juro, transmisibles á los herederos, y que los contadores mayores, si alguna merced se hiciese, no la asentasen en sus libros; pero Don Juan II no esperó á cumplir los veinticinco años para quebrantarla, pues se guardó poco más de dos.

El Rey se había reconocido deudor de sumas cuantiosas al Infante Don Enrique, á su mujer la Infanta Doña Catalina y al Adelantado Pero Manrique, siendo condición que las pagase en día cierto; y como era extrema la penuria del Rey, el plazo corto y los acreedores apremiaban, demandó á los procuradores que le diesen licencia para tomar los maravedís del pedido y monedas que le habían otorgado. Resistiéronse con firmeza á violar el depósito, diciendo que el caso no lo justificaba, que los tesoreros y recaudadores debían grandes sumas, y que el Rey librase de lo ordinario de sus rentas el pago de aquellas deudas. Alegaban los doctores del Consejo la causa necesaria, el cargo del juramento y el testimonio de los contadores, cuyas arcas estaban vacías. Disputaron mucho con los procuradores, que negaron la licencia, si bien la concedieron más tarde ¹.

En resumen: las noticias que tenemos de las Cortes de Toro de 1426, pues de ellas no existe cuaderno, son incompletas. No consta que fuesen generales, porque nada induce á sospechar la presencia del clero y la nobleza, ni se sabe tampoco cuántas y cuáles villas enviaron procuradores. Los llamados otorgaron pedido y monedas en cantidad incierta; y si bien triunfaron del Rey y su valido en la cuestión de las lanzas y lograron reprimir por algún tiempo el exceso de las mercedes, no fueron tan di-

¹ *Crónica de Don Juan II*, año 1426, cap. iv.

chosos en lo relativo al pago de las deudas á los Infantes, mostrándose en una sola cosa la autoridad de las Cortes: en no atreverse á disponer el Rey del producto del pedido y monedas sin licencia de los procuradores.

En Valladolid estaba la Corte por Abril ó Mayo de 1429 cuando se reunieron los procuradores, á quienes propuso el Rey se concediera á los moros, que lo demandaban, una tregua de seis meses ó un año á lo más, ó si convendría renovar las hostilidades, que fué al fin el partido que prevaleció. Consultados los contadores mayores acerca de la suma de maravedís que era necesaria para el sueldo de la gente de armas y peonaje que se habían de sacar de Castilla y de los jinetes de Andalucía, así como para llevar mandas, conducir pertrechos, asentar reales, armar gran flota y demás aprestos militares, calcularon cuarenta y cinco cuentos de maravedís, aparte de otros treinta que montaba lo que al Rey era debido, otorgándose al fin por los procuradores, en nombre del Reino, quince monedas y pedido y medio ¹.

En Noviembre de aquel mismo año celebró Don Juan II Cortes en Burgos, de las que tampoco existe cuaderno, probablemente con menos procuradores ². Suplicaron éstos que ordenase lo conveniente, á fin de que acudiese á los llamamientos generales la gente necesaria y útil para la guerra y “se excusasen los que no son para ello,”; que exceptuase del servicio de la guerra á los alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, sesmeros, fieles, mayordomos, procuradores, abogados, escribanos de número, físicos, cirujanos, maestros de gramática “é escribanos que muestran á los mozos leer é escribir,”, por no despoblar los lugares y no privarlos de los oficiales encargados de administrar justicia y atender al procomún de los pueblos; y que también relevase de la obligación de salir á campaña á los labradores, para que pudieren cultivar sus he-

¹ *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1429, cap. III.

² *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 54.

redades y coger los frutos de pan y vino y fuesen aliviados de tantos trabajos y fatigas como padecían al pagar monedas, pedidos y otros pechos excesivos.

Suplicáronle asimismo que mandase satisfacer sus sueldos á la gente de armas, y que, siendo posible, librase á las ciudades y villas de las exacciones de pan, vino y pertrechos, ó por lo menos diese regla cierta para que, en caso de necesidad, conllevasen los pueblos la carga y se les hiciese más ligera, evitando los grandes daños y las costas que se recrecían con los fraudes y cohechos de los encargados de abastecer el real de viandas y enseres de guerra.

Don Juan II dió respuesta satisfactoria á esas peticiones, excepto á la tocante á eximir del servicio de la guerra á los alcaldes, regidores, etc., que otorgó “por todo este anno en que estamos,, y no más; pero aun limitada la merced á un plazo tan breve, es la primera ley que admite exenciones de esta naturaleza, siendo dignas de notar las de los maestros de gramática y de los escribanos “que enseñan á leer y escribir,, lo cual denota que la instrucción pública no estaba del todo descuidada.

Las necesidades de la guerra obligaron al Rey, no solamente á imponer mayores tributos, sino también á pedir empréstitos forzosos á las ciudades y villas y á los particulares; y agobiados los pueblos con el doble peso de ambas exacciones, levantaron los procuradores la voz en su defensa. Decían que con tantos pechos y trabajos, la tierra perteneciente al Rey se iba cada día despoblando, porque algunos vecinos pecheros se avecindaban en los lugares de señorío, en donde eran más leves las cargas, haciéndose mayores las de los que se quedaban en las ciudades y villas de la Corona ¹; que se debía templar el rigor de los apremios para cobrar el empréstito, cuando acababan las Cortes de conceder un nuevo servicio de monedas y pedido y concurrían los dos gravámenes en

1 Cap. xxxiv.

un tiempo ¹; que convenía enmendar el repartimiento de los tributos, porque después del último recuento de los humos por mandado del mismo Don Juan II, en muchos pueblos había crecido ó menguado el vecindario; de suerte que unos recibían gran daño y otros gran alivio en la contribución; y que no fuese permitido obtener por dádivas, ni vender, ni arrendar el oficio de recaudador, sino que el Rey lo diese á persona idónea y de buena fama ², con exclusión de los infieles, judíos y moros, para que no ejercitasen autoridad sobre los fieles católicos cristianos ³, según las Ordenanzas de Enrique III, dadas probablemente en Tordesillas en 1401. Todas estas peticiones, salvo algunas con ciertas reservas, fueron otorgadas.

Entre los diferentes arbitrios para allegar dinero ideados por los ministros y consejeros de Don Juan II, fué uno labrar moneda, porque había poca, siendo mucha la sacada del Reino para Portugal; y como faltaba plata, acordó el Rey demandarla prestada á las iglesias y monasterios ⁴, haciéndoles saber en sus cartas la necesidad en que estaba y su resolución de pagarles lo que le prestasen ⁵.

Lo crecido de los gastos y la escasez de los recursos retardaban el pago de lo que debían percibir del Rey sus vasallos, de forma que cobraban muy poco y vivían en gran pobreza, con gran escándalo del Reino. Los procuradores suplicaron que “fuesen librados de lo que ovieren de aver por los tercios del anno”, según estaba ordenado, y se les pagase lo debido en las tierras donde tenían su domicilio; á cuya petición accedió el Rey sin dificultad, mandando dar carta “çerca dello, porque se guarde así para adelante” ⁶.

1 Cap. xl.

2 Capítulos xviii, xix y xx.

3 Cap. xxi.

4 Caps. viii y ix.

5 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1429, cap. xxv.

6 Cap. xxii.

Los procuradores hicieron al Rey “relaçion que muchos de los sennorios de çiertas villas e lugares de los..... rregnos, veyendo la grant poblaçion que en Medina del Campo rrecreçia por ser las ferias francas, han arrendado e tomado e toman de cada anno las rentas delas alcaualas delos dichos lugares, e que avn eso mismo fizieron muchos mercados en días sennalados, e que franquean las dichas ferias e mercados para que non paguen alcaula delo que asi vendieren, todo esto acaeçio por se poblar las dichas villas e lugares, por quelos sus tributos valgan más; de que..... se sigue muy grant deserviçio en dos maneras: la primera quelas viandas e cosas que se solian vender enlas..... çibdades e villas e logares para provision e mantenimiento dellas, non se venden commo se solian vender, por quelas llieuan alos dichos mercados e ferias por rrazon dela dicha franqueça, e se encareçen, e non se fallan aconprar, e van alas conpras alas dichas ferias e mercados, mucho mas caras de lo que solian valer; la segunda e prinçipal quel alcaula que delas tales cosas que se auian de vender en las dichas mis çibdades e villas e logares, se menoscaban e valen menos de cada anno e de cada dia, por non se vender enllas las dichas cosas,”¹; y habiendo respondienddo el Rey que lo mandaría ver y proveería sobre ello, replicaron que lo mandase ver en breve, otorgándolo por fin Don Juan II.

En el otoño de 1429 mandó este Monarca llamar á los procuradores de las ciudades y villas, que se reunieron en Medina del Campo. La *Crónica* no hace mención de los grandes ni de los Prelados, sino del Consejo, por lo cual no tuvieron estas Cortes el carácter de generales. Tratóbase de pedirles “muy grandes quantias de mrs.,” para entrar poderosamente en los Reinos de Aragón y de Navarra; “e los procuradores, vista la necesidad quel Rey tenia, acordaron de le servir con quarenta e cinco cuen-

1 Cap. xxv.

tos, e ordenaron que se arrendasen para ello quince monedas, e se repartiase pedido y medio,,¹.

En Octubre ó Noviembre de 1430 mandó el Rey llamar los procuradores, que se juntaron en Salamanca, y les declaró su voluntad de renovar al año siguiente la guerra con los moros, por lo cual les ordenó que se entendiesen con algunos de su Consejo y los contadores mayores, para ver y determinar el servicio que era necesario. Los procuradores respondieron: "que todo se haria como su merced mandase, ofreciendo a las cibdades e villas que los habian enviado e quanto en el mundo tenian para cumplir sus menesteres en guerra tan justa como a el placia de hacer contra los moros,, y acordaron servir al Rey con cuarenta y cinco cuentos, repartiendo quince monedas y pedido y medio².

Las Cortes de Palencia de 1431, más que unas Cortes distintas, parecen ser la continuación de las celebradas en Salamanca en el año anterior; su proximidad, la falta de noticias de una nueva convocatoria, y la circunstancia de haber ya otorgado los procuradores el servicio que era menester para la guerra de los moros, eleva tan fundada presunción al grado de certidumbre. En el primer período se limitaron los procuradores á conceder quince monedas y pedido y medio, y en el segundo dieron ciertas peticiones generales al Rey, seguidas de sus respuestas.

En este cuaderno se reproducen casi todas las peticiones de las Cortes de Burgos de 1429 sobre levas de pan, vino y pertrechos; exención de los labradores; restitución de la plata tomada á las iglesias y monasterios; igualación de los tributos y abuso de las ferias y mercados francos.

Como en proporción que crecían los gastos públicos se hacía cada vez más pesada la carga de los pechos reales y concejiles, de aquí el mayor interés en alegar privile-

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, cap. XLIII.

2 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1430, cap. XXVI.

gios de exención de monedas, pedidos y demás imposiciones, y el que ese gran número de excusados cediese en perjuicio de los hombres buenos pecheros. Reclamaron los procuradores, para remediarlo, que se restableciesen y diera nueva fuerza y vigor á las leyes dadas por Don Juan I, Don Enrique III y el mismo Don Juan II, reduciendo el número de los francos y quitos de monedas y pedidos.

La extremada semejanza de ambos cuadernos es prueba clara de la decadencia de las antiguas Cortes, ó del menosprecio en que las tenía el poderoso valido de Don Juan II. El mandato que recibían los procuradores de las ciudades y villas quedó limitado á conceder monedas y pedidos, y aun eso tenía más valor aparente que real y verdadero. Habían pasado los tiempos en que los Reyes se esforzaban en convencer á los procuradores de la necesidad de otorgar algún nuevo servicio, y éstos examinaban los libros de los contadores, reducían los gastos de la Casa Real y fijaban las condiciones de su voto. Estas buenas prácticas, religiosamente observadas desde la entrada del estado llano en las Cortes de León y Castilla, y no bien seguidas en el reinado de Enrique III, cayeron en desuso en el de Don Juan II. Entonces todo se hizo por vía de autoridad. El Rey mandó á los procuradores reunidos en Salamanca el año 1430 que ordenasen un repartimiento por el Reino, y los procuradores obedecieron, en nombre de las ciudades y villas, como vasallos obligados á servir y ayudar á su señor. Concedieron cuarenta y cinco cuentos de maravedís para la guerra con los moros, y se guardaron de pedir cuentas y de imponer condiciones.

Después de haber vencido Don Juan II á la morisma en la famosa batalla de la Higuera, acordó que todas las ciudades y villas enviasen procuradores á Medina del Campo, ó dondequiera que él estuviese en el mes de Octubre de aquel año, que era el de 1431, por cuanto cumplía ver las cosas necesarias para proseguir la guerra.

Solicitaba á la sazón el Rey de Portugal paz perpetua con el de Castilla, pues no se habían firmado sino treguas desde la jornada de Aljubarrota, y se concluyó con acuerdo de los del Consejo y de los procuradores ya reunidos en Medina del Campo.

Pregonada la paz, notificóles el Monarca su voluntad de emprender el año siguiente nueva campaña contra los moros, para lo cual les mandó que luego diesen orden como fuese servido en aquella empresa; “e despues de muchas pláticas habidas, otorgaron cuarenta e cinco cuentos de mr. repartidos en quince monedas e pedido e medio, que fuesen pagados en cuatro meses..... e fuesen puestos en poder de dos personas fiables que los tuviesen para la guerra de los moros, la una allende los puertos, la otra aquende”¹.

A estas Cortes no concurrieron los grandes ni los Prelados, de modo que no merecen el nombre de generales, por faltar dos de los tres brazos del Reino. Tratábase de obtener la concesión de tributos; y como el clero y la nobleza estaban exentos de pechos y monedas — salvo ley especial en contrario, — solamente se cuidaba el Rey de llamar á los procuradores de las ciudades y villas, porque sus vecinos y moradores eran los únicos vasallos pecheros.

Los procuradores del reino de Galicia no habían concurrido á la solemne jura del Príncipe Don Enrique, que tuvo lugar en Valladolid por Abril de 1425; y aprovechando Don Juan II su estancia en Zamora por Enero de 1432, los mandó llamar para que hiciesen el pleito homenaje de costumbre. No dice la *Crónica* que el Rey hubiese convocado Cortes generales con este motivo, pero consta del cuaderno de peticiones y respuestas que se hallaron presentes ciertos Condes, Prelados, ricoshombres, caballeros, doctores del Consejo y “procuradores de las cibdades é villas de los dichos mis regnos que conmigo están”; frase obscura y de interpretación dudosa.

1 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1431, capítulos xxii, xxv y xxviii.

Instaron los procuradores para que no fuesen enajenadas de la Corona las ciudades, villas y lugares, ni se hiciese merced á persona alguna de sus tierras y jurisdicciones, “ca en razon estaba que lo que ganaron con gran trabajo ó lo mercaron, o ovieron de siempre, non les sea quitado”; que todas las doblas que había dado el Rey de Granada se invirtiesen en la reparación de los castillos de las fronteras ¹; que proveyese en razón de la quema é imposición que era impuesta en Aragón ²; que mandase “fazer las condiciones con que se avian de arrendar e coger las rrentas ³; que corrigiese los abusos en razon de los pasados ⁴; y como para no pagar lo que debían ó dilatar el pago, daban mala cuenta los mayordomos y arrendadores de las rentas y propios, y suscitaban pleitos á los Concejos, alargándolos con apelaciones y suplicaciones, con intención manifiesta de hacer los juicios interminables, suplicaron los procuradores que se pusiese coto á tantos desmanes y se suprimiesen las comisiones que se daban para conocer de tales pleitos ⁵. Accedió también el Rey á las peticiones sobre que remediase los engaños que se cometían cuando se llamaba á la gente de armas, pues no venían ni aparecían en los alardes todos los que haber debía ⁶.

En materia de tributos pidieron los procuradores que no se alterasen las condiciones del otorgamiento, que se refrenase la codicia desordenada de los señores que exigían “portazgos e peajes e barcajes e rodas e castillerías,, en lugares no acostumbrados y de cosas no debidas ⁷; que se hiciese una nueva relación de los humos y se reformasen las cabezas de pechería, procurando un repartimiento

1 Cap. III.

2 Cap. IV.

3 Cap. VI.

4 Cap. IX.

5 Cap. XIII.

6 Capítulos XVI y XVII.

7 Cap. XV.

más equitativo de las cargas públicas, cuya desigualdad era intolerable, por “quanto tanto ha de pagar en el pecho el que tiene valía de mill e dozientos mrs., como el que tiene valía de cinquenta mill mrs. ó más,”; que no fuesen excusados de pechar los protegidos de los Prelados, clérigos, religiosos y otras personas eclesiásticas, ni los “omes de poca manera que rescibian la caballeria,” por no pagar como pecheros, ni los hijos de los oficiales del Rey, pero sí las viudas durante su viudez, ni los mismos oficiales en cuanto á los pechos concejiles, cuando no alcanzaban los propios para reparar las cercas y muros de las ciudades y villas, ó las fuentes y puentes de utilidad común, ni las iglesias y monasterios, sino conforme á lo ordenado por Don Juan I en las Cortes de Palencia de 1388.

En la recaudación de las monedas se cometían varios abusos, que redundaban en perjuicio de los contribuyentes. Otorgadas por los procuradores, alargaban los contadores el plazo de la cobranza cuatro meses ó seis, ó más ó menos tiempo. Algunas personas que no estaban obligadas al pago de este tributo cuando “les tomó la cabeza,” por no tener bienes, no ser casados ó vivir con sus padres, mudaban de condición antes que los arrendadores acabasen de exigirlo. De aquí nacían muchos pleitos, por cuya razón suplicaron los procuradores al Rey que proveyese en justicia; pero en vano, pues se limitó á ordenar que “en este caso se faga lo quel derecho manda,”¹.

Denunciaron, por último, los procuradores la infidelidad de los alcaldes de las sacas y sus tenientes, que, lejos de observar las leyes contenidas en el cuaderno dado por Don Juan II en esta razón, se avenían con los moradores de los lugares cercanos de la frontera “por cierta quantía de maravedís ó florines,” para que libremente les dejasen llevar y sacar algunas cosas vedadas; y debía ser profunda la llaga y de difícil curación, cuando el Rey

1 Cap. xxxvi.

prohibió hacer avenencia alguna con tales Concejos ó personas, so pena de perder los culpados “las cabezas e oficios, e de ser confiscados todos sus bienes,”¹.

De este cuaderno de las Cortes de Zamora se saca alguna provechosa enseñanza. Los principales capítulos que contiene se refieren á la historia de las antiguas libertades de Castilla en las altas esferas del Gobierno y en la vida propia de los pueblos, ó sea en el régimen municipal. Era en la Edad Media tan estrecho el vínculo de los Concejos con las Cortes, que ambas instituciones corrian la misma suerte en la próspera y en la adversa fortuna.

Desde las Cortes de Palenzuela de 1425, la corrupción de los Concejos había ido en aumento, añadiéndose á los antiguos abusos otros nuevos, debidos en parte al Rey, en parte á los procuradores de las ciudades y villas, más atentos á procurar sus particulares intereses, que solícitos en los negocios de verdadera importancia para la comunidad. De aquí el desenfreno de la ambición y la codicia, las exacciones arbitrarias, los desiguales repartimientos, la malversación de los pechos concejiles, la parcialidad en la administración de la justicia, y la paz pública muchas veces alterada.

Debilitados los Concejos, fueron débiles las Cortes, porque la raíz de las antiguas libertades de Castilla eran las libertades municipales, y por eso perdieron su fuerza y vigor en el reinado de Don Juan II, al extremo de no guardarse ni cumplirse los Ordenamientos dados una y otra vez á petición de los procuradores.

En las Cortes celebradas en Madrid por Enero de 1433, y que convocó Don Juan II para prevenirse de dinero, por estar en vísperas de romper la guerra con los moros, á causa de haber espirado ya la tregua con el Rey de Granada, se reproducen muchas peticiones de anteriores Cortes, pero hay también algunas que ofrecen cierta novedad.

1 Cap. xli.

Las concernientes á pechos concejiles dieron origen á una Ordenanza de Don Juan II, prohibiendo que, sin su expresa licencia, se repartiase en ninguna ciudad, villa ó lugar para sus necesidades más de tres mil maravedís, so pena de que los que tal hicieran perdiesen todos los bienes, y las justicias que lo consintieren sus oficios; y todavía añadió el Rey que no concedería licencia “para derramar más nin allende los dichos tres mill mrs., salvo mostrando primeramente por cuenta como han gastado en cosas necesarias e provechosas..... lo que rentaren las rentas e propios..... e asimismo los dichos tres mill mrs.,”

Dijeron los procuradores que cuidase de cómo se hacía el repartimiento de pedidos¹; que no se hicieran repartimientos y derramas por los labradores pecheros, “syn ser aello presentes e consentidores los rregidores e justiciás delas dichas cibdades e villas e lugares,”²; que remediase los abusos de los recaudadores, “así delas alcaulas e terçias commo de monedas e pedidos e pechos e derechos, que despues de conplido el tiempo de sus rrecabdamientos, dende a diez, e quinze e veynte annos, libran e fazen libramientos en algunas personas e concejos, e algunas contyas de mrs., diziendo que gelas dessen delas dichas alcaulas e terçias e monedas e pedidos e pechos e derechos, non enbargante que gelos tenian pagados,”; porque siendo dichas personas y Concejos simples é ignorantes, no reciben cartas de pago de los recaudadores cuando hacen las pagas; á lo que respondió el Rey ordenando “quelo tal se demande enel anno dela rrenta o rrecabdamiento e dos annos despues, e que se non puedan demandar nin demande dende en adelante,”³; que muchas veces los tesoreros de las casas de la moneda nombraban por monederos “para labrar enlas dichas casas, muchas personas delos mas rricos e cabdalosos que nunca vsaron delos di-

1 Cap. vi.

2 Cap. viii.

3 Cap. xii.

chos ofiçios nin saben cosa alguna dellos,; de lo qual se siguen grandes perjuicios, pues los pueblos pagan lo que dichos monederos debian pagar y porque se toman en dichas casas muchos más monederos de los que son necesarios; por lo qual dispuso el Rey que los monederos fueran “delos pecheros medianos e menores e non delos mayores, e fallando delos que saben el ofiçio que non tomen otros, ”¹; que descargase á los pueblos los pechos que hubiesen de pagar los moneros donde morasen y no los recargase á los demás pecheros²; que otorgase el Rey, como lo hizo, “que de aqui adelante quales quier personas que tyenen sus bienes en quales quier çibdades e villas e lugares..... e se fueren a morar e beuir a otros, pechen e paguen por los tales bienes en quales quier çibdades e villas e lugares do los dexaren en todos los pechos, asy pedidos commo otros quales quier..... tanto que sean acontyados e encabeçados rrazonable mente, segund otros semejantes sus vezinos..... e que esto se entienda en todos los pechos, asi rreales commo personales e mistos, ”³; que mandase guardar el Ordenamiento de Alcalá, para evitar los “muchos agrauios e tomas..... por las personas que cogen los portadgos e peajes e barcajes..... demandando e cogiendo tributos nuevos e allende de los ordinarios que de derecho se deuen pagar, deziendo que con aquellos tributos e condiçiones arrendaron las tales rrentas, e asi mesmo cogiendo e demandando portadgos e barcajes e peajes e otros tributos en algunos lugares..... que nunca fue costumbre, ”⁴.

También pidieron al Rey los procuradores que mandase labrar cornados⁵, pues por no haberlos “non se puede facer mercadoria menos de vna blanca, é la dicha moneda

1 Cap. xiv.

2 Cap. xv.

3 Cap xvii.

4 Cap. xxiv.

5 El *cornado* equivalia á la tercera parte de una blanca y sexta de un maravedí.



menuda es muy neçesaria, asi para la compra de viandas, como para las limosnas, que por non auer cornados se escusa mucho,,¹; petición bien acogida y otorgada.

Tres peticiones dieron los procuradores, relativas al comercio, dignas de particular mención:

Decían en la primera que algunos mercaderes, joyeros y otras personas, salian á vender sus paños y mercaderías á los arrabales de las ciudades y villas, de lo cual resultaba que éstas se despoblaban y se poblaban aquéllos, siendo así que “se debe procurar con diligencia la poblacion de las cibdades é villas çercadas, é non dar lugar á que por poblar los arrabales llanos é deçercados, se despueble lo çercado é fuerte,,². La respuesta del Rey fué más discreta que la petición, pues dijo que cada uno puede vender lo suyo donde entendiere que le cumple, salvo privilegio ó costumbre en contrario. Mandó, sin embargo, que los que tuviesen sus casas dentro de la ciudad, villa ó lugar no morasen en los arrabales, ni tampoco los que viniesen á poblar, quedando suelo en el recinto de las murallas. Estaban los intereses del comercio en lucha con las necesidades de la guerra.

Versaba la segunda petición sobre las mercedes de tiendas y solares que el Rey solía hacer á ciertas personas en perjuicio de las ciudades y villas, cuyas rentas de los propios consistían en gran parte en el producto de las plazas, mercados, “tiendas é boticas é alhóndigas é lonjas é suelos que son de rrendicion,, muy disminuído con aquellas donaciones, además de lo usurpado. Don Juan II prometió no hacer semejantes mercedes en lo venidero, y, “en quanto a lo tomado — dijo — proveido está por las leyes por mi ordenadas, queles sea rrestituydos,,³.

Suplicaron al Rey en la tercera que prohibiese comprar pan, vino ni mosto “adelantada mente á ningund preçio,

1 Cap. xxvii.

2 Cap. xxiii.

3 Cap. xxx.

saluo treynta dias antes del segar delos panes e delas vendimias en cada lugar, porque aesa sazón poco mas o menos se podrán saber los preçios que razonablemente podrán valer, e asi mesmo que por tan breve plazo de acorro, non se farán tan grandes baxas e engannos commo se fazian fasta aqui, so ciertas penas,; á lo qual respondió Don Juan, con buen sentido, “quel comprar e vender es en libre facultad de cada vno, tanto que se non faga en enganno de vsura, ”¹.

A no existir el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1435, faltaria la prueba de su celebraci3n; tan profundo es el silencio de la historia. A ellas asistieron los tres estados del Reino, dando los procuradores de las ciudades y villas ciertas peticiones generales, á las que respondió el Rey, según costumbre, con acuerdo de los de su Consejo; cuyas peticiones, por cierto, son más extensas que de ordinario y aun difusas, y ofrecen de singular que muchas veces recordasen los procuradores las leyes y Ordenanzas hechas en las Cortes de Zamora de 1432, como si las tomasen por modelo y formasen particular empeño en su observancia y cumplimiento.

Las mercedes con menoscabo de las honras, privilegios, franquezas y exenciones de los hijosdalgo avecindados en las villas y lugares, que el Rey hacia á los grandes y caballeros traspasándoles el señorío y jurisdicci3n y todos los pechos y derechos; las levas de pan, vino y pertrechos de guerra²; el abuso de las posadas, porque los aposentadores no se limitaban á tomar las casas, sino que también disponían de los graneros y bodegas, en donde los aposentados hacían morada en verano y en invierno; la restituci3n de la plata que el Rey había demandado á las iglesias, monasterios y personas singulares³; los cohechos que cometían los alcaldes diputados para examinar los

1 Cap. xxxiv.

2 Cap. xix.

3 Cap. vi.

oficiales mecánicos; los perjuicios que resultaban de celebrar en muchas partes, con privilegio ó sin él, ferias y mercados francos, y los que recibía el comercio de Castilla á causa del tributo de la quema, que gravaba las mercaderías á su entrada en Aragón ¹, dieron origen á diversas peticiones, á las cuales había ya respondido favorablemente Don Juan II en las Cortes de Zamora de 1432.

Muchas dieron los procuradores de las de Madrid de 1435 concernientes á tributos, entre las cuales no hay ninguna nueva. Quejáronse del peso enorme de las cargas públicas y del rigor de la cobranza, al punto de prender y vender los bueyes de labor, imposibilitando á los labradores para el cultivo de sus heredades, y de aquí la grande carestía del trigo, cebada y centeno ²; clamaron contra la desigualdad en el repartimiento de los pedidos, que estaban puestos de manera que unos de los lugares “pasaban mucho mal é otros pasaban mucho bien,;” doliéronse del descuido con que se llevaban “las cuentas de la hacienda del Rey,;” pues se le debían sumas considerables de maravedís en razón de albaquías ³, que “parece que non se han podido cobrar,;” ⁴; instaron por que se redujese el número de los excusados de pechar ⁵, porque unos á título de monteros, otros por ser obreros y oficiales de las casas de moneda, aquéllos como familiares y paniaguados de iglesias, monasterios, Prelados cabildos, caballeros, escuderos, señores del Consejo, oidores de la Audiencia, etc., y éstos en virtud de sus particulares privilegios, todos se resistían á pagar los pedidos, no obstante lo ordenado en las Cortes de Palencia de 1431 de que los pagasen todos, exentos y no exentos, salvo “las viudas honestas mante-

1 Cap. xvi.

2 Cap. xli.

3 *Albaquía* es una voz de origen arábigo que significa resto de cuenta ó deuda que está por satisfacer. — Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, lib. x, año 1434, núm. 6.

4 Cap. xlvii.

5 Capítulos xxv y xxvi.

niendo castidad y viviendo en ciudades ó villas en donde por cartas reales, uso ó costumbre fuesen quitas de monedas, pedidos y otros cualesquiera pechos ó tributos ¹; denunciaron los abusos de los recaudadores y arrendadores ², los pleitos injustos que movían, las grandes costas que llevaban, las pesquisas vejatorias, la tardanza maliciosa en el cobro ³, buscando pretextos para acusar de rebeldía “á los cuitados pobres,, la distancia de sus moradas, sus ausencias del lugar del emplazamiento para hacer los pagos ó alegar cualquiera excepción ⁴, y, en fin, los cohechos sin temor de la justicia, de cuya desenfrenada licencia se seguía “pechar el dinero con gran trabajo, é verlo gozar á otros que lo gastan é alzan con ello.,”

Don Juan II despachó estas razonables peticiones mandando guardar las leyes del Reino, y particularmente las Ordenanzas de Zamora; pero no remedió nada, porque las cartas del Rey no eran obedecidas ni cumplidas, á pesar de las mayores firmezas y cláusulas conminatorias.

Otras peticiones, que se hallan hacia la última parte del cuaderno, ofrecen alguna novedad.

Los procuradores habían suplicado diferentes veces la igualación de los pesos y medidas, por ser grande la necesidad de establecer una regla de común aplicación al comercio. Alfonso X dió algunas leyes inspiradas por el deseo de introducir la uniformidad de los pesos y medidas, pero sin adoptar ningún sistema ⁵. Alfonso XI llevó la reforma adelante, pues en un Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1347 declaró que fuesen unos los pesos y medidas en todos los lugares de sus reinos, escogiendo por patrones el marco, la fanega y la vara usuales en Toledo; y en las de Alcalá de 1348 mandó que el oro,

1 Cap. XLIX.

2 Cap. XIII.

3 Cap. XI.

4 Cap. XLII.

5 Ley 1.^a, tit. x, lib. III del Fuero Real, y leyes 1.^a, tit. VII, Partida 5.^a, y 7.^a, tit. VII, Partida 7.^a

la plata y todo vellón de moneda se pesase por el marco de Colonia, y las demás cosas que se suelen vender al peso por el de Tría; el pan, vino, etc., se vendiesen por la medida toledana, y por la vara castellana el paño, lienzo, sayal y otras mercaderías semejantes ¹.

Mas como no se observaron estas leyes como era debido, los procuradores de las Cortes de Madrid de 1435 dijeron á Don Juan II que había en sus reinos “muchos e diversos pesos e medidas, los unos contrarios de los otros, los unos grandes e los otros pequennos”, y le suplicaron que fijase un peso y una medida, y se pregonase y se pusiere luego en obras, para que los hombres viviesen en justicia y en regla y buena ordenanza ². Plugo al Rey la petición y acordó por unidad de peso, en cuanto á la plata, el marco de Burgos, y el de Toledo para el oro. Las demás cosas que según costumbre se vendían al peso ó se medían por varas, debían ajustarse á los pesos y medidas toledanas, excepto los granos, cuya unidad continuó siendo la fanega, tomando por patrón la usual en la ciudad de Ávila; sistema que, por imperfecto que parezca, no lo es tanto en realidad, si se considera que el marco burgalés era el mismo de Colonia, é igual á éste el toledano. Al marco de Colonia, llamado también Alfonsi, desde que Alfonso *el Sabio* se lo dió á la ciudad de Toledo en un privilegio despachado en Sevilla el año 1261, se arreglaron las libras, arreldes, arrobas y quintales entre los pesos mayores, y entre los menores las onzas, medias, cuartas y ochavas ³.

Recordaron los procuradores su petición de las anteriores Cortes de Madrid de que se labrasen cornados, ampliándolo á las doblas de oro y rogándole á Don Juan II que fuesen de la ley y peso que tenía ordenado; teniendo en cuenta, sin duda, que corrían á la sazón doblas caste-

1 Ley única, título xxiv, del Ordenamiento de Alcalá.

2 Cap. xxxi.

3 Burriel: *Informe sobre igualación de pesas y medidas*, pág. 7.

llanas labradas en los reinados de Don Juan I y Don Enrique III, equivalentes á 35, 36, 37 y 38 maravedís de moneda vieja y 84, 85, 99 y 100 de la nueva¹. Razonando los procuradores su petición, decían que muchas no eran buenas, y aun siéndolo, no querían los cambiadores trocarlas por más de 85 maravedís, á pretexto de blanquillas ó baladíes, y luego no las daban por menos de 95 ó 96²; y suplicaron á Don Juan II que prohibiese la circulación de las doblas baladíes, ó mandase recogerlas por su precio, cortarlas y labrarlas de ley y cuño iguales á las que llevaban su efigie y nombre. El Rey declaró su firme voluntad de proseguir la labor de la moneda de blancas, y mandar que se labrasen cornados; y en cuanto á las doblas de oro, respondió que platicaría sobre ello y tomaría la resolución conveniente.

Los cambios fueron libres hasta la mitad del siglo XIV, de suerte que á nadie se obligaba “á trocar las monedas comprando nin vendiendo en lugar, nin en cambio apremiado.” Alfonso XI, para hacer frente á la guerra con los moros, discurrió embargarlos y sustituir la antigua libertad de los pueblos y particulares con un odioso monopolio, según consta del cuaderno de peticiones de los procuradores á las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. En las de Madrid de 1435 se quejaron de los agravios que se seguían de conceder semejantes privilegios á determinadas ciudades, villas ó personas singulares. Cuando había libertad — dijeron los procuradores — corrían las monedas en sus justos y razonables precios “ca por la libertad que cada uno tenia, usaba é facia de lo suyo lo que le placía.”; y ahora los señores de los cambios ponen tableros y cambiadores, y compran y venden las monedas de oro y plata por los precios que quieren, dictando la ley que conviene á su interés, pues nadie se atreve á cambiar en otras partes, por no exponerse á perder la moneda en

1 Sáez: *Monedas de Enrique III*, pág. 212.

2 Cap. xxxiv.

pena del quebrantamiento del privilegio, y además abusan los cambiadores dando mayor ó menor estimación á la moneda y alterándola; porque “quando las compran, buenas é malas, todas las facen blanquillas é las derriban de su precio é valor mucha quantía menos de lo que valen,,¹. El Rey ofreció no hacer mercedes de cambios en adelante, y proveer en justicia de modo que los cambiadores usasen de ellos sin agravio ni perjuicio de persona alguna.

Por último, representaron que en muchas ciudades, villas y lugares no había ni podía haber oficial que quisiese ser verdugo, “lo qual es por cabsa del oficio ser tal é de tal condición como es, et otrosí porque por razon dello non ha libertad, ni exencion alguna,,; y concluían pidiendo que los verdugos fuesen quitos de todos pechos, así de pedidos como de monedas, y de otros cualesquiera reales y concejiles, y que sus salarios se pagasen de los propios de cada Concejo; á cuya petición dió el Rey una respuesta conforme en todas sus partes.

En las Cortes de Toledo de 1436, y como seguía el desorden en la “facienda del Rey,, , porque ni los tributos se igualaban, ni se rendían á tiempo las cuentas, ni se reprimían los excesos de los recaudadores y arrendadores², pidieron los procuradores de las ciudades y villas que se hiciese un nuevo recuento de los buenos “e por que verdaderamente e syn sospecha se faga, quelos que ouieren a escreuir los dichos buenos sean personas de quien vuestra alteza fie..... e vuestra sennoria sera mejor seruido de los pedidos e monedas..... e cada çibdad o villa o logar pagará lo quele copiere justa mente e no será cargado lo que un logar ouiere de pagar por otro,,³.

Los tesoreros y recaudadores, cuando cesaban en sus cargos, tardaban muchos años en fenecer sus cuentas y

1 Capítulos xxxii y xxxiii.

2 Cap. ix.

3 Cap. x.

entregar los alcances, resultando fraudes, atrasos de rentas, pechos y derechos ordinarios, que no excusaban la imposición de otros extraordinarios. Arrendadas las albaquías posteriores á las que se hicieron en el reinado de Enrique III, los arrendadores emplazaron más de cinco ó seis mil personas, caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y labradores, deudores principales ó sus fiadores, herederos y tenedores de sus bienes, porque la pesquisa abrazó un período de cuarenta y dos años. Los procuradores suplicaron al Rey que “estas debdas sean luego en fresco demandadas e cobradas, e non se aviejen nin envejezcan nin se pierdan muchas dellas,..... por lo cual le pedían limitase “tiempo çierto..... en que puedan ser demandadas las dichas..... debdas e las que fasta allí non se demandaren que dende en adelante non puedan ser demandadas nin cobradas, e por esta manera vuestra alteza será seruido, ca se cobrarán vuestras debdas más ayna e mejor e los ministros de vuestra fazienda ternán mas cargo delas fazer cobrar, e vuestros subditos e naturales serán seguros de sus bienes e faziendas desde que fuere pasado el tal tiempo, ”¹. El Rey ordenó que rindiesen las cuentas “dentro de un año desde el término del arriendo, ”².

Grandes eran las malicias y cohechos de los perceptores y arrendadores de los tributos, y, sobre todo, de la renta de las alcabalas: á los señores y caballeros con quienes vivían y á los parientes y amigos dispensaban del pago, cargando su parte á los pecheros llanos. Ponían dificultades en recibir la moneda, diciendo que no era buena, y de los cambios sacaban ganancia. Acontecía que los Alcaldes, alguaciles y escribanos de los Concejos eran al mismo tiempo recaudadores y arrendadores de las rentas y tributos en los lugares en donde tenían oficios de jurisdicción, y con este poderío “facen lo que quie-

1 Cap. xi.

2 Cap. xviii.

ren., Los tesoreros, recaudadores y arrendadores cohechaban á las personas que llevaban del Rey tierras, mercedes, raciones, quitaciones, tenencias y otros cualesquiera maravedís, y no les pagaban la mitad de lo debido; y la renta del servicio y montazgo que los pastores y señores de ganados pagaban al pasar por los puertos acostumbrados cuando iban á los extremos, recibió nueva forma de Don Juan II, en virtud de condiciones desusadas, tan beneficiosas para los arrendadores como perjudiciales para el Rey y la cabaña ¹; y á todos estos excesos y abusos se juntaba la usurpación de las rentas, pechos y derechos de la Corona, pues los grandes tomaban los maravedís del pedido y monedas, y se confabulaban con el objeto de impedir la cobranza, á pesar del juramento prestado y del rigor de las penas. Don Juan II otorgó casi todas estas peticiones.

Á ruego de los procuradores de las Cortes de Burgos de 1430, Palencia de 1431 y Madrid de 1433 y 1435, puso el Rey coto á la libertad de celebrar ferias y mercados francos, é hizo una ley mandando que cualesquiera personas que fuesen á comprar ó á vender en ellas, pagasen la alcabala en el lugar de donde saliesen con sus mercaderías. Los procuradores de las de Toledo de 1436 pidieron en un largo razonamiento la revocación de dicha ley ²; pero Don Juan II, no tan sólo la mantuvo por considerarla buena y justa, sino que la confirmó y mandó guardarla y cumplirla en todas las ciudades, lugares y villas del Reino.

En la cuestión de los cambios triunfó el buen sentido, pues Don Juan II concedió á los procuradores más de lo que le pidieron al declarar que el cambiar fuese libre y franco, así en la Corte como en todas las ciudades, villas y lugares, “e que todos cambien e puedan cambiar sin pena e sin calonna alguna, no embargantes quales quier

1 Cap. xxix.

2 Cap. iii.

mercedes que el Rey mi padre.... e yo despues dél ayamos fecho,,¹. Limitó, sin embargo, esta libertad respecto de “los que tovieren cambio publico o usaren del oficio de cambiar publicamente,, quienes debían ser “personas llanas e abonadas e contiosas e de buena fama,, escogidos por él en la Corte y nombrados “por la justiçia e rregidores delas.... cibdades e villas e logares, so juramento que fagan en forma deuida delos escoger e nonbrar tales como suso dicho es,,. Los cambiantes públicos estában obligados á dar fiadores para responder de la moneda que recibieren y hubieren de cambiar.

Tratóse también en estas Cortes de enmendar el cuaderno de las sacas, en el cual se mandaban registrar todos los ganados que había en los pueblos fronterizos, comprendidos los que distaban diez y seis leguas de los confines de Portugal, y de corregir varios abusos que cometían los alcaldes de las sacas y sus tenientes²; de cumplir la Ordenanza hecha en las de Palenzuela de 1425, para que las gentes que seguían la Corte pagasen sus posadas, confirmada en las de Madrid de 1433 y 1435, y de quitar los tableros de juego, ocasión de muchos ruidos, escándalos y muertes, prohibidos sin efecto en las de Zamora de 1432. El Rey mandó que se cumpliera lo mandado, excepto en lo relativo á las cosas vedadas, acerca de cuya materia se reservó proveer lo más cumplidero á su servicio.

Finalmente, á pesar de la oposición de muchos procuradores, que alegaban que toda ley, para ser justa, honesta y de razón, debía ser conforme “á las costumbres de la tierra á quien los Príncipes la dan,, no solamente confirmó el Rey la Ordenanza en razón de los pesos y medidas, hecha después de “grant deliberacion é consejo,, en las Cortes de Madrid de 1435, sino que la robusteció con mayores penas.

1 Cap. VIII.

2 Cap. XLI.

La humillación del Rey, la tiranía del Condestable, y, sobre todo, el deseo de gozar del Poder y acrecentar sus rentas y estados, movió á los grandes caballeros á formar una parcialidad enemiga del orgulloso privado. Cercano el día del rompimiento, se celebraron las Cortes de Madrigal de 1438, de las cuales no dice una palabra la *Crónica* ni dan noticia los historiadores. La obscuridad que reina en este punto permite suponer que, como “todo era hablar de paz y prevenir guerra juntando armas y gente”, debió el Rey necesitar dinero para pagar los hombres de armas que le acompañaban, y no podía derramar enfrente de los conjurados en Medina de Rioseco, siendo cabezas de aquella parcialidad dos caballeros tan principales como el Almirante de Castilla D. Fadrique Enriquez y Pedro Manrique, Adelantado de León; cuya suposición se funda en que, salvo el referido, ningún suceso extraordinario exigía la celebración de Cortes, y en la frecuencia con que se reunieron durante el reinado de Don Juan II para recabar de los procuradores la concesión de nuevos pedidos y monedas.

La mayor parte de las peticiones son reproducción de las hechas en anteriores Cortes, pues se refieren al repartimiento de tributos; á los fraudes y cohechos de los recaudadores, arrendadores y tesoreros de las rentas de alcabala, pedido y monedas, tercios, diezmos y almojarifazgos y otros pechos y derechos ¹; á la cobranza de los atrasos ó albaquías ²; á los muchos portazgos, rondas, pasajes y barcajes “e otras semejantes cosas que se llaman derechos que se cogen, e recabdan, e sacan e lieuan por tantas e tales maneras, e tan asperas, que antes parescen ser por robo que non por derecho”, ³; á las violentas exacciones de los Prelados y caballeros, con agravio de los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares, á

1 Capítulos XIII y XLI.

2 Capítulos III y XVII.

3 Cap. XLII.

quienes tomaban hasta la ropa de las camas, no dejando “al hiesped e a su mujer e fijos sinon dos cabeçales en que dormir, e duermen por los suelos, de que se les rres-cresçe muchas dolençias e dapnos, e despues alas partidas, asi furtada como rota e maltratada, se les pierde lo mas de la dicha rropa, asy mesmo se les destruyen e pierden las otras preseas de su casa, e les comen la paja e queman la lenna,,¹; al servicio de ballesteros, lanceros, galeotes y cornetas y á la provisión de pan, vino, carnes y otros menesteres de la guerra; al abuso de las posadas, que los oficiales de la Corte no pagaban, y al mayor todavia de alojarse en los graneros y bodegas²; al tributo de la quema y al nuevo gravamen á la entrada del ganado caballar de Castilla en el Reino de Aragón³; á la limitación de las ferias y mercados francos⁴; á la construcción de algunas naves gruesas, y á las molestias que causaban los alcaldes de las sacas, y revisión del cuaderno de éstas.

Entre las peticiones de los procuradores en estas Cortes de 1438 hay algunas dignas de particular mención. La relativa á los pesos y medidas⁵ tiende á fortificar en el ánimo del Rey su propósito de introducir la igualdad, desautorizando la contraria de los procuradores de las de Toledo de 1436.

En cuanto á la moneda de oro, representaron que por sacar crecida cantidad “para la corte del Papa de las medias natas que se han de pagar al Papa e otros derechos, e para otras muchas cosas”, había subido á precios excesivos, daño que pudiera contenerse ó remediarse, “si en Castilla oviese algunas personas que touiesen cambios en Genova o en Venescia, o en Florencia o en Çaragoça, o en Barcelona o en Valencia⁶, e asimesmo..... otros camios

1 Cap. xxxii.

2 Cap. xliii.

3 Capítulos iv y v.

4 Cap. xiv.

5 Cap. xii.

6 Alúdese aquí al Banco de Barcelona, fundado en 1349 y á la *Taula de*

acá en nuestros rregnos”, para que no saliere tanta moneda de oro “salvo en mercaderías.”

Los clérigos exigían el pago de los diezmos con extremo rigor, y lo demandaban de la cosecha y de la venta, de los ganados, de las aceñas y molinos, de los alquileres de las casas, lagares y bodegas, y de otras muchas cosas que por costumbre no dieztaban, y molestaban á las gentes con pleitos y cartas de excomuni3n por vía de apremio, cuando la deuda, averiguada la verdad, no excedía de cuatro ó seis maravedís. De las absoluciones llevaban diez veces tanto; y tan comunes se hacían las censuras por la codicia de los derechos, que los pueblos no las temían, ni por alzarlas daban nada. Negábanse á pagar los pechos concejiles, y no consentían que sus familiares legos los pagasen, alegando que eran exentos, no obstante que se aprovechaban de la justicia y se acogían á los muros y cercas de las ciudades y villas, y disfrutaban de los puentes y de los montes como los demás vecinos. Los procuradores dijeron que los clérigos y los legos sin distinción estaban obligados á contribuir para los gastos de común utilidad, pues unos y otros tenían participaci3n en los bienes comunes.

El clero secular y regular no cesaba de adquirir por compra, manda ó permuta casas, tierras, viñas y otros heredamientos, contra lo establecido en las leyes “e si mucho tiempo dura que en ello no se provee, — dijeron los procuradores — todas las más e mejores heredades serán en su poder„. Como la propiedad de las iglesias y monasterios, de los clérigos, y en general de las personas é institutos eclesiásticos, estaba exenta de tributos, resultaba que, en virtud de estas enajenaciones, el Rey perdía de sus rentas, y los pecheros, cada vez más pobres, no podían conllevar la carga de los pedidos y monedas. Por eso

cambi, erigida en Valencia en 1401: *tabula insignis, celebris et tutissima*. — Colmeiro: *Historia de la Economía política en España*, cap. XLIII; y Capmany: *Mem. hist.* t. I, part. II, lib. II, cap. IV.

suplicaron los procuradores que las iglesias, monasterios, clérigos y otras cualesquiera personas eclesiásticas no pudiesen adquirir “bienes raíces nin censales de legos, salvo de otros eclesiásticos, e si los compraren, que por ello paguen los monedas e pedidos, es a saber, que por aquel mesmo abono porque un labrador pagaría, paguen los tales bienes en tanto quanto grado fuere.” Era esta la misma cuestión de no pasar lo realengo al abadengo, tratada en casi todas las Cortes, desde las de Nájera en 1137 ó 1138, hasta las de Soria de 1380; y como la política de Don Juan II fué siempre abstenerse de inquietar al clero en la posesión de sus bienes temporales sin la aquiescencia del Papa, respondió en tal sentido á los procuradores, excepto en lo tocante á los pechos concejiles, acerca de lo cual mandó “guardar los derechos que sobre esto fablan.”

Los procuradores pidieron al Rey que amparase á los vecinos y moradores de las ciudades, villas, lugares y aldeas que tenían dehesas acotadas para el pasto de los ganados de labor en su posesión y goce exclusivo, remediando los abusos de algunos caballeros, escuderos y otras personas, regidores ó heredados en la comarca, que enviaban á pacer en las dehesas sus yeguas, vacas y rebaños, consumiendo las hierbas destinadas á mantener los bueyes de labranza, que “muchas vegadas perescian por no tener que comer,, , causando la ruina de los labradores y la despoblación de los campos; y el Rey encargó á las justicias de los pueblos que hiciesen lo que fuese derecho.

Una petición importantísima se registra en este cuaderno de Cortes. “Como pues — dicen los procuradores — que todas las mercadurías e las otras cosas que se compran e venden en nuestros rregnos han sobido en muchos mayores presçios delo que solían valer, en especial los pannos mayores de lana que vienen fuera de vuestros rregnos han sobido mucho mas, en tal manera que una vara de panno de lana asi vale quinientos o seyscientos mrs. e avn mas, delo qual comunmente á todos han

rresçrescido e rrecresçen de cada dia muchos dagnos, e asi para desuiar aquestos commo por que segund nuestro entender nos paresçe ser mucho cunplidero á vuestro seruiçio, pues en los dichos vuestros rregnos se fazen asaz rrazonables pannos e de cada dia se farán muchos mas é mejores, paresçe nos que vuestra alteza deuiese ordenar e mandar que ningunos pannos de lana de qual quier suerte que fuesen, non entrasen en vuestros rregnos por mar nin por tierra nin se vendiesen en ellos, saluo de los pannos que en los dichos vuestros rregnos se fazen, pues razonable mente con ellos pueden pasar, e que vuestra sennoría mandase que ningunas lanas non saliesen delos dichos vuestros rregnos por mar nin por tierra, e a ningunas otras partes, so mui grandes penas, que commo quier, muy poderoso sennor, que de presente ouiese menos cabo en algunas vuestras rrentas, andando el tiempo rresçresçerian muchos mas prouechos, asi por que muchas gentes avrian en que beuir e vuestro rregno se poblaria e enobleççeria mucho mas, commo por que despues que de otros pannos non conprasen valdrían mucha mayor quantía vuestras alcaualas, e vernían muchos ofiçiales de otras partes a vuestros rregnos que ante de mucho tienpo averia tan buenos pannos que de aqui se leuarian á otras partes „¹. Á esta petición contestó el Rey con cautela, pues dijo que lo mandaría ver y proveeria lo cunplidero á su servicio.

Esta es la primera vez que en nuestras Cortes se clama por leyes protectoras de la industria nacional. ¿De dónde pudieron los procuradores tomar la idea de prohibir la entrada de los paños y la salida de las lanas, su primera materia? Hay quien cree que, sin duda alguna, de las repúblicas italianas de la Edad Media, porque su política mercantil fué dura con los extranjeros, observando, en prueba de ello, que estos mismos procuradores, al tratar

1 Cap. xxxiv.

de los cambios, ponen por ejemplo las ciudades de Génova, Florencia y Venecia.

Empezaron los pueblos á quejarse de la carestía del pan “así por rrazon de los temporales que non han acudido para gobernación de la tierra e frutos della como deuián naturalmente, como por rrazón dela gran saca que se faze del dicho pan así por mar como por tierra para los rregnos de Aragón e de Nauarra e de Portugal e para otras partes, el qual pan se saca en tanta suma, e por tantas e tales maneras e con tanto afyncaimiento, que en muchos lugares e comarcas de andalozia e delas dichas fronteras..... de pocos dias aesta parte ha pujado e sobido la fanega del pan la meytad o las dos partes mas de quanto valia”; por cuyas razones suplicaron los procuradores al Rey que prohibiese la saca por mar y tierra “pues por ley devina e por ley natural todos los omes somos tenudos de aver mas caridad con nosotros mismos que con los estrannos”¹.

Suplicaron, por último, al Rey que se guardasen los privilegios, Ordenanzas antiguas, usos y costumbres de muchas ciudades, villas y lugares que prohibían “meter vino, nin mosto, nin uvas”, cuya prohibición quebrantaban los Prelados, clérigos, beneficiados y otras personas del estado eclesiástico, en perjuicio de los labradores que lo vendían y con su producto pagaban los alcabalas. La petición era insensata, aunque fundada en justicia, “como sea muy justa cosa e rrazonable, e los derechos así lo quieren, que los que viuen en el pueblo e tras un cercoito, que todos sean uniformes, e de un corazon, e de una voluntad para el bien comun.” El Rey, desentendiéndose de los privilegios, Ordenanzas, usos y costumbres, mandó guardar las leyes y dar cartas en forma para que fuesen cumplidas.

A las Cortes de Madrigal de 1438 siguieron las de Valladolid de 1440, que no debieron ser muy concurridas de

1 Cap. xl.

la nobleza, porque todavía continuaban apoderados de Avila el Rey de Navarra, el Infante Don Enrique y los caballeros de su parcialidad. La lectura del cuaderno basta para comprender que su principal objeto fue pedirles consejo y recabar su apoyo, á fin de restablecer la paz, unidad y concordia sin llegar á las armas, habida consideración, sin duda alguna, á que, en la mortal contienda de la nobleza y el Condestable, tuvieron los procuradores por mejor partido conservarse neutrales.

Aparte este punto, ofrece el cuaderno poco interés á nuestro objeto.

Alabando la magnífica liberalidad y nobleza de corazón del Rey, le suplicaron que se excusase de hacer nuevas mercedes de dinero y vasallos, siguiendo el ejemplo de su padre Enrique III, y retuviese en sí todo lo que vacase "fasta que la data non pasase de la recepta,"¹; y añadieron que le pluguiese mandar ver los libros y nóminas de sus contadores y "tirar o amenguar algunos mrs. demasiados,"².

Suplicaron, en orden á los tributos, que se moderasen los inmensos salarios y derechos que llevaban los depositarios de los tesoros del Rey³, que se procediese con todo el rigor de la justicia contra los oficiales del dinero, rentas, pechos y derechos, á quienes acusaban de corrupción⁴, y que fuesen castigados los usurpadores de los maravedís pertenecientes á la Corona⁵.

Á principio del año 1442 se celebraron Cortes en Toro, á las cuales manifestó Don Juan II que su Tesoro estaba exhausto; "e despues de muchas alteraciones pasadas..... le otorgaron los procuradores ochenta cuentos de mrs. en pedidos é monedas, la meytad que se pagase en este e la otra meytad en el año siguiente,"⁶. Otorgado este

1 Cap. III.

2 Cap. IV.

3 Cap. XII.

4 Cap. XI.

5 Cap. XIII.

6 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1442, cap. III.

cuantioso servicio, que importaba cerca del doble del que se concediera á Enrique III en las Cortes de Toledo de 1406 para la guerra con los moros, fueron despachados los procuradores, según dice la *Crónica*; bien que más adelante¹, como el Rey partió para Valladolid en el mes de Abril, allí le suplicaron que le pluguiese reformar la moneda de las blancas, ajustando el valor de las viejas y las nuevas.

El cuaderno de peticiones dadas al Rey en las Cortes de Valladolid de 1442 lleva la fecha del 28 de Abril; de donde resulta que son las mismas de Toro, esto es, que empezaron en Toro y se trasladaron á Valladolid, en donde concluyeron.

El capítulo de las donaciones fué tratado muy por extenso en estas Cortes. Los procuradores representaron al Rey los graves perjuicios que se seguían de enajenar y desprender de la Corona ciudades, villas, lugares, aldeas, fortalezas, términos y jurisdicciones, y suplicaron que no hiciese semejantes mercedes, y en caso contrario, que los pueblos pudieren resistir al agraciado por fuerza de armas, sin incurrir en pena; y Don Juan II, no sólo mandó librar una carta declarando inenajenables é imprescriptibles para siempre jamás las ciudades, villas, etc., pertenecientes á la Corona real, obligándose por sí y sus sucesores á conservarlas perpetuamente incorporadas en su señorío, renunciando la facultad de hacer donación alguna, salvo por necesidad ó en razón de servicios señalados, con acuerdo del Consejo y de seis procuradores de seis ciudades que designase, entendiéndose nula y de ningún valor toda merced ganada sin los referidos requisitos, cualesquiera que fuesen las cláusulas derogatorias y firmezas contenidas en la enajenación, sin excluir las condiciones de perpetua é irrevocable; sino que empeñó su fe real y prestó solemne juramento sobre los Santos Evangelios, ante el Consejo y los procuradores, en prueba

1 Capítulos v, vi y vii.

de su firme resolución de guardar y cumplir lo prometido ¹.

Preocupaba á los procuradores el exceso de la data sobre la recepta, y dijeron al Rey que “su hacienda estaba mucho perdida e destrozada”, atribuyendo el mal á los gastos desordenados y superiores á los que el Reino podía sufrir, y señalando como causas principales las grandes é inmensas mercedes, el crecido número de tenencias, raciones y oficios inútiles y superfluos, los vestuarios y ayudas de boda que se daban á los oficiales y se multiplicaban renunciando unos en favor de otros, y las pensiones que gozaban los Prelados, no obstante que cada uno disfrutaba de una renta anual de diez ó doce mil florines ó más ². Una de las economías solicitadas por los procuradores fué la de que consumiesen las mercedes de maravedís y lanzas que vacasen en adelante, salva la costumbre de pasar de los padres á los hijos, y el Rey consintió en poner límite á su autoridad, declarando que no haría merced alguna mayor de seis mil maravedís, ni concedería más de cuatro lanzas cuando vacaren por muerte, renuncia ó privación, sin acuerdo del Consejo, reservándose la libertad de premiar los buenos servicios con dádivas y oficios menores ³.

Había pinares en Moya y en la frontera de Aragón, y el Rey pagaba guardas, á fin de que nadie cortase pinos sin su licencia; pero si alguno se la pedía, se la otorgaba con facilidad, sin sacar provecho alguno. Los procuradores le suplicaron que beneficiase la corta de los pinos, pues se sacaban cada día, y aplicase el producto á sus necesidades; á lo cual respondió Don Juan II que lo mandaría ver y proveería lo conveniente á su servicio. Es la primera vez que en los cuadernos de Cortes se apunta la idea de convertir el producto de los montes en una renta del Estado.

1 Capítulos I y II.

2 10.000 florines de Aragón equivalen á 145.559 rs., y 12.000 á 174.677.

3 Cap. IV.

En materia de tributos, se quejaron los procuradores del gran número de excusados de los portazgos indebidos¹, del descuido en cobrar los atrasos², de los abusos y cohechos de los tesoreros³, recaudadores y arrendadores⁴, de la tardanza en devolver las sumas tomadas á préstamo, y de que estaban muy bajos los precios de las caballerías y carretas que se embargaban para el servicio de la Corte, con ser “un grant tributo e pecho desaforado.”⁵

A pesar del aumento de las cargas públicas y del rigor en los apremios, el Rey no pagaba á quien debía, ó pagaba tarde, y los que tenían maravedís asentados en los libros de los contadores, enajenaban sus créditos con pérdidas considerables; y los que por razón de mantenimientos, de lanzas, de oficios ú otro cualquier título habían de cobrar el dinero y no lo cobraban, padecían necesidad y venían á la pobreza. Estrechado Don Juan II por las circunstancias, rebajó las pensiones en un tercio⁶, lo cual fué causa de ceder los créditos con mayor quebranto, pues muchos sólo recibían la mitad de su importe, y aun menos.

El Rey, accediendo al ruego de los procuradores, ordenó dar los libramientos durante el primer tercio del año, y pagar á cada uno lo debido en el lugar de su domicilio, para evitar las costas que de otro modo habrían de hacer en salir de sus comarcas⁷. En razón de los excusados de pechos, confirmó la ley hecha en las Cortes de Zamora de 1432, dictó varias providencias á fin de corregir los abusos que se cometían al tomar las viandas en los pueblos por donde pasaban los Reyes ó los Príncipes, y subió el precio de las acémilas y carretas, estableciendo reglas más equitativas acerca del servicio de bagajes.

1 Cap. xxvi.

2 Cap. v.

3 Cap. xlii.

4 Cap. xxiii.

5 Cap. xxxii.

6 Cap. xix.

7 Cap. xxi.

Dijeron los procuradores que en el “rregno de Valencia lleuan atodas las personas que de vuestros rregnos van allá aconprar algunas cosas vn tributo que llaman quema, de grant tiempo acá, e agora nueva mente, desde doze annos aesta parte, han puesto otra imposiçion que llaman dinero fajardo, esto todo nin otra cosa alguna non lleuan alos estrangeros saluó alos de nuestro rregno, delo qual allende de ser gran danno delos vuestros súbditos e naturales rredunda en injuria de vuestra corona rreal”, y el Rey ofreció escribir sobre ello al de Aragón, su primo, y á la Reina, su hermana, y á la ciudad de Valencia para que cesasen dichas imposiciones ¹.

Quejáronse igualmente de “que en Genoua lleuan tantos tributos alos nuestros subditos e naturales de mas delo que lleuan alos otros extrangeros,, ²; de la dismiucion de la moneda de oro por la saca que se hacía todos los años para la corte del Papa, suplicando que mandase y prohibiese que se saque “la dicha moneda de oro, e que si nesçesario fuese dela lleuar quela lleuen en mercaderias ó en otras cosas,, ³; de los derechos sobre la carne muerta que se vendía en la ciudad de Toledo, que exigian los Capellanes de la capilla del Rey Don Sancho ⁴; de los maravedís que exigian, también por privilegio, de los arrendadores, regidores y fieles de algunas rentas de las alcabalas de Toledo y de su tierra los Capellanes de la capilla de los Reyes de aquella ciudad, los de la capilla de la Reina y ciertos monasterios y Ordenes ⁵; y, por último, de los grandes daños que se seguían “por quelos mercaderes extrangeros que vienen á vuestros rregnos con sus mercaderias sacan dellas muchas monedas de oro, delo qual es causa que todas las vençiones e contractos que fazen delas dichas mercaderias las abienen apreçio de

1 Cap. xxxiv.

2 Cap. xxxv.

3 Cap. xxxvi.

4 Cap. xxxviii.

5 Cap. xl.

moneda de oro, conviene á saber, doblas e florines, e non quieren resçibir el tal preçio enla vuestra moneda de blancas, e en caso quelo rresçiban enla dicha moneda de blancas, luego lo trocan en oro para lo lleuar e lieuanlo fuera..... non embargante que sobre ello vuestra alteza tiene fechas ordenanzas e ay alcalldes de sacas en los puertos para que non lo consientan,, ; ofreciendo el Rey hacer que se guarden dichas Ordenanzas ¹.

No hay cuadernos de peticiones de las Cortes de Burgos de 1444, en que se trató de conceder nuevos servicios al Rey, siempre necesitado de dinero. La *Crónica* añade que Don Juan II, antes de partir de Medina, “con acuerdo de los procuradores, echó pedidos e monedas en el reino, e mandó luego llamar a toda su gente,, ².

Pasando por alto las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo en 1445, después de la victoria obtenida por Don Juan II contra el Rey de Navarra, su hermano el Infante Don Enrique y los Grandes y caballeros enemigos del Condestable, porque en su cuaderno nada se halla de interés para nuestro estudio, correspóndenos ocuparnos de las reunidas en Valladolid el año 1447.

No era tal entonces el estado de Castilla que gozasen los pueblos de la paz. Don Juan II peleaba en la frontera de Aragón contra el Rey de Navarra. El Príncipe Don Enrique, aconsejado por D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, no cesaba de entenderse con los grandes enemigos del Condestable, ni de atizar el fuego de la discordia, mal apagado. Algunas ciudades y villas del Reino estaban alzadas. Los moros, aprovechándose de la división de los cristianos, recobraron algunos lugares y fortalezas mal abastecidas, “que habian ganado con grandes gastos y trabajos e muertes e derramamiento de mucha sangre,, ³.

1 Cap. XLIII.

2 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1444, cap. XIX.

3 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1447, cap. II.

No era menester tanto para que Don Juan II convocase las Cortes y pidiese á los procuradores nuevos tributos á fin de remediar sus necesidades. La suma que demandó á las de Valladolid de 1447 no se sabe, pero sí consta del cuaderno que le otorgaron veinte cuentos de maravedís, en pedido y monedas, y no más hasta que por el Rey fuesen vistas y puestas en ejecución ciertas cosas convenientes á su servicio y al procomún de los reinos, que los procuradores entendían pedir y suplicar. El Rey así lo prometió, y ofreció cumplirlo bajo juramento.

Estas cosas á que aludían los procuradores son las que se declaran en las sesenta y tres peticiones contenidas en el cuaderno, de las cuales más de la mitad son relativas á la hacienda del Rey; porque siendo muchas sus necesidades, grande el desorden, y la pobreza del Reino extrema, si no se aumentaban los tributos no se podía conservar la paz ni hacer la guerra, y perecían los pueblos si se aumentaban.

Comprendieron los procuradores que “non se debe buscar del todo el buen regimiento y entero reparo de las cosas convenientes e que facen estar los reinos ricos é prosperados” en tiempo de discordias civiles; pero también se les alcanzaba que “aunque del todo non sea justo, mucho se puede facer e emendar, si los Príncipes e los grandes omes que los han de servir lo quieren procurar e trabajar,”¹.

Otro consejo dieron al Rey no menos discreto y oportuno. “La principal cosa que se puede proveer é aprouechar — añádan — es que vuestra merced esté poderoso e fuerte, teniendo cabdal de dineros e rrentas e gentes ciertas; que esto avido poco avrá que fazer..... en reduzir las cosas asu devido estado o alo menos a grand emienda e rreparo de la gran deshordenança e desobediencia que son, e para aver e tener dineros non dezimos que a ninguno se tome lo suyo, salvo dar horden commo avuestra

1 Cap. 1.

alteza se faga aquello mismo que non se tomen sus rrentas e pechos e derechos e los pedidos e monedas con que vuestros rreynos vos sirven. E cosa es muy conoçida que en tomando se e ocupando se vuestras rrentas e pechos e derechos se abaxa vuestro poder e estado, que non pudiendo vuestra sennoría pagar lo que della han vuestros vasallos, forçado es que se alleguen a quien los sostenga,,¹.

Desarrollando los procuradores sus proyectos económicos, suplicaron al Rey que remediase los abusos de los arrendadores de las alcabalas, tercios, pechos y derechos, que hacían bajar las rentas de un modo considerable², y les exigiese cuentas para cobrarles las grandes cuantías de maravedís que le adeudaban³; que excusase ciertos gastos innecesarios, como ayudas de bodas, vestuarios y mantenimientos, que ascendían á una suma considerable⁴; que revocase las mercedes de maravedís hechas á ciertas personas con la carga de reparar los muros de algunas villas y lugares realengos, porque habiendo pasado al señorío de aquellos que las habían recibido, suya era la obligación de pagar los reparos; que mandase guardar y cumplir la ley relativa ó suprimir la mitad de las mercedes de por vida que vacaren, así de raciones y quitaciones asentadas en los libros, como de tierras, cuando los agraciados no dejaren hijos⁵; que ninguna merced de maravedís, pan ó excusados que hubiese vacado hasta el fin del año 1445 se proveyese, y que en ellos de nuevo procediese con mucha moderación y “mirase más sobre su fazienda”, principalmente en los maravedís de juro de heredad⁶; y que remediase las “grandes taras, e colusiones e encobiertas”, abusos que se cometían en las pagas de maravedís y llevar de pan á las villas y castillos fron-

1 Cap. i.

2 Cap. ii.

3 Cap. iii.

4 Cap. v.

5 Capítulos vi, vii y viii.

6 Cap. ix.

teros, para lo cual convenia “que mande saber las vezindades e gente que verdaderamente están en las dichas villas e castillos fronteros, e que aquello se libre e pague e non más”,¹.

Uno de los mayores abusos que se cometían y muestra la debilidad del Rey, causa principal de todas las calamidades de su tiempo, consistía en tomar los señores las rentas, pechos y derechos pertenecientes á la Corona. Creció el desorden á la sombra de las discordias civiles, ya porque algunas ciudades y villas estaban ocupadas por poderosas personas, y ya porque el Rey había autorizado á otras para allegar gentes y emplear sus rentas, pechos y derechos en pagarlas y acudir con el resto á los gastos de la guerra. La licencia, que la necesidad disculpaba durante las turbulencias del Reino, se hizo costumbre, tanto más difícil de extirpar, cuanto era el Príncipe quien daba á los Grandes el ejemplo de embargar los maravedís del Rey en poder de sus tesoreros y recaudadores. Don Juan II no economizó el rigor de la justicia contra los usurpadores de su hacienda, y extremó la severidad, al punto de mandar á los Concejos, alcaldes, Alguaciles, merinos, regidores y jurados, y á todos los hombres buenos, vecinos y moradores de las ciudades y villas, que resistiesen y echasen fuera á las personas poderosas que las tuviesen ocupadas y se atreviesen á tomar cosa alguna perteneciente á la Corona².

Renovóse en estas Cortes la cuestión del realengo y el abadengo. Dijeron los procuradores que unas veces por mandas y otras por compras, las iglesias, monasterios, abadías y hombres de orden ó de religiones, adquirían muchos heredamientos de casas, tierras, viñas, huertas y vasallos, “y tanto que en derredor dellas non queda cosa que non sea suya”, de lo cual se seguía gran perjuicio al Rey, porque dejando de ser las heredades tributarias, se

1 Cap. xi.

2 Capítulos xv y xvi.

menguaban sus rentas y alcabalas. El Rey, conocida la razón, prohibió á los legos y demás personas sujetas á su jurisdicción donar, vender ó enajenar de cualquier modo bienes raíces á universidades, colegios, corporaciones ó particulares exentos de dicha jurisdicción real, so pena de pagarle la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos, además de la alcabala, por la traslación de dominio consumada.

Asimismo declaró su voluntad de que los inmuebles enajenados, en cuanto á la quinta parte de su valor, fuesen habidos por sus tributarios y no pasasen á nuevos dueños sin esta carga ¹. Los procuradores miraban al alivio de los pueblos, pero Don Juan II aprovechó la ocasión que se le venía á la mano para establecer un arbitrio fiscal.

Suplicaron los procuradores á Don Juan II que mandase labrar reales de plata, medios reales, cuartos, quintos y aun sextos, á la ley fijada por Don Juan I y Don Enrique III, porque corría moneda falsa de blancas y la buena andaba huída; petición que recuerda otras dos hechas en las Cortes de Madrid de 1433 y 1435 para que remediase la falta de moneda tan necesaria en el uso. El Rey otorgó la presente y renovó la prohibición de sacar moneda del Reino sin su licencia, “so pena de los cuerpos é de quanto han „ ².

Consta, por el razonamiento de los procuradores al hacer esta petición, que había entonces cinco casas de moneda, en Burgos, Toledo, Sevilla, Coruña y Cuenca. Los procuradores pidieron el establecimiento de otra en Valladolid, en donde se hallaba la Corte, “porque es de grand meneo „; que no se mudase de allí mientras el Rey no se trasladase á otro punto “allende de diez leguas „, y que “todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa dela moneda lo puedan facer, non pagando

1 Cap. xvii.

2 Cap. xviii.

otros derechos algunos, salvo solamente las costas del fazer dela dicha moneda, en lo qual ellos ganarán e por el interese todos labrarán; e lo que tienen en plata, delo que poco se aprouechan e podrían bien escusar, labrar se ha en moneda „; á cuyos pormenores no atendió el Rey en su respuesta.

Reclamaron los procuradores contra el abuso de los contadores y otros oficiales poco escrupulosos, á quienes acusaban de repartir mayores cuantías de maravedís que las otorgadas al Rey por las Cortes, lo cual había ya dado motivo á justas y dolientes quejas en las de Madrid de 1419 y Zamora de 1432, así como también contra los conatos y cohechos de los recaudadores y arrendadores de las rentas reales, y principalmente suplicaron al Rey que no consintiese mudar ni alterar las leyes y condiciones del arrendamiento de las monedas en agravio de los pueblos¹.

Recordaron el Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrigal de 1438 acerca de los excusados de pechar, cuyo privilegio, creciendo la carga de los tributos, se hacía cada vez más odioso. Los exentos, porque tenían raciones, las dividían en dos ó mas y las vendían, resultando que eran varios los privilegiados en lugar de uno solo. Los que por muerte de la Reina Doña María habían cesado en sus oficios, continuaron gozando de la exención, como si su señora fuese viva. Los escribanos de provincias y de la Audiencia pretendían ser excusados, aunque sirviesen sus plazas por sustituto. Los hombres de humilde condición que se hacían caballeros “en fraude de non pechar „, debían pechar lo mismo que antes de recibir la caballería, salvo los que viviesen con el Rey ú otro señor “por oficio de armas „². Don Juan II mandó guardar lo ordenado en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, y declaró que no gozasen de dicha

1 Cap. xli.

2 Capítulos xxxv, xxxvi, xxxvii y xxxix.

libertad sino “aquellos que toviesen continuadamente caballos e armas, e que sean tenudos a me servir en las guerras, asi como si de mi oviesen tierra.” Los mayores de setenta años no estaban obligados á ir á la guerra, pero sí á tener armas y caballo y poner otra persona en su lugar; pero continuaron las mujeres y los hijos de los caballeros que dejaban “armas e caballos en los establos al tiempo de su finamiento,” siendo quitos de monedas, en tanto que aquéllas viviesen en castidad y éstos fuesen menores, según lo establecido en las Cortes de Palencia de 1431 y Madrid de 1435.

Respetando los procuradores la antigua franqueza de tributos concedida á los oficiales y obreros de las atarazanas y casas de moneda, suplicaron al Rey que reprimiese el abuso de comprender en el número de los francos á muchas personas que no eran idóneas ni pertenecían á los oficios mecánicos.

Los alcaldes tomaban de las ciudades y villas los pecheiros más ricos y caudalosos, quienes, con pretexto de servir en las casas de moneda ó en las atarazanas, se excusaban de conllevar la carga que levantaban los pobres.

Sosegó á los procuradores el Rey con promesas no cumplidas de restituir á las ciudades, villas y personas singulares las joyas ó el dinero que le habían prestado, ó al Príncipe en virtud de sus poderes y creencias, no obstante el consejo de los procuradores de pagar sus deudas, porque “si se quisiere aprovechar otra vez de sus subditos y naturales que le prestasen algunos mrs. non lo fallaría, e es mal ejemplo,”¹.

Se preocuparon también los procuradores del comercio que hacían los extranjeros, en perjuicio de los naturales, que tenían que pagar las cosas á muy altos precios, exponiendo al Rey “que dela luenga estada en las çibdades e villas e logares..... que fazen los mercaderes estrangeros que non son vezinos dellos se rrecreçe mucho danno a los

1 Cap. LIV.

de vuestros rregnos e mucho deseruiçio a vuestra alteza e alas vuestras rrentas, por quanto los dichos mercaderes rretienen las mercaderías que asy traen e aguardan tienpos en quelas an de vender por muchos mayores preçios que las venderian y luego o dende a termino limitado se oviesen a volver a sus rregnos, e asi tornando aldicho termino conprarian las mercaderias que ouiesen de levar en rretorno, asy mismo en mayores preçios, de que gran prouecho se seguiria alos vuestros rregnos; e por la luen-ga abitaçion que en ella fazen e con maneras que tienen para ello, saben quanto mas an de valer sus mercadurias, e commo de quien an de conprar e quando lo an neçesario de conprar o vender las de vuestros rregnos, en tal manera que venden caro e conpran a menos preçios de la valía, lo qual espeçial mente vsan los genoveses que estan enla vuestra çibdad de Sevilla e otros mercaderes estran-geros enlos azeites e en otras cosas. Por ende soplicamos a vuestra sennoria quele plaza asynar les termino conve-nible en que puedan vender las dichas sus mercadorias e fazer el rretorno, para lo qual les cumple asaz un anno segund se dize quelos rreyes vuestros progenitores, que Dios aya, lo ovieron hordenado, de que gran provecho se seguiria a vuestros rregnos. Ca muy alto sennor, dela luen-ga estada allende desto se entremeten enlas mas baxas mercadorias delas çibdades con la seguridad que tienen mercando pan asy para cargar por mar como tornando lo a vender, de tal guisa se an entremetido quelas hereda-des arriendan delos olivares e otros esquilmos e las car-gan por mar, de que non pagan ningund derecho a vues-tra sennoria e viene gran carestia en vuestros rregnos e çibdades donde biven, e delos pobres son omecidos que non los pueden alcanzar a conprar por el gran valor que valen „¹.

El Rey, sin hacer concesión ninguna concreta, se limitó, como en otras tantas ocasiones, á decir que lo

1 Cap. lxxi.

mandaría ver y proveería lo que mejor cumpliese á su servicio.

En resumen: estas Cortes de Valladolid de 1447 se distinguen por la atención particular con que miraron los procuradores las cuestiones económicas, tan descuidadas bajo la privanza del Condestable de Castilla.

Volvieron á reunirse Cortes en Valladolid en el año 1451, siendo muy numerosas las peticiones que constan en el cuaderno, la mayor parte de las cuales son reproducción de lo pedido anteriormente y con repetición, y se refieren al estado de la Hacienda, recaudación de los tributos y abusos que era necesario corregir.

Poseídos los procuradores del mismo espíritu de economía que distingue todas las Cortes celebradas en el reinado de Don Juan II, lo cual prueba la disipación de los derechos y rentas de la Corona de Castilla bajo el poder absoluto de D. Alvaro de Luna, suplicaron al Rey que prorrogase por diez años el plazo de tres fijado en las Cortes de Valladolid de 1447, durante el que no debía proveerse sino la mitad de las mercedes de por vida, maravedís por juro de heredad, mantenimientos, raciones y quitaciones que fuesen vacando ¹; que no diese los heredamientos ni las rentas que las ciudades y villas tenían de propios ²; que tampoco diese las marteniegas, yantares, portazgos y otros tributos á personas singulares ³, y que guardase las leyes, usos y costumbres relativas á la sucesión de las lanzas; es decir, que por muerte del poseedor pasasen á su hijo legítimo, y á falta de éste al padre ó al hermano.

Concedió el Rey la prórroga; dijo que no se podía excusar de hacer algunas mercedes de nuevo; se negó á la revocación general de las dádivas á costa de los propios de los pueblos, y rechazó como impertinente la petición rela-

1 Capítulos I y II.

2 Cap. xxv.

3 Cap. xxvi.

tiva á suceder en las lanzas el padre ó el hermano; cosa no extraña, porque en realidad solamente los hijos legítimos tenían reconocido el derecho de sucesión en las lanzas vacantes por muerte del padre.

Se quejaron también los procuradores de las condiciones que el Rey añadía al arrendar sus rentas con agravio y en perjuicio de los pueblos, lo cual les ofreció ocasión oportuna de representar á Don Juan II que “ningund rrey nin príncipe non se dize ser mas rrico que otro príncipe por quelas rrentas de sus rregnos sean arrendadas por mayores quantías, mas por lo que dellas se cobra e viene a su poder para poner en sus thesoros e dar e disponer dello enlas cosas que entiendan ser a seruiçio suyo, ca lo otro es commo las torres de fumò que desfaze el viento,”¹; por lo cual suplicaron que quitase aquellas condiciones, “pues dellas non resulta saluo acrescentar achaques alos dichos arrendadores para que con la premia dellos fagan de sus prouechos un grand agrauio e danno de vuestros subditos sin resultar dello interese alguno a vuestra sennoría,”; respondiendole el Rey que lo mandaría ver y proveería sobre ello.

“Otrosí — dijeron los procuradores² — porque commo es notorio la cabeça príncipal de la mala paga delos dichos vasallos e de otras personas que mrs. han de auer de vuestras altezas e las muchas Caxas e tomas de rrentas quelos sennores e caualleros e perlados e otras personas que tienen vasallos en vuestros rregnos fazen de vuestras rrentas e pechos e derechos,”; pues tomaban estos tributos y no consentían que los recaudores y arrendadores los cobrasen, unas veces so color de que el Rey les debía y no les pagaba ciertas cuantías de maravedís, otras en virtud de libramientos de los contadores, y otras, en fin, sin título alguno y por su propia autoridad³. Para evitarlo pidieron los procuradores que á sus

1 Cap. iv.

2 Cap. vi.

3 Capítulos vii, viii y xliii.

autores les fuesen vendidos los maravedís que gozasen por merced del Rey, poniendo en ejecución lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447. Don Juan II prometió guardar las leyes y hacer justicia de los desobedientes.

Pidieron que las “fianzas de tierras e merçedes e otros mrs. que han de dar de mayor ó menor los..... rrecabdadores o arrendadores..... las den de aquellas personas que sean vezinos e moradores delos tales logares donde fuesen las dichas rrentas, e non de otros logares de sennorios algunos, pues que delas personas que bien en los dichos logares de sennorios non se sirue vuestra alteza antes se siruen dellos los sennores de los dichos logares,”¹; que, según estaba mandado y era justo, los recaudadores y arrendadores de alcabalas, almojarifazgos, tercios, pedidos y monedas “podiesen demandar e librar e rrecabdar los mrs. queles fuesen devidos por los arrendadores e otras personas delas dichas rentas delos dichos sus rrecabdamientos enel anno de su rrecabdamiento, e que dende en adelante non les podiesen demandar,”².

Circulaba con dificultad la moneda de blancas nuevas y viejas. Sobre recibirla en pago de cualesquiera mercaderías se suscitaban á cada paso contiendas y debates muy empeñados entre los compradores y vendedores. El Rey había mandado labrar los reales de plata divididos en medios, cuartos, quintos y sextos, poniendo en ejecución lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447; pero también hubo de mandar que se suspendiese dicha labor, por el precio subido que alcanzaron así la plata como el oro. Los procuradores renovaron las peticiones en esta razón³, y el Rey renovó sus respuestas.

Suplicaron también los procuradores que se exigiesen los atrasos de pedidos y monedas que adeudaban Galicia y Asturias, pues “los pedidos que han cabido á pagar al

1 Cap. ix.

2 Cap. x.

3 Capítulos xv y xxi.

regno de Gallizia e alas quatro sacadas de Asturias, de Oviedo delos annos pasados, quando por nuestros regnos fueron otorgados..... pedidos e monedas, nunca se han pagado, e si alguna cosa han pagado, es tan poco, ca creamos que non bastó para las costas que sobre ello se fizieron”¹; que pusiese coto al creciente abuso de los que “seyendo pecheros e hijos de pecheros e delos mas rricos e abonados e los que mas deuen contribuir e pechar en los nuestros pedidos e monedas e en los otros nuestros pechos e derramas asi rreales commo concejales, mouidos con intencion de fraudar e menguar vuestros pechos e tributos e se excusar de pagar e contribuir en ellos segund que eran e son tenidos de lo fazer”²; que se cuidase del pago de los maravdis asentados en los libros á las personas de quienes se había de servir “asi por armas commo por ciencias”, pues se retardaba, sumiendo á los buenos servidores en la mayor pobreza; así como de las raciones de los oficiales de la Casa Real que no se libraban ó no se podían cobrar los libramientos, hasta el punto de que algunos de que en cinco ó seis años nada habían percibido, carecían de lo más necesario para comer y vestir en tanto que los recaudadores disponían de las rentas de la Corona como si fuesen su propia hacienda y patrimonio, gastaban sueltamente y “eran puestos en grandes estados.”

Continuaban las ferias y mercados francos de alcabala y otros derechos, contra cuya franqueza reclamaron diferentes veces los procuradores. Reprodujeron la petición con más calor suplicando al Rey que “mande luego en ello proveer, mandando dar nuestras cartas para que ninguna nin algunas personas de nuestras çibdades e villas e logares non vayan alas sobredichas ferias e mercados francos con ningunas nin algunas mercaderías a vender nin a comprar, e si fueren que pierdan lo que lieuaren e

1 Cap. xxii.

2 Cap. xxix.

traxieren dellas por descaminado, e que sea la meytad para el que lo acusase, e la otra meytad sea para el rreparo de los muros de las villas e logares donde las dichas personas fuesen vezinos e moradores, e si en alguno de los dichos logares non oviere muros que rreparar, que sean para los menesteres de los conçejos delos dichos logares e que las vuestras justiçias sean tenidas de lo conplir e fazer asi”¹. A lo que respondió el Rey que se guardasen las leyes y Ordenanzas establecidas.

Hemos de mencionar, por último, la petición de los procuradores en súplica de que no se consintiesen las exacciones de algunos “sennores, caballeros e otras personas, e asi mesmo algunos alcaydes de algunas vuestras çibdades e villas e logares que non lo podiendo fazer de de derecho, han puesto e ponen tributo e derechos nuevos alas personas e mercadorias e ganados e otras cosas que pasan por los terminos delos dichos sus logares e delas dichas fortalezas, lo qual algunos han fecho e fazen por su abtoridad e otros deziendo tener titulos e merçedes de vuestra alteza para lo poder facer, non los queriendo mostrar nin mostrando”²; respondiendo Don Juan II que lo prohibiría hacer sin su licencia especial, so las penas establecidas en las leyes, y especialmente en las por él hechas.

Estas Cortes de Valladolid de 1431 confirman la mala opinión que la posteridad tiene del reinado de Don Juan II. No aprovechó el respiro de la paz para poner orden en la Hacienda, corregir los abusos y procurar algún alivio á los pueblos, oprimidos por los fraudes y caballeros, agobiados con tributos y sedientos de justicia. Tantos trabajos padecieron en los treinta y cinco años que Don Juan II gobernó ó pareció gobernar el Reino, que más se pudo decir tiempo de tutorías que regimiento y administración real³.

1 Cap. XLV.

2 Cap. XLVI.

3 Pérez de Guzmán: *Generaciones y semblanzas*, cap. xxxiii.

Después de haber sido degollado Don Alvaro de Luna en la plaza mayor de Valladolid, al cabo de treinta y cuatro años de favor y de privanza, descendiendo de la cumbre del poder, para entregar su cabeza al verdugo, con tal rapidez de que hay pocos ejemplos en la historia, reunió Don Juan II Cortes por última vez en la ciudad de Burgos el año de 1453.

Renováronse en ellas las quejas contra los muchos excusados de tributos, á saber, pecheros é hijos de pecheros, que por gozar de dicha exención tomaban la Orden de caballería; familiares y paniaguados de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas; alcaldes del Alcázar y de las atarazanas de Sevilla; Tesorero de su Casa de Moneda; clérigos; hijos de pecheros á quienes sus padres traspasaban sus bienes con fraude por no contribuir; monteros y monedores no vecinos ó moradores de las ciudades, villas y lugares donde debían servir sus oficios, etc., respetando la franqueza de los caballeros aguisados de caballo que no estaban obligados á pagar pedidos, ni monedas, ni otros pechos algunos ¹. Los procuradores se fundaban en lo ordenado por el Rey en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442 y 1447, cuya confirmación otorgó Don Juan II.

Fueron también objeto de nuevas peticiones el embargo de las rentas, pechos y derechos de la Corona por los Grandes, ricoshombres, caballeros, escuderos, dueñas y otras personas ²; los pedidos, monedas y otros pechos y derechos que eran debidos por las ciudades, villas y lugares "del regno de Gallizia e de Asturias de Ouiedo..... e en las de la merindad de allende Ebro," ³; las ferias y mercados francos de alcabala ⁴; la falta de pago á los hidalgos, caballeros y escuderos de los marave dís asenta-

1 Capítulos III, IV, V y VI.

2 Cap. VII.

3 Cap. VIII.

4 Cap. IX.

dos en los libros de los contadores¹; el pago de la alcabala por las cosas adquiridas por legos de clérigos ó personas eclesiásticas²; el arrendamiento de las rentas de los diezmos de la mar, contra el cual suplican por ser “vna delas mayores e mas prinçipales de todas las vuestras rrentas e de que vuestra alteza se puede mucho socorrer e aprouechar,,³; la difícil circulación de las monedas de oro castellanas, pues las “monedas de oro de otros rregnos estrannos, asi commo florines e coronas e salutes e nobles e otras monedas de oro, avn que sean quebradas e sordas, si son de aquesa misma ley e peso valen tanto en vuestros rregnos commo las sanas e non se menoscabaua cosa ninguna en ellas por ser quebradas e sordas, lo cual non es enlas monedas de oro que se fazen en vuestros rregnos, asi commo en las doblas castellanas dela banda e otras, que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas,,⁴; y la saca del Reino de “oro e plata e moneda amonedada o por monedar,,⁵.

Suplicaron igualmente acerca del arrendamiento de las rentas reales y propios de los pueblos por los Alcaldes, alguaciles y regidores, mayordomos y escribanos de los Concejos⁶; del tráfico interior del pan, declarado libre, y, sin embargo, estancado por la voluntad de personas poderosas que se oponían al cumplimiento de las leyes, por cuya razón “ay carestía de pan en muchos lugares,,⁷; la exención de pechos de los monederos y oficiales de moneda, que ocasionaba muchos abusos⁸; y, por último, clamaron como tantas otras veces contra las muchas é inmensas mercedes y donaciones que el Rey hacía y que eran “la cabsa del grand abatimiento que algunas

1 Cap. x.

2 Cap. xi.

3 Cap. xiii.

4 Cap. xiv.

5 Cap. xv.

6 Cap. xviii.

7 Cap. xix.

8 Cap. xxiii.

veces ha parecido, e avn podemos dezir, mengua de dineros como de poder de gentes, lo qual vuestra sennoría por muchas veces aurá sentido „¹.

Finó Don Juan II el 20 de Julio de 1454, habiendo reinado cuarenta y siete años, contados los de su menor edad. Durante este medio siglo convocó no menos que treinta y dos veces las Cortes, y no ciertamente por amor á las libertades populares, sino para pedir nuevos y mayores tributos á los procuradores, cuya elección quiso tener siempre bajo su mano. Oprimió los Concejos y los empobreció, dando los oficios de república á sus favoritos y haciéndoles cuantiosas mercedes á costa de los propios de las ciudades, villas y lugares de sus reinos. Hizo muchas leyes, algunas justas y buenas, pero le faltaron la voluntad y el vigor necesario para cumplirlas; no fué temido ni respetado, por lo cual hubo grandes y continuas discordias en su tiempo; y aspiró al poderío real y absoluto y no quiso ejercerlo, porque tan extraña fué su condición, que no gobernó un solo día por sí mismo, siendo el rey verdadero el hombre que gozaba de su prianza.

Reinado de Don Enrique IV.

Sucedió en el trono, vacante por muerte de Don Juan II, su hijo primogénito el Príncipe Don Enrique, entre los Reyes de Castilla el IV de este nombre. En Valladolid le alzaron por Rey los Grandes que á la sazón allí se hallaron, el 29 de Julio de 1454, concurriendo al acto el Marqués de Villena, D. Juan Pacheco, que llegó á tener con Don Enrique IV igual valimiento que Don Álvaro de Luna con Don Juan II; D. Pedro Girón, Maestro de Calatrava; diez Condes; cuatro ricoshombres ó señores sin título; los Arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla, y 11 Obispos.

1 Cap. xxvi.

Algunos historiadores llaman Cortes á este Ayuntamiento de personas notables del clero y la nobleza, porque en aquella solemne ocasión los Prelados y caballeros hicieron al nuevo Rey pleito homenaje según la antigua costumbre¹; pero realmente no hay verdaderas Cortes sin la convocatoria y presencia de los procuradores de las ciudades y villas en representación del estado llano.

En 21 de Mayo de 1455 celebró sus bodas con la Infanta Doña Juana, hermana de Don Alonso, Rey de Portugal, anulado su primer matrimonio con Doña Blanca de Navarra, y en aquel mismo año reunió Cortes en Córdoba con asistencia de los procuradores de las ciudades y villas y poco numeroso concurso de Prelados y caballeros.

Otorgaron los presentes en Córdoba treinta y un cuartos de maravedís en monedas y pedido, los treinta para proseguir la guerra contra los moros, y el uno restante para dar á la Reina Doña Juana con el objeto de “aderezar su cámara de algunas cosas necesarias,”²; y hecho esto, formaron el cuaderno de las peticiones generales.

Recordaron los procuradores el Ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1442, que cerró la puerta á las mercedes de vasallos “por cabsa de la grand disminuyçion que se auia ffecho o ffazia por via de equivalençias commo en otras maneras en la corona rreal,”³, y otros dados en diferentes ocasiones, declarando transmisibles á los hijos los oficios, las tierras, raciones y quitaciones que tuvieron los padres⁴.

No se corregía el abuso de los excusados de pechar, pues los Prelados, los cabildos y monasterios, los lugares religiosos, las universidades y personas eclesiásticas aco-

1 Garibay: *Compendio historial*, lib. xviii, cap. i.

2 *Colec. Diplom. de la Crón. de Enrique IV*, por Alonso de Palencia, documento núm. L (inédito).

3 Cap. v.

4 Cap. iv.

gían bajo su protección y defendían como exentos de pagar tributos, á título de familiares, á los pecheros más caudalosos, traperos, sastres, jubeteros, silleros, olleros, agujeteros, bolseros, sederos y de otros oficios; y cuando los regidores, jurados, jueces, recaudadores o arrendadores de los pechos y rentas reales les apremiaban al pago de las monedas y pedidos y al cumplimiento de las demás cargas públicas, intervenían los Prelados y vicarios, y procedían por sentencia de excomunión contra los que inquietaban á estos paniaguados en la posesión de su pretendida franqueza¹. Don Juan II, en las Cortes de Palencia de 1431, Zamora de 1432, Madrid de 1435 y Valladolid de 1447, había procurado poner remedio á un abuso tan perjudicial á los pueblos; pero sus leyes no fueron guardadas ni cumplidas.

Tampoco lo fueron las que limitaban la exención de tributos en favor de los operarios de las casas de monedas, de los Alcázares y de las atarazanas. Había en Sevilla y su tierra, segun dijeron los procuradores², más de ochocientas personas francas, que en vez de ser monederos, carpinteros, herreros, etc., eran traperos, jubeteros, sastres, plateros, cambiadores, y de otros oficios semejantes.

Los Prelados, los grandes, los ricoshombres, caballeros, escuderos, dueñas y otras personas de estado embarcaban los maravedís de los pedidos, monedas, alcabalas, tercias, pechos y derechos del Rey, reduciéndole al extremo de la penuria y necesidad, pues destruída su hacienda, no pagaba sueldos, raciones ni quitaciones á sus servidores y vasallos. Quejáronse los procuradores y el Rey ofreció que mandaría cumplir las repetidas leyes de sus antecesores sobre este punto³.

Doliéronse los procuradores de la carestía del pan y de

1 Cap. vi.

2 Cap. vii.

3 Cap. viii.

los ganados, “por cabsa de de la grand saca alos rregnos de Aragon e de Navarra e de Granada e de Portogal e a otras partes,, , añadiendo que los precios del pan y de los ganados habían subido de tal modo “que apenas se pueden aver,, ; y reclamaron la libertad de sacar el pan de un lugar á otro, otorgada por Don Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, y suplicaron la rigurosa ejecución de las leyes y Ordenanzas relativas á las cosas vedadas ¹. Enrique IV redobló la severidad de las penas en cuanto á lo primero, y en lo demás confirmó lo establecido por los Reyes sus antepasados.

Continuaban los clérigos resistiendo el pago de la alcabala, no obstante el rigor de la ley hecha en las Cortes de Valladolid de 1447, en la cual se ordenaba que fuese habido por ajeno y extraño al Reino y privado de todos sus bienes temporales el que denegase á su Rey y señor natural el señorío y derecho, y el Rey contestó á las quejas de los procuradores ² que “está bien proveydo por las leyes de mis rreynos que sobresto fablan e por las mis cartas e sobre cartas que sobrello e mandado dar, las quales mando que sean guardadas e conplidas e executadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene.,”

Renovaron las peticiones acerca de las monedas sordas y quebradas ³, de las blancas viejas que no corrían sin dificultad ⁴, y de la saca de oro, plata, y moneda monepada ó por monedar ⁵, y el Rey mandó guardar los Ordenamientos hechos en esta razón por Don Juan II en las Cortes de Burgos de 1453, “poniendo mayores penas é fuerzas é firmezas.,”

En los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, Priorato de San Juan y otros lugares de realengo, abadengo y señorío, las personas poderosas imponían tri-

1 Cap. x.

2 Cap. xi.

3 Cap. xviii.

4 Cap. xix.

5 Cap. xx.

butos indebidos, tales como portazgos y barcajes, sin licencia ni autoridad del Rey, por cohechar á los mercaderes; y la vejación era tan grande, que muchos abandonaban el trato y la mercancía. Los procuradores suplicaron al Rey “le plega mandar proveer sobrello commo cumpla a vuestro seruiçio..... e no den lugar a que lo tal pase, mandando que caso que alguno no pague portadgo delas mercaderías que truxiere ó levare que por eso non pierda la mercadería, saluo que pague el dicho portadgo con el quatro tanto commo se faze en las vuestras alcavalas..... e mande que los portadgueros pongan las guardas en los lugares donde de derecho se deve pagar el portadgo porque los descaminados no sean fatigados de ir a buscar al portadguero por cabsa delo qual son muchos cohechados é maltratados¹.” El Rey mandó que se guardara así.

Merece también mencionarse que á la humilde petición de que, para quando el Rey enviase por procuradores, no mandase ni rogase á las ciudades y villas que eligiesen persona determinada, sino la que entendieren más conveniente al bien público, respetando la libertad de los Concejos, su privilegios, usos y costumbres: respondió Enrique IV otorgándolo, salvo en algún caso especial — dijo — “que yo entiendo ser complidero á mi servicio.” De esto se colige que la política de Enrique IV era continuación de la seguida por Don Juan II, lo cual es natural, considerando que ambos Reyes se parecían en la indolencia y la debilidad, y que ambos, en vez de regir y gobernar, fueron regidos y gobernados, el hijo por el Marqués de Villena ó el Conde de Ledesma, como el padre por D. Alvaro de Luna.

Por Julio de 1462 se celebraron Cortes en Toledo, tal vez para pedir á los procuradores algún servicio. Concurrieron los tres estados del Reino, es decir, ciertos grandes, Prelados y caballeros, los doctores y letrados del Consejo y los procuradores de las ciudades y villas; de

1 Cap. xxvii.

donde se colige que la nobleza y el clero tomaron poca parte en ellas. La escasa representación de los brazos eclesiástico y militar confirma la presunción de que la necesidad de renovar la concesión de tributos fué, si no el único, el principal motivo de la convocatoria; porque siendo materia que sólo á los pecheros importaba, ni los Prelados ni los grandes y caballeros estaban interesados en concurrir á las Cortes.

El cuaderno de las peticiones generales es un documento escrito sin arte, pero lleno de verdad en todos los pormenores de la justicia y administración de los reinos de Castilla bajo el cetro de Enrique IV.

Continuaba el desorden de la Hacienda, y los procuradores repitieron las peticiones hechas en Cortes anteriores. Suplicaron que no se celebrasen ferias y mercados francos de alcabala ¹; que fuesen castigados los regatones que, comprando para revender, encarecían las provisiones y vituallas, con menosprecio de cualesquiera tasas, gracias al favor de los grandes y caballeros, de los señores del Consejo y de los alcaldes y alguaciles de la Corte ²; que los alcaides de las fortalezas, castillos y casas fuertes no exigiesen tributos sin derecho á las personas que pasaban cerca con ganados ó mercaderías, á título de castillerías ó castillajes, pues no tenían para ello “ninguna cabsa nin rrazon” ³; que los gallineros del Rey, de la Reina, de los Infantes ó de los grandes y caballeros no continuasen tomando las aves que bien les parecía á los particulares, á los monasterios y á las casas de religión “por cabsa de lo qual las dichas grangerías e crias de aves cesasen” ⁴; y que se guardasen los privilegios concedidos á la Mesta, según los cuales los ganados, bienes, muebles y semovientes de los factores de la hermandad no podían ser prendados, ejecutados, embargados ni detenidos por

1 Cap. v.

2 Cap. xi.

3 Cap. xiii.

4 Cap. xviii.

deudas á los Concejos y lugares de donde fuesen vecinos, salvo siendo propios y estando ellos obligados como principales ó fiadores ¹.

Los excusados á título de monederos y obreros de las atarazanas seguían gozando de la exención de tributos, “e aun lo peor es que las tales personas son omes escandalosos e de mal uevir e a este fin procuran dichos officios,” ². Los procuradores tenían por injusta la desigualdad de las cargas públicas. Sin embargo, reclamaron por vía de excepción que los regidores fuesen exentos de dar huéspedes cuando la Corte mudaba de asiento ó el Rey ó la Reina se alojaban en alguna ciudad, villa ó lugar. Hicieron también presente que muchas ciudades y villas no guardaban las Ordenanzas sobre igualación de los pesos y medidas, diciendo que muchos lugares de señoría “tienen diuersas varas e medidas de pan e vino e diuersas libras e arrovas,” ³; ni los que permitían la libre saca del pan “asy de rrealengo commo de sennorios e abadengo e de otros quales quier..... por do se recresçe a quelos logares que han nesçesario la dicha saca se pierden por la grand carestia que de nescesario entre ellos ha de aver del dicho pan,” ⁴.

Suplicaron también que nadie sacase cosas vedadas, especialmente pan y ganados ⁵; que no se permitiese sacar más de las dos terceras partes de las lanas, reservando la otra tercia para la provisión de los naturales; que se prohibiese en el Reino la entrada del vino, por no ser necesaria “segund la muchedumbre que dello enel ay,” ⁶; que seguía el abuso de apoderarse quien más podía de las rentas, pechos y derechos de la Corona, y que los recaudadores y arrendadores de los tributos, como si la

1 Cap. xvii.

2 Cap. xxi.

3 Cap. xxiv.

4 Cap. xxvi.

5 Cap. xxvii.

6 Cap. xxviii.

codicia fuese en ellos una pasión incorregible, vejaban á los pue los de mil modos, burlando las leyes establecidas para reprimir sus agravios¹; y que se cobrasen los atrasos de Galicia, que debía todos los pedidos repartidos en el Reino desde el año 1428 hasta el de 1452 y desde el 1453 hasta el de 1459, “e se escusan delo pagar alegando por sy algunas rrazones yndeuidas,”².

Una sola novedad contienen las respuestas del Rey, cual es la confesión paladina de los muchos fraudes y cohechos de los alcaldes de las sacas, y la impotencia de la justicia para descubrirlas, perseguir á los autores y castigarlos, pues concede licencia y facultad á todo vecino y morador de cualquier ciudad, villa ó lugar del Reino, de tomar las cosas vedadas, hallándolas á una ó dos leguas de la frontera, con la obligación de entregarlas dentro de veinticuatro horas al juez más inmediato; y, probado el hecho, con opción á la tercera parte de lo aprehendido por vía de estímulo y de recompensa. En cuanto á la extracción de las lanas, Enrique IV guardó silencio.

Este Monarca había reformado la moneda, bajando su valor en el mismo año 1462, antes de la celebración de las Cortes. Para que la moneda corriese sin alterar los precios de las cosas vendibles, puso tasa á los ganados, lanas, paños y otras mercaderías. Los procuradores manifestaron su temor de que subiese el de las hierbas y dehesas que los pastores arrendaban, principalmente si era forzoso pagar la renta; y de aquí la petición encaminada á fijar el de las dehesas destinadas al pasto de los ganados, mandando que sus dueños los arrendasen en lo sucesivo por un cuarto menos que producían antes de la baja de la moneda³.

Finalmente, los procuradores, insistiendo en lo que

1 Capítulos XLV, XLVI y XLVII.

2 Cap. XLVIII.

3 Cap. LIII.

tantas veces habían dicho, manifestaron al Rey la necesidad de enérgicas medidas sobre la recaudación de las rentas y derechos reales. — “Por el cargo de la justicia que vos es encomendado — dice el cap. LV del cuaderno — soys obligado de defender con todas fuerças que ninguno non tome a otro lo suyo, pues si esto ha logar entre todos los omes, mucho mas deue aver logar enlo vuestro e en vuestras rrentas e patrimonio e fazienda, e en se tomar vuestras rrenta e pechos e derechos non solo uiene deservicio avuestra alteza, mas manifesto danno de vuestros subditos e naturales e avn tyende en perjuyzio de la cosa publica..... e cartas e leyes e ordenamientos son fechos para que se non tomen nin embarguen..... pero han quedado e quedan tan syn execucion, que non sola mente non han auido emienda enlo pasado, mas de cada dia se atreuen a mas fazer las dichas tomas. Por ende omillamente suplicamos..... mande e ordene que qual quier o quales quier persona o personas, de qual quier ley, estado o condicion, preeminencia o dignidad que sea, que fizyese o mandase fazer qual quier toma o embargo o secrestacion o otro qual quier detenimiento de los vuestros pedidos e monedas o moneda forera..... sy lo fizyere en logar suyo, que por ese mesmo fecho syn otra sentençia nin declaracion alguna pierda e aya perdido el logar do fuere fecha la tal toma o embargo, e sea de vuestra corona rreal e gela pueda entrar e tomar por sy o por quien vuestro poder ouiere por vuestra propia abtoridad, asy commo cosa cayda en comiso, e pueda dello disponer commo de cosa propia, e vuestra alteza non gelo pueda tornar en equialencia por el e aya perdido e pierda todos e quales quier maravedis asy de juro de heredad commo de por vida o en otra qual quier manera que de vuestra alteza tenga, e demas quel conçejo do se fizier la dicha toma sea tenuto delo pagar avuestra alteza ya otra vez, avn que presente la dicha toma ante vuestros contadores mayores e sobrello les pueda fazer prendas. E si lo fizier en logar rrealengo e abadengo o behetria, aya perdido e

pierda todos sus bienes muebles e rraizes, lo qual todo por este mesmo fecho sea aplicado e confiscado para la vuestra camara e fisco..... quele plega de enbiar sus cartas con alguno o algunos de nos los dichos procuradores para los grandes de vuestros rregnos e para los otros que tyenen vasallos, para que luego fagan juramento e pleito homenaje de non tomar nin embargar los dichos pedidos e monedas o moneda forera, e sy non lo quisyeren fazer, mande contra ellos proçeder rregurosa mente e porque delo suso dicho ninguno non pueda pretender ynorançia, mande pregonar todo lo en esta dicha ley contenido.....”

El Rey accedió á esta petición, y para que mejor se guardase dijo que dos de los procuradores, por él nombrados, irían á tomar juramento á los caballeros para que así lo guardasen.

Las peticiones dadas á Enrique IV en las Cortes de Salamanca de 1465 son, en su mayor parte, fiel reproducción de las contenidas en el cuaderno de Toledo de 1462.

Suplicaron “quelos priuillegios e titulos e derechos que los tesoreros e alcaldes delas casas delas monedas tienen, los muestren enlos ayuntamientos delos alcaldes e rregidores dela çibdad donde estan.....”¹; que “mande que sean tasadas las rrentas delas tales çiudades e villas é logares que son de sennorios, enlo que enla verdad puedan valer porque enla tal librança non rreçiba vuestra alteza fraude si las dichas tierras de sennorios estan tasadas en baxa contia”²; que mandase labrar en todas las casas de moneda, lo mismo que en la de Segovia, “monedas de oro e plata sennaladamente de vellon, porque por falta dello ya çesa la mayor parte del trato dela mercaderia asi en Burgos e Toledo e Seuilla”³; “que cada e quando que manda llamar galeotes delas behetrias o manda llevar pan o bastecimiento de viandas e pertrechos de vnas par-

1 Cap. ix.

2 Cap. xii.

3 Cap. xiii.

tes a otras, los mensajeros e solícitadores de aquellos tienen esquisitas maneras de rrobar e cohechar,,¹; que diera “fee rreal e jura que non dará ni fará merçed nin mandará dar a ningunos sennores nin perlados ni otras personas los mrs. delos dichos pedidos e monedas que sus tierras han de pagar, sino fuere en pago de seruicio que ouiese de auer e se hallare por vuestros libros cuenta çierta queles es o fuere deuido, por que sy asy no se guardare e cunpliese seria muy trabajoso de conportar los otros pecheros auer de llevar la carga doblada,,². A todas estas peticiones accedió el Rey, contestando á la última que daba á los procuradores “mi fee rreal e juro a Dios e a Santa Maria e alas palabras de los santos euan-gellos, do quiera que esté que lo faré e terné e guardaré e e cunpliré asy segund melo suplicastes e pedistes por merçed.,”

Pasó Enrique IV en Ocaña las fiestas de Navidad de 1468, y en seguida mandó llamar á los procuradores de las ciudades y villas del Reino, “asi para consultarles las cosas de la gobernacion de los pueblos, como para el bien de la justicia.,” No acudieron al llamamiento del Rey los de Andalucia, porque las más de las ciudades estaban alteradas y apartadas de su obediencia; y aunque tuviesen voluntad de obedecer, los Grandes que vivían en ellas se lo hubiesen impedido³. Estas noticias, tomadas de buena fuente, suplen en parte la falta del preámbulo al cuaderno de peticiones dadas en las Cortes de Ocaña de 1469.

Sin negar que fuese el propósito de Enrique IV consultar á los procuradores acerca de las cosas tocantes á la gobernación y á la justicia, basta la lectura del cuaderno para convencer de que el móvil principal fué la grande necesidad de dinero que aquejaba al Rey, á fin de proveer

1 Cap. xx.

2 Cap. xxii.

3 Enríquez del Castillo: *Crónica del Rey Don Enrique IV*, cap. cxxiv.

al mantenimiento de su persona y casa y pagar la gente armada que requería la empresa de recobrar su patrimonio usurpado y someter las ciudades rebeladas.

Muy largas y difusas son las peticiones contenidas en este cuaderno, que ha llegado incompleto hasta nosotros; pero la petición primera, en que se desarrolla la teoría del Gobierno por el Rey, contiene tan sanos y elevados conceptos, expresados en forma tan bella, que bien merece ser recordada singularmente.

Muy poderoso sennor — dice — somos çiertos que vuestra alteza, asy por la esperiençia commo por lo que ha leydo, tiene verdadera notiçia que toda muchedumbre es materia ó causa de confusion, e de la confusion viene la desension por la pluralidad de los que contienden, e por esto fueron los homes constrennidos por neçesidad de ensennorear entre muchedumbre e congregaçion dellos a uno quelas disensiones concordase o por mandado de superioridad las departiese e por su dicho de aqueste fuesen rregidos, y porque su oficio era rregir, conveniente cosa fue que se llamase rrey; de lo cual se sigue que el ofiçio del rrey asy por su primera invençion commo por su nombre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, porque el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa; sigue se que pues quitar e determinar quistiones y dar a cada uno lo suyo, es oficio de rrey e este tal exerçiçio se llama iusticia, commo quiera que en los rreyes se suele hallar linaie, dignidad, potençia honor e rriqueza e deleytes, pero no lo llamó esto el decreto ser propio de los rreyes, mas dixo, propio es alos rreyes hazer juyzio e justiçia e por el exerçiçio de aquesta prometió Dios por boca de su propheta alos rreyes perpetuydad de su poder primero y en persona de aquesta tan poderosa e virtuosa virtud dezia el sabio: por mi los rreyes rreynan; e pues muy poderoso sennor, si por esta rrazon los rreyes rreynan, concluye se que vos que soys rrey para hacer esta, rreynays y asy bien se puede afirmar que vuestra dignidad rreal, cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e vuestro cargo es que mien-

tra vuestros subditos duermen vuestra alteza vele guardando los, y su merçenario soys pues soldada desto vos dan vuestros subditos parte de sus frutos e de las ganancias de su yndustria y vos siruen con sus personas muy ahincada mente á los tiempos de nuestras neçesidades por vos hacer mas poderoso para que rrelendes las suyas y quiteys sus vexaciones, pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado alos tener y mantener en justiçia e considere de cuanta dignidad es çerca de Dios aquesta virtud deyzgar ca Dios se yntitula en la sacra escriptura juéz iusto, y mas considere vuestra sennoría que como quiera que se llame por el psalmista misericordioso, nunca tomó título de la misericordia, sin que lo tomase junto con justiçia ó verdad que son hermanas;..... y el que tiene el çetro dela justiçia, ha menester quien le ayude, fué necesario que el rrey buscasse ministros de la justiçia ynferiores a el entre los cuales repartiense sus cargos quedando para el la jurisdicción soberana..... Y desta lumbre alumbrados..... vuestros progenitores buscaron jueces que tuviesen sus veces en el rreyno alos cuales pusieron nombre oydores..... y del ayuntamiento destos se halló el nombre de audiencia”.....

En resolución suplicaron al Rey deputase dos ó tres de su alto Consejo, para que con otros dos ó tres procuradores elegidos por ellos mismos entendiesen en nombrar las personas que hubiesen de servir los dichos oficios y acordasen sus salarios y mantenimientos y el modo de pagarlos.

No consta la cantidad que otorgaron los procuradores en pedido y monedas; pero son conocidas las estrechas condiciones que impusieron al Rey, y su aceptación de grado ó por fuerza. Usando de la fidelidad y lealdad que os debemos — le dijeron — estamos dispuestos á socorrer vuestras neçesidades, y el remediar vuestra pobreza, si bien recelamos que la cantidad será muy mal cobrada y distribuída, porque unos ocuparán y tomarán para sí lo repartido á sus tierras y comarcas, y otros tentarán el

medio de cobrar por cédulas y libramientos lo que debía ir á vuestra mano; “por manera que los reinos mas socorran las neçesidades y la cobdiçia de algunas personas que vuestra neçesidad, e sería dar causa a que con este dinero muchos se hallasen con caudal para mas poderosamente rreualar se contra vuestra alteza,,¹.

En conclusión, suplicaron los procuradores al Rey mandase á los Prelados y caballeros prestar juramento de no tomar ni consentir que otros tomasen parte alguna de pedido y monedas, de favorecer y auxiliar á los recaudadores, y de no embargar lo cobrado á cuenta de sueldos que tuviesen que percibir para pagar á su gente. Asimismo propusieron que el Rey no diese carta ó albalá autorizando el gasto de dinero procedente de pedidos y monedas sin llevar las firmas de dos de su Consejo, por lo menos, de los contadores mayores y de algunos procuradores diputados al efecto². Tambien rogaron con valentía que el Rey jurase guardarlo y mantenerlo así, y suplicase al Padre Santo pusiese sentencia de excomunió n sobre su Real persona si hiciese ó mandase lo contrario.

Tuvo esta petición un éxito cumplido, pues fué convertida en ley, y como tal inserta en el cuaderno de aquellas Cortes. Enrique IV se rindió á la voluntad de los procuradores, sin protesta contra una censura tan áspera de sus actos, sin resistir una intervención sugerida por la desconfianza y sin darse por sentido de la grave ofensa que se le hacía al proponerle un medio tan humillante de garantizar su fe y palabra real, como era aceptar por fiador al Papa y someterse al anatema.

Hicieron también presente los procuradores que muchos Concejos y personas singulares de muchas ciudades, villas, lugares y merindades estaban muy fatigados y agraviados por causa de que los Contadores mayores

1 Cap. x.

2 Cap. xi.

daban libramientos á personas poderosas de cuantías de maravedís en algunos lugares realengos, de señorío, de behetría ó de abadengo, y los exactores cometían vejaciones enormes, no dando resguardo ni recibo de la cobranza y cobrándolo varias veces so pretexto de ser para costas ¹; de las que se cometían también con los ganaderos por razón de los montazgos ²; que limitase el número de contadores, cada día en aumento ³; que los judíos ni moros no fuesen cogedores ni arrendadores de las rentas reales ⁴, y que se limitase el número de los que estaban excusados de pechos, como monteros, monederos y oficiales de las casas de moneda ⁵.

Los procuradores recordaron al Rey las leyes que prohibían enajenar los bienes de su patrimonio y Corona real, el juramento prestado en el acto de su elevación, la pobreza en que se hallaba, y no le ocultaron las lágrimas, querellas y maldiciones de los pueblos entregados á la insaciable codicia de los señores en premio de su lealtad y de servicios muy señalados. La petición terminaba suplicando al Rey que anulase y revocase todas las donaciones posteriores al mes de Septiembre de 1464, en que empezó el rompimiento con la nobleza, y reconociese por legítima la resistencia de mano armada de las ciudades, villas y lugares contra los señores que pretendiesen ocuparlos, aunque presentasen carta del Rey para sus vecinos y moradores, á fin de que se hiciesen sus vasallos, “e si sobre esto acaesçieren muertes, e feridas de omes, e quemas, e rrobos, e otros dannos..... que no caigan por ello ni incurran en pena alguna.” Respondió á esto Enrique IV que había hecho aquellas mercedes por atraer á los caballeros que le sirviesen, y que, en tiempos más pacíficos, proveería lo mejor con acuerdo de sus Reinos.

1 Cap. xii.

2 Cap. xiv.

3 Cap. xviii.

4 Cap. xxi.

5 Cap. xxiv.

Mandó el Rey labrar mala moneda, “e esta es una de las principales cosas que causan pobreza en las gentes e careza de todas las cosas, e osadia de cometer e hacer falsedades,,; en cuya razón se fundaron los procuradores para suplicar que pusiese orden en dicha labor, á fin de que “los reinos fuesen abastados de la moneda buena e bien respetada¹ la gruesa moneda con la menuda.,” No consta la respuesta, y tal vez no la dió Enrique IV, porque no pudo darla buena un Rey á quien acusa la historia de monedero falso².

Merece, por último, especial mención la petición veintinueve de este cuaderno, en que se pinta el estado de la política exterior de España en aquella época, y el estado de sus relaciones con Francia y con Inglaterra, la simpatía que aquélla inspiraba á los procuradores y la reclamación de éstos de que las Cortes habían de intervenir en tales tratados de alianza.

“Otrosy — dice el cuaderno — bien sabe vuestra alteza como desde el tiempo del Rey don Enrique el uiejo, de gloriosa memoria, vuestros progenitores, fasta agora, siempre los sennores rreyes vuestros antecesores touieron amistad e confederacion e alianças con el muy yllustre Rey de Françia que agora es, lo qual todos los grandes de vuestros reynos e las personas principales delas çibdades e villas dellos loaron e aprouaron e ouieron por bien fecho, e avn vemos que alos mas lugares dela costa de nuestros mares se siguió enlos tienpos pasados e agora se sigue dello gran prouecho; e esto no enbargante es venido a nuestra notiçia que de dos annos a esta parte poco mas o menos tienpo vuestra alteza se ha partido dela dicha amistad e confederacion del dicho Rey de Françia e ha hecho nueva amistad e confederacion e alianças con el Rey de Inglaterra, delo qual, muy poderoso sennor,

1 Proporcionada.

2 Dice Alonso de Palencia que el Conde de Benavente, de orden de Enrique IV, labró en Villalón moneda de plata y cobre de baja ley y muy mala.

vuestros subditos e naturales se hallan muy amenguados e agraviados por las rrazones siguientes: La primera, porque segun las leyes de vuestros rreynos quando los rreyes han de hazer alguna cosa de gran importançia no lo deuen hazer sin consejo e sabiduria de las çibdades e villas priçipales de vuestros rreynos; lo qual en esto no guardó vuestra alteza..... La otra, por que commo quiera que el dicho Rey de Inglaterra es muy magnifico e noble e su rreyno grande e bueno; pero notorio es quela corona de Françia es mas poderosa e antigua e mas honrrada e el rreyno muy mayor e los rreyes del tienen muy mayores preheminençias, e asy era cosa mas conuenible e conforme ala grandeza e nobleza dela corona de Castilla quelos dos rreyes mas poderosos de la christiandad que soys los rreyes de Castilla e de Françia, seades aliados e confederados que no con otro rrey alguno. La otra porque somos çiertos que es mas prouechoso a vuestros subditos e naturales la amistad é alianza de Françia, que no de Inglaterra, e por esto suplicamos a vuestra alteza quele plega rreformat la amistad e aliança del dicho Rey de Françia e aquella e aquellas guardar e si contra esto alguna cosa está concertada o fecha alcanzar con el dicho Rey de Inglaterra, vuestra alteza no dé lugar á que pase ni haga efecto, ca nos otros en nonbre de vuestros rreynos lo contradecemos.,,

A esta notable petición, cuyo final demuestra que no obstante la decadencia de las Cortes en aquella época, tenían aún energía, ya que no para oponerse á la voluntad del Rey, para manifestársela claramente, respondió el Monarca que deliberaría y platicaría sobre ello con su Consejo para hacer lo más cumplidero á su servicio y al pro y bien de sus Reinos y señoríos.

Enrique IV, muerto su hermano el Príncipe Don Alonso, mandó jurar Princesa y heredera de sus Reinos á la Infanta Doña Isabel el 19 de Septiembre de 1468 en la Venta de los Toros de Guisando, á cuya ceremonia, que tanto pesó en los destinos de España, concurrieron mu-

chos Prelados y caballeros que con el Rey estaban, siendo testigo un pueblo innumerable de aquella solemnidad, á la cual faltó, para ser completa, la presencia de los procuradores de las ciudades y villas del Reino. Esta falta la subsanaron las Cortes de Ocaña de 1469, pues según la carta que la Princesa Doña Isabel escribió á Enrique IV, cuando ya meditaba el Rey el rompimiento con su hermana, “despues en la villa de Ocaña, por mandado de vuestra senoria, otros muchos prelados e procuradores de las çibdades e villas..... lo juraron, segund que vuestra señoria bien sabe, e a todos es notorio,,¹.

Confirmada la jura de la Princesa en las Cortes inmediatas, se desvanecen todos los escrúpulos acerca del derecho de sucesión en la Corona que asistía á Doña Isabel; derecho declarado por el único tribunal competente, que no pudo invalidar la jura posterior de Doña Juana, hija presunta del Rey, en el Ayuntamiento de Grandes, Prelados y caballeros de Val-de-Lozoya, porque no se reunieron allí los tres estados del Reino, como era necesario, para anular la concordia de los Toros de Guisando.

Todo el mundo dudaba de la legitimidad de Doña Juana, ó por mejor decir, todo el mundo creía en su ilegitimidad, prestando fundamento al rumor la enfermedad del Rey, la vida deshonesta de la Reina y la jura de Don Alonso, primero, y después de Doña Isabel. Siempre fallaron estos pleitos las Cortes en uso de su jurisdicción soberana, como lo hicieron las de Segovia de 1276 y Toledo de 1284 á favor de Sancho IV contra los Infantes de la Cerda, las de Burgos de 1366 decidiendo la contienda entre Don Pedro y Don Enrique II, y las de Segovia de 1386 sosteniendo los derechos de Don Juan I, disputados por el Duque de Lancaster. Así pronunciaron senten-

1 Enriquez del Castillo: *Crónica del Rey Don Enrique IV*, cap. cxliv.

Hernando del Pulgar afirma que acudieron á la villa de Ocaña, además de los Prelados y caballeros, los procuradores, que «juraron a la Princesa por legitima subcesora destes reinos.»—*Crónica de los Reyes Católicos*, parte I, cap. v.

cia las Cortes de Ocaña de 1469 en favor de Doña Isabel y siguieron los procuradores su partido, que era también el del mayor número de los Grandes, Prelados y caballeros.

Enrique IV, en uso de su potestad legislativa, pero sin el concurso de las Cortes, contra lo que algunos han supuesto, dió en 1471 en Segovia una Ordenanza relativa á la fabricación y valor de la moneda, conforme al deseo de los procuradores, expresado en las de Córdoba de 1455, Toledo de 1462, Salamanca de 1465 y Ocaña de 1469.

En dicha Ordenanza mandó el Rey labrar moneda de oro fino con el nombre de "enriques," á la talla de cincuenta por marco y ley de veintitrés quilates y tres cuartos, y dispuso que hubiese enriques enteros y medios enriques; los particulares quedaron en libertad de acuñar en las casas de moneda enriques mayores del peso de dos, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta y cincuenta enriques ordinarios; ajustó la moneda de plata llamada real á la talla de sesenta y siete piezas cada marco y á la ley de once dineros y cuatro granos, y en proporción los medios reales; conservó á la moneda de vellón el nombre de blancas y medias blancas, su talla de doscientas cinco piezas por marco y su ley de diez granos; fijó el valor respectivo de las monedas circulantes, así castellanas como extranjas, y concedió libertad á los particulares de acuñar en las casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña, todo el oro, plata y vellón que presentasen, prohibiendo bajo pena de muerte, por justicia y perdimiento de la mitad de los bienes, labrar moneda, fundirla ó afinarla en otra parte, para evitar las falsificaciones.

En el Ordenamiento confiesa Enrique IV que unas veces por remediar sus necesidades, y otras por importunidad, había hecho merced de los derechos pertenecientes á la Corona en las seis antiguas casas de moneda, ó dado licencia y facultad para edificar algunas en ciudades, villas y lugares en donde nunca, hasta entonces,

fué esta labor consentida; “de lo qual—dijo—se ha seguido, como es notorio, muy grand mal e danno á mis subditos e naturales, e muy grandes menoscabos en sus haciendas e muchos tomaron osadía de falsificar moneda, labrandola de menos ley e talla que se debiera labrar.”

Cierran este reinado las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, de las cuales hay algunas noticias interesantes entretrejidas con los sucesos que cuenta la historia.

Deseaba Enrique IV dar calor á las hermandades, enmendar algunos agravios, y, sobre todo, “que se reparatiese cierto pedido y moneda con que fuese socorrido, por quanto él estaba puesto en mucha necesidad.”¹ Los procuradores otorgaron al Rey el pedido y monedas, sin que haya noticia de la cantidad ni de las condiciones del otorgamiento.

Los procuradores hicieron presente al Rey que, si bien habían respondido á las peticiones dadas en Ocaña y estatuido sobre cada una lo conveniente, el cuaderno de dichas leyes nunca les fué entregado, por cuya razón determinaron renovarlas².

En efecto; suplicaron al Rey que suprimiese la codicia de los oficiales de la Corte, y reclamaron el cumplimiento de las leyes acerca de la revocación de las mercedes de ciudades, villas, lugares, tierras, términos, valles, merindades, fortalezas, jurisdicciones y maravedís por juro de heredad ó de por vida que el Rey hubiese hecho en los últimos diez años³, y de las que prohibían hacer mercedes de cartas de hidalguía, ferias y mercados francos de alcabala, exención de pechos y derechos reales y concejiles en razón de oficios públicos ó por mera gracia, y otros de igual tenor que el Rey había concedido con su prodigalidad acostumbrada⁴.

Recordaron asimismo los Ordenamientos que prohi-

1 Enríquez del Castillo: *Crónica del Rey Don Enrique IV*, cap. CLIII.

2 Cap. I.

3 Capítulos I y II.

4 Cap. IV.

bían imponer tributos nuevos, “so cualquier nonbre o color que sea, de mercadurias, nin de bestias, nin de ganados, nin de personas, nyn por otra cabsa nin color alguno”, especialmente “portadgo, pontajes e pasajes e pasos de ganados, rrodas e castilleras e otros tributos e ynpuisiones, delas personas e delas bestias e carretas e cargos e ganados e mantenimientos e mercadurias e del paso de la madera por el agua”,¹ de que abusaban los caballeros, los alcaides de las fortalezas y otras personas, alegando privilegios que tal vez concedía el Rey con demasiada facilidad; y los que limitaban los exentos de pedidos y monedas², y que revocase los privilegios que había concedido desde hacía diez años á algunas personas excusadas de alcabalas “para que nombren e escusen dellos en cada vn anno alas personas que quysieren”,³.

Había el Rey situado muchas mercedes de maravedís en ciertos lugares en donde no cabían. Los privilegiados, por cobrar su dinero, tomaban prendas y represalias, moviéndose pleitos y contiendas seguidas de robos, cohechos y prisiones. Eran las vejaciones mayores cuanto más viciosos los repartimientos, porque los interesados “rreparten á diestro é a syniestro por las rrentas que mas les agradan”, prescindiendo de las en que estaba situada la merced si así les convenía; y los procuradores suplicaron al Rey que remediase estos grandes males y abusos, ya que “al presente la dispusiçion del tiempo e delos moimientos que de cada dia parecen en vuestros rreynos no dan lugar a que buena e entera mente vuestra alteza tornase a rrecobrar sus rrentas e rreal patrimonio que tan inmoderada mente a seydo enagenado e disipado e mal rrepartido, especialmente de nueue annos a esta parte”,⁴.

Dijeron también al Rey que había ordenado “quelos

1 Cap. v.

2 Cap. vi.

3 Cap. vii.

4 Cap. ix.

arrendadores e fieles e cogedores de vuestras rrentas irretouiesen para vuestra cámara el diezmo delo que montase en los preuilegios que estouiesen sytuados en las rrentas que ellos touiesen,; y como de esto nunca vino á su cámara cosa alguna, ni por ello nunca se remediaron sus necesidades, suplicaron que “en las cartas de fieltad e rrecudimientos e de rreçeptorias que se dieseen..... se ponga que no se descuente ni lleue dicho diezmo,,”¹.

Los señores no respetaban la hacienda del Rey, á pesar de las inmensas mercedes que entre ellos repartía para tenerlos sosegados y contentos, y embargaban y usurpaban los pedidos y monedas, las alcabalas y tercias y todos los pechos y derechos á que podían alargar la mano²; y, por su parte, el Rey sabía encomendar la cobranza á sus capitanes y otras personas incapaces para administrar su hacienda, de conciencia poco escrupulosa, que robaban á diestro y siniestro y, según decían los procuradores, expedían libramientos y manejaban caudales con el mayor desorden. En medio de esta confusión no era posible que los contadores llevasen los libros de cuenta y razón con la claridad y exactitud debidas, y los pueblos “no recibían saneamiento de lo que pagaban, ni se tenían por librados de la debda, e así vivían siempre fatigados e con temor,,”³. Enrique IV, que nunca fué avaro de buenas palabras, prometió ajustarse á los deseos de los procuradores.

Estos suplicaron también al Rey que mandase guardar los privilegios de los mercaderes, tratantes, recueros y demás personas que iban á las ferias de Medina del Campo, y principalmente el de no ser presos, ni detenidos ni molestados en sus bienes, “salvo por deuda propia que cada uno debiese, é se obligare de la pagar en la dicha feria.” La respuesta de Enrique IV fué generosa, pues declaró que tomaba bajo su guarda, seguro amparo

1 Cap. x.

2 Cap. xi.

3 Cap. xiv.

y defendimiento á todas y cualesquiera personas que fuesen á las ferias de Medina del Campo, Segovia, Valladolid y demás ciudades y lugares realengos que las tuvieren concedidas antes de los últimos diez años, é hizo extensiva esta protección á los bienes de los feriantes¹.

Recordaron los procuradores la ley hecha en las Cortes de Toledo de 1462, que “mandó e hordenó que los vuestros contadores mayores no pudiesen mudar las vuestras rrentas de un arrendador en otro despues de rrematadas, salvo a contentamiento de las partes a quien atannere: en las dichas nuestras rrentas ninguna puja ni media puja ni otro precio mayor nin menor, salvo si la puja montase tanto commo la quarta parte de lo que montare todo el cargo de la tal rrenta que asy fuere rrematada, e non en otra manera,„²; y pidieron su cumplimiento.

Creían los procuradores “que si los concejos de las villas e logares de las behetrias quisiesen defender a sus sennores e comenderos e facer con ellos que no..... tomasen vuestros pedidos e monedas e las vuestras alcavalas e terçias, que de cada vn anno ellos e cada una persona dellos son tenidos de pagar, sin que primera mente oviesen dello nuestras cartas de libramientos, que lo podrian hazer asy porque al tiempo que toman sennor lo podrian sacar con el por condiçion commo quier que si despues les quebrantase esta condiçion e les tomase sin su grado lo suso dicho o qualquier cosa dello, podrian e devrian dexar por ello aquel sennor, e es de creer que los sennores e comenderos de ellos por guardar lo que les prometiesen e por no perder el sennorio dela behetria non les tomaria cosa dello.” Por lo cual suplicaron al Rey que mandase á todos los Concejos de las villas y lugares de behetría que en adelante no consintiesen tomar ni pagasen á sus señores y comenderos las alcabalas, tercios pedidos, monedas,

1 Cap. xix.

2 Cap. xx.

moneda forera ni otros pechos y derechos pertenecientes al Rey, el cual así lo otorgó ¹.

La Ordenanza de Segovia de 1471 no impidió que muchas personas, cegadas por desordenada codicia, fundiesen y deshiciesen los reales y las blancas y mezclasen con la plata otro metal para labrar distintas piezas, no “curando de las penas establecidas en que por ello incurren, asy por derecho comun commo por las dichas ordenanças.” El Rey se contentó con ordenar que se cumpliese lo mandado ².

El 11 de Diciembre de 1474 acabó sus días Enrique IV, dejando abierta la cuestión de mejor derecho á la Corona, la nobleza dividida en bandos, los pueblos alterados y descontentos, el patrimonio real disipado, despreciada la justicia, corrompida la moneda, las Cortes sin autoridad, y sin fuerza la Monarquía. No fué amado ni temido, aunque derramó las mercedes á torrentes, dando á unos porque le sirviesen, á otros por reducirlos á la obediencia. Su ciega liberalidad no le libró de la persecución de ingratos y traidores, y así feneció su trabajosa vida “habiendo sido los placeres pocos, los enojos muchos, los cuidados grandes y el descanso ninguno” ³.

Reinado de los Reyes Católicos.

Al tiempo que espiraba en Madrid el Rey Don Enrique IV, se hallaba en Segovia la Princesa Doña Isabel, á quien llegó la noticia en pocas horas. Fué su primera diligencia prevenir los oficios funerales con la solemnidad de costumbre, y la segunda tomar posesión del trono vacante. Sabida la novedad, acudieron á Segovia varios

1 Cap. xxii.

2 Cap. xxviii.

3 Enríquez del Castillo: *Crónica del Rey Don Enrique IV*, cap. i.

grandes y caballeros, el gran Cardenal de España Don Pedro González de Mendoza y Alonso Carrillo y Acuña, Arzobispo de Toledo; y si no todas, las más ciudades y villas del Reino alzaron pendones por Fernando é Isabel, y enviaron procuradores que les dieron obediencia ¹, siendo proclamados los nuevos Reyes en Segovia el 13 de Diciembre de 1474.

En Agosto del año siguiente estaban los Reyes Católicos en Medina del Campo, en donde tenían juntos los procuradores de Cortes, en las cuales les fueron concedidos 172 cuentos de maravedís de servicio, y por los Prelados y las iglesias cantidades de plata prestada, granos y dinero, que puntualmente después restituyeron ².

Fueron las Cortes de Madrigal de 1476 generales, solemnes y concurridas de los grandes del Reino, Prelados, Vizcondes, ricos hombres, caballeros, letrados del Consejo y procuradores de las ciudades y las villas, y en ellas aprobaron los Reyes Católicos los Capítulos de la Santa Hermandad.

Recordaron los procuradores las leyes hechas por Enrique IV en las Cortes de Valladolid de 1442 y Ocaña de 1469, contra el exceso de las mercedes, origen del estado y disipación del patrimonio real, cada día más disminuído en fuerza de tantas donaciones de ciudades, villas, lugares y términos de la Corona; añadieron que no había cumplido la promesa de revocar las mercedes de juro de heredad y por vida concedidas desde el mes de Septiembre de 1464 en adelante, ni tampoco puesto el orden debido en el repartimiento de los maravedís situados en rentas determinadas conforme á la ley dada en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, y suplicaron que tornasen á la Corona real las villas y lugares de behetría que habían pasado á ser de señorío, entregándose

1 Pulgar: *Crónica de los Reyes Católicos*, parte II, cap 1.—Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. XXIV, partes I y II.

2 Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, libro XII, año 1475, núm. 7.—Pulgar: *Crónica de los Reyes Católicos*, parte II, cap. XXV.

á algunos caballeros y personas poderosas para que los defendiesen contra las persecuciones que de ellos mismos venían ¹.

Los Reyes Católicos otorgaron la petición relativa á moderar las mercedes, aplazaron la revocación de las hechas por Enrique IV, temerosos de provocar el descontento de la nobleza, y fieles á su política de disimular lo que no podían corregir, respondieron que mandarían ver lo tocante á las behetrías y proveerían lo conveniente á su servicio.

Obligóse Enrique IV á no dar cartas de naturaleza á extranjeros, cuya merced los habilitaba para obtener beneficios en las iglesias de León y Castilla como si hubiesen nacido en estos reinos, y aun revocó las concedidas, rindiéndose á las vivas instancias de los procuradores á las Cortes de Santa María de Nieva en 1473. Sin embargo, contra el tenor de esta ley perseveró el abuso de favorecer á los clérigos extranjeros con mengua y en perjuicio de los naturales; y como así lo expusieran los procuradores, los Reyes Católicos confirmaron el Ordenamiento de Nieva, dieron por nulas todas las cartas de naturaleza expedidas por Enrique IV, y acordaron que en adelante no se otorgase dicha gracia á persona alguna, salvo por grandes servicios y á pedimento de los procuradores de Cortes ².

Suplicaron éstos además que se obligase á los contadores á rendir cuentas con toda puntualidad, pues los que “en los tienpos pasados hauian tenido cargo de la haçienda, hauian quedado grandes contías de maravedís de que nunca hauian dado cuenta ni rraçon” ³; que se labrase la plata, según estaba mandado, con arreglo al marco de Burgos, porque sólo en dicha ciudad se guardaba la ley de los once dineros y cuatro granos “con

1 Capítulos VII, VIII, IX y XLI.

2 Cap. XII.

3 Cap. XIII.

dapno vniuersal”¹; que las sillas, frenos, espuelas y estribos no debían ser habidos por armas, y por tanto debían pagar alcabala²; que se evitase la exención de pechos en favor de los que hubiesen obtenido cartas de hidalguía, y se ordenase que solamente el Rey pudiese armar caballeros con las ceremonias y solemnidades determinadas en las Partidas, para evitar que por este camino se disminuyese el número de los vasallos y pecheros³; y que se exigiera el pago de los pedidos repartidos en el reino de Galicia, que hacía tiempo andaba muy remiso en satisfacer la deuda de los tributos⁴.

Reclamaron asimismo los procuradores la observancia y fiel ejecución de las leyes dictadas para reprimir la “endiablada osadía” de sacar la moneda de oro, plata y vellón, de la cual ya quedaba tan poca, que era de temer desapareciese del todo, sumiendo el Reino en una extremada pobreza. Decían que nunca se aplicaba la pena al delincuente, “e quando mucho se hace, es que algunas personas que lo podrian corregir e castigar lleuan algun cohecho á los culpados en este delito, e con esto callan luego”; y suplicaron á los Reyes Católicos que mandasen cumplir y guardar las Ordenanzas hechas por sus antepasados, principalmente la de Segovia de 1471, y no concediesen perdón á los que por sentencia definitiva fuesen condenados á muerte⁵; petición otorgada en todas sus partes: que “no se haga execuçion ni prenda, ni enuargo en bueyes ni en bestias de arada, ni en los aparejos que tienen para lauor del pan, por deudas conçeijiles, ni en otra manera alguna, saluo en los casos que manda la ley del Ordenamiento de Alcalá; e por que en las dichas leyes se dice que por los pechos e derechos rreales se pueda hacer, que..... declare que esto se entienda

1 Cap. xv.

2 Cap. xviii.

3 Cap. xix.

4 Cap. xx.

5 Cap. xxi.

quando los maravedís de los tales pechos rreales fuesen por uuestra alteza”¹; que suplicasen al Papa, como lo ofrecieron los Reyes Católicos, en razón de los clérigos que se resistían á pechar por las heredades que compraban á los legos²; y que se prohibiese á los alcaldes, regidores, jurados y demás oficiales del Consejo arrendar por sí ni por tercera persona las rentas reales y las de los propios de las ciudades, villas y lugares, conforme á lo establecido en las leyes del Reino³.

Fijaron los Reyes Católicos, á ruego de los procuradores, el valor relativo de las monedas de oro, plata y vellón, á saber: los excelentes en 880 maravedís; los enriques castellanos en la mitad, ó sea 440; las doblas de la banda en 340; los florines en 240; el real en 30 y la blanca en 10⁴; es decir, que subieron el valor de la moneda con respecto al que tenía según la pragmática de Segovia de 1471, salvo el real, que bajó de 31 á 30 maravedís.

Por último, protegieron la ganadería, mandando guardar las leyes para que no se pidiese ni cogiese más de un servicio de montazgo cada año y fuesen respetadas las cañadas y los caminos de los pastores⁵; confirmaron la ley hecha en Santa María de Nieva en 1473 para que no se estableciesen portazgos nuevos, revocando cualesquiera mercedes y privilegios en contrario⁶; prohibieron los tableros de juego que algunos concejales arrendaban, y aumentaron las precauciones y cautelas para impedir que, á título de bienes mostrencos, fuesen los verdaderos dueños privados de su propiedad.

La jura solemne de la Princesa Doña Isabel y la institución de la Santa Hermandad, de las Cortes de Madrigal de 1476, bastarían para hacerlas famosas y memora-

1 Cap. xxvi.

2 Cap. xxix.

3 Cap. xxx.

4 Cap. xxxi.

5 Cap. xl.

6 Cap. xli.

bles. A esto se añade que tienen la importancia de un plan político ó programa de gobierno en extremo honroso para los Reyes Católicos. Reformar el Consejo, la Audiencia y la Chancillería; reducir al número necesario los oficios de su Casa y Corte; vigorizar la justicia; abreviar los pleitos; reprimir las invasiones de la jurisdicción eclesiástica con menoscabo de la real ordinaria; poner coto al exceso de las mercedes; llevar la representación de la Monarquía y del poder civil á los pueblos por medio de los Corregidores; conferir los beneficios eclesiásticos á los naturales, con exclusión de los extranjeros; arreglar la moneda y restablecer el orden en la Hacienda, no eran grandes novedades en el fondo, pero sí un conjunto de acertadas providencias dirigidas á enmendar los yerros y reparar las injusticias del reinado anterior. A las continuas veleidades de Enrique IV, opusieron los Reyes Católicos todo un sistema; y al menosprecio de las leyes, el propósito deliberado y la firme resolución de hacerlas guardar y cumplir á los grandes y á los pequeños.

Los Reyes Católicos reorganizaron la Administración de la Hacienda en estas Cortes de Madrigal. Establecieron dos Contadurías mayores de Hacienda y de Cuentas con las Ordenanzas convenientes: para el cobro y distribución la de Hacienda, que después fué elevada á Consejo; y la de Cuentas, para tomarlas á todos los que manejasen caudales de S. M. por tener cargo de Rentas; y por su Real cédula de 1478 nombraron para estos empleos á Alfonso de Quintanilla, á D. Juan Díaz de Alcocer, á Garci-Franco y á Alfonso de Valladolid, todos de su Consejo, "para que tomaran cuentas de todos los que hubiesen tenido cargos de alcabalas, rentas, pedidos, monedas, moneda forera, salinas, martiniega, pedido líquido, servicios y medios servicios, cabezas de pechos de judíos e moros, empréstitos e diezmos de los puertos de la mar e de la tierra, el diezmo e medio diezmo de lo morisco, e derecho de la Casa de la Moneda, e servicio, e montazgo,

e Penas de Cámara, e de los Reales Alcázares e Atarazanas.,,

Tenían estos Contadores jurisdicción suficiente para ejecutar los objetos de su empleo. Nombraban sus Tenientes, Asesor, Escribano mayor de Rentas, Escribanos de Contadores, Escribanos de Cámara, Relator y Oficiales, Contadores, que formaban los libros de los Contadores mayores y se llamaban por ello Contadores de libros y se dividían en ocho clases de asuntos, á saber: del Sueldo, de Tierras, de Acostamientos ó Tenencias, de Mercedes, de Quitaciones, de Rentas, de Relaciones y de Extraordinario.

De estos Oficiales de Libros tratan las Ordenanzas de Madrigal del año 1476, copiadas en la Recopilación, al título VI, lib. IX. En ellas prescribieron los Reyes Católicos las reglas que todos habian de observar en el ejercicio de sus cargos, siendo sus principales obligaciones las siguientes:

Los Contadores mayores de Hacienda, y por ellos sus Tenientes, tenían la de dar todas las providencias correspondientes á la mejor administración, cobro y distribución de la Real Hacienda, juntándose para ello todos los días tres horas por la mañana y los martes y viernes por la tarde, á tener audiencia de cuanto ocurriese, librar y señalar las provisiones, declaratorias, receptorias, libranzas y demás á ello conducente.

Los Oficiales Contadores, unos corrían con todo lo correspondiente al cargo ó recaudación, y otros con lo relativo á la data ó distribución. Los del cargo eran los de Rentas, Relaciones y Extraordinario; y los de Sueldo, Tierras, Acostamiento, Mercedes y Quitaciones eran los de la data.

Los Contadores del *Sueldo* llevaban la cuenta de los sueldos de la tropa en general; los de *Tierras* las llevaban de las consignaciones que en Guipúzcoa y Vizcaya se

hacían á algunos militares de aquellas provincias, donde este sueldo conservó el nombre antiguo de *tierra*, pues la ley de Partida dice que *tierra* se llamó en España los maravedises que el Rey ponía á los caballeros en ciertos lugares.

Los Contadores de *Acostamientos* ó *Tenencias* corrían con la cuenta de lo que se pagaba á los Tenientes de los castillos, cuyo ramo de sueldos se llamó *Acostamiento*. Los Contadores de *Quitaciones* corrían con otro ramo de sueldos, que era el que se daba al Ministerio ó empleos civiles, que para distinguirlo del sueldo de la gente de guerra se llamó *Quitación*, y también corrían con las cuentas de las rentas enajenadas.

Los Contadores de las *Mercedes* tenían á su cargo los asientos de las que hacían los Reyes, fuesen perpetuas ó temporales, para rebajarlas en las cuentas, y con la razón de los juros situados en Rentas y sujetos que los habían de haber, y corrían además con despachar las cartas, privilegios, recudimientos, cuadernos y demás despachos, llevando razón de todo y examinando en su caso las escrituras y despachos que las justificasen. Los Contadores de *Relaciones* corrían con formar las de cargo á los Tesoreros y Receptores de cada partido, con expresión de los juros que en cada uno cupiesen, para, en su virtud, tomarles las cuentas en la Contaduría Mayor; y los Contadores de lo *Extraordinario* corrían con la relación de aquellas rentas en que no había juros situados.

El Escribano Mayor de Rentas intervenía en todo el manejo de la Real Hacienda, y en sus libros se sentaba lo relativo, tanto á las rentas encabezadas como á las arrendadas, en la siguiente forma:—Para las encabezadas se otorgaba ante él por el Reino el encabezamiento general de alcabalas y tercias y se despachaban las provisiones á los meros ejecutores de los partidos, para que los pueblos otorgasen sus respectivos encabezamientos, los cuales se remitían al Escribano mayor, que los sentaba en sus libros. Para los arrendamientos de rentas recibía las pos-

turas y pujas, de las que daba cuenta á los Contadores mayores, y ante él se otorgaban los remates y las fianzas, dando copia de las condiciones á los arrendadores y sentándolo todo en sus libros.

Para administrar las rentas despachaba las comisiones y las instrucciones, y llevaba la correspondencia con los Administradores, dando cuenta de ella para que proveyesen á los Administradores mayores. De sus libros se pasaban las noticias de lo encabezado á los Contadores de Rentas para que formasen las receptorías para los meros ejecutores de los partidos, y las noticias de lo administrado á los Contadores de Relaciones, para que supiesen lo que cabía á cada situado. Se mandaban despachar por ante él los recudimientos á los arrendadores, formándose expedientes sobre estar solventes con la Real Hacienda; pero el recudimiento le formaban los Contadores de Rentas ¹.

Los Contadores mayores de cuentas y sus Tenientes, que tenían á su cargo cuidar de que se tomasen á los que hubiesen tenido cargos de Rentas, se juntaban igualmente todos los días á despachar los negocios que ocurrían y librar los emplazamientos para que viniesen á dar cuenta los receptores y demás responsables; y, presentados, se les tomaban con el cargo y data que resultaba de las recetas que pasaba la Contaduría mayor de Hacienda, cuya operación ejecutaban los Oficiales contadores de Libros y de Resultas, los primeros de los cuales sentaban las provisiones y otros despachos que por esta Contaduría se despachaban, cuidando de formar los finiquitos; y los segundos ordenaban y comprobaban las cuentas y sacaban los alcances ó resultas.

Por último, la obligación de los Asesores, Relator, Escribanos y demás subalternos de ambos tribunales era

1 El Mayordomo mayor, el Canciller, los Notarios y el Dispensero mayor de raciones señalaban los privilegios y despachos que se expresan en dichas Ordenanzas.

la de actuar en los negocios de justicia en las funciones de sus respectivos cargos.

Célebres sobre todo encarecimiento fueron las Cortes de Toledo de 1480. El Cura de los Palacios, después de contar la muerte de Don Juan II de Aragón y cómo Don Fernando el Católico pasó á dicho Reino y tomó posesión de la herencia paterna, prosigue diciendo que prestó la vuelta para entender en las cuestiones pendientes entre Castilla y Portugal, "é por facer Cortes..... donde convocados todos los Grandes de Castilla, así caballeros como prelados é procuradores de todas las villas é ciudades de estos reinos, fueron ordenadas muchas buenas cosas, é comentadas é declaradas muchas leyes antiguas, é dellas acrecentadas, é dellas evaquadas, é fechas muchas pramáticas provechosas al pro comun e á todos, segun en el libro que mandaron facer sus altezas al Dr. Alfonso Diaz de Montalvo que hoy dia parece, el qual libro mandaron tener en todas las ciudades, villas é lugares, é llamar el libro de Montalvo, é por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos,"¹.

Prescindiendo, por ser ajenas á nuestro estudio, de las muchas y graves materias de justicia en que la fecunda iniciativa y recto criterio de los Reyes Católicos rayan muy alto, y cuya sola obra bastaría para acreditarlos de sabios legisladores y hacerlos dignos de eterna fama, tócanos ocuparnos de cuanto á nuestra particular investigación se refiere.

Habiendo sido informados dichos Monarcas de que sus aposentadores pedían y llevaban derechos de aposentamiento en algunos lugares que no los debían llevar, y que donde debían percibirlos los llevaban demasiados, dispusieron fuesen cumplidas las leyes hechas sobre el particular por su bisabuelo el Rey Don Juan en las Cortes de Burgos²; atendiendo á que por el cambio del valor de

1 Bernáldez: *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLII.

2 Cap. LVI.

la moneda se había alterado, dispusieron que en vez de 12 maravedís llevaran los monteros de Espinosa cuatro reales de plata por cada tora de los judíos que saliesen á recibirles¹; y para evitar abusos que venían cometién-dose, previnieron que sus mozos de espuelas no pidiesen ni llevasen de las aljamas de los moros ni de los judíos cosa alguna por la entrada de los Reyes, “sopena que qual quiera que lo contrario fiziere esté diez dias en la cadena e torne lo que llevare ala parte que lo pagó, e pague el quatro tanto para los pobres,”².

Ordenaron también que ningún caballero ni persona tomase para sí ni para los suyos posada en las ciudades, villas y lugares de la Corona, ni los Concejos la diesen, so pena de diez mil maravedís por cada vez, y que yendo la Corte de viaje, el Mayordomo ó Mayordomos de los Reyes se juntasen con los del Consejo y determinasen el número de hombres, carretas y bestias de guía que fueren menester, y tasasen lo que se hubiere de pagar, según el camino, el tiempo y la costumbre de la tierra³; dispusieron que no se exigiese almojarifazgo, diezmo ni otros derechos sobre mercaderías en puertos de la tierra ó del mar, en barcos ó ríos, ni por otras personas ni en otros lugares que los acostumbrados antes del año 1474, cuando por cartas y licencias de Enrique IV empezaron las nuevas imposiciones⁴; revocaron las mercedes de dicho Monarca á ciertos caballeros para que todos los cueros de ganados se negociasen en lugares y días señalados y nadie los comprase sino las personas favorecidas con este privilegio⁵; y confirmaron los Ordenamientos contra el juego hechos en las Cortes de Zamora de 1429, Toledo de 1436 y Madrigal de 1476, y mandaron quitar los ta-

1 Cap. LXIII.

2 Cap. LXIV.

3 Cap. XLIII.

4 Cap. LXXVIII.

5 Cap. LXXIX.

bleros en todas las ciudades, villas y aldeas que los tenían por privilegio ó por costumbre ¹.

“Porque en la paga de los mesones e de las provisiones que enellos se gastan ay gran desorden”, ordenaron que cada mesonero que quisiera vender cebada en su mesón por granado ó por celemín, que no ganasen ni la pudiesen vender más del quinto sobre lo que valiese por fanega en el mercado; que se les tasase al precio cada seis meses, así como el de las posadas que habían de llevar ²; dictaron prevenciones para evitar que “unos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas inxusta e non deuidamente tomen e ocupen los lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos delos lugares que comarcan con ellos o cualquier cosa dellos; y lo que peor es que los mismos naturales e vecinos..... tomen e ocupen los términos dellas” ³, y confirmaron los Ordenamientos sobre la saca de moneda, prohibiendo que “persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aqui adelante oro ni plata ni vellon ni pasta ni en moneda alguna..... so pena que si el que sacaren fuera de doscientos e cincuenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra cámara, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello.....” ⁴.

Suplicaron también los procuradores la revocación de las inmensas mercedes de ciudades, villas y lugares enajenadas de la Corona sin justa razón por Enrique IV ⁵; que remediasen los “grandes dannos e inconvenientes que se siguen a nuestros naturales, especialmente a los del Andalucia, de la grand contratacion que algunos chris-

1 Cap. LXXX.

2 Cap. LXXXI.

3 Cap. LXXXII.

4 Cap. LXXXIII.

5 Cap. LXXXVI.

tianos fazen en tierra de moros, metiendo en ella e llevando a los moros armas e caballos e pan e otras muchas cosas deudadas, e metiendo moros e mudejares e captivos e malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de moros”¹, y que no se pidiesen á los ganados que pasasen á extremo á herbajar ó saliesen del herbaje, más de un servicio y montazgo en los puertos antiguos, según lo establecido en las Cortes de Ocaña de 1469 y Santa María de Nieva de 1473, lo cual les fué otorgado “so pena de que qual quier que de otra guisa lo pidiere ó cogiere, muera por ello”².

Celebran los historiadores la protección que Isabel la Católica dispensó á las ciencias y á las letras, y el impulso que con su ejemplo dió á la cultura del pueblo castellano. Entre los medios de promover los estudios y difundir los conocimientos útiles por las partes más remotas de la Monarquía, fué uno muy principal conceder privilegios á los extranjeros que se estableciesen en Castilla y enseñasen á los naturales el arte de la imprenta. Además, otros Reyes, sus antepasados, considerando cuán provechoso era introducir en sus reinos libros de molde, “para que con ellos se ficiesen los hombres letrados”, ordenaron que no pagasen alcabalas, y los Reyes Católicos extendieron la franquicia á todos los demás derechos, tales como almojarifazgo, diezmo y portazgo³; de suerte, que hicieron libre la entrada de todos los libros, ya viniesen por mar, ya por tierra.

Ordenaron también que los excusados en virtud de privilegios concedidos á ciertas iglesias, universidades ó personas singulares, se entendiesen ser del número de los pecheros medianos ó menores, y no de los mayores⁴; que ningún caballero, alcalde, regidor, jurado ni escribano de Concejo arrendase las rentas reales ni las de propios de

1 Cap. LXXXVIII.

2 Cap. XC.

3 Cap. XCVIII.

4 Cap. XCIX.

los pueblos, so pena de perder los oficios ó la tercera parte de sus bienes, si oficios no tuvieren ¹; que no se tomasen ni ocupasen las rentas eclesiásticas, ni las de los estudios principales de Salamanca y Valladolid, so pena de perder la mitad de sus bienes, sin perjuicio de las demás penas establecidas para los que tomaban por fuerza las rentas reales ²; que en adelante no hubiera excusados de pechos y derramas concejales por relevar á las viudas, huérfanos y personas pobres de las ciudades, villas y lugares, de las grandes fatigas y agravios que recibían de pagar mayor cuantía que pagarían si no fuesen tantos los exentos ³; que se cumpliese lo dispuesto en una ley hecha por Don Enrique en las Cortes de Santa María de Nieva, “por la qual mandó e ordenó que las facultades que se diesen á quales quier universidades e personas singulares para que ellos repartiesen los maravedís e pan de que les fuese fecha merced por las rentas que ellos quesiesen en cada vn anno, que non valiesen nin se asentasen en los libros, e que sobre las tales facultades que fasta aquí hauia dado, mando que se nombrasen en comienzo del anno de setenta e quatro los logares e rentas donde se auian de situar, e que allí quedasen situadas las tales mercedes para adelante e non se pudiesen mudar en otras rentas” ⁴; y pareciéndoles á los Reyes Católicos “cosa desaguisada e de mala gobernacion” que cada ciudad ó villa no tuviese su casa pública de Ayuntamiento ó Cabildo, en la cual se juntasen las justicias y regidores “á entender en las cosas complideras a la republica que han de gobernar”, mandaron á los Concejos que las edificasen, señalándoles el plazo de dos años y conminando á las justicias y regidores con la pérdida de sus oficios, si lo mandado no fuese cumplido ⁵.

1 Cap. c.

2 Cap. cii.

3 Cap. ciii.

4 Cap. civ.

5 Cap. cvi.

Unidas las Coronas de Castilla y Aragón por la muerte de Don Juan II, padre de Don Fernando el Católico, en Enero de 1479, desaparecieron las fronteras del comercio entre ambos reinos, y pudieron pasar libre y seguramente de una á otra parte los mantenimientos, ganados y mercaderías, de cualquiera calidad que fueran, sin embargo de las leyes y Ordenanzas que hasta entonces lo habían vedado ¹. Era el deseo de los Reyes que todos los naturales de Castilla, León y Aragón se comunicasen “en sus tratos y facimientos,; hábil política para estrechar los vínculos de amistad entre dos pueblos regidos por el mismo cetro, hasta hacerlos hermanos y constituir una sola familia, la Patria común, y, en fin, la unidad nacional.

Puesta la mira en Granada, mandaron los Reyes Católicos reparar, guarnecer y abastecer los castillos fronteros, y reivindicaron para sí el quinto de las presas y ganancias de la guerra ², á que ningún particular tenía derecho sino en virtud de alguna concesión especial, porque se daban al Rey “en sennal e reconocimiento de naturaleza é sennorio,;” ³. Acerca de los mercados francos ofrecieron á los procuradores proveer lo conveniente, después de madura deliberación, consultando la comodidad de los pobres y viandantes y la necesidad de reprimir los fraudes que se cometían para no pagar la alcabala ⁴.

Por último, los procuradores suplicaron con mucho ahinco á los Reyes que mandasen restituir las rentas reales antiguas á su debido estado, “porque no lo haciendo, de necesario les era imponer nuevos tributos..... de que sus súbditos fuesan agraviados ⁵.,” También les suplicaron, como hemos dicho, la revocación de las inmensas mercedes de ciudades, villas y lugares enajenadas de la

1 Cap. cxl.

2 Cap. cxlii.

3 Ley 4.^a, tít. xxvi de la Partida 2.^a

4 Cap. cxv.

5 Cap. cxvi.

Corona, sin justa razón, por Enrique IV; y como ambas peticiones eran arduas, pues por un lado la disipación del patrimonio real pedía remedio, y, por otro, una revocación general de las mercedes de juro de heredad, de oficios públicos y de ciudades, villas y lugares lastimaba los intereses de los grandes, Prelados, caballeros, escuderos, iglesias, monasterios y personas de todos estados, en tan grave conflicto acordaron los Reyes Católicos escribir sus cartas á todos los duques, Condes, Prelados y ricos-hombres ausentes de la Corte, llamándolos para oírlos y entender en la cuestión, y á los que no pudiesen venir requiriéndoles para que dijese su parecer y enviasen su voto.

Hubo largas pláticas y opuestas opiniones, como era natural en materia tan delicada y de tanta confusión. Los Reyes dieron comisión á Fr. Hernando de Talavera, grave y docto religioso, de proponer lo más conforme á razón y justicia, y por su consejo se anularon muchas mercedes de juro de heredad y de por vida, hasta la cuantía de treinta cuentos de maravedís. Unos lo perdieron todo, á otros les quitaron la mitad, el tercio ó el cuarto, y algunos, más afortunados, conservaron lo adquirido, porque lo habían bien merecido sirviendo con lealtad. El rigor no alcanzó á las iglesias, monasterios, hospitales y personas pobres, que conservaron los maravedís, el pan, las tercias y demás cosas debidas á la liberalidad de los Reyes antepasados.

Murmuraron los descontentos, pero se resignaron con su suerte, considerando la justicia y la necesidad de la reforma, la cual fué, sin embargo, más templada que rigurosa, pues todavía revocó Isabel la Católica en su testamento varias mercedes que hicieron los Reyes sus antecesores y ella misma en los primeros años de su reinado¹.

¹ Pulgar: *Crónica de los Reyes Católicos*, parte segunda, cap. xciv.—Dorner: *Discursos varios de Historia*, pág. 314.

En efecto: la insigne conquistadora de Granada, en sus últimas voluntades, revoca y anula las confirmaciones por ella y por su esposo hechas de ciudades, villas, lugares y fortalezas pertenecientes á la Corona, así como las mercedes nuevas que también ha otorgado de la misma clase; dispone que se conservasen á los Reyes en las villas y lugares dados la superioridad de la justicia, los pedidos y monedas, la moneda forera, las minas de oro ó plata ú otros metales, y “todas las demás cosas que andan con el Señorío Real y no se pueden ni deben apartar de él,”; y encarga mucho á los Príncipes, sus hijos y sucesores, que cuidasen de la conservación del Patrimonio de la Corona Real de sus reinos, no dando ni enajenando cosa alguna de ellos ¹.

La temprana muerte del Príncipe Don Juan, ocurrida en 4 de Octubre de 1497, hizo recaer el derecho á suceder en la Corona de Castilla en la hija primogénita de los Reyes Católicos Doña Isabel, viuda del Príncipe de Portugal Don Alfonso y casada en segundas nupcias con el Rey Don Manuel; y en Alcalá de Henares, á 16 de Marzo de 1498, fueron convocadas las Cortes para Toledo, las cuales prestaron el juramento y homenaje de costumbre á los Reyes de Portugal como Príncipes de Castilla el 29 de Abril siguiente; cuya ceremonia urgía, ya porque aconsejaba la prudencia prever la vacante del trono, y ya porque el Archiduque (después Felipe I), y su mujer Doña Juana se intitulaban Príncipes, mostrando con aquel título su pretensión de heredar el Reino.

Mostróseles el cielo propicio, pues en 23 de Agosto falleció la Princesa al dar á luz un hijo, á quien llamaron Don Miguel, y este Infante, en el que fundaban los Reyes Católicos la esperanza de reunir las Coronas de España y Portugal, y que fué jurado por Príncipe de Asturias en las Cortes de Ocaña de 1499, falleció en Granada el 20 de Julio del año 1500.

1 Cos-Gayón: *Historia jurídica del Patrimonio Real*, págs. 48 y 49.

Ni en estas Cortes de Ocaña, ni en las celebradas en Sevilla en el mismo año, encontramos noticias de interés para nuestro estudio, entre las muy pocas que suministran los historiadores. Algunas más, aunque no muchas, poseemos de las celebradas, también en Sevilla, el año 1501. Pensaban los Reyes Católicos tenerlas en persona á principio del año; pero no pudiendo hallarse presentes por los cuidados de la guerra con los moros de Granada y las Alpujarras, se tuvieron en su ausencia. En ellas les otorgaron los procuradores ciento y cuatro cuentos de maravedís; los ciento para las dotes de las Infantas Doña Catalina y Doña María, y los cuatro para pagar los salarios de la procuración ¹.

Sucedieron á estas Cortes las de Toledo de 1502, que se continuaron y acabaron en las villas de Madrid y Alcalá de Henares el año 1503, según consta por el testamento de la Reina Católica ². En ellas fueron jurados Príncipes de Castilla y León, y como tales sucesores en dichos reinos, Doña Juana y el Archiduque Don Felipe, su marido; y previendo el caso de hallarse la Princesa ausente cuando la Reina Católica falleciese, ó no querer ó no poder entender en la gobernación del Estado, suplicaron los procuradores á Su Alteza que mandase proveer lo conveniente. La Reina, hallando justa la petición, encomendó el gobierno de Castilla y León á su marido Don Fernando el Católico, hasta tanto que el Infante Don Carlos, su nieto, hijo de Don Felipe y Doña Juana, fuese de edad legítima, á lo menos de veinte años, para regir y gobernar sus reinos.

Suplicaron también los procuradores á los Reyes Católicos que mandasen aclarar las muchas dudas que ocurrían en el foro, por la grande variedad que habia en la interpretación de las leyes, al punto de que en las

¹ *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. XII, año 1501, núm. 2.

² El testamento de Isabel la Católica fue publicado en los *Discursos varios de historia*, con muchas escrituras reales antiguas y notas á algunas de ellas, por el Dr. Diego José Dormer, Arcediano de Sobrarbe.

Audiencias se determinaba y sentenciaba en un mismo caso unas veces de un modo y otras veces de otro. Tal fué el origen de las famosas leyes de Toro, en cuya obra cupo una buena parte al Licenciado Juan López de Vivero, generalmente conocido con el nombre de Palacios Rubios, que era el del pueblo de su naturaleza; leyes que no llegaron á publicarse hasta más adelante, ya por la ausencia del Rey, ya por la enfermedad y muerte de la Reina, ocurrida en 26 de Noviembre de 1504.

Estado de la hacienda pública durante la Edad Media.

Al principio de la Edad Media debió ser la hacienda pública insignificante, pues no habiendo servicios públicos nacionales organizados respecto á justicia, guerra, marina, ni otro alguno, los gastos llamados generales ó nacionales debieron ser escasos y la propiedad territorial más que suficiente para cubrirlos. Ya hemos visto en otro lugar los recursos que desde los primeros tiempos de la Reconquista constituyeron los ingresos de la hacienda en los reinos de León y de Castilla; los gastos fueron principalmente la guerra y las escasas instituciones civiles, administrativas y religiosas que en una naciente sociedad podían hallarse desarrolladas. Consistiendo la mayor parte de los ingresos, durante los primeros siglos, en regalías inherentes á la soberanía y en tributos ó prestaciones feudales, que gravaban sobre todo al estado llano, y en algunas capitaciones ó tributos que recaían sobre determinadas clases ó determinados súbditos, y creciendo el poder de los Reyes y la riqueza nacional á medida que se iba avanzando en conquistas y en organización social, aquel primer sistema tributario no debió ser tan exagerado y penoso como el que hubo necesidad de establecer muy pronto.

Tenia, sin embargo, un grave inconveniente, cual era la

desigualdad con que gravaba á algunas personas, y en general al estado llano, en tanto que favorecía grandemente al clero y la nobleza, viniendo á ser los ingresos, más que rentas de la Corona ó del Estado, señales del dominio eminente del Monarca y del vasallaje que en aquella organización debía prestársele. El gasto y el recurso público de mayor importancia era la guerra y el servicio militar á ella consiguiente; pero este servicio, como otros muchos, se hallaba organizado y sostenido por los señores. Al convocar el Rey á sus súbditos para la hueste, cada señor feudal, Obispo, Abad, Prior, etc., seguía al Monarca con cierto número de soldados, sus vasallos, mantenidos por ellos con sus recursos señoriales ó con la porción que les correspondía en el botín, del cual percibía el Rey una quinta parte. Las ciudades mismas, desde que comenzaron á desarrollarse y á figurar al lado de la nobleza, mandaban asimismo su milicia propia, organizada y sostenida también feudalmente; y todos estos elementos distintos, excusando gastos al Soberano, que se concretaba á hacerlos con los vasallos de su señorío ó patrimonio, hacían menos sensibles á la Nación, personificada en el Monarca, los cuantiosos gastos que consigo llevaba una guerra sin tregua, sostenida por tantas generaciones contra los enemigos de su Dios y de su Patria.

La autoridad de los Reyes, aunque no tan limitada por la legislación como durante la Monarquía goda, estuvo muy menguada y humillada por el poder anárquico de la nobleza y por la falta de todos los recursos y medios que podían hacerla respetar, como era la existencia de ejércitos regulares, un sistema de impuestos generales y funcionarios públicos subordinados; agregándose á esto que, del reducido territorio que ocupaban hasta el siglo XI, gran parte de él se hallaba fuera de su autoridad, bien por las concesiones hechas en favor de iglesias, monasterios y nobles, bien por las conquistas y usurpaciones de estos últimos.

Careciendo el Monarca de recursos para sostener un ejército en caso de guerra, tenía que valerse de la nobleza y del pueblo, siendo por ello frecuente, en los fueros concedidos hasta el siglo XIII, eximir por excepción á las villas y lugares aforados de la obligación personal del servicio militar; y por no existir un sistema general de impuestos, consistían los recursos de los Reyes, según hemos visto, en las prestaciones personales y de frutos, propias del señorío feudal, diversos según los pueblos y los tiempos, y en las calañas ó penas pecuniarias. Además, el desarrollo material de las sociedades cristianas debió ser escaso y miserable hasta llegar al siglo XIII; pues ocupando territorios frágiles y casi estériles é invadiendo continuamente los árabes sus tierras, no podía constituirse una sociedad regular; vejados los pueblos por las prestaciones feudales y el señorío militar de la nobleza, la población agrícola fué casi esclava y no gozó de seguridad ninguna en las personas ni en las propiedades, hallándose, por el contrario, trabajada por el más profundo malestar.

Si á principios del siglo XI los Reyes conquistan ciudades importantes y territorios extensos, heredan las riquezas y la civilización de los árabes y pueden aumentar sus recursos y sus ejércitos, dando mayor seguridad á sus conquistas y sacando al estado llano de su esclavitud y abatimiento por medio de las concesiones forales; si á éstas es debido principalmente el engrandecimiento de la Monarquía y el desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio; si á las antiguas prestaciones y derechos señoriales sustituyen desde los primeros fueros una moderada contribución en frutos ó dinero, concediéndoles tierras bastantes y el más ilimitado derecho para aprovecharse de las aguas, montes y pastos, y para arreglar por sus jueces y alcaldes su administración económica, prohibiendo severísimamente todas las opresiones y exacciones indebidas de los magnates; si, en una palabra, desde el siglo XI se conocieron ciudades princi-

pales aforadas con notables franquicias y seguridades en las personas y en las cosas, la hacienda pública en general no varió completamente su primitiva fisonomía feudal, los gastos públicos no podían organizarse ni calcularse en una medida conveniente, por las crecientes necesidades de aquel estado continuo de guerras, de alarmas y correrías que impedían todo cálculo, y los ingresos, por la misma causa, no podían muchas veces encerrarse en los límites en que la escasa agricultura, la naciente industria y el apenas generalizado comercio estaban en disposición de aceptar.

No se tenía en cuenta generalmente el producto neto de las propiedades y el resultado del trabajo humano para gravar con todo género de tributos, ni alcanzaban todos ellos á todos los súbditos en casos análogos y en la misma cantidad; no había, en una palabra, una hacienda verdaderamente general que á todos alcanzase en los beneficios y en los gravámenes, atendido el atraso de los tiempos y el estado excepcional inherente á la reconquista.

Clases desiguales, unas privilegiadas é influyentes y otras poco desenvueltas y arrastrando una condición miserable, no podían estar sujetas á un sistema sencillo, uniforme, igual, científico y bien combinado, ni en la repartición de los impuestos, ni en sus aplicaciones á los servicios que originaban los gastos. Nobles poderosos, Abades y Prelados independientes, ciudades y villas en poco número privilegiadas, se hallaban por encima del resto de la población, pobre, abatida y agobiada, sobre la que se hacía recaer todo el peso de los tributos y de multitud de exacciones feudales, conocidas lo mismo en Castilla y Aragón que en Cataluña y Navarra.

Los ricoshomes, infanzones, fijosdalgo y nobles de todos rangos y categorías, sostuvieron siempre como uno de sus grandes privilegios la exención de tributos, llegando á defenderla con las armas en la mano y con gran entereza cuando un Monarca de alguna justificación intentaba destruir esta inmunidad. Recuérdanse á este pro-

pósito dos hechos notables en la historia: es el primero el tesón con que la casa de Lara resistió en el sitio de Cuenca la pretensión de Alfonso VI de Castilla para hacerles contribuir á los gastos del cerco en 1106. Hacía ver el Monarca á aquellos nobles arrogantes la necesidad de sus recursos pecuniarios para atender al mantenimiento de su considerable ejército de vasallos, mandado y sostenido en gran parte por las ciudades populosas; recordaba á aquella clase aristocrática los enormes tributos y la pobreza del Reino, que impedían hacer recaer sobre el mismo nuevas exacciones, y manifestábala, en conclusión, la penuria del Real erario. La nobleza contestó á tan esforzado Monarca retirándose del cerco con todas sus lanzas y mesnadas, dejándole solo en medio de sus leales vasallos, antes que consentir que se olvidase por un momento la inmunidad tributaria que venían disfrutando¹. Es el otro hecho, citado ya en otro lugar, el de que Alfonso VIII, en las Cortes de Burgos de 1177, pidió un tributo de cinco maravedís de oro por cabeza, de los hidalgos de sus reinos, á que respondieron con altanería que no pechaba con la hacienda quien servía con peones y vida; y el Rey quedó desairado y ellos se fueron descontentos².

Verdaderos reyezuelos ó señores independientes, los nobles consideraban grave mengua el pago de tributos, y más que por vínculos de súbditos se creían ligados al Monarca por los de aliados y compañeros; en este concepto le acompañaban á la guerra, guiando bajo la enseña de sus *pendones* á sus propios solariegos, sosteniéndoles con sus propias *calderas* ó recursos; y lejos de pagar tributos, cobraban por su cuenta al pueblo la multitud de derechos que hemos visto, no sólo en sus dominios, sino también en los públicos ó realengos, unas veces abusando de

1 Toledano: *Hacienda pública de España*, tomo 1.

2 Colmeiro: *De la constitución y gobierno de los reinos de León y Castilla*, capítulo xxviii, § II.

las minorías ó debilidades de los Reyes y otras por invasión propia, hija de su ilimitada prepotencia.

Los Monarcas, que carecían muchas veces de recursos y de brazos bastantes para contrarrestar á los infieles enemigos y domeñar tantas exigencias, transigían con la nobleza, hasta el punto de que ésta sólo por el delito se humillaba, y no siempre, ante la Majestad real y venía á contribuir en cierto modo á los gastos generales; pero aun en esto había notables desigualdades entre los nobles y el estado llano, según ya hicimos notar; pues mientras que los plebeyos culpables de homicidio, de raptó, violación, delito de lesa majestad, ó contra la religión de sus mayores ó de otros graves crímenes, perdían la vida y eran infamados, los nobles se limitaban á satisfacer una multa ó *caloña*, ó cuando más sufrían la confiscación de sus bienes, ó eran separados del servicio, ó mejor dicho, del auxilio que prestaban á los Reyes; pena de etiqueta que llegó á reglamentarse, sujetándola á ciertas solemnidades, extensamente consignadas en los fueros nobiliarios de aquellos tiempos.

Abrazada por los españoles la Religión cristiana, sus sacerdotes recibieron muchas gracias y privilegios de los Monarcas, como muestra del alto aprecio que hacían de su sagrado carácter. Uno de ellos fué la exención de las cargas personales, mas no de los tributos, como se deduce del Concilio IV de Toledo; pero cuando Sisenando ocupó el trono, con el objeto de sujetar á sus ideas al clero y estimularle á que aprobase la usurpación que había cometido en la persona de Suintila, le concedió, según dijimos al tratar concretamente de esta materia, la exención de toda carga personal y de algunos reales, hasta que por el Concilio XIII de Toledo se le dispensó completa inmunidad real respecto de los bienes eclesiásticos, con la limitación, establecida más tarde por el Concilio XVI, de que los Obispos pagaran sus contribuciones por sus propios bienes, absteniéndose de cargarlas á la Iglesia. Es preciso reconocer, sin embargo, que desde la

ruina de la Monarquía goda, y por las grandes penurias que ocasionó la noble lucha suscitada contra los agarenos, quedaron suspendidas de hecho las exenciones del clero, que acudiendo presuroso á empuñar las armas y á sostener bajo su enseña sus soldados propios, contribuyó con sus personas y riquezas al triunfo de la Religión, de la libertad y de la Patria. Pero tan pronto como los Monarcas extendieron los límites de su territorio y de su mando, y aumentaron sus recursos, la Iglesia volvió á recobrar sus antiguas exenciones tributarias de manos de los Monarcas, que supieron confirmarlas, en premio de sus servicios y continuada fidelidad, en multitud de disposiciones que hemos examinado al estudiar los cuadernos de Cortes, dando lugar á continuas reclamaciones por parte de los procuradores, que reclamaban contra los graves males producidos por la amortización eclesiástica y civil con el objeto de evitar una influencia perjudicial de los señores é iglesias en el desarrollo del cultivo, de la población y de la prosperidad material de los pueblos.

Aumentada no obstante aquella amortización, y acumulada una inmensa riqueza en las manos muertas del clero, de fundaciones piadosas y de los mayorazgos, es preciso confesar que por lo menos la Iglesia correspondió dignamente en su elevada misión al desenvolvimiento social de la Nación. Mientras que la nobleza vivía dedicada á sus ocupaciones favoritas, la caza, la guerra, las justas y torneos, propios de aquellos siglos caballerescos, sin cuidarse gran cosa del mejoramiento de sus dominios y de la ilustración de sus vasallos, esquilados y empobrecidos bajo el peso de sus gabelas y derechos señoriales, la Iglesia, por el contrario, contribuyó en la Edad Media á la grande obra de civilización y progreso que se había vuelto á comenzar, pues los claustros y monasterios fueron el sagrado depósito de la literatura, de las ciencias y de todo el saber de los antiguos, que debía difundirse entre aquella nueva sociedad descentralizada; la Iglesia,

representada por celosos Prelados y ministros, amparó y protegió á la clase ínfima del Estado, que poco á poco se iba haciendo lugar reconquistando su dignidad contra los atropellos de los nobles, los tributos crecientes del Rey y las guerras continuas, en que tan buena parte debían tomar con sus personas y bienes; la Iglesia abría sus puertas al desvalido, ofreciéndole el sagrado derecho de asilo contra los desmanes y violencias de los poderosos; el clero era juez árbitro muchas veces para dirimir contiendas y resolverlas pacíficamente sin acudir al duelo; la Iglesia y los monasterios atendían á las clases más necesitadas, ofreciéndoles el pan del espíritu y el del cuerpo en los establecimientos de instrucción y de beneficencia que tenía organizados; y la Iglesia, en una palabra, bajo el punto de vista financiero, contribuyó no poco á excusar cuantiosos gastos públicos á los Monarcas.

Por lo que á las reformas materiales se refiere, la Iglesia también dió algunos pasos en el desarrollo de la riqueza pública: en aquellos tiempos en que los magnates descuidaban las mejoras agrícolas, y en que el estado llano no siempre contaba con recursos bastantes para emprenderlas, el clero y los monjes descuajaban montes, roturaban inmensos terrenos y mejoraban sus dominios rurales, enseñando á sus colonos á sacar mayor fruto de sus esfuerzos, dedicando á aquellos objetos no escasos capitales, y empleando sus rentas en muchas obras de utilidad pública, como catedrales, hospitales, universidades, seminarios, puentes y calzadas, canales y acequias y otros muchos elementos de riqueza pública y de progreso moral y material.

La imparcialidad obliga á consignar también que la Iglesia, á pesar de su inmunidad tributaria, no opuso la resistencia que la nobleza á contribuir cuando era preciso á los gastos del Estado, hasta el punto de que son pocos los casos que pueden citarse de aquella oposición, como el ocurrido el año 1254, en que el clero de Salamanca, olvidándose del origen de sus exenciones, pura-

mente graciosas de parte de los Reyes, se resistió á contribuir para la dotación de la Universidad literaria, y amenazando con excomuniones al que intentara exigirle la menor cuota, llegó al extremo de añadir “que non consentiría dar ninguna cosa por carta de Rey, nin ordenamiento de concejo.” Este suceso, que obligó á los Monarcas á recordar al estado eclesiástico que las exenciones en la materia pendían de su augusta voluntad, tiene, sin embargo, explicación, pues los Monarcas guardaron menos consideraciones al clero que las que se vieron obligados á tener con la nobleza, á causa, sin duda, de que ni la preponderancia del elemento teocrático era igual á la de los magnates, ni estaba el clero en tanta libertad de acción para hacerla valer. Por eso, además de las muchas leyes dadas por los Monarcas durante la Edad Media para que los clérigos pechasen ó contribuyesen como los demás vasallos cuando era menester, en unos tiempos en que, por otra parte, se repetían sus exenciones é inmunidades tributarias, vemos ya contribuir desde antiguo en Castilla á los gastos del Estado la renta más considerable de las que poseía la clase eclesiástica, los *diezmos*, con la desmembración que sufrían en provecho del Erario, bajo el nombre de *tercias reales*.

Concedidas éstas á los Monarcas, resultó la anomalía de que mientras otros bienes eclesiásticos, procedentes de adquisiciones, legados y fundaciones de la Iglesia, gozaban exenciones tributarias, por disposición de los Reyes, el *diezmo*, la renta principal, el tanto por ciento de los productos de las tierras y ganados destinados al servicio de la religión estaba gravado en favor de los Monarcas en la crecida parte que significaban las *tercias*. Esta renta fué de consideración; y de ella dispusieron libremente los Reyes, hasta el punto de enajenarla, donarla ó cederla á particulares. Experimentó las mismas alzas y bajas que sufrieron los diezmos; y en un principio no eran muy gravosos, porque la cuota del diezmo no era entonces desigual ni injusta, reduciéndose á la décima del producto

líquido de las tierras y ganados¹. Pero quiso después hacerla extensiva á toda producción de la industria y del comercio; y aunque esto sólo se realizó en varias ocasiones, lo cierto es que se inventaron y multiplicaron tanto los abusos y arbitrariedades respecto del gravamen en especie pagado por la agricultura, que apenas han llegado á conocerse bien, á no ser por los funestos resultados que produjeron en ese ramo fundamental de la riqueza; la cuota fué, con el tiempo, mayor ó menor de la décima parte; en unos pueblos se pagaba por cuatro clases ó especies de frutos, en otros por seis y en algunos por catorce y por más; no se tenían en cuenta los gastos de producción ni el ahorro de capitales, gravando en su virtud al producto líquido, y, sobre todo, no se extendió á otras clases industriales, concretándose á la agrícola. Estos inconvenientes generales que tuvo el *diezmo* alcanzaban naturalmente á las *tercias reales*, como parte de aquel todo, y esto hace que bajo el aspecto económico deban ser condenadas.

Con tantas y tales exenciones, menguaban las tierras tributarias y crecían en proporción las cargas de los pecheros, llegando al extremo de abrumarlos con su peso y causar la ruina del estado llano. De aquí nacieron incessantes clamoreos para que los bienes realengos no pasaran al abadengo, y este solo, sin mezclarse ningún fundamento económico, es el motivo de haberse dado repetidas leyes que prohibían la adquisición de las manos muertas, mal guardadas y cumplidas, á pesar de la importunación de las Cortes.

Pero aun cerrando los ojos á los privilegios exorbitantes del clero y la nobleza, quedan todavía en pie muchas causas de desigualdad en el repartimiento de los tributos. Solían los Reyes remunerar los antiguos y señalados servicios de una ciudad ó villa declarándola temporal ó perpetuamente libre de ciertos tributos ó de todos, y lo

1 Pita Pizarro: *Examen de la Hacienda*, parte primera, § II.

mismo acostumbraban hacer cuando alguna calamidad la dejaba yerma ó mal poblada. Segovia, Murcia, Cuenca, Gibraltar, por ejemplo, estaban exentas de cualesquiera pechos y servicios; los moradores de Palencia, fuesen cristianos, moros ó judíos, dispensados del portazgo; los vecinos de Melgar de Suso, exceptuados del portazgo y la facendera; y los de San Felices, siendo poblados á medio fuero, cada dos pagaban como uno solo ¹. Apenas había un lugar tan corto de ventura á quien no alcanzase esta ó aquella exención, derivada de sus fueros ó de sus usos y costumbres; lo cual, si por una parte aumentaba la irregularidad de los tributos, por otra parte facilitaba el alivio de muchos contribuyentes.

En vano los Reyes y las Cortes procuraron la igualación de las cargas públicas, porque sus esfuerzos no fueron bastante poderosos á conseguirla; pero el tiempo allanó el camino de diversas reformas que hoy nos parecen triviales y entonces se reputaban temerarias ó imposibles.

La situación rentística española, desde el siglo XIII, varía notablemente, como había variado también la situación moral y material de todos los reinos cristianos. Derrotado en sus principales puntos el pueblo agareno; conquistadas las populosas, fértiles y ricas provincias de Valencia, Murcia y Mallorca por los Reyes de Aragón; y las de Toledo, Jaen, Córdoba y Sevilla por los de Castilla; recibido, en una palabra, el golpe de muerte por el islamismo en las Navas de Tolosa; aumentada la importancia de las ciudades por los fueros y libertades concedidas; cultivadas nuevamente las artes; algo desarrollada la agricultura, como la industria y el comercio, y desenvueltas, en fin, una multitud de instituciones sociales que

1 Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. xxvii, § iv. — Cascales: *Discursos históricos de Murcia*, disc. ix, § iii. — *Fuero de Cuenca*, cap. i, § vii. — Ayala: *Historia de Gibraltar*, ap. documento i. — Pulgar: *Historia de Palencia*, tomo II, libro III, pág. 313. — *Colección de fueros municipales*, tomo I, pág. 27. — Escalona: *Historia de Sahagún*, ap. escrit. 280.

antes no se conocieron y que desde entonces necesitaban no poca parte de los recursos nacionales, la hacienda general se vió menos desembarazada, á pesar de seguir creciendo sus guarismos en proporción ó á medida que se daban pasos muy rápidos hacia la civilización y engrandecimiento de los pueblos.

Dos hombres notables — dice un escritor ya citado, — dos Monarcas célebres de los que más figuraron en nuestra historia patria, ocupan en la primera mitad del siglo XIII los solios de Castilla y Aragón: Fernando III *el Santo* en el primero, y Jaime I en el segundo; dos colosales figuras que sobresalen y descuellan simultáneamente en la galería de los hombres más célebres de la Edad Media, con grande analogía en las circunstancias que presidieron á su asentamiento en los tronos. Conquistadores ambos y Reyes desde su más temprana edad, se distinguieron por la entereza y voluntad enérgica con que supieron conservar el orden y resistir y enfrenar las turbulencias y pretensiones de magnates codiciosos y osados; uno y otro emplearon su brazo y su espada incessantemente contra el musulmán; y mientras que Jaime se apodera de Mallorca, Fernando rinde á Córdoba, deliciosa mansión de los Beni-Omeyas, y logra poner á Jaén bajo el dominio de la Monarquía de Castilla, al paso que Menorca se entrega al Soberano de Aragón. Un Prelado catalán, el Arzobispo de Tarragona, emprende de su cuenta la conquista de Ibiza para el Rey. Otro Prelado castellano, el de Toledo, conquista con sus soldados á Quesada, y la cede igualmente á Fernando. Prosigue este Monarca su triunfal campaña hasta apoderarse de Lérida, al paso que el aragonés prepara el cerco y toma de Valencia; y mientras que millones de familias mahometanas, tristes y llorosos los semblantes, llevando consigo su riqueza mobiliaria, huyen desde el Júcar y el Turia, desde el Betis y el Guadalquivir á Granada, último asilo de los árabes españoles, millares de familias cristianas, marchando en sentido inverso y despoblando las comarcas

del interior, van á poblar á Valencia y las Andalucías, atraídos por la feracidad y riqueza de sus suelos y de las franquicias otorgadas por los Reyes, haciéndose una nueva patria en los territorios de la Alpujarra y Alcira, de Almería y Alicante, y de Córdoba, Jaén y Sevilla¹. Legisladores Fernando III y Jaime I, amantes de las letras y de los sabios, escritores é historiadores á la vez, fundadores de templos y protectores de las Órdenes religiosas, que entonces comenzaban á nacer, se distinguieron también por grandes reformas administrativas y económico-financieras en sus Estados; y es que la sociedad española se había robustecido y organizado, dando grandes pasos hacia la unidad material y política, y la coexistencia de dos grandes porciones del territorio español, que habían absorbido multitud de pequeños reinos musulmanes y cristianos, y estaban destinadas á absorber las otras dos, Granada y Navarra, para refundirse después todas cuatro en una gran nacionalidad, complemento de la Unidad y de la Reconquista.

La agricultura, la industria y el comercio, que no habían podido hacer grandes adelantos hasta el siglo XIII, porque los brazos estaban continuamente ocupados con las armas, obtuvieron notables adelantos merced al estado llano, que en aquel siglo había comenzado á salir de la esclavitud y abatimiento anterior y se dedicaba entonces con afán á la agricultura, á las artes y al comercio, estimulado por la seguridad y protección que le otorgaban los fueros y cartas-pueblas y por las franquicias concedidas á los moradores de ciertas villas. El Concilio de Santiago de 1114 prohibió á los jueces entrar en las casas de los habitantes y prender, bajo pena de excomunión y pago del doble, á los mercaderes, romeros y peregrinos;

1 «El Rey mandó pregonar y publicar que viniesen los que quisiesen á poblar á Córdoba; y publicado este pregón, fueron tantos los pobladores que vinieron, que antes faltaban casas y haciendas que pobladores, porque venían de todas partes de España.» Página 16 de la *Crónica de Fernando*, edición de Medina del Campo de 1568.

los de Oviedo de 1115 y de Palencia de 1129 habían prohibido que se prendasen los bueyes y animales destinados á la labranza, mandando el último que no se pagase portazgo sino en los pueblos en que de antiguo se acostumbraba á pagar, y otras disposiciones prohibían las violencias y excesos que cometían los nobles con los labradores, introduciendo en la sociedad el orden y la justicia y contribuyendo mucho á mejorar el estado material de los pueblos.

Desde el reinado de San Fernando la agricultura progresó más notablemente; porque puestos los cristianos en más íntimo contacto con los árabes y conquistadas las fértiles vegas andaluzas y valencianas, donde tantas obras de canalización y riego han quedado que admirar, extendieron sus conocimientos agrícolas, mejorando sus sistemas de cultivo, y fomentaron mayores cosechas, pudiendo así dar lugar á mayores imposiciones.

En mayor grado que la agricultura había prosperado la ganadería, á causa, según creen algunos, de la necesidad de tener entonces una riqueza ambulante para salvarla de la rapiña del enemigo, y de la abundancia de pastos de que surtían los inmensos terrenos entonces desiertos; por eso encontramos á la industria pecuaria en el siglo XIII teniendo grande importancia y mereciendo la protección de los Reyes contra la violencia de los señores, hasta el punto de facultarse á los ganados para pastar y cruzar por todas las partes del Reino, prohibiendo que nadie contrariase, prendase ni multase á los pastores¹, y concediéndoles el derecho de reunirse en *mesta* ó congregación para formar y discutir las bases de una organización privilegiada que atendiese á la defensa y prosperidad de su mobiliaria riqueza².

El mismo progreso que en la agricultura y la ganadería se advierte en esta época en la industria y el comer-

1 Colmenares: *Historia de Segovia*.

2 González: *Colección de documentos relativos á las Provincias Vascongadas*.

cio. El agrupamiento de la población en las villas y ciudades aforadas ofreció más medios de cambio, aumentó considerablemente el consumo y desarrolló la industria bajo la organización privilegiada de aquellos tiempos, es decir, por medio de las congregaciones reglamentadas con el título de *gremios* ó *cofradías*, conocidos á principios del siglo XIII en Cataluña ¹, Aragón y Castilla ²: no obstante, la industria no podía menos de ser grosera, y limitábanse las artes y oficios, fuera de la construcción de armas, en que se había adelantado mucho desde la toma de Toledo en 1040, á los objetos de primera necesidad. La explotación de las minas de Almadén, comenzada sin duda por los árabes, fué continuada por los cristianos, aunque con groseros procedimientos, y por ella la iglesia de Toledo cobraba en tiempo de San Fernando el diezmo de las rentas del azogue ³.

El comercio en las provincias del interior tuvo que seguir los mismos pasos y progresos que la industria, porque las mismas causas que á ésta favorecían secundaron aquél; debe, sin embargo, advertirse que el comercio nació y se propagó en España en la Edad Media bajo el sistema restrictivo; lo que se explica bien, atendidos los tiempos. No siendo todavía muy abundante la producción nacional, por el atraso de la agricultura y la devastación que traía la guerra, y ofreciendo grandes dificultades la comunicación recíproca de los hombres, los pueblos debieron naturalmente aislarse en materias de comercio y trataron de proveer, ante todo, á sus propias necesidades, produciendo el sistema restrictivo, que después mantuvieron y exageraron las clases ó individuos á quienes favorecía; por eso los mismos fueros municipales anteriores

1 Capmany: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona*, tomo 1, parte tercera, lib. 1, cap. 1.

2 *Crónica de San Fernando*: y Lope Ráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma*.

3 P. Burriel. *Colección manuscrita existente en la Biblioteca Real, Códice D. d'. 116*.

á San Fernando están llenos de trabas impuestas á los vendedores y compradores, tendiendo sobre todo á favorecer á los vecinos de la villa para la cual se decretaban, y á los consumidores de la misma; y por eso, en fin, comenzaron á generalizarse en todas las poblaciones de alguna importancia los *portazgos*, de que antes hablamos, que no se hallaban situados en los caminos, sino en las puertas de las villas y ciudades principales, y que equivalían á nuestros modernos derechos de consumos, si bien eran más moderados.

El espíritu restrictivo comercial de fines del siglo XII, que fué exagerándose en los siguientes, se demuestra en los fueros, de los cuales citaremos algunos. El fuero de Molina de Aragón impuso derechos de portazgo á la cera, aceite, caballos, mulos, yeguas, bueyes y ovejas; exime de todo derecho al que trajese pan, vino y ollas; multa con 60 sueldos al que vendiese pan ó pescado fuera de Molina, sin mandato del Concejo, y al que no siendo herrero comprase hierro para revender, estableciendo además varias reglas de policia sobre los tejidos, y penas contra los falsificadores de lo que vendieran, y revendedores de animales de caza; el fuero de Santander, concedido á esta ciudad por Alfonso VIII en 1137, previene en una de sus disposiciones que el que no fuese vecino de la villa y trajese mercancías por el mar, estuviese obligado á venderlas exclusivamente á los vecinos de la misma; y el fuero de San Sebastián, dado á esta villa en 1180 por Don Sancho *el Sabio* de Navarra, al paso que exime de *lezda y portazgo* á los mercaderes y vecinos de San Sebastián, sujeta á varios derechos á los extranjeros que introdujeren géneros ¹.

En Castilla, desde el tiempo de San Fernando, comenzó á florecer el comercio marítimo, que ayudó á aquel Monarca con sus naves en la conquista de Sevilla ². Conquis-

1 Llorente: *Colección de documentos de las Provincias Vascongadas*, tomo IV.

2 «Es ciudad — dice la Crónica antigua de San Fernando — á quien la entran cada día por el río hasta los adarves naos con mercaderías de to-

tada esta ciudad, se impulsó no poco entre los castellanos el comercio exterior, por la importancia marítima y comercial que aquélla tuviera. Toledo y Burgos, y Sevilla, Valencia, Murcia, Alicante y Barcelona, tales eran los principales centros comerciales de Castilla y Aragón en el siglo XIII; y como desde entonces tuvo alguna importancia el tráfico, éste proporcionaba pingües recursos al Tesoro mediante el impuesto de aduanas, llamado también *diezmo de puertos*, que se generalizó en todos los reinos cristianos.

A este nuevo recurso, organizado en tiempo de San Fernando, es preciso añadir otras disposiciones tributarias adoptadas por aquel Monarca. Mejoró la condición de los pueblos mediante algunas concesiones y franquicias, que eximieron á los vecinos aforados de varios impuestos y prestaciones feudales sumamente gravosas para los colonos; confirmó varias leyes restrictivas que impedían la acumulación de la propiedad en manos de la nobleza y del clero, contribuyendo así á la repoblación de ricas y fértiles campiñas; dió mayor seguridad y protección á las artes y al comercio, y, sobre todo, puso á disposición de diversas localidades, para atender á los gastos municipales, el importante recurso de los *propios* y *arbitrios*, que eran los fondos ó rentas peculiares que sacaban los pueblos del arrendamiento de las dehesas propias, de las sisas de algunos géneros necesarios para la vida, de las utilidades de las posadas y mesones de los mismos, ó de los arrendamientos de algunas tiendas en donde se permitía la venta exclusiva de vino, aceite y otros artículos. Concedidas estas fincas y derechos, especialmente desde la época de San Fernando, pasaron de la administración real á la de los pueblos favorecidos, sirviendo sus rendimientos para los gastos de policía municipal, de en-

das las partes del mundo, de Tánger, Túnez, Bayona, Sicilia, etc., y de otras partes de allende el mar de moros y cristianos, de donde allí siempre se hallan gentes."

señanza pública, composición de puentes y otros objetos de utilidad común.

Con estas medidas y otras análogas sobre hacienda, Fernando *el Santo* creó una situación en sus Estados que, sin variar esencialmente de la que había precedido, antes bien conservando todos los caracteres antiguos, presentó ya muchos de los que habían de desenvolverse en siglos posteriores, haciendo que sus ingresos se empleasen en bien de la Nación, y que sus gastos, sin abrumar con su peso á los pueblos, fueran la exacta expresión de verdaderas necesidades sociales.

Mas como las reformas planteadas por San Fernando, al dar mayor realce á la majestad real y extender su intervención á nuevos puntos de la administración del Estado, aumentaron considerablemente las necesidades públicas y los gastos ó servicios generales, y las exigencias de la nobleza volvieron á predominar por toda la Edad Media entre las agitaciones y turbulencias de las minorías y las debilidades de los Reyes cuando escaseaba ya el territorio por conquistar y el botín por dividir, por hallarse conquistado y repartido casi todo, el Tesoro público vino á una penuria lamentable, y los Monarcas, desde Alfonso X en adelante, y los gobernantes de su tiempo, aguzaron su ingenio fiscal para obtener por la maña, por el artificio ó por el abuso, sin sujeción á ningún principio económico, algo de lo mucho que era menester para nivelar los gastos con los ingresos.

Don Alfonso X, con más sabiduría que prudencia, se propuso desaforar los nobles con leyes nuevas, nacidas de estudios especulativos, y bajarlos al nivel común de los pechos y servicios; y aunque comenzó por poco, esto es, obligando á los hijosdalgo á pagar la alcabala concedida á la ciudad de Burgos para el reparo de sus muros, los altivos caballeros se agraviaron de ello y de otras novedades introducidas en la manera de pedir y cobrar el montazgo, el diezmo de puertas, la moneda forera, las ferrerías y las salinas. Estas y otras reformas, dignas de

alabanza, pero intempestivas, alborotaron el ánimo de los grandes, que reuniendo sus quejas á las del pueblo, cansado de la ambición y prodigalidad del Rey, á quien acusaban de empobrecer á sus vasallos para enriquecer á los extranjeros, se apartaron de su obediencia ¹.

En las Cortes de Burgos de 1315 fué abolida la exención de pechos en favor de los monteros de algunas villas y lugares, considerando la Reina Doña María que el beneficio no alcanzaba á los más pobres, porque tomaban el importe de los tributos los más ricos, y así se despoblaban las aldeas de donde eran aquéllos vecinos ².

En las de Medina del Campo de 1328 confirmó Don Alfonso XI la exención de la fonsadera, de que gozaban ciertos lugares, y mandó que los pueblos no exentos de pechar por esta razón "fuesen á servirle por sus cuerpos mismos, y si no quisieren, partieren el tributo entre sí y lo pagasen al Rey" ³; providencias de buen gobierno, en las cuales brillaba y se obscurecía á un tiempo el deseo de igualar el peso de los tributos.

Enrique II, en las Cortes de Burgos de 1367, á ruego de los procuradores, ofreció "dar igualadores que igualasen los pechos" y proporcionasen algún alivio y descanso á la tierra despoblada y yerma á causa de la grande mortandad de 1348, las guerras porfiadas y sangrientas y los exorbitantes tributos ⁴; y aunque no se sabe si el Rey llegó á nombrar estos reguladores de las cargas públicas, si en efecto los nombró, el Reino no logró el fruto de su buen deseo.

Mejor fortuna cupo á Don Juan I en las Cortes de Bri-biesca de 1387, pues habiendo de repartir un servicio extraordinario para atender á las urgencias de la Corona, consiguió que fuesen comprendidos en la derrama los caballeros y escuderos, los clérigos y legos, los moros y

1 *Crónica de Don Alonso el Sabio*, cap. xxxviii. — Mondéjar: *Mem. hist. de Don Alonso X*, lib. v, cap. xiv.

2 *Cuaderno de las Cortes de Burgos de 1315*, cap. xxxviii.

3 *Cuaderno de las Cortes de Medina del Campo de 1328*, cap. xxxviii.

4 Cap. vii.

judíos; en fin, los hombres y las mujeres de cualquiera ley, condición y estado; estableció además cierta proporción entre las rentas particulares y el tributo, y nombró empadronadores en cada ciudad, villa, lugar, colación ó aljama, que hiciesen el censo de la riqueza y fijasen las cargas individuales ¹. Sin embargo, estas reglas de equidad y justicia, ni se extendieron á los servicios ordinarios, ni se perpetuaron siquiera para los extraordinarios, pues las Cortes de Palencia de 1388, sobre suplicar al Rey que no pidiese lo no pagado, insistieron por conservar las exenciones de los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hidalgos de solar conocido ².

La moneda forera oprimía con su desigualdad á los labradores pobres, y los obligaba á huir de su patria y establecerse en otros reinos. Verdaderamente debía ser así, pues la mayor parte de los tributos antiguos se repartían por cabezas de familia; de suerte que toda la estadística de aquellos tiempos se limitaba á contar los fuegos ó vecinos. Enrique III, conociendo el mal y desconfiando del remedio, suprimió las monedas durante su reinado; mas restablecieronlas sus sucesores, puesto que esta odiosa capitación llegó hasta los tiempos de Felipe V.

Las Cortes de Palencia de 1431 representaron los agravios que se seguían de repartir los servicios y monedas por el memorial de los humos que estaban escritos de antemano, sin tomar en cuenta las crecientes y menguantes del vecindario por las guerras, pestes y mudanzas de domicilio, viniendo así los pocos á pagar por los muchos, y los muchos por los pocos, y resultando unos pueblos muy aliviados y otros muy oprimidos. El Rey prometió enmendarlo, mas no lo enmendó, pues hallamos renovada á la letra esta petición en las de Zamora de 1432, Madrid de 1435 y Toledo de 1436 ³.

1 Orden sobre un servicio extraordinario, otorgado en dichas Cortes.

2 Cort. refer., pets. I y II.

3 Cortes de Palencia de 1431, pet. 13; Zamora de 1432, pet. 21; Madrid de 1435, pet. 9; Toledo de 1436, pet. 12.

Las de Córdoba de 1455 suplicaron otra vez que se reformasen los antiguos encabezamientos, porque así como los lugares de las fronteras de Aragón y Navarra, y ciertos de señorío se habían acrecentado, diversas ciudades, villas y lugares pertenientes á la Corona Real de tal modo habían disminuído, que de las cuatro partes de sus vecinos y moradores apenas quedaba la una, recibiendo grande daño y fatiga de pagar un corto número la cabeza entera del pedido; á lo cual respondió Enrique IV que mandaría á sus contadores mayores hacer la debida igualación de los tributos; y debió cumplir su palabra, pues en las Cortes de Toledo de 1462 ruegan los procuradores al Rey que envíe una persona de autoridad, fiel y de buena conciencia á “hacer pesquisa de los lugares que tienen cabeza de pedidos y se ponen por yermos”¹.

Resulta, pues, que hasta el siglo xv no se dió traza ninguna para obtener la igualación de los tributos de Castilla; y que si entonces se puso cierto coto al desorden antiguo, no fué bastante á colmar la medida del bien común. Los tributos se asentaron sobre la base de la población, sin tener en cuenta la riqueza. No es justo, sin embargo, censurar á los pueblos y Gobiernos que infringían las leyes primordiales de la economía política, porque no estaban obligados á saber más que sus contemporáneos; tampoco podía exigirse mayor regularidad en el repartimiento de los tributos cuando se ignoraban las reglas más sencillas de la estadística, y las imposiciones no eran deuda del ciudadano, sino prestaciones feudales, y por esta razón carga propia de la gente vulgar y plebeya, que de aquí tomó el nombre de pecheros.

La desigualdad de los tributos crecía con la indisciplina de los nobles y Concejos, cuya codicia ó mala gobernación daban entrada frecuente á lo arbitrario. Abusaban los Concejos de su autoridad derramando pechos con demasiada ligereza, sin guardar respetos en la cantidad ni en

1 Cortes de Córdoba de 1455, pet. 16; y Toledo de 1462, pet. 47.

el modo; abuso vituperable que Alfonso XI procuró corregir prohibiendo á la ciudad de Sevilla que lo hiciese en adelante sin licencia del Rey, salvo si fuere la necesidad grande y premiosa y aquél se hallare lejos, porque entonces podrían imponer tributos vecinales con el acuerdo de los fieles y con la obligación “de enviarle luego á mostrar al Rey, por que mande sobre ello lo que la su merced fuere ó fallare, que es más su servicio,”¹.

Juan I amplió esta justa cautela á todas las ciudades y villas de sus reinos, declarando “que no pueden facer derramas nin echar pechos sin licencia del rey, salvo fasta en cuantía de 3.000 maravedís, siendo grant necesidad para ello,”². Y si mucho era el daño que tales derramas reportaban á los pueblos, mayor todavía era el peligro de los repartimientos arbitrarios. Juntábanse de su voluntad los labradores ricos y bien acomodados, acordaban un tributo vecinal, acaso para hacer dádivas y presentes y otras cosas vanas, repartían más de lo convenido, y los mayores se nutrían con la sangre de los menores. Por eso Juan II mandó “que ningun repartimiento non se faga por los pecheros, sin ser á ellos presentes y consentidores los regidores y justicias de las ciudades y villas de donde fueren las universidades,”³.

Pero hay más; la nobleza se desmandaba siempre que la ocasión se mostraba propicia á toda suerte de tiranías. Entonces pedían á los pueblos por donde pasaban armas, acémilas y yantares contra razón y fuero, ó exigían otros tributos cualesquiera; costumbre licenciosa muy arraigada en las personas poderosas de la Edad Media, pues no sólo caían en semejantes excesos los ricoshombres, caballeros é infanzones, sino también los maestros y Prelados. Verdad es que éstos lo pagaban caro, porque los señores temporales ponían sus clérigos y vasallos en contri-

1 Ordenamiento iv dado á Sevilla en 1344, cap. xxvii.

2 Cortes de Segovia de 1394, trat. iii, ley 4.^a

3 Cortes de Zamora de 1432, pet. 33.

bución, y los apremiaban á satisfacer grandes sumas, prendiéndolos y atormentándolos sin escrúpulo de conciencia ¹.

La cobranza de los tributos no adolecía de menos vicios que su repartimiento. Una buena parte de las rentas de la Corona pasó á manos de las iglesias y los particulares, ya porque los bienes pecheros se iban tornando á toda prisa de abadengo, á pesar de las leyes de amortización, y ya porque solían los Reyes hacer donación de ellas en favor de los Infantes, ricos hombres, Ordenes, caballeros y otras personas ó Corporaciones, principalmente las que debían pagar los lugares de su respectiva jurisdicción ². Exceptuábase de esta inconsiderada liberalidad la moneda forera, que, como dijo Alfonso X, era con la justicia derecho de los Reyes “que non podemos dar á ninguno, é é tenemos por á nos, é por á los que regnaren despues de nos,” ³.

Cogiánse los tributos de dos maneras, por arriendo ó por administración. El primer sistema debía ser más llano, pronto y expedito en un período de tanta flaqueza en el Gobierno y tanta confusión en la máquina del Estado. Los Reyes echaban de sí la carga pesada de cobrar los tributos, que los arrendadores tomaban de buena gana sobre sus hombros, con el natural deseo de medrar en el oficio. No perdonaban medio lícito ó ilícito de labrar su fortuna, celebrando pactos y conciertos onerosos á la Corona, traspasando los límites de su mandamiento, y, en fin, llevando la tierra á sangre y fuego; y solía acontecer, al cabo, que defraudaban lo debido al Rey, si por ventura no eran abonados ó no habían prestado fianza bastante. Corrieron á sentar plaza en la milicia de los arrendadores los moros y judíos, gente acaudalada, sutil en el arte de allegar dinero y de ancha conciencia, y se mez-

1 Ordenamiento de Prelados hecho en las Cortes de Toro de 1371. petición 4.^a

2 Cortes de Valladolid de 1307, pet. 16.

3 Lope Ráez: *Descripción histórica del Obispado de Osma*, tít. III, pág. 196.

claron también en estos negocios mundanos los Prelados y los clérigos, que no dudaron en esgrimir las armas espirituales contra los rebeldes á su profano ministerio.

Los agravios repetidos hicieron que los procuradores á Cortes elevaran sus quejas á los Reyes, dando ocasión á varios Ordenamientos sobre la cobranza de tributos. En efecto, se procuró evitar la lesión enorme y enormísima de los contratos de arrendamiento, mandando que se hiciesen por pregones y se diesen las rentas por granado ó por menudo á los que ofreciesen más por ellas, según fué uso y costumbre en los reinados de Alfonso X y Sancho IV ¹.

Para conjurar los peligros de una recaudación dura y violenta, se prohibió que los moros y judíos fuesen arrendadores de tributos ²; para acabar con el grave escándalo que ofrecía el clero despachando cartas de excomunión por vía de apremio á los deudores morosos, se mandó que las personas eclesiásticas se abstuviesen de tomar en arriendo las rentas reales ³; y por último, á fin de reprimir la malicia de los arrendadores aparejados á la bancarrota, se ordenó que no les consintiesen hacer su oficio no mostrando ser abonados ó no dando buenos fiadores ⁴.

Todavía lograron más los procuradores, y fué que los jueces, alcaldes, merinos y alguaciles no pudiesen arrendar los pechos y tributos de los lugares donde tenían la justicia ordinaria ⁵; cosa muy puesta en orden, porque no es buen consejo pesar cada uno en la balanza de su razón el interés propio y el derecho ajeno.

La cobranza de los tributos por cuenta del Rey participaba de muchos de los vicios anejos al arrendamiento. Eran de ordinario los cogedores hombres de bajo estado, pobres y forasteros, condiciones poco favorables á la seguridad de las rentas reales y á la comodidad de los luga-

1 Cortes de Medina del Campo de 1328, pet. 16.

2 Cort. cit., pet. 29.

3 Cortes de Valladolid de 1385, pet. 2.^a

4 Cortes de Burgos de 1379, pet. 16.

5 Cortes de León de 1349, pet. 11.

res pecheros. Por eso suplicaron á Don Alfonso XI los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1325 que los cogedores “fuesen caballeros, é omes buenos, é abonados, y que fuesen moradores en las cibdades é villas onde fueren las sacadas é las cogidas que oviese de aver, é non otro ninguno”; y el Rey lo otorgó así como se lo pidieron¹. También otorgó que los moros y judíos no tuviesen oficio de cojedores, recaudadores ni pesquisadores de los pechos y derechos del Rey, porque “por las privanzas, é rentas, é cogechas que los judíos ovieren é ficieren es yerma la tierra é mucho estragada”².

No era cosa fácil, sin embargo, excluir á los judíos de toda intervención en la cobranza de los tributos, puesto que no sólo entendían el manejo de las rentas públicas mejor que los cristianos, y la necesidad estrechaba á los Reyes á encomendarles de grado ó por fuerza este servicio, sino también á causa de hallarse poderosamente protegidos en la Corte.

Don Juan II, para evitar los escollos de ambos métodos de cobranza, formó el propósito de dar cargo de sus rentas á cada ciudad ó villa de sus reinos, excusándose el Rey de fraudes y ellas de recaudadores duros y codiciosos, sin más obligación que coger los tributos y pagar á quien le fuese mandado: bondadoso deseo que la muerte estorbó someter á prueba. Don Pedro lo había ya puesto en práctica con respecto á las penas y caloñas que andaban arrendadas en todo el Reino, al ordenar en 1353 que el contrato se deshiciese, dejando á las ciudades el encargo de la recaudación; pero este medio aplicado á todas las rentas reales carece de la sanción de la experiencia³.

Las verdaderas necesidades del Estado; el desorden en

1 Cortes cit. Pet. 24; Cortes de Medina del Campo de 1328, pet. 29.

2 Cortes de Medina del Campo de 1305, pet. 8.^a; Cortes de Medina del Campo de 1323, pet. 29.

3 *Crónica de Don Juan II*, año 1454, cap. 1; *Crónica de Don Pedro*, año IV, cap. xxix.

la imposición y cobranza de los tributos, y los embargos y usurpaciones de los pocos que todavía conservaba la Corona, obligaron á los Reyes á exigir del Reino mayores sacrificios. Alfonso X dió el mal ejemplo de aumentar los pechos y derechos reales de propia autoridad, lo cual contribuyó á desviar de su persona la voluntad de sus vasallos. Luego que los pueblos llegaron á sospechar el peligro, se apercibieron á combatirlo. Al principio se contentaron con pedir á los Reyes juramento de no aumentar los tributos; frágil escudo que no tardó en ser trocado por otro de mejor defensa, á saber, el otorgamiento del Reino junto en Cortes ¹.

La consecuencia natural de hacer el Rey pedidos y darle el Reino servicios, fué que las Cortes se constituyeron en Juez árbitro de las necesidades del Estado y de los medios de satisfacerlas, con potestad para moderar los gastos públicos y examinar las cuentas de los caudales invertidos por el Monarca ó sus tutores, como sucedió en las de Carrión de 1312 y Madrid de 1393 ².

Fué antigua costumbre de Castilla poner la Superintendencia de las Rentas reales á cargo de algún judío de distinción con el título de Almojarife mayor, sin duda porque siendo los judíos los banqueros de aquellos siglos, tenían comodidad de hacer adelantos. Fernando III tuvo á su servicio almojarifes judíos, á quienes dió buenos heredamientos después de la conquista de Sevilla, y su hijo Alonso *el Sabio* depositó su confianza, por cierto inmerecida, en otro llamado D. Cag de la Malea ³. Alonso XI dió este oficio á José de Ecija, á quien nombran las crónicas D. Juzeph ó D. Jufaz, y lo hizo de su Consejo, "porque desde luengos tiempos era acostumbrado en Castilla que avia en las casas de los reyes Almojarifes judios."

1 Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, cap. xxviii.

2 *Crónica de Don Alonso XI*, cap. viii; *Crónica de Don Enrique III*, año iii, capítulo xii.

3 *Crónica de Don Alonso XI*, capítulos lxix y lxxii.

Movido el Rey de las muchas quejas que llegaron á sus oídos, mandó que tomasen cuentas á su Almojarife, y resultando muy alcanzado, cayó en desgracia; y para calmar el descontento y acallar las murmuraciones de los pueblos, ordenó que de allí adelante sólo los cristianos administrasen las rentas de la Corona con el nombre de Tesoreros ¹.

Don Pedro *el Cruel* guardó la mitad de la ley hecha por su padre, y quebrantó la otra mitad, pues apenas subió al Trono, proveyó el cargo de Tesorero mayor en el judío D. Simuel ó Samuel el Leví, á quien hizo además su privado y del Consejo. Gozó el Ministro algunos años de privanza; pero al cabo cayó en las garras de aquel león furioso, que le mandó prender y le arrancó grandes riquezas y le mató á fuerza de atormentarle, para sacar de su pecho el secreto de mayores tesoros. En su lugar puso á Martín Yáñez de Sevilla, “e fueron todas las rentas e recabdamientos del regno en su poder”, pasando otra vez de las manos de los judíos á las de los cristianos ².

Enrique II tuvo por Contador mayor á José Pico, ó, según cuenta la crónica, “D. Juzaf Pichon, natural de Sevilla, ome honrado entre los judios”, que también anduvo en la Corte de Don Juan I y fué muerto por engaño y envidia de su misma gente. Dice Mariana que era Recogedor general de la alcabalas y Tesorero del Rey cuando los mayores de las aljamas urdieron su venganza ³.

Así como el título de Almojarife fué sustituido por el de Tesorero, éste fué reemplazado por el de Contador. En el reinado de Enrique IV son varios los Contadores mayores, y su autoridad sube de punto con la jurisdicción privativa que se les concede para entender en todos los

¹ *Crónica de Don Alonso XI*, capítulos XLII y LXXXV. — Garibay: *Compilación historial*, t. II, pág. 259.

² *Crónica de Don Pedro*, año 1355, cap. xv, y año 1360, cap. XII.

³ *Crónica de Don Juan I*, año I, cap. III. — *Historia de España*, lib. XVIII, capítulo II.

negocios de Hacienda, de donde toma su origen nuestro Tribunal Mayor de Cuentas. Los Reyes Católicos conservaron esta organización, que aseguraba el orden y cobranza de las rentas reales¹. Verdad es que ya en las Cortes de Valladolid de 1315 se hace mérito de los Contadores; pero como no llevan el epíteto de mayores, y además se los postpone al Tesorero, debemos inferir que estaban entonces representados por ministros subalternos².

Contribuían, sobre todo, á hacer más sensible todavía la situación de la Hacienda, las *donaciones regias*, *enajenaciones de la Corona* que los nobles obtenían, unas veces por servicios prestados y las más por servicios imaginarios, ó que arrancaban á la impotencia y debilidad de los Reyes excitados por su ambición y por el hábito de apoderarse de todo; siendo de advertir que, reconquistado casi todo el territorio español á principios del siglo XIII, las desmembraciones de terrenos y señoríos concedidas á los nobles para sí y sus sucesores, en una forma que después vino á convertirse en mayorazgos, eran menos motivadas que en aquellos otros tiempos de continuo batallar con los infieles y de aniquilamiento de todas las fuerzas y recursos para sostener aquella constante y empeñada lucha. Los Reyes, después de haber concedido á la nobleza toda clase de inmunidades y prerrogativas, para apaciguarla en sus revueltas y evitar males mayores al orden y á la tranquilidad nacional, se desprendieron en su favor, no sólo del botín y parte de los territorios conquistados en otros siglos, sino que también de los derechos señoriales y de las preeminencias de la soberanía y de sus propias rentas y recursos, dando así origen á aquella multitud de señoríos territoriales y jurisdiccionales que por doquiera se conocieron, y á aquella opulenta aristocracia, tan arrogante y deslumbradora en los siglos XIII, XIV y XV, al

1 Cortes de Córdoba de 1455, cap. xvi; Real cédula de 1461; Pragmática de Toledo de 1502.

2 Ordenamiento de las Cortes citadas, cap. xvi.

lado de la creciente miseria de parte de los Monarcas y de la sensible pobreza del Erario.

Ya antes del siglo XIII se había acostumbrado á desmembrar el patrimonio y las rentas del Monarca; pero desde aquel siglo se inauguraron sus grandes exageraciones: el mal cundió sobre todo desde los últimos tiempos de Alfonso *el Sabio* y los de Sancho IV, y desde entonces puede decirse que comienza aquel gasto público, que era preciso reconocer; porque gasto y no otra cosa puede llamarse la disminución que sufría el patrimonio del Rey en forma de donaciones hechas á los nobles. Sancho IV, hijo rebelde en tiempo del Rey *Sabio*, se ve en la necesidad de recompensar altamente á aquellos turbulentos señores y magnates que se revuelven contra su Rey, tal vez porque no les cedía las pocas rentas de su empobrecido Tesoro. Ocurren después las dos dilatadas minorías de Fernando IV y de Alfonso XI, y el último de aquellos dos Monarcas, mientras que por una parte puso límite á las exigencias nobiliarias, contestando á las Cortes de Valladolid, que pedían enérgicamente el remedio, que mandaría tornar y revocar las donaciones hechas, incurrió igualmente en la debilidad de premiar en más de lo justo los servicios que por la nobleza se le hicieran: no contento con ceder muchas villas, tercios y derechos en favor de los nobles y de las iglesias, con mengua del patrimonio real, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 declaró posible la adquisición de la jurisdicción civil y criminal por tiempo inmemorial, y su traslación á los súbditos por medio de donaciones ó mercedes reales¹, comenzando á ser más frecuente desde entonces la enajenación de las jurisdicciones y señoríos, siendo el fundamento de muchas usurpaciones aquellas dos leyes, y multiplicándose sin límites los perjuicios del Erario, sin que le sirviesen de defensa el juramento real, de anti-

1 Ley 1.^a, tít. xv, lib. iv, y ley 1.^a, tít. x, lib. v de la Recopilación.

guo usado, ni las cláusulas testamentarias de los Reyes en que así se recomendaba.

Pedro *el Cruel* según unos, *el Justiciero* según otros, quiso contener este desorden con leyes dictadas por la entereza y sabiduría que formaron su carácter, y fué tal vez el único que se excedió en sujetar á los próceres; pero era tan grande el orgullo y la fuerza de los interesados en las usurpaciones, que no falta autor que á esto atribuya la desgracia de aquel Monarca, que en la contienda perdió al fin la Corona y la vida; desgracia que tocó muy de cerca á la Nación, pues elevado al solio Enrique II, para asegurarse en él y premiar á desordenados señores que le habían ayudado en la lucha contra su hermano, borró sus leyes y cuantos monumentos pudieran perpetuar su memoria, haciendo de su liberalidad su especial política, y consiguiendo como título especial el de Enrique *el de las Mercedes*, poniendo en manos de los nobles y Prelados y de los aventureros del Reino y extranjeros más ciudades, villas, castillos, vasallos y rentas del patrimonio real que jamás pusieron juntos sus antecesores ¹.

Avisados los pueblos de la baja de los valores de la Hacienda pública, de los daños que esto les causaba y del olvido de las leyes fundamentales de la Monarquía, levantaron su voz para contenerlas, como en otras veces, y al efecto las Cortes de Burgos de 1366, las de Toro de 1371, las de Burgos de 1379, las de Bribiesca de 1387 y las de Palencia de 1388 pedían coto en las donaciones, según hemos tenido ocasión de ver. Enrique II contestó siempre á estas peticiones, que había donado en premio de servicios, pero que no volvería á hacerlo; y al mandar en su testamento que se respetaran las enajenaciones hechas, decretó su reversión á la Corona si los premiados morían sin hijos.

¹ Zurita: *Correspondencia con Don Pedro de Castilla, Deán de Toledo*, publicada por Dormer.

Don Juan I puso á algunas donaciones la condición de que no pasaran á la línea transversal; pero ni él mismo dejó de hacerlas más ó menos merecidas, ni pudo evitar que en los reinados siguientes se empeorara el mal que ya se lamentaba. Juan II y Enrique IV continuaron la política de las desmembraciones; obligado Juan II por las guerras civiles, y arrastrado Enrique IV por la impotencia y por la miserable debilidad de su carácter, de sus vicios y de la inmoralidad de los cortesanos que le rodeaban, no tuvieron en su tiempo límites las invasiones de los grandes, concluyendo por elevar al cadalso á D. Alvaro de Luna, que intentó enfrenarlos momentáneamente, y por degradar en estatua á Enrique *el Impotente*.

No satisfecha con esto la ambición de los señores, ni la liberalidad de los Monarcas, inventaron, según la acertada expresión de Sampere, “el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de justicia.” Por este camino — dice este autor — se acrecentaron las alcaldías, escribanías, notarías, alguacilazgos, fielatos, receptorías, contadurías y otros infinitos títulos lucrativos, que á pesar de la notable vileza con que se miraba el ejercicio de muchos de ellos, no por eso dejaron de ser de la ambición de los nobles; lo mismo se codiciaba una escribanía que un adelantamiento ó Capitanía general de provincia, ó que un Almirantazgo ó condestabía, y hasta el oficio de pregonero mayor estaba vinculado en una de las primeras casas de Castilla. Aunque muchos de tales oficios exigían instrucción y disposición personal de que carecían los dueños, en el trastorno y confusión de aquellos tiempos, como no se creaban por verdaderas necesidades del Estado, sino con el pretexto de premiar supuestos méritos y servicios, se subsanaba aquel reparo concediendo á sus dueños la facultad de nombrar sustitutos, y aun la de arrendarlos y pensionarlos, con lo cual, al aumento de ocupaciones inútiles y disminución de las más precisas de la agricultura y artes, se añadía el recargar la Real Hacien-

da con mayores gastos ¹." No es de extrañar, pues, que una de las grandes medidas de los Reyes Católicos fuera la revisión de las donaciones hechas por Enrique IV, hasta el extremo de haberse triplicado el número desde 1407 á 1420 (á pesar de las reiteradas reclamaciones de las Cortes de su tiempo), y la anulación de unas después de clasificadas, y la reforma de otras, volviendo así á la Corona más de 40.000.000 de maravedis ²; reforma que aún no fué radical, pues el Cardenal Cisneros hizo después nueva clasificación y reversiones de mercedes indebidas.

Además del gasto considerable que implicaban para el Tesoro público las donaciones reales, todos los demás fueron creciendo también en importancia á medida que los servicios públicos se aumentaron y que la nueva situación, que comenzó á desenvolverse desde el siglo XIII, puso á cargo del Estado nuevas atenciones. Cierto es que no había durante la Edad Media los ejércitos permanentes que después de los Reyes Católicos, pero en cambio la guerra se fué haciendo de una manera más regular y costosa desde principios del siglo XIII, hasta el punto de que en las Partidas se expone un tratado completo de guerra, mandando lo que se debe hacer en las marchas, en las lides, en los campamentos, en los sitios, etc.; el cuerpo de los hombres de armas pertenecientes á la Real Casa fué cada vez ascendiendo á un número más considerable; á la antigua costumbre de seguir todos los buenos servidores á la guerra al Monarca, sucedió la de tener éste gran número de soldados por su cuenta; y á la de concurrir los magnates á la guerra aisladamente, congregándose todos bajo el pendón real, confiado al *Alférez mayor* del Reino, sucedió desde el siglo XIII la institución de los *Adelantados mayores*, que reunían en sí el triple carácter de Gobernadores judiciales, políticos y militares de provincia, dejando desde entonces de conferirse á los no-

1 Sampere: *Historia de los vínculos y mayorazgos*.

2 Pedraza: Cap. x, lib. III de las antigüedades de Granada.

bles el título de Condes ó Gobernadores de un extenso territorio. Centralizado así en cierto modo el poder militar en súbditos dependientes del Monarca, el Rey tenía que premiarlos y distribuir entre ellos y sus subordinados, jefes de milicia, gran parte de lo que se iba reconquistando.

Respecto á marina, si hasta San Fernando los Monarcas españoles no la habían necesitado ni tenido, éste último, y antes que él los Reyes de Aragón y Cataluña, no pudieron menos de pensar en su formación para sus grandes proyectos de conquista de Sevilla, Mallorca, etc., y para pasar al Africa; desde entonces las construcciones navales y el cuerpo de la Armada, compuesto de *Almirantes*, *cómitres* ó capitanes, *nancheros* ó pilotos y marineros, fué consumiendo notables rentas del Tesoro y cada vez más, á medida que eran en mayor número y más considerables las costas y puertos que se ganaban á los infieles.

La administración pública se fué también desenvolviendo y necesitando mayores gastos desde el siglo XIII. El gobierno político y militar de los pueblos, en la parte que no estaba en poder de los magnates, correspondía á los *merinos*, jueces y cuerpo de *sayones*, que lo mismo que los *adelantados* y otros oficios, fueron multiplicándose desde Alonso *el Sabio* por su afición al fausto. Comienza por entonces el nuevo período para la administración de justicia, que puede ser llamado el de los *Alcaldes*, los cuales, al lado del Monarca, formaban cierta especie de real audiencia; *el Canciller mayor* y *el Notario mayor*, conocidos desde antiguo, llegaron á ostentar en los últimos tres siglos medios mayor dignidad y boato en su oficina, al aumentarse sus atribuciones, encargándoles la redacción de las escrituras públicas ó notas al segundo, y el sello ó firma real al primero. La Corona misma había aumentado los gastos de representación, que se veía obligada á hacer desde que daba audiencia tres veces por semana para las causas que era costumbre ventilar ante el Monarca, y llegó á rodearse de una multitud de funciona-

rios á quienes era preciso sostener y pagar espléndidamente para presentarse en público con una ostentación y un aparato no usado.

Las mejoras materiales no absorbían entonces tanta parte de los presupuestos como en los tiempos modernos, porque en aquéllos, de continua guerra y trastorno, en que se iban descentralizando cada vez más todos los ramos de la administración, no era posible atender preferentemente á otras instituciones que á las puramente militares y á las que consigo llevaba el realce de la majestad real; la instrucción pública y la beneficencia, por ejemplo, eran en parte dirigidas y costeadas por Corporaciones religiosas ó por fundaciones piadosas particulares; pero en cambio de todo esto, el lujo había invadido todas las clases; y á la vista de tanto consumo improductivo, no es de extrañar que la Corte y el Soberano, que en aquella época no podía prescindir de mostrarse superior á todos y en todo, diese también cabida al ostentoso boato y exagerado consumo de objetos de puro ornato antes no acostumbrado. Extendida la dominación de los Monarcas cristianos á mayor número de territorios, era natural que crecieran en la misma proporción los gastos públicos para el sostenimiento de la administración; pero, desgraciadamente, á medida que los gastos iban creciendo, disminuían los territorios por conquistar y los recursos extraordinarios adquiridos por la guerra de que se pudiera disponer; y aquel estado de diferencia entre los gastos y los ingresos fué cada vez más sensible, y la penuria del Erario durante los siglos XIII, XIV y XV, cada vez mayor, dió origen al aumento excesivo de las cargas públicas, á la derrama sobre los pueblos de repetidas imposiciones y á los frecuentes empréstitos que se vieron obligados á hacer varios Monarcas.

Nombrado Alfonso X Emperador de Alemania y teniendo que tomar posesión de tan augusta dignidad, entre las causas que le imposibilitaban de hacerlo fué tal vez una la situación angustiosa de la Tesorería, que no le

permitió satisfacer los gastos del viaje desde Castilla sin acudir á recursos extraordinarios que gravasen á los pueblos. Resuelta por Sancho IV la conquista de Tarifa, no la pudo emprender con sólo los recursos del Erario, teniendo que acudir á la generosidad de los castellanos para que le dieran lo indispensable. Cuando Fernando IV proyectó la toma de Granada, se halló en tales apuros de dinero, que los gastos ascendían á 28 millones de maravedís, y á solo 7 los ingresos del Tesoro; y si bien logró que sus vasallos le acudieran con fondos abundantes, ellos le manifestaron que los pueblos habían quedado yermos por efecto de las contribuciones del Rey Don Sancho. Don Alfonso XI encontró el Erario muy atrasado, pues llegaban los gastos á 9.600.000 maravedís, y á solo 1.600.000 el valor de las rentas; trató de igualar el cargo con la data, y no aviniéndose los procuradores, grandes y Prelados, por ser muy graves las necesidades que todos padecían, “hubo—dice la Crónica—una pelea en el Palacio del Rey y en la Cámara, que si no fuera por el Infante Don Juan, que salió y los puso en paz, se matarían unos á otros”; conviniéronse al cabo sobre la cantidad del servicio pecuniario que debían facilitar al Rey, pero al realizarlo se hallaron inconvenientes que promovieron nuevas peticiones para que disminuyera sus gastos. La historia del sitio de Algeciras, sostenida por aquel Monarca, nos conserva noticias de los apuros que sufrió el Erario en dicha época, á pesar de los auxilios extraordinarios procurados por las Cortes. Don Alfonso tuvo que pedir socorros al Papa y al Rey de Francia y negociar préstamos, viendo con dolor que, no llegando el caudal á los gastos, los genoveses y la escuadra de Aragón, auxiliares de su empresa, trataban de abandonarle por falta de pago.

Sólo Don Pedro *el Cruel*, entre los Monarcas de Castilla, merced á las dotes más eminentes de Monarca y á causa de su carácter enérgico, de una voluntad inflexible y de una avaricia insaciable, tuvo sobrantes en sus

arcas, llegando á reunir á su muerte 30 millones de maravedís en alhajas, y otros 30 en novenos y cornados; pero las liberalidades de su fratricida sucesor Enrique II volvieron á reproducir los apuros del Erario, pues para pagar 21 millones de maravedís á que ascendían los gastos, sólo contaba con 7 de ingresos. Vinieron inmediatamente los tiempos de Juan I; y aunque sus recursos ascendieron á 35 millones de maravedís, fueron insuficientes para los dispendios de las expediciones militares en que le comprometió su política.

La sobriedad y entereza de Don Enrique III no bastaron para equilibrar los gastos con los fondos del Tesoro, ni para salir de sus grandes estrecheces, llegando el Monarca á tal extremo que, según la conocida tradición, no tuvo una noche qué cenar. En el año 1393 montaban las rentas del Rey Enrique III veintiocho cuentos de maravedís, y, dijeron los procuradores á las Cortes de Madrid en dicho año: "tienen que es asaz,"¹. En las de Toledo de 1406 se computaron las alcabalas, almojarifazgos y otros derechos en 60 cuentos; y aunque no se expresa la moneda, es llano que son maravedís. Estos dos cálculos son tan distintos, que es preciso suponer una de dos cosas, á saber: ó que la administración de la Hacienda pública mejoró en el breve espacio de trece años, hasta el punto de doblar el importe de las rentas de la Corona, lo cual no parece verosímil, ó que en las Cortes de Madrid se habla de maravedís viejos y en las de Toledo de maravedís nuevos, que valían menos de la mitad de aquéllos, y esto es lo probable².

Crecieron los apuros en el reinado de Don Juan II, ascendiendo entonces á 36 millones de maravedís la suma de los gastos, y de aquí las reyertas que hubo en las Cortes al tiempo de otorgarle nuevos servicios, y las expresio-

1 *Crónica de Don Enrique III*, año III, cap. XII.

2 *Crónica de Don Juan II*, año 1406, cap. XI.—Sáez: *Monedas de Enrique III*, página 163.

nes de que se valieron los procuradores para manifestar la penosa situación en que se hallaban los pueblos ante la magnitud de las urgencias que rodeaban al Erario de Castilla en dicha época ¹. La conducta débil y pródiga en demasía de Enrique IV produjo en el Tesoro tal déficit, que, si hemos de dar crédito á Pulgar ², se vió obligado á vender las rentas de su patrimonio para comer, dejando tan escasas rentas de que formar los recursos anuales á su muerte, que por sabia y elevada que fuera la política de sus sucesores los Reyes Católicos, y por notable que fué el reintegro á la Corona de más de 30 millones de maravedís, ni su buen gobierno, ni la moderación de sus gastos particulares, bastaron para hacer que los ingresos del Erario igualaran á los desembolsos que ocasionaban las gloriosas empresas militares llevadas á feliz término por su celo y energía; llegando la penuria en su tiempo al extremo de que tuvieron que valerse de préstamos y de empeños de alhajas y rentas; costando mucho trabajo reunir 6 millones de reales que se necesitaban para enviar pobladores á la isla de Cuba, no teniendo con qué pagar á los que les habían conquistado un reino, y dejando á los soldados del Gran Capitán un atraso de catorce pagas ó meses en sus haberes ³.

Así se desenvolvió la Hacienda de los reinos cristianos en medio del estruendo de las armas, de las crecientes penurias del Erario y de las mil dificultades que debía encontrar para su progreso una sociedad particular compuesta de clases y de elementos distintos, con aspiracio-

1 «La vuestra hacienda — decían las Cortes de Valladolid de 1442 — es mucho perdida é destroida; en tal manera, que donde se solía atesorar de lo que vuestras rentas rendían para vuestras necesidades é de su reino, agora no llega la recepta á la data.»

2 En sus *Claros varones*.

3 He aquí la progresión que ha llevado el déficit en España: En 1312, reinado de Don Alfonso XI, 8 millones de maravedís; en 1393, reinado de Don Enrique III, 21; en 1451, reinado de Don Juan III, 45; en 1484, y 89, época de los Reyes Católicos, 112 millones y medio de maravedís.—Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*.

nes diversas, sin otro fin ni objeto común que el de la guerra contra los moros, eminentemente nacional y religiosa, para cuyo sostenimiento únicamente solían prestarse gustosos á contribuir todos los magnates y clases privilegiadas con su sangre y sus fortunas, y para cuya necesidad apenas bastaban los impuestos establecidos.

Los pueblos y las Cortes, que veían consumirse sus sobrantes y productos en mercedes no siempre legítimas, en donaciones arrancadas por el favoritismo ó por la intriga, ó en objetos de puro lujo ó de utilidad dudosa, no podían menos de lamentar un orden de cosas tan anárquico, descentralizador y antieconómico. La industria, la agricultura y el comercio nacientes, produciendo mucho menos de lo que fuera de esperar, exponían al país á continuas crisis y miserias que las Cortes trataban de remediar por un exceso de reglamentación, reclamando tasas y fijeza en los precios en todas las cosas cambiables, y contribuyendo así á hacer aún más temible el mal; los servicios y toda clase de tributos eran cada vez más insufribles; casos hubo en que los Monarcas no quisieron usar de las concesiones pecuniarias otorgadas por el Reino ¹; pero todo era inútil: agregábase á esto el inconveniente de que por momentos aumentaban las exenciones á favor de determinadas personas, y los derechos, tributos y gabelas usurpados al Monarca ó creados ilegítimamente. El país seguía resistiéndose de un gran malestar y desaliento que imposibilitaba cierto progreso en medio de aquel espantoso déficit del Erario, de aquel desnivel de los gastos con los ingresos; en una palabra, de aquella bancarrota del fisco.

Tal es el cuadro que presenta la Hacienda de Castilla desde el comienzo de la Reconquista hasta la muerte de Enrique IV; es antes del siglo XIII patrimonial ó personal del Rey, y después conserva los caracteres feudales, con el predominio en los ingresos de las regalías y de los derechos señoriales y la desigualdad en el pago de los impues-

1 Cortes de Bribiesca de 1387.

tos establecidos. No hubo cálculo ni plan alguno acerca de las obligaciones y los recursos del Estado, cosa en verdad difícil, dadas las contingencias de una guerra permanente. Las Cortes intervienen desde el siglo XIII en la gestión económica, dirigen con frecuencia á los Reyes peticiones sobre los gastos públicos, autorizan la imposición de las contribuciones directas, generales, servicios, ayudas, etc., distintos como sabemos de las llamadas rentas reales, y corren con la distribución y el cobro de los recursos, fiscalizan la hacienda de los Reyes, ponen condiciones al otorgamiento de los subsidios y examinan las cuentas que presenta el Monarca para justificar sus apuros y la necesidad de nuevas concesiones; pero la autoridad de las Cortes decae en el siglo XV, sobre todo en los reinados de Enrique III y Enrique IV, hasta extinguirse más tarde bajo la dominación de los Monarcas austriacos.

El reinado de los Reyes Católicos — según la frase de un historiador ¹ — es la transición de la Edad Media, que se disuelve, á la Edad Moderna, que se inaugura. Allanados los obstáculos que suscitó el advenimiento de Isabel I al trono de Castilla, y tan luego como Fernando V se halló en posesión de la Corona aragonesa, dedicáronse los dos esposos á mejorar la situación de sus reinos, decadente y atrasada, en Castilla sobre todo, inspirando su conducta en el grandioso pensamiento de la unidad nacional, que tuvieron la fortuna de ver realizada.

El Tesoro de los Monarcas de Castilla, y aun de Aragón y de Navarra, presentaba un estado lastimoso á su advenimiento al Trono, excediendo en mucho los gastos á los ingresos, gravándose con desigualdad ó exclusivamente á las clases productoras, mientras que por otra parte el exceso de las reales donaciones en poder de las privilegiadas producía sensibles pérdidas al Erario nacional; leyes, por otra parte, antieconómicas, como las continuas sobre la alteración de las monedas, un sis-

1 Lafuente: *Historia general de España*, discurso preliminar.

tema vicioso, incompleto é insuficiente para arreglar la contabilidad pública y encaminar la administración rentística de la manera menos vejatoria y desordenada, una descentralización abusiva en todos los ramos y en todo el personal de Hacienda, y el ruinoso y fatal sistema de arrendamiento de las rentas públicas, era en conjunto el orden de cosas existente en todos los reinos españoles al comenzar su reinado los célebres Monarcas denominados por excelencia Reyes Católicos.

Hasta llegar á su reinado, los Grandes y ricos hombres contribuían á la guerra con cierto número de soldados; pero aquellos poderosos Monarcas redujeron á carga permanente el sostenimiento del ejército, dando con ello origen al impuesto de lanzas, por lo cual la Nación ha sufragado los gastos del ejército desde la época de los Reyes Católicos.

Sobre la base de la institución de la Santa Hermandad, encargada de perseguir los malhechores, que constituyó el núcleo de nuestro ejército y fué, por su permanencia y organización, poderoso elemento para hacer su autoridad más eficaz y respetada, emprendieron Fernando é Isabel su admirable empresa; y causa maravilla — dice el referido historiador¹ — ver cómo, hallándose envueltos en complicadas relaciones y delicadísimas empresas exteriores, tuvieron lugar y tiempo para atender á cuanto constituye el buen gobierno de un Estado, de manera que no quedase asunto religioso, moral, político, jurídico, económico, literario, industrial ó mercantil en que no pusieran saludable mano y provechosa reforma.

Para llevar á cabo tales empresas y realizar sus vastos planes, hubieron menester los Reyes Católicos de considerables recursos financieros; y como el Tesoro estaba exhausto y la Hacienda desquiciada, no bastando la buena administración que establecieron, ni la reducción de los gastos para el sostenimiento de la Real Casa, tuvie-

¹ Lafuente: *Historia general de España*, parte segunda, lib. iv, cap. x.

ron que emprender una serie de importantísimas reformas en la organización de la fortuna pública.

Conserváronse los ingresos existentes mediante los derechos *señoriales* de la Corona, los *servicios*, la *alcabala*, las *tercias reales*, las *aduanas*, de que luego nos ocuparemos, las *minas* y el *estanco de la sal*; y estableciéronse, además, importantísimos recursos, tales como la *revocación de las mercedes*, el arreglo de la *moneda*, la *renta de cruzada* y del *indulto cuadregesimal*, la *incorporación á la Corona de los maestrazgos*, y otras de menor entidad.

La más importante de todas sus medidas financieras fué sin duda *la revocación de las mercedes* hechas en el anterior reinado, restituyendo así á la Corona los pingües bienes de que una indiscreta prodigalidad la había privado, ó que la codicia y rapacidad de los nobles arrebataron á Reyes indolentes ó abyectos. El acuerdo se tomó en las Cortes de Toledo de 1480, según hemos visto en otro lugar, á instancia de los procuradores y previa convocatoria especial á los nobles y á los eclesiásticos, que tuvieron la abnegación de convenir en la absoluta necesidad de la revocación que se les proponía, no obstante lo mucho que perjudicaba á sus intereses; adoptándose el principio de anular enteramente las mercedes ó pensiones debidas sólo á la gracia y á la liberalidad del Monarca y no por prestación de algún servicio, y de reducir á términos proporcionados las que se habían dado por vía de recompensa. Esta gran medida, que devolvió á la Corona rentas por valor de 30 millones de maravedís según unos, y de 40 según otros, fué como la base de las reformas económicas y el golpe que contribuyó más á la sumisión y abatimiento de la nobleza.

Persuadidos aquellos Monarcas de los males ocasionados por la mala calidad de la moneda, y de los inmensos perjuicios que había producido en el reinado anterior su escandalosa adulteración, acuñaron, como en otro lugar dijimos, ducados de oro y plata, que por su buena calidad se llamaron *excelentes*; fijaron el valor legal de la moneda;

redujeron las 150 casas de acuñación al antiguo número de las cinco fábricas reales, ampliado más tarde á siete; prohibieron á los particulares batirla, bajo las penas más severas; inutilizaron la adulterada y dieron un tipo legal y riguroso para la fabricación, con lo cual restauraron el crédito, haciendo renacer la confianza en los cambios, y restablecieron un ingreso importante del Erario.

Erigidas las Órdenes militares de San Fernando, Alcántara, Calatrava y Montesa para mantener viva la fe y la lucha de las armas españolas contra los moros y enriquecidas con los despojos de los vencidos y por las donaciones de los Reyes, que les cedían grandes territorios que defender ó que disfrutar para sostener sus peculiares gastos, tales milicias semi-religiosas y semi-guerreras, que imprimieron cierta fisonomía especial á aquellos siglos de piedad cristiana y de actividad bélica, llegaron á hacerse poderosas é influyentes, hasta el punto de multiplicar sus bailías y encomiendas y ser tan numerosas sus haciendas y vasallos y tan cuantiosas sus rentas, que unidos á la preponderancia, consideración y respetable poder que disfrutaban por las muchísimas bulas y breves de los Papas y por los continuos privilegios de los Reyes, multiplicando gracias y exenciones á su favor; que hicieron pensar á los Reyes Católicos que se rompería en cierto modo la unidad de su administración y su política centralizadora si no agregaban á la Corona la administración perpetua de los maestrazgos. Su incorporación dió á los Reyes la influencia y la disposición de la fuerza armada que tenían los grandes maestros, y un ingreso de más de seiscientos mil reales, después de cubiertas las grandes cargas que pesaban sobre los inmensos bienes de las Órdenes.

Otro recurso cuantioso agregado á la Corona en tiempos de los Reyes Católicos fué la *renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal*, por concesión que les hizo la Santa Sede, en mérito á los servicios que prestaron á la Religión. La Bula de la Santa Cruzada permitía redimir por

una limosna en dinero, proporcionada á la calidad de las personas, la obligación de concurrir á la guerra contra los infieles ó á reconquistar la tierra Santa, y el Indulto cuadregesimal autorizaba en iguales términos para comer carne en los días de cuaresma y otras vigiliass no exceptuadas. En el año 1500 Julio III concedió la Bula á aquellos Monarcas por tres años, y desde entonces han venido prorrogándose hasta nuestros días.

Al hacer la conquista de Granada conservaron una contribución en especie que allí habían establecido los moros con el nombre de *diezmo ó renta de la seda*, consistente en el diezmo del valor de la seda que se vendía, en la alcabala y cientos, y en ocho maravedís del derecho de tartil, además de otros nueve maravedís de derecho que se aplicaron á la ciudad de Granada; diezmo notable, por ser la cosecha de tal producto en los territorios de aquel reino de más de medio millón de libras.

Con respecto á las *aduanas*, son dignas de mención las leyes de Cartagena, Granada y Murcia, publicadas en 1499 y 1503, de las cuales las más notables disposiciones eran las que fijaban los derechos de exportación en el 5 por 100, las que declaraban libres de derechos los artículos introducidos para la Real Casa y el oro y plata en barras; siendo la más importante de todas la pragmática de 1500, conocida generalmente con el nombre de *Acta de navegación*, por la que, con objeto de fomentar nuestra marina y nuestro comercio, se prohibió cargar mercaderías y mantenimientos para conducirlos á otros puertos de la Península ó de fuera de ella en navíos extranjeros, bajo la pena de perdimiento de los buques, y que ningún extranjero pudiera hacer sus envíos en embarcaciones que no fueran españolas, permitiéndose utilizar las de otras naciones sólo en el caso de que no las hubiese bastantes en los puertos de cargas. Esta disposición, mal apreciada por los sostenedores de la libertad ilimitada de comercio, llegó entonces á ser beneficiosa para el fomento de nuestra marina militar y de la mercante, que á la

sombra de aquella protección comenzó á florecer y hacer frecuentes viajes á los puertos más concurridos de Europa y del Oriente, como más tarde á la América y á la India ¹.

Por todos esos medios las rentas públicas, que cuando no son forzadas son un indicador seguro de la prosperidad general, aumentaron—dice un historiador ²—con rapidez asombrosa. En efecto; gracias á la vigilante administración de los Reyes Católicos, el arrendamiento que en 1477 se hizo de ellas, exceptuando las de Santiago, Toro, Madrid y su tierra, subió, de 10.000.000 que importaron en los últimos años de Enrique IV, á 27.415.606 maravedís. Renovaron el arrendamiento en 1482, dejando á salvo esta vez las rentas situadas en Galicia, provincia de Murcia, Asturias de Oviedo y Santillana, Liébana y Pernia, y montaron 150.695.288 maravedís; y, en fin, el año 1504, en que pasó á mejor vida la Reina Doña Isabel, importó el servicio ordinario 341.733.597 maravedís, sin contar el extraordinario ³.

En suma: para mayor claridad, traduciremos las partidas anteriores á nuestro lenguaje, expresando el valor de la moneda antigua en moneda usual y corriente, si no con exactitud matemática, con cierta aproximación á lo menos, fundando el cálculo en las correspondencias admitidas entre los escritores de mayor autoridad en la materia:

1 No nos ocupamos aquí de las llamadas *rentas ó caudales de América*, porque, en vida de la Reina Católica, el descubrimiento del Nuevo Mundo fué más gravoso que útil para la Corona; y así como los efectos inmediatos de aquel suceso fueron muy exiguos para el comercio, tampoco trascendieron apenas á la Hacienda.

2 Prescott: *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, tomo iv, pág. 404.

3 Clemencín: *Elogio de la Reina Católica*, ilustr. v. — *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo vi, pág. 141.

	Reales.
Importaban las rentas en 1474 (exaltación de Isabel).....	885.000
En 1477.....	2.390.078
En 1482 (después de la revocación de las mercedes).....	12.711.591
En 1504 (después de la toma de Granada)... ó sea treinta veces más que al principiar su reinado.	26.283.324

Mas no se crea, sin embargo, que los Reyes Católicos lograron una situación financiera desahogada. Eran tantas sus atenciones y tanto su cuidado de no acrecer los tributos, que los recursos fueron constantemente menores que los gastos inevitables, y los déficits no pudieron extinguirse en aquel tiempo ni aun acudiendo á los medios extraordinarios. Para sostener los gastos de la guerra, las Cortes de Medina, según hemos visto en su oportuno lugar, dispusieron en 1475 de la mitad de la plata perteneciente á las iglesias de todo el Reino; Isabel y las damas de su Corte vendían ó empeñaban las alhajas para que no faltasen vituallas á los sitiadores de Baza; el Rey Fernando empeñó también en el monasterio de Monte Marta plata labrada por valor de 3.122.400 maravedís, en garantía de una suma algo menor que tomó á dicho monasterio ¹; Cisneros tuvo que anticipar los gastos de la Armada para la empresa de Orán, y no se apeló á estos y otros extremos semejantes sin haber acudido primero á los subsidios sobre las rentas eclesiásticas solicitadas del Papa, á empréstitos contratados con los pudientes y con los pueblos, y á la creación de los *juros* ó censos sobre las rentas de la Corona, que han llegado hasta nosotros.

“E por que los prestidos — dice el cronista Pulgar — no bastaban á los gastos continuos que se recrecian en la guerra, acordó la reina vender alguna cantidad de maravedises por *juro de heredad* cualesquiera personas que los querían comprar, dando diez mil maravedises por un mi-

1 Colección de documentos inéditos, tomo xxxvi, pág. 455.

llar. E destos maravedises que á este precio compraron muchas personas de sus reynos, les mandaba dar sus privilegios para que les fuesen situados en cualesquier rentas de las ciudades, villas é lugares de sus reynos, fasta que les mandasen volver las cuantías que por ellos dieron.,,

El estado en que tuvieron y en que dejaron la Hacienda preocupó tanto á aquellos celosos Reyes, que el uno y el otro recomendaron con empeño en su testamento las medidas que creían necesarias para que aquélla mejorase. Isabel suprime cargas, revoca donaciones, encarga que se paguen los juros, que se revisen las alcabalas, que se ordene el sistema de los impuestos, y Fernando manda que se satisfagan las deudas del Estado con su mejor corona, sus joyas y sus bienes. Por eso bien puede decirse, como lo hace un distinguido tratadista, que ellos, que no tuvieron culpa ni responsabilidad alguna en la gestión de la Hacienda, quisieron, hasta desde el sepulcro, corregir sus males.

INDICE

Parte preliminar.

	PÁGS.
Fundamento de la teoría del impuesto.....	8
Su concepto, según los principales tratadistas.....	13

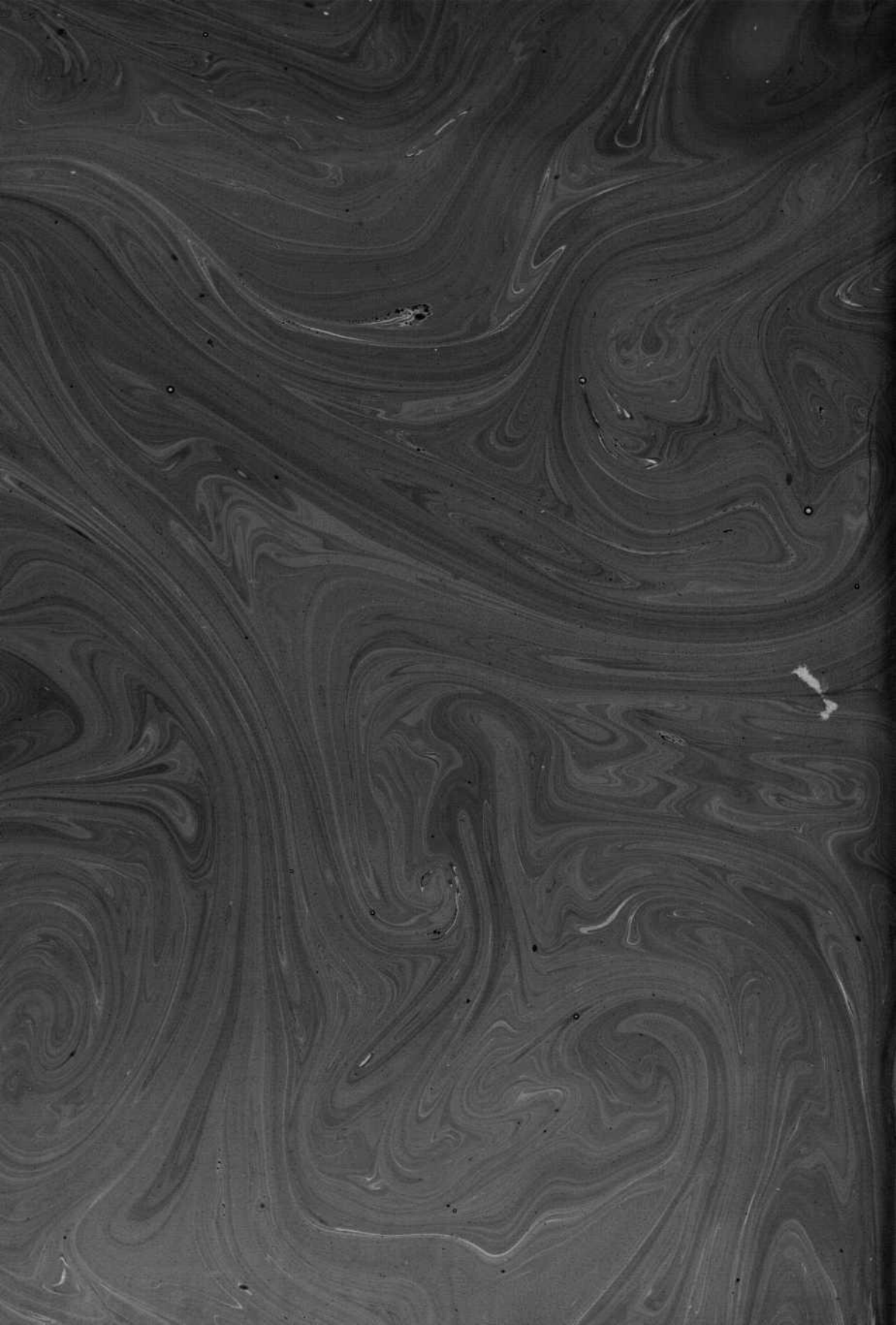
Primera parte.

Desde los primeros pobladores hasta fin de la dominación cartaginesa.....	25
Dominación romana.....	30
Dominación visigoda.....	47
Dominación árabe.....	61

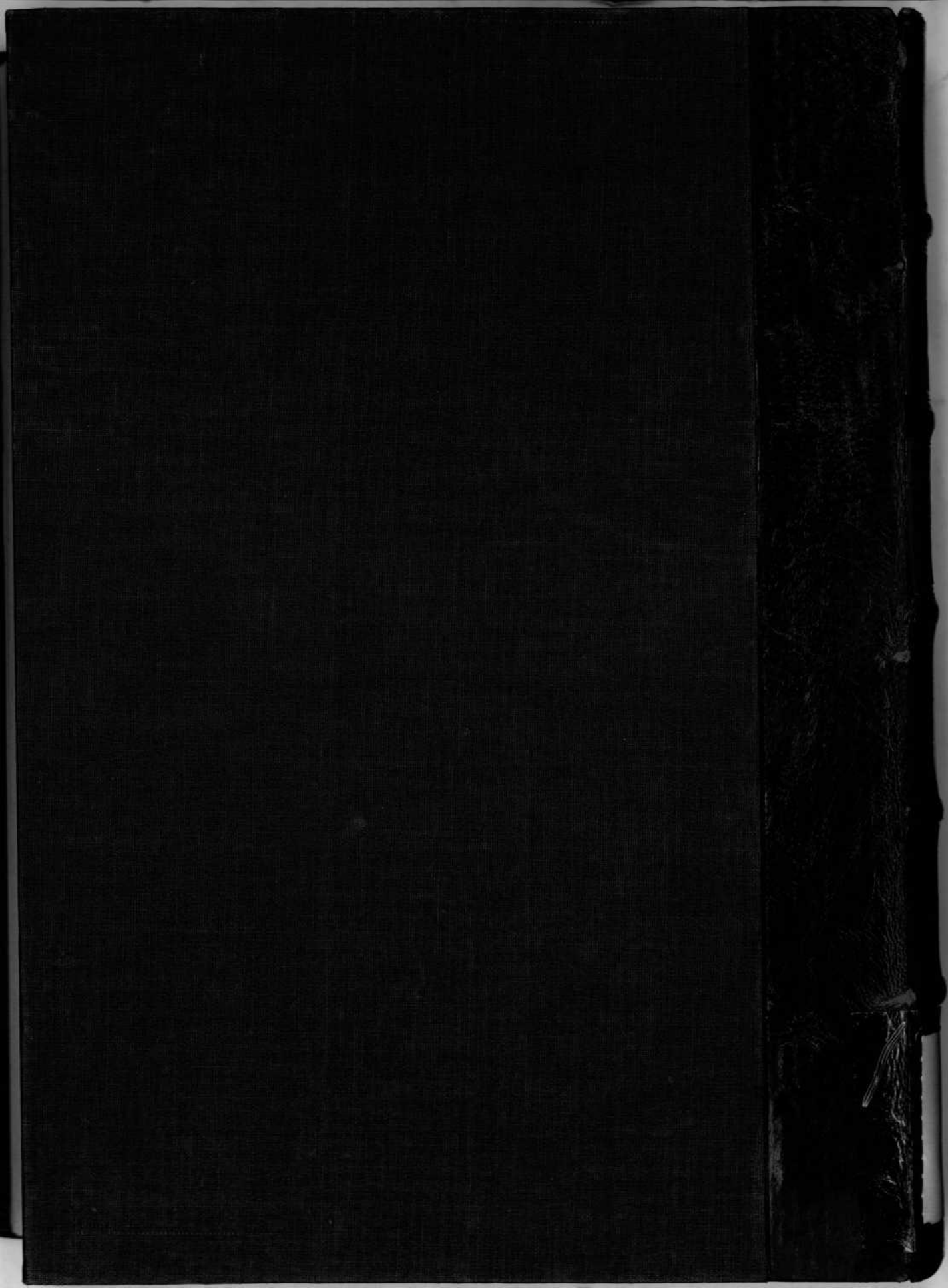
Segunda parte.

Desde el principio de la Reconquista hasta la muerte de Isabel la Católica.....	69
Estado de la propiedad territorial en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media.....	69
Behetrías.....	74
Contribuciones é impuestos que en las behetrías se pagaban á los señores.....	76
Derechos que en las behetrías correspondían al Rey.....	81
Realengos.....	92
Encomiendas.....	98
Mandaciones y tenencias.....	101
Señoríos.....	103
Tierras y honores.....	105
Feudos.....	106
Tierras de siervos y de solariegos.....	106
Origen y desarrollo de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.....	110
Multas ó caloñas.....	110
Moneda forera.....	111
Fonsadera.....	113
Yantares.....	114
Anubda.....	116
Infurción.....	116
Martiniega y marzazga.....	117

	PÁGS.
Quinto del botín.....	118
Mañería.....	118
Nuncio ó luctuosa.....	119
Fumalga.....	120
Alcabala.....	120
Diezmos y tercias reales.....	122
Aubana.....	131
Morerías.....	132
Juderías.....	132
Montazgos, portazgos, barcajes, rondas y castillerías.....	133
Confiscaciones.....	135
Aduanas ó diezmos de puertos.....	137
Amortización.....	144
Sisas.....	145
Minas y salinas.....	145
Braceaje y señoreaje.....	149
Servicios, pedidos, monedas y ayudas.....	150
Empréstitos.....	160
Alteración de la moneda.....	162
Derechos de cancillería y notaría.....	165
Chapín de la Reina y de las Infantas.....	166
El servicio militar.....	167
Inmunidad tributaria de la iglesia.....	172
Leyes y Ordenamientos referentes á los tributos y otras materias de Hacienda contenidas en los cuadernos de Cortes de los reinos de León y Castilla hasta el año 1504.....	189
Reinado de Don Alfonso V, Don Fernando I <i>el Magno</i> , Don Alfonso VI y Doña Urraca.....	190
Reinado de Don Alfonso VII <i>el Emperador</i>	190
Reinado de Don Fernando II de León.....	192
Reinado de Don Alfonso VIII <i>el Noble</i>	193
Reinado de Don Alfonso IX.....	194
Reinado de Don Enrique I.....	197
Reinado de Don Fernando III <i>el Santo</i>	198
Reinado de Don Alfonso X <i>el Sabio</i>	198
Reinado de Don Sancho IV <i>el Bravo</i>	203
Reinado de Don Fernando IV.....	208
Reinado de Don Alfonso XI.....	221
Reinado de Don Pedro I.....	244
Reinado de Don Enrique II <i>el de las Mercedes</i>	252
Reinado de Don Juan I.....	259
Reinado de Don Enrique III <i>el Doliente</i>	291
Reinado de Don Juan II.....	300
Reinado de Don Enrique IV.....	368
Reinado de los Reyes Católicos.....	391
Estado de la Hacienda pública durante la Edad Media.....	409









SANCHEZ

DE OCAÑA

CONTRIBUCIONES
E IMPUESTOS
EN LEON
Y CASTILLA



G- 8524